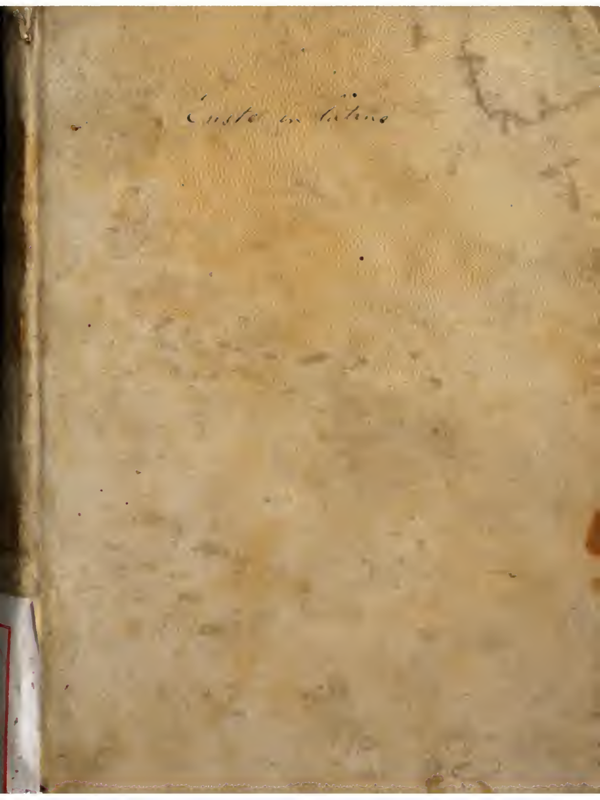



T. DE DOGMI
DELLE ERESIE
163
A
38.
B.NAZ.NAPOLI
BIBL. NAZ.
VITT. EMANUELE III
163
A
38


1435

NOTICIA
DE LAS SESENTA
Y CINCO PROPOSICIONES,
NVEVAMENTE CONDENADAS
POR N. SS. P. INNOCENCIO XI.
mediante ſu Decreto de 2. de Mayo
del Año 1679.

PVBLICALA

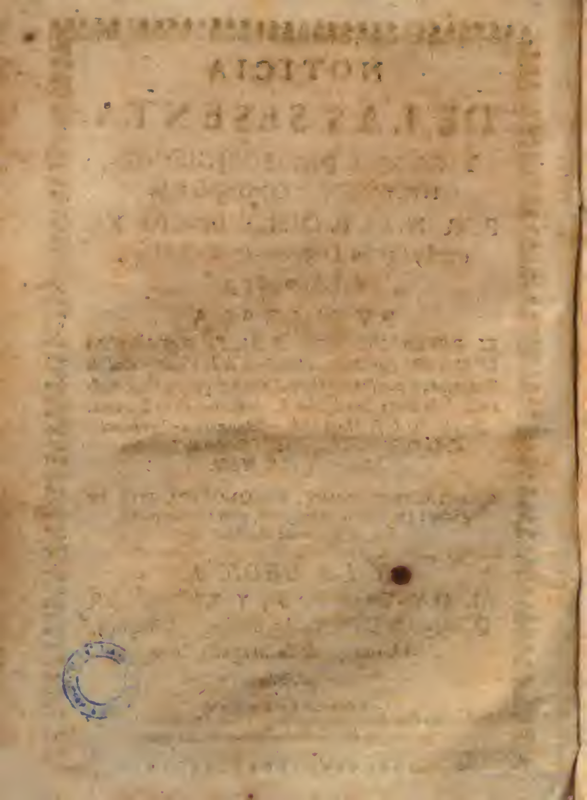
EL REVERENDISSIMO P. M. Fr. RAYMVNDO LVMBIER, Catedratico de Prima de la Vniverſidad de Zaragoça, Examinador Sinodal de ſu Arçobiſpado, Califi-cador de la Santa Inquiſicion de Aragon, y de la Suprema, Predicador de ſu Mageſtad, y dos vezes Ex-Provincial de la Provincia de Aragon del Orden de Nueſtra Señora del CARMEN.

QVARTA IMPRESSION, RECONOCIDA POR SV Autor: De nuevo coordenada, y en muchas partes, nuevamente añadida.

Y LA DEDICA

AL ILVSTRISSIMO, Y R^MO SEÑOR
D. Diego de Caſtrillo, Arçobiſpo de Çaragoça,
del Conſejo de ſu Mageſtad, &c.

CON LICENCIA:
En Zaragoça: Por los herederos de Pedro Lanaja, Impreſſores del Reyno de Aragon, y de la Vniverſidad, Año M.DC.LXXXII.





AL ILVSTRISSIMO, Y REVERENDISSIMO SEñOR DON DIEGO DE CASTRILLO,

Arçobiſpo de Zaragoça, del Conſejo de ſu Mageſtad, &c.

Iluſtriſsimo, y Reverendiſsimo Señor.

LA Grandeza del Monte Athon, la conocieron los antiguos por los novecientos eſtadios, que hazia de ſombra; y ſiendo los Principes Ecleſiaſticos Montes de tanta elevacion, nunca deſcubriràn mejor ſu grandeza, que con la ſombra del Patrocinio. Deſde la del Principe de la Igleſia, ſabe la ſombra de los Prelados hazer milagros,

por no dexar de hazer beneficios: y pues yo invoco la de V.S. Illustrissima à la puerta del Templo, (que tal es el Palacio de la Sabiduria, fabricado sobre las Columnas de los Dogmas Teologicos) confio, que pues no puede dexar V. S. Illustrissima de entrar en èl à la Administracion de su Arçobispado, ha de encontrarme su favor, yà que soy tan antiguo en los vmbrales de esta Augusta Casa.

Dedico, pues, al esclarecido nombre de V. S. Illustrissima la *Noticia de las Proposiciones condenadas por Nuestro Santissimo Padre INOCENCIO Vndecimo*, que felizmente govierna la Santa Iglesia, cuyo Exemplar recibì el primero de mano de V. S. Illustrissima. Assunto tan necessario, que sin èl no se puede dar passo en las Consultas con que me hallo cada dia preguntado, y con èl pienso, que queda establecida la mente de su Santidad, y logrado el fin de condenar dichas Proposiciones, sin que le pueda ser à ninguno de molestia, que digamos lo que nos manda la Iglesia, como dezia

S. Ambrosius. à Theodosio San Ambrosio: *Num hoc in Sacerdotibus potest molestum videri, cum id loquamur, non quod volumus, sed quod iubemur?* Y se halle en todos la obli-

Num 22. v.16. gacion de dezir con el Profeta: *Non potero præterire Sermonem Domini Dei mei, vt vel boni quid, vel mali proferam ex corde meo: sed quidquid Dominus dixerit hoc loquar:* Con este motivo, me ha parecido dedicar à V.S. Illustrissima esta *Noticia*, para que viendola en sus manos, deseen instruirse con ella los Parrocos, y Confessores; en cuya eleccion, y examènes vèmos à V.S. Illustrissima tan de parte siempre de la Virtud, y de los Meritos, que ninguna otra Carta de Favor es poderosa en el recto, y justo acuerdo de V.S. Illustrissima, como lo ha enseñado yà tantas vezes la experiencia, à los que exponen estos Concursos; y assi espero han de procurar leerla con todo cuydado, cumplien-

pliendo con lo que deseava Seneca: *Vt meliores fiant, faciantque meliores*. Y porque en el ardiente zelo de V. S. Illustrissima veo resplandecer el deseo tan proprio de su obligacion, que es la reformacion de las costumbres, à que la condenacion de estas Proposiciones se encamina principalmente. *Seneca Epist.52.*

Destinò el Cielo à V.S.I. muy de acuerdo para Prelado, encaminandolo desde Canonigo de Sevilla, y Provisor de su Arçobispado, al puesto de Auditor de la Sacra Rota, de donde saliò V.S.I. para el Obispado de Cadiz, y vltimamente al Arçobispado de Zaragoça, que oy tan dignamente possee V.S.I. Assi estudia el fruto los aciertos en las flores, y por los signos del Zodiaco, haze el Sol el lucido passeo de sus luzes, segun el consejo de S. Pablo: *Quomodo oporteat vos ambulare*; y la exposicion del Beato Alano (que assi lo llaman Leon Alatio, y otros comunmente:) *Elegantèr dictum est ambulatis, ambulare enim notat profectum de gradu in gradum.* *1. Thes.4. Va. Alan. in sentent. p. 147. Leo Allat. in Leni tit. Apes Vrbana.*

Con seis alas subiò el Querubin à la elevada Gerarquia de su Trono; y el mismo Beato Alano no se contentò con contar las alas, sino con contarles las plumas, describiendo en cada vna la elevacion de sus Virtudes. Muchas pudiera yo referir de los merecimiẽtos de V.S.I. de que hazen memoria, despues de la Historia de Sevilla, muchos Autores, y mejor que ellos las doctissimas Decissiones de V. S. I. que son el *Monumentum ære perenniùs*, que dezia el Lirico: Pero lo que no puedo olvidar, es, la incansable aplicacion, con que V. S. I. se ha dedicado al beneficio de este Reyno, obedeciendo à las Reales ordenes, y del Reyno, que satisfecho de su zelo, y aciertos de V.S.I. despues de avernos Naturalizado à V.S.I. en este Reyno, por vno de sus Fueros, le ha elegido para que assistiesse en su Illustrissima Iunta, en donde se dà perfeccion à las resoluciones de las vltimas Cortes; y la destreza con que sabe V.S.I. retirarse de este Trono, y ocultarse *Alan. de 6. alis Cherub. Don Diego Ortiz de Zuñiga Ann. de Sevilla. Horat. Fuero. Naturalizacion de Dõ Diego de Castrillo, Arzobispo de Zaragoça.*

tarse alguna vez entre Religiosos penitentes, dando alli tales exemplos de humildad, que pueden contarse entre los mas raros de nuestro siglo.

De Melchisedech dixo San Ambrosio, que en medio del mando exercitò las Virtudes mas insignes, y aun mas opuestas; son singulares sus palabras: *Vllo modo, vel dici, vel cogitari liceat, quod Abraham, & Isaac, & Iacob; ideò vera humilitate caruerint, quia pauperes non fuerunt; aut quod vir Sacratissimus, Melchisedech Domini præferens formam, non fuerit perfectè humilis, quia SACERDOTIO eminebat, & REGNO.* Y no hallo yo palabras mas propias para explicar las Virtudes de V.S.I. que en el Reyno, y el Sacerdocio ocupa el primer Puesto, sirviendo à ambas Potestades Eclesiastica, y Secular, hecho Briarèo de cien braços, y contando por las ocupaciones los aciertos. Ninguno puede dexar de conocer esta verdad, porque no ay noche que pueda obscurecer la luz de las Estrellas, dixo San Enodio: *Nitorem sydereum nox infusa, non obruit; ad genium claritatis proficit cum obscuritate conflictus*: Y por esso no me dilato mas, aunque no puedo tampoco despedirme, sin darme por entendido de la Nobleza de V.S.I. que esmalta sus Virtudes, y resplandece en el Escudo, y Blasones de V.S.I. cuyo primer Quartel se compone de vn *Castillo*, atravesado con la *varra*, insignia de la Nobilissima Casa *de los Castrillos de Porma*. El segundo del *Leon rapante*, que es de los *Villamizares*, *Señores de Villagarcìa*. El tercero con el *Braço y Vandera de la Cruz de Calatrava*, insignia que tremolan los *Albarez de la Vandera*. Y el quarto con el *Leon en las aguas*, que es del Apellido *de Leon*, esclarecido por su empressa, siendo los dos primeros Quarteles los Paternos, y los segundos los Maternos; vnos, y otros timbres de las Casas mas Ilustres del Reyno de Leon, y sus Montañas, como nos lo dizen los Nobilarios de España. Varias vezes fue llamada la Esposa de los Cãtares, à que

S. Ambr. Epist. 45. ad Dem.

S. Enodius Epist. 7.

se

se coronasse de sus hazañas: *Veni, veni, veni coronaberis.* Cantic.4. v.8.
Y viendo yo repetida la empressa del Leon en el Escudo de V.S.I. hallo en èl la misma consonancia, que en aquel texto, coronandose tambien repetidamente V.S.I. de las gloriosas hazañas de sus Ascendientes, *de cubilibus Leonum*; y subiendo al Trono de la Nobleza, llamado de las tres insignias, que en el Castillo, y Vandera es tambien como la Torre de David, coronada de Trofeos. Pero dexo este assunto à pluma mas bien cortada, que sabrà descifrar lo que yo no sabrè dezir, acordandome de lo de San Gregorio: que ay caminos tan superiores, S.Gregor. lib.5.Moral.
que en ellos el mismo atrevimiento debilita las fuerças, por confessarse inferior à las alabanças: *Sicut in via sæculi audacia fortitudinem; ita in via Dei audacia debilitatem parit*: Pero no es esta debilidad nacida de temor, sino de reverencia, para que concluya con la sentencia del mismo Santo: *Et sicut in via sæculi timor debilitatem; ita in via Dei timor fortitudinem gignit.* Guarde Dios la Persona de V.S. Illustrissima muchos, como todos deseamos, y sus Capellanes avemos menester. Zaragoça à 30. de Enero de 1680.

Illustrissimo, y Reverendissimo Señor.

B. l. m. de V.S.I. su Capellan

Fr. Raymundo Lumbier.

ARPO-

APROBACION

DEL D. VICENTE NAVARRETE, Canonigo Magistral de la Santa Iglesia de Zaragoça, Catedratico de Teologia, y Examinador Sinodal.

POR Comision del muy Ilustre Señor Doctor Don Miguel Perez de Olivan, y Vaguer, Arcediano de Aliaga, y Vicario General de este Arçobispado, he visto este libro, compuesto por el Reverendissimo Padre Maestro Fray Raymundo Lumbier, Catedratico de Prima, &c. en que explica las sesenta y cinco Proposiciones, condenadas por la Santidad de INOCENCIO XI. que felizmente govierna la Iglesia; y a quien vnicamente toca enseñar con infalible seguridad, y verdad los caminos de la salud eterna, que por si mismo enseñò Christo, como conocieron sus mismos enemigos, Matth 22. *Viam Dei in veritate doces*: y de quien tiene la misma suprema Potestad de ciencia, orden, y jurisdiccion, que concediò a San Pedro, y a todos; y solos sus Sucessores, haziendo Christo principalmente lo que en la tierra haze visiblemente su Santissimo Vicario, como dixo San Gregorio Serm. 3. in Aniverf. Assumpt. Divi Petri: *Quamvis in populo Dei multi Sacerdotes sint, multique Pastores; omnes tamen propriè regat Petrus quos principaliter regit, & Christus.* Y assi es la Iglesia firme, y estable Columna de la verdad, como dixo San Pablo 1. ad Timoth. 3. porque ni puede faltar, ni obscurecerse en quanto enseña, y manda el Sumo Pontifice su Cabeça: *Faciliùs est solem extingui, quam Ecclesiam obscurari*; dixo San Chrisostomo Homil. 4. de verbis Isaiæ; mas facil es faltar la luz al Sol, y trastornarse toda la naturaleza, que dexar de ser verdad, honestidad, justicia, y vtilidad para la vida eterna, lo que su Santidad declara, y manda; pues esto es impossible, como enseña la Fè, y creemos firmemente los Hijos de Nuestra Santa Madre Iglesia. Y assi no podemos dudar de la doctrina mala, dañosa,

y

y contraria a las buenas costumbres de las sesenta y cinco Proposiciones, y ni las podemos seguir, enseñar, ni defender, como lo man la su Santidad, sino impugnarlas, y entender lo que San Chrisostomo dixo de los mandatos de Dios, Homil. 29. ad Populum: *Ipsa mandatorum natura facilè persuadere potest, vt huic adhaereamus. Quid enim Deus mandat? ea quae faciunt gloriosos.* La misma naturaleza de los mandatos de Dios, y la de los de su Santidad, que en su nombre govierna, nos persuade la obediencia, por ser de infalible verdad, justificacion, y provecho para hazernos gloriosos, y bienaventurados. Esto veo que enseña el Autor de esta explicacion con gran magisterio, sabiduria, y zelos que en dilatados años, sin cessar prof sso en Catedra y Pulpitos, cuya doctrina en voz, y escritos celebran, y veneran las Vniversidades por tan bien fundada, y provechosa, como vno de aquellos Doctores, de quien dixo S. Prospero Epist. ad Demetriadem: *Voces docentium, & littera paginarum, quae ad eruditionem audientium, aut legentium, Deo serviunt, non carent virtute eius, cui serviunt.* Y muestra biẽ este Autor el espiritu de su esclarecida Religion, que tan vivo conserva el espiritual ardor de su Santo Patriarca Elias, a quien recien nacido, dizen los que refiere Tirino in lib. 3. Reg cap 17. vers. 1. que viò su Padre embuelto en fuego, y comiendo llamas, como quien avia de ser asqua, y fuego celestial, que inflamasse a sus Hijos en quanto pertenece a la Gloria de Dios, defensa de su Ley, y mayor obsequio de la Iglesia Santa, como se reconoce en tantos, y tan insignes Escritores, tantos Santos, y Ministros Evangelicos, que han ilustrado el mundo, y dilatado la fertilidad del excelso, y celebre Carmelo, por los anchurosos espacios del vniverso, mejorando en espiritual amenidad de virtudes la de aquel Monte. Y si algunos han dicho, que se apellida *Carmelus*, que significa *scientiam circuncisionis, vel agnum circuncisum*, serà, porque alli començò en su Santissimo Patriarca la sabiduria, pureza, è integridad de esta Religiosissima Familia, con la voluntaria abdicacion de lo superfluo, vano, desordenado y caduco de esta mortal vida. Razon bastante, para que la Purissima Madre de Dios, cõ titulo del Carmelo, tomasse tan por su cuenta la Proteccion de esta Sagrada Religion, que igualmente florece en Sabiduria santidad, y candor de virtudes; sin que en esta Provincia pudiera ser otro, aviendola guardado tantas vezes con su raro desvelo, y vigilancia el Autor de esta explicacion, en que con santo zelo pretẽde desembaraçar el ca-

mino de la obſervácia de Decreto tan ſanto,y provechoſo,quitando las dudas,que alguno puede tener en ſi,ſe ha de entender de eſte modo,ù del otro,y à mi vèr, lo conſigue,y dexa expedita, y facil la inteligencia de la mente de ſu Santidad, para que ſin embaraço podamos los menos entẽdidos ſeguir,y ajuſtarnos al nibel infalible de ſu condenacion y mandato,que es el intento de eſta Teologica explicacion,a mi parecer neceſſaria,por las dudas,que a algunos han ocurrido acerca de algunas Propoſiciones,y aora podràn ſalir de ellas, y obſervar,como ſe deve, el Decreto juſtiſsimo,pues lo hallan explicado cõ claridad por vn Doctor de tan conocida ciencia,zelo,y eſpiritu,ſegũ lo del Pſalmo 18. *Preceptum Domini lucidum illuminans oculos*; hablando David de los preceptos, y Eſcrituras divinas ,que entendidos iluſtran el entendimiento,y dirigen la voluntad: *Quando intelliguntur,mentem illuſtrant,atque dirigunt*, dize Lorino;y deve dezirſe lo miſmo de eſte Decreto de ſu Santidad entendido,como ſe deve,que a mi parecer docta, y provechoſamente ſe explica en eſte libro,y ſe puede dezir a los que lo leyeron lo del cap. 30. del Deut. *Iuxta te eſt ſermo valdè in ore tuo, & in corde tuo, vt facias illum.* Que tienẽ el Decreto Santiſsimo muy a la mano,con facil inteligencia; y ſi leyeren eſte libro con atencion y cuydado: *in ore*, para dezir, publicar, y enſeñar ſu juſtificacion,y verdad: *in corde*, para retenerlo y eſtimarlo con pronto y rendido animo; y como leen los Setenta, *in manibus*, para obedecerlo, y executarlo muy pronta,y fielmente: *vt facias illum*. Por lo qual juzgo ſerà muy conveniente del ſervicio de Dios, y provecho de las Almas, que eſte libro ſe eſtampe. En Zaragoça à 26. de Enero de 1680.

El Doctor Vicente Navarrete.

IMPRIMATVR.

Perez de Olivan, Vic. Gen.

APRO-

APROBACION
DEL DOCTOR D. IVAN LVIS LOPEZ,
Doctor en ambos Drechos, &c.

DE orden del mui Iluſtre ſeñor D.D. Martin Franciſco Climente, del Conſejo de ſu Mageſtad, y ſu Regente la Real Cancelleria de eſte Reyno, he viſto la *Noticia de las ſeſenta y cinco Propoſiciones, nuevamente condenadas por N.SS.P. INOCENCIO XI. mediante ſu Decreto de 2 de Mayo del año paſſado de 1679.* que publica el *Reverẽdiſſimo P.M. Fr Raymundo Lumbier, &c.* y aunque ſolo el nombre de ſu Autor es baſtante à eximirla de qualquier cẽſura, ſin embargo, cumpliendo con lo que ſe me ha encargado, dirè brevemente mi parecer, deſpues de averla leìdo à la letra con particular guſto, y enſeñança mia.

Prohibiò ſu Santidad en Roma, Cabeça del Orbe Catolico, eſtas ſeſenta y cinco Propoſiciones; y apenas ſe oyò la voz de eſta prohibicion en nueſtro Reyno, quando aviendo deſeado todos tener vna perfecta *Noticia de ellas*, luego ſe dedicò el Reverendiſſimo Padre Maeſtro à formarla, para que aſſi ſe logrẽ mas de lleno la felicidad, que anunciava en el Govierno de la Igleſia, San Bernardo, quando dixo ſobre vn Texto de los Cantares: *Ergo ſi in terra noſtra, & flores apparuerunt, & vox turturis audita eſt profectò, & viſu veritas comperta eſt, & auditu. Vox quippè auditur: flos cernitur; ſonuit vox ſplenduit flos, & veritas de terra orta eſt per fidelium confeſſionem. Teſtimonia iſta credibilia facta ſunt nimis, dum flos voci, auri oculus atteſtatur: Audita viſa confirmant*: Acompañandola à eſte fin con los doctiſſimos, y vtiliſſimos Scholios, que haze à cada vna de dichas Propoſiciones, de quienes puedo dezir ſeguramente con el gran Padre de la Igleſia San Chriſoſtomo, ſobre aquellas palabras del Pſalmo 110. *Fidelia omnia mandata eius. Nihil eſt in eis obliquum, nihil contortum, nihil obſcurum*,

S. Bern. Serm. 55. in Cant.

S. Chryſ. in Pſal. 100.

**2 rum,

rum, sed omnia ad BONVM, & VTILITATEM Non sicut leges hominum, quæ magna ex parte sunt momentaneæ, & obscuræ, & quæ multum habent ex homine: Y desvaneciendo con ellos desde luego las dudas, que pueden excitarse cada dia sobre la verdadera inteligencia de estas mismas Proposiciones, con nuevo, y mayor peligro de las conciencias; porque à las Proposiciones condenadas por el Supremo Tribunal de la Iglesia, sino se entiēden bien, las comparo yo à las langostas, de quienes dixo el doctissimo Español Paulo Orosio, no hallava menos inconveniente, en que se tolerassen vivas, que en que se padeciessen muertas: *Vt pernicies locustarum, quæ nullo modo ferri viva potuisset, mortua plus noceret; & quæ diù vivente peritura erant omnia, ea perdita, pereuntibus magis omnibus; optandum fuerit ne perirent.*

Paulus Orosius lib. 5. Hist.

De tamaño peligro nos libra pues el Reverendissimo Padre Maestro con la grande erudicion de este Escrito, digno de quien, como es notorio, cuenta felizmēte en este año de 1680. *En la Catedra* (despues de las lecturas ordinarias, y de mayor credito dentro de su Orden) treinta y ocho años de Catedratico de Teologia en nuestra Vniversidad, y los veinte y ocho en la de Prima; en que ha impresso siete doctissimos Tomos de las mas sutiles materias de la Escuela, y trabajado los demàs, q̃ à estos se iràn siguiendo en la Estampa *En el Pulpito*, catorze años de Predicador de su Magestad, reelecto en la vltima reforma que se hizo de la Real Capilla; aviendo predicado en sola esta Ciudad treze Quaresmas, las ocho en la Santa Iglesia Metropolitana (cinco en el Templo de Nuestra Señora de el Pilar, y tres en el del Salvador) y las otras cinco continuas en el Hospital Real, y General de Nuestra Señora de Gracia, y estāpado varios Sermones, que corren en dos Tomos. *En Consultas, y Examenes*, (sin los de la Vniversidad, y de su Religion en las Facultades de Filosofia, y Teologia) veinte y quatro años de Examinador Sinodal de este Arçobispa-

pa-

pado. Veinte y seis de Calificador del Santo Oficio de la Inquisicion de este Reyno, y quinze de Calificador de el Supremo Consejo de la Santa, y General Inquisicion de España, è Indias, de que es fruto (à mas de tantas, y tan doctas Consultas, como corren impressas en las manos de todos) todo lo aumentado en los tres Tomos, con este, de que se compone yà la vltima *Suma de Arana*, que se deve igualmente al desvelo del Reverẽdissimo Padre Maestro. Y finalmente *en Govierno*, despues de varias Prelacias dentro de la misma Orden, dos vezes Provincial de ella en los Reynos de Aragon, Valencia, y Navarra; y consultado à su Magestad para varias Iglesias de la Corona: à cuya causa considerando con quanta fatiga ha llevado, y oy lleva sobre los ombros de su inmensa erudicion, y experiencias el peso de todos los negocios mas arduos, que se han ofrecido en este Reyno; he aplicado alguna vez, piẽso, que con razon, à la paciencia del Reverendissimo Padre Maestro, lo que à otro proposito dixo Tertuliano en el Apologetico: *Si Tibri ascendit in Mœnia, si Nilus non ascendit in Arva; si Cœlum stetit, si terra movit, si fames, si lues statim Christianos ad Leonem*: Pues no ay trabajo, desconsuelo, ò negocio arduo, que no aya de pagarlo su fatiga, por acudir luego todos à su consejo, y direccion; y no he dudado nunca, que por el cumulo de tan grandes, y tan vniversales merecimentos, deve contarse, desde luego, sin embidia de alguno, entre aquellos Heroes prodigiosos, de quienes dixo Ciceron, que eran: *Ita ornati, vt non nati, sed ab aliquo Deo ficti esse viderentur.*

Tertulia. in Apolog. cõtr. Gent.

Ciceron. lib. 1 de Orat.

Pero deviendo yà finalmente, en cumplimiento de lo que se me ha ordenado, añadir solo la atestacion, de que no contiene este Escrito cosa alguna opuesta à las Regalias de su Magestad, y buenas costumbres, no puedo dexar de afirmar quan lejos estarà de oponerse à ellas, quien con tanto afecto, estudio, y actividad las ha defendido, y autorizado en todos tiempos, mostrando ser de aquellos,

de

S. Augu-
stin. in
Ps. 103.

de quienes à otro proposito dixo San Agustin, que no solo llevàn en su coraçon el Leon, (sea el Austriaco) quando el tiempo està sereno, sino que aun le manifiestan con mas impetu quando està turbado, y tenebroso: *Quam multi gerunt Leones cubantes in cordibus suis, non indè erumpunt, quia ortus est Sol; aliquando erit contenebratio, & fiet impetus.* Este es mi parecer: Salvo, &c. En Zaragoça à 6. de Febrero de 1680.

D. Iuan Luis Lopez.

IMPRIMATVR.

Climente Regens Cancellariam.

LICENCIA DE LA ORDEN.

EL M. Fr. Felix Durà Villareal, Doctor en S. Teologia, Calificador del Santo Oficio de la Inquisicion de Valencia, Provincial de la Provincia de Aragon de Nuestra Señora del Carmen. Por las presentes damos licencia à N.RR. P.M. Fr. Raymundo Lumbier, Padre de Nuestra Provincia, &c. para que dè à la Estampa vn Libro intitulado: *Noticia de las 65. Proposiciones condenadas por N SS.P. INOCENCIO XI.* por quanto està revisto, y aprobado por personas graves de Nuestra Provincia, à quienes lo avemos cometido. Dat. en Nuestro Convento del Carmen de Valencia à 7. de Enero de 1680.

Fr. Felix Durà Villarreal, Provincial,
y Calificador del Santo Oficio.

AD-

ADVERTIMIENTO AL LECTOR.

LVEGO que saliò la condenacion de las sesenta y cinco Proposiciones, à doctos, è indoctos se les ofrecieron dudas; las quales se reducian à dos classes La primera, acerca del modo con que obligava el Decreto. La segunda, acerca de la inteligencia de las Proposiciones condenadas; porque como no se sabia de que Autores se avian sacado, no se podia acudir al contexto, para averiguarles à algunas de ellas rigurosamente el sentido. Y assi, aun en los Examenes Sinodales se nos ofrecian dudas acerca de su verdadera inteligencia. Y por essa causa, hallandome ocupado, y empeñado, yà con el segundo Tomo de la Suma, à peticion de muchos ofrecì ajustar vna breve Noticia de ellas. Pero las dificultades que se han ofrecido, la han alargado de manera, que ha parado en Libro aparte: Y al primer punto de como obliga, avemos procurado dar satisfaccion en la Advertencia segunda, fol. 13. y a lo demàs en todo el resto del Libro.

A algunos podria parecer, que era mejor pidir declaracion à Roma de las dudas; y yo venerando este sentir, me valì en Roma de vna persona muy docta, y Religiosa, para que viesse si se podia sacar de la Congregacion de Inquisicion, ù de su Santidad la declaracion de estas Proposiciones. Respondiòme, que avia conferido la materia con vno de los mas graves, y mas antiguos Calificadores, el qual se avia hallado à toda la calificacion de dichas Proposiciones; y que le respondiò: Que aquel Santo Tribunal no estilavà tal cosa; y que essa explicacion quedava à los Teologos; y que podria ser, que si sus muchas ocupaciones le dayan lugar, la dispondria, y estamparia èl mismo

Con esso esta respuesta la juzguè muy veridica, y acertada, por que si los Canones de los Concilios, y sus Decretos, y las Bulas de los Sumos Pontifices, y aun la misma Sagrada Escritura, ha querido Dios, y la Santa Sede Apostolica, que quedassen sus dificul-

tades

tades à la declaracion de Teologos, y Iuriſtas reſpectivè, porque no ay vida para ſoltar todas las dificultades, por difinicion hecha deſde la Catedra de San Pedro; preciſſo es apelar à la inteligencia de los Doctores.

Ni en eſtos puntos eſpeciales de condenacion de Propoſiciones ay mas que reparar, que quede à los Teologos la ſolucion de las dificultades, que en las otras coſas dogmaticas; pues ſe vè en proprios terminos, que ſe han dedicado los Doctores à explicar eſtos Decretos. El de Alexandro VII. lo explicò Verde en ſu *Anacephaleoſis opinionum*, en la miſma forma que yo explico eſte; eſto es, poniendo las ſentencias, y deſpues decidiendo conforme à la condenacion; y eſte Libro no ſolo ſe ha impreſſo en Roma, ſino dedicado al Sacro Conſiſtorio de los Cardenales. Con que ſe vè, que ningun abſurdo contiene el empeño de explicar ſemejantes Decretos. El Padre Filgueyra Clerigo Regular en ſu Suma Caſtellana, hizo tãbien eſpecial explicacion de las Propoſiciones de Alexandro; y los Aprobadores de la tal Suma, que ſon bien graves, hazẽ eſpecial aprobacion de la tal explicacion; y ſigue el miſmo rumbo de diſputa, y deciſſion que ſiguiò Verde. El Padre Martinez de Ripalda ha eſcrito vn Tomo entero, explicando, è impugnando las Propoſiciones de Michael Bayo, que condenaron los Sumos Pontifices.

Ni à mi vèr puede ſer diſparidad, el que eſtos las explicaron muertos los Pontifices, y noſotros viviendo. Porque à eſto reſpondemos, que quien explica principalmente, no es la perſona particular, ſino la Dignidad Pontificia, y la Silla de San Pedro, y eſta no muere; y ſi eſta ſiendo quaſi eterna, es moralmente impoſſible que tenga tiempo para examinar todas las dificultades, y definir todas las deciſſiones de ellas, como và avemos dicho, menos podrà la Santidad de Inocencio XI. y aſſi es preciſſo, que eſſo corra à cuenta de los Teologos.

Y porque no obſtante eſtas razones, al parecer tan vrgentes, podrian algunas perſonas doctas perſeverar aun en ſu rezelo, de ſi era accion diſcreta continuar con eſta explicacion, bolvì à eſcrivir à Roma à otra perſona Religioſa, muy docta en Catedra, y

en

en Pulpito, muy eficaz, y de mucho puesto, pidiendole consultasse con personas graves, y peritas, si à vista de estos reparos de acà, en Roma se tendria à mal la tal explicacion. La qual aviendolo consultado con personas grandes, y de toda satisfacion, me respondiò animandome à ella; y que como yo dixesse en mis inteligencias, que eran con total subordinacion; y mientras la Santa Sede no declarasse otra cosa, que seria muy bien admitida.

Pero para que se vea confirmado todo lo dicho, pondrè vna clausula formal de otra Carta, que he recibido de Roma, oy à 1. de Febrero, escrita allà à 6. de Enero, de vna persona grave, que no la nombro; assi porque la clausula misma dirà su mucha suposicion, como porque no sè si tendrà gusto por su modestia de ser nombrada aqui. À esta persona embiè yo dias haze por ciertos fines el §. II. y III. de la explicacion, que estàn à pag. 24. Preguntòme, si era yo el Autor, y respondile que si, y aora me escrive la clausula siguiente: *Respondo à las dos, que he recibido de V. P. M. R. diziendo, que si bien mi curiosidad de saber quien era el Autor de aquellas Proposiciones, pretendieron la misma noticia vn grande Ministro, y su Santidad, à quienes satisfize luego que V. P. M. R. se sirviò participarmela. To quedè contento, y los sobredichos pagados; y todos juntos tendrèmos particular consuelo de vèr el zeloso Libro, quando V. P. M. R. se digne favorecernos. No solo es necessario para esse Pais, sino para otros muchos, que vacilan sobre la inteligencia, &c.* Otras clausulas dize la Carta, no menos favorables para el intento. Pero las omito por justos respetos. Lo que puedo assegurar, es, que me dàn mucho fundamento para entender, que puedo esperar se dè por servida la Santa Sede Apostolica de las Notaciones que ay desde la pag. 11. hasta donde entra la explicacion de las Proposiciones.

Ni falta àpoyo bien notable para animar à esta empressa en el mismo Decreto, pues en el verso Quicumque, que està despues de las Proposiciones, prohibiendo el defenderlas, el estamparlas, el tratar de ellas disputandolas publica, ò privadamente, añadiò: *Nisi forsam impugnando.* Esto es lo que haz-

zemos aqui, bufcar el fentido, è inteligencia de ellas, para impugnarlo con razones, que apoyen la mifma condenacion; fin que pueda oponernos alguno, que pues eftàn yà condenadas por la Catedra de San Pedro, es trabajo inutil la difputa, aunque fea para impugnarlas; porque como Verde hizo lo mifmo, que nofotros, refpondiò juftificando la difputa con Caftro *de Hæresibus*; que por la defenfa, y declaracion de la verdad, y porque no fe glorien los contrarios de la fuerça de fus argumentos, la difputò, para que fe vieffe que no la tenian.

Solo parece que puede quedar alguna quexa de efta nueftra difputa à los Doctores, que eran defenfores de las Propoficiones condenadas; pues no parece que era menefter citarlos aqui. Pero à effo refpondemos. Lo primero, que lo mifmo hizieron Verde, y Filgueyra; y como no he vifto, que nadie condenaffe fu rumbo, no me ha ocurrido defviarme de èl. Lo fegundo refpondo, que me ha parecido, que para la mifma inteligencia de las Propoficiones, importava nombrar los Autores, que he podido entender lo eran; y no folo me ha coftado gran trabajo el hallar los que he hallado, fino que me he avido de valer de otros fugetos. Los que no fe contentaren de alguna, ò muchas de las inteligencias que aqui damos, mas facilmente las podràn corregir, y ajuftar à la mente de los Autores, pues fe los hallaràn yà à mano. Lo tercero, porque yo no hallo, que los dichos Autores pierdan cofa alguna, affi como no pierden los Autores antiguos, aunque la Iglefia aya declarado alguna vez contra lo que ellos fintieron; pues à ellos para fu gran credito baftales, que quando efcrivieron, efcrivieron con gran fundamento, y probabilidad, que el encontrar con la verdad, en todo es prerogativa de fola la Sagrada Efcritura: Y como dixo San Ambrofio fobre lo de San Pablo: *Ex parte cognofcimus, & ex parte prophetamus.* 1. Corinth. 13. 9. *Si Paulus ex parte cognovit; quantum ego poffum cognofcere, qui Paulo quantum vita, tanto etiam verbo inferior fum?* D.Ambrof. 15.

15. cap. 5. hic. Para que no ſea neceſſario recurrir à lo de San Aguſtin en el Sacrificio de Abraham, aunque tambien es de eſte propoſito, por averſe hecho el Sacrificio en vn monte: *Attendis quis feriat, & quem feriat, attende quis iubeat.* D. Auguſtin. Serm. 72. de Tempore.

Tampoco es materia de reparo el eſcrivirſe eſto en Caſtellano, pues vèmos, que Autores graviſſimos, como ſon, Villalobos, Ledeſma, Rodriguez, Machado, Medina, y otros muchos han eſcrito ſus Sumas en Caſtellano; porque han querido ſervir eſpecialmente à los Curas, y Confeſſores de ſu miſma Nacion; y no es dudable, que muchiſſimos de los que frequentan el Confeſſonario lo han meneſter en eſte idioma. Añado, que aunque los puntos, que ſon de enſanche de conciencia, no eſtàn bien en idioma, que qualquier layco lo pueda leer: Pero eſta obra, como no es de enſanches, ſino de eſtrechar conciencias, contiene muchos puntos, que ſerà conveniencia, que los hallen en Romance, el Mercader, el Patron Layco del Beneficio, el mal pagador, y los que viven en ocaſion proxima de pecar, pues leeràn aqui muchos deſengaños. No dudo yo, que importarà tambien que la obra eſtè en Latin, para que tenga màs vniverſalidad para las otras Naciones; pero eſſo no ha de quitarnos, el que procurèmos hazer eſte obſequio eſpecial à la nueſtra.

Eſto me ha parecido prevenir al Letor, añadiendo, que en la explicacion de las Propoſiciones me ſubordino enteramente al dictamen, y Correccion de ſu Santidad: Y que mi deſeo ſolo es dar eſta Noticia de ſu publicacion, para que ſe logre mejor el fruto de averlas condenado.

TABLA PRIMERA
DESTE TOMO, QVE ES
TERCERO DE LA SVMA;
SOBRE LAS PROPOSICIONES; por sus Titulos, y Paragrafos.

LA SEGVNDA TABLA DE LAS cosas notables irâ al fin.

El Numero señala el marginal.

ADVERTENCIA I.

ADVERTENCIA II.

ADVERTENCIA III. Y §.I.

§.V.

AD-

AD-

ADVERTENCIA XIII.

ADVERTENCIA XIV.

ADVERTENCIA XV.

ADVERTENCIA XVI.

AD-

ADVERTENCIA XVII.

ADVERTENCIA XVIII.

Fin de la Tabla.

ADVER-

ADVERTENCIA PRIMERA.

DECRETO de N.SS.P. INOCENCIO XI. de las 65. Proposiciones.

FERIA V. DIE II. MARTII 1679.

IN GENERALI CONGREGATIONE SANCT. ROMANÆ, & universalis Inquisitionis, habita in Palatio Apostolico Vaticano, coram SS. D. N. INNOCENTIO Divina Providentia Papa XI. ac Eminentissimis, & Reverendissimis Dñis S. R. E. Cardinalibus, in tota Republica Christiana contra hæreticam pravitatem, Generalibus Inquisitoribus à Sancta Sede Apostolica deputatis.

SAnctissimus D.N.Innocentius Papa XI prædictus ovium sibi à Deo traditarum saluti sedulo incumbens, & salubre opus in segregandis noxiis doctrinarum pascuis ab innoxijs, à fœlic.recordation. Alexandro VII. prædecessore suo incohatum prosequi volens, plurimas propositiones partim ex diversis, vel libris, vel Thesibus, seu scriptis excerptas, & partim noviter adinventas, Theologorum plurium examini; & deindè Eminentissimis, & Reverendissimis Dominis Cardinalibus contra hæreticam pravitatem Generalibus Inquisitoribus subiecit. Quibus propositionibus sedulo, & accuratè sæpiùs discussis, eorundem Eminentissimorum Cardinalium, & Theologorum votis per Sanctitatẽ suã auditis. Idem SS. D. N. re postea mature considerata, statuit, & decrevit pro nunc, sequentes propositicnes, & vnamquamque ipsarum, sicut iacent, vt minimum tanquam scandalosas, & in praxi perniciosas, esse damnandas, & prohibendas, sicuti eas damnat, & prohibet. Non intendens tamen Sanctitas sua per hoc Decretum, alias propositiones in ipso non expressas, & Sanctitati suæ quomodolibet, & ac quacumque parte exhibitas, vel exhibendas vllatenus approbare.

1 Non est illicitum in Sacramentis conferendis sequi opinionem probabilem de valore Sacramenti, relicta tutiore, nisi id vetet lex, conventio, aut periculum gravis damni incurrendi. Hinc sententia probabili, tantum vtendum non est in collatione Baptismi, Ordinis Sacerdotalis, aut Episcopalis.

 Pro-

2 Probabiliter existimo, Iudicem posse iudicare iuxta opinionem etiam minus probabilem.

3 Generatim dum probabilitate, sive intrinseca, sive extrinseca quantumvis tenui, modo à probabilitatis finibus non exeatur, confisi aliquid agimus, semper prudenter agimus.

4 Ab infidelitate excusabitur infidelis non credens, ductus opinione minus probabili.

5 An peccet mortaliter, qui actum dilectionis Dei semel tantum in vita eliceret, condemnare non audemus.

6 Probabile est, ne singulis quidem rigorosè quinquennijs per se obligare præceptum charitatis erga Deum.

7 Tunc solum obligat, quando tenemur iustificari, & non habemus aliam viam, qua iustificari possumus.

8 Comedere, & bibere vsque ad satietatem, ob solam voluptatem, non est peccatum, modo non obsit valetudini, quia licitè potest appetitus naturalis suis actibus frui.

9 Opus coniugij ob solam voluptatem exercitum, omni penitùs caret culpa, ac defectu veniali.

10 Non tenemur proximum diligere actu interno, & formali.

11 Præcepto proximum diligendi satisfacere possumus per solos actus externos.

12 Vix in sæcularibus invenies, etiam in Regibus, superfluum statui. Et ita vix aliquis tenetur ad eleemosynam, quando tenetur tantum ex superfluo statui.

13 Si cum debita moderatione facias, potes absque peccato mortali de vita alicuius tristari, & de illius morte naturali gaudere, illam inefficaci affectu petere, & desiderare; non quidem ex displicentia personæ, sed ob aliquod temporale emolumentum.

14 Licitum est absoluto desiderio cupere mortem Patris, non quidem vt malum Patris, sed vt bonum cupientis, quia nimirùm ei obventura est pinguis hæreditas.

15 Licitum est filio gaudere de Parricidio Parentis à se in ebrietate perpetrato propter ingentes divitias indè ex hæreditate consecutas.

16 Fides non censetur cadere sub præceptum speciale, & secundũ se.

17 Satis est actum fidei semel in vita elicere.

18 Si à potestate publica quis interrogetur, fidẽ ingenuè cõfiteri, vt Deo, & fidei gloriosũ consulo, tacere, vt peccaminosũ per se non damno.

19 Voluntas non potest efficere, vt assensus fidei in se ipso sit magis firmus, quam mereatur pondus rationum ad assensũ impellentium.

20 Hinc potest quis prudenter repudiare assensum, quem habebat supernaturalem. Assen-

21 Assensus fidei supernaturalis, & vtilis ad salutem, stat cum notitia solum probabili revelationis; imò cum formidine, qua quis formidet ne non locutus Deus.

22 Non nisi fides vnius Dei necessaria videtur necessitate medij, non autem explicita remuneratoris.

23 Fides latè dicta ex testimonio creaturarum, similivè motivo ad iustificationem sufficit.

24 Vocare Deum in testem mendacij levis, non est tanta irreverentia, propter quam velit, aut possit damnare hominem.

25 Cum causa licitum est iurare sine animo iurandi, sive res sit levis, sive gravis.

26 Si quis, vel solus, vel coram alijs, sive interrogatus, sive propria sponte, sive recreationis causa, sive quocumque alio fine iuret, se non fecisse aliquid, quod re vera fecit, intelligendo intra se aliquid aliud, quod non fecit, vel aliam viam ab ea in qua fecit, vel quodvis aliud additum verum, re vera non mentitur, nec est periurus.

27 Causa iusta vtendi his Amphibologijs est, quoties sit necessarium, aut vtile est ad salutem corporis, honorem, res familiares tuendas; vel ad quemlibet alium virtutis actum, ita vt veritatis occultatio sentiatur tunc expediens & studiosa.

28 Qui mediātę cōmēdatione, vel munere ad Magistratū, vel offitiū publicum promotus est: poterit cū restrictione mentali præstare iuramētum, quod de mandato Regis à similibus solet exigi, non habito respectu ad intentionem exigentis, quia non tenetur fateri crimen ocultum.

29 Vrgens metus gravis est causa iusta, Sacramentorum administrationem simulandi.

30 Fas est viro honorato occidere invasorem, qui nititur calumniam inferre, si aliter hæc ignominia vitari nequit; idem quoque dicendum, si quis impingat alapam, vel fuste percutiat, & post impactam alapam, vel ictum fustis fugiat.

31 Regulariter occidere possum furē pro conservatione vnius aurei.

32 Non solum licitum est defendere defensione occisiva, quæ actu possidemus, sed etiam ad quæ ius incohatum habemus, & quæ nos possessuros speramus.

33 Licitum est, tàm hæredi, quàm Legatario contra iniustè impedientem, ne vel hæreditas adeatur, vel legata solvantur, se taliter defendere, sicut & ius habenti in Cathedram, vel Præbendam contra eorum possessionem iniustè impedientem.

34 Licèt procurare abortum ante animationem fœtus, ne puella deprehensa gravida occidatur, aut infametur.

35 Videtur probabile omnem fœtum quandiù in vterò est, carere anima rationali,& tunc primum incipere eandem habere cum paritur,ac consequenter dicendum erit in nullo abortu homicidium comitti.

36 Permissum est furari non solum in extrema necessitate, sed etiam in gravi.

37 Famuli,& famulæ domesticæ possunt acultè heris suis surripere ad compensandam operam suam, quam maiorem iudicant salario, quod recipiunt.

38 Non tenetur quis sub pœna peccati mortalis restituere, quod ablatum est per pauca furta, quantumcumque sit magna suma totalis.

39 Qui alium movet, aut inducit ad inferendum grave damnum tertio, non tenetur ad restitutionem istius damni illati.

40 Contractus Moatra,licitus est etiam respectu eiusdem personæ; & cum contractu retrovenditionis prævie inito,cum intentione lucri.

41 Cum numerata pecunia pretiosior sit numeranda, & nullus sit, qui non maioris faciat pecuniam præsentem quam futuram, potest creditor aliquid vltra sortem à mutuatario exigere, & eo titulo ab vsura excusari.

42 Vsura non est dum vltra sortem aliquid exigitur tanquam ex benevolentia, & gratitudine debitum, sed solum si exigatur tanquam ex iustitia debitum.

43 Quidni non nisi veniale sit detrahentis authoritatem magnam sibi noxiam, falso crimine elidere?

44 Probabile est non peccare mortaliter, qui imponit falsum crimen alicui,vt suam iustitiam,& honorem defendat. Et si hoc non sit probabile, vix vlla erit opinio probabilis in Theologia.

45 Dare temporali pro spirituali non est simonia, quando temporale non datur tanquam pretium,sed dumtaxat tanquam motivum conferendi, vel efficiendi spirituale, vel etiam quando temporale sit solum gratuita compensatio pro spirituali,aut è contra.

46 Et id quoque locum habet,etiam si temporale sit principale motivum dandi spirituale, imò si sit finis rei spiritualis, sic vt illud pluris estimetur, quam res spiritualis

47 Cum dixit Concilium Tridentinum,eos alienis peccatis communicantes mortaliter peccare, qui nisi quos digniores, & Ecclesiæ magis vtiles,ipsi iudicaverint ad Ecclesias promovent, Concilium,vel primo videtur per hoc *digniores,* non aliud significare, velle, nisi dignitatem eligendorum sumpto comparativo, pro positivo, vel secundo loquutione minus propria ponit digniores, vt excludat indignos, non verò dignos, vel tandem loquitur tertio,quando sit concursus.

Tam

48 Tam clarum videtur fornicationem secundum se nullam involvere malitian, & solum esse malam, quia interdicta, vt contrarium omnino rationi disonum videatur.

49 Mollities iure naturæ prohibita non est. Vndè si Deus eam non inter dixisset, sæpè esset bona, & aliquando obligatoria sub mortali.

50 Copula cum coniugata, consentiente marito, non est adulterium, adeoque sufficit in confesione dicere, se esse fornicatum.

51 Famulus qui submissis humeris, scienter adiuvat herum suum ascendere per fenestras ad strupandum virginem, & multoties eidem subservit deferendo scalam, aperiendo ianuam, aut quid simile operando, non peccat mortaliter, si id faciat metu notabilis detrimenti, puta ne à Domino male tractetur, ne torvis oculis aspiciatur, ne domo expellatur.

52 Præceptum servandi festa non obligat sub mortali, se posito scandalo, si absit contemptus.

53 Satisfacit præcepto Ecclesiæ de audiendo sacro, qui duas eius partes, imò quatuor simul à diversis celebrantibus audit.

54 Qui non potest recitare Matutinum, & Laudes, potest autem reliquas horas, ad nil tenetur, quia maior pars trahit ad se minorem.

55 Præcepto communionis annuæ satisfit per sacrilegam Domini manducationem.

56 Frequens confesio, & communio, etiam in his qui gentiliter vivunt, est nota prædestinationis.

57 Probabile est sufficere attritionem naturalem; modo, honestam.

58 Non tenemur confessario interroganti, fateri peccati alicuius consuetudinem.

59 Licèt Sacramentaliter absolvere dimidiate tantum confessos, ratione magni concursus pœnitentium, qualis, v. g. potest contingere in die magnæ alicuius festivitatis, aut Indulgentiæ.

60 Pœnitenti habenti consuetudinem peccandi contra legem Dei, naturæ, aut Ecclesiæ, & si emendationis spes nulla appareat, nec est neganda, nec differenda absolutio, dummodo ore proferat, se dolere, & proponere emendationem.

61 Potest aliquando absolvi, qui in proxima occasione peccandi versatur, quam potest & non vult omittere, quinimo directè, & ex proposito quærit, aut ei se ingerit.

62 Proxima occasio peccandi non est fugienda, quando causa aliqua vtilis, aut honesta non fugiendi, occurrit.

63 Licitum est quærere directè occasionem proximam peccandi pro bono spirituali, vel temporali nostro, vel proximi.

Ab-

64 Absolutionis capax est homo quamtumvis laboret ignorantia Mysteriorum fidei, & etiam si per negligētiam etiam culpabilem nesciat Mysterium Sanctissimæ Trinitatis, & Incarnationis D.N. Iesu Christi.

65 Sufficit illa Mysteria semel credidisse.

Quicumque autem cuiusvis conditionis, status, & dignitatis, illas, vel illarum aliquam coniunctim, vel divisim defenderit, vel ediderit, vel de eis disputative publice aut privatim tractaverit, vel prædicaverit, nisi forsam impugnando, ipso facto incidat in excommunicationem latæ sententiæ, à qua non possit (præterquam in articulo mortis) ab alio quacumque etiam dignitate fulgente, nisi pro tempore existente Romano Pontifice absolvi.

Insuper districtè, in virtute sanctæ obedientiæ, & sub interminatione divini iudicij prohibet omnibus Christi fidelibus, cuiuscumque conditionis, dignitas, & status etiam speciali, & specialissima nota dignis, ne prædictas opiniones, aut aliquam ipsarum ad praxim deducant.

Tandem, vt ab iniuriosis contentionibus Doctores, seu Scholastici, aut alij quicumque, in posterum se abstineant, & vt paci, & charitati consulatur, idem SS. in virtute sanctæ obedientiæ eis præcipit, vt tam in libris imprimendis, ac manuscriptis, quam in Thesibus, disputationibus, aut prædicationibus, caveant ab omni censura, & nota, necnon à quibuscumque convitijs contra eas propositiones, quæ adhuc inter Catholicos hinc inde controvertuntur, donec à Sancta Sede recognitæ, super ijdem propositionibus, iudicium proferatur.

Franciscus Ricardus Sanctæ Romanæ, & Vniversalis Inquisitionis Notarius.

Loco † Sigili.

Anno à Nativitate Domini nostri Iesu Christi millesimo sexcentesimo septuagesimo nono, indictione secunda, die vero 4. mensis Martij, Pontificatus autem Sanctiss. in Christo Patris, & D.N.D. Innocentij divina providentia Papæ XI. anno tertio, supradictum Decretum affixum, & publicatum fuit ad valvas Basilicæ Principis Apostolorum, Cancellariæ Apostolicæ, ac in acie campi flore, ac in alijs locis solitis, & consuetis vrbis, per me Franciscum Perinum eiusdem Santiss. D. N. Papæ, & Sanctissimæ Inquisitionis Cursorem.

Romæ: Ex Typographia Reverendæ Cameræ Apostolicæ, M.DC.LXXIX.

PROPOSICIONES CONDENADAS POR INOCENCIO XI. *fielmente traducidas. Citase donde se explica cada vna.*

1 NO es ilicito el seguir en la Administrcion de los Sacramentos opinió probable del valor del Sacraméto, dexada la mas segura, sino es que lo impida alguna ley, pacto, ò peligro de incurrir daño grave. De aqui solamente se deve dexar de vsar de sentencia probable en la Administracion del Bautismo, ò Orden Sacerdotal, ò Episcopal. *Condenada*, num. 20.

2 Iuzgo probablemente, que el Iuez puede juzgar segun opinion, aun la menos probable. *Condenada*, num 91.

3 Generalmente, mientras que obramos algo, confiados en probabilidad, ò intrenseca, ò extrinseca, aunque tenue, con tal, que no salga de los limites de probabilidad, siempre obramos prudentemente. *Condenada*, num. 101.

4 Escusaràse de infidelidad el infiel, que no cree, guiado de opinion menos probable. *Condenada*, num. 117.

5 No nos atrevemos a condenar, de si peca mortalmente el que solaméte vna vez en la vida hiziera acto de amor de Dios. *Cōdenada*, n. 175.

6 Probable es, que el precepto de caridad con Dios per se no obliga, ni aun cada quinquenio con rigor. *Condenada*, nu. 176.

7 Entonces solaméte obliga, quãdo devemos justificarnos, y no tenemos otro camino por donde nos podemos justificar. *Condenada*, n. 176.

8 Comer, y beber, hasta hartarse, por solo el gusto, no es pecado, con tal que no dañe a la salud: porque licitamente puede gozar de sus actos el apetito natural. *Condenada*, num. 178.

9 El acto conyugal, exercitado por solo el deleyte, del todo carece de toda culpa, y defecto venial. *Condenada*, num. 181.

10 No estamos obligados a amar al proximo có acto interno, y formal. *Condenada*, num. 183.

11 Podemos satisfacer al precepto de amar al proximo por solos actos externos. *Condenada*, num. 183.

12 Apenas hallaràs en los Seglares, aunq̃ Reyes cosa superflua a su estado. Y assi apenas ay quien estè obligado a hazer limosna, quando solo deve hazerla de lo superfluo a su estado. *Condenada*, n. 185.

13 Si procedes con devida moderacion, puedes sin pecado mortal entristecerte de la vida de alguno, y holgarte de su muerte natural, pidiendo, y deseandola con afecto ineficaz; no por displicencia de la persona, sino por algun emolumento temporal. *Condenada*, nu. 180.

Li.

14 Licito es defear la muerte del padre con defeo abfoluto,no como mal del padre, fino como bien de quien la defea; a faber es, porque de aì le ha de venir vna pingue herencia. *Condenada*, num 189.

15 Licito es al hijo holgarfe del parricidio del padre, cometido por fi en embriaguez,por las grandes riquezas, que de aì le figuen en herencia. *Condenada*, num. 189.

16 No fe juzga q̃ cae la Fè ẽ precepto efpecial,y de por fi. *Cõd*.n.117.

17 Bafta hazer vna vez en la vida el acto de Fè. *Condenada*,à n.132.

18 Si vno es pregnntado de poteftad publica, aconfejo como gloriofo a Dios,y a la Fè: el confeffarla ingenuamente el callar no lo condeno por pecaminofo per fe. *Condenada*, num. 133.

19 La voluntad no puede hazer,que el affenfo de Fè fea en fi mas firme de lo que merece el pefo de las razones, que impelen al affenfo. *Condenada*, num. 136.

20 De aqui puede vno prudentemente repudiar el affenfo fobrenatural, que tenia. *Condenada*, num.137.

21 El affenfo de Fè fobrenatural,y vtil *ad falutem*,fe cõpadece con noticia folamente probable de la revelacion;y aun con recelo formidolofo,con que teme, que quizà Dios no ha hablado. *Condenada*, n. 138.

22 No parece neceffaria *necefsitate medij*,fino la de Fè de Dios vno; pero no la explicita de Dios remunerador. *Condenada*, num. 151.

23 La Fè latamẽte tomada,en fuerça del teftimonio de las criaturas,ù de motivo femejante,bafta para la juftificaciõ. *Cõdenada*, ibid.

24 Llamar a Dios por teftigo de vna mentira leve,no es irreverencia tan grande, que por ella quiera, ò pueda condenar a vn hombre. *Condenada*, num.205.

25 Con caufa, licito es el jurar, fin animo de jurar, ora la cofa fea leve,ora fea grave. *Condenada*,nu 206.

26 Si alguno,ò folo, ò delante de otros,ò preguntado,ù de fu motivo, ò por entretenimiento,ò por qualquier otro fin, jura,que èl no ha hecho algo, que en verdad hizo, entendiendo dentro de fi alguna otra cofa,que no hizo, ò otro camino diverfo de aquel en q̃ lo hizo, ò qualquier otro adito verdadero, en realidad, ni miente, ni es perjuro. *Condenada*,num.210.

27 La jufta caufa de vfar de eftas anfibologias es,fiempre que fea neceffario, ò vtil para defender la falud del cuerpo, la honra, la hazienda, ò para qualquier otro acto de virtud, de fuerte, que el ocultar la verdad fe juzgue entonces expediente,y eftudiofo. *Condenada*, n 211.

28 Quien fue promovido a Magiftrado, ò a Oficio publico, mediante recomendacion, ò prefente, podrà con reftriccion mental preftar el

jura-

juramento, que a femejantes fuele pedirfe por mandato del Rey, fin tener cuenta a la intencion de quien lo pide: porque no tiene obligacion de confeffar vn crimen oculto *Condenada*, num 247.

29 Miedo grave vrgéte, es jufta caufa para fimular la adminiftracion de los Sacramentos. *Condenada*, num 264.

30 Licito es a vn hombre de pundonor matar al invafor, que es fuerça (de prefente) ò lo invade con calúmnia, fi por otro camino no puede evitarfe efta ignominia. Lo mifmo deve dezirfe tambien fi alguno le dà vna bofetada, ò le dà de palos, y huye defpues de aver dado vno, ù otro. *Condenada*, num. 275.

31 Regularmente puedo matar al ladron por confervar vn efcudo de oro. *Condenada*, num 284.

32 No folo es licito defender con defenfa occifsiva lo que actualmente poffeemos, fino aũ a lo que tenemos drecho incoado, y que efperamos poffeer. *Condenada*, num. 291.

33 Licito es, tanto al heredero, como al legatario, contra quien injuftamente impide, que ò no entre en la herencia, ò no le paguen los Legados, defenderfe de la mifma fuerte, como a quien tiene drecho a vna Catedra, ò Prebenda contra quien impide injuftamente la pofesfsion de vno, y otro. *Condenada*, num. 291.

34 Es licito procurar el aborto antes de la animacion de la criatura, para que la muger hallada preñada, no fea muerta, ò infamada. *Condenada*, num. 295.

35 Parece probable, que todo feto, todo el tiempo que eftà en el vientre, carece de alma racional, y que entonces folo comiença a tenerla, quando le paren; y configuientemente fe avrà de dezir, que en ningun aborto fe comete homicidio. *Condenada*, num. 295.

36 Permitido es el hurtar, no folo en eftrema necefsidad, fino en la grave. *Condenada*, num. 306.

37 Los criados, y criadas domefticas pueden ocultamente vfurpar a fus dueños, para recompenfar fu trabajo, que juzgan por mayor que el falario que reciben. *Condenada*, num. 320.

38 No tiene vno obligacion, fo pena de pecado mortal de reftituir lo que ha quitado por hurtos pequeños, aunque la fuma total fea grande. *Condenada*, num. 328.

39 Quien mueve, ò induce a otro a inferir grave daño a tercero, no tiene obligacion de reftituir el daño hecho. *Condenada*, num. 333.

40 Licito es el contrato moatra, aun refpeto de la mifma perfona, y aun con contrato de retro vendicion, adelantado, con intencion de logro. *Condenada*, num. 354.

41 Como el dinero de contado ſea mas precioſo que el de fiado, y no aya ninguno que no aprecie mas el dinero preſente que el futuro, puede el acreedor pedir algo al mutuatario *vltra ſortem*, y por eſſe titulo eſcuſarſe de vſuras. *Condenada*, num.363.

42 No ay vſura mientras que ſe pide algo *vltra ſortem*, como devido de amiſtad, y gratitud, ſino ſolo pidiendoſe como devido por juſticia. *Condenada*, num.369.

43 Que ſeria ſino fuera ſino pecado venial el elidir con falſo crimen la autoridad grande de quien detrae, ſiendole aſsi nociva. *Cond*.n.377.

44 Probable es, que no peca mortalmente quien impone a otro vn crimen falſo para defender ſu juſticia, ò ſu honor; y ſi eſto no es probable, apenas avrà opinion probable en la Teologia. *Condenada*, nu 377.

45 Dar temporal por eſpiritual, no es ſimonia, quando lo temporal no ſe dà como precio, ſino ſolamente como motivo de conferir, ò hazer lo eſpiritual, ò tambien quando lo temporal ſea ſolamente gratuita compenſacion por lo eſpiritual, ò al contrario. *Condenada*, num 381.

46 Y eſto tambien tiene lugar, aunque lo temporal ſea el principal motivo de dar lo eſpiritual; antes bien, aunque ſea fin de la coſa eſpiritual; de ſuerte, que aquello ſe eſtime en mas que la coſa eſpirtual. *Condenada*, num 381.

47 Quando dixo el Concilio Tridentino, que pecan mortalmente, y ſe hazen participes de pecados agenos los que promueven a las Igleſias a otros que a los que ellos juzgarè por mas dignos, y mas vtiles a la Igleſia, parece que el Concilio, lo primero por eſta voz, *mas dignos*, no quiere ſignificar otra coſa, ſino la dignidad de los que han de ſer eligidos, tomando el comparativo por el poſitivo: ò lo ſegundo, que pone con locucion menos propria *mas dignos*, para excluir los indignos, pero no a los dignos: ò finalmente lo tercero, que habla quando ſe haze por concurſo. *Condenada*, num.421.

48 Tan claro parece, que la fornicacion de por ſi, no contiene ninguna malicia, y que ſolamente es mala por prohibida, que lo contrario del todo parece fuera de razon. *Condenado*, num.443.

49 Por drecho natural no eſtà prohibida la polucion. De donde ſi Dios no la huviera prohibido, muchas vezes ſeria buena, y alguna vez obligatoria baxo mortal. *Condenada*, num.452.

50 Copula con caſada, conſintiendo el marido, no es adulterio; y aſsi baſta en la confeſsion dezir, que ha fornicado. *Condenada*, num.455.

51 El criado, que parando los ombros, adrede, ayuda a ſu dueño a ſubir por las ventanas para eſtrupar la donzella, y muchas vezes le ſirve llevando la eſcala, abriendo la puerta, ò haziendo coſa ſemejante, no peca

ta mortalmente, si haze esto por miedo de notable detrimento; a saber es, por no ser maltratado del dueño, porque no le mire con malos ojos, porque no le eche de casa. *Condenada*, num. 460.

52 El precepto de guardar las Fiestas, no obliga baxo mortal, fuera de escandalo, si falta el desprecio. *Condenada*, num. 466.

53 Satisface al precepto de la Iglesia de oír Missa el que oye de diversos celebrantes dos partes, y aun quatro juntamente. *Conden.* n. 470.

54 El que no puede rezar Maytines, y Laudes, pero puede las demás Horas, no tiene obligacion de cosa, porque la parte mayor trae a si la menor. *Condenada*, num. 472.

55 Satisfacese al precepto de la comunion anua, por comunion sacrilega. *Condenada*, num 478.

56 La frequente confession, y comunion, aun en los que viven gentilmente, es señal de predestinacion. *Condenada*, num. 480.

57 Probable es, que basta la atricion natural, con tal que sea honesta. *Condenada*, num. 510.

58 No tenemos obligacion de confessar al Confessor, que interroga la costumbre de algun pecado. *Condenada*, num. 544.

59 Licito es absolver Sacramentalmente a los que se han solamente confessado dimidiadamẽte, por razon de grande concurso de peniten tes, qual v.g. pueda suceder en el dia de alguna grande Festividad, ò Indulgencia. *Condenada*, num. 547.

60 Al penitente que tiene costumbre de pecar cõtra la ley de Dios, de la naturaleza, ù de la Iglesia; aunque no se vea esperança alguna de enmienda, ni se le ha de negar, ni se le ha de dilatar la absolucion; con tal que de boca diga, que se duele, y propone la enmienda. *Condenada*, n. 556.

61 Puede alguna vez ser absuelto el que se halla en proxima ocasion de pecar, que puede, y no quiere dexar, antes bien directamente, y adrede la busca, ò se ingiere en ella. *Condenada*, num 579.

62 La proxima ocasion de pecar no se ha de huir, quando ocurre alguna causa vtil, ù honesta de no huirla. *Condenada*, num. 587.

63 Licito es buscar directamente la ocasion proxima de pecar por el bien espiritual, ò temporal nuestro, ù del proximo. *Condenada*, n. 612.

64 Capaz es de absolucion vn hombre, aunque tenga ignorancia de los Misterios de la Fè, y aunque por descuydo, aun culpable, ignore el Misterio de la Santissima Trinidad, y de la Encarnacion de nuestro Señor Iesu Christo. *Condenada*, num. 157, y 646.

65 Basta aver creído essos Misterios vna vez. *Condenada*, num. 159. y 646.

ADVERTENCIA SEGVNDA.

DE ALGVNAS COSAS GENERALES TOCANTES A ESTE Decreto de condenacion.

1 NOtese lo primero, que este Decreto es del mismo tenor en la substancia, y accidentes, que el de Alexandro VII. y assi lo que se dixo de aquel en el fol. 504. de la Suma, y en el fol. 618. se ha de dezir de este. Esto es, que por la parte que es condenacion, obliga aunque no se publique acà. Item, que estas Proposiciones no estàn condenadas por falsas especulativè, (aunque muchas lo son, y quizà todas) sino por escandalosas, y por el peligro moral de graves pecados, a que abren puerta patente, por ser tan proximè resvaladizas, y por consiguiente practicè falsas, y del todo improbables.

2 Lo 2. se note, que aunque ay alguna disputa entre los Doctores, sobre si las leyes, aunque sean Pontificias, necessitan para obligar acà de publicarse acà, y entre algunos pocos, contra la comun, la ay tambien de que se acepten. Iuzgo, que este Decreto, de dos partes que tiene, vna de condenacion de las tales opiniones, y otra de precepto, de que pena de descomonion no se defiendan, ni enseñen, &c. La 1. es cierto, que no necessita de publicarse acà, y menos de aceptarse, para que devamos en conciencia huir de las tales doctrinas, por improbab'es, escandalosas, y nocivas. Y la razon es clara, porque cada vno està obligado en conciencia a huir, y apartarse de lo que sabe con certeza moral, que es veneno, por qualquier modo, ô camino que lo sepa (aunque sea sin noticia juridica, ni solemne.) Y si no pregunto: Si supiessemos con certeza, que vn gran Medico avia afirmado como cosa cierta, que quando la escarola, ò lechuga es de tal, ò tal tierra, ò estando de tal color, es veneno, avria hombre tan temerario, y tan vilipendiador de su vida, que porque no se lo huviesse dicho a èl en particular, la comiesse? No por cierto. Pues si el mayor Medico de las conciécias, que es mas que Santo Tomàs, y mas que S. Agustin, que es el Sucessor de S. Pedro, que lo sabe mejor que todos los Doctores juntos, sè de cierto con certeza moral, que ha declarado, que para las ovejas de Christo son veneno essas doctrinas (sepalo yo por qualquier camino que sea, como sea cierto) alimentarme de ellas, no ha de ser temeridad? Es cierto pues, que sin noticia solemne, y mucho menos sin aceptacion, devo abstenerme de ellas, para no alimentar mi conciencia de yervas, ni doctrinas venenosas. En quanto a la 2. parte, para España, no puede tener duda, pues la Inquisicion Suprema ha publicado por toda ella este Decreto de cõdenacion, y el contra-

ve-

venir a èl, es yà caſo de Inquiſicion. A mas, que la practica ha enſeñado, que eſtas condenaciones no neceſsitan de publicarſe acà, pues vemos, que la de Clemente VIII. acerca de abſolver al auſente, y la de Alexandro VII. de las 45. propoſiciones, ſin eſſo han ſido obedecidas, y obſervadas de todos; de ſuerte, que ningun Teologo del mundo ſabemos aya impreſſo coſa en contrario de eſſas condenaciones.

3 Lo 3. ſe note, que aſsi como ay acciones eſcandaloſas, que aunque no aya mal, ſon por el mal exẽplo tropieço, y pecado mortal por la mala apariencia, aſsi ay doctrinas, q̃ ſin ſer falſas, ſon de tropieço, y por eſſe lado prohibidas. Lo primero ſe vè, pues al pecado de eſcandalo lo definiò Santo Tomas: *Dictum vel factum minus rectum præbens alteri occaſionem ruinæ.* Noteſe, que no dize obra mala, ſino *menos buena*, que haze tropeçar. Tal es el tener vn hombre no caſado, ò Ecleſiaſtico en caſa vna muger de buen parecer, que ha dado el vezindado en penſar que es ſu amiga, aunque no aya mal, eſtà en eſtado de pecado mortal ſi no la deſpide, porque el juizio de los vezinos tropieza luego en aquello. Item en dos Capitulares, que por vn enfado que tuvieron, aunque ſe encuentren en la Igleſia cada hora ſe niegan el habla, ò corteſia. Y lo miſmo en vna ſeñora, que con murmuracion del barrio dà frequente entrada en ſu caſa a algun hombre pudiendolo evitar. Todo eſto, aunque nunca aya mal, ſe deve huir. Y lo miſmo en vn Beneficiado, ò Ecleſiaſtico, de quien (porque no le vèn rezar) ay rumor de que no reza, ò de que no ſe confieſſa, que aunque paſſe toda la noche rezando, no cumple con eſto, ſino que devria rezar, aunque fueſſe en la ventana, ò donde lo vieſſen, para quitar el eſcandalo, y ſino lo haze eſtà en eſtado de pecado mortal, y dize Miſſa en èl. Ni diga, que èl no deve dar ſatisfacion a nadie. Digo que deve darla, ſi con eſſo ha de quitar el eſcandalo. Con eſto ſe prueba, que aunque alguna propoſicion de eſtas en ſi no fueſſe falſa, ſiendo eſcandaloſa, y de tropieço, deve ſer prohibida, aſsi en ſu enſeñança, como en ſu practica.

4 De donde, por quanto el Pontifice manda pena de excomunion mayor reſervada a ſi, que nadie las enſeñe: y en virtud de ſanta obediēcia, y citando al Tribunal de Dios, que nadie las platique, ni obre conforme a ellas, ſon de notar dos coſas. La vna, que nadie, ni a titulo de q̃ ceſſa en èl el peligro, ni a titulo de que ceſſa el fin de la ley en èl podrà platicar alguna de ellas ſin pecar mortalmente. La razon es, porque el Papa a nadie dexa Iuez de ſu miſmo peligro en eſtos puntos, y en nadie ceſſa el fin total de la ley, porque eſta es, la ſinceridad Chriſtiana en el obrar, la conformidad en los fieles vnos con otros, y tambien el exercicio de la ſanta obediencia, y por eſſo en la penultima clauſula eſte pun-

to

to eſpecial de que nadie las platique, lo manda en virtud de ſanta obediencia para obiar eſſas tergiverſaciones: Lo otro que ſe ha de notar es, que no prohibe interpretar, y buſcar el verdadero ſentido en que eſtàn condenadas, el qual en algunas de ellas es bien dificutoſo de hallar.

5 Noteſe lo 4. que no todas las propoſiciones hablan de materia de pecado mortal porque la de comer haſta hartarſe, y la del acto conjugal por puro deleyte, que ſon la 8. y la 9. ſolo hablan de pecado venial; y lo miſmo ſerà de la reſtriccion mental, que ſerà mentira leve, ſiendo en materia leve; y aſsi el que haga las tales obras, ſolo pecarà venialmente, *pero con tal, que no las haga con opinion de que ſon licitas.* Para lo qual ſupongo, que de dos modos las puede hazer. El primero, con advertencia de que peca venialmente, y eſto no es obrar valiendoſe de la tal opinion, y aſsi eſto no es platicarla. Lo ſegundo, obrando en virtud de la tal opinion, y entendiendo, fiado en ella, que no peca venialmente, y eſto es platicarla. Y aſsi eſte no ſolo peca mortalmente, ſino que es rebelde, y deſobediente a la Igleſia, de la ſuerte que el que dize vna mentira leve, peca venialmente; pero ſi la dize ſintiendo que no peca, no ſolo peca mortalmente, ſino que ſeria heregia.

6 De aqui queda decidida vna queſtion, y es, ſi todas las propoſiciones aſsi condenadas, es viſto ſer eo ipſo falſas. El Padre Cardenas en ſu Criſi fol. 110. dize, que ſi, y que eo ipſo que el Papa las condena por pernicioſas, y eſcandaloſas, es viſto condenarlas por falſas. De donde ſi vno interiormente tuvieſſe aſſenſo de la propoſicion condenada, juzgandola por verdadera, cometeria error in fide, pues tendria por verdadero vn aſſenſo condenado por el Papa por falſo: lo qual era dezir, que el Papa avia definido mal y errado en la condenacion.

7 Pero cōtra eſto ſe arguye, que noſotros en varias partes las avemos llamado practicè falſas, inſinuando que quizà no todas ſon falſas ſpeculativè. Reſpondo, q̃ en eſſas propoſiciones, ſacadas de los libros de ſus Autores, ay dos coſas. La vna es la materialidad de la propoſicion. La otra es, que la tal propoſicion ſea probable, y ſea licita, y en algunas ſe expreſſa ſer licita, como ſe vè en ellas miſmas, y en otras, aunque no ſe expreſſa, ſe ſupone en ſu Autor. Aſsi como en la propoſicion modal dizē los Logicos, que ay el dicho, y ay el modo, v.g. *hunc parietem eſſe album eſt neceſſe.* Y puede ſer verdad el dicho, y el modo ſer falſo, y por èl toda la propoſicion. Que la pared ſea blanca, ſerà verdad; pero que eſto ſea neceſſario, es falſo. Como pues todas eſſas opiniones, no ſon opiniones, ſino en quanto afirman que aquello es licito, y el Papa define, que ni ſon licitas, ni platicables, eo ipſo define, que el que ellas ſean licitas, es vna falſedad. Eſte es el ſentido en q̃ ſon rigoroſamente falſas, no todas, *quoad*

di-

dictum, pero si todas *quoad modum*; y el que juzgasse que son licitas, se opone de medio a medio a la condenacion, ò definicion del Papa.

8 Noto lo quinto, que algunos poco versados han pretendido, que este Decreto por ser de la Inquisicion Romana, no se estendia a donde aya otra Inquisicion Suprema, hasta que esta lo mandasse. Item, que aun que el Decreto sea del Papa, serà lo mismo, porque no condena como Cabeça de la Iglesia, ni ex Cathedra, sino como Cabeça de aquella particular Congregacion; y como tal no es visto que pretenda quitar los Privilegios a las otras Inquisiciones Supremas.

9 Contra estos, digo lo primero, que esta condenacion està hecha *ex Cathedra*, y la hizo Inocencio XI. como Cabeça, y Pontifice, y no de la Inquisicion a solas; porque aunque se consultò alli, porque es este el Consejo de las cosas de Fè, no es de alli, como de alli. Pruebase, porq̃ del mismo tenor del Decreto consta averla hecho en virtud del *pasce oves meas*, y con fin de apacentarlas en yervas saludables, y no venenosas: *Ovium* (dize) *sibi à Deo traditarum saluti sèdulò incumbens, & salubre opus in segregandis noxijs doctrinarum pascuis ab inoxijs, prosequi volens, &c.* Notese el *ovium*, y el *pascuis*, divisas claras de obrar, como Sucessor de San Pedro. Lo segundo, porque en la entrada del Decreto haze mēcion de dos modos de proposiciones. Vnas yà examinadas, y son las presentes q̃ cōdena. Otras, que quedan aun en la fragua del examen. Y al fin de todo el Decreto, por evitar sediciosas altercaciones entre sus defensores, manda en virtud de santa obediencia, que las Proposiciones que se estàn examinando, nadie en el interin, sea osado censurarlas: *Donec* (notese esto) *à Sancta Sede recognitis, super eisdem iudicium proferatur.* Luego *à Sancta Sede*, que es la Catedra de S. Pedro: ella misma es la que examina las Proposiciones, y ha de decidir las aprobaciones ò condenaciones.

10 Lo segundo digo, que aunque no procediera esta condenacion inmediatamente de la Catedra de San Pedro, sino del Sumo Pontifice, como Cabeça de la Inquisicion Romana, obligava a toda la Iglesia de Dios. Consta del mismo Decreto encabeçado en el mismo Sumo Pontifice: *Sanctissimus Innocentius Papa XI. &c.* El prohibe en su nombre las tales Proposiciones. Y propè finem de èl, dize: que *in virtute sanctæ obedientiæ, & sub interminatione divini iudicij prohibet omnibus Christi fidelibus, cuiuscumque conditionis, dignitatis, & status, etiam speciali, & specialissima nota dignis, ne, &c.* Luego hagalo como lo hiziere, lo prohibe a todos los Christianos de todo el mundo. Y esto se confirma à paritate de las otras Congregaciones, que tiene el Papa, como es la de los Interpretes del Concilio, la de propaganda fide la de Regulares la de Indulgencias, en las quales como Cabeça de ellas haze Decretos,

que obligan a todo el mundo, como se ha visto estos dias en el Decreto de Indulgencias; y la razon es, porque aunque las tales Congregaciones son parciales para las materias, (porque no todas las materias tocan a cada vna, sino vnas a vna, y otras a otra,) pero no son parciales para el territorio (como son otras que tiene el Papa como Obispo de Roma, ò Señor Temporal) sino que cada vna de ellas en la materia que le toca, manda en toda la Iglesia de Dios: Luego lo mismo es de la Congregacion de el Santo Oficio, y de el Papa como Cabeça de ella. Confirmase, pues aviendo hecho Clemente VIII. la condenacion de absolver al ausente en esta misma forma, precediendo la consulta de el Santo Oficio, y Alexandro VII. la condenacion de las 45. proposiciones, no ha avido Teologo en tantos años, que se aya atrevido a escrivir limitando las tales condenaciones a vna sola porcion de la Iglesia, y negando que se estendiessen a todos los fieles del mundo. Y està tan establecida la obediencia a estos Decretos, que la Inquisicion de España manda borrar de los libros qualquier proposicion de las condenadas por Alexandro VII. por doctrina escandalosa.

11 Si dixere alguno, que se deve hazer diferencia entre la Congregacion de la Inquisicion Romana, y la de Indulgencias, y sus semejantes, porque ay otras Inquisiciones Supremas, y no ay otro Tribunal Supremo de Indulgencias, y assi estas no pueden tener limite, sino que se han de estender a todo el mundo, y aquella no. Contra: la jurisdicion de la Inquisicion Romana tambien de todo el mundo, como la de las otras Congregaciones, y esto consta con evidencia. Lo primero de vna Bula, que comiença: *Universa aeterni Dei*, que està en el tomo 2. del Bulario nuevo. Lo segundo del mismo titulo de este Decreto de Inocencio XI. consta, que los Inquisidores de aquel Tribunal son Inquisidores Generales para toda la Republica Christiana: *In tota Republica Christiana, contra hereticam pravitatem, Generalibus Inquisitoribus à Sede Apostolica deputatis.* De donde, quanto la Inquisicion Romana ordenare (sino fuere contra los privilegios especiales de las otras Inquisiciones Supremas) se avrà de obedecer en todo el mundo: y esto de condenar proposiciones por modo de definicion, toca a su Santidad en ella. Verdad es, que si ordenare algo que sea contra los privilegios de las Inquisiciones Supremas, el tal Decreto se suspendrà en el territorio de ellas en el interin que se haze representacion, y suplica a su Santidad, porque no es visto que su Santidad pretenda quitarles los privilegios, que la Sede Apostolica les tiene concedidos.

12 Pero esta suplica, y suspension podrà tener lugar, si lo que su Santidad como Cabeça de la Inquisicion Romana ordenare, fuere por mo-

do de ley, ò prohibicion; pero no lo que sea por modo de condenacion, ò declaracion, como diximos en los Fragm. à nu. 1475. porque la declaracion de vna verdad hecha por modo de definicion, es irrevocable. De donde, porque el tal Decreto de condenacion obliga en todo el mundo el Tribunal Supremo de España en el mes de Octubre deste año de 79. mandò por edicto publico delatar a qualquiera que enseñare, ò escriviere alguna de las Proposiciones condenadas por Inocencio XI

13 Diràs: que como siendo esto assi, los libros prohibidos en Roma por la Sacra Congregacion del Indice, no por esso quedan prohibidos en España? Respondo, que no de todos los libros prohibidos allà, es verdad que dexen de estarlo para acà, sino solo de los libros impressos en España, ù de Autores Españoles; porque solo a estos se estiende, ò el privilegio, ò la intencion fundada, que en drecho, ò en politica (que puede ser por razon de las Regalias) tiene el Tribunal Supremo de España. Pero aquellos en quienes, ni tiene privilegio, ni intencion fundada, la prohibicion de allà, tambien subsiste para acà.

14 Ni obsta, que assi como el Papa no puede prohibir la verdad, tampoco puede quitar a las Proposiciones la probabilidad intrinseca. Y alguna de estas Proposiciones no es creible que la dexe de tener. Esta Proposicion, de que el Papa no puede quitar la probabilidad intrinseca, se ha de oìr *caute*, y no dexarla passar a bulto. Y assi (*quidquid sit* especulativamente.) Respondo, que (dado, y no concedido que la tengan) el Papa puede quitar la probabilidad practica, y mandar, que aunque la cosa sea verdadera en si, no se ponga en practica; y puede hazer ilicito, y pecaminoso el vso practico de ella. Pongo caso. La entrada de vn Eclesiastico con frequencia en casa de vna muger divertida, puede ser que con toda verdad sea a convertirla, y ganarla para Dios. Y con todo, ò por el tropiezo, ò por la mormuracion del barrio, puede el Obispo declararla por ilicita, y prohibirla, no obstante aquella verdad, y honestidad del fin. El Obispo entonces no dize, que aquel *secundum se*, es falso, sino peligroso, y de tropiezo, y por este lado ilicito el practicar essa entrada. Item, el mas alto, y honesto exercicio de la virtud de la Religion, es el dezir Missa, y el comulgar, y con todo lo prohibe el Papa el Viernes Santo. Pues si lo que es tan ciertamente, y de Fe Catolica, honesto, y santo, puede por alguna circunstancia prohibirse en quanto al vso, pena de pecado mortal. Lo que ni es de Fè que sea bueno, ni verdadero, ni aun de Fè que sea intrinsecamente probable, hallandolo revestido de tan malas circunstancias, no lo ha de poder prohibir? Ningun Catolico, si lo considera bien, se atreverà a dezirlo.

15 Siguese, que el Papa aqui no es solo Legislador, sino Iuez de con-

C tro-

troverfias de doctrina, a quien toca refolutorie definir la verdad, afsi haziendo de Fè, y que lo contrario fea heregia, (lo qual ferà quando a la condenacion añada, que el que diga lo contrario fea heregia, ô fea Anatema, como diximos en la Suma à num. 701.) como haziendo la doctrina folo cierta; de fuerte, que lo contrario quede folo en elgrado de erroneo, ò otro femejante.

16 De donde el Padre Moya *tom. 1. de fus felect, tract. 3. de Sacram. Pænit. difp. 8. q. 6. n. 22.* defiẽde, que es error en la Fè, ò propoficion proxima a heregia, el dezir que no es efcandalofa qualquiera de las propoficiones condenadas por tales por Alexandro VII. De fuerte, que aunque quizà no ferìa error in fide dar affenfo a la propoficion contradictoria a la condenada; (porq̃ quizà no eftà condenada por falfa en quanto al dicho, fegun el num. 7.) pero ferialo dar affenfo a que no es efcandalofa eftando condenada por efcandalofa. Que fea error in fide, lo prueba en el mifmo tratado *difp. 6. q. 5. nu. 44* porque fe opone a vna conclufion deducida de premifas de Fè, que fon: *La Iglefia no puede errar en proponer à todos los fieles la doctrina de coftumbres, declarado qual es buena, y qual mala. Atqui, aqui define el Pontifice, que eftas propoficiones fon efcandalofas, y malas, y las condena por tales: Luego fon efcandalofas, y malas: Y el que fe opone à effo ha de confeffar, que el Pontifice ha podido errar en la cenfura.* Lo qual es opuefto a conclufion folida de la Fè.

17 Y porque no ha faltado quien efcrupulizaffe en la fraffe de *definir* (por parecer, que *eo ipfo* lo contrario avia de fer no error folo, fino heregia; pues es contra la definicion de la Iglefia) buelvo a dezir, que la Iglefia *define*, que las tales propoficiones fon efcandalofas, è ilicitas, como dixe en otra parte. Y efta es fraffe de que vfa el Padre Moya en la vltima citacion, nu. 46. donde dize hablando de Alexandro VII. *Pontifex declarat, & definit.* Item el P. Iuan de Cardenas en fus Selectas, *tract. 1. de probabilitate, difp. 9. cap. 20. art. 6.* donde difputa, fi eftos Decretos fon difiniciones Pontificias, y refuelve, que fi; porque eftas palabras, *definicion Pontificia,* tienen dos fentidos propios. El vno es, Decifsion defde la Catedra de Articulo de Fè. El otro es, Decifsion tambien defde la Catedra de vna verdad cierta, fegura, è infalible en materia de doctrina. Solo el negar el primer modo de definicion es heregia; pero negar el fegundo no es heregia, fino error. Y que deva admitirfe efte fegundo modo de definicion, y efta fraffe, es entre los Doctores fentir conftante, y de effa fraffe vfaron, hablando de la condenacion de Clemente VIII. Suarez, Bazquez, Arriaga, Coninch *de Pænitent. difp. 4. num. 6.* en la referida decifsion de Clemente VIII, de la abfolucion del aufente. Y trae Cardenas las palabras formales de effos Autores. Item Ripalda, Caftro

Pa-

Paño, Ferdinando de Salazar, y otros muchos, que las tales decisiones Pontificias las tienen, y reconocen por definiciones. Y Alexandro VII. en la *De obiecto Conceptionis*, definiò, que el culto es al primer instante fisico, y real de la Animacion de la Virgen SS. y alli vsa de la palabra *definimus*; porque es decision cierta, y segura, hecha desde la Catedra de S. Pedro, de que el culto que se dà en la Iglesia, es al primer Instante; y con todo no haze que lo contrario sea heregia, pero si error.

18 Si alguno dixere (y no ha faltado persona docta que me lo aya dicho a mi) que esta de estas proposiciones no es decision segura; porque para condenar proposiciones admitidas de tantos, y tan graves Autores, se requeria para la seguridad aver consultado Teologos graves de todas las partes de la Christiandad. Respondo, (dexando a vn lado aquella question de si el Pontifice pueda errar en definir, sino procede consulta; porque la sentencia solida, y verdadera es, que ni aun entonces puede errar, porque la asistencia del Espiritu Santo, à èl es à quien està prometida) que aqui yà ha precedido consulta de graves Teologos, como lo atesta el mismo Põtifice en su Decreto, y se le deve dar credito. Dezir, que se avian de consultar otros de otras partes de la Christiandad, es engaño. Lo primero, porque el Pontifice sin esso atesta yà de aver precedido madura discusion, y no solo para lo valido pero ni para lo licito, y prudencial es menester mas. Lo segundo, porque el Pontifice acostumbra a definir, aun con definicion primo modo con la consulta solo de los Teologos de Roma, (donde los ay gravissimos en aquellas Congregaciones) como se viò en la condenacion de Michael Bayo, y sus proposiciones; y despues Alexandro VII. año 1657. (y està en el *tom.* 5. *del Bull. fol. mihi* 237. y comiença: *Ad Sanctam*) ingiriendo en su Bula la de Inocencio X. definiò: y de ambas consta, que bastò la consulta hecha en Roma con Cardenales, y Maestros gravissimos. Ambos condenaron cinco proposiciones de Iansenio por hereticas. Y lo tercero, porque seria abrir gran puerta a los herejes para dar por falibles las definiciones Pontificias, a titulo de si fueron consultadas con mas Teologos, ò con menos; lo qual no se deve oìr. Quede pues assentado, que esta condenacion es firme, cierta, y que obliga a toda la Iglesia en la forma dicha.

19 Lo vltimo se deve notar, quan diferente es el juizio de la verdad, del que haze de las cosas, y de la ley de Dios, el desahogo, afecto, ô licencia nimia de opinar, pues vemos aqui condenadas por la columna de la verdad, que es la Catedra de S. Pedro, algunas proposiciones, que con empeño han seguido hombres muy doctos, llevados del dictamen, ò estudio propio. Pero qualquier Catolico conocerà en esta conde-

nacion tan comprimidora de las conciencias, y tan remotiva de ensanches; que se ajusta mas a la vereda de la salud eterna, de quien dixo Christo por San Mateo, *cap*,7. que es estrecho el camino que guia a la vida: *Arcta est via, quæ ducit ad vitam:* Luego no serà camino, sino descamino la vereda de opiniones anchas. Camino estrecho es aquel por donde el hombre ha de andar encogido, y mirando como afsienta el pie, y que encuentra à vna, y otra parte espinas que punçan, abrojos, ò çarças que le embaraçan, que apenas le dàn lugar para passar. Al trocado, aquel camino donde vn hombre encuentra passo franco, anchuroso, y por donde puede correr sin encontrar rama alguna que lo embace, ni lo punce, porque han ido delante jornaleros, que han cercenado todos los embaraços, y todo lo que punça; esse es camino ancho, pero no camino de la salvacion sino descamino: Noten pues los que abren, y enseñan estos caminos para dar gusto a los caminantes, y que vayan por alli cantando, y dançando, y passen sus dias alegres acà, y despues lo lloren allà: (*Ducunt in bonis dies suos, & in puncto ad inferna descendunt,* como dixo Iob) Lo que de ellos diximos en la Suma n.*634*.y *635* que se llevã en esso mismo consigo la soga de su condenacion. Vease omnino alli.

ADVERTENCIA TERCERA.

DE LA PRIMERA PROPOSICION.

NO es ilicito el seguir en la administracion de los Sacramentos opinion probable del valor del Sacramento, dexada la mas segura, sino es que lo impida alguna ley, pacto, ò peligro de incurrir daño grave. De aqui solamente se deve dexar de usar de sentencia probable en la administracion del Bautismo, Orden Sacerdotal, ò Episcopal. Condenada.

§. I.

20 ANtes de explicar esta primera proposicion, se deve notar, que en el hazer Sacramento, el procurar que no sea nulo, no solo ha de ser por el daño, que de su nulidad puede resultar al proximo, sino tambien por la irreverencia que se le haze al Sacramento, en exponerlo a nulidad. Advirtiolo bien Ildefonso Baptista, in 1. 2. *tom*.3.*disp*. 208 *num*.8.5. Esto supuesto.

21 Avia dos sentencias principales. La 1. dezia, que de la misma suerte, que en qualquier otra materia se podia seguir la opinion menos probable, y menos segura, tambien en hazer Sacramento, no obstante el riesgo de su nulidad. Esta sentencia atribuye Baptista en el num 770.

a Medina, a Alano, y otros muchos. Los quales entre otros fundamentos generales lo prueban, porque no ay opinion, ni mas comun, ni mas recibida, que la que enseña, que el Confessor puede licitamente absolver con jurisdiccion probable; con tal, que sea probable, aunque sea menos probable, y menos segura. De esto estàn llenos los Autores, y muchos de ellos se pueden vèr citados en Diana *p.4.tr.4 res.4.* Item *p.9.tr.7.res.50.* y en Leandro *de Pœnit.disp.11.q.103* Y con todo, si esta sentẽcia no fuesse la verdadera en si, es manifiesto el riesgo de no hazer Sacramẽto; porque este no se puede hazer sin jurisdiccion: Ergo, &c. Esta sentencia tomada de esta manera, no es practicè probable; porque segun su generalidad, no solamente desatiende a la reverencia devida al Sacramento, sino tambien desatiende, y arriesga la salvacion del proximo.

22 Por esso otros Doctores limitaron mas esta sentencia, diziẽdo, que se podia vsar de opinion probable, acerca del valor del Sacramento, dexada la mas segura; con tal, que no huviesse ley que lo impida, pacto, ò peligro de grave daño. Parece que esta limitacion, tirò a que (sin cuydar de la reverencia devida al Sacramento) solo se aya de atender, a que no se le siga daño al proximo, porque del riesgo por parte del Sacramento, esta sentencia no hizo reparo, ni cuydò de ponerlo en salvo. Y esto dà a entender tambien aquella segunda parte, de que no se pueda vsar de opinion probable en el Sacramento del Bautismo, ù del Orden Sacerdotal, ò Episcopal, (porque si estos se arriesgan, và perdida la salvacion del proximo.)

23 Esto es pues, (y en ambos sentidos) ò que el Pontifice condena en esta proposicion. Porque en todo aquello que no hiere en la salud del proximo, deve el Ministro atender a la reverencia devida al Sacramento, y por ella misma no exponerlo a riesgo de nulo. Lo qual deve entenderse por lo menos, acerca de las materias, y formas de los Sacramentos, è intencion del Ministro, y de todo lo que instituyò Christo para su essencia, y valor. De donde, como dixo Tapia, to 1. lib 1. q 8. art. 20 n. 2. siempre ay opiniones acerca del valor del Sacramento, y puede platicarse la mas segura, aunque sea menos probable, se deve platicar. Porque lo contrario es arriesgar, *sin causa* el fruto del Sacramento; lo qual en el Ministro, es contra prudencia, y contra caridad, y tambien es contra Religion, y contra la reverencia devida al Sacramento, exponerlo a riesgo de nulo, sin causa. Pero si huviesse causa vrgente, se podrà vsar de la menos segura; porque en esse caso, dixo Baptista, quando no pueden componerse la reverencia al Sacramento, con el socorro de la necessidad del proximo; a esta cede aquella, pues por el bien de este, fue instituido aquel: y tambien como dixo Tapia, cessa la temeridad de ex-

po-

poner a rieſgo el Sacramento, y el fruto. Lo qual tendrà lugar ſiempre, que no ſe puede poner en execucion la opinion mas ſegura, como en el Bautiſmo, quando el niño ſe muere, y no ay ſino agua roſada, ò quando el penitente en auſencia del Confeſſor diò ſeñales de dolor, y ay peligro que ſe muera ſin abſolucion, ſi el miniſtro no vſa entonces de la opinion menos probable. Y aſsi como el Medico, puede, y deve aplicar al enfermo vn remedio menos probable, quando no puede vſar del mas probable y ſeguro, porque mayor inconveniente es que el enfermo ſe muera ſin ningun remedio. Lo miſmo paſſa en los Sacramentos, que ſon de neceſsidad, y quando ay cauſa; porque entonces obliga à hazerſe el Sacramento como ſe pueda.

24 Arguiràs lo 1. Luego el que para la confeſsion no pone contricion, ò atricion exiſtimada contricion, haze ſacrilegio. Pater, porque el dolor es materia, y lo dicho es opinion de Cayetano, y es lo mas ſeguro, aunque ſea menos probable. Niego la conſequencia, porque ſolamente en los Sacramentos de vivos, donde vno deve llegar en gracia, ò con buena fè de que và en ella, ſe requiere eſſo; pero en los que ſon de muertos primario, baſta atricion conocida como tal, porque el Tridentino no pide mas. A la prueba reſpondò, que eſſo es lo mas ſeguro de ſuper abundancia: pero de ſufficiencia, ſeguriſsima es la atricion como tal, y la ſentencia de Cayetano, de que ſe requiera eſſo otro, no es probable deſpues del Tridentino: pero deſto mas latamente abaxo. num. 63.

25 Arguiràs lo 2. Luego haze ſacrilegio el que haze confeſsion informe (pues falta en la materia) contra lo dicho à nu. 1200. y en el indice v. *Reiterar*. Reſpondo, que ſi la haze informe a ſabiendas, ò con mala fè, concedo. Si por ignorancia, niegolo. Dirà: luego quando lo advierta, la avrà de reiterar, y no cumplirà con ſolo confeſſar el pecado de la ignorancia, ò omiſsion culpable, pues alli huvo defecto de materia. Reſpondo negando la conſequencia, porque vna coſa es, que pecaſſe, por aver pueſto en omiſsiones no conocidas (aunq̃ culpablemẽte) el Sacramẽto a rieſgo de invalido; otra coſa es, que èl aya ſido invalido. Invalido no ha ſido, ſino probabiliter valido, (y con gran probabilidad) y aſsi con hazer materia del nuevo pecado de la informidad, y de los que ſe aya dexado por falta de examen, no ay obligacion de reiterarlo: porque eſtas doctrinas dichas, de que en quanto a la materia, y forma deve irſe a lo ſeguro, dexando probabilidades, ſe entienden a ſabiendas, y de la materia proxima, que compone el Sacramento, ù de la conneza eſſencialmente; pero no de la remota ò extraeſſencial.

26 De donde las opiniones probables, que toquen a ſola la materia remota, y no refunden duda en la proxima, no quedan condenadas por

eſta

esta proposicion. Como v g. la probabilidad de los pecados dubios, la de dimidiar la confession por no manifestar el complice, y otras semejantes a estas. Para cuya mayor inteligencia se note, que assi como en la Omnipotencia de Dios se mira el constitutivo formal, y essencial, (y este consiste en poder todo lo que no repugna) y ay el poder la criniga, ò la piedra: y esto no pertenece a lo essencial, y formal, sino a lo extensivo, y extraessencial del poder; assi en el Sacramento de la Penitencia es de lo essencial, que aya confession verdadera de pecados, dolor de pecados, y proposito de la enmienda: esso es de lo essencial, (que por otro nombre se llama integridad formal.) Que la confession sea de todos, ò que por falta vencible de examen dexe de ser de todos, ò por probabilidad dexe de ser de los dubios; esto solo es de la integridad extensiva, y extraessencial, y que no toca en lo valido, que es de lo que solamente habla la condenacion; con que no entra a condenar las otras probabilidades Y aunque el Sacramento dubio se deve reiterar sub conditione. Respondo, que vna cosa es dubio, y otra probable Del probablemente valido, digo, que solo se deve reiterar quando es Sacramento de necessidad, como el Bautismo, ù Orden Sacerdotal; porque el defecto de estos es insuplible, è inenmendable, sino se reitera. Pero acà yà se revalida por el Sacramento subsiguiente, aunque el otro no se repita, haziendo en general materia de todos los pecados de su vida, teniendo dolor general de todos, pues con esso quedan todos absueltos, lo bastante, para quedar libre de la obligacion. Pero quando sabrèmos, preguntarà alguno, que la materia Remota refunde duda en la Proxima? Digo, que quando queda aun dudoso, de si la Proxima es verdadera materia ò no. Exemplo. La agua que llora la zepa es materia remota dudosa; y con ella queda aun en duda si ay verdadera ablucion. Item, el pecado purè existimado refunde duda en la Confession. A mas, el que no tiene sino pecados confessados, y se confiessa con esta generalidad: *Acusome de que he pecado*, no señalando materia determinada, dexa en duda, si ay propria, y rigurosa confession. Pues estas opiniones, que refunden duda en la materia proxima, quedan condenadas fuera de caso de necessidad.

27 Arguirà alguno lo 3. con Medina. Luego siendo como es la jurisdiccion en el Confessor, de valor, y essencia del Sacramento (como lo dixo el Tridentino en el *cap. 8. de Pœnitent.* declarando por nula la absolucion dada sin jurisdiccion ordinaria, ò delegada) no podrà el Ministro vsar de opinion probable acerca de ella. Lo qual es contra el comun sentir de los Doctores, y serìa ocasionar gran turbacion en los libros y en los fieles. Respondo, (quidquid sit del consequente) que ay mucha

dif-

diſparidad, y por eſto negamos la conſequencia. Porque la Igleſia no puede ſuplir la falta de las materias, ni formas, ni otros requiſitos eſſenciales, inſtituidos por Chriſto, ni tampoco la falta de la intencion del Miniſtro. Pero puede ſuplir la falta de juriſdiccion, aſsi como la ſuple quando ay error comun, y titulo colorado. pero en los caſos en que no conſta que la Igleſia ſuple, digo, que tambien ſe arrieſga el valor del Sacramento, y eſtarà la tal opinion condenada, y la juriſdiccion dubia comprehendida en eſta condenacion.

§. II.

SI EN PVNTO DE IVRISDICCION SE CONDENE EL NO SEGVIR *la opinion mas ſegura.*

28 Diximos en la reſpueſta, que no ſe ſeguia la conſequencia; quidquid ſit del conſiguiente, y aſsi avemos de examinar, ſi en eſſa propoſicion condenada queda comprendida tambien la juriſdicion. La razon de dudar eſtà, porque tambien pertenece a lo valido, y eſſencial. Del Sacramento diſtinguen los Doctores en las coſas tocantes al valor, entre aquellas que inſtituyò Chriſto para èl, y no penden de la Igleſia, y entre aquellas que penden de la Igleſia. Y en eſtas ſi pueda ſeguirſe la opinion menos probable, dexando la mas probable, es otro, y eſpecial punto controvertido entre los Doctores. Diſputa la queſtion Diana par 4 tract.4. reſol.4. y par 9. tract.7. reſol.59. en la qual refiere de algunos Autores graves, que no es licito al Confeſſor ni al penitente ſeguir opinion de juriſdicion probable, dexandola ſegura, ò mas probable, y cita por eſta ſentencia a Marcancio, a Obiedo, Bardi, y otros Autores muy Claſicos, los quales con grandiſsimos fundamentos prueban ſu ſentencia, y por ellos Diana, (aunque lleva la contraria) concluye la reſolucion, diziendo, que ſe deve ſeguir en la practica aquella.

29 El principal, y el primero es, porque la juriſdiccion es del valor del Sacramento: Luego ſi aquella es dudoſa, y ſolo probable (porque ſolo es probable, y no cierto, que la Igleſia lo ſupla, aunque puede) ſolo ſerà probable, y no mas que el tal Sacramento de Penitencia ſea valido. De donde Obiedo 1.2. *tract.5.controverſ 3.p.4.d num.33* trae a Suarez, Salas, y otros graviſsimos Autores, que dizen que el Sacramento hecho cō juriſdicion ſolo probable, y no cierta, y ſegura, ſolo queda probable y no cierto, y ſeguro: Luego el Sacramento queda arrieſgado, y ſe eſpone a conocido peligro de ſer nulo. Luego no puede ſer licito, ni al Confeſſor, ni al penitente en materia de la juriſdiccion vſar de opinion ſolo

probable, ni aun de la mas probable, quando se puede ir a lo cierto, y seguro. Con que quedà incluida en la condenacion.

30 No obstante esto, mi parecer es, miẽtras su Santidad no declare lo contrario, que se puede vsar de opinion probable, (como sea solida, y ciertamente probable) porque esta es la sentencia comun de los Doctores, como atesta el mismo Diana en la *resol.59* yà citada, y la sigue el, y tambien el Maestro Serra. De donde siempre que aya opinion ciertamente probable, prudente, y cuerda, y bien fundada, y concebida con buena fè, y recibida comunmente por probable de muchos DD. ò con graves fundamẽtos, (aunque la contraria sea mas probable, ò mas tuta) suple la Iglesia la falta de jurisdicion. Fundome lo 1. porque este ha sido el comun sentir, è inteligencia de los DD. pues la Iglesia ha visto, y vè la tal opinion por recibida comunmente, y tan platicada, y calla; esto es dar jurisdicion por ratiavicion de presente, como quando el Obispo vè que el otro en presencia suya confiessa, y calla, y lo tolera, aquella tolerancia es darle licencia.

31 Lo segundo se prueba, porque si la Iglesia con esse silencio no pretendiera dar licencia, yà lo huviera declarado; porque no hazerlo assi en vna cosa tan recibida, y en que và tanto a la conciencia de los fieles, huviera faltado en cosa muy necessaria a la doctrina, y desengaño, y pasto, que como maestra vniversal devia dar. Y ni aun aora lo dà en esta proposicion que condena, ni habla al parecer de jurisdicion; por mas que sea necessariá para el valor; pues siendo cosa tan recibida, no se incluye, sino se exprime; porque era punto digno de expressìon, y de especialissima nota.

32 Lo tercero, porque si el error comun de sabios, y no sabios, dà jurisdicion, con mas razon la darâ el comun sentir de los sabios, y la Iglesia mas se ajustarà a este, que a aquel; pues aunque en los puntos particulares suela aver entre los DD. altercacion sobre la verdad de alguna sentencia de jurisdicion, despues comunmente concuerdan los de vna parte, y otra, que como la vna, y la otra sean probables, la Iglesia suple; y en esto no sè que aya quien discrepe, porque auuque algunòs no dèn por cierto el que supla, aun essos dàn assenso a que suple. Con que queda probado, que siempre que ay opinion solidamente probable, y se vsa de ella con buena fè, la Iglesia certo moraliter suple la jurisdicion.

33 Muchos de los DD. de la sentencia contraria la templan, diziendo, que se puede vsar de jurisdiccion probable, dexando la mas sègura, con tal, que aya legitima causa; porque en esse caso se deve creer de la piedad de la Iglesia, que suple la falta de jurisdicion. Gonet *disput.5. de*

Pœnit.num. 12. concede eſto en caſo de neceſsidad, porque ſola eſſa tiene por legitima cauſa. Marcancio apud Diana *nu.* 7. de la reſolucion citada, admite tres caſos, que pueden ſer juſta cauſa, y ſuple la Igleſia. El 1. quando importa aſsi para el bien del penitente, que tendrà mas conſuelo, quietud de conciencia, ò doctrina con aquel Confeſſor, cuya juriſdicion es probable, aunque menos ſegura. Lo miſmo ſiente Tapia *tom.*1.*lib.*1.*q.*8.*art.*20.*nu.*5. El ſegundo caſo de Marcancio es, por evitar algun daño, v.g. porque el Confeſſor no venga en conocimiento del cómplice, ò porque el penitente recelà algun daño por el concepto del Confeſſor, que tiene juriſdicion cierta, ò porque primero dexarà de confeſſarſe, que ſe confieſſe con èl, ò porque ay rieſgo, de que ſi ſe confieſſa con èl, no harà la confeſsion tan entera. El 3. es, quando ay neceſsidad de que el penitente ſe confieſſe, ò por cumplir con el precepto, ò por ganar alguna Indulgencia, y ay falta de Confeſſores, y ſobra de penitentes. Lo miſmo, ſi el Sacerdote ha de dezir Miſſa. Pero a mi vèr, ſiempre que la juriſdiciõ ſea certo probable, y no notada, ni rehuſada de la Igleſia, ni eſcrupulizada ſu probabilidad de los DD. y mas ſi ay juſta cauſa, (la qual ſea juſta a juizio de varon prudente) juzgo, que la Igleſia ſuple, y ſu tolerancia dà licencia moralmente cierta.

34 Al argumento contrario ſe reſponde, negando, que en tal caſo el valor del Sacramento quede ſolamente dudoſo, ò probable. No queda ſino moralmente cierto, porque aunque la opinion ciertamente probable ſecundum ſe, no pueda dar al Sacramento mas que ſola probalidad; pero en quanto reveſtida de la tolerancia de la Igleſia, dà certeza moral por ratiavicion de preſente, como la dà por error comun, y es moralmente increible, que la Igleſia dexàra de aver acudido a vn daño tan general, y tranſcendente, y tan vniverſalmente platicado a ſus ojos, repitiendo los Doctores tantas vezes a ſu viſta: *La Igleſia ſuple: La Igleſia ſuple.* Si no tuviera animo de ſuplir.

§. III.

DE LAS OPINIONES ESTIRADAS, IMPROBABLES, Y EN ESPEcial de la de la Cruzada para los Regulares.

35 HE dicho, que ha de ſer *opinion ſeguramente probable*, y recibida de muchos, y concebida con buena fè para que la Igleſia ſupla. Con eſto quedan excluidas vnas opiniones en materia de aprobacion, ò juriſdicion, a las quales avemos dado nombre de opiniones eſtiradas, porfiadas, y temoſas, contra los miſmos Decretos de la Igleſia; la qual en varias ocaſiones tiene declarada ſu mente; y algunos Teologos,

no

no obstante essas declaraciones, hazen tema, buscando interpretaciones, escotaduras, y limitaciones poco solidas, para salir con su porfia. Si esto es terquear contra la Iglesia, con que fundamento se persuaden, que ha de suplirlo la Iglesia? Como se persuaden, que puede aver parte de la Iglesia consentimiento tacito, si varias vezes tiene hecho disentimiento expresso?

36 Tal es la porfia de algunos en aver pretendido, que el Confessor Religioso con sola la licencia de vn Obispado puede confessar en todo el mundo. Lo qual Anselmo Gomez en su *Tesoro*, *cap.* 4 . lo dà por evidente, (teniendo Inocencio X. hecha expressa declaracion de lo contrario.) Y por esso Clemente X. en su Bula, *ad superna*, declara, que el Regular necessita de nueva aprobacion del otro Obispo, en cuya Diocesi ha de confessar; y tambien declara, que en esta Bula no haze èl nueva disposicion, sino que recoje en vna las de sus predecessores; con que la tal sentencia queda del todo improbable, y por tal la reconociò despues el dicho Autor en el examen Matritense. Tal fue tambien la porfia de que en los Iubileos Pontificios de las dos semanas, se podia absolver de la heregia externa en virtud de la concession general de absolver de todos los casos de la Bula de la Cena, teniendo Inocencio X. por breve especial lo contrario. Con que por la porfia de algunos amplificadores temosos huvo despues Alexandro VII. de hazer otra declaracion de que nunca en Iubileo, ni en otra facultad amplissima, y generalissima de absolver de todo lo reservado, se entienda estàr comprehendida la heregia, si no se nombra; por ser por su gravedad digna de expression, y de especialissima nota, y al fin el contravenir a esto lo hizo caso de Inquisicion.

37 Sobre todo en estos tiempos es opinion temerosa, y porfiada, (y harto perniciosa) la que enseña, que vale la Cruzada a los Religiosos, y Religiosas para los casos que se reservan sus Prelados. Y aunque sè que ay muchos que por sus fines particulares se arriman a esse sentir, para mi es del todo improbable practicè; y aunque largè lo probamos en la Suma tom.2.à num.1470. tomarèmos de aquello muy en breve lo precisso. Hago este argumento, que para mi es cierto, segun lo dicho en esta proposicion. No es menos estrecha la obligacion de no arriesgar el Sacramento de la Penitencia, y no ponerlo a peligro de ser invalido, que la de los otros Sacramentos; y assi pecan mortalmente el Confessor, y el penitente, que en materia del valor del Sacramento, dexan lo cierto, y seguro, por lo incierto, y dudoso, exponiendole a riesgo de hazer el Sacramento nulo, contra la reverencia del Sacramento, y contra el bien de el proximo, sino es en aquellos casos, en que la Iglesia puede suplir, y es

moralmente cierto, que quiere. y que suple. Atqui la jurisdicion del Confessor por la Bula de la Cruzada, ora sea para casos reservados, ora para qualesquiere otros contra la voluntad expressa de los Prelados, no es jurisdicion cierta. (sino a lo sumo, sumo, dudosa, ò probable) y no es cierto, que la Iglesia quiera suplir: Luego que el Confessor, y el penitente, que se válen de semejante jurisdiccion de la Bula para tales casos, es cierto, que arriesgan el Sacramento, y pecan mortalmente, (con que alli no ay confesion, sino sacrilegio de parte de los dos.) La mayor es cierta por la condenacion de la primera proposicion de Inocencio XI. y por lo dicho.

38 La menor de que no sea moralmente cierto, que la Iglesia quiere suplir, sino antes lo contrario, se prueba con evidencia. Diganme: quien es el interprete de la voluntad de la Iglesia, y el que ha de saber con verdad si ella quiere suplir, ò no quiere suplir? Cierto es que es el Papa, porque èl tiene la llave de la ciencia, y a èl le toca saber, y declarar la mente, el intento, y voluntad de la Sede Apostolica, y de la Iglesia. Y assi a lo que èl declare en este punto, avemos de estàr. Atqui en quanto a aquella concession de la Cruzada, de que en virtud de ella qualquier fiel Christiano pueda elegir Confessor, que lo absuelva de los reservados, &c. tiene declarado el Papa varias vezes, que no comprehende, ni alcança esse favor a los Religiosos, ni Religiosas Carmelitas, ni a los otros de qualquier otra Religion; y que para entonces, y dara siempre (note estas palabras) la tal concession de la Cruzada no tiene lugar quanto a esse articulo de elegir Confessor, &c. con los Frayles, y Monjas, &c. sino que es su intencion, que los Frayles, y Monjas estèn sugetos a la disposicion de sus Prelados, en quanto al Sacramento de la Penitencia, y la administracion de la confession. Todo esto es de la Bula de Clemente VIII. traida en el tomo citado de la Suma num. 1476. De donde porque despues de la Bula de Clemente VIII. en que hizo la dicha declaracion, porfiaron despues de su muerte los Religiosos en valerse otra vez de la Cruzada, (atento a que estava la misma clausula en las Bulas, que los demàs Pontifices iban concediendo, la qual a qualquier fiel Christiano dava facultad de elegir Confessor, y que el Pontifice antecessor no podia atar las manos al Sucessor.) Vrbano VIII. en Bula especial declarò, que nunca avia sido la mente, è intencion de la Sede Apostolica, q̃ en aquella clausula de la Cruzada de elegir Confessor, estuviesse comprehendida licencia para que los Religiosos lo eligiessen, ni potestad, ò jurisdicion en el Confessor para poderlos absolver; y que por tanto las confessiones que avian hecho los tales Religiosos, y Religiosas hasta entonces en virtud de la tal clausula, y opinion,

nion, declarava, que avian ſido nulas, y ſacrilegas; lo qual era por falta de juriſdicion en el Confeſſor: Luego es cierto, que la Igleſia, ni ha querido, ni la quiere ſuplir. Y con mucha razon, porque ſi muchos Sumos Pontifices avian declarado ſu voluntad, y mandado que todas las perſonas Religioſas, en punto de elegir Confeſſor, deviesſen eſtàr, y eſtuvieſſen a la voluntad de ſus Prelados. Y en eſpecial Clemente VIII. hizo declaracion, de que no les valia contra ella la Bula de la Cruzada; y eſta declaracion la hizo, no ſolo para ſu tiempo, ſino para ſiempre: Luego ni viviendo èl, ni muerto èl, cabe en aquella clauſula de la Bula la facultad de abſolver de reſervados a los Religioſos: Luego no es maravilla que Vrbano VIII. a las tales confeſsiones, como hechas ſin juriſdicion en el Confeſſor, las declaraſſe por nulas, y ſacrilegas: Luego porque la Igleſia no la ha querido ſuplir por mas que porfiaſſen los Teologos con ſus opiniones; porque eſſo era porfiar contra la mente declarada de Clemente VIII. y de la Sede Apoſtolica.

39 El argumento de que cada Pontifice haze nueva conceſsion de Bula, y que el anteceſſor no atò las manos al ſucceſſor, no tiene mas fuerça que la de la porfia. Confieſſo, que la miſma facultad con las miſmas palabras dà aora la Bula que dava entonces. Pero con el miſmo ſentido, è intencion que entonces; porque el Pontifice de aora no ha mudado la intencion de la Sede Apoſtolica, ni de ſus paſſados, (aunque pudiera ſi quiſiera) como ni tampoco ha mudado las palabras. Pero ſe ha de notar vna propoſicion certiſsima en drecho, que en las conceſsiones, ô regles generaliſsimas, no eſtàn comprehendidas aquellas perſonas que eran dignas de eſpecial nota, y de particular expreſsion. Por eſto no eſtà compaehendida la Virgen Santiſsima en la regla general de aver pecado todos en Adan. Ni en la de nacer todos hijos de ira, ni en la de parir con dolor todas las mugeres. De muchas penas que ay en la Igleſia contra los Ecleſiaſticos, es cierto no eſtàr comprehendidos en ellas los Obiſpos, no ſolo porque aunque no ſe exceptan, no ſe exprimen, y ſe avian de exprimir, y nombrar por ſer ſpecali nota dignos. Por eſta razon es cierto, que no quedan comprehendidos los Cartujos, ni los Vitorios en el privilegio de comer carne ſi cae Navidad en Viernes, porque ſe avian de nombrar. Lo miſmo paſſa en la abſolucion de la heregia externa, que para ſer ella comprehendida en la generalidad de abſolver de todos los reſervados, que concede el Iubileo del Año Santo; no baſta no eſtàr exceptada, ſino que avia de eſtàr expreſſada, por ſer digna de eſpecial expreſsion. Por eſta razon el privilegio de elegir Confeſſor qualquiera que tomare la Bula, no ſe eſtiende, ni favorece a los Religioſos, y Religioſas, aunque no los ex-

cep-

cepte, porque como tenian tantas prohibiciones Pontificias contra si, no basta no exceptarlos, sino que para conprehenderlos, era menester expressarlos por ser dignos de especial nota, y expression, y por consiguiente no están comprehendidos en quanto a este punto, en privilegios, y concessiones generales.

40 De todo lo dicho resumo vn argumento certissimo. Peca mortalmente qualquiera que pone a riesgo de invalido el Sacramento de la Penitencia, (el qual se arriesga siendo la jurisdicion incierta, y siendo incierto que la Iglesia supla) Atqui, que la Iglesia en estos casos supla, no solo no es cierto, sino antes lo contrario: Luego el que en virtud de la Bula elige Confessor contra la voluntad de sus Prelados, pone al Sacramento en evidente riesgo de invalido, lo qual es pecado mortal, y sacrilegio gravissimo. Vean aora con que conciencia algunos Confessores temosos, engañando a las pobres Monjas, (bien que ellas se tienen mucha culpa, porque lo quieren assi) les dán a entender, que les vale la Bula para esto, y con esto les hazen hazer confessiones evidentemente nulas, y sacrilegas. Lo mismo digo de los Confessores, que para las Monjas no tengan especial aprobacion del Ordinario, a quien están sugetas, segun consta del num. 1191. por Bula de Clemente X. Los que aconsejan lo contrario, no son Confessores, sino Lobos carniceros, que deguellan las ovejas para hazer plato de ellas al Demonio. He vsado de esta fortaleza en los terminos en esta question, porque he hecho muchos esfuerços para persuadir esta verdad a las Religiosas, y a algunos Confessores indoctos, que ellas se buscan, y no lo he podido conseguir, porque tienen algunos los ojos cerrados a la sana inteligencia. He repetido este punto, doctrinas, é instancias, cansando con esta repeticion a los letores; pero me ha obligado a ello la porfiada renitencia, que he hallado en los contrarios.

41 Dos cosas advierto. La primera es que aunque Clemente X. pide para las Monjas especial aprobacion del Ordinario para el tal Convento *nominatim*, esto no se entiende a las Novicias, ni a las Seglares que aya en el tal Convento, ni a ninguna que no sea rigurosamente Religiosa. De donde valdrá la Bula a las que no lo son, y a qualquier Congregacion de Seculares, aunque vivan en clausura perpetua con voto; porque *in odiosis* no se entienden las tales, pues no son Monjas.

42 La segunda es, que lo que se ha dicho acerca del valerse los Regulares de la Cruzada, se entiende *maxime* en orden á Reservados, mayormente si los Prelados lo contradicen: porque para los no reservados, tiene sus dudas, y opiniones probables. Algunos dizen, que el dia que el Prelado dá licencia para tomar la Bula, tacitamente la concede

pa-

para absolucion de vnos y otros, porque la concede para todos los privilegios concedidos en ella, sino lo limita. Pero yo digo que admitiria todo esto, si entendiesse que la clausula de la Bula contiene privilegio para los Regulares. Pero mi sentir es que no lo contiene, pues Vrbano VIII. declarò que nunca ha sido de la mente de la Sede Apostolica que la tal clausula general hablasse con ellos. Luego la licencia de tomar Bula, que solo concede lo que la Bula contiene, no concede esta facultad, pues no està contenida en la Bula. Con todo, porque otros ay que entienden que la declaracion limitativa de Vrbano VIII. solo lo es de la tal clausula a fin vnico de favorecer a los Prelados, y que en tanto quita el vso de la Bula en quanto es contra la voluntad de ellos; no me atrevo a dar por improbable esse sentir para los no reservados. Pero lo que para mi es cierto, que si ellos repugnan el vso de la Bula, declarando que no quieren que les valga, no pueden vsar de ella, y serà nula la tal confession.

43 Lo qual es tanta verdad, que el P. Matheo Moya *en sus Selectas, tom. 1. tract. 3. disp. 8. quaest. 8. num. 28.* rebolviendose con viveza contra los Autores del sentir contrario, redondamente escrive, *que han padecido engaño* en la inteligencia del Decreto de Vrbano VIII. en quanto haze relacion desde el tiempo de Clemente VIII. hasta èl; y que a la tal opinion contraria, no le ha quedado despues del Decreto de Vrbano: *Probabilidad alguna, ni intrinseca, ni extrinseca.* Fr. Iuan de Sancto Thoma dixo, *que no era segura*: Mendoza, Fragolo, y otros, *que era del todo improbable.* Mendo, *que ni aun extrinsecamente era probable*: El Cardenal Delugo, *que no se podia defender yà sin grave censura*: Bardi, *que no solo era manifiestamente falsa, sino temeraria.* Por tanto a los de la Compañia de IESVS, severamente se les prohibe *enseñarla, y practicarla* en su Congregacion 6. General. Vease el citado Moya: y a ninguno parecerà sobrado el ahinco que he puesto contra tan peligrosa anchura de opinar.

44 De lo dicho se sigue, que segun la Bula de Clemente X. *ad superna*, el Confessor para absolver al penitente, la aprobacion de que forçosamente necessita, es la del Obispo del territorio donde confiessa. Con que cessan yà las otras opiniones del num. 737. de nuestra Suma Moral, que dezian bastava la del Obispo del Confessor, ò la del Obispo del penitente, las quales yà no bastan, pues consta, que ni aun al penitente del otro Obispo, de quien el Confessor tiene licencia, puede absolverlo en ageno territorio. Pero esta ilacion nuestra, no es contra la probabilidad de la licencia tacita, de que hablamos en nuestra Suma, nu. 1190. quando se halle en tales terminos la licencia presumpta, que

pue-

pueda la opinion ſer cierto probable. Ni tampoco la neceſsidad de aprobacion del Obiſpo del territorio, no deve entenderſe, ſi el Confeſſor ha de abſolver al penitente por virtud de la Cruzada, ò por qualquier otro privilegio, que ſolo reqneria aprobacion del Ordinario, ſin eſpecificar Ordinario del lugar, como lo diximos en el lugar citado à num. 1178.

§. IV.

SI VALDRA LA ABSOLVCION DEL SIMPLE SACERDOTE, à viſta del aprobado, en la hora de la muerte.

45 PVede el ſimple Sacerdote abſolver al moribundo en preſencia del aprobado. En el tom. 2. num. 855. nos empeñamos mucho, no ſolo para la probabilidad, de que puede, ſino tambien moſtramos ſentir, que era materia, que el diſputarla era muy voluntario. Veaſe alli. Pero he viſto deſpues acà hazer tales esfuerços por la ſentencia contraria, que es fuerça bolver a la diſputa, por razon de otros textos, que nos oponen diſtintos del Tridentino. Turriano a quien cita Diana, no ſe contentò con dezir, que no; ſino que dixo, que la ſentencia de que podia, es improbable, ſiendo verdad, que como puede verſe en Barboſa ſobre el Tridentino ay tantos Autores, y tan graves por la vna, y la otra parte, que ſe puede dezir, que es comun contra comun.

46 La parte negativa de que no puede, ni *validè*, ni *licitè*, ſe prueba, porque aunque el Tridentino dize, que todos los Sacerdotes pueden en aquel lance abſolver a qualquier penitente de qualeſquiere caſos, y cenſuras; pero alli no haze drecho nuevo, ſino que explica, y diſpone eſſa facultad conforme al antiguo obſervado ſiempre en la Igleſia de Dios: *Ne hac occaſione aliquis pereat, cuſtoditum ſemper in Eccleſia Dei fuit, vt nulla ſit reſervatio, &c.* Atqui el drecho antiguo diſponia, que al moribundo no pudieſſe reconciliarlo, ni abſolverlo el Presbitero, ſino es eſtando auſente el Obiſpo: Luego la facultad que el Tridentino dà (ſupueſto que la dà conforme a lo diſpueſto en lo antiguo, y no de otra manera) el Sacerdote ſimple la tendrà ſolo en auſencia del Obiſpo, ù del aprobado por èl, y no de otra manera. La menor conſta de aquel texto del Decreto, 2 p cau. 26. q. 6. *Presbyter inconſulto Epiſcopo, non reconciliet pœnitentem, niſi abſente Epiſcopo vltima neceſsitas cogat. Cuiuſcumque pœnitentis publicum, & vulgariſsimum crimen eſt, quod vniverſam commoverit vrbem: ante abſida; id eſt, atrium Eccleſiæ, manus ei imponatur.* Confirmaſe eſto, porque eſſa facultad ſolo la tiene el Sacerdote ſimple por cauſa de la neceſsidad, *ne aliquis pereat.* Atqui eſtando

el

el aprobado presente, no ay necessidad: Luego entonces cessa la calidad por quien tiene la jurisdicion;y assi,ni valida,ni licitamente podrà absolver. Ita Palao *de Pœnitent.*

47 He visto hazer dos argumentos contra esta sentencia para probar,que pueda valida,y licitamente. El primero es,porque la sentencia de que puede, es probable saltim ab extrinseco. Atqui la opinion probable dà jurisdicion: Luego tiene el tal Sacerdote en este caso jurisdicion:Luego podrà absolver validè, y licitè.El 2.argumento es:Cosa certissima es,que estando ausente el aprobado, el simple tiene jurisdicion. Atqui esta no la pierde,porque estè presente:Luego siempre la tiene.La menor se prueba, porque el drecho cierto no se pierde por reparos dudosos. Atqui el perderla en presencia,solo es probable,y dudoso: Luego no puede quitar el drecho que era cierto.Confirmase,porque si el Cura no quiere absolver,es cierto que el simple puede:Luego aunque quiera, puede. Pruebase la consequencia; porque aquel drecho con que puede quando el Cura no quiere,es del Papa,que es Superior Luego no puede impedirlo el Cura por querer èl.ò no querer èl. Estos argumentos,aunque tienen buena cara,no son especiales contra este punto.Pero porque son generales para muchas questiones de probabilidad, y algo embaraçosos para respondidos en forma me ha parecido poner aqui los terminos proprios con que en forma se deven distinguir.

48 Supongo lo primero, que la assercion probable es regularmente assercion de la verdad de la cosa secundum se;no assercion de la probabilidad, porque respeto de esta, la assercion no fuera probable , sino evidente. Ai pues mirar la verdad (se entiende de exercita,ò signata) secundum se , que se toma de si la cosa es, ò no es: y ay mirarla, no secundum se, sino como revestida de la probabilidad, la qual se toma de los fundamentos que ay para ella. Y el respondiente en la assercion de si la tal assercion es licita, ò no es licita, aviendo sentencias probables, si lleva el que no es licita ,solo habla de la licitud , que se toma de la verdad secundum se, no de la que se toma del vestido de contraria probabilidad de que està revestida, y assi el ser licita quanto a esta,no destruye la conclusion. y assercion de ser ilicita secundum se. Assi como no es contra la verdad , de que es siempre pecado mortal robar lo ageno,el que dexe de serlo alguna vez,si el robo està revestido de ignorancia invencible, porque aquella proposicion hablava en fuerça de la verdad secundum se,y la limitacion habla en fuerça de aquello,de que està extraneamente revestida.

49 Respondo, pues, en forma , al primer argumento , dado todo el primer silogismo , distingo el vltimo consiguiente: Luego la absolu-

cion del Sacerdote ſimple en preſencia del aprobado, ſerà valida, y licita.(contra la ſentencia pueſta)diſtingo, Serà valida,y licita con valor, y licitud,fundados en la verdad, niegolo. Con valor,y licitud,fundados en lo reveſtido,y para ella extraneo,de la probabilidad,(ſea extrinſeca, ò intrinſeca,que para el caſo importa poco)concedolo. Pero no es contra la ſentencia, la qual hablava de valor,y licitud *de per ſe*, y fundados en la verdad ſecundum ſe.

50 Al ſegundo argumento ſe reſponde, diſtinguiendo la menor. Es cierto,que el Sacerdote ſimple puede en auſencia del aprobado,diſtingo:cierto de ſuerte,que la certeza caiga ſobre el *puede*, tomado el *puede* abſolutè, y ſecundum ſe, niegolo. Tomado el *puede* provt en auſencia, (que es del modo, que *cuſtoditum ſemper fuit,&c.*) concedo la mayor, y niego la menor; porque como aquella juriſdicion, y poder eſtàn eſtrechados a ſolo el caſo de neceſsidad, que es de la auſencia,faltan ellos, ſi eſta falta. A la prueba reſpondo,que es verdad, que el drecho cierto no ſe quita por reparos dudoſos. Pero alli nunca huvo drecho cierto de poder abſolutamente,ſino de poder provt en neceſsidad,y en auſencia. A la confirmacion, es verdad, que el inferior no puede quitar lo que ha dado el Superior, abſoluta,y generalmente. Pero ſi lo ha dado ſolo para cierto caſo, puede quitarlo el inferior per indirectum, haziendo que no llegue el caſo;y aſsi,ſi el aprobado quita la neceſsidad con *querer*,impide que llegue el caſo.

51 Supongo lo 2. que puede aver juriſdicion para lo valido, y la abſolucion no ſer licita de parte del Miniſtro, (aunque lo ſea de parte del penitẽte,ſi llega con buena fè.) Veeſe en el deſcomulgado tolerado,que ſe ingiere; y el Regular que tiene licencia de ſu Provincial, y del Ordinario para confeſſar, y el Prior por juſtas cauſas le pone precepto de obediencia para que no confieſſe. Eſtos abſuelven validè, (aunque aya otros Confeſſores preſentes ſin eſſos conques) pero no licitè. Quizà el texto del Decreto arriba traido del Capitulo *Presbyter*, no habla de lo valido,pues no ay palabra que invalide la abſolucion, ſino ſolo de lo licito. Y aun no sè yo ſi alli ay palabra que arguya precepto, ò ſi ſe podria dezir,que es no mas que prevencion directiva,y reſpetoſa al Obiſpo,como dirèmos. Pero *quidquid ſit de hoc*.

52 Mi parecer es, que el ſimple Sacerdote valida,y licitamente abſuelve al moribundo en preſencia del aprobado; y que ſe infiere claramente del texto del Tridentino; y aunque en Barboſa ay tantos Autores,que ſea comun contra comun,la parte de que no puede,padece a mi vèr equivocacion:porque pretende que el Concilio hablò de caſo de neceſsidad;y no es aſsi,como verèmos.

Para

53 Para lo qual advierto, que Christo en la Institucion del Sacramento de la Penitencia, y nombramiento de Confessores, por aquellas palabras: *Quorum remiseritis peccata*, dichas a todos los Obispos y Sacerdotes, como dize el Tridentino, no les limitò la jurisdicion, ni las ovejas, sino que se les diò para todo el mundo, y para qualquier penitẽte, *quorum remiseritis*. Bien, que esta jurisdicion universal quedò subordinada a San Pedro, y a sus succesores, para que la pudiesse dividir, y limitar, y assi passado algun tiempo, el mismo San Pedro dividiò las Diocesis, y Obispados, para que cada vno supiesse de que porcion avia especialmente de cuydar; pero quedòles aun entonces jurisdicion universal para todo el mundo, como dize Antonio Francès de Vrrutigoyti en su *tom. de Ecclesiis Cathedral. tract.* 1. *de Cathedral. Eccles. cap.* 2. *num.* 114. pero las Parroquias no quedaron entonces divididas, hasta el Sumo Pontificado de nuestro S. Dionisio Papa. De suerte, que la potestad que diò Christo, y oy se dà en el Orden, de suyo es para todo el mundo, si la Iglesia no la limitàra, como la ha limitado por justissimas causas, reservando para los Sacerdotes aprobados los pecados mortales comunes, y para los Obispos los otros mas graves, y para el mismo Papa los gravissimos, dexando a los Sacerdotes simples los veniales sin atarles las manos, ni la jurisdicion para esso. Y esta atadura, y reservacion consiste en irles quitando los Subditos, para que no tengan jurisdicion en ellos, quando, ò tienen tales, ò tales pecados, ò quando son Subditos de otro Obispo, ò en otros casos semejantes. De aqui es, que si la Iglesia levantasse la mano en algun caso de todas estas limitaciones, y reservaciones, se bolvia todo al estado antiguo que tuvo en el principio de la Iglesia, donde todos los fieles eran ovejas de qualquier Sacerdote, en fuerça de la potestad, de orden, porque cessavan con esto las divisiones, y las reservaciones, y en orden a qualquier oveja del mundo, tanto podrìa el Sacerdote no aprobado, como el aprobado; porque solo se atenderia a la potestad de orden

54 Con esta prevencion, y advertencia vaya cada vno a leer el texto del Tridentino, sess. 14. cap. 7. y hallarà alli dos clausulas distintas, de que con gravissimos fundamentos podrà hazer evidencia moral de la verdad de nuestra sentencia. La vna es, que porque no perezca el moribundo, observò siempre la Iglesia de Dios, que en el articulo de la muerte ninguna reservacion aya: *Ne hac occasione aliquis pereat, custoditum semper in Ecclesia Dei fuit vt nulla sit reservatio in articulo mortis.* Notese, *nulla*, ni de pecados, (en esta parte de pecados, es la limitacion de aver de ser aprobado el Confessor) ni de censuras, (esto es yà reservacion a favor de potestad mayor, que es la del Obispo, ò a la del Papa.) *Nulla*,

pues ningun genero de refervacion ay en effa hora. Toda eftà quitada; y no fola effa, fino la limitacion de territorios eftà quitada, *quoscumque pœnitentes,&c.* Efta es la vna claufula, que buelve toda la poteftad de orden al eftado antiguo del principio de la Iglefia, para efte lance; porque aunque la Iglefia con juftifsimas caufas ha ido haziendo limitaciones, yà de cafos, yà de Territorios, y de Paftores proprios, y efpeciales, nunca la Iglefia de Dios ha pretendido, que las tales limitaciones comprehendieffen el articulo de la muerte; porque la necefsidad de aquel trance pide todo efte favor, enfanche, y libertad; y que para èl no aya atadura alguna de parte del Miniftro. A efta facultad vniverfal, y reftitucion de la poteftad de orden al eftado antiguo, eftàn coartados, y limitados los titulos de necefsidad, *ne hac occafione aliquis pereat*, y la perpetua obfervancia de la Iglefia: *Cuftoditum in Ecclefia Dei femper fuit, vt nulla fit refervatio in articulo mortis*, fin que refundan, ni apelen en cofa alguna a la otra claufula, que es la figuiente.

55 *Atque ideò omnes Sacerdotes quoslibet pœnitentes, à quibufvis peccatis, & cenfuris abfolvere poffunt.* Efta claufula es vna ilacion muy legitima, y clara, que infiere el Concilio de la propoficion antecedente inmediata.

56 Ninguna refervacion ay en el articulo de la muerte. Toda la poteftad de orden eftà reftituida a la antigua vniverfalidad. Pues fi en aquella, cada vno lo podia todo, entonces no avia Cura, ni no Cura, aprobado ni no aprobado, cada vno fe lo podia todo: Luego en el articulo de la muerte, en que todo eftà reftituido a lo antiguo, tanto puede vno como otro, porque cada vno fe lo puede todo; y por effo, *atquè ideò* qualquier Sacerdote, vn quidam, como fea Sacerdote, a qualquier penitente; tenga alli Parroco, ò no lo tenga; porque en effa ocafion no ay que atender a Parroco, puede abfolver de qualefquier pecados, cenfuras y cafos. Y la razon porque puede, no es la necefsidad (aunque aya fido effa la que para entonces quitò la refervacion) fino el no aver refervacion alguna. Con que fe vè clara la mente del Tridentino; y que effa es nueftra fentencia. Veafe omninò el num. 854. de nueftra Suma Moral.

57 Al argumento contrario fe refponde, que es verdad, que el Tridentino no haze drecho nuevo, fino que explica el antiguo, y efte folo es, y ha fido fiempre, que a la hora de la muerte no ay refervacion, ni limitacion alguna, fino que qualquier Sacerdote lo puede todo, refpeto de qualquier penitente; y en quanto a efta parte, que es la primera claufula de no aver refervacion, eftà el texto clarifsimo, y generalifsimo fin palabra alguna que huela a limitacion. Pero niego la menor, de que lo ob-

observado, y custodido siempre en la Iglesia de Dios, aya sido, que no pueda el simple Sacerdote en presencia del aprobado; porque el *custoditum semper* solo cae sobre el no aver reservacion, y no sobre la absolucion para sola la ausencia. Y assi al Capitulo *Presbyter*, respondo, que alli expressamente habla del fuero exterior solamente, y no del fuero de la conciencia; porque habla de vna descomunion, que conmueve toda la Ciudad por su publicidad, cuya reconciliacion se ha de hazer en el atrio publico de la Iglesia; y assi por ser descomulgado no tolerado, pidia la devida reverencia, que se le diesse cuenta al Obispo, si estava presente, y aun oy me asseguran, que quando el descomulgado no tolerado està para morir, se acostumbra a dar cuenta al Iuez que lo descomulgò. El Maestro de las Sentencias en el lib 4. distin. 20. como tan profundo Teologo, y mas vezino a aquellos tiempos, nos puede dar la mejor inteligencia de esse texto, la qual es de delicto publico, que su reconcilacion se ha de hazer en el atrio mismo de la Iglesia. Con que se ve que no habla de la jurisdicion para el fuero interior.

58 Ni obsta tampoco la extravagante de Bonifacio VIII. cap. 1. *Excommunicamus, &c.* en el §. *Decernimus*; donde aviendose observado el caso, y que nadie pueda absolver al tal; añade: *Nisi forsam ad nos habere accessum non posset, in mortis articulo constitutus.* Luego si puede tener accesso al Pontifice, no podrà ser absuelto. Respondo lo primero, que en quanto a essa parte habla en el fuero exterior; porque entonces no avia diferencia de tolerados, y no tolerados, porque era antes de la extravagante de Martino V. Respondo lo 2. niego la consequencia si pretende, que el no poder en esse articulo sea otra cosa, que por falta a la devida reverencia; esto es, si pretende que falte la jurisdicion, porque essa en aquel articulo en qualquiera la ay. De donde la glosa sobre aquellas palabras, *mortis articulo*, añade: *Hoc est generale*, que es dezir; esta es la de siempre, que es dezir en buen romance. Esta es la de siempre, porque siempre es, y ha sido, que en el articulo de la muerte no ay reservacion. Y el *accedere non posset* exime de la devida reverencia; pero no de que en esse articulo quede en pie la reservacion. En caso pues de no poder acudir al Papa por estàr en el articulo de la muerte, goze (aun sin cumplir con la devida reverencia) del favor del articulo de la muerte, que es, que no aya reservacion.

59 De donde se han de notar dos cosas. La vna, que no ay reservacion. La otra, que se ha de guardar la devida reverencia; y assi nunca exime de la comparicion ante el Superior, no para que absuelva, sino para que se le guarde el respeto devido, y sirva de freno, que deste nunca exime la Iglesia, como lo diximos en los Fragmentos à num. 26. Y esto

esto se ha de entender, que sea la comparicion antes, ò despues, si llegare a estàr bueno. Y es cosa para mi cierta, que estos textos no pretenden mas que la comparicion, y nos lo enseña claramente la experiencia platicada de todos los doctos, y timoratos: pues vemos, que en el descomulgado tolerado, (ora tenga Bula de la Cruzada, ora no la tenga) si los llaman a confessar al moribundo, ningun aprobado và a pidir limosna, ni al señor Arçobispo, ni a la Inquisicion para absolverlo en aquella hora, aunque tengan casos reservados a essos puestos, sino que lo absuelve, imponiendole la obligacion de comparecer si estuviesse bueno, (entiendese como no le aya absuelto en virtud de privilegio especial) y no otra mas; y esta la pretende la Iglesia, para que con el empacho de comparecer seamos mas cautos, y nos sirva de freno.

60 Y no ay dezir, que esso se entiende con el aprobado, pero no con el Sacerdote simple. Respondo, que quando la enfermedad dà treguas, y passa dentro de Zaragoça, entonces es facil la ida al Superior; y quando lo es, no tiene mas para reservados el aprobado, que el Sacerdote simple. Con que si absuelve aquel, es cierto, que solo absuelve en virtud de que ay reservacion; y que todo lo tocante a jurisdicion, se ha buelto para aquel articulo al primitivo estado de la Iglesia. Y esto se confirma, porque si el simple no puede a vista del aprobado, tampoco el aprobado, quando es facil la ida al reservante; y todos los textos sobredichos, y los que se pueden traer, no son de simple en cotejo de aprobado, sino de qualquier Confessor en cotejo del reservante. Y pues el acudir al reservante nadie lo usa en aquel articulo, no es verdad lo que pretenden los de la sentencia contraria; esto es, que lo observado, y custodido siempre en la Iglesia de Dios, (de que habla el Tridentino) se aya de entender del simple en cotejo del aprobado, y de este en cotejo del reservante; pues no es verdad que aya tal observancia, sino que se ha de entender a solas, de estàr quitada del todo la reservacion.

61 Ni tampoco obsta lo 2. que no vemos que los fieles platiquen a essa hora el confessarse con Sacerdote simple. Respondo, que es verdad, pero tampoco vemos platicar, que se confiessen de veniales con el que no lo es. Pero esso no nace de que sea cierta la jurisdicion, sino que no les ocurre razon, para aviendo Confessor aprobado que se supone, que ha de ser mas perito por tener aquel baño, dexar aquel, y ponerse en manos de quiē no lo tiene; y al fin, aunque aquello no sea tan probable, ni con mucho, es lo mas seguro; y en aquella hora no seria cuerdo el que no huyesse del fumus de la mas leve contingencia, siquiera por nó andar con Dios a querer estàr a lo preciso de la obligacion; y por esta razon yo no me confessaria a essa hora con Sacerdote simple, te-

nien-

niendo aprobado: Y veafe para efto lo dicho en la Suma à num. 614.

67 De todo lo dicho confta, que fiempre que el texto que referva vn cafo, pidiendo que confulte el Prelado, ò que comparezca el fubdito para que le puedan abfolver, fino es que no aya lugar por eftàr en el articulo de la muerte, el fentido no es concederle folo aquello que permita la impofsibilidad del articulo de la muerte, fino que es dezir, que no pueda fino en el articulo de la muerte. Pero que entonces pueda, no folo en effo, fino que pueda todo aquello que trae configo el articulo de muerte. Como fi dixeffemos: *Tal Juez no pueda librar de la carcel à tal reo, que eftà condenado à galeras, fino es en cafo, que al tal reo el Rey lo haga Noble.* Entonces, no folo fe dà que quede libre de galeras, fino que vfe de quantos privilegios dà por fi la nobleza. De la mifma fuerte podrà vfar de todos los Privilegios del articulo de la muerte, que trae configo el eftàr quitada la refervacion, en la forma que diximos arriba; porque de efta fuerte, y con efta inteligencia, quedan con la fuya legitima ambos textos, y en toda fu fuerça, afsi el del Tridentino, como los otros.

63 Ni obfta finalmente, que entonces la impofsibilidad es excepcion de la regla, y la excepcion firma la regla en contrario. Refpondo, que no es pura, y fola excepcion la impofsibilidad alli, pues no haze mencion de ella fola, fino que es mixta de ella, como de razon fuficiente, añadiendo todo el Privilegio de la hora de la muerte, como razon fuperabundante, y que trae configo el que entonces no aya refervacion; con que ay effa nueva razon para que aunque pudieffe, no tenga obligacion por entonces, hafta falir del articulo.

§. V.

DIFICULTAD GRAVE, DE SI SE REQUIERE ACTO DE AMOR de Dios, à mas de la Atricion.

64 Refulta de efta propoficion primera, y de la 57. vna dificultad harto grave, ora el dolor fea eficaz, ò ineficaz, y ora hablèmos del Sacramento valido, è informe, ora del formado. Confifte, pues, en fi el dolor de los pecados ha de ir acompañado con algun amor de Dios, ò fi podrà baftar fin èl. Efta queftion ha fido eftos años muy batallada, y con tal genero de altercacion entre muchos, y graves DD. que obligò a la Santidad de Alexãdro VII. a hazer vna Bula defpachada a 5. de Mayo de 1667. en q̃ mandô pena de defcomunion mayor latæ fententiæ, refervada a la Santa Sede, y de otras penas (y la trae Verde al fin de fu explicacion de las propoficiones de Alexandro VII.) que ninguno que trate, ò difpute efte punto, fe atreva a cẽfurar la opinion contraria a la fuya.

En-

65 Entra pues la duda. Si el que llevare la opinion de que no es menester acto de amor de Dios con la atricion, para lograr el Sacramento, ò el fruto de èl; si harà buena confessión con sola la atricion sobrenatural sin el tal acto de aliqual dileccion, ò amor de Dios? La razon de dudar està, porque queda definido en la propoficion 5 .(como abaxo dirèmos) que la atricion ha de ser sobrenatural para el valor, y es de *necessitate Sacramenti*. Por otra parte consta de la condenacion desta primera propoficion, que en punto de valor, no se puede seguir opinion, sino la mas segura, en especial quando se habla de cosa que no puede suplir la Iglesia, qual es el dolor, sino que en esso se deve ir a lo seguro. Atqui lo seguro es, añadir a la atricion sobrenatural, essa aliqual dileccion de Dios: Luego el que no la añade, arriesga el valor del Sacramento, y peca mortalmente, y no se confiessa bien.

66 Si dixeres, que esta duda es como la que ay sobre la sentencia de Cayetano, (de la qual hablamos à num. 24.) de que es essencial para el Sacramento atricion existimada contricion; y que assi se ha de responder lo mismo que allà; pues el Tridentino de la misma suerte, que señalando *dogmaticè*, la atricion necessaria para el Sacramento, no pusso que fuesse *existimata contritio*; tampoco aqui puso el aliqual amor de Dios. Contra, que alli diximos, sin agravio de la autoridad de Cayetano, que su opinion no era probable despues del Tridentino, y que èl avia escrito antes. Esso no dirè yo aqui, porque essa es censura, y la prohibe su Santidad en este punto de la dileccion de Dios.

67 Digo pues lo 1. que si no ha de ser amor de Dios perfecto *super omnia*, sino amor aliqual, como lo insinua la Bula, yà lo ay en los motivos mismos de la atricion; y en el proposito de la enmienda, con que se và a lo seguro en el Sacramento. Para cuya inteligencia supongo, que siempre que ay detestacion de vn mal, por el encuẽtro que tiene con el bien, a que se opone, aquella detestacion es juntamente amor de aquel bien, por el qual detesta su contrario. Si pues detesta el pecado por la torpeza que trae el pecar, y quebrantar la ley de Dios, y hazer al Legislador essa irreverencia, esto yà embebe algun amor a la ley, y al Legislador, a quien siente averle perdido el respeto. Si lo detesta, porque queda privado de Dios, como vltimo fin para siempre, esse yà es amor de Dios, como vltimo fin mio y bueno para mi. Y sobre todo, como deva tener proposito de no pecar mas; esso mismo es empeñarse en apreciar a Dios sobre toda criatura, y esta apreciacion yà es algun amor de Dios; el qual no es menester que sea sobre todo intensivamente, sino sobre todo apreciativamente. Vide hic à num. 510.

68 Pero si la sentencia que manda Alexandro VII. que no se cen-

ſure, no habla de ſolo eſte aliqual amor, ſino del amor de Dios ſobre todas las coſas; ſe ſigue, que quedando ella (como parece que queda) en terminos de probable; pues de la contraria el Papa ſolo dize, que es mas comun entre los Teologos; y ſiendo por otra parte la mas ſegura, parece, que en conciencia, ni el penitente ſe podrà confeſſar licitamente con ſola atricion ſobrenatural, fundada en los motivos dichos, y ſeñalados por el Tridentino, ni el Confeſſor, ſi conoce que viene con ſola eſſa atricion, y ſin amor de Dios, *ſuper omnia*, lo podrà abſolver: pues ſegun la condenacion de la primera de eſtas propoſiciones, en lo tocante al valor, no baſta lo probable, ſino que ſe deve ir a lo ſeguro.

69 Reſponderà alguno, que eſta condenacion de Inocencio XI. no es creible que derogue la Bula de Alexandro VII en que manda no cẽſurar la ſentencia, *de que baſta para el Sacramento de la Penitencia la ſobredicha atricion, ſin que ſea meneſter el acto de amor de Dios*: y aſsi parece diò Alexandro VII. la tal doctrina por ſegura, y lo ha de ſer el que baſte eſſa atricion a ſolas para la confeſsion. Con que el que ſe confeſſare con ſola ella, yà và a lo ſeguro. Pero ſe reſponde, que vna coſa, que Alexandro VII. dieſſe por probable, (y aunque fueſſe por mas probable) y por no cenſurable eſſa ſentencia; y otra coſa es, que la dieſſe por cierta, y por ſegura. Lo primero hizo, pero no lo ſegundo. De donde, aunque Alexandro, que fue primero, diò por mas probable el que baſtava eſſa atricion, entra deſpues Inocencio XI. y ſin quitarle *directe* eſſa mayor probabilidad a la ſentencia, prohibe deſpues generalmente el poder vſarſe de probabilidades, en quanto al valor. Con que indirectamente por la generalidad le quita al parecer el vſo, y la probabilidad practica, dexandole ſola la eſpeculativa. Con que queda reſpondido al argumento.

70 De eſta reſpueſta ſe ſigue, que a la tal ſentẽcia de que baſta eſſa atricion, ſolo le quedarà probabilidad practica para en caſo de neceſsidad, que no ſe pueda poner en practica la otra, ò por la dificultad grande del tal acto de amor de Dios, ò por el rebato, en que la confeſsion ſe haze, no quedando lugar para inſtruir en èl, v.g. al moribundo repentino; ò para que en caſo de averſe confeſſado con buena fè, con ſola eſſa atricion, no aya obligacion de reiterarle la confeſsion, ſegun lo que ſe dirà abaxo à num. 524.

71 Yo confieſſo, que ſin poner cenſura en la ſentencia de la neceſſidad de eſſe amor, (que aquella ſolo queda para la Santa Sede Apoſtolica) a muchos ſe les ha de hazer del todo increible, que no baſte la atricion con ſolos los motivos, que el Tridentino ſeñala, y expreſſa. Lo primero, porque la inteligencia comun de los fieles doctos, è indoctos, ha

ſido eſſa, como conſta de los libros, y de la practica. Lo ſegundo, porque ſe ſigue de alli, que ſiendo Sacramento de la Penitencia neceſſario *neceſsitate medij*, para la ſalvacion, Dios avrià faltado con ſu Igleſia en darle, y enſeñarle los medios neceſſarios para la ſalvacion: *Patet*, porque Dios tiene a los Concilios por organos infalibles de ſu enſeñança: Puſoſe el Eſpiritu Santo muy de propoſito en el Tridentino a enſeñar a toda la Igleſia lo eſſencial, y lo forçoſamenre requiſito para el Sacramento de la Penitencia, y alli ſolo ſeñalò eſſe dolor y deteſtacion, que fueſſe atricion ſin hablar del tal amor: y toda la Igleſia de Dios deſde entonces ſe ha governado por alli. Luego ſi eſſo no ha baſtado, ſe avràn confeſſado nulamente infinitos, por aver eſtado en eſſe engaño, ſin averlos ſacado Dios de èl en tantos ſiglos.

72 Añado, que en eſſe capitulo hablando primero de la contricion en comun, que es, y ha ſido ſiempre neceſſaria para la juſtificacion del pecador, deſpues la divide en vna perfecta, (y de ella dize, que và formada con caridad, y que ella pone en gracia de Dios al pecador antes de la confeſsion, y como voto de eſta.) La otra imperfecta por los motivos yà ſeñalados, y ſin hazer mencion alguna de la tal dileccion de Dios *ſuper omnia*; antes haze diferencia de eſta imperfecta a aquella perfecta, diziendo, que aunque la imperfecta es don del Eſpiritu Santo; pero es del Eſpiritu Santo, que aun no habita en el alma por eſſa diſpoſicion, pues aun no eſtà en gracia de Dios, como lo eſtà por la contricion perfecta, ſino que diſpone con el Sacramento de la Penitencia, para que por eſte ſe ponga en gracia. Si pues el Tridentino ſeñalò por diferencia entre la perfecta, è imperfecta, el ſer la perfecta acompañada de amor de Dios, y la imperfecta no; ſi eſta tambien neceſsita de caridad, la buena fè en que comunmente avemos vivido, ſi eſſa huvieſſe ſido erronea, y las confeſsiones por eſſo nulas, el Tridentino con ſu ſilencio nos avrìa pueſto a todos en ella, y ſeria la cauſa de tantas nulidades. Lo qual yà ſe vè, que no ſe puede dezir: y por conſiguiente ha de baſtar la atricion que èl ſeñalò a ſolas. Sea lo dicho, no por modo de cenſura, ſino por modo de argumento.

73 Pues que ſe podrà reſponder al argumento de deverſe ir a lo mas ſeguro en lo tocante al valor, y ſer lo mas ſeguro poner vno, y otro? He penſado, ſi ſe podria dezir para la condenacion de no poderſe ſeguir en lo tocante al valor de los Sacramentos lo probable, dexando lo mas ſeguro, que ſe deven diſtinguir dos modos de mas ſeguro. El vno es, lo mas ſeguro en la obra. Lo otro es, lo mas ſeguro, en genero de doctrina; porque ay algunas coſas, que ſon lo mas ſeguro para conſeguir el fin; pero en genero de doctrina dezir, que ſean meneſter, no es lo mas

ſe-

seguró. Pongo vn exemplo. Los Santos Apostoles en sus Canonicas nos mandan desvelar en hazer cierta nuestra vocacion, y assegurar nuestra salvacion. No ay duda, que el hazerse vno Cartujo, ò Anacoreta, es lo mas seguro para no arriesgar la salvacion. Avrà alguno, que imponga a todos essa obligacion? No, porque aunque es lo mas seguro en genero de medio para el fin; pero no es lo mas seguro essa obligacion en genero de doctrina.

74 Avemos de distinguir lo segundo en genero de doctrina: Ay vnas cosas, que en genero de doctrina tienen mas seguridad en los ojos de las Escuelas Escolasticas; porque tienen mas probabilidad por la eficacia de sus argumentos, y respuestas. Otras ay, que en genero de doctrina tienen mas seguridad a los ojos de la Iglesia, y de los dogmas de ella: pues la Iglesia, y los fieles comunmente han estadò en essa inteligencia con buena fè; y en especial, si estos son puntos de necessidad para los Sacramentos; porque no presumen que Dios los avia de dexar sin luz, en cosa que tanto importa. De donde, no porque algunos Teologos, con el deseo de opinar, hagan sentencia de que son necessarios otros requisitos para los Sacramentos, aunque esso pueda passar plaça de probable mientras la Iglesia no lo declara; no por esso se ha de tener por mas seguro: porque aunque lo sea para el efecto, no lo es para la doctrina; pues en lo dogmatico, la Iglesia misma, y lo comun de los fieles, en Concilios, y en Catecismos han estado en essa inteligencia, y buena fè, y no es bien inquietarlos de ella, ni ponerles vn gravamen nuevo tan grande. Deve pues en el valor de los Sacramentos ser abraçado lo que es mas seguro para el efecto; pero no si lo contrario ha sido, y es mas seguro en genero de doctrina a los ojos, (no de las Escuelas a solas, porque esso, solo haze mas probabilidad) sino a los ojos de la Iglesia, y de su Magisterio dogmatico, qual es este, pues haze como certeza moral.

75 Mi sentir es pues lo primero, que, quando nos confessamos, y dispongamos a los que se confiessan, para que se arrepientan, procurèmos, si ay tiempo, en breve, y con solas estas palabras introducir en ellos este dolor: *Pequè, Señor, por tu bondad me pesa, no lo harè mas.* Item este otro: *Pequè, Señor, por estàr privado eternamente de ti, y arrojado al Infierno, me pesa. No mas. No mas.* Con esto irèmos a lo seguro. Lo segundo (mientras la Santa Sede no declare su mente) siento, que por no poner a los fieles en mala fè, ni en estupendos escrupulos, assi de lo passado, como de lo por venir, aunque les persuadamos el dicho acto, no les engañemos, que el tal acto es para el Sacramento, de necessidad, porque se ha de turbar el Christianismo. Y esperèmos en este punto,

que es vño, y fingular, y muy neceffario, la Decifsion de la Santa Sede Apoftolica.

76 La otra dificultad confifte,en fi defpues que vno ha penfado fus pecados, aya de hazer para cada vno de por fi fu acto de dolor ferio, y eficaz aparte,y fi deva deteftar expreffamente a cada vno: ô fi bafta para todos vn dolor por motivo vniverfal, que los comprehende a todos? V.g. porque fon ofenfas de Dios, y porque fe oponen a la divina Bondad;ò porque llevan al Infierno,y privan de la eterna Bienavẽturança. La fentencia comun, y la practicada regularmente aun entre los timoratos, es que bafta vn dolor, que por razon de la vniverfalidad del motivo los comprehenda a todos. Pero no faltan Autores graves, que fe citen por el fentir contrario, de que es menefter dolor de cada vno de por fi. Leandro *de Pœnitentia,difp.7.quæft.*21. cita a Vivaldo, que refiere algunos,aunque no bien citados,en fentir de Leandro. Efte lleva lo contrario, como mas probable.

77 Si la fentencia,que lleva, que bafta vn dolor por motivo vniverfal, es folo mas probable, y no es moralmente cierta, padecerà la mifma dificultad,que la paffada;pues fiendo la contraria mas fegura,no podrèmos vfar de aquella en el Sacramento de la Penitẽcia;pues efte punto,fegun los contrarios,toca en el valor. Y fi a cada cofa del orden dogmatico recibida comunmente de los fieles, avemos de titubear en el valor del Sacramento; porque vnos pocos Teologos quieran añadir nuevas, è intolerables fobrecargas, es poner en confufion grande las conciencias. Digo pues,q̃ para mi es no folo mas probable,fino moralmente cierto, que para el valor, y para el fruto bafte vn folo acto de dolor ferio, y eficaz por motivo vniverfal. Lo primero, parece que effa ha fido la comun inteligencia de los fieles, y que el eftilo, que ordinariamente guardan es, penfar, y recapacitar todos fus pecados; y hecho effo, deteftarlos todos juntos, por motivo vniverfal, y proponer la enmienda.

78 Item, en el exercicio de la confefsion vemos, que el eftilo de la Iglefia, es enfeñarlos, lo primero a dezir la confefsion general con el *peccavi nimis. mea culpa*; y a lo vltimo pegandofe en los pechos, buelven a repetir el dolor de todo lo confeffado. Pero nunca vemos que a cada pecado, ni aun a cada Mandamiento hagan efpecial acto de dolor, antes fi alguno fuele repetir en cada Mandamiento: *Me acufo de todo lo que he faltado en efte Mandamiento,y pido à Dios perdon, y à V. P. penitencia*; fe tiene por fimplicidad, y los Confeffores cuerdos los defvian de effo; de donde fe colige, que la comun inteligencia de la Iglefia ha fido efta.

Item,

79 Item, el moribundo con solo dar señales de penitencia deve ser absuelto;y es moralmente increible, que estando tan fuera de los sentidos pueda hazer detestacion de cada pecado de por si: Luego essa detestacion no es del valor substancial del Sacramento, sino que a lo sumo serìa de lo extensivo de èl; y para esso basta seguir opinion probable, como se dixo en el tomo 2.de la Suma â num.1687. Y se confirma mas, porque el Tridentino, que la sess.14.cap 5. tratando de lo necessario para este Sacramento, expressamente mandò, que la confessi'n fuesse de todos los pecados; explicando de por si, y *sigillatim* cada especie,y el numero de ellos.Pero donde trata de la detestacion,no se hallarà que pida,ni ordene detestacion de cada vno de por si, sino de todos por motivo vniversal,y comun : con que esta sentencia es llano, que es mas probable en los ojos de la Iglesia,y por consiguiente muy segura;y que la otra en linea de doctrina dogmatica, no es tan segura; porque son seguridades de sobrecarga tan superflua, como molesta. Este es mi sentir particular.Pero yo no decido,sino que espero la decision vltima en ambos puntos de la Santa Sede Apostolica.

80 Lo mismo dirìa de aquella doctrina comunmente recibida,confirmada con la praxi de la Iglesia, y dispensaciones Pontificias, sobre el valor de la Consagracion Episcopal, sin assistencia de tres Obispos. Es a saber, que se practica licitamente, aunque aya graves Autores en opuesto, que enseñan, que de tal manera se requieren de drecho Divino tres Obispos, que sin ellos serìa invalida la tal Consagracion. Si esso fuera verdad, quantos males se siguirìan en la Iglesia de Dios! Porque ni el tal Obispo validamente confirmarìa, ni ordenarìa; ni los Sacerdotes, que se tuvieran por èl Ordenados, absolverìan validamente, ni consagrarìan, con estupendo daño de las Almas. La razon se colige de lo dicho: porque aunque la opinion, que de drecho Divino requiere tres Obispos para la Consagracion Episcopal, sea mas segura *in genere executionis quoad effectum*; pero en genero de doctrina, por la praxi *quasi dogmatica* de la Iglesia, es mucho mas segura, y yà cierta la sentencia opuesta. Vease el doctissimo Padre Moya *tomo 1. Select. tract. 1. quaest. 9. à num.* 8. *&* 23.

§. VI.
ALGVNAS ILACIONES NOTABLES.

81 INfierese lo 1. de todo lo dicho, que ay algo en lo essencial, y valido del Sacramento,que la Iglesia lo puede mudar,no segun el constitutivo essencial, ô formal,establecido por Christo;pero si segun

al-

algunas cosas materiales, que quedaron en su mano, las quales son essenciales, como si dixessemos, no per se primo, en quanto miran la institucion, sino indirectè, vialitèr, y per se secundo, en quanto respetan la execucion de lo essencial, è instituido. Explicome: Christo instituyò la jurisdicion en el Confessor para lo essencial del Sacramento. Esta jurisdicion en el modo, con que validamente se ha de tener, quedò a la Iglesia: con que de la Iglesia pende indirectè, y vialitèr lo essencial, y valido de la jurisdicion, pues puede ella darla, y quitarla. Lo mismo passa en el contracto del matrimonio, el qual en el concepto metafisico de contracto legitimo, (que es lo que mira, y respeta la institucion de Christo) la Iglesia no puede mudar: Pero puede mudar la materia indirectè, y vialitèr, en quanto a lo que ha menester para ser contracto legitimo: esto es la assistencia de Parroco, y testigos. De donde la materia in facto esse no la puede mudar; pero el fieri, en algunas cosas que quedaron a su mano, sin el qual no puede hallarse el facto esse, bien lo pudo mudar.

82 Arguiràs. Lo que antes no fue de essencia de vn Sacramento no puede serlo despues, (y al trocado lo que vna vez fue de essencia de Sacramento, no puede dexar de serlo despues:) Luego la Iglesia, ni indirectè, ni vialitèr puede mudar las cosas essenciales; y assi, ni la jurisdicion, ni el contracto. Confirmase esto, porque las essencias son invariables, y æternæ veritatis. Respondo, que ay dos modos de essencias, vnas que son absolutas, y que penden de sola la naturaleza; y estas, ora sean essenciales fisicas, ora metafisicas, son inmutables, y de eterna verdad, como los predicados, essenciales del hombre, y de la piedra *in facto esse*. Otras essencias ay, que no son absolutas, ni penden de sola la naturaleza, sino que penden de la voluntad libre, que haziendo estas, ò las otras combinaciones de vnas cosas con otras, quiere, ò instituye, que esto para ser tal cosa, necessite como de forma, ò constitutivo de tener esto, ò aquello. Y estas essencias no son invariables absolutè, ni de eterna verdad, por lo menos totalmente; y esto es lo que passa en los Sacramẽtos, que si como Christo instituyò el Bautismo en agua clara, lo huviera instituido en agua rosada, como estuvo en su mano, tuviera entonces diferente materia essencial. Lo mismo passa en los contractos, y testamẽtos, que en los Reynos por particulares leyes, lo que no era de forma, y essencia, oy es de forma, y essencia. Lo mismo pues passa en estas cosas de la Iglesia, la qual no ha podido mudar la institucion de Christo en la parte de que se requiera jurisdicion precissè, ni en la parte de que la materia del matrimonio sea contracto legitimo; pero ha podido variar aquellos modos, requeridos para el valor, que ha quedado a su mano. Lo

qual

qual es mudar, no la materia in facto esse, en quanto respeta a la institucion precissa de Christo; pero si en quanto respeta lo executivo, y el fieri que toca a la Iglesia.

83 De aqui respondo en forma al argumento,distinguiendo el antecedente: lo que antes no fue de essencia del Sacramento, no puede serlo despues, tomada essa essencia, y sus partes in facto esse, es quanto respetan,y miran la institucion de Christo præcisè,concedo; en quanto las miran en lo executivo,y vial,que quedò a la disposicion de la Iglesia, niego el antecedente,y la consequencia. A la confirmacion consta de lo dicho la respuesta,porque son essencias condicionadas,que penden de la voluntad criada,y assi pueden ser variables.

84 Siguese lo 2.que segun lo dicho aqui à num.26.que en el Sacramento,v.g.en el de la Penitencia ay mirar lo essencial intensivo,y ay mirar lo extensivo. Lo qual puede suceder, que aunque sea de drecho, y precepto divino,puede no ser de lo intensivo,ni essencial,ni de lo constitutivo del valor. Pongo el caso en la integridad material de la confession, la qual integridad, como consta del Tridentino,cap.6. que es de confession, tambien fue instituida por Christo, y es de drecho Divino. Pero no por esso es essencia del Sacramento, ni de su valor essencial; y por esso ay casos en que se puede dimidiar. Esta distincion entre la institucion de lo essencial,y valido,ò integridad formal, y entre la institucion de lo extensivo, ò integridad material,la insinua bastantemente el Concilio en el lugar citado;pues dize, que *ex institutione Sacramenti Pœnitentiæ iam explicata, vniversa Ecclesia semper intellexit, institutam esse à Christo integram peccatorum confessionem.* Notese aquello de *institutam etiam*, que es cosa distinta de la institucion de lo essencial. Y aunq̃ tambien es de drecho Divino;pero toca en lo extensivo, y no en lo valido. De aqui es,que la proposicion sobredicha solo condena las probabilidades, que tocan en el valor, dexando por ellas lo mas seguro sin necessidad:pero no las probabilidades(siendo ciertas)que tocan en lo extensivo aunque esto sea de drecho Divino.

85 Siguese lo 3. que la potestad de jurisdicion nada añade sobre la de Orden,que sea de la linea de virtud, y potestad,sino de solos requisitos;y assi el Tridentino sess.15.cap.6. hablando de los malos Sacerdotes,que absuelven con jurisdicion,dize,que absuelven, y exercen el ministerio de perdonar pecados,por la virtud recibida en el Orden: *Docet quoque etiam Sacerdotes, qui peccato mortali tenentur, per virtutem Spiritus Sancti* (notense estas palabras) *in ordinatione collatam, tanquam Christi Ministros, functionem remittendi peccata exercere.* Item, porque como el perdon de los pecados sea efecto proprissimo formal de la gracia justi-

ficante, como ſolo puede producirla Dios, y no la Igleſia, ſolo ſerà virtud, y poteſtad para ella la Divina que dà Dios, y no la humana, que añade la Igleſia.

86 Ni obſta, que como conſta del Tridentino ſeſſ. 14. cap. 7. ſon diſtintas coſas el tener Subditos, y la juriſdicion, como declara el tenor de ſus palabras, que dizen, que la ſentencia, que es el exercicio de la juriſdicion, ha de caer ſobre Subditos; y que aſsi, ſi la abſolucion cae ſobre los que no ſon Subitos (eſto es ſobre aquellos en quien no tiene juriſdicion ordinaria, ò delegada) es nula la tal abſolucion: Luego diſtintas coſas ſon juriſdicion ordinaria, ò delegada; y tener ſubditos: *Quoniam igitur natura, & ratio iudicij illud expoſcit, vt ſententia in Subditos, dumtaxat feratur, perſuaſum ſemper in Eccleſia Dei fuit, & veriſsimum eſſe Synodus hæc confirmat, nullius momenti abſolutionem eam eſſe debere, quam Sacerdos in eum profert, in quem ordinariam, aut ſubdelegatam non habet iuriſdictionem.*

87 Reſpondo concediendo, que preciſſamente el tener Subditos, (generalmente hablando) no es juriſdicion, y que ſon ſeparables, pues tambien dà Subditos la economia, y los tienen las Preladas de las Monjas, y los padres de Familias, ſin tener poteſtad de juriſdicion; eſto es, ſin tener drecho dicendi ius iudicialitèr. Y aſsi mucho mas dize, que Subditos la tal poteſtad en el Sacerdote, pues dize la poteſtad de Orden. Solo que para que eſſa ſea juntamente poteſtad de juriſdicion, no neceſsita de coſa que ſea de la linea de poteſtad; pero neceſsita que ſe le añadan vnos requiſitos eſſenciales ſeparables, para que eſſa poteſtad por ellos ſe denomine de juriſdicion, y tenga por ellos el poſſe proximo dicendi ius; aſsi como el fuego el poſſe proximo de quemar lo tiene de la aproximacion, como de ſola condicion, y requiſitos; pero no como de parcial potencia, ni virtud: que eſſa yà ſe la tiene en ſi miſmo, para quemar el leño que eſtà en Roma, aunque no ſe denomina poderlo quemar; haſta que le venga la aproximacion. Eſta pues juriſdicion ordinaria, ò delegada, ſolo es vna denominacion moral de poteſtad, tomada de aquel poſſe, que dà la materia, ò los requiſitos, como diximos en la Suma à num. 856. De ſuerte, que ſea ordinaria quando los Subditos ſon dados por el oficio, y delegada, quando ſon dados por comiſsion; y aſsi como ſe dize, que el Sacerdote que tiene pan, y vino puede conſagrar, y el que no lo tiene, no puede; de la miſma ſuerte ſe ha de dezir, que el que tiene Subditos puede, y el que no los tiene, no puede; y de la materia ſe denomina el poder, ò poteſtad, que ſe llama de juriſdicion.

88 Infiero lo 4 en quanto à deverſe conformar el Confeſſor con la opinion del penitente, que el Confeſſor Parroco, ò por otra via obligado,

do, deve segun la sentencia comun de los Doctores, ajustarse a la sentencia probable del penitente, y juzgar conforme a ella, assi en la parte de darle la absolucion, como en la de restitucion, y cosas semejantes. Lo mismo deve hazer el Confessor, que no confiessa por obligacion, si es que començô a confessar al penitête, y oye parte de sus pecados. Y la razon es, porque entonces el penitente adquiriò drecho, a que viniendo bien dispuesto lo deva el Confessor absolver; pues con essa carga le confessò el otro sus pecados; y seria gran peso para el penitente verse obligado a dezir segunda vez sus pecados a otro Confessor, por no quererle absolver este, en caso que viniendo con opinion probable, viene eo ipso bien dispuesto. Y añade la sentencia comun, que no se librarà de esta obligacion el Confessor, aunque a la tal sentencia no la juzgue probable; dummodo lo sea sentencia de hombres doctos; Porque en este caso deve deponer su dictamen en el de los otros, a beneficio del penitente. Todo esto es de Tapia, citado §. 1.

89 Mi parecer es, que en los puntos que pudieren tocar en lo valido del Sacramento, y en lo substancial de èl, no deve el Confessor ajustarse con la opinion del penitente, sino que ha de estàr, y ajustarse a la condenacion de la primera proposicion; bien que tomada en la forma que avemos dicho. Porque si el penitente fuesse Regular, y viniesse con la opinion temosa, y porfiada, de que le ha de valer la Cruzada contra la disposicion de sus Prelados, no hallo por donde el Confessor, (aunque fuesse el obligado, y ordinario de las Monjas) pueda ajustarse en conciencia a la tal opinion. Y lo mismo digo de qualquier otra que hiera en el valor.

90 Digo lo segundo, conformandome con la sentencia comun, que en la forma que ella lo dize, estarà obligado el Confessor à ajustarse cô la opinion del penitente, en los puntos, que solo tocan en lo extensivo del Sacramento, en la forma que explicamos en el num. 84. Y esto; aunque a èl no le pareciesse probable la opinion contraria; con tal, que ni estè condenada, y sea de muchos Autores, ni tenga el razon evidente para persuadirse, que los Autores que la llevan han padecido engaño manifiesto, v. g. por averse engañado el principio, y ir se siguiendo los vnos a los otros, sin mas averiguacion que averle tomado vno de otro, que en tal caso no entiendo que el Confessor deva ajustarse a la opinion del penitête, porque quando la opinion tiene falsedad descubierta, y a mi me consta; yo entonces no puedo, aunq quiera, deponer mi dictamen en el del otro. Si vno està por la mañana muy encerrado en su alcoba, que no puede entrar por la ventana vn resquicio de luz del Cielo, y pregunta a otro, que lo tiene por fidedigno, si es de dia; y le responde,

que nò; podrà phyſicè,y moralitèr darle aſſenſo prudentẽ,de que es aun de noche. Pero ſi èl con ſus ojos vieſſe que entra el Sol por vn reſquicio, ni ſiſica, ni moralmente podrà deponer ſu ſentir en el del otro, ni dar aſſenſo a que es de noche. El otro dia me moſtraron la opinion referida arriba num,56. en el miſmo Autor, que alli citamos, de que el Regular aprobado en vn Obiſpado, eo ipſo podia confeſſar en otro, y alli el Autor lo trae al parecer tan fundado, que muchos vi que davan aſſenſo a aquello, deponiendo el dictamen contrario,que avian tenido. Pero yo no pude deponerlo, porque avia viſto la Bula de Clemente X. el qual ſin hazer drecho, ni diſpoſicion nueva, en virtud de la de ſus predeceſſores, declara, que no puede ſin nueva aprobacion del otro Obiſpo; con que yo, ni pude, ni pudiera deponer el dictamen en el del otro, porque veia ſu engaño.

ADVERTENCIA QVARTA.

DE LA SEGVNDA PROPOSICION.

IVzgo *probablemente; que el Iuez puede juzgar ſegun opinion aun la menos probable.* Condenada.

91 Diſputan la queſtion muchos, y graves Autores, y entre ellos Tapia *tom.1.lib.1.quæſt.8.art.7.* Diana *part.1. tract.13. reſol.3. y part.3. tract.addit.reſol.13. y part.11.tract.2.& Miſcelaneo 2. reſol.60.* y el Diana coordinado *tom.8.tract.1. deſde la reſolucion* 20. *haſta la* 22. donde cita muchos Autores por ambas partes. Vnos,que llevan,que deve ſeguir el Iuez la mas probable. Ita el Cardenal de Lugo *tom.2.de iuſtitia, diſp.37. ſect.10.num.115. y* es de muchos, y graves Doctores. Por la contraria, de que le baſta al Iuez ſeguir probable,dexando la mas probable(quando ſe diſcurre ſobre puntos de drecho) la lleva èl,y cita por ella a Martinez de Prado *in 1.2.tom.1.quæſt.29.art.6.dub.6.concluſ.2.* a Alvarez, a Lorca, a Cornejo, a Gaſpar Hurtado,y otros muchos,y graves Autores, los quales ateſtan ſer eſta la ſentencia comun de los caſuiſtas.

92 Noto lo primero, que la probabilidad que favorece a los litigantes, puede ſer en dos maneras. Vna es de drecho,y otra es de fecho, ù de la probança de èl, y puede ſuceder, que el drecho favorezca con mayor probabilidad a la vna parte, que a la otra deſpues de pueſto el fecho, y el proceſſo en terminos, y a tiro de ſentenciarſe. Y en eſte caſo ſe duda, ſi el Iuez tiene en ſu mano el ajuſtarſe para ſentenciar con la opinion,que es menos probable en drecho,dexando la mas probable? Y aunque tiene tantos Autores la parte de que podia el Iuez en concien-

cia

cia ajustarse a la opinion menos probable, fundados, en que el que obra probablemente con probabilidad solida, obra prudentemente, y no ay que pedirle mas al Iuez, sino que sentencie prudentemente; con todo el Pontifice difine aqui lo contrario. Con mucha razon, porque en el Iuez deve residir como en su Trono la equidad, y la justicia, y la obligacion de guardar a cada vno su drecho: si pues conoce el Iuez, que conforme al drecho, y a las leyes, segun la postura en que està el processo, tiene mejor drecho Pedro, que Iuan, y ay mayor razon, (que esso dà la mayor probabilidad) como puede ser equidad, y justicia, que aquel a quien assiste mas la razon, quede despojado, y aquel a quien assiste menos, quede preferido? Lo segundo, porque el Iuez no puede escapar entonces al parecer del pecado de aceptacion de personas, pues no dando la sentencia por los meritos de la causa, la dà por otro titulo, que es fuera de los tales meritos; y esse es, segun Santo Tomàs, el pecado mortal de aceptacion de personas. Lo tercero, porque el Iuez no puede dar la sentencia como dueño de la haziẽda, sino como Iuez: Luego la ha de dar, no a quien quiere, ni porque quiere, sino porque la equidad, y justicia (a la qual està obligado por pacto, que tiene hecho con la Republica) lo pide assi. De donde queda facilmente respondido al argumento contrario, negando, que el Iuez entonces obre con prudencia; pues no lo es faltar al pacto que tiene hecho con la Republica de guardar a cada vno su drecho, y por consiguiente el drecho de prelacion.

93 De lo dicho se sigue: Lo 1. que el Iuez que faltare en preferir en la sentencia al que tiene razon de ser preferido, no solo peca mortalmente, sino que està obligado a la restitucion de los daños. Y noten, que por nombre de Iuezes se entienden tambien, no solo los de Garnacha, ô Vara, ô Gira, que son los Iusticias, y Iurados de los Lugares, sino tambien los Consejeros que votan en Capitulo, y Consejo; los Consiliarios, ò assignados de las Vniversidades, que votan las diferencias, que ay entre los litigantes en sus causas civiles, que todos, sino siguen lo mas probable conforme a la ley, y estatuto, y no guardan el drecho de prelacion, cometen el pecado mortal de injusticia con obligacion de restituir; y assi no se goviernẽ por intercessiones de Don fulano, ni Don zutano, ni por razones, ò motivos, que sean fuera de la causa; porque todos quedan comprehendidos en la sobredicha condenacion. Siguese lo 2. que como la justicia del litigante pende del processo, aquel que tuviere mejor probança, tiene mas razon de prelacion. Siguese lo 3 que quando el drecho de las partes es tan igual, a lo que el Iuez puede entender despues de averlo estudiado bien, y desapassionadamente, que no halle el Iuez por donde pese mas el drecho de vna parte, q̃ el de la otra

fi la cofa es divifible y las leyes de fu Reyno le permiten dividirla, ò fer componedor de las partes, ò ve, como dize Tapia, tomar efte rumbo; porque effo pide la equidad,y justicia. Pero aqui donde no fe lo permiten las leyes, es entonces cafo de puro arbitrio, y podrà fentenciar a favor de la parte que quifiere. Pero fobre todo atiendan mucho a dar el arbitrio a Dios, a la Iglefia, a las obras pias, al pupilo,a la viuda,y a los defvalidos como fe dixo en la Suma à nu.515. Item,huyan de dar fu voto en favor de cofa que pueda en lo venidero fer tropieço de algun pecado mortal; porque como revelò la Virgen SS. a la V. M. Maria de Agreda,muerto el Iuez,fiempre que fe haga nuevo pecado,le daràn nueva pena,fi eftà en puefto capaz de padecer.

94 Pero advierto tres cofas. La primera es, que no puede vender el arbitrio,porque yà eftà condenada la fentencia que llevava,que podia, como confta del num.756. del 2.tomo. Y no avrà hecho effa fentencia poco daño en los Tribunales. Y deve reftituir el Iuez lo que recibiò para el arbitrio. Dirà alguno: fi es probable, que la Guarda, no eftà obligada a reftituir el coecho que recibiò por facar las mercaderias del Reyno, (aunque fi los daños de la faca hechos al Reyno:) Luego al Iuez aunque eftè obligado a reftituir los daños injuftos hechos a la parte, no lo eftarà a reftituir el precio del arbitrio. Niego la confequencia; porque el arbitrio no es vendible, como lo diximos en el lugar citado, aunque fea vendible la accion injufta de la Guarda, ex num.1603.del mifmo tomo;y por lo que no es vendible,ni pudo recibir precio,ni lo puede retener.

95 La fegunda es,que el Iuez mire mucho no fe dexe llevar de la pafsion,porque efta ciega,y alucina, y haze que lo menos probable le parezca mas probable; porque como al Iuez nadie le puede obligar a que figa la opinion que in re fea mas probable, (porque effo es dificil faberfe) fino la que aviendolo eftudiado bien, fe lo parezca definterefadamente,aili es donde ha de recelarfe de fu mifmo afecto. Mueveme a efta efpecial advertencia lo que folia dezir vn gran Iurifconfulto, que yo conocì en Pamplona, el qual era muy cuerdo,y muy Chriftiano: Yo al Iuez querria amigo,que en Bartulo, y Baldo todo fe halla. Yo he conocido en caufas graviſsimas,y mu, bat alladas entre dos puestos grandes,que aviendo en los Tribunales quatro perfonas de mucha literatura,cordura, y Chriftiandad, las dos fiempre hallavan que tenia jufticia el vn puefto,y las otras dos el otro,en qualquier incidente que fe ofrecieffe fentenciar. Y para efto los cuerdos,el difcurfo que hazian era,que los vnos tenian prendas en el vn puefto, y los otros en el otro. De donde, el Iuez que quifiere cumplir con fu conciencia,el mifmo eftudio que pon-

ponga en vèr el processo, y los libros para seguir lo mas razonable, como el Pontifice lo manda, deve poner tambien en hazer examen del estado en que se halla su voluntad, que cierto es ella la que atrahe al entendimiento para las probabilidades, es mucho de temer que estorve el hallazgo de lo mas probable. La tercera, con Tapia es que en aquellos puntos que son de puro arbitrio, no vse de el el Iuez sentenciando vna vez con vna opinion probable vna cosa, y otra con la contraria igualmente probable, lo contrario: porque aunque en rigor lo puede hazer, ay mucho riesgo de pecado de escandalo, por lo que el Pueblo se suele escandalizar de estas variaciones, y atribuirlo a aceptacion de personas.

96 Preguntase lo 2. que opinion deva seguir el Iuez en las causas criminales? Aunque tambien ay sus opiniones, la comunissima de los DD. es, que deve seguir el Iuez la que favorece al reo, siendo probable, aunque sea menos probable. Esto se funda, lo primero, en aquella regla 11. *de regulis iuris in 6. Cum sunt partium iura obscura; reo favendum est potius, quam actori.* Y tambien, porque si el Iuez, si puede razonablemente dexar de condenar al reo a muerte, deve hazerlo assi Y quando ay opinion probable, y fundada, que le favorece, biẽ se vè que puede Ni obsta la paridad de las causas civiles a las criminales; porque en lo moral ay gran diferencia entre la vida, y los bienes temporales; y la conservacion de aquella no deve ser regulada por la misma medida que la de estos. De donde la condenacion no pretende obligar al Iuez a seguir la mas probable en las causas criminales, si essa opinion desfavorece al reo.

97 Preguntase lo 3. si puede el Iuez deponer su sentir en el de otro compañero ò otra persona que aya estudiado el punto, y votar por el parecer del otro contra el suyo? Respondo, que contra el suyo no puede; porque el pacto que tiene hecho con la Republica y lo que su Oficio le pide, es, que despues de aver estudiado el punto, juzgue lo que en Dios, y en su conciẽcia entendiere q̃ es mas ajustado al derecho, equidad, y razon; y assi no puede deponer su sentir en el sentir del otro contra el suyo. Pero puede, y aun deve aviendo oìdo el sentir del otro si las razones que propone le hizierẽ mas fuerça que las suyas apartarse de su sentir, y conformarse con el del otro; y entonces no votarà contra su sentir, sino por su proprio sentir; pues yà por el camino dicho ha hecho suyo el sentir del otro, y esto estarà obligado a hazerlo en conciencia; y essa mudança no es levedad, sino antes firmeza en el deseo de hazer justicia, sin hazer tema de lo que vna vez votò, porque no le admitiràn en el Tribunal de Dios Y este modo de deponerlo, he visto platicar a hombres doctos, y timoratos. Vease Diana en la resolucion 22.

98 Preguntaſe lo 4 ſi el Advogado, ò Procurador pueden aconſejar, y ſeguir la opinion menos probable, dexando la mas probable? Algun hombre docto he viſto que defendia, que no, fundado en eſta condenacion; porque inducian al Iuez a que ſiguieſſe la opinion menos probable. Pero reſpondo, que pueden el Advogado, y Procurador, como lo ha llevado ſiempre la ſentencia comun, fundada, en que ellos no deciden como el Iuez, ſino que abogan, y deven hazerlo a favor de la parte; porque ella tiene drecho a que ſu cauſa ſe ponga a los ojos del Iuez, en los quales quizà con lo que èl la eſtudiarà, parecerà mas probable la opinion, que al Advogado parecia menos probable. Lo ſegundo, porque la condenacion es de eſtrecha interpretacion; y pues ſolo habla con el Iuez, no deve eſtéderſe al Advogado, y mucho menos, quando ſobre ſer tan diferẽtes los Oficios, no puede aver alli identidad de razon. Ni eſſo, ni el abogar, en rigor es inducir al Iuez a que ſiga la opinion menos probable, (que ſi lo fuera pertenecia a la propoſicion 39.) ſino que es inducir al Iuez, a que con las razones que ſe le repreſentan, conciba eſtudiandolo que el drecho de aquella parte es mas probable, y que pareciendoſelo al Iuez, ſentencie por aquella parte.

99 Ni obſta dezir, que como la condenacion no ſe puede enſanchar, ſi noſotros explicando la propoſicion 40. de Alexandro, (la qual ſolo habla del oſculo por deleyte ſenſible) la enſanchamos a qualquier materia venerea negando materia parva aun en vn tacto leve de mano? Reſpondo negando el aſſunto, porque aunque alli nombra ſolo el oſculo, el alma de la prohibicion mira al oſculo, no como oſculo, a diferencia de amplexo, ù de qualquier otro tocamiento venereo, ſino que lo mira como accion tactiva, y provocativa, ò incentiva de deleyte venereo. Y el aver dicho oſculo mas que amplexo, fue, porque es eſtilo en eſtas propoſiciones que ſe condenan, ponerlas con las miſmas palabras que eſtàn en el libro de donde ſe ſacan. Y las condenaciones miran lo formal, y no lo materialiſsimo: y aſsi comprehenden todo aquello en quien ſe halla todo lo formaliſsimo de lo condenado, que es lo provocativo de deleyte ſenſual. Aſsi como la condenacion del Rezo de Reſurreccion el dia de Ramos, es cierto que ſe eſtiende al Lunes Santo, y a la Dominica in Paſsione, en que ay la miſma diſonancia de Alleluyas, y querer pagar mucho Rezo con poco. Y aſsi como el *Paſce oves meas*, y el *Tu aliquando converſus, confirma fratres tuos*, dicho a San Pedro, comprehende a todos los ſuceſſores; porque no ſe lo dixo por la perſona, ſino por el Oficio, y aquella como tal ſe ha materialiſsimamente para eſte; lo miſmo ſe ha de dezir de la condenacion del oſculo, en quanto a comprehender el amplexo venereo; porque para la razon for-

ma-

malissima prohibida, es lo mismo vno que otro; lo qual no se halla en el Advogado, y el Iuez.

100 De lo dicho se note, que quando avemos dicho, que no ay materia parva en lo venereo, se entiende de la delectacion venerea, (no de la materia de ella, sin ella) y en lo incentivo de ella, quando es proximè incentiva y provocativa, pero no quando no lo es Con que vn tocamiento de mano de vna muger, no aviendo riesgo de que sea provocativo del tal deleyte; claro es, que es materia parva, siendo parvo el riesgo. Y en este sentido me conformo con los PP. Moya, y Mendo en su Epitome, *verb. Luxuria, num. 5.* Pero nosotros siempre avemos hablado de la delectacion venerea, y peligro proximo de ella.

ADVERTENCIA QVINTA.

ACERCA DE LA TERCERA PROPOSICION.

Generalmente mientras que obramos algo confiados en probabilidad, ò intrinseca, ò extrinseca, aunque tenue; con tal, que no salga de los limites de probabilidad, siempre obramos prudentemente. Condenada.

101 Esta Proposicion la atribuye Gonet *de probabilitate, art. 1. num. 14.* à Tamburino *lib. 1. in Decalogum, cap. 3. §. 3. num. 3.* el qual la defiende con tal generalidad, que dize se obra bien con ella, dexada la mas probable, la mas segura, la comun; y esto aunque sea en el articulo de la muerte, con tal, que tenga lo preciso de probabilidad intrinseca, ò extrinseca.

102 Supongo, que la opinion se divide primero en mas probable, y menos probable. Aquella es la que està mas fundada en razon, y autoridad, esta la que està mas fundada, pero no tanto. Dividese la opinion probable, ò menos probable, en vna, que es certo probable; y en otra, que es solo probabilitèr probable. Diferencianse estas dos, en que para que vna opinion sea ciertamente probable; es menester, que estè tan fundada, que aya evidencia, ò certeza de su probabilidad; y que tenga tales fundamentos, y razones tan solidas, y estè tan admitida, que los mismos que defienden la contraria, regularmente no la condenen, sino que la dèn por probable. De donde, ha de ser la opinion tal, que excluya acerca de su probabilidad toda *formido*, ò miedo prudente, (no digo escrupulo impertinente, sino formido prudente) y que dexe al entendimiento sin rezelo prudente, de que la tal opinion no sea probable. La probabiliter probable, es aquella que el entendimiento fundado en razon, assertivamente la tiene por probable; pero no sin rezelo, y for-

formido prudente, que se tiene, ò se deve tener, porque ni las razones son muy solidas, ni ella es seguida de muchos Autores, y otros dudan de su probabilidad; porque el juizio probable no expele la formido, ni aquel rezelo.

103 Yo para mi, aun hallo otra division de la opinion cierto probable. Vna es certo probabile por lo solido de sus motivos, los quales hazen para qualquier entendimiento despejado, evidencia de su probabilidad, como v. g. los motivos para que la Logica sea especulativa, y tambien los que ay para que sea partim practica, y partim especulativa. Y con essos se convence el entendimiento (aunque sea muy entendido, y despejado, y aya pesado muy bien vnos, y otros fundamentos) para hazer juizio cierto y sin rezelo, de que qualquiera de essas sentencias es probable. Otro modo ay de *certo probable*, que es certeza subiectiva, y concebida con buena fè, y sinceramente de que aquello es probable, y que se deve hazer. Y este genero de certeza tiene lugar en aquellos sugetos, que no les toca examinar las probabilidades; ò dado caso que les toque, ò no tuvieron tiempo para examinarlas, ò no les ocurriò rezelo en contrario, que les obligasse a ello, y obraron *pro tunc* invenciblemente en aquella buena fè. De estos dos modos de probabilidad hizimos mencion en el tomo 2. de la Suma à num 633.

104 Es en estos tiempos batalla muy reñida, si se puede en conciencia seguir la opinion menos probable en qualquier materia (excepto lo que toca al valor de los Sacramentos) quando se puede seguir la mas probable. Vna, y otra sentencia tienen en estos tiempos grandes defensores. La que dize, que deve seguirse en conciencia la mas probable, es de Fagnano, y de nuestro Merinario en tratado especi. *de probabilitate*. Defiendela Gonet *ex professo en el tratado de probabilitate*. La contraria, de que basta seguir opinion probable, es de Caramuel en su libro *de probabilitate*; (si bien este libro, aunque de tan esclarecido Autor, no puede dar mucha autoridad, porque està prohibido en Roma por la Sacra Congregacion del Indice, como refiere Gonet en el *dict. 30. à nu. 66.*) Llevala Tapia *tom. 1. lib. 1. quaest. 8. art. 1. num. 5.* citando a Medina, Buñez, Ledesma, y a Sanchez, que cita a otros muchos y aun lleva, que puede seguirse la opinion menos probable contraria, dexando la propria. Mendo en su Epitome al principio de èl, haze vn discurso *de probabilitate*; y en el num. 11. defiende, que se puede seguir la opinion menos probable, como sea certo probable; porque la que solo es probabiliter probable, no puede seguirse con seguridad de conciencia.

105 Mi parecer es: Primo, que se puede seguir la opinion certo

probable, dexando la mas probable. Ora essa certeza sea obietiva, tomada de las razones, y Autores, en la forma dicha, como lo prueba el P. Mendo, ora sea certeza subietiva; porque aquel que obra con dictamen sincero, y buena fè, en sentencia de todos los Teologos obra bien. Y si esto vale aun en materia erronea, mucho mejor valdrà en materia certo probable; con que en esto no ay detenernos.

106 Digo lo segundo, que para obrar bien no basta seguir opinion probabilitèr probable. Esto es, haziendo juizio, no cierto, sino probable de aquello, es licito. La razon es, porque entonces el tal no obra en buena, y sincera fè de que aquello se puede hazer, sino que obra con aquel rezelo: *Yo juzgo que se puede hazer, pero no me asseguro, y tengo mi rezelo prudente; porque aunque veo razones, y autoridades para probabilidad, pero no me asseguro de que sean las bastantes:* Luego este obra con aquel rezelo prudente: *Ay si peco!* De donde, conoce el riesgo, y no obstante esso, sin causa vrgente, (si la huviera, yà entonces fuera otra cosa, como luego dirèmos) se resuelve a abraçar el peligro; con que aquella no es conciencia cierta, sino quasi dubia, y assi no es licito obrar con ella.

107 Aqui viene bien el caso que trae Gonet nu. 55. de vn Canceller de Paris, que se apareciò condenado a Guillelmo Obispo Parisiense, (y lo refieren Dionisio Cartusiano, y otros gravissimos Autores) al qual le revelò, que se avia condenado por tres causas. La primera, *quod recentiores fructus annuos contra pauperes timidè reservavi* Notese aquella palabra *timidè*. Reservè los frutos contra el bien de los pobres, y los reservè con rezelo *timidè*, que quizà, ò no era pecado de suyo, ò era probable, que no lo era, y el *timidè* lo hizo pecado. La segunda causa, porque *contra sententiam plurimorum, de pluralitate Beneficiorum, quasi licitè retinendorum, opinionem propriam defensavi, & in hoc me periculo mortalis culpa commissi.* Notese, que entonces no estava aun decidida por la Iglesia la question de la pluralidad de los Beneficios. Pero refiere la Historia, que el Obispo le avia persuadido estando èl para morir, que fuesse a lo seguro, y que ajustandose con la sentencia comun, dexasse la propria, y se quedasse con solo vn Beneficio, y renunciasse los demàs; y èl no quiso, diziendo, *que avia de hazer experiencia, si acaso era damnable la retention de muchos Beneficios.* La qual respuesta, indica el rezelo con que en aquella obrava. La segunda causa pues, porque este se condenò, fue, porque oponiendose con tesson, y rezelo a la sentencia de muchissimos, se expuso a peligro de pecado mortal. (La otra causa, que fue de luxuria con escandalo de muchos, no es del intento.) Notese de passo, que estas dos causas no prueban la sentencia de Gonet, de que se aya de seguir la mas probable; pero

prueban la nueftra, de que fe ha de feguir opinion que fea cierto probable,y fin prudente rezelo.

108 Otra revelacion para fu mifmo intento trae alli de San Severino, que eftuvo algunos dias en el Purgatorio; porque por los graves negocios de la Cafa Real, a que afsiftia, no rezava las Horas Canonicas a fu tiempo, fino que las anticipava todas por la mañana; fiendo afsi, que ay opinion probable de que fe puedan anticipar con jufta causa. Pero refpondo, que efta revelacion no prueba fu intento; pues alli mifmo dixo el Obifpo aparecido, que penava en el Purgatorio, *ob hanc negligentiam Horarum*; y afsi no penava por la opinion probable præcisè. Algo mas deviò de aver, como fignifica effa palabra *negligentiam.*

109 Apòya aquel fentir nueftro el Obifpo Palafox en el *Libro de Luz de los vivos, y Efcarmiento en los muertos*, fol. mihi 161 num. 283. el qual enfeña efta doctrina, (dando primero por conftante, que no puede aver pecado, quando fe figue la opinion de hombres doctos) pues hablando de algunas perfonas doctas, y timoratas, que padecieron mucho en el Purgatorio por algunas cofas que hizieron; y no es de creer, que no las huvieffen confultado con hombres doctos, dize, que el padecer tanto feria fin duda, porque quando las obraron, no faltaria el rezelo de la propria conciencia, que les avifava de que aquello no era feguro. Con que fegun efte gran Doctor, lo probable no es lo que condena, fi fe vfa de ello con buena fè, fino el rezelo. Efta mifma deviò fer la caufa de la condenacion de aquellos tres feñores, de que hablamos en el tom. 2. num. 613.

110 De donde el P. Arriaga *tom. 1. in 1. 2. difp. 22. de actibus humanis, fect. 2. num.* 14. contra Bazquez, (a quien avian feguido otros muchos, y graves Autores) difputa, y defiende, que para no pecar en la operacion, no bafta juzgar probablemente, que vno no peca en ella, fi tiene *formido*, de que peca; y afsi ha menefter eftàr moralitèr cierto de que obra prudentemente, y de que no peca. Atqui no puede darfe efta certeza, figuiendo opinion folo probabilitèr probable: ergo.

111 Entra aora la duda, en que fentido fe deve entender la propoficion condenada? No habla effa propoficion, ni pretende folo, que fe pueda feguir la opinion probable, que fea ciertamente probable, dexando la mas probable; porque la ciertamente probable, es ciertamente fundada en razon folida, ò en autoridad fuficiente; y por configuiente, el que obra con razones fuficientes, y comunmente aprobadas de los doctos, obra prudentemente; y afsi en effe fentido no eftà condenada la propoficion fino en otro muy diferente. La probabilidad fe toma, ù de razones, y autoridad, ù de cada cofa de por fi. La autoridad haze probaba-

babilidad extrinseca, y la razon haze probabilidad intrinseca. Por vn lado, y por otro la probabilidad dentro de si misma tiene sus grados, porque puede aver probabilidad grande, si es grande el pondus de razon, y autoridad. Probabilidad no tan grande, pero cierta, solida, y bien fundada, porque tiene muy buenas razones tenidas por eficazes. (y tal vez por mas eficazes, que las de la otra sentencia; y esto por Autores Clasicos, y de buena nota que la defienden.) Con que cotejadas por vn buen juizio vna, y otra sentencia. (a cada vna de las quales sus valedores la tienen por mas probable que la otra) resuelve con juizio cierto, que aunque la primera es mas probable, la segunda es ciertamente probable, y que està muy bien fundada..

112 Queda otro grado de probabilidad inferior a estos, en el qual estarà la sentencia que defendiere alguna cosa, fundandose, ò en razones poco solidas, ò en autoridad muy mediana, ò en la junta de ambas cosas, de suerte, que sea esta vna probabilidad muy tenue. Es probabilidad, porque se funda en razon, ò en autoridad, ò en ambas cosas Es tenue, porque todo lo tiene en grado muy infimo, y de poca solidez. Dezir pues, què obra en puntos de conciencia, en que và tanto, confiandose en vna caña hueca, en vna razon, ò en vna autoridad, que no es solida, ni maziza, pueda ser accion prudencial, estando de contrario sentir el torrente de los Teologos, y las columnas de lo moral; esso es lo que condena el Pontifice. Y con mucha razon. Lo 1. porque es levissima probabilidad, la qual aunque lo sea, se queda por esso en limites de especulativa, y no puede con seguridad de conciencia passar a practicarse. Lo segundo, porque esta probabilidad sabe a aquella que se pretendia, de vn Autor que huviesse impresso. Lo tercero porque de necessidad en vn entendimiento, que pondere la razon; por mas que juzgue, que aquello tiene alguna probabilidad, no puede juzgar cuerdamente siendo ella tan tenue, que es de cierto probable; y que sin rezelo, ni formido prudente puede fiarse de ella, ni assegurar en ella su conciencia. Y al que dixere lo contrario, a esse condena el Pontifice. Dixe, vn buen entendimiento, que pondere la razon; porque sino fuere buen entendimiento, ò se aplicare a ponderarla, y obrare con la certeza solo subiectiva, y sinceridad invencible, que diximos arriba, a esse tal escusaràlo de pecado, y de imprudencia la buena fè, como puede escusar la conciencia invincibilitèr erronea; pero no lo escusarà la tenue probabilidad en que se fie. Pero a mi vèr, en caso de gran vrgencia aun parece que se podia platicar la tal opinion, que solo tiene la dicha tenue probabilidad; porque la vrgencia suple lo que falta: y assi lo han juzgado muchos varones sa-

 bios,

bios, y prudentes, como ſe dixo en el Indice con Tapia, *verb. Opinion.*

113 La dicha doctrina de certo probable, no ſe entiende (por lo menos con la expreſsion formal explicada) con los eſcrupuloſos. Si en eſtos huvieſſemos de aguardar a que ceſſaſſe el remordimiento, ò que conocieſſen expreſſa, y formalmẽte, que aquel remordimiento no es prudente, ſeria nunca acabar. Y aſsi los tales valganſe de ſu privilegio de formar dictamen, de que a ellos les es licito todo aquello, que no les conſta tan claro como el Sol, ſerles ilicito, y contra la ley de Dios. Veaſe en el tom. 1. en el fol. 453. num. 457 y fol. 48 . num. 514.

114 Pero para mayor inteligencia de lo dicho, ſe note, que ninguno obra bien, ſino obra con buena fè, y con dictamen de que obra bien. Aſsi lo dixo el Apoſtol San Pablo: *Quod non eſt ex fide (ex bona fide, & credulitate) peccatum eſt.* De donde generalmente hablando, la conciencia, que es el dictamen de obrar bien, ò mal; y la regla proxima, è inmediata de las acciones humanas, es en dos maneras. Vna es dictamen cierto de que obrò bien. Otra es duda, ò dictamen dudoſo de ſi obrò bien, ò mal. El que obra con eſta conciencia dudoſa, es cierto que obra mal, (aunque aliàs obraſſe bien) pues ſu voluntad abraça aquella obra, aunque ſea mala. La otra conciencia, que es el dictamen cierto de que obra bien, es en quatro maneras. La primera, es conciencia cierta, la qual es vn dictamen cierto de que obrò bien, fundado en motivos ciertos. La ſegunda, es conciencia erronea, la qual es vn dictamen falſo, y erroneo, pero para mi ſubiectivamente cierto, y verdadero, de que obrò bien, fundado en motivos en ſi erroneos, pero para mi verdaderos, y ciertos. De eſtas dos conciencias, no ay duda que con ellas ſe obra bien; y ſi dictan coſa de obligacion, ſe peca no conformandoſe con ellas.

115 Quedan otras dos conciencias, que ſon la probable, y la eſcrupuloſa. Eſtas no ſon actos directos, ſino reflexos, ni ſe llaman probable, y eſcrupuloſa por el dictamen; porque eſte para probar bien, es regla general, que tambien ha de ſer cierto, porque tambiẽ eſtà comprehendido en la regla dicha de credulidad, y buena fè: *Quod non eſt ex fide, peccatũ eſt.* Llamanſe pues aſsi eſtos actos reflexos por los directos, a quienes tienẽ por objeto, y por conſiguiente ſe llaman aſsi obiectiva, y fundamentalmente por aquello en que ſe fundan: v. g. la conciencia probable es vn dictamen cierto, de que aquello es probable, y bien fundado; y de que ſiendolo, puede la tal accion practicarſe prudentemente. Eſte dictamen pues cierto ſe llama conciencia probable, porque ſe funda en opinion practica certo probable. La conciencia eſcrupuloſa es tambien vn dic-

tamen cierto,de que la tal accion, no obstante el escrupulo, ò formido impertinente,se puede,ô se deve hazer, ora sea arrojando el escrupulo, y remordimiento,ora no arrojandolo,sino obrando contra èl en la forma que diximos en el tom.1.fol.453.num.457.

116 Pero si al escrupuloso,aquel escrupulo no le parece que es impertinente, sino antes lo juzga por tan fundado,que al hombre le constituye en estado de perplexo, y dudoso; como podrà formar dictamen practico,y cierto de que obra bien? Algunos Confessores obligan a los escrupulosos en sus dudas,a que choquen,y obren v.g.que si el escrupulo es de que estàn mal confessados,y no pueden comulgar,suelen sin instruirlos mas acerca del dictamen que han de tener,obligarlos a que comulguen. Pero este consejo absolutamente no lo tengo por sano, pues tal vez los haràn obrar con conciencia purê dudosa. Y assi es menester enseñarles a obrar con vn dictamen general cierto,aunque sea confuso, qual es: *El Confessor me dize, que obre; y assi obedeciendo obro bien.* O de otra manera: *Yo devo obrar contra el escrupulo, y obrando assi, obro bien.* Item es drecho del escrupuloso en los casos dudosos, y mientras no vè mas claro que el Sol,que vna cosa es pecado,poder hazer lo que quisiere,y en duda,yo no he menester mas razon.

ADVERTENCIA VI. Y §.I.

ACERCA DE LA PROPOSICION QVARTA, Y DE TODAS las que tocan en fè, ò infidelidad, quales son desde la 16. hasta la 23. inclusivè,y la 64.y 65.

PRoposicion quarta: *Escusaràse de infidelidad el infiel,que no cree, guiado de opinion probable.* Condenada.

117 Esta Proposicion ha tenido muchissimos valedores. Y refiere por ella Gonet en el *num.*39. *de probabilitatè*, a Tomàs Sanchez, Iuan Sanchez, Diana Escobar,Erardo, Billio, y entre los mas modernos ha sido sentencia corriente, y nuestra à num.1070. *de Fide*, y num.474. y del P.Oxea,y otros. Y el primer fundamento es,que mudar vno de Religion,en que ha estado toda su vida, mientras en ella no halle razones que la convenzan de falsa, sino que aun tiene probabilidad, y razones solidas, (aunque las otras tengan mas fuerça) parece que arguye levedad;y grande inconstancia de animo, dexar la antigua, y paterna Religion,por otra que se le propone de nuevo,de cuya verdad no le consta, y antes le parece que puede ser falsa;pues muchas cosas ay que son mas probables, y en esso mismo embeben la contingencia de la falsedad.

Y

Y aun sucede, que lo que oy aviẽdolo estudiado, nos parece mas probable, passado vn año, estudiandolo mejor, entenderèmos, que lo mas probable es lo contrario; y esto a mi me ha sucedido en muchas opiniones. Mudar pues de Religion, que es la novedad de novedades, que a vn hombre se le pueden ofrecer; con estas contingencias, parece recia cosa que sea pecado mortal no hazerlo.

118 Lo segundo, porque de aqui se sigue, que qualquier Catolico pecarà mortalmente pecado de infidelidad, todas las vezes que no muda de Religion, si vn Filosofo natural, ò vn Herege le haze tales argumentos contra el Misterio de la Trinidad, (fundandolos en el encuentro, que parece tiene esse Misterio con la lumbre natural, de la qual confessamos todos, que ni Dios la puede falsificar) ò si los hiziesse contra el Misterio de la Eucaristia, por la repugnancia de estàr vn cuerpo entero en tan poco lugar, ò por la indecencia aparente de comer carne humana viva contra la lumbre natural, ò le hiziesse los argumentos contra la verdad de la Iglesia Romana, y la asistencia del Espiritu Santo en ella; probandole, que es imposible que la aya a vista de tantas simonias como se cometen en la Christiandad. Este tal assi catequizado del Herege, pecaria mortalmente en no darle assenso, si aquellas razones le hiziessen tal fuerça, (como es muy facil que se la hagan al que no sea docto) que le parezcan, no ciertas pero si mas probables, principalmente si con las raposerias, que los Herejes suelen tener, le persuadiesse essos mismos Misterios en otro diferente sentido del que tiene, y enseña la Iglesia Romana, y opuesta a ella. Esto seria intolerable: Luego tambien aquello. Porque si el Christiano deve resistir, y no apartarse de la antigua, y paterna Religion, que la tenia por verdadera, y fundada, lo mismo dirà el infiel.

119 La sentencia contraria, de que està obligado a dexar su secta, y recibir la Fè, la prueba Gonet. Lo primero, porque si al infiel le parece mas creible, y mas probable la Fe Catolica, que su secta, no tiene escusa de su ignorancia, pues yà le avisa bastantemente la formido de menos probable que en su secta tiene; y assi yà es ignorancia vencible. Item, porque si teniendo a los ojos lo mas probable, y que mas se acerca a la verdad, se està permaneciendo en su secta, de quien conoce que se acerca menos a la verdad; esso es en buen romance despreciar la verdad, y no cuydarse de ella.

120 Este argumento no haze mucha fuerça. Si qualquiera de estas cosas fuera elegir Religion, es cierto, que en materia tan grave, y de tanta monta deviera abraçar lo mas probable. Pero aqui no es elegir, sino mudar, y mudar oy sin seguridad con sola mayor probabilidad,

(la

(la qual no quita la formido de que pueda aquello ser falso) y exponerse al riesgo de que mañana se descubran nuevas razones, que hagan mas probable lo contrario, y se vea obligado a mudar otra vez, es vna cosa muy recia, y exponerse a mucha inconstancia. De donde a lo primero se dize, que la mayor probabilidad no le quita del todo la formido de si aquello es verdad, ò no, y le añade otra formido grande de si es grave, y licita inconstancia apartarse de la antigua, y paterna Religion, con essas contingencias. A lo otro se dize, que no es despreciar la verdad, quando no consta que lo sea, (pues solo tiene a su favor alguna mayor apariencia, y no mas) y assi no consta. Y exercer vna mudança cierta por vna mejora incierta, parece pude detener a qualquier cuerdo, sin que esso sea despreciar la verdad, sino antes quererse assegurar de ella primero.

121 El segundo argumento de Gonet es. Los Autores que llevan, que el error probable del infiel lo escusa de infidelidad, ò hablan de probabilidad verdadera, ù de probabilidad aparente. Si de verdadera, essa no la puede aver en el infiel, porque ningun error tiene probabilidad verdadera. La aparente no basta a escusarlo, porque si esso fuesse, todos los Herejes tendrian escusa. Confirmase esto con lo que trae el mismo Gonet de Caramuel, el qual en la Teologia fundamental pag 472. refiere de vn Luterano entendido, que confessava, que assi como ay en la Filosofia tres sectas, ô Escuelas, Tomista, Scotista, y Nominal, que todas siguen a Aristoteles, y todas son probables; y aunque vna sea menos probable que otra, ninguna puede ser tachada de falsa, porque no consta qual es la verdadera; que de la misma suerte entre otras sectas ay tres principales, que siguen a Christo, que son, la Catolica, la Luterana, y la Calviniana; y que aunque era mas probable la Catolica, siendo probable, como lo era la Luterana, no podia ser tachado, ni arguido de que no siguiesse a Christo; con que èl se dava por seguro en su secta por esse lado. Lo mismo puede alegar qualquier otro Herege.

122 Este argumento solo tiene fuerça dando por assentado (como damos los Catolicos) que es error el sentir Luterano. Y como no es error en concepto de ellos, ni admiten la suposicion, sino en el nuestro, tendrà fuerça para nosotros, pues la tendrà solo *ex suppositione*. pero no para ellos. Para cuya inteligencia, supongo, que vna cosa es verdad, y otra cosa es probabilidad. La verdad consiste, en que la cosa sea. La probabilidad no consiste en que sea, sino en que lo parezca, y aya fundamentos para que lo parezca. Lo que a la verdad se opone, es la falsedad. Esta falsedad, que es falsedad en si, puede tener dos esta-

dos

dos en orden a los hombres doctos, y prudentes, y que puden hazer opinion. El vno es de falſedad deſcubierta, y eſte ſe llama error. El otro es de falſedad, que aun ſe eſtà encubierta; pero ay fundamentos para raſtrearla, y diſcurrir que la ay; y otros, que no la ay, y eſto ſe llama probabilidad; porque los hombres doctos con ellos ſe mueven a diſcurrir, que ay falſedad, y con fundamentos contrarios ſe mueven otros a diſcurrir que ay verdad.

123 De aqui es, que la probabilidad que el argumento llama aparente, reſpecto de aquellos para quien no eſtà deſcubierta la falſedad, puede ſer verdadera, y ſola probabilidad; pues eſta conſiſte, en que parezca verdad, y aya fundamentos en que parezca verdad. Los Angeles bien ſaben con certeza ſi la Logica es eſpeculativa; y porque eſſe punto no eſtà deſcubierto para los hombres, conocen, y juzgan, que para eſtos (aſsi para los que aciertan con le verdad de eſſe punto, como para los que no aciertan) ay ſolida probabilidad: Luego para aquellos Herejes, para quien no eſtè deſcubierta la falſedad de ſu ſecta, aunque lo eſtà para noſotros; el argumento de Gonet nada prueba; porque para ellos, que ſon los que han de formar dictamen, y los que ſe han de mover a abraçar la Fè, y dexar ſu ſecta, ni aquella falſedad es error, ni la probabilidad es aparente, ſino verdadera. Reſpondo pues en forma, que los tales Autores hablan de probabilidad verdadera reſpectivè a los miſmos infieles, para los quales no es error aquella falſedad, porqu para ellos no eſtà deſcubierta. No decido haſta el §. vltimo de *la Advert. 6. à num 161.*

124 Aſsiento lo primero, que vna coſa es juizio evidente de la credibilidad de nueſtra Fè, y otra de la verdad. De eſta ſegunda, no lo pu de aver con evidencia, (ſino a lo ſumo moral.) De donde quando noſotros en el tomo *de Fide*, num. 474. diximos, que para que el infiel pueda prudentemente mudar de Religion, era meneſter que tuvieſſe certeza moral de la verdad de nueſtra Santa Fè, para que fueſſe licita, y prudente la mudança; diximos, que no era meneſter certeza, ni evidencia formal de la credibilidad, ſino ſolo ſubiectiva, que conſiſtia en la buena fè, ò credulidad ſincera de que aquello era mas creible, y que tenia cara para ſer prudentemente creido. Y eſto parece, que ſolo ſuena, no cierta verdad, ſino cierta mayor probabilidad, y que a los indoctos no ſe les podia pidir mas.

125 Lo 2. noto, que es diferente coſa hablar del infiel docto, ù del infiel indocto. Porque el indocto no puede peſar cual es probable, ni mas probable, ni entend r en eſſas materias, (el docto ſi) y no ſerà maravilla, que eſta propoſicion ſe huvieſſe condenado por el caſo que ave-

mos

mos referido del Herege Luterano, el qual siendo entendido, como lo era, pues yà avia estudiado, y ponderado los fundamentos de su secta, y conocido que la Religion Catolica era mas probable, y mas fundada (que en rigor es dezir, que ay evidencia, de que en reglas de prudencia es mas creible,) este no tenia mas que aguardar, sino que yà en èl avia hecho firme asisento la verdad, que era mas creible, mas probable, y mas fundada la Religion Catolica; y pues lo conocia, y confessava assi, devia en materia de tanta importancia ir a lo seguro, quando yà parece que no podia temer cuerdamente, que aquella mayor probabilidad descaeciesse despues en menor. Y para delante de Dios iba seguro, aunque huviesse riesgo de falsedad, (porque este aun la mayor probabilidad no lo quita.) Pero en los limites en que se hallava, si seguia lo mas probable, hazia lo mas cuerdo, lo mas prudente, y lo mas seguro; y esso era aver cumplido con su obligacion sinceramente, arrimandose en materia, en que và tanto, a lo que entendiò ser mejor. Lo mismo que he dicho del docto, deve dezirse del indocto, si yà instruido del catequizante, ò por otra via llegàra a poder formar este juizio, de que aquello es fixa, y permanentemente mas probable, y sin riesgo de que essa mayor probabilidad descaezca.

125 Al primer argumento contrario se responde, negando que sea inconstancia, ò levedad de animo mudar de Religion, el dia que en acertar la verdadera, và el salvarse, ò condenarse, y yà que aya riesgo de no acertar mientras el negocio està en sola probabilidad, aunque mayor; el riesgo es menor, que en la probabilidad menor, y por consiguiente deve seguirse aquella, porque es ir a lo mas seguro; y por lo menos enseña la razô natural, que es acierto formal para con Dios, pues podrà alegar hizo en causa dubia, lo que entendiò era mejor, y mas de su agrado: con que no puede aver alli formal error, (aunque lo huviera material) y es obligar a Dios con el deseo del acierto mayor, a que le dè luz para que encuentre con la verdadera Religion, y el quedarse en la menos probable, no obliga, sino que desobliga; pues en materia en que iba tanto, abraçò lo menos seguro. Ni es verdad, que aqui aya riesgo de aver de bolver a mudar; (hablo de riesgo de per se) pues los fundamêtos, que a la Religion Catolica la hazen mas probable, y mas creible, son tan solidos, que no pueden descaecer. Si de per accidens èl mudare, tendrà la culpa su volubilidad, ò sus pecados; pero esso no le quitarà la obligacion de abraçar lo seguro.

127 Al segundo argumento se responde, que si el Catolico catequizado es docto, no corre esse peligro. Si fuere indocto, respondo, que ni aun entonces estarà obligado a mudar de Religion, antes pecarà.

rà mortalmente, hablando de per fe, porque aunque èl hallaffe, que aquellos argumentos, y razones hazen mas fuerça, y al parecer mas probable el fentir heretico, deve en conciencia no dar affenfo prontamente, conociendo, que como èl no es docto, no puede pefar la fuerça de aquellas razones; y afsi fe ha de tomar tiempo para confultar con Chriftianos doctos, fi aquello es conforme a la Fè de Iefu Chrifto, y a las reglas vifibles de ella, ò no lo es. Porque fi èl es buen Catolico, y firme en la Fè, como deve ferlo, llevarà la maxima de no diffentir de ella, y de que fi le propufieren cofas eftrañas, no las ha de abraçar fin confultar primero, y affegurarfe de doctos, fi defdizen de la Santa Fè Catolica.

128 Diràs lo 1. Luego lo mifmo podrà hazer vn infiel, pues ay la mifma razon quando lo catequiza vn Catolico. Refpondo, que el infiel, ò en el Catecifmo ha formado juizio feguro, de que aquello del Catolico es cierto, ô ha formado juizio cierto de que aquello es mas probable, y mas fundado; y lo ha formado de manera, que prudentemente entienda, que no necefsira de mas confulta: ò ha fido al trocado, que los juizios que de efto ha formado fon dudofos, ò que necefsitan de confulta para refolver? Si lo primero, entiendo, que deverà reducirfe entonces a la Religion Catolica, por lo dicho, y lo contrario es lo condenado en efta propoficion. Si lo fegundo, concedo, que pues entonces no fe affegura de que es cierta, ò mas probable la Fè Catolica; y efto es invenciblemente, la condenacion no fe eftiende a efte cafo.

129 Diràs lo fegundo: Luego ferà lo mifmo en el Chriftiano, que fi invincibiliter engañado por el Herege, formaffe los juizios dichos, tambien eftaria obligado a dar affenfo. Refpondo negando la confequencia, y el fupuefto de ella; porque ni eftà obligado en virtud de la condenacion, pues ella folo habla del infiel, y no deve eftenderfe. Ni en virtud de la razon tampoco, porque en el Catolico los tales juizios, es moralmente impofsible, que los haga con aquella certeza: y dado que los haga, avian yà de nacer de ignorancia vencible, y crafa; y afsi fiempre los tales affenfos ferian culpables, y pecaminofos en el Catolico. Pruebafe la diferencia, porque como dixo el P. Antonio Perez difput. 2. de Fide, cap. 2. Dios al Chriftiano le infunde vna certeza fobrenatural de la Fe fin formido, y tal que es quafi experimental; y afsi vèmos en hombres, mugeres, y niños la gran firmeza que tienen en llegando a efte punto. Eftando pues tan afsiftidos para efto de la gracia; ò no ha de llegar el cafo de eftos affenfos, (el qual fi llega a los infieles, es porque no tienen gracia para con-

conservar su secta, sino formido para remorderlos a que salgan de ella) ò si llega el caso de verse en esso, aquellos juizios seràn errores vencibles, y culpables, por aver con sus pecados dado causa a que les faltasse la gracia de aquella certeza.

130 Ni obsta lo tercero, que la secta Luterana està en possession, y en lo dudoso es mejor la condicion del que possee. Respondo lo primero, que esto no es dudoso, sino mas probable, y los Juezes despojan de la possession, y la dàn al que tiene drecho mas probable. Respondo lo segundo, que assi como en dubio del homicidio, por la reverencia del Altar no se entiende a la possession, antes se ha de abstener de èl como irregular; aqui tambien por la salvacion, la qual no se ha de governar por las reglas de hazienda, sino como cosa de otra gerarquia mayor, cuydando de ir a lo mas seguro, sin reparar en possession.

131 Siguese de lo dicho, que no queda condenada la sentencia del P. Oxea, y nuestra, à num. 474. *de Fide*, acerca de la necessidad de juizio evidente para mudar de Religion; porque alli parece solo hablamos de evidencia de mas creible, que es lo mismo que de evidencia de mas probable, Pero con solo concibir, que es mas probable, y mas creible, el infiel deverà abraçar la Religion Catolica. Pero en lo dicho à nu. 1070. *de Fide*, en lo que parezca contrario a la condenacion, lo retractamos todo: si bien puede dezirse, que hablavamos quando quedava en pie el riesgo de la volubilidad, y avia falta de seguridad de que se obrava bien; pero no hablamos quando ay acto reflexo de que siguiendo la mayor probabilidad, es cierto, y evidente que se assegura mejor; por lo menos formalitèr, aunque no se assegurasse materialiter. En todo caso pues estoy a la condenacion.

Las proposiciones que ay desde la 5. hasta la 15. son del amor de Dios, y del proximo. Veanse en la Advertencia siguiente, que es la 7.

Proposicion 16. *No se juzga que cae la Fe en precepto especial, y de por si.* Condenada.

Proposicion 17. *Basta hazer vna vez en la vida el acto de Fè.* Condenada.

132 Estas dos proposiciones quedan bastantemente explicadas, con lo que se dixo explicando la primera proposicion de Alexandro VII. à n. 702. y especialmente à n. 709. del to. 2. Y tambien se dirà en la Advertencia siguiente, tratando del precepto de amar a Dios. Y cierto, que quando el precepto de la Comunion, y Confession obligan por si mismos, si quiera vna vez al año, es increible, que el precepto de acto de Fè, (el qual es de tanto honor de Dios, è insuplible por otro acto alguno,

no, pues no ay acto que pueda fubftituir por èl aun en cafo de necefsidad, como puede fubftituir la contricion por la confefsion) no obligue fiquiera vna vez al año, fiendo acto tan noble, y tan facil de hazer, y tan neceffario como avemos dicho, y tan voceada fu necefsidad en la Sagrada Efcritura. La facilidad es tanta, que apenas deve aver Chriftiano, que no lo haga cada dia, y quizà muchas vezes; pues fon actos de Fè todos los affenfos, que damos a qualquier Mifterio de Fè, de los que tiene propueftos la Iglefia; pues fiẽdo affenfos ciertos, y obfcuros de los tales Mifterios: y que fi nos preguntan, porque damos affenfo? Refponderèmos, que porque Dios los ha revelado, y la Iglefia los propone, de precifo han de fer affenfo de Fè fobrenatural.

Propoficicion 18. *Si vno es preguntado de poteftad publica, ò confejo cõmo glorio fo a Dios, y a la Fe, el confeffarla ingenuamente, el callar no lo condeno por pecominofo per fe.* Condenada.

133 Probable doctrina es, que quando vno es interrogado de fu Fè por perfona privada, pueda refponder, que quien le mete en effo? ò por otra via pueda zelar fu Fè. La dificultad podria eftàr, fi quando es interrogado por poteftad publica? Llevan, que no eftava obligado a confeffar la Fè, fino que podia zelarla, Egidio, Tanero, Lorca, los dos Hurtados, Granado, Palao, y Obiedo, fegun refiere Leandro *part. 1. Decalogi, tract. 2. difput 2. quæft. 8.* Fundavanfe, en que aquello no era negar la Fè, ni nadie podia prefumir mal de effe filencio, antes bien era vna confefsion tacita por aquella regla, *qui tacet confentire videtur.* Efta fentencia es la condenada en efta propoficion. Pues fin atender a lo que el otro penfarà, deve per fe por el honor de la mifma Fe confeffarla.

134 La contraria fentencia llevô Leandro en el lugar citado, y Arriaga *difput. 21. de Fide, fect. 5. num. 19. & 20.* y con mucha razon. Lo primero, porque afsi lo enfeña Santo Thomàs *apud Tapia tom. 2. lib. 1. de Fide quæft. 3. art. 5. num. 1.* trayendo por primera regla efta: *Præceptum affirmativum confefsionis Fidei obligat, quotiefcumque omittendo confefsionem Fidei fubtrahitur honor Deo debitus.* Lo qual fe ha de entender no de negativa, fino de pofitiva fubftraccion, ò diminucion. Atqui, quando fe trata en los Tribunales la caufa de la Fe, efta gana grande honor en que àya quien publicamente la confieffe, y ampare. y a effe paffo fe le quita honra a Dios, y a la Fe, fi entonces fe oculta, porque es como correrfe de ella, y pierde entonces ella mucho de fu credito, en que no aya quien offe falir a fu defenfa: ergo. Veafe Tapia ibid. Lo fegundo, (aunque efte argumento a mi vèr no apriete tanto) porque la poteftad publica tiene drecho de interrogar a fus Subditos, ò

a los que halla en su territorio, que en que ley vive cada vno; y aunque no lo tiene de interrogarlos para quitarles la vida, lo tiene, ò para tributos, ò para otro genero de cosas que pertenecen al govierno: Luego tiene el Christiano obligacion de responder la verdad, pues es juridicamente preguntado por potestad legitima; y assi peca mortalmente siempre que no confessare publicamente la verdad. Al argumento contrario se responde lo primero, que de dissimular la Fè, ò tergiversarla, no es facil que dexe de resultar en el Tirano, ò circunstantes la inteligencia de que el tal niega la Fe, pues esse callar, quā lo devia confessar, le equipara a negar. Pero quando no resultasse, no cumple con no negarla, sino que de per se deve confessarla; y si se ofrece, perder la vida por el honor de ella.

§. II.

DE SIETE PROPOSICIONES DE LA FE.

Proposicion 19. *La voluntad no puede hazer, que el assenso de Fè sea en si mas firme de lo que merece el peso de las razones, que impelen al assenso.* Condenada

Proposicion 20. *De aqui puede vno prudentemente repudiar el assenso sobrenatural, que tenia.* Condenada.

Proposicion 21. *El assenso de Fè sobrenatural, y vtil ad salutem, se compadece con noticia solamente probable de la revelacion, y aun con rezelo formidoloso, con que teme, que quizà Dios no ha hablado.* Condenada.

Proposicion 22. *No parece necessaria, necessitate medij, sino la Fè de Dios vno; pero no la explicita de Dios remunerador.* Condenada.

Proposicion 23. *La Fè latamente tomada, en fuerça de el testimonio de las criaturas, ù de motivo semejante, basta para la justificacion.* Condenada.

135 Estas cinco Proposiciones poco, ò nada tocan a lo moral: Mas son de la Teologia Escolastica. Con todo diremos algo acerca de ellas muy en breve. La 19. (que es la primera de las cinco) quita el merito a la Fè, y destierra la pia afeccion, en que està el govierno de la Fè, segun aquello de S. Pablo: *Corde enim creditur ad iustitiam.* Pues sino puede dar mas fuerça al assenso del que piden las razones, que mueven, è impelen a creer, ni ella puede adelantar mas, obrarà como potencia necessaria, y nada tendrà de pia afeccion, pues el entendimiento ha de dar de necessidad, de aquel assenso lo preciso que piden las razones.

136 Es pues falsissima la tal proposicion. Lo primero, porque las razones que impelen a creer, hazen al objeto increible; pero no por

esso

esso yà lo convencen de verdadero, y la voluntad con su pia afeccion obliga a dar assenso, como cierto, y verdadero. Lo segundo, porque dà assenso, firme de que el Misterio es verdadero, por el motivo de que Dios lo ha revelado; el qual motivo refunde vna certeza en el assenso incomparablemente mayor, que la que davan las razones impelentes de credibilidad. Lo tercero, porque no es dudable, que la voluntad con la pia afeccion añade firmeza, teson, y seguridad a los assensos muy superior al peso de las razones; de lo qual ay experiencia evidente en la firmeza con que el Tomista defiende su Fisica predeterminacion, y el Suarista su Ciencia media; a las quales añade firmeza el empeño de la voluntad, *ex nu.* 1044 *de Fide.* Mayor firmeza dà la voluntad a los assensos de Fè, y con menos *formido.* Y es, porque ... toma de las razones sino la credibilidad prudente; pero la firmeza de verdad, la toma del dicho de Dios, y del habito de la Fè valiendose de la infalibilidad de estos, para dar al assenso sobrenatural firmeza.

137 De aqui queda conocida la falsedad de la 20. que es la segunda; pues no puede ser prudencia arrojar esse assenso sobrenatural vna vez concebido; porque esse assenso no es falible, como podian serlo ex se los motivos, ò razones que impelieron a hazerlo: v. g. si creyò de Fe la Eucaristia; y se moviò a ello, porque el Parroco, ò algun otro Maestro se lo dixo; que aunque este motivo, que fue el impeltante para creer, huviesse sido falible, pero el assenso sobrenatural de la Eucaristia, yà hecho por motivo intrinseco de Fè, esto es por el dicho de Dios, no *pudo* ser falible.

138 La 21. (que es la tercera de las cinco) la han tenido con bastante empeño algunos modernos estos años, defendiendo, que para que se crea de Fè vna proposicion particular, basta, que en la vniversal de Fè, estè solo probablemente contenida De donde eo ipso; està solo probablemente revelado, y trayendo la probabilidad consigo la formido, y rezelo de no estàr contenida, ni revelada, hazen compatible esse acto de Fè, con el rezelo de que quizà no lo ha dicho Dios. Como v. g. quando vno cree que està Christo en esta numero Hostia; siendo solo probable el que estè consagrada, y el tal acto de Fè, acerca de la tal Hostia, parece que no podria escapar de vtil para la salud. Esta sentencia la avemos impugnado ex professo en nuestro tomo de Fide à num. 399. Y se puede impugnar lo primero ab inconvenienti. Porque es de Fè, que ay auxilio eficaz Es probable, que la Fisica predeterminacion se contiene en la vniversalidad del auxilio eficaz: Luego puede vno creer de Fè divina, y firme, y morir por esso, que ay Fisica predeterminacion. Por este inconveniente passò en cierta ocasion, arguyendo yo, vn Defensor de la

Cien-

Ciencia media, y no lo tuvo por tal, y se estrañò harto en el acto. Y cierto que si vno affectivamente dixesse, que es de Fè la Fisica predeterminacion, que tendria mucho trabajo con las Bulas de los Pontifices, y aun con la Inquisicion. Lo segundo, se prueba à priori; porque el acto de Fè ha de ser infalible, y cierto; y por consiguiente, por principio, y motivo que sea indefectible, y cierto: siendo pues el motivo que dà seguridad a la Fè de vn Misterio, el averlo dicho Dios, si de esso huviesse duda, ò rezelo, ni podria el motivo, ni el acto de Fè ser essencialmente cierto, ni podria ser acto sobrenatural; y por consiguiente, ni vtil para la salud eterna.

139 Al argumento de la Hostia consagrada, se responde, que si el tal tiene rezelo de si està consagrada, ò no, no podrà hazer acto de Fè divina, y sobrenatural; porque este como por su essencia es firme adhesion al ojeto, porque Dios lo dize, no puede assegurarse en lo que se le propone con rezelo. De donde entonces tampoco podria adorar la tal Hostia absolutamente, sino debaxo de condicion expressa, ò por lo menos tacita, porque se exponia a riesgo de idolatrar. De aqui se sigue, que para poder hazer acto de Fè, es necessario que preceda juizio prudente, y de buena Fè, y sin rezelo de que aquella Hostia està consagrada; y aunque el tal juizio fuesse natural, (porque sobrenatural absoluto en Hostia particular, no ay en que assegurarlo) como no preceda rezelo, si la pia afeccion mueve a la voluntad para hazer acto de Fè sobrenatural, el que tenga habito de Fè, lo harà: De condicionado por lo menos es certissimo: Esto es, *si esta Hostia està consagrada, creo que està aqui Christo.* Y a mi vèr tambien absoluto, estando consagrada ritè; porque como diximos en el lugar citado de Fide, puesto aquel juizio prudente, y sin rezelo como condicion, al habito de Fè le toca no influir en el acto, sino ex suppositione, y assentado, que el ojeto es verdadero, y verdaderamente revelado; y assi influirà.

140 Arguyese con especialidad, (tomando el argumento del encuentro entre las proposiciones 4 y 21) dize la 21. que no puede aver acto de Fè sobrenatural, y saludable, donde ay formido de si la cosa està revelada por Dios: Luego avrà ocasion en que el infiel juzgue por mas probable la Religion Catolica, que la suya, y no obstante esso se escuse de infidelidad, no dandole assenso, y es contra la quarta. Pruebase la consequencia; porque puede ser, que aunque la juzgue por mas probable, no por esso le cesse la formido, de si la ha revelado Dios; pues aunque tenga mayor formido de la suya, por menos probable; adhuc podrà tener formido: tambien de la Catolica, pues la mayor probabilidad no expele la formido. Atqui perseverando la formido,

no es probable hazer Fè superna, Divina, y Catolica: Luego tendrà escusa de no creer. Confirmase; porque bien puede concebir, que es mas probable la Catolica sin que por esso la aya de concebir como evidentèr creible: Luego podrà compadecerse la formido; pues si esta se ha de quitar ha de ser por la evidente creoibilidad.

141 Respondo, concedo el antecedente, y niego la consequencia, (si el concepto de la mayor probabilidad es yà assentado, y maduro.) La razon es, porque vna cosa es, no aver realitèr, & in re, & exercitè acto de Fè, exercitè, & in re superno, donde ay formido. Y otra cosa es, no dever el infiel vencerse a ponerlo conativè, (esto es con conato) y existimativè a pesar de la formido. Lo primero toca en lo entitativo, y essencial de la Fè; y donde ay formido actual, prudente, y madura, no es possible que aya in re acto de Fè superna: Y la razon es, porque la Fè superna es acto essencialmente cierto, que assiente a la cosa, porque Dios lo ha dicho; y no caben formido, y duda prudente de si Dios ha dicho aquello, con certeza de que lo aya dicho; porque son juizios virtualmente encontrados. De donde aviendo formido, ora se funde en malicia, ora en buena fè y argumento fundado; como v.g. si la ay de si està consagrada esta numero de Hostia, no es compatible con ella acto superno de Fè, ex dictis à num. 138 de Fide. Pero el infiel, que concibe, que ay otra Religion mas probable que la suya en virtud del precepto que le obliga a dexar la menos probable, y seguir la mas probable esse precepto ex vi sua, no obliga a hazer acto de Fe Divina, entitativè & exercitè superna, y saludable, sino solo a hazerla existimativè superna. Veese claro en el que juzgasse bona Fide, y por la propuesta de vn Cura docto y tenido por tal, que la Concepcion de la Virgen Santissima es yà de Fè, despues de la Bula de Alexandro VII. este tal estava obligado a darle assenso de Fè existimativè Divina, pero no Divina in re, ni esso seria possible por mas conato que pusiesse, aunque estaria obligado a ponerlo. Assi tambien el infiel, conocida la mayor probabilidad, estaria obligado al conato de Fè existimativè Divina, haziendo quanto pudiesse, para hazerla despues de hecho juizio prudente, y maduro de la mayor probabilidad. Pero mientras le perseverasse la formido, sin hallar razon para acabarla de vencer; porque tambien en esto tiene duda, y formido, como de su secta, le seria impossible physicè ex natura rei, y aun metaphysicè el exercicio de Fè Divina, aunque estaria obligado al conato, a fin de ir a lo mas seguro. Dixe *juizio maduro*, porque no concibo, que la obligacion de seguir la mas probable, entre al primer rayar del juizio de la mayor probabilidad; porque en negocio tan grave, no se

ha

ha de entrar tan de pronto, sino hecho el examen, y assentado yà el dictamen con mucha madurez. Exceptase, quando Dios dà vna gran luz de repente, de la mayor credibilidad.

142 A la prueba de la consequencia respondo, que la mayor probabilidad, es verdad, que de per se no quita la formido; imò ni la mayor credibilidad; porque no es lo mismo *creible*, que *verdadero*; y assi aunque quede vna cosa evidente creible, por sus grandes confrontaciones, aun puede quedar duda, y rezelo de si es verdad. Imò añado, que eo ipso, que vna cosa es mas probable, es evidentèr creible, y es evidentèr sequible. Pero no por esso quita la formido de si aquello in re, & exercitè, es la verdad. Si ay dos caminos, el vno mejor, qual es la mayor probabilidad, y el otro menos bueno, y menos seguro, qual es la menor probabilidad; voy bien, y aun mejor por el primer camino. Y assi entonces deve procurar arrojar la formido de si aquello es verdad.

143 Digo pues, que si el infiel conociendo la mayor probabilidad, y que aquello es lo mas creible, mas probable, y mas seguro, pudiere conseguir el arrojar del todo lo formido, dandole Dios conprincipios supernos de Fè, para acto de Fè superna, & exercitè; pero sino la acabare de arrojar, deverà hazer actos, y assensos de Fè existimativè Divinos; porque de estos no tendrà escusa, quando con juizio yà maduro conoce que aquello es lo mas probable.

144 Añado, que estarà obligado entonces a poner todo el conato en arrojar la formido, de si aquello es verdad. Pues aunque las razones de mayor probabilidad, y de prudente credibilidad, no dèn motivo convincente para el assenso, sino solo valdè alliciente; la voluntad con los auxilios puede obligar a assenso firme cierto; pues segun la proposicion 19. la voluntad puede dar, y està en su mano dar mayor eficacia, y fuerça al assenso de lo que obligan los motivos, y a la pia afeccion toca esso. De lo dicho se responde a la confirmacion.

145 Pero para mayor claridad se note, que ay dos modos de credibilidad evidente; vna, que està tan confrontada de señales de verdad, que siendo la credibilidad *metaphysicè* cierta, la verdad llega a ser moralitèr quasi cierta. Otra ay, que tiene signos evidentes de probabilidad, y por consiguiente tambien de credibilidad; pues es cosa cierta, que lo que es evidentèr probable, aunque no necessite a creerse; pero es evidente, que assi como puede prudentèr seguirse, puede tambien prudentèr creerse. Pero esta no haze que la verdad sea moralitèr evidente; y assi aun dexa lugar para formido de la verdad, y para dudar, si aquella cosa sea in re, como aquellas señales de probabilidad, ù de mayor probabilidad lo persuaden. El argumento hecho no procede de la

primera credibilidad,porque essa quita la formido,sino de la segunda,y de esta avemos hablado.

146 De lo dicho se infiere. Lo primero,que mientras el infiel, no forme juizio maduro, y buena fè, de que la Religion Catolica es mas probable, no tendrà obligacion de seguir la Catholica: Pero entonces, si porque yà no es inconstancia en materia que và tanto, mudarse àzia lo mas razonable, y mas seguro. Infiero lo segundo, que si entonces le dura la formido de si aquello es verdad; teniendola mayor, ò igual de su secta, por ser menos probable, tendrà obligacion de procurar arrojar la formido, y esforçar la pia affeccion, segun la proposicion 19. para hazer acto de Fè superna, y saludable. Yà esse esfuerço lo podrà alagar mucho la consideracion de las mayores razones, que tiene por si la Catolica; y juntamente la consideracion, de que estando iguales la Catolica, y su secta para la parte de no saber èl qual es la verdadera materialitèr, & in re, la Catolica tiene mayores razones, y signos de verdad; y que por lo menos và a ganar mucho en el acierto formal, pues abraça lo que concibiò prudentèr como mas seguro. Infiero lo tercero, que si siendo el tal hombre docto, le hiziere gran fuerça la diferencia de la credibilidad a la verdad, y de esta no acabare de arrojar la formido, aun entonces tendrà obligacion, pena de infiel, de hazer acto de Fè existimativè superna, y saludable en la forma arriba dicha, aunque no podrà ser superna exercitè, & in re. La razon es, porque la formido no estorva para hazer assensos determinados de la vna parte, como se vè en las Escuelas en todas las asserciones opinativas; y como se vè en todos los assensos de Fè humana, que cada dia los hazemos, por la autoridad de quien lo dize, no obstante el rezelo, de que es possible que aquello no sea assi: Luego tambien estaria en nuestra mano dar assenso determinado de aquellos Misterios, porque Dios los dize, no obstante la formido dicha. Verdad es, que aquel assenso, aunque sea obiectivè Divino, pero no serà essa Fè superna, y saludable in re.

147 De estas doctrinas puede dàrse solucion a vna dificultad, que ocurre en muchas materias. En el tomo *de Attributis, à num.* 105. diximos, que la evidencia de la existencia de Dios por las criaturas era de Fè, por aquella autoridad de San Pablo: *Invisibilia eius, per ea quæ facta sunt intellecta conspiciuntur.* Pero diximos, que era de Fè probabilitèr, porque no era cierto, que estuviesse revelada essa verdad, pues avia opinion contraria. Esta doctrina no parece puede ser probable, pues està condenada al parecer en la proposicion 21. de Inocencio XI. la qual dezia, que con noticia solo probable de estar revelada vna cosa, y con formido, de si lo estava, podia compadecerse Fè Divina de la tal cosa,

y esso condenò Inocencio; y nosotros en el tomo *de Fide* num.399 diximos, que no basta para exercer la Fè la continencia solo probable en el Misterio revelado: Luego si aqui solo es probable, que essa evidencia estè revelada; y no es cierto, no podrà ser probable, que sea materia suficiente para Fè.

148 Respondo suponiendo: Primò que ay dos modos de Fè Divina, vna es Divina obiectivè, que dà assenso, porque Dios lo dize; pero no es Divina exercitè, & in re, porque no està hecha con principio sobrenatural. Esta es la Fè, con que los Hereges creen aquellos Misterios de Fè, que admiten, de la qual Fè tratamos en el tomo *de Fide* à num.462. Otra ay, que es in re, & exercitè Divina. La primera no es en si sobrenatural, sino existimativè. La segunda si; porque està hecha con principio sobrenatural.

149 Supongo lo segundo, que al mirar la Fè Divina, y sobrenatural, quo ad exerceri; y ay mirarla, quo ad concipi, ò disputari: quo ad concipi, solo pide, que sea vn assenso, porque Dios lo dize, y que requiera principio sobrenatural para su essencia, tomada intelligibiliter, y existimativè, no es menester entender otra cosa: pero quo ad exerceri in re, es preciso otro requisito de parte del sugeto, sin el qual es impossible que la tal Fè sobrenatural se ponga en exercicio; y es, que en el sugeto aya vna noticia, y buena fè sin formido alguna, y con assenso determinado, de que Dios ha revelado aquello: Y la razon es, porque la Fè sobrenatural ha de ser assenso cierto; pues el principio sobrenatural està por su essencia tan determinado a verdad, y certeza obiectiva, y formal, que no puede concurrir al assenso, sino es que aya de ser verdadero, y cierto in re; y donde ay sola probabilidad, ò formido, de si Dios ha revelado aquello; la certeza essencial del assenso no es compatible con ellas; pero si, si ay verdad, y buena Fè, como se dixo en el num. 403. *de Fide*, hablando de esta numero Hostia Consagrada. Respecto de la qual, diximos, que no es creible, que no haga acto de Fè sobrenatural, (si ella coram Deo està verè consecrata) el que con buena Fè, y sin ofrecersele assomo de duda, dixesse: *Creo, Señor, que estais en essa Hostia tan alto, y tan poderoso como estais en los Cielos.* Y la razon es, porque entonces ay pia afeccion sobrenatural, y a la mocion de ella assentado la verdad, y buena, è indubitada Fè, se dexa mover el habito de Fè sobrenatural, para influir en el assenso sobrenatural, y tener merito con èl.

15 Assentado lo dicho, se responde lo primero; que la conclusion, de que la evidencia de la existencia de Dios, ex creaturis, es de Fè, se deve entender obiectivè, y existimativè; esto es, que el tal assenso, da-

 do

do caſo, que ſe hizieſſe, aunque in re ſeria verdadero, pero in re nō ſeria ſobrenatural, ſino ſolo obiectivè, y exiſtimativè, como lo ſon oy los actos de Fê de los Herejes, con que aquellos Miſterios que admiten los creen, porque Dios los ha revelado, y ellos pienſan hazerlos ſobrenaturales, y no ſon tales in re. Y de eſtos no habla la condenacion, ſino de los ſobrenaturales in re, pues habla de los vtiles ad ſalutem: y eſtos no ſon compatibles con ſola probabilidad de la revelacion, pero los primeros ſi. Reſpondo lo ſegundo, que ſi el que dà aſſenſo a la dicha evidencia, movido de la revelacion de San Pablo, dieſſe aſſenſo, no con formido, ni noticia de ſola probabilidad en la revelacion hiziere el aſſenſo con buena Fê ſincera, y para èl indubitada, de que era coſa revelada, aſſentada coram Deo la verdad de que lo ſea, haria acto de Fê in re & exercitivè; porque no es eſte el caſo de la condenacion, pues no ſe junta eſſa Fê con ſola noticia de probabilidad, ni con formido.

§. III.
LAS DEMAS PROPOSICIONES TOCANTES A LA FE.

151 LA Propoſicion 22. referida arriba, n.135. difine contra Arriaga, diſp. 12 ſect. 5. y contra nueſtro Boneſpei de Fide, y otros, que para juſtificarſe el pecador, no baſta creer en Dios vno, ſino que ha de creer tambiē en Dios Remunerador; porque la Fê de ambos Articulos, es neceſſaria neceſsitate medij, ſegun aquello de S. Pablo ad Hebr. 11. traido y explicado à nu. 887. de Fide: *Sine Fide impoſsibile eſt placere Deo.* Y què Fê ha de ſer eſſa? Proſigue el Santo Apoſtol: *Accedentem ad Deum oportet credere, quia eſt, & quia inquirentibus ſe remunerator eſt.* Alli eſtà clara la neceſsidad de ambos Articulos.

152 Ni obſta el argumento del P. Arriaga, (aunque es tan metafiſico como ſuyo) de que puede vno ſalvarſe con vn Acto de Contricion: Atqui para eſte no es meneſter mas noticia, ni mas Fè, que la de la ſuma Bondad de Dios, amada ſobre todas las coſas, y dolerſe de ſu pecado por ella, *ſuper omnia*: Luego como la ſuma Bondad de Dios ſea atributo de Dios vno, y con independencia de Remunerador, baſtarà para ſalvarſe la Fê ſola de Dios vno, ſin acordarſe de Remunerador. Puede confirmarſe eſte argumento en vn hombre criado en las ſelvas, que conocieſſe la ſuma Bondad de Dios, y por ella ſe dolieſſe de ſus culpas, ſin tener noticia alguna de ſi Dios premia, ò caſtiga. Entonces ſe podria ſalvar con el amor de Dios ſobre todas las coſas, ò con vn Acto de verdadera Contricion.

153 A eſte argumento ſe reſponde con el Padre Oxea, que en eſte

ora

orden de cosas, es impossible que suceda hazer Acto de Contricion el tal hombre con la Fè sola de la Bondad de Dios; porque como este Acto de Contricion no lo puede hazer serio, y verdadero, sin que estè instruido en la Bondad infinita de Dios, y juntamente en que es Remunerador; pues se requiere firme proposito de la enmienda por toda la vida, sin acordarse de remuneracion, y esperarla, no le reformaria en èl facilmente la miseria humana. Item, la contricion no se podrà hazer sin que Dios le infunda por su Divina Liberalidad ilustracion sobrenatural; y aunque ex natura rei pudiera estàr esta Fè sin la de Remunerador, es empeño de su Providencia no dar la vna ilustracion sin la otra.

154 Nosotros respondimos en el tomo *de Fide*, que es *de necessitate medij* la Fè de Remunerador. Pero se deve notar, que aunque la Remuneracion especifica, que tiene Dios oy prometida a los hombres, es la Vision Bienaventurada, la Fè de Remunerador contenida en este Articulo, no es especificamente de ella, sino generalmente de que premia, y castiga. Y a mi vèr esta noticia ex natura rei, aunque no està clara en la de la suma Bondad de Dios, pero podemos dezir, que se clarea, se trasluce de ella misma, y con gran facilidad passa a noticia expressa, de que doliendome de mis pecados, por su suma Bondad, se aplacarà, me perdonarà, y no me castigarà; y assi como ex natura rei de lo vno se passa a lo otro: tambien la Divina ilustracion excitarà para que creyendo lo vno, crea tambien lo otro. A la confirmacion se responde de la misma manera, que a aquel hombre le daria Dios ambas ilustraciones. Pero se deve notar, que el estilo de la Providencia de Dios en los que se crian en las selvas, y guardan la ley natural, suele ser, embiarles milagrosamẽte quien los catequize, para que de essa suerte tengan la Fè ex auditu, y por Predicador, que es lo que dixo San Pablo: *Fides ex auditu. Quomodo autem audient sine prædicante?* Y esse, vno, y otro les avia de enseñar.

155 De donde se sigue la causa de aver sido condenada la proposicion 23. de que baste para la justificacion la Fè lata, tomada del testimonio de las criaturas. Esta proposicion, aunque al fin no la llevò promoviòla sin embargo con suma erudicion el P. Martinez de Ripalda, no solo tratando del ente sobrenatural, sino tambien en el tomo *de Fide*, y nosotros la impugnamos à num. 816. *de Fide*. Distinguiò este gravissimo Autor dos modos de Fè. Vna estricta, y essa es Fè fundada en el testimonio, y locucion divina, que es la Fè que regularmente professamos. Otra Fè ay, que es por las quasi vozes, ò locucion que dàn las mismas criaturas de las perfecciones de Dios, segun aquello de David: *Cæli*

coarrant gl riam Dei. Con que siendo essas criaturas obra de Dios, en algun sentido lato se puede dezir, que el testimonio, que dàn ellas, lo dà Dios. Aquel assenso pues, que por essas vozes, y testimonio de las criaturas dà el hombre de las perfecciones divinas, aunque en los Filosofos naturales es assenso evidente, se puede dezir Fè lata, por razon de estrivar en el tal testimonio de Dios. De mas a mas prueba este Autor, que esse assenso puede ser sobrenatural por principios supernos, que para èl infunde Dios, y con esto puede ser disposicion para la justificacion, que de otra suerte no pudiera. Vide me num. § 16. *de Fide.*

156 Esta proposicion es la condenada, porque la Fè que ha de disponer para la justificacion, como enseña el Apostol S. Pablo, en este orden de cosas ha de ser Fè que entre por el oido. Y como prebamos nosotros en el lugar citado con textos de Escritura, y del Tridentino, la Fè que ha de disponer para la justificacion, ha de ser Fè obscura, libre, y fundada en el divino testimonio, y no basta otra Fè, como lo ha enseñado, y enseña la sentencia comun. Como este no es punto moral no ay que dilatarnos mas. El letor podrà vèr mas largamente esta dificultad en el P. Oxea, Lugo, y nuestro tomo *de Fide.*

Pertenece a este mismo intento de la Fè la proposicion 64 y 65. Dize aquella: *Capaz es de absolucion vn hombre, aunque tenga ignorancia de los Misterios de la Fè; y aun por descuydo aun culpable ignore el Misterio de la Santissima Trinidad, y de la Encarnacion de nuestro Señor Iesu Christo.* Condenada.

157 Para esta proposicion se deve notar lo primero, que entre los mandatos que se ponen a los Confessores, es, que no absuelvan a nadie, que no sepa la Doctrina Christiana. Lo segundo, que vna cosa es tener ignorancia de los Misterios de la Fè, y otra cosa es, si se deve exercitar la Fè de ellos para la absolucion. La proposicion habla de lo primero, y no de lo segundo. Noto lo tercero, que ay dos modos de Misterios de Fè. Vnos, que ciertamente en todo estado son necessarios necessitate medij. Y estos son los dos Articulos, *de que ay Dios, y es Remunerador.* Sin la Fè esplicita de estos es impossible la salvacion, como yà diximos, y por consiguiente la absolucion, ora la ignorancia de ellos sea culpable, ora inculpable. Ay otros dos Misterios, que despues de promulgado el Evangelio, de necessidad se deven creer esplicitamente por el Christiano, que son el Misterio de la Trinidad, y el de la Encarnacion. Y notese con Sanchez lib. 2. cap. 3. num. 18. que vna cosa es creerlos, y otra saberlos. Pero de estos, aunque es cierto, que su Fè esplicita es necessaria de precepto, (y el Confessor deve examinar a los rusticos, ex Sanchez num. 21.) pero està muy en opiniones, si

es necessaria necessitate medij simpliciter, (que ex necessitate per se yà diximos que si) y es comun contra comun. Vease Leandro *de Fide*, tract.2.disp.2,q.7.

158 Y no faltan Autores graves, y muchos Tomistas, en Ximenio tract. *de Fide*, proposicion primera, que defienden, que si huviesse vn Christiano criado en las selvas, ò tan rustico, que no huviesse forma por su rusticidad, y evetud, de que le pudiesse entrar la noticia esplicita de estos dos Misterios, se salvaria sin essa Fè. De donde, como èl confessasse sus pecados, doliendose de aver ofendido a vn Dios tan bueno, y a vn Dios Remunerador, podria ser absuelto, y la condenacion nada contiene contra esto; pues solo pretende, que no sea capaz de absolucion el que ignora essos dos vltimos Misterios, como sea por culpa suya, y condena esta proposicion, que es de Marcancio apud Diana part.5.tract.13. resolut.84. Y con razon, pues no llega bien dispuesto, llegando con esse pecado mortal de ignorancia, que actualmente lo està con su negligencia, continuando, despues de muchas vezes; y assi el Confessor no podrà absolverlo, sino es instruyendolo primeto, para que los crea, aunque no sea tan claro, que sepa dar razon. De la condenacion no se infiere, que la Fè de estos dos Misterios sea *de necessitate mediј simpliciter*; porque si lo fuera, no avia que cuydar de la negligencia culpable, pues aun sin ella fuera el hombre incapaz de absolucion.

La proposicion 65. *Basta aver creìdo estos Misterios vna vez.* Condenada.

159 Como no sè de donde se ha sacado esta proposicion, tampoco sè si aquello de bastar vna vez, se entiende respectiva, ò absolutamente. A algunos ha parecido, que esta proposicion estava en Tamburino lib.2. Decalogi, cap.1. §.1. num 3 por estas palabras: *Tria hic insuper adverto. Primò, in benè moratis, vel confiteri solitis, supponi posse semel hac Mysteria credidisse: semel inquam, nam ex necessitate mediј semel sufficit.* No sè si es esta la proposicion, porque està truncada, y quitadas de ella aquellas palabras: *Ex necessitate mediј.* Pero esta variacion de Tamburino, a mi me parece muy substancial; pues no era al parecer condenable el que su Fè de ellos como medio bastasse vna vez, (quando es probable, que ni aun vna es necessaria) con tal, que quedasse precepto de repetirla otras muchas. *Quidquid de his sit.*

160 Puede ser sea el sentido, que los Misterios de Trinidad, y Encarnacion, bàsta averlo creido vna vez para que aproveche aquella vez para las confessionas de despues; sin tener necessidad de repetir en ellas essa Fè. Puede ser tambien, que el sentido de la proposicion fues-

fueffe, que baftava,que eftos Mifterios fe huvieffen creido vna vez en la vida, para que aunque defpues huvieffe ignorancia culpable, ò olvido culpable; effo no fueffe faltar al precepto, ni fueffe de eftorvo para la abfolucion. O tambien puede fer que fea el fentido, que fe cumple con el precepto de la Fè explicita de effos Mifterios, con vn acto folo de ella, que fe aya hecho en toda la vida. En qualquiera de effos fentidos, la propoficion es falfa, y en eftos dos vltimos falfifsima; porque los principalifsimos Mifterios de la Fè fon Trinidad, y Encarnacion; porque aquella es el objeto de la Bienaventurança, y nueftro vltimo termino, y Chrifto es el camino para ella. Siendo pues, como fomos en toda efta vida mortal viadores, que no tengamos precepto de acordarnos por Fè, y repetir effa noticia expreffa de nueftro vltimo termino, y de nueftro camino varias vezes; y que fe nos pueda fufrir olvido de ellos, aviendolos fabido alguna vez? O que no devamos hazer recuerdo de vno, y otro en la confefsion, (por lo menos en vna, ù otra confefsion, y en efpecial en fugetos que no fon del todo rufticos) quando efta ha de fer *cum fpe veniæ*, efperando, que Dios nos ha de perdonar por los meritos de Chrifto? Pues como dixo S Pedro: *Non eft datum hominibus aliud nomen fub Cœlo in quo oporteat nos falvos fieri*) parece increible. Y afsi en los dos vltimos fentidos, (quizà no en el primer fentido, pues no confta de tal obligacion) eftà condenada.

§. VLTIMO. *ALGUNAS NOTACIONES.*

161 LO primero, es de notar para aquello que diximos en el n. 122. que la fecta de los Herejes es error para nofotros, para quienes por la luz divina eftà defcubierta fu falfedad; pero que para ellos no es error refpectivè, porque no eftà defcubierta. Efto fe entenderà mejor, fuponiendo, que aunque la falfedad de aquella fecta in re es certifsima, y la vè Dios, y nofotros con Fè certifsima la creemos, ellos ni la vèn, ni la creen, ni dàn afenfo a la tal falfedad, fino que la tienen por verdad, y por verdad certifsima para ellos. Pero effa certeza, ni es obiectiva, porque no es de objeto cierto in re, fino in re falfo; ni es formal, porque la certeza formal confifte en la retencion del acto al objeto con conexion a la verdad del objeto. Solo pues es certeza fubiectiva; efto es, que es cierta para aquellos fugetos, que fin formido, y rezelo prefente le dàn affenfo, y tienen firme adhefion, nacida de la voluntad, a aquella verdad antojadiza.

162 Solo puede dudarfe: fi en ellos aquel acto es probable, ô es erroneo. No sè fi ferà queftion de nombre al parecer de algunos.

La

La razòn de dudar està. Primò: porque para probabilidad no es menester que aya verdad, basta falsedad; pero tan encubierta con fundamentos de discurso, y autoridad, que pueda vn hombre de capacidad persuadirse por ellos, (aunque *cum formidine*) que aquello es verdad. Atqui el entendimiento del Herege, dexado a solas las fuerças de su capacidad, con los argumentos que se hazen en la Teologia contra la Trinidad, y contra la Encarnacion, (sino tiene luz de Fe, como no la tienen los Herejes) cuerdamēte se persuadirà, que no ay tales Misterios, si lo consulta con sola la razon natural, (ni tiene otra con quien lo pueda consultar.) Luego essa serà probabilidad, porque es assenso, aunque en si falsissimo; pero en quanto la razon natural, pues no puede esta descubrir la falsedad, es assenso fundado, y para ellos, (que son los que han de formar dictamen con essos fundamentos, porque no tienen otros iguales en contrario) es bastante probabilidad.

163 Confirmase esto, porque si estàn sin luz del Cielo, y sin averla tenido estàn en buena Fè: Luego aunque ayan oìdo algo, y pueda ponerlos en algun cuydado, si examinada la materia con sinceridad, les hazen mas peso los fundamentos del discurso natural contra el Misterio, y fundan en ellos el dissenso de los tales Misterios, tendràn probabilidad; porque no es assenso solo antojadizo, sino fundado en aquellos discursos de la razon natural.

164 Lo segundo; porque bien puede vna cosa ser para vnos error en vna Provincia, y para otros probabilidad, por no estàr aun la falsedad descubierta para ellos; y lo vemos en estas proposiciones condenadas, las quales desde el dia que se publicò en Roma su condenacion, passaron a ser error *in Fide*, como diximos à num. 5. y a este mismo tiempo en las otras Provincias de la Christiandad, a las quales no les constava de condenacion, ni la falsedad estava descubierta, conservaron en este interim su probabilidad: Luego lo mismo se podrà dezir de las falsedades de los Herejes en los terminos dichos.

165 Lo tercero: porque ay algunas denominaciones, que se toman, no de los objetos a solas, ni de los objetos comparados con los principios, sino de vno, y otro, comparado con el estado de las gentes, con quien vive, y mora el que haze el tal acto. En este sentido se dize, que la profecia es vna prediccion de vna verdad futura, la qual aunque puede ser sabida de muchos que estàn en otra parte, pero no es sabida de aquellos con quien vive, y mora el tal Profeta; y assi la denominacion se toma del estado de ignorancia, en que estàn aquellos con quien vive. De esta suerte se denominaria profecia, si vn justo

por revelacion dixesse, que esta tarde llegaràn a Cadiz sin falta los Galeones, que se esperan de las Indias. Esta seria profecia, porque es vna verdad, que aunque lo saben los Angeles, y los mismos que vienen embarcados en los Galeones, entre nosotros, con quien vive, y mora el tal Profeta, no era sabida. En este sentido vna falsedad descubierta para otros, si està tambien descubierta para aquellos con quien vive, mora, y trata el que la pronuncia, se llamarà error. Pero sino està descubierta, sino antes bien revestida de vnos fundamentos, y razones, que con su apariencia arguyen verdad, entonces, aunque sea falsedad descubierta para otros, absolutè no se llamarà error, sino probabilidad.

166 Y si dixeren, que de essas cosas no puede aver probabilidad, replico: Que no pueda aver verdad, sino falsedad in re, es cosa cierta; pero que no pueda aver probabilidad en el sentido explicado, no me ajusto. Porque para probabilidad, bastan vnos fundamentos, y razones, que de tal manera encubran la falsia, que a hombres de entendimiento, y versados en letras, dexados en las fuerças solas naturales, y sin asistencia especial de la gracia, les pueda hazer fuerça para persuadirse, que aquello es verdad. Y mas si se arrimasse a esso, no aver oìdo ellos cosa en contrario propuesta seriamente, y entonces viessen essa doctrina en sus libros, parece que todo aquello por razon, y autoridad podia hazer probabilidad Y al fin todo el tiempo que dure en ellos la ignorancia invencible, podràn aquellos discursos escolasticamente passar plaça de probabilidad, y no serà error, tomadas estas denominaciones en la forma explicada, y respectivamente a los fundamentos que se les proponen por entonces, y al estado en que se hallan aquellos con quien ellos moran.

167 Mi sentir es: Primò, que entre los Christianos no se ha de llamar probabilidad, sino error; por lo menos quando no se habla con doctos; que estos con la explicacion dada no lo estrañaràn. Lo segundo: que es certissimo que son errores, y si algun tiempo son invencibles, tendràn de ellos buena Fè. Lo tercero: parece que les competerà probabilidad Fisica respectiva, & cum addito, nempè, respecto solo de aquellos que la ignorancia de la falsedad, y el juizio de parecerles, que es cosa fundada, aunque aya algo de formido de la verdad, son invencibles. Lo quarto juzgo, que nunca los avemos de llamar assensos probables, sino à boca llena errores; porque regularmente son falsedades, no invencibles, sino vencibles, y crassas respective a las Cabeças, y a los Doctos de aquella Provincia, que es con quien se ha de contar, y no con vno, ù otro individuo.

De

168 De aqui se sigue lo segundo, que aunque aquellos infelizes tengan entitativa probabilidad; y aun hablando de aquellos Hereges, que tengan ignorancia invencible de los Misterios de nuestra Fè;no es verdad, sino proposicion falsissima la que dezia aquel Herege Luterano. que èl en su secta Luterana se podia salvar. Este es vn error manifiesto. Si èl tuviera ignorancia invencible, y estuviera en buena fè, y dictamen sincero de su secta, no se condenaria por seguirla; porque la buena fè mientras dura, escusa de pecado. Y assi este tal si tenia otros pecados contra la ley natural, se condenaria por ellos, y no por este. Pero salvarse por ella no puede ser, porque ella no dà los medios forçosos para la salvacion, como son la Fè sobrenatural, sin la qual es impossible justificarse, ni otros medios necessarios, pues no los tiene para dar la primera gracia. Veasé Tapia *tom.2.lib.1.de Fide quæst.4.art.4.* De donde es verdad Catolica, è infalible, que *extra Ecclesiam non est salus*; porque aunque fuera de la Iglesia pueda de per accidens con la ignorancia invencible, no aver pecado; pero gracia, y salud no la puede aver. Ni obsta, que pueda el que està entre aquellas sombras de ignorancia invencible hazer fuera de la Iglesia vna contricion verdadera, y salvarse Respondo, que entonces la contricion es voto saltim implicito del Bautismo, y de la entrada en la Iglesia. Y essa contricion, aunque no lo pone efectivamente dentro de la Iglesia visible, lo ata a las aldabas de ella. Y por la virtud derivadà de los Sacramentos de ella, de quien la contricion es substituta, por esso se salva. Lo qual no es salvarse *in vi*, ò en fuerça de su secta, ù de la ignorancia invencible, sino en fuerça de la gracia, que la Iglesia en virtud de aquel substituto le alarga, le anticipa, y le franquea.

169 Siguese lo tercero: que puede aver ignorancia invencible de los Misterios de la Fè entre los infieles, (y aunque pueda averla tambien entre los fieles; pero esso serà rarissima vez, y se ha de admitir en ellos con gran dificultad, como enseña Tapia quæst.2 art.9 con otros graves Autores) y assi lo enseñan corrientemente los Doctores. Con que puede darse ignorancia de ellos, que sea purè negativa sin culpa alguna de infidelidad. Es de Santo Thomas 2. 2. quæst. 10. artic. 1. a quien sigue Cayetano, Medina, y sus Expositores. Suarez dispt. 17. *de Fide*, sect.1.num.5. y Tapia quæst.4.art.2. Y la razon es porque segun San Agustin, y otros, ay Provincias en que los que oy viven no han oido nombrar cosa alguna de nuestra Santa Fè. Y por lo menos ay muchas personas particulares en ellas, que no lo han oìdo. Y assi no pecan en no creer, como consta del cap.15 de San Iuan: *si non venissem, & locutus fuissem eis, peccatum non haberent.* Esta es infidelidad purè ne-

gativa, nombrada asi a la traza de pura omision, â diferencia de otra, que ay tambien negativa, pero no purè; porque la tal omision de creer puede nacer de acto positivo culpable de la voluntad, que despues de propuestos los Misterios sufficiētèr, tiene volicion de no creer. Y esta infidelidad negativa de no creer, es contrapuesta a la positiva contraria de las otras tres positivas especies de infidelidad, que dàn positivo credito a sus errores; las quales son Paganismo, Iudaismo, y Heregia; ex Div. Thom. 2. 2. quæst. 10. art. 5. De las quales hablamos en el Indice, *verbo Infidelidad.*

170 Y si me dixeren: Quando se dirà que ay infidelidad purè negativa, que no es pecado? Respondo con la sentencia comun, que mientras no ayan oìdo, ni nadie les aya predicado, ò propuesto los Misterios de la Fè, es regla general de San Agustin, y de todos, que no han pecado en no recibirla. Lo segundo, que los infieles a quien ha sido nuestra Santa Fè suficientemente propuesta; es cierto, que no admitiēdola, han cometido pecado de infidelidad, como consta de aquellas palabras de Christo, Ioann. 15. *Si non venissem, & locutus fuissem eis, excusationem haberent. Nunc autem excusationem non habent de peccato suo.* Tapia en el lugar citado.

171 Pero que serà menester para que se verifique estàr la Fè suficientemente propuesta? Responde Tapia quæst. 2 art. 3. assentando lo primero con Santo Tomàs, y Cayetano, que siendo la propuesta leve, è insuficiente, no seria prudencia dar credito, sino liviandad, segun aquello del Eclesiastico, cap. 19. *Qui cito credit, levis est corde.* De donde Sanchez lib. 2 Decalogi, cap. 1. num. 8. escusa de pecado de infidelidad a aquellos, que entre los Herejes han oido hablar de los Misterios de nuestra Fè, pero con mofa, y chança como ellos suelen. y sin la devida ponderacion, que pueda hazerlos euidentemente creibles. Lo segundo, dize Tapia, que entonces se diràn suficientemente propuestos, quando los propone vna persona de autoridad, de vida incu'pable, y de honestas costumbres; (y que quizà por ser avaros los primeros Predicadores de la India, tuvieron escusa muchos Indios en no darles credito) y los propone, y explica con tales razones, que los haze mas probables, y mas creibles, que la secta en que ellos viven, y muy especial si con verdaderos milagros les comprobassen; entonces la propuesta es suficiente. Pero advirtiò Sanchez lib. 2. cap. 1. num 7. con Cayetano 2. 2 quæst. 1. art. 4. vers. *Dicendum est igitur*, que la propuesta que es suficiente para vnos, puede no serlo para otros, segun el concepto que tengan hecho, ò que se merezca el Maestro que se les propone, y lo que arme a vnos, y no a otros la respuesta a las dificultades, ò la eficacia, y confrontaciones en

pro-

proponerlo; y si ellos no creen, conociendo la mayor probabilidad, y credibilidad, començerà alli su pecado de infidelidad. Esta doctrina de Tapia es muy conforme, y ajustada a la condenacion de la proposicion quarta.

172 Y si alguno dixere; que si se ha de aguardar a que los infieles se persuadan, que nuestra Fè es mas probable, y mas creible, para que les entre la obligacion de creer, seràn inumerables los infieles; que en sus sectas viven desobligados del precepto de creer, y quedan escusados de culpa en su infidelidad; porque esse assenso entrarà tarde en los mas, y es frequentissimo en ellos vivir en su Fè, con el sossiego que nosotros vivimos en la nuestra. Y esto especialissimamente ha de tener lugar en todos aquellos que no professan letras, sino que se crian, y se estàn a la enseñança de sus Parrocos, y de aquellos que en su secta son tenidos por hombres Doctos.

173 Pero se responde, que se ha de vèr si en estos tales precediò propuesta media de nuestros Misterios, la qual ni fuesse de burlas ò tan transeunte, que no huviesse motivo bastante para hazer mucho pie en aquello. Ni tampoco huviesse sido tan suficiente, que bastasse a persuadirles la mayor credibilidad, sino que fuesse vn medio entre estas dos propuestas; y que aunque no bastasse para resolver, remordiesse interiormente, avisando de la obligacion de inquirir, y preguntar. Si la propuesta ha sido bastante para hazer este remordimiento, y han hecho la diligencia de inquirir sinceramente la mayor credibilidad, y no la han hallado; queda el negocio en terminos de infidelidad, purè negativa, y pecado solo material. Pero sino hizieren la devida, y prudente diligencia, desde entonces comiença el pecado de infidelidad, pues el no creer es yà voluntario, y tal vez afectado; y en este sentido no seràn raros los infieles, que cometen culpa mortal de infidelidad, como proponia el argumento. Pero no dexarà de aver muchos a quienes quizà no les ha venido el tal remordimiento, ò hecha la diligencia a su parecer suficiente, se han sossegado de èl; y assi se estaràn en su infidelidad purè negativa, mientras sinceramente estèn en concepto, de que no es menos creible su secta, que la Fè Catolica. La condenacion presente no obliga a mas.

174 Lo vltimo se advierta: que no todo pecado contra la Fè, ès pecado de infidelidad, pues por este se expele del sugeto la Fè Teologal sobrenatural, segun el Tridentino sess.6.cap.15. Pero ay otro pecado, que tambien es contra la Fè, el qual es la ignorancia vencible de algunos Misterios de ella. Y este como dixo Tapia quæst 4 art.1. es compatible en el Christiano con la Fè sobrenatural. Y aunque tambien

bien eſte es contra la Fè, lo es rèddu&ivè por la pereza de no ſaberla; pero el otro lo es formalitèr, por no abraçarla, ni creerla. Muchas coſas tocantes a la infidelidad, y en eſpecial a la Heregia, y a las penas, que por ellas ſe incurren, ſon dignas de verſe en Sanchez toto cap.7. Tapia à quæſt.6 y Leandro à diſp.3.

ADVERTENCIA VII. Y §.I.

DE LAS PROPOSICIONES, QUE TOCAN AL AMOR DE DIOS; y del proximo, que ſon deſde la 5. haſta la 15. incluſivè.

5 *NO nos atrevemos a condenar, de ſi peca mortalmente el que ſola vna vez en la vida biziera acto de amor de Dios.* Condenada.

6 *Probable es, que el precepto de Caridad con Dios, per ſe no obliga, ni aun cada quinquenio con rigor.* Condenada.

7 *Entonces ſolamente obliga, quando devemos juſtificarnos, y no tenemos otro camino por donde nos podemos juſtificar.* Condenada.

175 Eſtas tres propoſiciones tocan en el acto formal de amor de Dios. De donde ſe ayan ſacado, no lo sè; de donde ſe ayan podido ſacar, ſe hallarà, mucho que toque en Autores de diverſas Eſcuelas en Amadeo *tract. de Charitate, propoſic.*1. Diximos en el num.703 del tomo ſegundo, explicando la condenacion de la primera propoſicion de Alexandro VII. que vna coſa era hablar de la ſubſtancia del acto del amor de Dios, (y lo miſmo de la Fe, y la Eſperança) ſi obligava alguna vez en la vida; y otra, quando obliga. Diximos, pues alli, que Alexandro VII. condenò la ſentencia que dezia, que nunca obligava per ſi el precepto de ellos, ſino per accidens, y por razon de otros preceptos. Y eſta 2. parte, de que ſolo obliga por razon de otros preceptos, (eſto es, quando nos devemos juſtificar, y no ay otro camino) buelve aora a condenar Inocencio XI. contra algunos en la propoſicion 7.

176 Aora condena Inocencio en la propoſicion 5. y 6. dos enſanches del *quando obliga*; y aſsi en la 5. condena la ſentencia atribuida por Diana, apud Leandro, a Juan Sanchez, y a Vazquez, de que al tal precepto ſe ſatisfaze con hazer acto de amor de Dios vna ſola vez en la vida, aunque ſea al tiempo de la muerte. Pero la ſentencia comun era la contraria; y con razon, porque obligando varias vezes en la vida los otros preceptos, que ſon tan interiores, limitar la obligacion de eſte, que es el ſumo, a vna vez en la vida, reſpecto de vn Dios, que

tanto nos ama, y haze por nosotros; es ensanche intolerable pues estando obligados a ser amigos de Dios, que cada instante nos està haziendo favores, y amistades, no dever corresponderle nosotros con vn afecto apreciativo de amor de amistad, siquiera vna vez al año, parece que no es para oido entre Catolicos, como dixo Tapia tomo 2. tratando de este precepto. Vease Leandro tom 1. in Decalogum, tract.3 de Charitate, disput.2. quæst.13. Y tambien es mucho ensanche pretender, que no obligue, sino de cinco en cinco años. Dios nos està llamando, y rogando perpetuamente a su amistad, y que solo aya de hallar de parte nuestra vn afecto proprio de amigo de cinco en cinco años? Por esso Leandro en la quæst. 17. con otros muchos pone esta obligacion siquiera vna vez cada año; y tambien Tapia tom.2. lib.2. y nosotros en el num 709. de nuestra Suma tom. 2. diximos, que los actos de Fè, Esperança, y Caridad obligan muchas vezes en la vida, y muerte, aunque no es facil señalar positivamente el quando. Solo digo, que el acto de amor de Dios, no es tan facil, è inaccessible de hazer, como muchos conciben, pues no consiste en amar a Dios sobre todo intensivamente, sino sobre todo apreciativamente: esto es, que por el motivo de la suma Bondad de Dios, el hombre se resuelva a no hazer vn pecado mortal, por no ofender a Dios por quanto ay, y esto por no hazerle aquel grande desagrado. Tambien es acto de amor de Dios, quando vno oye dezir, que en tal parte se le haze a Dios, ò se le ha de hazer vn grandissimo obsequio, y movido de la Suma Bondad de Dios, desea de todo coraçon, que se le haga el tal obsequio, ò se huelga entrañablemente, de que se le haga. (Digo, que esto es acto de amor de Dios, pero no es esto dezir, que justifique este segundo sin Acto de Contricion, si està en pecado, y se acuerda que lo està) Por esso Lorca, y Bañez, apud Leandro, llevan tambien, que el acto de amor de Dios, no es tan dificil como algunos piensan. Pero notese, que en el lugar citado num. 707. diximos, que Alexandro VII. no condenò la sentencia, que señalò por tiempo para la obligacion de precepto, el que pareciesse al Christiano, ni essa sentencia es condenable. El dezir, que no era condenable, solo se ha de entender *ad hominem* contra Filgueyra; pues sino era condenable en su sentir, limitar la obligacion a sola la hora de la muerte, tampoco lo serà la que determina la obligacion a la vida, ò a la muerte.

***

§. II.

§. II.
DE LAS PROPOSICIONES VIII. Y IX.

177 LAS propoſiciones 8. y 9. que tratan de materias de deleyte, no pertenecen de drecho en drecho a la Caridad, pero por no diſlocarlas, y porque pueden laté reduzirſe a la Caridad propria de mirarſe el hombre a ſi, como racional, y no como bruto, las explicamos aqui. Dize pues la propoſicion 8. *Comer, y beber haſta hartarſe, por ſolo el guſto, no es pecado, con tal, que no dañe a la ſalud; porque licitamente puede gozar de ſus actos el apetito natural.* Condenada.

Propoſicion 9. *El acto conjugal, exercitado por ſolo el deleyte, del todo carece de toda culpa, y defecto venial.* Condenada.

178 La primera propoſicion fue de Eſcobar en el examen de la Theologia Moral, tract.2. exam.2. num.102. Para cuya inteligencia ſe ha de notar lo primero, la diviſion del bien en honeſto, vtil, y delectable. Muchos Doctores ſon de parecer, que el obrar preciſſamente por el bien deleytable, es pecado; no porque ſea objectivè malo de per ſe la delectacion ſecundum ſe, ſino ſolo por la carencia de buen fin; porque el obrar por deleyte preciſſamente, es proprio de los brutos, y no ay coſa que pueda introduzir eſſa operacion a la linea de racional, y extraerla de brutal, ſino ſolo el reveſtirla de fin honeſto; porque ſin èl ſe queda brutal, y mala, conforme a lo que dirèmos en la propoſicion 14. y 15. Aſsi lo lleva Gonet a num.123. *de probabilitate*; y otros muchos Tomiſtas.

179 De aqui infieren, que no puede aver acto indiferente in individuo, ſino que de neceſsidad ha de ſer qualquiera operacion libre, ù determinatè buena, ù determinatè mala; porque ſi le pone buen fin, es buena, y ſino ſe lo pone es obra mala; porque falta a la obligacion de obrar como racional; eſto es, por razon, y buen fin. Eſta ſentencia llevamos noſotros en la 1. 2 y la tenemos por verdadera; ſin que obſte, que el que lleve la ſentencia contraria obrarà bien, pues ſeguì la opinion cierto probable. Porque reſpondemos con lo dicho arriba à num. 48. que quando aviendo opiniones probables por ambas partes, defiéde vno, que tal accion es mala, y pecaminoſa; eſſo ſe entiende, que lo es atendida la fuerça *veritatis aſſerta ſecundum ſe*; pero no lo ſerà mirandola no ſecundum ſe, ſino como reveſtida de la probabilidad.

180 Pero acerca de la condenacion de eſtas dos propoſiciones, dezimos, que no queda en virtud de ellas condenada en parte alguna la ſentencia, que admite actos indiferentes in individuo, aunque ſean he-

chos por delectacion;con tal,que la delectacion no sea inmoderada, ni opuesta a precepto alguno, ni repugnante a alguna especial virtud, como lo son los deleytes de que hablan estas dos proposiciones. El comer hasta hartarse, es accion de vn Eliogavalo. Es conocidamente pecado de gula, y positivamente opuesto a la virtud de la templança.

181 La otra proposicion, (que no solo ha tenido por valedor a Iuan Sanchez, sino a otros muchos) està tambien justamente condenada, porque falta a la institucion del matrimonio, el qual fue instituido como por fin primario por la procreacion de los hijos, y como por segundario por el remedio de la concupiscencia; y para estos fines se hizo el contracto Matrimonial, dando drecho a los consortes, y obligandolos a pagarse el debito; y si es sin alguno de essos fines, se peca, assi porque se falta al fin devido, como porque el deleyte de la copula carnal, no es como otros deleytes moderados, que la razon los escusa, y no se corre dellos, ni repara en hazerlos en publico; con que se vè, que aun tenidos por si mismos, sin otro fin honesto, no hazen disonancia. Pero este otro parece, que mirado de por si, trae no sè que genero de empacho, aunque leve, que lo enseña la misma razon natural: y assi se peca venialmente, si a este deleyte no se le pone buen fin, si quiera el de evitar las tentaciones.

182 Ni de aqui se sigue, que ha de ser lo mismo en todos los deleytes; y se prueba lo primero: porque obrando precissamente por lo deleytable, obra el hombre como bruto. Y lo segundo porque el deleyte lo hizo la naturaleza medio para mover al hombre, a que exercitasse el fin, y hazerlo fin a èl, es invertir el orden de la naturaleza. Respondese en favor del acto indiferẽte in individuo a lo primero; que esso no es obrar como bruto, si es por deleyte moderado, sino obrar segun el grado comun al hombre, y al bruto; y no consta que aya precepto de lo contrario, que lo obligue a no obrar por deleyte moderado. A lo segundo se responde, que quando en el medio se hallan las dos bondades de vtil, y deleytable, puede el hombre abraçar el objeto, segun qualquiera de essas bondades, como no aya precepto que se lo impida sin que esso sea invertir el orden de naturaleza, que entonces no consta le aya mudado otra cosa.

§. III.

DEL AMOR DEL PROXIMO.

LA Proposicion 10. *No estamos obligados à amar al Proximo con acto interno, y formal.* Condenada.

La 11. *Podemos satisfazer al precepto de amar al Proximo, por solos actos externos.* Condenada.

183 Vna, y otra proposicion, fue de muchos Autores, que juzgaron, que se cumple con las obras externas de caridad. Fueron de este parecer Fagundez *lib. 1. in Decalog. cap. 28 num. 3.* Gaspar Hurtado, *disput. 4. de Charitate, difficult. 2.* Arriaga 2. 2. *disp. 39. sect. 1.* Iuan Sanchez, y otros La contraria es de Santo Thomas 2. 2. *quaest. 25. art. 8. in corp.* de Suarez *de Charitate, disput. 5. sect. 4. num 4.* de Castro Palao *tract. 6. de Charitate, disp. 1. punt. 5.* de Valencia, Pedro Hurtado, y otros muchos. Y se prueba del cap. 22. de San Matheo, donde dixo Christo, hablando del precepto de Caridad: *Secundum autem simile huic: diliges proximum tuum sicut te ipsum.* Y en el 13. de San Iuan: *Mandatum novum do vobis, vt diligatis invicem, sicut, &c.* Y si el precepto del amor de Dios, se entiende, no de solas obras, sino tambien de afecto del coraçon, si el precepto segundo del proximo ha de ser como el primero, *simile huic*; tambien ha de ser de afecto del coraçon. Con este precepto se cumple deseandole bien al proximo, y alegrandonos seriamente de él por la Bondad de Dios, de quien es imagen, hechura, y criatura, (y añadiendo obras en los casos que obligan estas.) Sin que obste aquello de la Epistola primera de San Iuan, cap. 3. donde dize: *Non diligamus verbo, neque lingua, sed opere, & veritate.* Con que parece se satisface a la dileccion con la obra sola. Pero niegolo, porque yà en el num. 705. del tomo 2. explicando aquello, *de obras son amores, que no buenas razones*; diximos, que se llaman amores, por el amor, y afecto que suponen en el coraçon, de quien la obra es la mas cierta prueba: *Probatio dilectionis exhibitio est operis.*

184 De aqui se sigue claramente, que siendo tambien proximo como lo es el enemigo, devemos amarlo con afecto del coraçon, no solo no permitiendo en nosotros el acto interno de odio, ù de contristarnos de su bien, ni del deseo de su mal, sino que estamos obligados a hazer actos possitivos de afecto a su salvacion, y a su bien, segun la generalidad con que estamos obligados al proximo en comun; esto es, a aquellos con quien no tenemos especial titulo de amistad, ni enemistad, sino que son para nosotros como vnus de Populo. De donde Leandro *tract. 4. de Charitate, quaest. 5.* con otros Doctores, dize tres cosas. La primera, que el enemigo no puede ser excluido de los beneficios comunes, quando estos son devidos a toda la comunidad, ò al proximo en quanto tal. La segunda, que no puede ser excluido de los beneficios comunes, aun quando se hazen a la comunidad, no por devito, sino por liberalidad, si la exclusion fuesse por odio, ò si aunque

sea

sea sin odio, ha de causar escandalo. Lo tercero, que puede excluirlo, aun de los beneficios comunes voluntarios, sino ay odio, ni escandalo. Y en esto me conformo con èl. Pero tengase en buenas el coraçon en la tal exclusiva, que si es con acto possitivo, *de excluye à fulano*, puede aver riesgo de que nazca de odio, ù de possitiuo delagrado en la persona.

La proposicion 12. que es de limosna, toca tambien a la caridad del proximo; y dize asi: *Apenas hallaràs en los Seglares, aunque sean Reyes, cosa superflua à su estado. Y assi apenas ay quien estè obligado à hazer limosna, quando solo deve hazerla de lo superfluo à su estado.* Condenada.

185 Cierta cosa es, que ay precepto natural, y divino de dar limosna; y Matthæi 25. *Ay amenaça de pena eterna para el que no dà limosna*, la qual amenaça solo se haze por pecado mortal en la Escritura. Este precepto se contiene en los del Decalogo, aunque como advirtiò bien Leandro *tom. 1. in Decal. tract. 5. disp. 2. q. 3.* y Tapia *tom. 2. lib. 3. q. 5. art. 1. num. 6.* ay variedad de sentencias sobre en que parte de èl estè incluido. Vnos dizen, que en el 4. que es el de la piedad, que aunque solo expressa los padres, virtualmente se estiende a todos los necessitados. Otros, que en el 5. de no mataràs; porque el que no socorre ayuda a la muerte. Otros, que en aquella clausula de amar al proximo como a si mismo. Y otros que es transcendente a todos los preceptos, que hablan con el proximo; pues si deven mirar su bien, en esso mismo estarà contenido su socorro.

186 La limosna, en quanto al motivo, puede ser hecha por sublevar la miseria del proximo, que es motivo de virtud moral de misericordia, ò por motivo de caridad; esto es, *propter Deum sumè dilectum*, a quien se le haze vn grande agrado; ò por otros motivos. Dizese en la Escritura, que como el agua extingue el fuego, assi la limosna el pecado; y esto puede entenderse, ò que quita el pecado como vltima, è inmediata disposicion: Lo qual solo puede verificarse, quando se dà la limosna por motivo de caridad, (y aun esso en sus casos.) Pero quando solo se dà por motivo de compassion; cierto es, que no es disposicion inmediata, pero si mediata; y que con especial titulo a ella mas que a otras virtudes, estàn prometidos especiales auxilios para salir de pecado. Cumplese con el precepto de la limosna, aunque esta se dè por otro motivo distinto de essos dos, v.g. si se diesse por motivo de justicia, con obligacion, de que el pobre hiziesse tal, y tal diligencia proporcionada; pues el precepto solo pretende, que el pobre sea socorrido.

187 De què bienes deva el hombre ſocorrer al proximo? Cierto es, que por lo menos de los bienes ſuperfluos al eſtado proprio, deve hazer limoſna, como enſeñan Santo Tomàs 2.2.quæſt.32.art.5. in corp. y conſta del Evangelio, Lucæ 11. *Quod ſupereſt date eleemoſynam.* Para inteligencia de lo qual ſe ha de notar, que ay dos modos de ſuperfluo. Ay ſuperfluo a la perſona, y ay ſuperfluo al eſtado. Aquello ſe dize ſuperfluo a la perſona, que aunque ſea meneſter para la decencia del eſtado, no es meneſter para la conſervacion de la vida, ô perſona del individuo. La regla de Santo Tomàs en la quæſt.32.art.5. y 6. es, que para la obligacion de la limoſna, no ſolo ſe ha de atender al precepto, ſino a que el proximo tenga neceſsidad, por no aver quien le ſocorra, como advirtiò Tapia. Si el proximo eſtà en eſtrema neceſsidad, deve ſer ſocorrido aun de aquellos bienes, que ſon neceſſarios para el eſtado. Pero en la neceſsidad grave, ò comun deve ſer ſocorrido de lo que ſobra al eſtado. Los caſos particulares tocantes, aſsi a neceſsidad comun, como a eſtrema: Veanſe en los Autores citados, y en otros que tratan de la obligacion de la limoſna. *Vide hic propoſic.36.*

188 La propoſicion preſente, que es de algunos Moraliſtas, no pretendìa quitar el precepto de dar limoſna de drecho en drecho; pero per indirectum parece que ſi; pues dize, que apenas ſe hallarà hombre, que tenga coſa ſuperflua, ô no neceſſaria al eſtado, aunque ſea en los Reyes. Segun eſſo eſſe precepto de limoſna en quanto mira neceſsidad comun, que no puede negarſe, caſi nunca obligarà; lo qual bien ſe vè que es temerario, y eſcandaloſo; pues no ſolo los Reyes, ſino los Titulos, y los Mercaderes, y aun los Oficiales mecanicos tienen muchiſsimas alhajas, y otras coſas de valor muy ſuperfluas al eſtado; y que ſin ellas ſe quedàrìan tan Reyes, y tan Duques, y tan honrados, (y quizà mucho mas, porque ſe acreditarian de liberales con Dios, y con las gentes de miſericordioſos) como aora lo eſtàn. Sin duda no avràn advertido eſtos Autores, que en el eſtado, vna coſa es la decencia, y otra coſa es el fauſto, y vanidad del eſtado. Para aquella, ſon muchas las coſas que ſobran a muchiſsimos. Para eſta poco, ô nada ſobra, y mas en eſtos tiempos, que la muger del Mercader quiere las miſmas galas, y eſtrados para ſu boda, que vna Condeſa. Quantas ſeñoras tienen en los eſcaparates tantas alhajas, que ſin conocerſe alli la falta, podian quitar la quinta, ò ſexta parte de ellas. En las arcas tienen galas de que yà no ſe ſirven de ellas, y ſe las comen los ratones, que ſi las dieſſen para Frontales a algunas Igleſias de ſus Eſtados, harian mucha fieſta con ellas, como lo diximos à num. 1320. del

tomo 2. de la Suma. Quando los Teologos dizen, que no ay obligacion de descaecer en la decencia del estado, por socorrer al pobre en la necessidad grave, ò comun, ni aun por restituir, ò pagar las deudas, guarden no confundan fausto con decencia. El fausto no escusa, y assi dexar de pagar, ò socorrer por guardar alhajas, ò joyas superfluas en los Escritorios, que solo sirven de empleo al cariño, ò a la avaricia, ò a la vana ostentacion; esso no escusa, ni essa partida passarà en el Tribunal de Dios.

§. IV.
DE LAS PROPOSICIONES XIII. XIV. Y XV. *del deseo de la muerte.*

PRoposicion 13. *Si procedes con devida moderacion, puedes sin pecado mortal entristecerte de la vida de alguno, y holgarte de su muerte natural, pidiendo, y deseandola con afecto ineficaz; no por displicencia de la persona, sino por algun emolumento temporal.* Condenada.

Proposicion 14. *Licito es desear la muerte del padre, con deseo absoluto, no como mal del padre, sino como bien de quien la desea; à saber es, porque de aì le ha de venir vna pingue herencia.* Condenada.

189 De estas dos proposiciones, la primera es de Castro Palao tom. 1. tract. 6. quæst. 4 punt. 1. num. 11. La segunda es de Tamburino lib. 5. cap. 1. §. 3. num. 29 y 33. donde la dà por probable, y por segura en praxi, citando por ella a Castro Palao. Para inteligẽcia de la cõdenacion de ambas, (q̃ se funda en vnos mismos principios:) se ha de suponer, lo primero, que odio es vn afecto con que se le quiere, ò desea mal al proximo por displicencia, ò desagrado en la persona. Este es propriamente odio de enemistad, a diferencia del odio de abominacion, con que vno abomina, ò aborrece lo malo de la persona, ò a la misma persona mala, porque es mala. Este odio no es malo, sino bueno, segun aquel o de David, Psal. 118. *Iniquos odio habui, &c.* y aun como dixo Tapia, aborrecer al pecador, porque es pecador, y enemigo de Dios, es odio perfecto, segun aquello: *Perfecto odio oderam illos.* Pero no lo seria, si passasse a desearle mal por el desagrado, que con la persona tiene. Tampoco es malo, el desearle algun mal a la persona, como sea por fin honesto: como v. g. desear que Dios se lleve a Pedro, y le quite la vida, porque no añada pecados a pecados.

190 De aqui supongo lo 2. que el ser esse deseo ineficaz, ò complacencia de la muerte de Pedro, malo, ò bueno, se ha de tomar del motivo, porque se le desea; Si se le desea por motivo notable, honesto, y

justo;

juſto; y que pueda preponderar a la vida temporal, no es malo el deſeo, ſino bueno; y aſsi ſe entienden varios textos de Santo Thomàs. Por eſte lado es bueno deſear la muerte al que ſi vive ſe ha de condenar, pues peſa mas la ſalvacion que la vida. Pero ſi fueſſe por ſolo motivo temporal, qual es, v.g. por heredar, ò otro motivo ſemejante, en eſto entra la queſtion. Supongo lo 3. que el deſeo de que hablan las propoſiciones, ha de ſer ineficaz, ò por modo de ſimple complacencia; pero ſi fuere eficaz, y procurativo de la muerte, no podria eſcuſarſe de pecado mortal independentemente de la condenacion; pues eſſo era afecto encaminado a matar, ò procurar la muerte.

191 En eſta materia avia dos ſentencias. La primera dize, que es licito, y es de los Autores citados, a quienes han ſeguido otros muchos, como conſta de Leandro tom.8. tract.1. diſp 2. quæſt.4. El fundamento es, porque el deſeo ineficaz, ò complacencia en la muerte del proximo, no es de ſuyo, ni de per ſe malo, y ſe puede honeſtar; y entonces aquel deſeo no es odio, (que eſte no pudiera eſcuſarſe de pecado mortal contra caridad) pues no nace de diſplicencia, ù deſagrado, ò ogeriza con la perſona, ſino que nace de la propria conveniencia; eſto es, del deſeo de heredar, lo qual no es conſequible ſin la muerte del otro. Y aſsi eſſo moralitèr, no es tanto deſear ſu mal, quanto deſear el proprio bien, y deſear que ſe quite el eſtorvo: Luego no ay por donde ſe pueda viciar eſſe deſeo ineficaz, ò eſſa complacēcia en la muerte del proximo.

192 La contraria ſentencia es de muchos Doctores, como ſon Navarro cap.14. num.5. Toledo lib.5. cap 1. Trullench lib.4. cap.1. dub 1. num.5. Bonacina, Silveſtro, Graſio, Reginaldo Boſſeo, Rocafull, Fagundez: Y Leandro, que los refiere, la dà por muy probable en el tom.8. tract.1 diſput.2. quæſt.4. (aunque tambien tiene alli por igualmente probable la contraria.) Gonet *de probabilitate*, num.102 no ſolo ſigue eſta miſma ſentencia, ſino que la propoſicion 14. la dà por intolerable, y mas. El fundamento que tiene es, porque de ella ſe ſigue, que de la miſma ſuerte podrà licitamente vn moço deſear la muerte del marido, para tener acto conjugal, caſandoſe con la muger; y tambien podria vn hombre caſado para caſarſe con vna muger que eſtà caſada, y gozarla maridablemente, con deſeo abſoluto deſear que ſe muera ſu muger, y el marido de la otra, y llegar a lograr la copula marital mediante dos muertes. Pero quizà la ſentencia contraria nada de eſto tēdrà por inconveniente, ſi de preſente eſſos deſeos no fueren venereos, ni provocativos, pues ſon de vn fin bueno, qual es el matrimonio, y de propria conveniencia. Pero ſi fueren provocativos, y el tener por blanco

co muger que està de presente casada, los hiziere ilicitos; con esso mismo daràn la disparidad.

193 De donde la razon, que aprieta para condenar essa sentencia, es respecto del proximo; porque por el precepto de caridad estamos obligados a querer mas la vida del proximo, que es el mayor de los bienes temporales, que nuestras riquezas, que son el infimo de los tales bienes, (como lo notò Gonet) y parece que es grave desorden, y muy opuesto al orden de la caridad, desear yo vn gran mal al proximo, como es que lo pierda de vna vez todo, por vn motivo de mi conveniencia en adquirir hazienda, en lo qual no parece que puede escapar esse deseo de ser ramo de avaricia, que es la raiz de todos los males, segun el Apostol, pues deseo enriquecer, a costa de tanto mal del proximo. *Vide prop. 31.*

294 Este deseo, que respecto del proximo es tan desordenado, respecto del padre proprio es impio. Esto es contra la virtud de la piedad, y es contra el quarto Mandamiento, y muda de especie. Otra razon parece que podia aver, para condenar estas proposiciones, por escandalosas, y de conocido tropiezo; pues el que se entristeze de la vida del proximo, y pide a Dios, que se la quite, (sobra que el pidirlo puede ser diligencia, y no eficaz, para matarlo con oraciones, como los Santos resucitan con oraciones) a poco que cabe en esso con la consideracion, està muy cerca, que essos deseos ineficazes, passen a ser eficazes por lo menos condicionalmente; esto es: *Si yo pudiera comodamente, y sin riesgo de mi persona, y bienes, quitar la vida à fulano, lo biziera.* Ni el argumento contrario, (*de que aquello no es tanto desear la muerte del otro, como el bien mio*) haze fuerça. Porque alli la cosa directamente deseada, es la muerte del otro, aunque el fin sea de adquirir mi conveniencia. Con que no quita que lo deseado sea vn grande mal del proximo, por vna conveniencia mia muy desigual, lo qual es vn gran desorden. Y si esse fin escusàra, para que no se pudiesse dezir, que lo querido es la muerte; tambien el que mata al otro con efecto por heredar, podria dezir, que èl no ha querido la muerte, sino su conveniencia.

195 Deve notarse, que este deseo de la muerte, solo queda condenado en ambas proposiciones, quando es por algun bien temporal, desigual al bien de la vida del otro; y esso suenan aquellas palabras de la proposicion 13. *De quando es por algun bien temporal*; y en la 14. *De quando es por vna pingue herencia.* De donde aconsejo a los Mayorazgos, que se hallan yà de edad, y desean heredar, y a los Coadjutores de los Beneficios, que no se deslizen deliberadamente en semejan-

juntos deſeos, que es grande el peligro. De lo qual colijo lo primero que quando es por bien eſpiritual conſiderable, queda licito el tal deſeo, como yà diximos. Colijo lo ſegundo, que ſi eſſe deſeo fueſſe por evitar algun mal temporal de mucha conſideracion; y que en la eſtimacion moral pudieſſe ſer reputado por igual, ò muy proporcionado a la miſma vida; eſto no eſtà comprehendido en la condenacion, ni parece que es ilicito; y lo ſienten aſsi Diana part.5.tract.14. reſolucion 92. citando a Iuan Sanchez, a Soto, y a Granado. Y lo prueba con el exemplo de nueſtro Padre Elias, que ſe deſeò la muerte, por no dar en manos de la impia Gezabel: y creerìa yo, que vn Padre muy cuerdo ſi vieſſe a vn hijo ſuyo, con rieſgo de que le dieſſen docientos açotes por las calles publicas, nadie le condenaria el que deſeaſſe, y pidieſſe a Dios le quitaſſe la vida en la carcel, antes de verſe en eſſa afrenta. Y de la miſma ſuerte podria qualquiera deſear ineficazmente la muerte a otro, ſi era aquel el medio de librarſe èl de alguna grande afliccion, ù de vivir vna vida muy moleſta, y trabajoſa, que ſuele ſer tenida por muerte civil, y equiparada a la natural. Ni por eſto quedan eſcuſadas algunas mugercillas, que facilmente ſe eſtàn deſeando la muerte por qualquier coſa poca; ſino es que como dixo Diana en el lugar citado, las eſcuſe la inadvertencia. Pero ſi vna madre deſeaſſe la muerte de ſu hija, por temor de que no teniendo con que acomodarla, ha de ſer mañana vna muger perdida, ò ſe ha de vèr por otra via muy notablemente malograda, tampoco ſeria pecado.

Propoſicion 15. *Licito es al hijo holgarſe del parricidio del padre, cometido por ſi en embriaguez, por las grandes riquezas que de aì le ſiguen en herencia.* Condenada.

195 Para que ſe vea la juſtificacion con que eſta propoſicion ha ſido condenada, baſtava lo dicho; pues de ello conſta, que ſi complacerſe de la muerte del Padre por heredar, aun quando naturalmente ſucede, es pecado mortal con dos malicias, complacerſe el hijo de averla hecho èl miſmo; preciſſo es que ſea pecado mortal, y lo ſerà con tres; porque ſe añade el homicidio, ò parricidio, el qual es objeto intrinſecamente malo: y aſsi ſiendo èl el eſpecificativo obiectivo, y motivo de eſſa libre complacencia, es preciſſo que refunda en ella toda ſu malicia. Confirmo eſto miſmo, porque el eſpecificativo obiectivo eſſencial de los actos malos, y de hazer malos los deſeos, no es la advertencia, ni la libertad, (porque eſſas no eſtàn de parte del objeto, ſino de parte del principio.) De donde ſiempre que de parte del principio aya advertencia, y libertad, como condiciones, el

ob-

objeto por si solo es el especificativo obiectivo, que dà toda la malicia al acto, con que advertidamente fuere deseado: Luego si en el parricidio executado inadvertidamente, se halla yà toda la malicia obiectiva de parricidio, si despues el tal objeto con acto libre, y advertidamente fuere complacido, ò gozado, serà el tal gozo intrinsecamente malo; y assi no puede escapar la tal complacencia, ò gozo de ser acto libre especificado de vna malicia intrinseca obiectiva de parricidio, y por consiguiente intrinsecamente malo por el objeto. A mas, que a los prudentes la tal complacencia causaria horror por impia iniquissima, è indecentissima; con que es precisso que sea culpa opuestissima al dictamen natural.

197 Arguiràs lo primero. Muy probable es, que vno puede holgarse de la polucion tenida en sueños. Y si en lo como es intrinsecamente mala, solo puede justificarle el suceder sin advertencia; luego lo mismo allà. Respondo lo primero, que essa complacencia no se puede justificar, sino es por algun fin honesto sobresaliente, qual es, ò verse menos molestado de las tentaciones, estando despierto, ò ser muy conveniente para la salud, (el qual fin tambien es de suyo honesto, como enseña Santo Tomàs.) Tenga el parricidio hecho en sueños, la conveniencia de librarse de vn padre, que lo incitava frequentemente a pecar, ù de vn Padre, de quien podia temer el hijo, que en vna furia le quitasse la vida, que con esso se le podia permitir la complacencia. Respondo lo segundo, que la polucion de que se podia holgar por buen fin, avia de ser la que la naturaleza misma hiziesse para su desahogo; pero no la procurada, ni aun en sueños por èl mismo: con que se vè la disparidad.

198 Arguiràs lo segundo: La muerte no es objeto per se malo, supuesto que ay motivos, que honestan a ella, y al deseo de ella, y lo per se malo no se puede honestar, como se vè en la mentira, y en el odio de Dios. Luego si cada vno puede mirar, y desear su propria conveniencia temporal, podrà por ella desear la muerte del proximo; pues desea su conveniencia, por vn medio, que no es de suyo malo. Para responder, supongo, que ay dos modos de objeto per se malo; vno es per se malo por inclusion de malicia, el qual de tal suerte tiene incluida la malicia en sus entrañas, que no es possible desnudarlo de ella. Assi es el odio de Dios, y la mentira, y el mal de este objeto es insanable. Ay otro objeto per se malo, el qual es malo, no por inclusion, sino por imperfeccion, è informidad. Pero esta es sanable, si aquella deformidad, ò fealdad se hermosea con algun motivo honesto, ò temporal de tan notable conveniencia, que haga contrapesa este:

bien, a lo grande de aquel mal. Pero si no se le diere este baño de hermosura, sino que se dexare en aquel estado basto, è informe, ò diforme, consigo a solas tiene lo bastante en lo obiectivo, para hazer intrinsecamente malo el deseo de si. Assi es el homicidio, el qual es objeto per se malo, y el acto que lo quiere es per se malo, con solo que el tal objeto secundum se, sea querido sin hermosearle su deformidad con el titulo justo de ser hecho por la autoridad del Iuez, ò por el de la defensa natural; y lo mismo passaria en el parricidio, que de suyo es tan diforme, que aun las fieras lo aborrecen; pero pudiera hermosearse con el mandato de Dios, como en Abrahan, respecto de su hijo. Respondo pues al argumento, que la muerte no es objeto per se malo por inclusion, pero es per se malo por diformidad; y que esta, aunque aya otros motivos, que la puedan dorar, y honestar, no lo es de heredad, por ser tan desproporcionado.

§. V.

DUDA INCIDENTE, DONDE SE TRATA, DE COMO LOS Actos purè internos, pueden caer en jurisdiccion legislativa de la Iglesia?

199 ACerca de lo dicho, se duda: Si estos malos deseos son internos, si el que los tuviere en virtud de la opinion reprobada, pecarà especialmente contra el precepto del Pontifice, que en la vltima clausula del Decreto, manda en virtud de santa obediencia, que las tales opiniones no se practiquen? Que no se incurra en la descomunion es cierto, porque esta solo està puesta en la penultima clausula, contra los que las enseñaren, defendieren, &c.

200 La razon de dudar està: Porque la Iglesia assi como no puede reservar los pecados merè internos, assi tampoco puede prohibirlos, ni poner ley sobre ellos, supuesto, que no los puede castigar. Para responder, assiento, que los pecados internos la Iglesia los puede prohibir indirectè, assi queda prohibido la voluntad purè interna de no oìr Missa vn dia de Fiesta, por el mismo precepto que prohibe el dexarla de oìr. Assiento lo segundo, que la Iglesia puede mandar lo interno, si lo externo, que manda, pide lo interno. Assi diximos en el tomo 2. à num. 1292. Que mandando la Oracion bocal, manda la atencion interior. De aqui infiero, que la Iglesia ex suppositione, de este mandato indirecto puede poner sobre el mandato directo; pues aviendo yà caido por el titulo indirecto en su jurisdiccion, no ay porque a la tal suposicion no pueda añadir mandato directo;

v. g.

v. g. mando, que nadie tenga intencion de dexar de oír Missa el dia de Fiesta.

201 Respondo aora al argumento: Que hecha la externa condenacion de essa opinion, por la Iglesia, eo ipso el que tuviere tales deseos internos en atencion de la opinion, peca gravemente contra la condenacion de la Iglesia, y es desobediente a ella. Patet, en el Herege purè interno, y contumaz, el qual eo ipso es desobediente a la Iglesia, y peca contra ella, aunque la obra sea purè interna. Y la razon es, porque essa oposicion con la condenacion externa de la Iglesia, no se ha de tener por purè interna, sino por partim interna, & partim externa, por el encuentro con la externa condenacion. Esso mismo se ha de dezir de essos deseos tenidos, practicando la opinion condenada; pues essa practicacion tambien es partim interna, & partim externa: Y de alli es, que aunque por este lado quedava indirectè prohibida essa interna practicacion, ha podido la Iglesia, a mayor abundamiento, comprehenderla en la prohibicion directa de la vltima clausula de Inocencio XI Lo dicho se entiende aun en caso, que los deseos quedassen solo en el interior; pues si la fuerça de ellos hiziesse prorumpir, (como ordinariamente sucede) en señal exterior, como en el Herege, que passa a externo, no podrà aver disputa.

202 Respondo lo segundo, que para mi no es tan cierto, como a otros parece, que la Iglesia no pueda mandar cosa purè interior, ni reservar lo purè interno. La parte de que puede reservarlo, la dàn por cierta Leandro, y otros muchos Autores, apud ipsum en el tom. 2 *de Sacramentis*, en lo *de Pœnitentia*, dispnt. 12. quæst. 7. Y la razon es, porque a ella toca dar la jurisdiccion de absolver, y tiene en su mano el limitarla, negandola, v. g. para la heregia purè interna, aunque es verdad que no lo acostumbra a hazer, como ni tampoco a poner descomunion, (y esta, ni aun a lo externo lo pone regularmente, sino quando està consumado.)

203 Con que parece, que tambien puede prohibir de drecho en drecho vn acto interno, aunque no lo puede castigar. Lo primero, porque lo puede castigar en el Confessonario con la pena de reservacion, la qual no es del Confessor como Vice Dios, sino como Ministro de la Iglesia. Lo segundo, porque lo que ella no puede castigar, puede remitirlo, a que lo castigue Dios en su Tribunal; y yà essa deprecacion es pena, como lo es contra el descómulgado, el rezarle el Psalmo de las maldiciones.

204 Si dixeres, que en el Confessonario yà se hazen externos, pues el Penitente los dize, y entonces entra la pena de la reservacion.

Respondo lo primero, que entonces entra el tiempo de executar la pena; pero el incurso de ella yà fue desde que cometiò el pecado. Respondo lo segundo, que la confession del pecado interno, no lo haze externo en el sentido, que aqui hablamos. De dos maneras puede vno manifestar su pensamiento interior. La vna es, refiriendolo por modo de retractacion. La otra es, manifestandolo, ò por modo de continuacion, ò consumacion, como el homicidio es consumacion de pensamiento de matar, y las palabras externas, quando suponen por los conceptos internos, son complemento de ellos, ò por modo de externa ratificacion; como v. g. si vno dixesse: Yo siento, que el Verbo no se encarnò, (otra cosa seria, si dixesse yo alguna vez he sentido.) En la primera manifestacion externa, qual se haze en el Confessonario, es falso dezir, que en ella se haga externo el acto interno, de manera, que por ella entre la peña de la reservacion, como se haze en estas otras manifestaciones: Quede pues, que el que con los deseos internos practicare la opinion, peca tambien contra la Iglesia.

Desde la Proposicion 16. hasta la 23. vide à num. 132.

ADVERTENCIA OCTAVA.

DE LAS PROPOSICIONES, QVE TOCAN AL IVRAMENTO y al disimulo à costa de lo sagrado, que son desde la Proposicion 24. hasta la 29. inclusive.

LA 24. dize: *Llamar à Dios por testigo de vna mentira leve, no es irreverencia tan grande, que por ella quiera, ò pueda condenar à vn hombre.* Condenada.

205 Esta Proposicion es erronea. Porque el que jura falso, aunque la materia sea leve, no dexa de traer a Dios para que atestigue vna mentira, y quanto es de su parte lo pretẽde testigo falso Lo qual es vna gravissima irreverencia, como enseña la comun de los Teologos. Y aun suelen añadir, que quanto la cosa es mas leve, es mayor la irreverencia de traerlo, invocarlo, è inducirlo de su parte por poca cosa, a que atestigue falso. Y assi no escusa de pecado mortal digno de eterna condenacion la levedad de la materia, porque no se mide por ella, sino por la falsia. Assi como seria errẽda heregia, sobre materia tã poca como el perro de Tobias, dezir, que Dios mintio en la Escritura, quando dixo, que Tobias, tenia perro porque se mide por la falsia.

Proposicion 24. *Con causa licito es el jurar, sin animo de jurar, ora la cosa sea leve, ora sea grave.* Condenada.

Esta

206 Esta Proposicion es de Tamburino, lib.3.cap.3 § 2 nu. 1. y de otros muchos. Asiento, que es sentencia comun, que siendo el juramento, como es, acto humano, donde falta el animo de jurar, y de traer a Dios por testigo, no ay juramento, segun la sentencia mas comun, como puede verse en Leandro, libro de juramento, disp 44 à quæst.2. De aqui se puede arguir: pues no ay alli juramento en esse caso, tampoco avrà alli pecado. Ni lo serà el no conformarse las palabras con la intencion, quando huviere justa causa.

207 Con todo, en el num.588 del tom.2. diximos, que es pecado mortal por la grave irreverencia, que haze al nombre de Dios; pues aunque no tenga animo de jurar, no dexa de hazerlo para con el otro fiança de vna cosa falsa. Y assi como el que ofreciesse incienso al idolo sin animo de idolatrar, pecaria mortalmente, por aquel culto externo, que dà al idolo; tambien este por aquella irreverencia, que haze al sagrado nombre de Dios. Lo segundo, porque jurar sin intencion, es tomar el nombre de Dios en vano; pues no lo toma para confirmar la verdad, que es el fin intrinseco de justificar el juramento, como enseña Suarez lib.1. *de juramento*, cap.19.num.2. Lo tercero, porque palabras de blasfemia dichas sin intencion, no pueden escusarse de pecado mortal, por la irreverencia externa a Dios. Lo mismo, es lo externo de atestiguar falso. Lo vltimo, porque el juramento promissorio, sin intencion de cumplir, es falso: Luego lo mismo serà sin intencion de jurar.

208 Al argumento contrario, responderia Gonet, que esse modo de jurar es con mentira, porque no corresponde lo exterior a lo interior: y assi es pecado mortal de perjuro. Pero otro dirà, que mas es proceder con doblez, que con mentira. Y mas es mentira casi de obra, que de palabra. Con todo digo, que en el sentido que se dize, que el juramento promissorio, sin intencion de presente, es falso, y que le falta la verdad de presente; porque dezir: *Iuro que te darè*, se interpreta: *Iuro que tengo intencion de darte*; assi tambien es falso el juramento sin intencion de jurar; pues dezir: *Pongo à Dios por testigo* equivale, *a tengo intencion de quanto fuere de mi parte, poner à Dios por testigo.* Y sino la tiene, es juramento falso. Respondo lo segundo, que esse pecado mortal, aunque no sea de juramento falso, es pecado mortal de verdadera irreverencia contra el nombre de Dios, y perniciosso inevitablemente al comercio humano. Y assi como no ay causa, que pueda honestar el culto externo dado al idolo, ni la mentira; assi tampoco, ni esta irreverencia, ni el perjuizio al comercio. Con que se vè la justificacion con que la tal Proposicion ha sido con-

condenada. Verdad es, que si el juramento huviesse sido promissorio, en el fuero de la conciencia, no estaria obligado a cumplirlo, como Busembaun dize lib 3. tract.2. cap.2.dub.4 num.5. Sino es que se huviesse de seguir escandalo, ô sino es que se le siguiesse daño a tercero. Y en el fuero externo, puede ser obligado a que cumpla, y lo haga verdadero.

209 Dirâs: Luego tampoco podrà escusarse de pecado mortal, al que induce a otro a que jure lo que en si no es verdad, aunque èl piensa, que es verdad. Lo qual es contra lo dicho en el tom.2.à num.1215. y contra muchos Autores. Pruebase, porque induce a que se haga aquella irreverencia externa al santo nombre de Dios. Niego la consequencia, y su prueba: Lo primero, porque alli aquella irreverencia material no es total objeto de la persuasion sino ella en quanto revestida, y positivamente honestada con el concepto, è intencion del que ha de jurar. Vide numer. 48. y en la Advertencia passada à num 197. Con que positivamente lo persuadido al tal, es acto, y culto formal de Religion: y assi como Dios le puede mandar, que ateste segun su mente, el hombre se lo puede persuadir, (suponiendo, que alli no ay daño de tercero) pues entonces aquel complexo, ni es malo en si, ni malo por daño que de èl se siga. Lo segundo, porque aquella falsedad material, es præter intentionem del que la persuade. Pues con que el otro la ponga, y Pedro se la permita poner, consigue su intento, y se aprovecha de la falsedad material del otro, revestida de honesto, para lo que ha menester.

La 26. *Si alguno, ò solo, ò delante de otros, ò preguntado, ù de su motivo, ò por entretenimiento, ò por qualquiera otro fin jura, que èl no ha hecho algo, que en verdad hizo, entendiendo dentro de si alguna otra cosa, que no hizo, ò otro camino diverso de aquel en que lo hizo, ò qualquier otro adito verdadero, en realidad, ni miente, ni es perjuro.* Condenada.

La 27. *La justa causa de vsar de estas anfibologias, es siempre que sea necessario, o vtil para defender la salud del cuerpo, la honra, la hazienda, ò para qualquiera otro acto de virtud; de suerte, que el ocultar la verdad se juzgue entonces espediente, y estudioso.* Condenada.

210 Estas dos Proposiciones, son del P. Thomàs Sanchez lib.3. in Decalog cap.6.num.15. donde està la primera Proposicion con las mismas palabras, y solo ay de diferencia dos palabras, (que quizà en la Proposicion nuestra latina son erratas) que son en la linea 4. en vez de *aliam viam*, dize el Autor, *aliam diem*, y en la linea 5. donde dize, *aliud additur verum*, dize el Autor, *aliud additum verum*. Pero no es tan suya deste Autor, que no huviesse sido primero de Angelo, Silvestro, Navarro, y de

otros

otros muchos Autores mas antigos, y doctissimos, que cita en esse num. y otros en el num. 40. y en el 41. y despues ha sido del Obispo March, y de Leandro, y de innumerables.

211 La segunda Proposicion, tambien es suya en el mismo lugar citado num. 19. Porque aviendo enseñado por regla quarta en el num. 16. que no se puede usar de estas anfibologias, sin justa causa, despues le pareciò señalar en el num. 19. quando avrà justa causa; y assi señalò por justa causa, las que vàn en la otra Proposicion; y tengo por cierto, que han seguido a Sanchez en estas Proposiciones mas de cinquenta Autores; y apenas avrà libro, donde no se halle esta doctrina, ò seguida, ò dada por probable, y tan platicada, aun de los timeratos, que essas anfibologias las suelen llamar los desahogados, mentiras de Beatones; y siendo essa opinion tan necessaria para escusar de muchos lances muy vrgentes, no ay que estrañar que su condenacion (aunque tan justificada) aya ocasionado en doctos y en indoctos la turbacion, y escrupulos, que experimentamos. Para impugnarlas despues, pondremos sus argumentos antes.

212 Probò Sanchez el vso licito de estas anfibologias en el num. 15. con textos de Escritura, con Exemplares diversos de Christo en el Evangelio, del Angel San Rafael: De Iacob, y otros Patriarcas, y de Iudith. Y tambien con otras Autoridades, y razones; y en especial, porque esso no es mentir, sino que solo es exprimir la mitad de lo que tienen en el entendimiento, callando la otra mitad, vsando en esto del drecho, que le dà la justa causa de disimular aquella otra mitad; v.g. Tengo yo en el entendimiento, *no lo sè para dezirlo.* Exprimo el *no lo sè*, y callo el *para dezirlo*, que es la parte que yo me retenia en el entendimiento. Assi como Christo, hablando del dia del Iuizio, dixo, que no sabia el dia. Esto es para dezirlo a ellos. Tambien dixo, que no subiria a la fiesta de Ierusalen. Y esto se entendia, que no subiria a lo manifiesto; y esto vltimo se lo callò. Item, San Rafael dixo a Tobias, preguntandole como se llamava, y de què linaje era? Yo soy Azarìas, hijo del grande Ananìas. Lo qual no podia ser verdad, hablando de linaje, sino tomandolo conforme a la inteligencia reservada, que el Angel se tenia en su entendimiento.

213 Esta doctrina se puede confirmar, porque sino es licita la anfibologia, sino que vsar de ella es mentir, y ajustarse a ella en el juramento, es ser perjuro, como la condenacion dize, es precisso que sea intrinsecamente malo, como lo es el mentir; y no solo no se podrà justificar por las causas que alega la segunda Proposicion, aunque tan graves, sino que ni por la redencion del linage humano se podrà.

drà. Segun esto, si al Confessor le hazen vna pregunta, que toque al sigilo, ò al Inquisidor, si a fulano Herege lo tienen preso, si el marido pregunta a la muger, si ha cometido adulterio con fulano; si al Medico le preguntan, si la enfermedad que tiene Doña fulana (a quien èl entra a curar con tanto secreto) es de estrupada, todos mentiràn, sino responden con sencillez Christiana, que si: y si de alli se siguen mil perdidas de vida, honra, ò hazienda, y los hombres se matan vnos a otros como moscas, se avrà de passar por todo, por no vsar de anfibologia, porque es mentir.

214 Responderà alguno, que los tales entonces deven responder al que pregunta, que no les toca preguntar, ò que quien los mete en esso? Contra, porque este modo de respuestas, se vsa en otras Naciones, y las puedẽ dar. Pero si en España, ò en otras Naciones y donde no estàn en vso semejantes respuestas, las diesse alguno de los nombrados, ò si dexasse de responder con toda aseveracion, y firmeza, negando, y assegurando, que no es assi; solo esto bastaria para entender, que yà aquella tibieza de respuesta, era confession, y se figuirian las mismas atrocidades dichas.

215 Lo segundo: si a vn hombre de negocios le pide vn Señor vna cantidad prestada, no podrà responderle, que no la tiene, entendiendo para si, para prestarla., aunque de alli se siga tener vn enemigo capital; como v. g. si fuesse persona de judicatura. *Lo mismo* es, si a vn viejo le preguntassen, que sentia de vn linage de grande altura, y que estava en gran predicamento, si acaso èl le sabia alguna mancha de mala raza, avia de responder lisamente, que si. Y esto aunque la pregunta no fuesse, ni de Iuez, ni de informante, sino de personas privadas; y aunque no fuesse en secreto, sino en publico, pues si la respuesta la quisiesse tergiversar con anfibologia, era mentir, y vna mentira leve no se puede dezir, ni por toda la honra de Dios, quanto mas por la de vn linage. Con que todos los hombres del mundo se avràn de hazer tan claros como el agua; y en viendose en la ocasion, avràn de echar en plaça preguntados, quanto saben, aunque fuessen las espias, y estrivasse en el secreto todo el bien de vna Monarquia.

216 Lo tercero, por los grandes escrupulos que se siguen a las personas timoratas; porque algunas que se hallan muy favorecidas de Dios con revelaciones, avràn de confessarlas llanamente a qualquiera que se las pregunte: lo qual es contra toda la doctrina de los Santos. Otras, que aunque no tienen revelaciones, son muy dadas a la virtud, y a la frequencia de Sacramentos, sucederà hallarse,

à

ò en eſtrados, ò en corrillos, (porque no ſon Hermitaños, y lo pide ſu eſtado) y han de hablar, porque tampoco han de ſer figureros. De muchos pecados veniales ſe defendian con la reſtriccion mental, ocultando ſu ſecreto, y las faltas de ſu proximo, y defendiendole ſu honor, eſtè auſente, ò preſente. Y no pudiendo aora vſar de ella, ſe hallan en mil confuſiones, è inquietudes de conciencia, y con temor no reſulte de las claridades, ò en que los corrillos ſaquen las eſpadas, ò en los eſtrados ſe dèn con los chapines; pues ſeñora avrà tan puntoſa, que quando dè chocolate, y pregunte a la otra ſi eſtà bueno, ſi por no vſar de anfibologia, reſpondieſſe, que no; armarà vn pleyto, que ſe ponga en confuſion el eſtrado. Pero no obſtante lo dicho, ni eſſo, ni eſſotro es juſta cauſa, ni la puede aver para ſegun la condenacion, vſar de anfibologia.

217 Pero apretado de eſtas razones, y dè varias Conſultas, que han llegado a mi, a que, ò por mi ignorancia no he ſabido reſponder, ò intimidado de la reſpueſta, y ſanta condenacion, llevado de la veneracion que ſe deve a la Santa Sede Apoſtolica, no me he atrevido a reſolverme, he eſcrito a Roma para que ſe pidieſſe la explicacion de eſtas Propoſiciones. Y de dos perſonas Religioſas graves, y doctas a quien la he pidido, la vna no me ha reſpondido aun, y ſi viniere a tiempo ſu reſpueſta, la procurarè ingerir aqui; la otra me ha reſpondido, que allà los Doctos eſtàn en la miſma confuſion; y que aviendo pidido, deſeando, que la Sacra Congregacion dieſſe la explicacion de las Propoſiciones, vn Conſultor de ella, a quien lo propuſo, (el qual ſe avia hallado en el examen de eſtas 65. Propoſiciones, que avia durado dos años) le reſpondiò: *Que aquel Tribunal no acoſtumbrava à dar la explicacion*; y que podria ſer que èl ſe aplicaria a declararlas mas adelante: Con que parece, que el intento es dexar la explicacion a los Teologos; y aſsi por la prieſſa que dàn los eſcrupuloſos y con eſta licencia que nos dàn, y con la ſugecion a la enmienda de la Santa Sede Apoſtolica, que ſabe el verdadero ſentido, y de los Doctos, me reſuelvo a dezir lo que alcançare.

§. II.

EXPLICANSE ESTAS DOS PROPOSICIONES.

218 SVpongo lo primero, que là reſtriccion mental jurada, ha ſido en eſtas Propoſiciones condenada por mentira, y de mas a mas por perjurio. Mentir es, que las palabras, ò ſignos exteriores, (que hizo la naturaleza, para que ſuſtituyan por los conceptos interiores;

ò los expliquen) vayan contra la mente; de tal suerte, que en el entendimiento fintamos vno, y con las palabras digamos lo contrario. Y assi mentir, no es otra cosa, que ir la lengua contra la mente. De donde se infiere, con quan poca razon han querido algunos Doctos dezir, que aquellas palabras, *non mentitur, nec est periurus*, se avian de tomar copulativamente; y que assi solo quedava condenado el juramento hecho con restriccion mental, pero no la locucion sencilla de por si. Pero a mi vèr se engañan; porque la Proposicion se condena como està, y ella con harta distincion habla como de cosas aparte, *nec mentitur* en la locucion, *nec est periurus* en el juramento; y assi con la misma distincion se condenan ambas, y cada vna de por si. Añado, que el juramento, cayendo sobre restriccion mental, queda condenado por perjurio. Y no hallo yo porque sea perjurio sino por la mentira; porque alli queda condenado todo juramẽto que cae sobre restriccion mental, y no en todos ellos se falta a la justicia, porque pueden no ser en daño de tercero: luego porque se falta a la verdad,

219 Supongo lo segundo, que para que las palabras no vayan contra la mente, se suele restringir la significacion de ellas con otras palabras, que añade el entendimiento; como v. g. dize la lengua: *Yo no sè que Pedro sea malo*; si añade el entendimiento allà dentro: *para dezirlo*; aquella significacion general de no saberlo, pierde su generalidad, y se restringe con las otras palabras del entendimiento, a que no lo sabe para dezirlo. Esta se llama restriccion mental, porque el entendimiento con lo que añade, restringe, contrahe, y limita la tal significacion.

220 Supongo lo tercero, que la restriccion mental es de dos maneras: La vna es purè mental, que es quando la limitacion de la significacion bocal, se haze con solo lo que el entendimiento añade: La otra es, no purè mental, que es quando se haze, no solo con esto, sino añadiendo alguna cosa exterior, que sea limitativa consignificante. Assi se refiere segun Sanchez, num. 42. y Leandro *de iuramento*, disp. 45 quæst 33 que lo hizo San Francisco: el qual preguntado de vnos Ministros de justicia, si avia passado por alli vn delinquente, a quien ellos seguian, respondiò el Santo con esta anfibologia, ò restriccion, poniendo las manos por las mangas: *No ha passado por aqui*; con que compuso la respuesta externa plena, de palabras, y acciones. Y esta respuesta externa yà se conformò del todo con el entendimiento del Santo.

221 Avia pues acerca de si es licita la anfibologia grave question en la materia *de Fide*; la qual disputan los Theologos comun-

men-

mente, y en especial Lugo disput 4 sect. 5. El qual aviendo distinguido estas dos maneras de restriccion mental, lleva, que la primera no es licita, pero la segunda si; y lo mismo diximos en nuestro tratado *de Fide.* Y la razon es, porque la naturaleza hizo las vozes, y signos externos, para que yâ que en el comercio humano, para la seguridad que èl pide, no podamos los hombres vèr los vnos los conceptos de los otros en ellos mismos, los veamos en los signos externos, que son sus substitutos. Y assi el dezir verdad consiste en la conformidad de lo exterior con la mente; y que hagamos patente acà fuera, lo mismo que tenemos dentro. En la restriccion purè mental no ay essa conformidad de lo exterior con la mente, sino antes oposicion; pues diziendo con la boca absoluta, y generalmente *que no lo sè*, me opongo al otro juizio absoluto, y general (no hablo del otro con addito, sino del general) que dize, *que lo sè*: Luego es precisso que essa locucion bocal, y externa sea mentirosa; pero no passa assi en la restriccion externa yà explicada: pues aquellos signos externos de *no ha passado por aqui*; esto es, por la manga, no se oponen al general de averse passado por aqui; esto es, por la calle, porque no hablan de esso: con que ni se oponen al juizio restringente, ò con addito de por la manga, ni al general de averse passado por la calle pues no habla de esso; con que essa locucion anfibologica no es mentira, ni ay por donde pueda ser ilicita, con causa.

222 Diràs lo primero, en favor de la anfibologia purè mental, quando preguntando, donde està Pedro, y yo vsando de restriccion purè mental, respondo, que no lo sè; tengo en mi entendimiento dos juizios. El vno es: *lo sè* El otro es: *no lo sè para dezirlo.* Entonces respondiendo yo con la lengua, *no lo sè*; pretendo explicar, y explico lo que verdaderamente tengo en mi entendimiento, aunque no lo explico todo, (y en esso vso del drecho que tengo de zelar mi secreto, quando ay justa causa; y esse es drecho natural.) Entonces pues callo, y zelo aquel primer juizio general, y absoluto: *de lo sè.* Del segundo juizio de *no lo sè para dezirlo*; zelò la mitad vltima de: *para dezirlo*; y explico sola la primera mitad de, *no lo sè*: y essa mitad que explico verdaderamente està en la mente Luego en nada voy contra la mente. Nò en lo que digo, como yà està probado. No en lo que zelo, pues en aquello vso de mi drecho.

223 Respondo concediendo el drecho de zelar mi secreto quando ay justa causa: Pero lo he de zelar con medios licitos, y con el vso de los signos externos destinados, significantes, ò consignificantes, para expression (ò vnivoca, ò equivoca) de los conceptos internos. En el vso de-

la anfibologia purê mental,no se halla este vso licitò. Porque si la locucion externa,que dize, *no la sè*, queda absoluta sin addito alguno externo,tomada de esta manera,nò puede partir la mitad del segundo juizio, sino que supone por el juizio interno absoluto,y sin addito. Y siendo el juizio interno absoluto,y sin addito, *lo sè*, la sobredicha locucion absoluta es falsa,y mendaz.

224 Explìcome en esta Proposicion bocal, *el Etiope es negro*; y en esta otra, *el Etiope no es negro, sino blanco, segun los dientes.* Assi como estas Proposiciones significan los objetos, assi tambien suponen por los conceptos. Atqui esta Proposicion, *el Etiope no es negro sino blanco*; absolutamente, y sin addito pronunciada, ninguno puede dezir, que es verdadera, ni que su significacion puede ser significacion de la mitad de aquel objeto: *es blanco segun los dientes*; porque aquel objeto como tal, como no tiene verdad, sino tomado con el addito, su verdad es impartible; y assi absolutamente tomada, no mira a la mitad del segundo juizio, sino al primero de èl, *el Etiope es negro*, con quien se opone. Lo mismo pues, que hemos dicho de la significacion, se deve dezir de la suposicion, en que la locucion bocal supone por los conceptos: Esto es, que aquella respuesta: *no lo sè*, no mira a la mitad del segundo juizio de *no lo sè para dezirlo.* Porque siendo esse juizio, no absoluto, sino cum addito; su verdad no es partible, con que no puede suponer por su mitad; y assi siendo locucion bocal absoluta, y quedandose en terminos de absoluta, sin addito externo, no puede suponer, sino por el primer juizio absoluto; y siendo este, *lo sè*, y la locucion bocal, *no lo sè*, forçosamente ha de ser contra mentem, y mentirà; porque no es zelar su secreto, sino hablar lo contrario de su secreto; y en esso està la mentira, en que la locucion absoluta, que por absoluta supone por el juizio absoluto,vaya ex diametro contra èl. Solo pues la que tenga addito externo consignificante,serà licita. Porque esta es expressiva cum addito externo, del juizio externo cum addito,inpartible.

225 De lo segundo, contra la restriccion externa, que si del todo es conforme a la mente, como es anfibologia? Como engaña al proximo? Y si lo engaña, como puede ser licita? Respondo, que essos signos externos tienen conformidad con el segundo juizio interior, que es el cum addito, en el sentido pretendido, por quien habla. Pero por quanto a mas de esse sentido, pueden en esso exterior tener otro, por este lado tienen anfibologia, y equivocacion, respecto de aquel con quien se habla. Y èl es el que por tomar vn sentido,toma el otro; y assi se engaña por su inadvertencia, porque tomò el otro sentido, pudiendo

tomar el legitimo, y pretendido por el que habla. Y assi este no es quien engaña, y pretende engañar (aunque pretende zelarle la verdad; porque es vsar de su drecho, con justa causa.) En la materia *de Fide* diximos à num. 295. que ni del mismo Dios desdize ser causa per accidens y præter intentionem, de la decepcion, que se sigue en el engañado; porque esso fue engañarse èl, y no fue engañarlo Dios (aunque zelando Dios su secreto le permitiò engañarse.) Me acuerdo, que de San Atanasio se lee, que buscandolo vnos Ministros de vn Tirano para prenderlo, ellos no lo conocian, y aviendolo encontrado en vn camino, le preguntaron, si avia visto a Atanasio, y èl les respondiò: poco ha que iba embarcado en esta barca; y el Santo dixo la verdad, zelandoles que fuesse èl. Y ellos por inadvertidos, juzgaron, que hablava de otro. Si ellos se engañaron, se les puede dezir: *Sibi imputent. Arrige aures*, ô por mejor dezir, *intellectum.*

226 Diràs lo tercero. El comercio humano no se perturba menos por estas equivocaciones exteriores engañosas, que pueda por las mentiras: Luego no deven permitirse. Respondo lo primero, Niegolo. Pues si vno està bien advertido, muchas vezes en virtud de ellas escusarà la equivocacion. Lo qual no podrà en virtud de la mentira, ù de la purè mental. Y las vezes que no lo escuse, por lo menos no tendrà la culpa el que habla, sino la desgracia, ò la inadvertencia, aunque inculpable del que oye. Respondo lo segundo, que quando ay justa causa, puede el que habla vsar de zelar su secreto; y por consiguiente le puede poner todos los reboços necessarios, con no queden en terminos de reboço, aunque de alli se siga el mismo engaño, que pudiera de la mentira. Assi porque el seguirse es per accidens, y præter intentionem, como porque no es engaño dado, sino tomado. De esta suerte quedaron engañados los perseguidores de San Paulino, quando aviendo entrado en vn escondrijo, Dios milagrosamente criò alli vnas telarañas por ocultarlo. De lo qual procediò, que ellos passassen de largo, y con solo zelar, sin que Dios los engañasse, se engañaron ellos.

227 Esto supuesto, la Proposicion, y anfibologia solo està condenada en el primer sentido, que es de restriccion purè mental. Y en solo esse sentido està declarada la tal respuesta por mentira, y por perjurio el juramento, con que se confirma. Esto consta claramente, no solo de la contextura del libro de donde se sacò, sino tambien del mismo texto de la Proposicion, el qual dezia, que ni miente, y que ni tampoco es perjuro, el que jura, que no ha hecho lo que verdaderamente ha hecho, *intelligendo intra se*, (notense las palabras) *aliquid aliud, quod non*

fe:

fecit, vel (ſuple, intelligendo intra ſe) aliam diem ab ea in qua fecit, vel (ſuple, intelligendo intra ſe) quod vis aliud additum verum. Con que ſe vè, que ſolo habla de la reſtriccion purè mental. Y porque eſta, en terminos de reſtriccion purè mental, queda aqui condenada por mentira; y para vſar de anfibologia, que ſea mentira (que eſſo quiere dezir en la Propoſicion 27. *Vtendi his amphibologijs*, eſtas, no las otras, ò eſtas en quanto comprehenden la reſtriccion purè mental) nunca puede aver cauſa alguna que la juſtifique. Por eſſa razon condena la Propoſicion 27 en que ſeñalava cauſas para juſtificar, y librar de mentira la reſtriccion purè mental.

228 Siguefe de todo eſto. Lo primero: que ſu Santidad ſolo ha pretendido condenar la reſtriccion purè mental, porque eſta en rigor es mentira; y como la mentira es tan intrinſecamente mala, que no ay cauſa alguna, que la pueda honeſtar, ha condenado tambien las cauſas, que alli ſe ſeñalavan para honeſtarla, pues no ay alguna, ni la puede aver, aunque ſea vida, honra, hazienda ni tampoco el drecho que el Miniſtro tiene a no hechar en plaça ſu delicto, ò cohecho oculto. Y es dezir, que ninguna, ninguna cauſa puede baſtar a honeſtarla. Y aſsi puede vno con cauſa zelar la verdad, pero no por eſſe medio. Pero la no purè mental ſe queda en los terminos miſmos, y eſtado que tenia en los Autores, porque de eſſa no habla; pues aunque ſea raiz de engaños hartas vezes, no es mentira, que es a lo que mirò la condenacion; con que los titulos miſmos, que antes de la condenacion baſtavan a honeſtar las equivocaciones externas, tienen la probabilidad de baſtar aora que tenian antes.

229 Siguefe lo ſegundo: La inteligencia, y ſentido, en que las tales Propoſiciones 26. y 27 han ſido condenadas. Pero porq̃ tambien la otra reſtriccion externa, neceſsita de cauſa juſta, como avemos dicho arriba, para que no ſea voluntariamente dañoſa al comercio humano, eſtas cauſas de la Propoſicion 27. para ella ſiẽpre quedan juſtas, y baſtantes; porque a la verdad ſon tan relevantes, que aun para la otra anfibologia purè mental, baſtavan antes en ſentir de graviſsimos Teologos, mientras, no ha ſido condenada por mẽtira: para cuya juſtificacion ninguna cauſa baſta.

§. III.

RESPONDESE A LOS ARGVMENTOS CONTRARIOS.

230 PAra ſu ſolucion ſe note, que la locucion externa, no ſolo ſe puede componer de palabras, ù de ſeñas manifeſtativas del concepto interior, ſino tambien de algunas circunſtancias externas.

con-

consignificantes, que dàn complemento a la externa significacion del concepto, a la traça que le dàn las señas, como la accion de San Francisco. Y siempre que con justa causa huviere significacion completa conforme a la mente, por este modo exterior, la locucion es verdadera, y justificada. Que pueda la locucion mia complerse de circunstancia, y accion externa, (y aunque no sea mia) para la significacion se vè aun en las formas de los Sacramentos, v. g. en la absolucion de pecados, donde para la forma basta, *te absolvo*, y se cumple la absolucion de pecados, de la confession del penitente. Y el *quiero* de los que se casan, cumple la forma de la propuesta del Cura, de si quiere por Esposo a N. De las circunstancias externas pues, se cumple, y se justifica la locucion; y esto aunque tenga esso externo dos sentidos, y se equivoque, y engaña el oyente, tomando el no verdadero, ni pretendido por el que habla. De esta suerte, quando el Inquisidor responde, *fulano no està preso acà*, de essa locucion incompleta, y del Oficio externo, y visible de Inquisidor, se haze vna significacion completa, de que pues no puede dezirlo, no lo sabe para dezirlo. Lo mismo es del Confessor, y del Medico, y de todas aquellas personas, a quienes sus obligaciones especiales les imponen silencio.

231 Por este modo de las circunstancias externas escusò Tomàs Sanchez lib. 3. cap. 6. num. 26 al reo, que niega el delicto al Iuez, quando no le interroga juridicamente; porque miradas las circunstancias externas de aquel juizio, el Iuez pregunta, no como Tirano, sino como persona publica. Y assi pregunta de aquello, en quanto està sugeto a su Iudicatura; y el reo entonces responde bien, y a la mente del Iuez, diziendo que no lo sabe para èl como para Iuez, porque no lo es en aquella materia. De la misma suerte passa en aquellos, que sus obligaciones especiales los obligan a callar, pues ellas hazen bastante significacion externa, de que aquel no saberlo, se entiende para dezirlo.

232 Parece se puede dezir esto mismo, quando el que dissimula, ò niega, lo haze por las obligaciones comunes externas de la ley de Dios, ù de ser hombres racionales, que los obligan a no echar en plaça faltas agenas contra el bien de su proximo, ò con riesgo suyo, ò ageno, y los ponen en obligacion de no dezirlo. De donde aquel, a quien el Inquisidor respondiò que no estava alli el tal hombre, y èl se lo creyò, por parecerle, que por la amistad se lo diria, se engañò, pero tuvo la culpa su inadvertencia.

233 De aqui responden los Autores a los argumentos tomados de la Sagrada Escritura, que si se miran con cuydado, siempre en ellas an-

anfibologias, se hallarà circunstancia externa, que dè complemento externo a la locucion: V. g. dixo Christo, que no subiria al Templo; se entiende, a lo que ellos le avian propuesto, que era a manifestarse al mundo para los aplausos, como ellos se lo dixeron; y assi de la respuesta de Christo, en quanto cae sobre la propuesta de ellos, se compone la completa externa locucion. Lo mismo se deve dezir de Christo, que no sabia èl el dia del Iuizio. Si les dixo era cosa tan oculta, que ni los Angeles del Cielo no lo sabian, yà podian, y devian entender ellos de esta circunstancia, que el dezirles Christo, que no lo sabia; era para publicarlo, diziendoseles a ellos. El dicho de San Rafael, inadvertencia era el no entenderlo; pues vistos los milagros, y que èl dezia, que era hijo del grande Ananias, yà podian entender, viendolo hecho correo de a pie, que no hablava de filiacion, ni linage del mundo. Los otros argumentos de la Sagrada Escritura no son para esta tan breve explicacion. Vease su solucion en los Autores Escolasticos; para aora baste saber, que siempre se hallarà circunstancia externa.

234 De lo dicho queda respondido al primer argumento del Inquisidor, Confessor &c. y tambien al segundo. Y a lo del Mercader se responde, que no falta alli la circunstancia externa de la costumbre, que ellos tienen, de quando no pueden, ò no quieren prestar, assegurar que no tienen; y que esso se entiende de no tener para prestar, ni gana de poner a riesgo su dinero. Al tercero, en la parte de las revelaciones, se responde lo mismo, que el que pregunta, deviera entender, què si la persona que las tiene, se las niega, es porque no las tiene para dezirselo, supuesto, que ay ley, que no las pueda dezir. Y se vè, porque si alguno dixesse: Fulano no tiene revelaciones, porque yo se lo preguntè; y me respondiò, que no las tenia: Los cuerdos se reirìan de este dicho; y de que se persuadiesse este tal, que sin ton ni son, el otro siendo hombre de juizio, y que sabe la obligacion de esconder el Sacramentum Regis, se las avia de confessar de plano: Con que se vè, que de las palabras, y circunstancias de la persona, se haze vna completa locucion, aunque equivoca, y de dos sentidos, y al que lo oyò, lo alucinò su nimia credulidad.

235 Lo mas dificultoso para mi, es lo vltimo, porque ay muchissimos sucessos en el mundo, para los quales es impossible dar regla general de circunstancia externa, que pueda dar complemento a la solucion. Bien sè, que Sanchez en el num. 42 dize, que con qualquiera accion externa que se dè complemento, se haze verdadera la locucion, (supuesto la justa causa) como si preguntassen, si ha estado aqui

fu3-

fulano? Podria responder: No ha estado aqui; señalando con el pie aquel ladrillo, que èl pisa. Tambien, si a vna muger que estuviesse casada con vn sobrino suyo, le preguntassen: Està en casa vuestro marido? Podria responder: en mi casa nadie ay sino mi sobrino. De esta suerte lo externo tiene conformidad con la mente en el sentido cum addito pretendido con el que habla.

235 No puedo dexar de advertir, que las locuciones externas para ver si son verdaderas, ò falsas, se ha de atender al bocabulario, conforme al qual se dizen. Porque tiene su bocabulario la verdad rigurosa. Tiene el suyo la cortesia. Tiene el suyo la Poesia, y Retorica; tiene el suyo la mercancia: y assi de otras cosas. Y segun el bocabulario con que se hable serà verdad, ò mentira lo que se dize. Pongo el caso. Dize vn Ciudadano a vn Cavallero: Estoy a sus pies de v. m. soy su esclavo para todo aquello que quisiere. De quanto ay en mi casa puede v. m. disponer, que todo està a su servicio. Acaso estas son mentiras? Si se miràran al bocabulario de la Gramatica, y verdad rigurosa, lo son. Pero quando se dizen entre semejantes personas, se han de mirar al bocabulario de la cortesia. Y vèmos, que vsan de ellas los muy timoratos, y entendidos. Y si se acusan en la confession, de essas mentiras, ni aun como de palabras ociosas. La razon es, porque las miden con el bocabulario de la cortesia. Lo mismo se dize de algunos hiperboles y ponderaciones de las Comedias, y aun de algunas alabanças de los Santos en los Sermones, que serian mentiras, si se mirassen al bocabulario riguroso de la Gramatica, ò la Teologia. Pero en essas funciones se mirà al bocabulario de Poesia, ò Retorica. Estas circunstancias externas de vrbanidad pueden escusar de mentira aquello del chocolate de los estrados, y otros sucessos de ellos, y los corrillos.

237 A mi no me ocurre facilmente como individuar otras circunstancias externas para honestar las restricciones; pues de la cordura, y christiandad de las personas, yà avemos dicho, que lo puede ser para callar algo por la paz de las casas, ù de las familias pues tambien ha de aver bocabulario de cordura, como lo ay de Retorica, y otros. Vna me ocurre, que sino se entendiesse presto, parece podria ser harto vniversal. Quando vno dize vna cosa, y quiere dar a entender, que es al revès de lo que dize, lo suele significar con vna seña de la mano àzia las espaldas, que es dezir, que aquello que dize se ha de entender al trocado. Y aunque esta accion no se hiziesse tan a lo descubierto que facilmente se notasse, podria bastar en algunas ocasiones. Tambien, quando vno dize, *no lo sè*, quizà si luego apretasse los labios,

con alguna nimiedad, podria aquella feña fervir de circunftancia confignificante, como quien dize *obiton*. Otros difcurriràn otras, que yo no me atrevo a mas.

238 Yà veo que alguno me dirà, que con efta vniverfalidad de circunftancias externas, y al parecer de longè petitas, cafi eludimos la condenacion de la primera Propoficion; pues, el que la reftriccion fea con aquella mental de, *no lo sè para dezirlo*, ò fea con la circunftancia, en que la perfona fe halla, igualmente parece que queda defraudado de la verdad el oyente. Refpondo lo primero, negando el affunto, pues en la reftriccion purè mental, no fe halla la naturaleza de locucion verdadera, fino mentirofa; y el aver condenado el Pontifice la tal Propoficion, no es tanto por el efecto, y daño, que de la reftriccion mental fe figue, quanto por el medio que fe toma, que es el de la mentira, la qual es intrinfecamente mala, y la reftriccion purè mental es mentira. Pero en efta fegunda fe halla la difinicion de locucion externa verdadera: Luego fon muy diferentes cofas; y afsi para lo que toca la verdad Catolica fecundum fe, de que aquella fea mentira, y no pueda honeftarfe, aunque eftà fe honefte, la condenacion de aquella queda en pie, y no queda eludida.

239 Si para los efectos de equivocarfe el oyente, queda eludida; effe es otro punto muy diferente; y en que quando fe trata de fi Dios puede fer caufa per accidens del engaño, fe fuele oponer lo mifmo. Lo primero pues refpondo, que ni para el efecto es lo mifmo; pues fi la locucion externa no eftà completa, folo tiene con que engañarfe. Pero eftando completa, tiene con que equivocarfe, fi lo advierte bien; y aunque puede engañarfe, tiene tambien con que pueda defengañarfe. Refpondo lo fegundo, que la reftriccion purè mental engaña; pero la no purè, ni engaña, ni pretende engañar, fino vfar de fu drecho de zelar la verdad como pudiere, aunque con el otro fentido que tiene permita el engaño; y afsi el zelar la verdad, y que el otro no la conozca, es de fu intencion: pero que el otro fe decante a la parte contraria, y dè affenfo a la falfedad, effo no es de fu intencion. Con que fe vè la gran diferencia que ay, y como no fe elude la condenacion.

240 De todo lo dicho fe figue, que vna cofa es, fi es licita la reftriccion externa, que no es purè mental, cumpliendo de las circunftancias externas la fignificacion; y efta parte con los exemplares de la Sagrada Efcritura, y otros, y con la aprobacion que tiene de graviffimos Autores, parece que ha de fer cierta. Otra cofa es, fi las circunftancias que avemos afsignado, fean baftantes para hazer el comple-

plemento proximo, è inmediato, que pide la locucion externa, y esto es mas dificultoso. De algunas parecerà son muy remotas, y que assi no bastan. Pero yo dirè.

241 Lo primero, que assignen otras los Doctos para dar sossiego a esta turbacion, en que nos hallamos, tan necessario para el comercio humano, y para sossegar las conciencias de tantos, que deseando obedecer a su Santidad, no hallan como componer esta obediencia devida, con la obligacion de evitar los disturbios, que pueden resultar de las claridades. Y por lo menos, aunque sean remotas, y aunque sean muy escondidas, y que sean rarissimos los que no estando muy prevenidos dèn en ellas; basta que de per se puedan dar, para que se verifique, que el que habla con ellas, no engañò, y que habló con addito, y segun el juizio interior con addito. Comun doctrina es de los Misticos, que quando el Demonio se aparece transfigurado en Angel de luz, Dios para que pueda aquel a quien se aparece, no engañarse, no le permite jamàs que tome enteramente figura humana, pues en medio de los tales resplandores, ò trae en vez de pie humano, vn pie de gallo, ô trae cola como de bruto, ò vñas de fiera: siempre trae vna divisa, ù otra. Y con todo entre los ilusos, raro serà el que dè en ello: pero para que èl sea el que se engaña, basta essa divisa, que si no lo advirtiò, la pudo advertir. Lo mismo digo de otras circunstancias externas consignificantes, que aunque sea raro el que dè en ellas, esso basta para que sea èl, ò su desgracia, quien lo engaña, y no el que habla.

242. Lo segundo, que aunque la explicacion no fuesse en la verdad la pretendida por la Sede Apostolica, mientras no nos dè otra, y la dexe a los Teologos, y aunque no fuesse in re solidamente probable; segun sentir de gravissimos Teologos, como se dixo con Tapia en el Indice, verbo *Opinion*, la vrgencia, y aprieto puede a la opinion que no es probable hazerla probable.

243 Lo tercero, soy de parecer, que los Ilustrissimos señores Arçobispos, y Obispos, que como dixo San Pablo: *Spiritus Sanctus posuit regere Ecclesiam Dei*; vista la turbacion, è inquietud, en que despues de la condenacion de esta Proposicion se hallan las conciencias de los fieles, assi Doctos, como indoctos, y en mayor los mas timoratos; y viẽdo, que el exercicio de esta opinion era entre todos tan general, que apenas ay hombre timorato, que no necessitasse de ella algunas vezes cada dia; y visto tambien, que en los no timoratos ha de ser quasi impossible que ellos dexen de vsar de la restriccion mental, en los casos de la Proposicion 27. porque ellos no se ajustaràn a chocar con vida, honra, y haziẽ-

da, ſino que primero abraçaràn la mentira, y aun muchiſsimos el perjurio, y diràn, que ſi aora no pueden como antes, vſar de reſtriccion opinando, vſaràn de ella pecando; porque no ſe reſolveràn a perder vna hora, lo que muchos años les ha coſtado de ganar. Viſto pues todo eſto, devrìan hazer a ſu Santidad vna humilde repreſentacion deſtos inconvenientes tan graves.

244 No digo para que revoque la condenacion, porque eſta es irrevocable, vna vez hecha por la Sede Apoſtolica; porque es por modo de declaracion de la verdad, como diximos en el num 1475. del tomo 2. de la Suma. Pero ſi, para que diſſimulaſſe a los Teologos la mas benigna interpretacion de eſta reſtriccion externa, y la toleraſſa, ſi por eſſe camino ſe han de ſoſſegar los eſcrupulos; y eſto, aunque quizà no dèn en el blanco, ni ſea la verdadera, pues es doctrina muy corriente entre los Teologos, que quando el deſengaño, no ha de aprovechar al proximo, (como parece que ha de ſuceder aqui) es mejor dexarlo en ſu engaño, y buena fè. En la qual buena fè lo pondrà la opinion benigna de los Teologos, ſi la tolera la Igleſia.

245 De aqui ſe deſvanece el color, con que algunos han querido juzgar, que por la dificultad de platicarſe la reſtriccion, no purè mental, puede revocar ſu Santidad eſſa parte de Decreto, como ſe revocan otras leyes. Pero a mi vèr, (ſalvo ſu ſanto entender, y cenſura) no puede; porque la juſtificacion de la ley con la mudança de las coſas puede faltar, y por conſiguiente, revocarſe la ley: mas la verdad ſiempre es vna, y no puede faltar; y por conſiguiente la difinicion Pontificia, que dize que la reſtriccion purè mental es mentira, no ſe puede revocar; porque ſe ſiguiria de alli, ò que la difinicion fue falſa, ò que es falſa la retractacion.

246 Noteſe, que Thomàs Sanchez, y Leandro, que lo fue ſiguiendo en eſte punto de juramento, en los lugares citados advierten a lo vltimo, que la reſtriccion que deve tener el que jura, no es meneſter que ſea eſpecifica, porque tal vez no ocurre limitacion eſpecial, (pues ſi aun en las vozes es tan dificil hallar equivocos, mas dificil ha de ſer en las ſeñas, por ſer mas defuſado) ſino que baſta que pongan limitacion general; eſto es, entendiendolo; *como ſaben los Doctores, que ſe puede hazer.* Si eſta advertencia, como ſe aplicava a la reſtriccion purè mental, ſe pudieſſe acomodar a la externa, ſacaria de muchos conflictos: pero a mi no me ocurre el ajuſte de ella. Otros lo diſcurriràn.

***

§. IV.

§. IV.
DEL IVRAMENTO EN MANOS DEL IVEZ.

LA Propoſicion 28. dize aſsi: *Quien fue promovido à Magiſtrado, ò à Oficio publico, mediante recomendacion, ò preſente, podrà con reſtriccion mental preſtar el juramento, que à ſemejantes ſuele pidirſe por mandato del Rey, ſin tener cuenta à la intencion de quien lo pide; porque no tiene obligacion de confeſſar ſu crimen oculto.* Condenada.

247 Eſta Propoſicion no he podido averiguar de quien ſea, ſegun las formales palabras. Pero bien ſe vè en ella, que es ſequela, y como poner exemplo de las otras dos inmediatas. Y por eſſo miſmo a mi juizio ſe ha de entender en el miſmo ſentido, que ellas; eſto es, que el que entra en vn Oficio del Rey, ſi le toman juramento de parte del Rey de ſi ha entrado en èl por dadivas, ò por favores, que no puede para eludir eſta diligencia del juramento, vſar de reſtriccion mental, (porque eſta eſtà declarada por mentira) deſviandoſe por eſſe lado de conformar ſu reſpueſta con la intencion del que interroga. Haſta aqui, es neceſſaria ſequela de la condenacion de la Propoſicion 27. que de todo punto condena la reſtriccion mental.

248 Que ſea eſte el ſentido, me conformo. Porque el interrogarle, ſi ha entrado por favores, (que es por donde entran, ò todos, ò es raro el que dexa de entrar) mas es pregunta de tablilla, ù del formulario, que de ſubſtancia. Que en aquello pues, que nada monta, y quizà, ni el Iuez haze caſo, ſino que lo pregunta, como he dicho por ſer de tablilla, que el proveìdo reſponda en eſſo tergiverſandolo, nada haze, porque èl avrà errado, por donde ſe ſabe que entran todos. Condenarle pues el diſimulo, no puede ſer por el fin, ſino por el medio de que ſe vale, el qual es intrinſecamente malo, por ſer reſtriccion mental, que es mentira.

249 Y porque èl podria eſcuſarſe, alegando, que ſiendo ſu falta oculta, era coſa horrible verſe obligado a confeſſar ſu delicto oculto; y que aſsi eſſa era juſta cauſa para zelar la verdad, y vſar de reſtriccion mental, le condena el Pontifice eſta parte; porque es ſequela neceſſaria de la Propoſicion inmediata. Pues ſi ninguna cauſa ay, ni de vida, ni de honra, ni de hazienda, que pueda eſcuſar de mentira, y pecado la reſtriccion mental; ſigueſe, que tampoco podrà eſcuſarla el motivo de no deſcubrir èl ſu falta oculta. De donde a mi vèr eſta Propoſicion ſolo contenia, exemplificar las dos antecedentes, en quanto a la reſtriccion, y en quanto a la cauſa. Y aſsi el Pontifice la condena por exemplo contenido

do en las passadas. Y no entiendo que contenga otra cosa; y assi en virtud de ella no queda condenada la respuesta externa equivoca, y se podrà vsar de ella, como concurran justa causa, y drecho de zelar la verdad, como dirèmos.

250 Adviertase, que esta condenacion no trata de entrar por dadivas, ò presentes en el Magistrado, ni se mete, en que sea, ò no sea pecado; ni tampoco se mete en que lo sea de dadivas, ni agradecimientos despues de aver entrado yà en èl, a los que le dieron la mano para que entrasse. Ella solo habla de que no pueda quando le toman juramento, de como se ha portado en essa materia, zelar la verdad vsando de anfibologia purè mental.

251 Pero puede ser que otros entiendan, que esta Proposicion passa a mas, y pretende especificamente condenar en juizio los juramentos equivocos, y establecer la obligacion del reo de jurar conforme a la mente del Iuez; y quizà con esso entenderàn queda condenada la Proposicion siguiente: *Licitum est reo cum equivocatione negare veritatem Iudici legitimo, legitimè interroganti.* La qual atribuya Gonet en el num. 948. à Tamburino lib. 3 cap 4 § 3. num. 5. donde dize, que Tamburino cita por su sentencia à Lugo, Sanchez y otros. Pero à mi se me haze dificil, que Sanchez, ni Lugo lleven la tal sentencia; pues Sanchez en el num. 26. aun hablando de la restriccion, no purè mental, si la diò por licita en juizio, fue quando de las circunstancias del Iuez, que interroga, y del juizio, se devia entender, que el Iuez no interrogava juridicamente, (esto es, *secundum ordinem iuris*, y pretendiendo en la interrogacion lo que deve pretender, y la intencion que deve tener) y Tapia quæst. 12 art. 13. tambien dixo lo mismo que Sanchez, como cosa cierta. Y assi essa otra sentencia la impugnamos à num. 552. del tom 2. por los gravissimos inconvenientes, que trae para los Tribunales, que los perturba todos.

252 De donde dixo Santo Thomàs 2. 2. quæst 69, art. 1. in corpore: *Pertinet ad debitum iustitiæ, quod aliquis obediat suo superiori in ijs ad quæ ius prælationis se extendit. Iudex autem superior est respectu eius qui iudicatur; & ideò ex debito tenetur accusatus Iudici veritatem exponere, quam ab eo secundum formam iuris exigit; & ideò si confiteri noluerit veritatem quam dicere tenetur, vel si eam mendacitèr negaverit, mortalitèr peccat.* Notense aquellas palabras: *Secundum formam iuris exigit.* Porque el Santo no pretendiò apretar, a que el reo estè obligado a dezir la verdad, quando, ò en lo que el Iuez no interroga legitimamente. Y esta obligacion que Santo Thomàs pone al reo, es bien raro el Teologo grande, que no la aya abraçado, tomada generalmente. Si con res-

restriccion externa pueda aver caso raro de limitacion; vease en los Autores, y en Tapia.

253 Que pueda discurrirse, que la condenacion de esta Proposicion se estiende tambien a la antibologia, no pure mental en juizio, quando es legitimo, parece lo dàn a entender aquellas vltimas palabras: *Non habito respectu ad intentionem exigentis.* Como quien dize, que es digno de condenacion no atender en la respuesta a la mente del Iuez, y no cuydarse de ella, y para esso vsar de restricciones, y tergiversaciones.

254 De lo dicho se sigue, quan justificada es la condenacion de la Proposicion 58. Esto es, que no ay obligacion de confessar la costumbre del pecado al Confessor, que pregunta de ella. La qual Proposicion fue de Iuan Sanchez disp. 9 à num. 7. Y la tal Proposicion no solo es falsa, sino intolerable, pues el Confessar es Iuez legitimo del penitente, y interroga legitimamente, y por esse lado deve confessarle la verdad. Tambien es Medico de Oficio, y obligacion, y para conocer el estado presente, y assegurarse de si viene bien dispuesto, y con firme proposito; y para darle penitencia medicinal para lo venidero, tiene precisa necessidad de saber la costumbre de pecar; porque diferente remedio avrà de menester el que tiene costumbre cancerada, que aquel que si cayò fue de fragil, y de vna ocasion, que acaso se le ofreciò. Con que se vè, que al Iuez, en lo que legitimamente pregunta, se le deve responder la verdad a su mente, è intencion, que como Iuez deve tener; y tambien se vè la justificacion con que vna, y otra Proposicion han sido condenadas.

255 De donde es de advertir para la practica, como nos avemos de portar en algunos lances muy apretados, para no contravenir a esta condenacion. V. g. en vna Visita de vn Provincial, que pregunta por modo de inquisicion general, ò particular; y muchas vezes ay subditos, que aunque les tomen juramento de si saben algo, lo zelan. Vnas vezes, a titulo, de que el delicto es omnino oculto; y assi el Iuez no interroga legitimamente. Otras, a titulo de que tienen experiencia, de que el tal Prelado no remedia jamàs cosa; y que el dezirselo, servirà solo de que el interesado sepa que èl lo dixo, y resulten de esso enemistades, ò enfados. Yo a este caso, y otros semejantes, solo dirè, que si el zelarlo es valiendose de restriccion purè mental, esso nunca puede ser licito. Si es restriccion externa, en los casos que hasta aora aya sido licito valerse de ella, para zelar la verdad, a titulo, que el Iuez no interroga juridicamente, (lo qual en que casos suceda, se deue mirar en los Autores, y en especial en Diana, en la

Su-

Suma v. Iudex) ò por otro respecto legitimo, le serà tambien aora. Pero ni aora, ni nunca en el caso de la Proposicion 58. de que hablamos en el num. passado; y hablarèmos mas de proposito en la Advertencia 15.

§. V.

NUEVA CONSIDERACION SOBRE LA PROPOSICION XXVIII.

236 DEspues que se diò a la estampa este Libro en idioma Castellano, encontrè en los Fueros nuevos de Aragon, fol. 25. del año 1678. que aviendo prohibido a los Diputados, no solo el tomar, ni por si, ni por interpuesta persona dinero, ni dadiva alguna por insacular, sino tambien el permitir que otro lo tome, (esto es, el tercero que intercede, ù otro semejante) y para esto les obliga a jurar; y que el Vicario General les intime sentencia de descomunion; entra a mandar, que a los recien insaculados se les tome juramento, si han dado, ofrecido, &c. y si huvieren faltado en esto, los desinsaculen.

257 Esta ley es justissima, y obliga pena de pecado mortal; a vnos, a no recibir, ni permitir, so pena de perjuros, y de otras, que otros reciban, (de donde el Diputado que diesse a vna huerfana vna insaculacion, para que ella saque vna dadiva para tomar estado, no dexa de incurrir en todas essas penas espirituales, y temporales; pues yà esto es permitir que otro reciba por la insaculacion) Al insaculado no le pone directamente ley de que no dè, ni ofrezca; solo le obliga a que jure, que ni ha dado, ni ofrecido. De donde, si el diesse, ù ofreciesse al Diputado, ò a otra persona por fin de insacularle; de suerte, que el Diputado lo pudiesse saber; no ay duda que peca mortalmente el, y todos los que cooperan, y es pecado mortal de escandalo, pues hazen tropezar mortalmente al tal Diputado; pero si ofreciesse a tercera persona, no para el Diputado, sino para ella, sin que el Diputado le pudiesse rastrear, no hallo palabras en la ley que indiquen que precissamente por esta oferta, pecaria mortalmente el tal ni quien reciba, si esto fuera sin riesgo de faltar al juramento, pues para este no ay otra ley, sino la de que jure.

258 Dudase aora, si este llegando a jura podria vsar de anfibologia, y responder, segun la mente del Juez que interroga? Este a mi ver es el caso en proprios terminos de la Proposicion condenada: Con que me parece, que no habla solo de restriccion pure mental, y quizà no habla de entrada en el puesto por dadivas, como comunmente sucede en caso de no aver especial ley; como parece lo explicamos en

el

el nu.242. fino que habla, quando ay efpecial ley de tomarle juramento,como la ay en nueftro cafo.

259 La razon de dudar porque aunque la dadiva fea oculta, deva jurar fegun la mente del Iuez es porque efte Iuez juridicamente interroga,y fecundum ordinem iuris, pues ay ley de que interrogue al tal, y le tome juramento(fin tomar otras depoficiones de Teftigos) para que por effe camino fe defcubra la verdad oculta. Luego entonces eftà obligado a jurar la verdad. Lo fegundo, porque fi en las cofas que el derecho dexa a juramento de vno pudieffe èl efcufarfe de dezir la verdad,el medio del juramento,y toda effa ley,feria inutil, y infructuofa; de donde fi al Eftudiante que no oyò las liciones de opoficion le tomaffen juramento, y èl con reftriccion externa juraffe que las avia oìdo,en effe cafo podria votar en la Cathedra contra lo dicho en el tom. 2.à num.252.Y fi dixeren,que primero es fu honra, y que no eftà obligado à echar en la Plaça vna falta fuya oculta, fe puede replicar,que èl fe lo quifo,y que el dia,que èl fabia que le avian de tomar juramento; y no obftante effo lo hizo,cediò el drecho de fu honor. Afsi como el que trata de cafarfe con vna feñora,cede, y fe efpone, a que èl preguntado de fi fabe alguna falta fecreta del fugeto,la aya de dezir,pues con aquella pretenfion cediò el drecho de fu honra.

260 Por la parte contraria parece, que fiendo la dadiva del todo oculta,podria jurar con reftriccion externa de que no.Lo primero,porque aunque al Iuez le dè la ley,que interrogue al Reo con juramento, pero effo ha de fer guardando la ley natural, y fegun ella, y la comun de los Doctores, quando no ay femiplena probança no interroga juridicamente.Lo fegundo,porque fegun muchos Doctores, aunque el Reo aya cometido vn gravifsimo delicto,no pierde el drecho de fu honra mientras efta oculto, como ni tãpoco el drecho de defender fu vida el ladron,que entrò a robar,y el dueño fe la quiere quitar. Ni de aqui fe figue generalmente,que aquel a quien la ley dexa la cofa a fu juramento,pueda fiempre vfar de reftriccion externa, aunque la cofa fea oculta. Lo primero,porque no todas las cofas que fe dexan a juramento,tocan en drecho de vida,honra, ò hazienda, fino tal vez fon contra el drecho del tercero.

261 De donde el Eftudiante q̃ no ha oìdo la licion,y fe le dexa a fu juramento,pecaria mortalmente no folo en jurar,fino en votar,porque alli con el juramento no defiende drecho, fino antes fiendo de forma effencial para tener voto el aver oìdo la licion en los terminos dichos alli vfurpa drecho en agravio del tercero. Con que effe juramento no feria para defender drecho,fino para robar el que no tiene. Lo mifmo

digo de aquel a quien le dexaſſen a ſu jura, ſi vna hazienda que poſſeē es ſuya ſino tiene drecho por lo menos probable, no puede jurar. Y ſi las partes ſe concertaſſen entre ſi de dexar la coſa al juramento, entonces por virtud del pacto eſtaria obligado a jurar la verdad ſin reſtriccion, adhuc externa; Pero en aquellas coſas que no ſe pierde el derecho haſta la ſentencia del Iuez, antes de ella yâ podria jurar en los terminos dichos.

262 Bien dificil por vna, y otra parte parece la reſolucion del caſo. Pero lo primero me inclinò mucho, a que la Propoſicion condenada habla en nueſtro caſo, y ſus ſemejantes. Lo ſegundo tambien me inclinò, a que habla quando eſſe juramento ſe les toma a los que han entrado en el pueſto por Iuez que interroga legitimamente. Pero ſi en el caſo concreto de eſta, y ſemejantes leyes, deva preceder por lo menos alguna publicidad que equivalga a ſemiplena probança; (probança en terminos no ſe puede eſperar, pues no la diſpone la ley) parecen harto fuertes las razones de la ſegunda parte, para que deva preceder.

263 En medio de eſſo yo no me atreveria a decidir, que ſea ſeguro en conciencia, el que el pretendiente pueda dar, ni el tercero recebir, porque aunque no ay ley expreſſa deſto, ſiendo cierto y ſeguro por ley que les han de tomar juramento (otra coſa ſeria ſi fueſſe contingente, pues entonces ſeria remoto el peligro) me parece que ſe expone a peligro moral de jurar falſo en terminos que no puede valerle la reſtriccion externa. Fundome lo primero, porque eſtas coſas por ſecretiſſimas que ſean, al otro dia ſe ſaben, y el tal que diò ſu dinero, y eſtà yà inſaculado, tendrà el animo preparado para jurar q̃ no lo ha dado, por mas q̃ ſepa q̃ el Iuez tiene baſtantes indicios, que lo conſtituyen en eſtado de interrogar legitimamente, pues le ſerà duro perder dinero, inſaculacion, y honra. Lo ſegundo, porque aquello deſpues ſe publica, y haze eſcandalo en el Pueblo. Lo tercero, porque la ley es juſtiſsima, pues tira a que las inſaculaciones ſe hagan por meritos (coſa en que tanto le vâ al Reyno) y no por interes. Y ſi ſe abre la puerta a eſtas dadivas ocultiſsimas, todas ſe les antojarà lo han de ſer, y ſe malogran todas eſſas leyes, en que las Cortes han pueſto tan gran cuydado, y conato; y aſsi por razon deſtos daños, y peligros, juzgo que no ſe pueden hazer ſemejantes dadivas, y promeſſas ocultas, y el juramento ſe expone a gran rieſgo de perjurio.

§. VI.

§. VI.

DE LA SIMULACION EN LA ADMINISTRACION DE LOS *Sacramentos.*

PRoposicion 29. *Miedo grave vrgente, es justa causa para simular la administracion de los Sacramentos* Condenada.

164 Esta Proposicion es de Iuan Sanchez en las selectas, disput. 35.num.6. a quien cita Diana part. 3.tract.6. resol.83. y no hallo, que Diana lo impruebe. Dezia pues Iuan Sanchez, que por miedo de muerte, ò grave causa el Sacerdote amenaçado de muerte de vn Herege si no consagrava todo el pan que estava para venderse en vna plaza, podia licitamente dezir sobre èl las palabras de la consagracion, sin intécion, ò vsando de equivocacion. Y lo mismo de las palabras de la absolucion sobre vn penitente indispuesto, y tambien sobre vn escrupuloso para sossegarlo, y consolarlo. De esta sentencia dixo Castropalao tom. 1.tract.2.disp.2. punct.13 que olia a audacia, y temeridad. Lo 1. porque aquella dissimulacion exterior, no estorvava, que el acto que el tal Sacerdote hazia, fuesse abuso de jurisdiccion divina, y sobrenatural, y era tratar a lo sobrenatural del Sacramento con grande irreverencia, de la qual no puede escusar ni el miedo de la muerte. Lo 2. porque aquel exercicio fingido exterior de Sacramento, no se puede escusar de alguna especie de exterior idolatria. Deve dezirlo, porque los presentes veneratian aquel Sacramento como tal, y como cosa Sagrada. Con que seria dar materia à idolatria. Siendo pues per se mala la irreverencia â las cosas sagradas, ni el miedo de la muerte la puede honestar, pôrque el bien comun de la Religion Catolica, que tanto estriva como en columnas en los 7.Sacramentos de la Iglesia, deve preponderar su atencion y reverencia, a qualquier daño particular que se le pueda seguir al Sacerdote, y por esso es condenada la dicha Proposicion.

265 Ni obsta lo 1. que alli no ay Sacramento, pues no ay intencion, y assi no podrà aver irreverencia al Sacramento. La consequencia se prueba con la doctrina corriente de los Teologos, que cita, y sigue Castropalao en el lugar citado en el num. 7. de que por miedo grave injusto puede vno licitamente contraer matrimonio, siendo assi, que haze el Sacramento nulo. Luego lo mismo podrà ser en la consagracion, ò en otros Sacramentos, quitando la intencion, aunque ayan de ser nulos. Respondo, que de este argumento se sigue, que podrian concertarse el Confessor, y el penitente, a que el vno confessasse, y

otro absolviesse, siendo el penitente vna amiga de vn señor para cumplir con la Parroquia, si del tal señor pudiessen temer grave daño, lo qual causa horror, aunque alli no huviesse de aver Sacramento. Respondo pues, que el agravio, y irreverencia al Sacramento, no solo se le haze a èl, quando està, sino quando se pone alguna de sus partes essenciales para que estè, y despues se lo dexan burlado, y no està. A la traza que el semen no es la proles, y derramado malamente se haze daño a la proles, no que està, sino que avia de estar, y para que lo hizo la naturaleza. A lo del matrimonio se responde, que ay gran disparidad, porque alli no solo no se pone Sacramento, pero ni se pone materia, ni forma para èl. Porque la materia es el contracto legitimo, y no se pone esse, y por esso alli no se peca, y la Iglesia lo permite, como trae el mismo Palao. Pero en los otros Sacramentos se pone la forma misma instituida por Christo, para que aya Sacramento; y assi a èl como à aquellas palabras tan sagradas se les haze vna grave irreverencia. De donde, aunque regularmente faltar a las leyes humanas, ò Eclesiasticas, en la administracion de los Sacramentos, pueda escusarse de pecado segun Autores graves citados por Palao, donde ay miedo grave, porque no se presume que la Iglesia pretenda obligar con tanto dispendio, pero donde quiera que interviniere grave irreverencia, no podrà escusarse de pecado.

§. VII.

RESVELVESE VN CASO CONCERNIENTE; Y QVANDO SE conocerà, que el Iuez, legitimè *pregunta?*

266 DE lo dicho se responderà a la consulta siguiente. Pedro tratò con vna Republica amasar por su cuenta el pan, con tal que èl huviesse de tomar el trigo que la Republica tenia en sus graneros, y no de otra parte (porque en esso la Republica tiene grande interès) y a Pedro le quedavan para su beneficio los despojos del amasijo. Dicho Pedro a escondidas truxo trigo de otra parte, y para esso Iuan le hizo espaldas. Preguntase si a Iuan le llamasse la Iusticia a juramento, si sabia que Pedro avia traido trigo de afuera, si podria jurar con restriccion, que no sabia tal? Respondo lo primero, que con restriccion *purè* mental no podia, porque no ay causa alguna que la justifiq.

267 La duda està si podria con restriccion que no fuesse *purè* mental? Para responder supongo, que vna cosa es hablar del pecado de esse hecho, y otra del jurar. En quanto a lo primero digo, que Pedro pecò mortalmente en tomar trigo de otra parte, y Iuan en cooperar,

ô en hazerle espaldas, y ambos estàn con obligacion cierta de restituir a la Republica todo el fraude que se le haze a esta, en el trigo que se toma de otra parte. V. g. si fuesse doze, ô diez y seis reales en cada caiz. La razon es, lo primero, porque le roban a la Republica esta conveniencia, y èl se alça con ella, pues vende el pan, sacando de el a mas del precio del trigo, aquel aumento que avia de llevar la Republica. Muchos se han hecho ricos por este camino sin reparar en esso. Pero tambien se han hecho humo las haziendas, y no sabemos que ha sido de sus almas. Lo segundo, porque Pedro en esse amassijo es criado de la Republica, y ella le tiene señalado por salario de amassar cada cahiz, los despojos: èl quiere con capa de esso, quizà pareciendole que es poco, añadir al salario los otros interesses, y conveniencias de tomar el trigo de otra parte con menoscabo de la Republica, que es el dueño: lo qual està condenado en la Proposicion 37. Quede pues que el hecho es pecado mortal con obligacion de restituir.

268 En quanto a la parte de jurar Iuan si fuesse llamado Assiento lo 1. que ni èl vno, ni el otro pueden mentir, aunque les fuesse la vida, porque el mentir es intrinsecamente malo *indispensabiliter.* De donde estando yà como està condenada por mentira la restriccion *purè* mental, peca mortalmente el testigo, ô reo que vsare de ella. Assiento lo 2. que es doctrina corriente de los Doctores, que se ha de ver si el Iuez interroga a esse testigo juridicamente, esto es segun el orden de el drecho, y teniendo drecho de interrogarle: y en esse caso el reo està obligado a jurar la verdad, ajustandose a la mente del Iuez Es sentencia de Santo Thomas 2. 2. quæst 69. art. 1. ad 3. a quien siguen comunmente los Doctores. De quo Tapia tom. 2. lib. 5. quæst. 12. art. 1. y la razon es clara, porque el Iuez entonces tiene drecho de mandar, y el testigo ò reo obligacion de obedecer regularmente hablando, y assi si tergiversasse la verdad, pecaria mortalmente. Pero sino interroga juridicamente, no estarà obligado a declarar la verdad, sino que la podrà zelar con restriccion no *purè* mental.

269 Pondrémos aqui lo que dixo Machado tòm 2, lib. 6. p. 4 tract. 1. doc. 8. à num. 5 Dize pues assi: *La quarta regla vniversal; que todos los Doctores enseñan, es, que quando el Iuez no pregunta legitimamente al reo, aunque sea debaxo de juramento, y èl prometa dezir verdad, no està obligado a dezirla, y por consiguiente puede jurar con equivocacion: Y aunque es assi, que el Doctor Sanchez con otros que refiere, sienten, que en caso de duda, de si el Iuez pregunta legitimamente, ò no, està obligado el reo a dezir la verdad: porque en caso de duda la possession està por el Superior, a quien por esta causa se deve obedecer. Es mas comun, y recebida opinion la contraria; porque no*

erà el reo obligado a responder, sino es que expressamente le conste, que el Juez le pregunta legitimamente, por ser principio de drecho, que: in dubijs reo favendum est.

270. Lo mismo dixo de los testigos en el documento 9. *Pero si el reo siendo legitimamente preguntado por el Iuez en la forma dicha, tenga en tal caso obligacion a dezir verdad, no consta del drecho. Los Doctores enseñan comunmente, que ora el Iuez proceda por acusacion, denunciacion, ò inquisicion, està obligado el reo so pena de pecado mortal a dezir la verdad, quando le toma la confession, ò le pregunta alguna cosa, aunque sepa que le ha de costar la vida el dezir verdad. Mas no obstante esta doctrina, graves Autores, y tantos en numero, que bastan para hazer opinion tambien comun, defienden, y con mucha mas piedad, que el reo no està obligado a dezir verdad, ni peca en callarla, aunque legitimamente sea preguntado por el Iuez, como responda con vna prudente anfibologia, porque verdaderamente parece gran crueldad, obligar al hombre a que dè el cuchillo con que le han de degollar.* (Entiendese quando le và la vida.)

Mas si sucediesse, que aviendo negado el reo el delicto que juridicamente se le pregunte, si por averselo probado fue condenado a muerte, deva confessarle antes de morir. Muchos Doctores defienden que si, y con tanto rigor, que sienten, que el Confessor no deve absolver al reo, aunque estè al pie de la horca, sino descubre la verdad. Pero la opinion contraria defienden tambien muchos Autores, y aconsejan a los Confessores, que en ninguna manera insistan en obligar, ni persuadir a los reos que confiessen su delicto despues de sentenciados: pues no ay drecho que les obligue a ello, y por otra parte le desobliga vna comun opinion, que a su favor tienen.

271 Quando se verificarà, ò se conocerà, que el Iuez interroga juridicamente? Respondo, que el Iuez puede proceder de tres maneras en la averiguacion de los delictos. La primera es, por la Inquisicion General, sin proceder contra determinada persona, y esto suele suceder, quando consta que se ha cometido vn delicto, v. g. que han muerto a Pedro y no se sabe quien lo ha cometido y el Iuez inquiere con generalidad, si sabe quien aya cometido tal delicto. En este caso el Iuez tiene drecho de interrogar, porque de otra suerte se quedarian gravissimos delictos sin castigo. Tambien procede con inquisicion general, quando antes de constar de delicto pone edicto, ò publico mandato de q̃ le dèn cuenta de los delictos graves q̃ huviere en aquella Comunidad, ò Republica. El segundo modo es por via de denunciacion. El tercero es por via de acusacion. Diferenciãse estas dos de la primera, en que estas se procede contra persona particular, y estas dos se diferencian entre si, en que el denunciador avisa del delicto, pero no se obliga a probarlo, pero-

ro

ro el acusador si. Si quando el Iuez procede por inquisicion general, proceda juridicamente, lo disputa Diana en la part. 2. tract. 15 resol. 63. donde refiere varias sentencias, y él defiende que si. Y Tapia tom. 2. lib. 5 fol. 364 lleva lo mismo con Santo Tomàs, y otros, porque es muy dañoso a la Republica, que en los delictos que son ciertos, y notorios, y no se sabe el autor, el Iuez se aya de estar a la mira sin hazer cosa. Verdad es, que defienden, que el testigo no puede en conciencia en los delictos que no són contra el bien comun, y lo enseña assi Santo Tomàs, descubrir el delinquente oculto, aunque muchos otros Autores llevan, que està obligado, y se pueden ver en los citados, sino que dizen, que para esso es necessario que preceda contra el tal, infamia, ò indicios, que estos entonces hazen vezes de acusador. Dixe: *Que no son contra el bien comun*, porque si lo son, està obligado, y de este genero son los de inquisicion.

277 Para que pues se diga, que el Iuez interroga juridicamente contra vn particular, de suerte, que el testigo estè obligado a deposar segun la mente del Iuez, es menester que contra el tal aya semiplena probança, esto es fama procedida de personas cuerdas, y honestas, y que no sean malevolas, ni se entienda, que de passion levantan en tal rumor, y a mas de esso vn testigo de vista fidedigno, y que esso le conste al testigo, y lo mismo se dize del reo, para que estè obligado en conciencia a confessar su delicto. Algunos añaden, que si la pena del reo ha de ser de muerte, galeras, ò otra pena gravissima, es menester probança plena. Vease para todo lo dicho Diana en la Suma, verb. Iudex, verb. Reus, verb. Testis. Como la equivocacion de que entonces vsa el reo, no serà pura restriccion mental, ni perjurio? Lo trata Tapia citado lib. 5. quæst. 12. art. 3. pero nosotros lo dexamos explicado à num. 1860. porque el mesmo Tribunal, y juizio sirve de circunstancia externa.

278 De lo dicho queda respondido a la Consulta. Si el Iuez no interrogare juridicamente en el punto del trigo a Iuan, no estarà obligado a jurar la verdad, segun la mente de el Iuez. Y siendo èl el complice en el delito, tampoco estarà obligado, sino ay tambien contra èl infamia, y semiplena probança, si descubrir à Pedro, es descubrirse à si mismo. Diràs, luego el Estudiante que no estuvo en las liciones, y entra a votar, tampoco estarà obligado a jurar la verdad, si contra èl no precede semiplena probança, lo qual es contra lo dicho en el fragmento de juramento, que està en el tom. 2. à fol. 549. Respondo, que si jura q̃ estuvo y que es voto habil, pecarà mortalmente con obligacion de restituir, porque vota con inhabilidad sustancial, y jura que no la tiene, y

assi

assi entonces es perjuro; no como testigo, ni como reo, porque para esso es menester la semiplena probança, sino como a quien el Estatuto dexa a su jura la inhabilidad, y por virtud dèl, el Retor lo interroga juridicamente con solo esse titulo.

274 Advierto, que algunos Tribunales el juramento que imponen al testigo, es no solo assertorio, sino execratorio, porque le dizen, que *jura de dezir verdad en lo que fuere interrogado*, y èl jura. Y despues: *Y que si assi lo hiziere, lo salve Dios, y sino lo condene*, y jura tambien esso. Pregunto, que diferencia ay en quanto a la malicia entre ambos juramentos? Respondo, que grande, porque el execratorio, y con maldicion, tiene dos malicias. Vna de perjurio, y sacrilegio contra la virtud de la Religion. Otra contra la virtud de la caridad por la parte de la maldicion contra si mismo. Y se deven advertir estas dos malicias, porque en ellas reparan pocos.

ADVERTENCIA NONA.

DESDE LA PROPOSICION XXX. HASTA LA XXXV. inclusivè, que son de homicidio, en defensa.

§. I.

EXPLICANSE LAS PROPOSICIONES 30. Y 31.

LA Proposicion 30. tiene dos partes. La 1. dize assi: *Licito es a vn hombre de pundonor matar al invasor, que esfuerça (de presente) ò le invade con calumnias, si por otro camino no puede evitarse esta ignominia.*

La 2. parte dize assi: *Lo mismo deve dezirse tambien, si alguno le dà vna bofetada, ò le dà de palos, y huye despues de aver dado vno, ù otro.* Condenada.

275 La primera parte de la Proposicion fue de Pedro Navarra, que la assentava por comun, lib. 2. de restitut cap. 3 num. 382. De Bonacina disp. 2. de contractibus, quæst. vlt. lect. 1 punct. 10. num. 7. citados por Pasqualigio en sus deciciones varias morales. En la 441. num. 1. donde cita tambien a otros, y en la 442. Item Amadeo Ximeneo tract. de iust. & iure prop. 1. num. 2. refiere del M. Iuan Martinez de Prado tom. 2. Teologiæ moralis, cap. 20. q. 4. num. 24 estas palabras: *Dico licitum esse occidere iniustum agressorem honoris, qui in praxi vult ledere.* Ita Sotus, & comuniter Thomistæ. Y en el num. 14. el dicho Martinez avia citado otros muchos, como tambien el mismo Amadeo trae muchas autoridades de diferentes Autores graves, y en

abundancia, que defienden esta Proposicion. Pero por quanto la invasion del honor puede procurarse, ò con palabras, ô con instrumento de mas ignominia, como es caña, ò palo (aunque alli ay Autores quizà para lo vno, y para lo otro) y la Proposicion presente solo habla de invasion de contumelia, que es por palabras, de sola esta avemos de hablar. Y de esta hablaron Pedro de Navarra, Iuan Escobar, Stroversdorf, y Baldelo citados por Diana tract. 4. p. 5 resol. 12. y los citados por Pasqualigio. Y el fundamento de esta sentencia es, porque de mayor estimacion es la honra, que la hazienda, y cada vno tiene drecho a poner aquellos medios sin los quales no puede defender su honra, ni repeler las contumelias graves con que el otro le invade. Atqui ay lances tan apretados, y hombres tan improbos, y arrojados que no ay otro medio, ò camino para taparles la boca, que quitarles la vida. Luego serà esto licito en vn hombre honrado, y de obligaciones, quando no ay otro camino, esta Proposicion es la condenada, pues no puede platicarse la tal opinion, pues dize la condenacion, que no es licito esse homicidio, aunque no aya otro camino, ni modo de defensa.

276 La 2. opinion fue de Diana en el lugar citado con Hurtado de Mendoza, Binsfeldio, Molfesio, Lesio, Filucio, y Azor, los quales Autores como refiere el mismo Diana, dan por razon, que las palabras contumeliosas, con otras semejantes se repelen, y assi nunca la defensa natural del honor, necessita de esse medio de quitar la vida.

277 Pasqualigio en sus decisiones morales, en la 441. lleva con Filucio, Lesio, y otros muchos Autores que cita, que en ningun caso es licito, ni matar, ni herir, para impedir vna contumelia por grave que sea. Y el fundamento es, porque contravenir a la ley natural, y divina de *no mataràs*, no puede justificarse jamàs, sino que aya necessidad vrgente. Y esta nunca la ay, quando la contumelia es solo de palabra, pues assi como vn golpe de espada se rebate bastantemente con vn escudo de azero, de la misma suerte vna palabra se rebate con otra, la qual aun segun las mismas leyes del duelo, basta; como enseñan los Autores que alli cita. De donde en la decision 442. dize, que aunque la palabra sea vn *mentis*, la qual sino se rebate, afrenta; pero si se rebate con otra palabra de *mas miente èl*, no afrenta. Item en vna y otra decision trae otra prueba, de que matar al injuriador no es medio apto para arrojar la injuria, pues el homicidio no prueba que sea falsa la tal contumelia, ni que el homicida no sea digno de ella.

278 Pero estas razones a mi vèr no son vrgentes, ni aun del inçento (y esta segunda menos, pues si matasse al invasor, impediria la cõtumelia, pues los muertos no hablan, y si la contumelia fuesse que era

R vn

vn cobarde, y gallina, matandolo, mostrava que no lo era.) Pero buelvo a dezir, que no son del intento, como ni tampoco lo es, que algunos dàn que por los Tribunales puede recobrar su honor. Pruebase, porque la declaracion declara, que aunque no ay otro medio de impedir la contumelia, ni otro camino de rebatirla (y esto aunque sea hombre de punto, y no Eclesiastico, cuyo punto està en sufrir) no es licito el camino de defender su honor matando al agressor. Y esta condenacion es conforme a las que hizo Alexandro VII. de las Proposiciones 17. y 18.

279 Assentado pues, que no es licito esse medio de defensa contra la contumelia iminente, aunque no aya otro, la razon mas solida de esta condenacion parece ha de ser la de Caramuel, tra. da à num. 1616. de la Teologia fundamental, esto es aver renunciado tacitamente los hombres esse medio de defensa, y la prohibicion tacita del drecho Canonico, y Civil, los quales severamente castigan esse homicidio, sin admitir quando se haze por esse titulo, que sea defensa moderada. Item pudo ser bastantissima causa de esta condenacion, lo resvaladizo, y peligroso de essa doctrina, porque como los hombres de punto suelen ser tan nimiamente zelosos de su honor mundano, y temer mas la herida de vna contumelia, que la de vna espada, tal vez qualquier palabra equivoca les parecerà antojadizamente que và a parir en boca del otro, vna grande contumelia, y los rezelos mal fundados de su pundonor, avivando el Demonio el fuego del enojo, les harà parecer que estàn yà en caso de justa defensa, y sacaràn la espada para con la muerte rebatir la antojadiza iminencia de la contumelia. Lo peligroso pues de esta opinion, pudo ser bastante motivo para condenar essa primera parte de Proposicion. De aqui se responde al argumento contrario, que ay disparidad grande, y es la especial prohibicion de esse modo de defensa fundada, ò en la renunciacion dicha, ò en el peligro de despeñarse por lo antojadizo.

280 La segunda parte dezia: *Lo mismo deve dezirse tambien si alguno le dà vna bofetada, ò le dà de palos, y huye despues de averle dado vno, ù otro.* Esta parte de Proposicion habla de contumelia, que es yà de obra, ò con bofetada, ò dando de palos, ò cañaços. Todo lo qual es muy ignominioso para vn hombre honrado. En dos estados se puede considerar este injuriador. El vno es, que aviendo dado la bofetada, ò los palos, se queda alli mesmo, ò para continuar si se ofrece en essas, ò otras injurias, ò como quien se queda alli, no bolviendo el rostro, sino dando autoridad, y aprobacion a lo hecho. O se puede considerar, que dada la bofetada, o los palos buelve las espaldas, y huye. Si el assi afrentado sacasse la espada, y matasse al injuriador que se quedò en el mismo

pues-

puesto en la forma dicha, la condenacion no habla en esse caso, porque aun dura el congresso, y le queda al injuriado de que defenderse.

281 En el segundo sentido, esto es quando huye el injuriador habla la condenacion: *Post impactam alapam fugiat.* Y el motivo fue, porque Caramuel, y algunos otros eran de sentir, que quando huìa, mientras no se huviesse acogido yà a algun puesto particular que le sirviesse de refugio, aunque se avia acabado el congresso fisico pero durava el moral, y assi aun se hallava en terminos de defensa. La sentencia comun y que el Pontifice dà por verdadera, dezia; que yà la injuria estava concluida, y que assi el matarlo, no era defensa, sino vengança de la injuria recibida. Vease Tapia tom 2. lib. 5. quæst. 7. art. 12. y en toda la question ay advertencias, dignas de ser sabidas para este intento.

282 Si alguno dixere, que al que ha robado el dinero, y huye, puede seguirlo el agraviado, y matarlo en la fuga actual, sino ay otro camino de recobrar su dinero. Luego tambien podrà ir siguiendo al q̃ lo ha injuriado, y huye, y matarlo, para recobrar su honor. Cócedo el antecedẽte, y niego la consequencia, con Tapia, y otros muchos. La disparidad està, en que el que quitò la honra no se lleva la misma honra consigo, como quien se lleva vna alaja, que el injuriado se la puede quitar, y bolverla a recobrar. Y assi el matarlo solo podrà ser vengança de que le quitò la honra. Y aunque los duelistas, y mundanos digan, que esse es recobro de la honra; no se ha de hazer caso de ellos, quando la ley de Christo dize, que essa occision es vengança. De la qual no puede el Christiano valerse, aunque por alli huviesse de recobrar la honra mundana, pues ni aun para fines que fuessen buenos, es licito vsar de medios malos. Pero el ladron se lleva consigo la alaja, y và continuando la accion de llevarse la hazienda, y assi por esta parte como se và continuando el agravio, estàn aun las cosas en termino de defensa.

283 Otra razon trae el Padre Mendo en su Estatera opinionum, dissert. 4. q 3. num. 21. por la qual tambien el ofendido, no puede matar al que huye, y es, porque segun las leyes del duelo, no queda infamado si el injuriador huye: y la razon es, porque el injuriador, segun ellas, deve quedarse alli a defender su accion, y sino lo haze, sino que huye, èl queda notado de timido, y de cobarde y no el herido, y assi a este no le queda titulo de recobro de honor, porque no lo ha perdido. Vease el dicho Autor.

Proposicion 31. *Regularmente puedo matar al ladron por conservar vn escudo de oro.* Condenada.

284 Esta Proposicion fue de Molina, y otros, a quien cita Diana part. 5. tract. 4. resol. 18. el qual dezia, que quando al dueño se le hurtava.

tava el doblon,no ſe avia de atender ſolo al hurto, ſinó à la contumelia grande que ſe le hazia. La contraria ſentencia es la comun de los Teologos,porque à la verdad la vida de vn hombre es coſa de mucha monta,y quitarſela por coſa tan poca,como por defender vn doblon,es coſa muy agena de la caridad,y por eſſo algunos Autores dixeron,que ni por dos doblones,ni por tres era licito.

285 Aſsiento lo primero con la ſentencia mas comun,que por defender la hazienda,ſino ay otro camino, es licito quitarle al invaſor la vida. La razon es, porque la hazienda es los medios, con que vn hombre ha de vivir; y por eſſo ſe llama la ſegunda ſangre. A mas,que no es bien que el ladron inſolente,ſe aya de hazer mas inſolente, dexandoſe el dueño a ſus ojos quitar la hazienda. De algun modo ſe ha de rebatir,è impedir eſſe atrevimiento,y aſsi ſino ay otro medio, ſiendo la cantidad de conſideracion,es licito quitarle la vida.

286 Y ſi alguno dixere lo primero, que no puede licitamente vno complacerſe de la muerte del otro por heredar, porque es motivo muy baxo el de la hazienda. Pues ſi por la hazienda no ſe puede complacer en la muerte: Luego mucho menos la ha de poder hazer, pues mas contra caridad es eſto,que aquello. Reſpondo, concedo el antecedente,y niego la conſequencia,porque para lo moral,es diſtintiſsima conſideracion la de *bono acquirendo*, y la de *malo vitando*. Vna coſa es adquirir bienes temporales, y otra coſa es conſervar los que vno tiene. Querer aquello a coſta de la vida del proximo,es avaricia; pero querer conſervar lo que es ſuyo,puede ſer caridad propia, y rebatir al invaſor injuſto,es defenſa.

287 Diràs lo ſegundo, al que eſtà en extrema pobreza,y con rieſgo por ella de perder la vida, deve el rico por conſervarſela ſocorrerle con los bienes propios neceſſarios para el eſtado, y eſſo manda la ley de la caridad. Luego quitarle la vida por defender vnos pocos bienes propios, preciſſo es, que ſea contra la ley de la caridad. Concedo el antecedente, y niego la conſequencia. La diſparidad eſtà, en que en el primer eſtado lo puſo ſu neceſsidad, y en el ſegundo ſu malicia. De eſte ſegundo rieſgo, de que el robado le quite la vida, ſe puede librar èl. Del primero de la neceſsidad no puede èl, y aſsi ſerà razon que en el robo el rico mire por ſi, para que el ladron no le valga ſu malicia, y en el primero mire por el pobre, para que no lo oprima ſu neceſsidad.

288 Supongo lo ſegundo, que vn doblon, y aun dos, regularmente comparados con la vida de vn hombre, ſon coſa de poca monta. Pero tal puede ſer la neceſsidad del ſugeto, que le vaya mucho mucho en vn doblon, como ſi con el huvieſſe de pagar vna deuda, que ſino la pa-

paga, ò lo han de poner en la carcel para muchos dias, ò sino socorre a su pobre familia con aquel doblon, han de perecer. Con estas circunstancias vn doblon, es de mucha monta, como se dize de la aguja del Sastre, si pende de ella todo su sustento.

289 Supongo lo tercero, que vna cosa es mirar el robo de vna cosa secundum se, y regularmente hablando; y otra cosa es, si el robo del doblon, truxesse consigo gran contumelia (la qual regularmente no la trae) como si el quitarselo fuesse a vn soldado, que huviesse de padecer descreditos de cobarde, aviendose dexado robar.

290 La Proposicion condenada, segun la fuerça, y tenor de la condenacion, solo habla de el robo de vn doblon secundum se, declarando, que no es bastante esse robo para justificar la muerte del tal ladron, ni essa defensa era materia de tanta monta, que por ella a solas se huviesse de quitar la vida al invasor. Y en esse sentido està muy justamente condenada, por la razon dicha.

§. II.

PROPOSICION XXXII. HASTA LA XXXV.

Dize la 32. *No solo es licito defender con defensa ocisiva, lo que actualmente possëemos, sino aun a lo que tenemos drecho incoado, y que esperamos posseer.* Condenada.

La 33. *Licito es, tanto al heredero, como al legatario, contra quien injustamente impide, que ò no entre en la herencia, ò no se paguen los Legados, defenderse de la misma suerte, como a quien tiene drecho a vna Catedra, ò Prebenda contra quien impide injustamente la possession de vno, y otro.* Condenada.

291 No sè de quien sean estas dos Proposiciones. La Vniversidad de Lobayna las atribuye a Amico tom. 5. disp. 36. sect. 8. num. 31. y 132: y les dà esta censura: *Doctrina his duobus articulis contenta, intellecta de defensione occisiva, sicut contextus totus, & ipse titulus sectionis in-telligi postulant, non solum est falsa, sed etiam toti Republicæ, & generi humano pernitiosa, ac proinde omnibus modis suprimenda.*

292 Lo que yo entiendo es, que la doctrina de ellas es muy peligrosa, resvaladiza, y de gran tropiezo. La primera puede entenderse del drecho incoado, ò la esperança tomadas copulativamente, ò disiuntivamente. De qualquier suerte es intolerable. Pues si fuesse licito matar para defender vn drecho incoado de vna hazienda, ò vna esperança de ella, qualquiera que tenga llamamiento a vn Estado, si teme que el posseedor, no obstante el llamamiento, se lo ha de trampear, ò

agenandolo a titulo de adotes, como se suele hazer en Aragon, ò buscando pareceres de que tiene el Estado libre, y lo puede dexar a otro, podria matar licitamente al possedor. Lo mismo podria hazerse si tiene esperança, que vn deudo, ò amigo le ha de dexar vn pedaço de hazienda, y algun amigo suyo, ò criado se lo quita de la cabeça, que lo podria matar licitamente. Todo lo qual es arriesgado, y escandaloso.

293 La otra Proposicion dize, que contra el que impide injustamente la herencia, ò el legado, se puede proceder *talite* (esto es con defension occisiva, como dezia la Proposicion antecedente;) y que de la misma suerte el que tiene drecho a la Catedra, ò a la Prebenda puede proceder contra el que injustamente le impide la possession. Esto es abrir vna grande puerta para que la tierra abunde de homicidios, porque no ay cosa mas frequente en lo humano que a qualquier litigante ò pretendiente, yà con lo que le dicta su passion, ò yà con lo que le dizen sus Letrados, y Procuradores, parecerle que su drecho es claro como el Sol, y que qualquiera que se lo impide le haze extorsion, y violencia, y que le pone impedimento injusto. Y como este concepto suele ser muy igual entre las partes q̃ litigan, y q̃ pretenden, cada vna se adelantarà a defender su derecho, y a rebatir los estorvos, que concibe injustos, con defensa occisiva.

294 Lo segundo, porque para que sea licita la defensa occisiva, son menester dos requisitos forçosos, y inescusables. El vno, que no aya otro medio, y en los casos dichos es moralmente impossible, pues puede aver por terminos de justicia, ò medianeros, que dèn a entender las cosas, y las pongan en razon, y si fuesse vexacion clara, vèr si se podia redimir con dinero. La otra es, que aya actual invasion que no dè treguas para mas, y que la invasion sea quitarme de las manos cosa que sea mia, como si aquel drecho incoado, en que yo fundo mi esperança, lo tuviesse en vna escritura, la qual el invasor me la quita con violencia de las manos. Este invasor se ha de contar por ladron. Pero en los casos propuestos en las Proposiciones condenadas, no ay esta apretura, y assi estàn muy justamente condenadas.

Proposicion 34. *Es licito procurar el aborto antes de la animacion de la criatura, para que la muger hallada preñada, no sea muerta, ò infamada.* Condenada.

Proposicion 35. *Parece probable, que todo feto, todo el tiempo que està en el vientre, carece de alma racional, y que entonces solo comiença a tenerla, quando le paren, y consiguientemente se avrà de dezir, que en ningun aborto se comete homicidio.* Condenada.

295. Estas dos Proposiciones tiran a vn mismo fin, de que es licito

el

el aborto quando no està animado el feto, por librar de infamia, ò de la muerte a la preñada. Esta opinion fue de muy graves Autores. Vease nuestra Suma Moral tom. 2. a num. 1530. Otros muchos trae Moya en sus selectas, tra. 6. disp. 3 quest. 4. y entre ellos a Leandro de Murcia, y otros con sus fundamentos: pero ay entre la primera, y segunda Proposicion esta diferencia, que la primera Proposicion, no se mete en señalar el tiempo en que el feto es animado, (el qual segun la sentencia mas comun es en el varon a los quarenta dias, y en la muger a los ochenta) con que si el aborto se haze antes de essos dias de animacion, aunque serà pecado mortal, pero no serà rigurosamente de homicidio.

296 Pero la otra Proposicion siguiente, para no dexar lugar a que el aborto jamàs pueda ser homicidio, toma por medio vn error estupendo (el qual fue no sè de que Medico) de que mientras el feto està en el vientre, aunque sea todos los 9 meses enteros, hasta que sale, no se le infunde el alma, ni tiene animacion, y assi el aborto nunca podrà ser rigurosamente homicidio. Dixe que es estupendo error, porque consta del Evangelio, que San Iuan Bautista a los seis meses de su generacion diò saltos de placer en el vientre de su madre. Iacob, y Esaù del vientre hizieron palestra para sus pendencias. Farès, y Zaran antes de nacer mostraron en el vientre su animacion, sacando Zaràn la mano primero, y retirandola despues. Item la experiencia ha enseñado tal vez, que abriendo a la madre, se ha hallado a la criatura viva en el vientre, y las preñadas atestan, que algunos dias antes de parir sienten los movimientos de la criatura en el vientre. De todo lo qual consta, que assi como en el vientre puede aver feto inanimado, tambien puede aver y regularmente ay feto animado, y puede aver aborto, que sea rigurosamente homicidio.

297 De donde assi como este directe, no es licito por defender la vida, ò honra de la madre, porque el homicidio es per se malo, assi tampoco el aborto del feto inanimado, porque tambien es per se malo, porque priva al semen del fin primario devido, y del primario efecto para que lo hizo la naturaleza, que es la generacion de la proles. Y assi como por ningun fin (aunque sea en defensa de la propia vida,) no es honestable la polucion procurada, tampoco el aborto directe procurado del feto inanimado. De donde, aunque este aborto no es formalmente homicidio, porque no quita vida, lo es reductivè, porque proxima, y inmediatamente impide la vida. Verdad es, que en las penas ay diferencia entre ambos abortos, pues segun Tapia tom 2 lib 5. quæst 7 art. 14. despues de moderada la constitucion de Sixto V. por Gregorio XIV

se-

feguido el efecto del aborto animado, el que lo obrò, ò aconsejò, queda ipso facto descomulgado. Pero puede ser absuelto por Confessor aprobado, como sea especialmente deputado para esso por el Ordinario. Incurre tambien irregularidad reservada al Papa, privado de beneficio, y dignidad, y inhabilidad de obtenerlas sin dispensacion de la Sede Apostolica; pero si el feto no està animado, no se incurren essas penas. Vease Tapia citado y Leandro de irregularitate, tract. 2. disp. 11. q. 8. Pero en caso de duda de si lo està, ò no lo està. Y en el caso de duda de si el medio que puso fue causa del aborto, ò no lo fue (pero està cierto de que aplicò el medio) deve tenerse por irregular, como sucede en el dubio de qualquier otro homicidio.

298 Pero quedan algunas dudas, que no sabemos de cierto si estàn comprehendidas en esta condenacion. La primera, si la preñada fuesse vna Monja de vn Convento gravissimo, y recoletissimo, si serà licito el aborto por librar al Convento de semejante infamia? A alguno le parecerà que si. Lo primero, porque la condenacion (que es de estrecha interpretacion) solo habla en caso, de muerte, ò infamia de la preñada, ne occidatur, ne infametur. Lo segundo, porque si ella padece essos daños del feto agressor, no es para ella agressor injusto, pues ella se tuvo la culpa, y assi sibi imputet; la qual razon no milita en orden al Convento. Lo contrario se deve dezir, y aunque no fuesse en fuerça de la condenacion, si en la de la razon. Lo primero, porque ay otro medio, pues el Convento solo puede quedar infamado con los de *fuera de casa*, y ay medio para que no se publique, que es mandar el silencio con censuras; y si las Monjas no pueden recabarlo consigo, ni aun de essa suerte, ellas se tendràn la culpa de su infamia. Lo segundo, porque lo mismo se avia de dezir del feto animado, pues tambien es agressor de la honra del Convento, pero porque no es violento, ni injusto agressor, esse homicidio es per se malo, y no ay honra que lo pueda honestar.

299. De aqui dirà alguno: Luego si la muger està preñada por violencia inevitable, que el varon le hizo, y no tuviesse forma para dar a entender, que fue violentada (que parece era el camino de bolver por su honor) parece que entonces podria procurar el aborto? Contra la condenacion parece que no seria. Contra la razon parece que tampoco, pues entonces tambien el semen como instrumento, ò virtud del varon, es agressor injusto, y violento de su castidad, y si es doctrina corriente de los Teologos, y lo enseña Tapia con otros assi, de que puede la muger matar al agressor violento de su castidad, parece que tambien ha de poder al feto inanimado. Del animado no se habla aqui, porque por la salud espiritual de aquella alma, que està en estrema necessidad,

pue-

puede aver diferente razon, que se dexa por aora a la disputa de los Teologos.

300. De aqui toma luz vn parecer de hombres doctos, los quales ha años, q̃ consultados si era licito dar vna bebida para abortar a vna Religiosa muy sierva de Dios, con la qual el demonio avia tenido violentamente congresso, y se hallava con muchas sospechas de preñada al parecer de los Medicos, resolvieron, que si; porque si era preñado, era agressor injusto, y violento de su castidad. Todo esto especulativamente parece probable. Si lo sea en la practica, los doctos lo verán. Y no dexarán de hallar dificultad, si al feto lo tuvieren por inocente, y no por agressor injusto, de quien pueda aver defensa moderada. Que se requiera para que la defensa sea moderada, deve verse Tapia quæst. 7. art. 7.

§. III.

SI ES LICITO POR LA SALVD DE LA MADRE.

301 LA 2. duda es, si puede el Medico a vna preñada gravemente enferma darle vna bebida para abortar, si es medio vnico el aborto para conservar la vida de la madre? Notese lo primero, que vna cosa es causar el aborto *directè*; esto es, *procuremos el aborto por vna bebida que drechamente es vtil para el aborto, para que no pierda la vida la madre.* Otra cosa es causarlo indirectè. *Demos a la madre vna bebida, ò sangria, que importa mucho para su salud* (porque es de drecho en drecho contra el humor pecante) *aunque ya vemos que de alli ha de resultar el aborto, pero esse no es de nuestra intencion.* Supuesto que ni es el objeto material querido, que este solo es la sangria en quanto vtil para la salud, ni es el objeto formal querido, porque esse es la salud, esse solo es vn daño previsto, que se seguirá fuera de nuestra intencion.

302 Dirás, aunque esse aborto no sea volito, es voluntario, porque es causado libremente, y por medios libremente puestos: Luego será pecado, assi como el que mata por vengança a Pedro, aunque el hazer viuda a su muger, huerfanos a los hijos, no sea volito (porque él no quisiera esso) es voluntario, y pecado. Distingo el antecedente: el aborto es voluntario y libre phisicè, concedo; para lo moral, niegolo: porque en lo moral no se cuentan por voluntarios, sino por cojectos los efectos seguidos fuera de intencion, quando la causa de ellos se pone por mayoria de razon, y con drecho justo, aunque despues se ayan de seguir los tales efectos. Lo qual no passa en la viudez, y horfandad de los hijos.

§ En

303 En el segundo sentido, son muchos los Teologos, y graves, que aunque el feto estè animado, dàn por licita la procuracion del aborto, sino ay otro remedio. Assi lo enseña Tapia tom. 2. lib. 5. quæst. 7. art. 13. num. 4. con Sanchez, Cordova, Enriquez, Aragon, y otros. Donde dà Tapia por regla general, que nunca es licito querer directè la muerte del inocente, ni aun por la propria vida. Pero si indirectè, esto es queriendo otra cosa de que vno necessita para la conservacion de su vida, a la qual tiene drecho, aunque de alli se aya de seguir la muerte del inocente. Verdad es, que Leandro tract. 2. de irregularit. disp. 11. q. 5. despues de aver llevado la misma doctrina con muchos Autores que cita en la quest. antecedente, atendida la obligacion, y orden de naturaleza; la limitò, atento ordine gratiæ, diziendo con algunos Autores (aunque tambien trae otros graves de sentir contrario (que si ay esperança probabilissima, de que muerta ella, y abierta, la criatura podrà alcançar agua del Bautismo, la ley de la caridad le obliga a que no tome semejante remedio, y a que ceda su drecho de la vida temporal, por el bien espiritual de la criatura.

304 Tambien se ha de notar la diferencia que ay de feto inanimado, a feto animado. De este 2. yà avemos dicho que no puede ser directè pretendido su aborto. Del 1. muchos Autores dizen que si. Pues aunque la efusion de semen, no puede ser directè pretendida, ni por la vida, pero si la del feto inanimado, porque este yà con la nueva forma de embrion, ha passado, à ser quasi miembro de la madre, y assi como es licito por conservar la vida, perder el braço, tambien el feto inanimado. Con este argumento defendian los Autores de la Proposicion 34. ser licito el aborto, porque no pierda la vida la doncella. Veasе este punto en Moya *tract. 6 disp. 3. de homicidio q 4.*

305 Pero con todo, èl con la sentencia mas solida lleva, que no es licito, ni aun por la vida, assi como la efusion del semen no es licita; y la razon es, porque si por ordenarse el semen per se primario a la conservacion, y propagacion de la especie humana, y no primario a la del individuo, es per se malo malbaratarlo, mucho peor lo serà del embrion, pues se encamina a lo mismo, y tiene yà mucho mas andado para la tal multiplicacion. De donde añado yo, que aquello de ser quasi miembro de la muger, porque es aliquid matris, no convence que pueda ser expelido por la conservacion de la vida como puede el braço; porque aquel de tal suerte es miembro de la madre, que sim ul es in semine hombre a parte, ò in flore hombre distinto, de lo qual no es capaz el braço, y assi el braço servirà al individuo. pero no a la multiplicacion. Si pues no es licito el aborto por la vida, ni por su conserva-

cion

cion ab intrinseco, menos lo serà por la honra, porque no es tan digna de conservarse la honra como la vida, y por consiguiente el medio fortissimo que pueda tomarse por esta, no podrà por aquella.

ADVERTENCIA DEZIMA.

ACERCA DE TOMAR LO AGENO, DESDE LA PROPOSICION 36. *hasta la 42. inclusive.*

§ I.

DE LA PROPOSICION XXXVI. VBI DE VNA SISA EN QVE *contribuian los Eclesiasticos.*

LA Proposicion 36. dize assi: *Permitido es el hurtar, no solo en la externa necessidad, sino en la grave.* Condenada.

306 Esta Proposicion ha sido tan corriente, que Leandro, tom. 1. in Decalogum tract. 5. de eleemosina disp. 2. quæst. 35. cita en favor de ella à Dicastillo, Angelo, Silvestro, Navarro, Navarra, Lesio, Egidio, Bazquez, Palao, Maldero, Sà, y Diana en la 2. parte tract. 17. resolucion 29. (pero este vltimo añade, que no basta que sea grave, sino que ha de ser valde grave.) Y en la 5. parte tract. 2. resol. 23. el qual cita à Vvigers, Hurtado de Mendoza, Duvallo, Bonacina, Tamburino, cap. 6. §. 1. num. 2. Los fundamentos eran. El primero, porque la necessidad grave facilmente passa a extrema, y por essa razon la naturaleza de suyo innatamente se inclina a sacudir tambien el yugo de la grave. Lo 2. porque el drecho de las gentes que introduxo el repartimiento de las haziendas, incluye en si la condicion tacita de (sino es que la necessided extrema, ò grave pidan lo contrario,) porque la equidad, y razon piden essa limitacion. Lo tercero, porque entonces el rico està obligado a socorrer essa necessidad. Luego si èl no lo haze, el pobre se lo podrà tomar. De donde Bañez 2. 2. quæst. 66. art. 7. llevò esta misma sentencia, y Serra que lo cita, no lo inprobò, y ha sido sentencia muy corriente. Y esta es la que aora condena el Pontifice.

307 La contraria llevan Suarez Granado, Valencia, Azor, Luisio, Reginaldo, Cobarrubias, Cayetano, Bañes, y Soto citados por el mismo Leandro. Y el fundamento es, porque en el drecho en el cap. *Si quis* de furtis, se imponen tres semanas de penitencia al que por necessidad de hambre, ò desnudez hurtare cosas comestibles, ò vestido, ò ganado. Luego porque huvo culpa, de la qual no basta a escusar la necessidad grave. Lo 2. porque del drecho que cada vno tiene a sus

propios bienes, la necessidad grave no basta a despojarlo, porque la comun inteligencia de esta ley, ha sido, que sola la extrema dispensava en ella. Lo 3. porque facilmente los pobres a poca necessidad se persuadiràn que la suya es grave, y siendo la grave tan frequente en el mundo, se abre camino, y es tropieço, y dà causa para muchos latrocinios, y apenas avria hazienda segura. Ni el drecho de las gentes hizo tal reserva en orden a ella como lo hizo en orden a la necessidad extrema, ni essa fuera equidad, sino abrir puerta a latrocinios.

308 Con esto queda respondido al primer argumento. Y al segundo se responde, que la naturaleza tiene drecho a sacudir el yugo de la necessidad grave. Pero por buenos medios. Ni es verdad, que la necessidad grave passa facilmente a extrema; pues bien cabe no tener para el vestido decente, y tener lo precisso de la comida, y lo forçoso para vivir. Pero dado caso, que faltando lo del estado, se huviesse de seguir riesgo proximo, y conocido en la vida, entonces yà se podria computar, no por necessidad grave, sino por estrema; al modo de otras que trae Leandro *tract.* 5 *de eleemosyna disp.* 2. *à q.* 7. Al 3. se responde, que no es cierto, que los ricos estèn obligados a socorrer a todos los que tienen necessidad grave, y assi ninguno en particular tendrà drecho a tomarse el socorro de ella, pues el rico razonablemente puede no dar el socorro a este, porque quiere guardar esse alivio para otro, ò porque no quiere hazer essa limosna. Pues como enseña Mendo en su *epitome, v. Eleemosyna,* la opinion de que el rico no està obligado a socorrer la necessidad grave al pobre, es de Cayetano, Durando, Alense, Rosella, Panormitano, y otros muchos, y es opinion certo probable, como dize el mesmo Mendo.

309 Diràs. Tambien es certo probable, que tienen obligacion. Luego con essa certeza de probabilidad podrà el pobre tomar al rico lo que aya menester para el socorro de su necessidad grave. Niego la consequencia. Porque para tomar lo ageno, no basta drecho probable, sino que ha de ser cierto. Y lo contrario abre puerta a mil latrocinios, y no avrà hazienda segura. A mas, que aviendo probabilidad por ambas partes, es mejor el drecho del que possee.

310 Adviertase con Mendo, que aun en caso de necessidad extrema, si puede esta ser socorrida con prestar, no ay obligacion de dar, porque solo ay obligacion en quanto pide la necessidad. De donde, sino fue dadiva sino presta.no, estarà obligado a la paga quando tenga con que. Lo 2. se note, que aun quando la necessidad es estrema; v.g. quando el pobre por estar muy enfermo, y en peligro de muerte, necessita de remedios, el rico solo està obligado a socorrerle con los remedios ordi-

dinarios, pero no con los muy costosos, y extraordinarios. pues ni aun la propia vida està obligado a conservar con ellos. Lo 3 que los cautivos Christianos entre Turcos, no estàn en extrema necessidad; y assi aunque el redimirlos es vna gran misericordia, pero no ay obligacion de pecado mortal, sino es a aquel que tuviesse gran riesgo de la vida, ò de faltar a la Fè: Y esto baste acerca de la Proposicion treinta y seys.

311 Pero porque he visto, que de ella tomavan asidero algunos Doctores en sus consultas para abrigar otras doctrinas fuertes, assi para que por titulo de necessidad grave (que dà licencia para tomar lo ageno) se podian oy tomar dos estipendios por vna Missa: como para gravar con sissas, que comprehendiessen a Eclesiasticos, pondrè aqui en breve vna consulta que llegò a mis manos de lo segundo (que lo primero yà està repelido bastantemente en el tomo 2. fol. 21. quest. 6. del quaderno.)

312 En vn Lugar avia vnas balsas comunes, que necessitavan para su conservacion de vn grande, y costoso reparo. Para esto discurrieron echar en vna especie de comercio, que entrasse en el Lugar, quatro dineros de sissa en cierta cantidad. Pidieron a los Eclesiasticos viniessen bien en ello, y ellos lo resistian. Lo primero, porque muchos de los del Consejo, y algunos Eclesiasticos acomodados tenian de aquel comercio por su hazienda para sus casas bastantemente, con que quedavan libres de pagar la sissa, y solo quedavan gravados en ella los que fuessen pobres, assi Eclesiasticos, como seglares, que eran los que lo avian de comprar. Por no aver querido consentir en ella los Eclesiasticos, pretendieron los del govierno conseguir aquel gravamen con violencia. Y no faltò persona que dixesse, que pues en la grave necessidad, qual aquella era, era licito tomar lo ageno *invito domino*, que podian buscar camino con que sacar aquel dinero, aunque fuesse con alguna fuerça.

313 Item se fundavan lo segundo, porque era muy probable, que en las necessidades comunes en que interesavan tanto los Eclesiasticos como los laicos, era licita la imposicion de sisa comun a todos, y que assi los podian obligar, y mas sacando licencia para la imposicion de la sisa, del Ordinario, del qual dezian que la avia dado, con tal que viniessen bien los Eclesiasticos, y assi por no querer venir en ello estos, mandaron al Medico asalariado del Lugar, que no los visitasse a ellos, ni a su familia, siendo assi que el salario se pagava de cosas en que todos contribuian.

314 A esta consulta dixe lo primero, que aunque la necessidad uesse grave, no los escusava del pecado de tomar lo ageno, porque

essa

essa Proposicion estava yà condenada. Dixe lo segundo, que aunque lo estuviera, no era licito tomar lo ageno con extorsion, y violencia, porque aun quando era probable essa opinion, no hablava de tomar con violencia, sino a escondidas, y no por rapiña. Dixe lo tercero (que es lo especial de la consulta, aunque no toque en la Proposicion) que nunca es licita sissa en que de *per se* quedan mas gravados los pobres que los ricos, si por otro lado a los pobres no se les recompensa el tal gravamen en la forma que diximos en el tom. 2. à num. 1580.

315 Lo quarto, y que toca mas especialmente a sissa en que ayan de contribuir Eclesiasticos, es (y es mucho para notar) que no qualquier necessidad comun a vnos, y a otros, es bastante para que los Eclesiasticos devan contribuir. Para lo qual se note, que ay dos modos de necessidad comun, y igual a todos. Vna es *purè* comun. Y otra es comun no pura, sino mixta de comun, y particular. La *purè* comun, es aquella, què es comun a todos en comun, y en confuso, como es, que aya puentes, que aya rios. Esta necessidad tambien alcança a los Eclesiasticos, pero solo les alcança precisamente en quanto son partes de aquel comun, y en quanto son *quidam de Populo*. Sin que tenga mas conveniencia de *per se* este, que qualquiera otro del Pueblo. Otra necessidad ay tambien comun que mira a todos, assi Eclesiasticos como laicos, pero no tan en confuso, que los mire solo como *quidam de Populo*, sino en quanto tienen viñas, v. g. en tal termino, assi el Eclesiastico como el layco, y si el riego faltasse, se quedaria sin regar la viña del Eclesiastico, assi como se quedaria sin regar la del seglar. De donde aunque aquella necessidad es comun, porque alcança a muchos, pero no *purè* comun, sino mixta de especial, pues en esse riego tiene el Eclesiastico vna conveniencia particular de *per se* suya suya, que èl se la ha de embolsar, y assi esta necessidad consta que no es *purè* comun, sino mixta de especial.

316 Esto supuesto (que quizà por no advertir esta diferencia se equivocan muchos) dezimos, que en esta necessidad mixta es cierto, que deven contribuir los Eclesiasticos sin que sea menester decreto de su Santidad, ni aun el Obispo, pues si el Racionero Iuan, v.g. se ha de embolsar los frutos de su viña, no es razon que Pedro laico le haga los gastos de el tal riego, y assi para el tal riego deven contribuir los Eclesiasticos como los laicos. Si en las bolsas la necessidad fuere mixta, estaran obligados a contribuir. Pero si fuere *purè* comun, ni estàn obligados a contribuir, ni pueden en conciencia sin licencia de su Santidad.

317 Ni bastarà a assegurarles las conciencias la autoridad de los

Docto-

Doctores regalistas, aunque sean doctos, ni aun la de algunos Teologos que los han seguido, assi porque los Teologos mas graves llevan lo contrario, como se puede ver en Tapia tom. 1. lib. 4. quæst. 11. art. 19. y aun los que parece estar contra esto, quizà en algunos se origina de no aver reparado en la distincion de estas dos necessidades; como tambien porque ay Bulas Pontificias harto modernas que dàn bien a entender la inmunidad de los Eclesiasticos quando la necessidad es *purè* comun. Y la practica moderna de este Reyno es clarissima y constantissima, pues vemos que la Ciudad de Zaragoça truxo Bula especial de sissa para el recobro de los gastos de la peste del año de 52. y despues ha traido para el recobro de los grandes gastos, que ha tenido estos años en la reedificacion de las puentes, y de otros pertrechos forçosos para que el rio no inundase la Ciudad. Y lo mismo sabemos que han hecho otros Lugares de el Reyno. Y esto es en conciencia lo que se deve hazer.

318 Verdad es, que si la necessidad aprieta mucho, y no sufre dilacion, se puede imponer con consentimiento del Obispo, y el Clero la sissa desde luego (justificandola en los medios para que no paguen mas los pobres que los ricos) pero esso ha de ser despachando luego a su Santidad para la continuacion, y para la aprobacion de lo passado.

319 La parte de aver impidido, que el Medico los visite, y essas otras disposiciones, son extorsiones y violencias, y están descomulgados los Iurados, y Consejeros que tal han ordenado, y dev en revocarlas, y hazerse absolver. Y esto se entiende no solo si la necessidad es *purè* comun, sino tambien aunque sea mixta, porque aunque en la mixta deven contribuir, han de ser obligados por el Eclesiastico, pero no por el laico; y mas con esse genero de violencias, y extorsiones, que son evidentemente contra la inmunidad Eclesiastica.

§ II.

DE LA PROPOSICION XXXVI. VBI CASO ESPECIAL SOBRE EL salario de los Procuradores.

PRoposicion 37. *Los criados, y criadas domesticas pueden ocultamente vsurpar a sus dueños para recompensar su trabajo, que juzgan por mayor que el salario que reciben.* Condenada.

320 Esta Proposicion ha tenido sus valedores, y quizà en la practica de los Confessores, mas que en la de los Escritores. Llevala Remigio en la Suma tract. 2 cap. 7. §. 10. num. 1. Y por ella cita Diana, a Bazquez, y Rebelio. Este segundo la lleva en el lib. 14. quest. 15.

num.

num. 10. aunque anda en ella con algun tiento. Esta sentencia pues es la condenada.

321 Para que se vea la razon que ay para la condenacion, no era menester otra que la que trae Rebelio en el num. 9. por su sentencia contraria (que a la verdad es la comun, y la solida) y mas copiosamente Villalobos, que lo comprehendiò todo en el tom. 2. de su Suma, tract. 25 dificult. 13. num. 6. cuyas palabras copiò Diana part. 3. tra. 6. resol. 16. y despues otra vez part. 4. tract. 4. resol. 175. y nosotros las copiarèmos tambien, porque lo comprehenden todo. Son pues las siguientes.

322 *Muchas vezes acontece, que los criados se quexan, que no les pagan lo que merecen, y toman ellos secretamente algo de mas por via de recompensa, y aun los Oficiales, y Sastres tambien, y se quedan por esso con sobras, ò retazos de la obra, y a esto digo, con Soto, Navarro, y Rebelio, que estos criados cometen hurto, sino es que los hagan servir por fuerça, ò engaño. La razon es porque si el salario llega al infimo precio justo, basta; que no les deven mas, y sino llega, y no les consta, cierto es que no lo podràn tomar, y quando dixessen que no llega al infimo precio, parece que no se les puede creer, porque si ellos hallaràn otro que les diera mas, no servirian a aquel amo, y pues no le hallan, son como mercaderias, que se ruega con ellas, y por esso valen menos, que los servicios valen menos por falta de amos, como las mercaderias por falta de compradores, y assi no tienen de que se quexar. Y si dizen, que sirven con mas fidelidad, y puntualidad, respondaseles que no merecen mas en dinero, sino en otros agradecimientos. Confirmase esto, porque en este caso no tuviera el amo al criado, si entendiera que le costava tan caro, y es contra razon, y justicia querer que el otro compre, ò alquile por el precio que èl no quiere, pues es libre; y assi rarissimas vezes se puede justificar esta recompensa, sino es que intervenga miedo, ò fuerça: lo que toca à los Sastres, y otros semejantes, se ha de juzgar por el mismo camino, y assi no pueden recompensar el precio por dezir que les dàn poco por lo que hazen, sino huviesse miedo ò fuerça; y en lo que toca a las sobras, y retaços, con que estos alguna vez se quedan, mi parecer es, que quando se entiende de la voluntad presunta del señor de la obra, que no quiere que le buelvan las sobras, se podràn quedar con ellas, y tal creyera yo, quando es de poco valor lo que sobra, como suele ser las cercenaduras, y lo que queda de los huecos de la ropa que hazen, porque todos saben que queda esso, y nadie lo pide, mas si quedasse cosa de consideracion, como es un pedaço entero, que puede servir, no se pueden quedar con ello; y assi quando les pide uno que saquen el paño, ò seda que es menester para una ropa, y ellos piden mas de lo necessario, porque aya sobras, no tienen escusa, que es hurto manifiesto, y estàn obligados a restituir.* Hasta aqui Villalobos.

323 Por lo dicho pues fue condenada la tal Proposicion. Y tambien merecia serlo, porque hazer la tal opinion juez en causa propria de recompensa generalmente a tantas personas, en lo regular poco entendidas, y muy apassionadas, quando la justificacion de la recompensa, necessita de drecho muy claro, y cierto, y de otros requisitos, era vna licencia muy resvaladiça, peligrosa, y escandalosa. Algunos amos ay, que a los criados con lo poquissimo que les dàn les faltan a lo muy preciso de comida, y vestido, si en esse caso se puede hazer diferencia entre salario, y preciso sustento de comer, y vestir (el qual es de ley natural, que lo saque de aquel a quien enteramente sirve el que no tiene otro camino para aquello preciso) yo no me atrevo a resolverlo por el justo temor de la condenacion, pero tampoco a condenarlo en necessidad precisa clara. Otros lo veràn.

324 Ofrecese sobre esto vna consulta que haze al caso. Suelen nombrar los Capitulos Eclesiasticos, ò Seglares vn Procurador, ò para que les cobre las rentas, ò para que les cuide de los papeles, y escrituras del archivo, y vea lo que contienen, y para esto les señalan su salario, y a vezes harto limitado. Si estos a titulo de que el salario es corto respecto del mas trabajo, que ellos ponen, puedan tomarse alguna recompensa? Respondo, que no. Y esso prueban las razones que truximos arriba de Villalobos para declarar con quanta justificacion fue condenada la tal Proposicion.

325 La duda està. Vn Procurador de estos, que sin comparacion es mas cuidadoso que los otros vè; que no puede dar vado a la tal procura con solo su gran cuidado. Y conduce vn criado inteligente para que le ayude a llevar el peso, y le paga salario al tal. Dudase si de esse salario del criado se podrà recompensar en secreto? Por vna parte parece que si, y que no es esse el caso de la condenacion; pues no es salario suyo este de que se compensa, pues para el suyo se contenta con el que està señalado. Y en añadir esse otro criado para que se aumenten las diligencias, haze el negocio de sus principales, y assi ellos deven pagarlo. Por otra parte parece que el Procurador, y el criado hazen vna misma persona, pues el criado no es mas que ayudante del Procurador. Con lo qual esse nuevo salario es recompensa de essa mayor obra, ò diligencia, que se pone por parte suya, y assi tambien parece que està comprehendido en la condenacion.

326 Yo diria que se deve distinguir. En los Capitulos se acostumbra, que es cargo de cada vno de los Beneficiados hazer la procura su año por turno. Si el Procurador de aquel año conduce vn ayudante para cumplir mas exactamente con su obligacion, juzgo, que deve

pagarlo a cuenta suya. Y la razon es, porque quando el hazer la Procura es cargo de todos los Beneficiados, entonces aunque el salario no sea proporcionado, sino corto, se deve entender, que el cargo de hazer la Procura no es por el salario a solas, sino principalmente es cargo del mismo Beneficio, y pues es obligacion que lo hagan todos, deviera hazerlo, y hazerlo muy bien, aunque no huviera otro salario.

327 Otra cosa seria a mi ver, si no fuesse cargo de todos la tal Procura, sino que fuesse nominacion del tal Capitulo, que eligiesse à a este mas que al otro, que en esse caso si obligado de la nominacion entrava en el cuidado de la Procura, y poniendo èl el ordinario, y comun, que ponen otros, a esse añadiesse otro mayor cuidado extraordinario por medio de vn criado que juzgasse forçoso para el intento, y para mayor vtilidad conocida de la misma Procura, el recompensarse de esse salario que paga al criado, no seria contra la condenacion al parecer, pues no es razon, que èl, sobre passar por el gravamen de la Procura, instado, por el qual no passan otros, quede de mas a mas condenado en costas.

§ III.

DE LA PROPOSICION XXXVIII. VBI DE LOS HVRTOS PEQVEÑOS.

PRoposicion 38. *No tiene vno obligacion, so pena de pecado mortal de restituir lo que ha quitado por hurtos pequeños, aunque la suma total sea grande.* Condenada.

328 Esta Proposicion dize Gonet, en el num. 133. quest. 3. es de Bauni, in suma peccatorum en el fol. 307. y 308. de la impression 6. En el tom. 1. de las selectas del P. Moya tract. 6. quest. 4. §. 3. se trahe la duda: de si el que ha hurtado en hurtos pequeños cantidad notable, v. g. doze reales, cumplirà para la parte de la restitucion, con restituir aquello, con que la cantidad creciò à grave. V. g. con restituir nueve, quedandose con tres, que no es cantidad de pecado mortal? Y respondiò, que cumple, y que essa fue sentencia de Bauni, contra Texeda en vna suma que aquel publicò en vulgar (que sin duda es la que cita Gonet) y que han sido de esse mismo parecer, Tomàs Sanchez, Vazquez, Alcocer, Rebelio, Sayro, y otros citados por ellos: Bassco, Machado, Hurtado, Fagundez, Remigio, Donato, March, Reginaldo, Azor, Molina, Granado, y Lugo tom. 1. de iust. disp. 16. sect. 3. num. 41. y Diana part. 1. tract. 6. de paupertate. Religiosa, resol. 34. Y la razon es, porque este no peca gravemente por las par-

vas acepciones, y hurtos, sino por la retencion injusta de cantidad grave. Atqui entonces lo grave està ya restituido; lo retenido no es grave, sino leve. Luego entonces essa retencion no serà pecado mortal. Si esta es la opinion de Bauni, explicada de esta manera, no parece que es la de la condenacion (pero serà de otros que diremos. Quidquid sit de fundamento. El fundamento era porque cada acto de aquellos era solamente pecado venial, y es doctrina arto corriente entre los Teologos, que solo del daño hecho con pecado mortal, nace la obligacion de restituir.

329. La contraria sentencia es la comunissima de los Teologos, y la cierta. Y la razon es, porque las cabeças de donde nace la restitucion son 3, como diximos en sus lugares. Esto es, la accion injusta. La cosa recibida, y la junta de las dos. De donde para que aya obligacion de restituir lo ageno, basta la cosa recibida, quando esta es en cantidad suficiente, para materia de pecado mortal. Con que este ladron, aunque no estè obligado a restituir por la accion injusta a solas, lo estarà por la injusta retencion de cantidad notable. Assi como lo estarà aquel que recibiò prestado, ù de vno para que entregasse a otro, oy dos reales, y mañana otros dos, hasta cantidad de ciento. La injusta retencion pues de cantidad bastante, es la que obliga a la restitucion pena de pecado mortal, y por lo que fue condenada la tal sentencia.

330. Por esta Proposicion cita Diana otros Autores, en la 1. parte tract. 6. que es de paupertate Religiosa resol. 34 y en especial a Sà, y a Berarducio, los quales juzgan, que los tales hurtos parvos no se vnen a cantidad grave, adhuc para pecado mortal (sin hablar de retencion) en especial si ha passado mucho tiempo de vnos a otros (el qual tiempo apud aliquos ha de ser vn año, pero otros dizen que basta vn mes) assi como muchos veniales no se vnen a malicia grave. Pero el Papa enseña aqui que se vnen en razon de damnificar al robado.

331. Verdad es, lo 1. que pues como divididos no dañan tanto como juntos, es probable, que para que essa cantidad se diga grave, ha de ser mayor que la que de ordinario se señala para pecado mortal. Lo segundo, que si el hurto es de cosas de comer entre los criados de casa, y no lo toman para darlo sino para comerselo, para que la cantidad se verifique, que es *quantumcumque gravis*, es menester golosina notable, y que los amos sean tan estrechos que lo tengan muy a mal, y no aya presumpcion de que lo condenan.

332. A lo que nos podemos ajustar es a lo que dize Diana, citando a otros, ibi: Esto es, que hecha distincion entre pecado mortal de re-

tencion, quando los hurtos pequeños llegan a cantidad notable; y entra la obligacion de restituir, que esta no entra quando los hurtillos estàn yâ consumidos, sino quando estàn en pie. Digo que a esto no nos podemos ajustar, porque esse es privilegio del que consumiò las cosas en buena fè, pero no de este que damnificò, y consumiò con mala; y assi entiendo que esta sentencia està contenida tambien en la condenacion.

§ IIII.

DE LA PROPOSICION XXXIX. VBI VARIOS PVNTOS DE LA obligacion de restituir, y acerca de hurtos de cosas comestibles, y manoscritos.

LA Proposicion 39. *Quien mueve, ò induce a otro a hazer grave daño a tercero, no tiene obligacion de restituir el daño hecho.* Condenada.

333 Esta Proposicion Gonet en el num. 130. la refiere assi: *Qui alium movet, aut inducit ad inferendum grave damnum tertio; v.g. ad domum eius, aut segetem incendendam, non tenetur ad restitutionem illius damni illati.* Por Autor de esta Proposicion refiere tambien Gonet en el num. 132. al mismo Bauni. Yo no lo he podido vèr al tal Autor, y confiesso, que no me ocurre, en que se ha podido fundar. Si Gonet no ha visto esta Proposicion en su mismo Autor, se puede temer, que se la ayan impuesto los Iansenistas, como de otras dixo el P. Anato en vna respuesta que escriviò contra ellos, pues el Autor es Docto, y pio; y esta Proposicion no indica vno, ni otro.

334 Diximos en el Indice, v. *Daño*, que no es lo mismo daño, que perjuizio; pues el que vsa de su drecho regando su viña, y por esso la del vezino se queda sin regar, y se pierde, le haze daño, pero no perjuizio. Yà se vè, que la condenacion no habla de inducir daño en este sentido. Tampoco deve hablar de inducir daño en cosa que el otro no tiene drecho alguno de justicia, ni quasi de justicia; como v.g. si vn Tio, ù otra persona quiere dexar heredero a tal sobrino, y otro se lo quita de la cabeça con las razones que le dize, (pero sin valerse de dolo, ni engaños, que entonces como el sobrino tenia la esperança de la herencia en la libre voluntad del Tio, y esta la inmutan, y roban por el medio del embuste, es sin duda, que le hazen perjuizio) entonces parece no ay obligacion de restitucion; porque la restitucion siempre nace de daño hecho contra justicia, y no contra caridad. Assi lo sienten Lesio, Azor, Villalobos, Navarra, Torres, Rebelio, Silvio, a quienes cita, y sigue Diana, part. 3. tract. 6. res. 33 (y dize es contra Cayetano, y otros

an;

antiguos; que cita alli mismo; los quales, aun quando sin engaño, ponen obligacion de restituir.) El Pontifice no se sabe que pretenda condenar la tal sentencia aqui. Antes me persuado, que habla del que induce a otro contra justicia, a diferencia del que lo executa; y me fundo, en que Gonet, que impugna la tal Proposicion, la impugna, y entiende en terminos de inducir con consejo, ò mandato; y que el que peca no es solo el que haze la obra.

335 La tal assercion, no solo es expressamente contra Santo Tomàs, en la 2. 2. quæst. 62. art. 7. el qual con toda distincion enseña lo contrario del que mueve, ò induce con su mandato, consejo, &c. al daño, a quien han seguido todos los Teologos, y han sido regla general de la obligacion de restituir, aquellos versos: *Iusso, consilium, consensus, palpo, recursus, participans, mutus, non obstans, non manifestans.* Sino que en la linea de causar daño, y de cometer injusticia, violando el drecho del proximo, no solo està, y pertenece a ella el executar el daño, sino el aconsejarlo, y el mandarlo, y el mover para èl: y a mi vèr, y de otros, aunque essas son causas morales, y el executor fisica, en aquellos es mayor el cargo, assi porque obran mas voluntariamente que el executor mandado; como porque no solo pecan en la justicia, sino que hazen pecar.

336 De aqui se sigue, que vnos pecan por inducir ellos el daño, otros por inducir a otros. De los primeros ay muchissimos, que en varias materias pecan con obligacion de restituir, y no cumplen con ella, porque cierran los ojos. Assi peca el Juez, que ò por malicia, ò por passion, ò por no estudiar dà sentencia en contra, al que tiene mejor drecho; y lo mismo en los Letrados, y Procuradores que por no estudiar, ò no cuydar, son causa de que la parte pierda el pleyto. Los Escrivanos, quando por no tener continuadas las Notas, ò por no cuydar de poner en las Escrituras las solemnidades, y forma que manda la ley, son causa de que la parte pierda la hazienda, ò le muevan pleytos, y gastos contra ella; porque esso es aver faltado a la obligacion de justicia, y ser causas del daño del otro. Lo mismo diximos de los Consejeros, ò Consiliarios de las Vniversidades, en el num. 91 sino guardan a cada vno el mejor drecho. Añadimos aora, que qualquier Prelado, ò Beneficiado, (en orden a los drechos de su Beneficio) el Rector, ò Presidente de vna Iglesia, el de vna Vniversidad, y aun el Mayordomo de vna Cofadria que vè impugnar, ò peligrar los drechos, y ò por passion, ò por empeño, ò aunque sea por sola omission, inercia, ò pura dexacion, no trata, ò se aplica de veras a defenderlos; no solo peca mortalmente, sino que està obligado a la restitucion de los daños, de haziend-

da,

da, ù de prehem.inencias, y de lustres, que resultan al tal Capitulo, ò Vniversidad, por aquella cabeça, *Mutus*, ù *non obstans*, y mientras no restituyen del modo que pueden, no pueden ser absueltos.

337 Y porque nos acerquemos mas a lo formal de la Proposicion, del que mueve, ò induce a otro; advierto, que muchissimos consejeros del daño ageno, y los intercessores de puestos, con la instancia nimia, que suelen hazer, son causa de gravissimos daños, con obligacion de restituir, (quizà es lo mismo en los Presidentes de los Consejos, que con solo el semblante inducen, y sino es a lo mas justo; tienen la misma obligacion,) y este pecado, y obligacion de restituir, es raro el que en si mismo lo conoce, pero son muchos los que lo cometen. Lo primero, la provision de vn Beneficio por concurso es materia de justicia, que se dè al mas benemerito. La de vna Catedra por oposicion, al mas idoneo. La provision de vna administracion, v.g. de vna Ciudad, en que và tanto en acertarla, que pueden resultarle a la Ciudad muchos menoscabos de hazienda, ò aumentos, segun las manos en que se ponga. Si estos, electores en sus votos no pesan muy bien la justicia de cada vno, y la guardan, es cierto que pecan mortalmente, y aviendo daño previsto de tercero, es con obligacion de restituirlo, no por sola la justicia distributiva, sino por la comutativa, causando daños contra el drecho del tercero.

338 Lo que yo estraño pues, es, que muchos se metan a intercessores, y a inducidores de essas injusticias, (que suele aver votando por empeño) y, a obligar al otro, a que ha de ser por fulano, (sea lo que fuere, sin abrigar el drecho del otro, ò los daños) y haziendo votar por empeño; y estos intercessores, a vezes lo hazen con tal fuerça, y teson, que se ha de hazer lo que ellos han pidido sea por fas, ò por nefas; y si no se haze, se rompen las amistades, y tal vez entran las ojerizas, y se buscan los despiques muy contra caridad. Consulten los tales la condenacion de esta Proposicion, que si son gente timoratæ concientiæ, mudaràn de rumbo en el interceder, y entraràn haziendo la salva, de que aquello lo piden como quepa en la conciencia. Y adviertan, que no basta que quepa en la del que pide, ù de quien lo ha metido en esso por empeño; porque donde ay este genero de empeños, pocas vezes queda bastante luz para la conciencia, sino que es menester que quepa en la conciencia, y desengaño de quien ha de votar, para que este no peque, ni le hagan pecar.

339 Y si me dixeren, que siempre el que pide, se ha de entender, que pide, con tal que quepa en la conciencia. Respondo, que assi avia de ser, pero no suele ser assi, y se conoce, pues no le vale al elector por

sa-

ſatisfaccion, dezir, *que no pudo componerlo con ſu conciencia.* Buelvo a dezir a los interceſſores, que miren como aprietan en ſus interceſsiones en puntos de juſticia, en eſpecial ſi ſon perſonas grandes ù de quien el elector puede tener dependencia; porque vna inſtancia de ellas, hará titubear las columnas; y ſi hizieren injuſticia (que ay mucho que temerla) ſepan, que quedan de lleno comprehendidos en eſta condenacion, por inducidores de eſſe daño. Acuerdenſe mucho de eſto, los que obran por parcialidad, y por viva quien vença.

340 Para concluſion, y mayor inteligencia de lo dicho, ſe ha de notar con Mendo en ſu Epitome, verbo *Reſtituere*, num. 6 que la reſtitucion nace de la obligacion de juſticia, y no de caridad. La juſticia es vna virtud, que compone a vn hombre, en orden al bien del otro, como otro; pero la caridad en orden a ſu bien proprio, contando por proprio el del proximo; porque eſte es otro el por la vnion fraternal, y de vnos, y otros bienes reſulta el bien comun. De per ſe, y generalmente hablando, es cada vno dueño de ſu libertad, y tiene dominio ſobre ſus acciones, y eſtà en ſu mano, aunque ſea pecando, vſar de ellas, y no haze agravio a tercero, ſino es que ſe lo impida el drecho de otro, y ſe lo limite la obligacion de juſticia. Eſta compone al hombre, (aſsi como la caridad en orden a ſi, en ſi, y en los ſuyos) ella lo compone, en orden al bien de ſu proximo, como bien de èl; eſto es, como ageno y como bien diſtinto, y dividido del ſuyo proprio. Con que pone entre los dos diſtincion, è igualdad ariſmetica. Y porque lo ha de componer en orden al bien del otro, como diſtinto de èl, lo obliga a que en ſus acciones no dañe el drecho del otro. Pero no le obliga a que haga acciones poſitivas, conſervativas de los bienes del otro: obligalo pues, *ne lædat*, pero no le obliga, *vt conſervet*, porque para eſto ſe queda con el dominio de las tales acciones conſervativas, y eſtà en ſu mano vſar, ò no vſar de ellas, (pecando, ò no pecando) ſin que el proximo pueda alegar en la tal omiſsion perjuizio, porque no ſe lo haze. A quien lo haze es a ſi miſmo, en quanto vnido con el proximo; pues faltando a la caridad, dexa de hazerſe aquel bien a ſi miſmo; eſto es, al proximo, que por la vnion fraternal es quaſi el miſmo, pero en eſto, como he dicho, vſa de ſu dominio, y libertad, ò por mejor dezir abuſa, aunque no yere el drecho, ni dominio ageno como tal. Tiene pues ſu libertad, y dominio. Y ſi eſte dominio ſe ha de diſminuir, ò atar, y obligar para que mire por el bien del otro, como del otro, eſſa ligadura ha de provenir, ù de ſalario, ù de Oficio, que lo obligue a eſſo, y entonces ſerà yà obligacion de juſticia. De eſta pues procede la obligacion de reſtituir, ò porque le hizo daño al otro en ſus bienes, ò porque no ſe los conſervò teniendole eſ

otro,

otro, ò por el salario, ò por el Oficio, ò por otro titulo, compradas las acciones conservativas.

341 De aqui procede, que no de todo pecado mortal, en que el proximo quedò con lesion, resulta obligacion de restituir: v.g. roba el ladron, y el vezino calla pecando mortalmente contra caridad, porque no defendiò los bienes del otro, ni los mirò como suyos, por del proximo que es alter el. Quedò leso en sus bienes el dueño por este silencio, pero el vezino sin obligacion de restituir. Item, vende la Ramera sus actos carnales. Pecò mortalmente en la tal venta, pero aunque fue mortal la accion, y el comprador quedò leso en su dinero, no es pecado en ella la retencion del dinero. Tampoco lo es en el Iuez, el retener el dinero que recibiò de la sentencia injusta, que diò a favor de la parte que lo cohechò (como no huviesse pretendido vender el arbitrio, el qual como diximos à n. 1612. del to. 2. de la Suma, no es vēdible) sino que vēdiò su injusticia; pues aunque la recepcion del dinero fue pecado mortal, no lo es la retencion; esto es, el no bolver el dinero a quien se lo diò, porque a esse no le hizo daño, ni injusticia; como ni el assessino al que le diò el dinero, porque matasse a otro, si con efecto lo matò, porque estos tales vendieron aquellas acciones, que por su gran dificultad, y peligros eran preciò estimables, como dixo Mendo, num. 11. *de restitutione*. Pero quedan obligados el Iuez, y el assessino a la restitucion de todos los daños que hizieron a la parte caida; porque respecto de esta pecaron mortalmente contra justicia, cuyo drecho violaron, y en lo tocante a èl no tenian dominio. Vease lo que diximos de las Guardas à num. 1604. del tom. 2. de la Suma.

342. Consta de lo dicho, que no es lo mismo pecar induciendo, què quedar obligado a restitucion del daño, si el pecado no fuere contra justicia, como diximos arriba à num. 340. donde declaramos quando el pecado es contra justicia, y quando es solo contra caridad. Deve pues notarse, que hazen diferentes personajes, el que induce al daño contra justicia, y el que lo haze, y executa: pues el que induce haze dos pecados, que son el suyo, y el del inducido. De donde no solo ambos pecan mortalmente, sino que ambos estàn obligados a restituir el daño. Y porque como varias vezes avemos dicho, de cada dia tenemos nuevas experiencias, de que aun aquellas personas que saben las reglas generales, de quando la accion injusta es pecado mortal, y obliga a restitucion; algunas de ellas en llegando al caso particular, en especial en si mismas, no saben echarselo en casa, ni tomar la doctrina para si, y por esto es menester individuar los casos; me parece obligacion de caridad el prevenir, y especificar algunos.

343 Los Doctos bien saben, que la Astrologia judiciaria està prohibida. Y con todo esso vèmos, que si han menester en algun caso, que el Astrologo judiciario les levante figura sobre alguna cosa, no reparan en inducirlo a que la levante. Y lo que passa en esta inducion de pecado, suele passar en otras que son de pecado con obligacion de restituir. Y he visto algunos muy entendidos, pero malebolos, que quando ellos no se atreven, ni cara a cara, ni en ausencia a descubrir faltas graves agenas ocultas, dàn pie a otros, que tambien las saben en secreto, y los pican en vna conversacion, para que ellos como mas atrevidos, ô desahogados las suelten, y echen en plaça, y no veo al inducidor escrupulizar de este daño de tercero. Item, està vno administrando hazienda de Republica, ù de otro, y les persuadiràn, que se aprovechen de aquella administracion como puedan, y en especial si la administracion es de paga de Censales, ù de otras deudas los suelen inducir con la intercession, y tal vez con el cohecho a hazer antelaciones injustas, y contra toda razon; y a que prefieran al que tiene menos buen drecho en conocido agravio del qne lo tiene mejor, y de la dilacion le resultan graves daños. Y todos los que assi inducèn, estàn comprehendidos en la condenacion.

344 Sobre todo hallo dos errores harto frequentes, los quales necessitan de declararse muy en particular. El vno es, que ni el hurto de papeles, de libros de Sermones, ù otros manuscritos de importancia, ni el hurtarlos, ni el inducir a ello, ni es pecado mortal, ni trae restitucion. Con que tiene el Demonio introducido en muchos este proverbio: *De comestibilibus non fit restitutio*; y assi algunos no reparan en inducir à essos hurtos, v.g a las criadas de la casa, para que hurten pan, tozino, ù otros comestibles para darlos fuera de casa a la vezina, ò a la amiga. Otros ay, que persuaden, que dèn vna burla a fulano, y que esta sea hurtarle las gallinas de su gallinero, ò las palomas, ò lo que fulano tiene prevenido, ò para vn banquete, ò para su regalo la caza, ò pernil, ò los quesos, ò los dulzes; y despues se assen a que, *de comestibilibus non fit restitutio*.

345 Yo no sè como pueden escusarse de error estos sentires. El primero de los manuscritos, es vn error intolerable, como se dixo en el tom. 1. à num. 480. de los Fragmentos; pues los manuscritos tienen dos cosas, que por cada vna de ellas su hurto es pecado mortal gravissimo. La primera es por el valor, pues vn libro impresso se comprarà por ocho reales: Vn manuscrito, ni por ochenta; y si es trabajo proprio, monta para la vtilidad del dueño, no ochenta reales, sino muchos doblones, pues con aquel se entiende mejor el dueño, que con los otros

impreſſos, para ſus deſempeños. La ſegunda coſa es, que en el tal libro le và al Autor, ò al dueño la honra, (de la qual, aunque èl ſea Religioſo, el Prelado no es dueño; y aſsi el Prelado por eſte lado no lo puede privar de èl) y tal vez la ſalud; pues ſi le encomiendan vn Sermon al dueño, y fiado en ſu manuſcrito no lo previene, y a la hora horada lo buſca, y ſe halla ſin èl, ſe aſuſta, y queda ſu honra arrieſgadiſsima, por las contingencias del deſempeño. Con que no alcanço la ceguera, y deſalmamientos de algunos en materia de papeles; pues alguna vez sè, que por hurtos de papeles, los Prelados han pueſto para la reſtitucion precepto, y deſcomunion *latæ ſententiæ*, y reſervadoſe el caſo, y nada de eſto baſtar, y a la hora de la muerte el ladron dar orden, que muerto èl, ſe reſtituyeſſe.

346 Coſa que es para admirar. Lo primero, por el pecado reſervado. Lo ſegundo, porque aunque no fuera reſervado, ningun Confeſſor lo podia abſolver ſin reſtituir. Lo tercero, porque eſtos pecados de hurto de coſas de Sermones, ù otros manuſcritos, regularmente ſon pecados de Ecleſiaſticos, y ſi han incurrido deſcomunion mayor *latæ ſententiæ*, trae conſigo el que exercitan los ordenes mayores, eſtando deſcomulgados, y quedan irregulares, y llevan en ſi tan enredadas ſus conciencias, que es coſa formidable; pues como diximos en el tomo 2. en el quaderno de Regulares, peca mortalmente qualquier deſcomulgado, aunque ſea tolerado, ſiempre que comunicare *in Sacris* con qualquier otro. A quien no harà horror eſtàr en vn eſtado, que ſi oye Miſſa, peca mortalmente, ſi và al Coro, peca mortalmente? Què mas ſoga de condenacion, que lo que es vida de los Chriſtianos, aya de ſer veneno infernal del tal? Y lo que mas ſe puede eſtrañar, que algunos, que ſaben eſto, obran con tan craſa, y vencible inconſideracion, que con nada de eſto cuentan, y ſe beben los pecados mortales como agua.

347 Por eſto no alcanço, què puede ſer la cauſa, y en que ſe ha podido fundar el error, de que eſtos hurtos algunos no lo tengan por pecado? Y como ha podido el Demonio introduzir en el mundo ſemejante ignorancia, ſiendo verdad, que vn manuſcrito es materia de tanto mas aprecio, que muchos libros impreſſos juntos, y en eſpecial quando es trabajo proprio? He penſado, que eſtos hurtos ſon como el endevotamiento con vna Monja, que aunque es ſin comparacion mas grave pecado que vn concubinato, como ſe dixo arriba; porque aquel es ſacrilego, y eſte profano; pero con titulo, que eſto no afrenta para el mundo, haze el Demonio que ſe lo traguen, ſin contar, ni reparar en la mayor gravedad del tal pecado. Eſto miſmo ſin duda paſſa en eſte genero de hurto, que aunque es mayor leſion de la juſticia, por el grave daño

ño que haze; de la caridad por el sumo pesar, y susto que suelen dar al dueño con el tal robo, y si son Religiosos, por la contravencion al voto de pobreza, pues es la retecion tan contra la voluntad justa de los Prelados; y si ay censuras, es tan grande desobediencia a ellos, y a la Iglesia con todo, como hazen juizio, que esto no afrenta, ò afrenta poco delante de los hombres, no se cuydan de lo demàs; y con esso raras vezes ay remedio, sino lo pone el Tribunal de Dios.

348 En quanto al otro punto, de que no aya obligacion de restituir el daño en cosas comestibles, assi por el que roba, como por el que induce; si la materia es grave, lo tengo por temeridad, porque el hurto es *ablatio rei alienæ invito Domino*: tomar lo ageno contra la voluntad del dueño. Esta difinicion essencial del hurto, solo pide para essencia del hurto, que el bien que se toma contra la voluntad del dueño, sea bien ageno. Ni dize, que esse bien ageno aya de ser dineros, ni alajas, ni dize libros, ni dize papeles. Solo dize, que sea bien ageno. Pues si las cosas comestibles son vn bien ageno, no puede caber en juizio alguno, que tomarlas contra la voluntad del dueño dexe de ser hurto, y si es en materia leve, serà hurto venial. Si en materia grave, serà pecado, y hurto mortal; y siendolo, es certissimo, que obliga a restitucion; pues *non dimittitur peccatum, nisi restituatur ablatum*.

349 Y si dixere alguno, que este genero de hurto tal vez vèmos que lo aconsejan a la gente moça hombres Letrados, induciendola. Respondo lo primero, que vna cosa es, que induzgan a la accion, quizà con inconsideracion, (y aunque sea con consideracion, podrà suceder; porque como no son impecables, pueden faltar, y pecar en essa induccion.) Otra cosa es, que Letrados lo aprueben en la linea de doctrina, dando por licito el hurtar, y no restituir en materia grave comestible. Esto segundo dudo lo aprueben con plena advertencia, si son doctos, y timoratos, sino en burla, y como dirèmos luego. Añado, que aunque lo dixessen doctos, siendo tan evidente la razon que ay en contrario, la probabilidad, que darian a su dicho, es tan tenue, que no se podrìa seguir, y serìa lo condenado en la tercera de las presentes Proposiciones.

350 Y porque puede ser, que este dicho aya tomado alguna ocasion de los libros, quizà no bien entendidos; digo, que los Autores suelen dar algun ensanche, pero es para los hijos de familias, y para criados de casa, en materia de hurto de cosas comestibles. Y este ensanche consiste, en que aunque tomen vn poco oy, y otro poco mañana, quedando aquello en los limites de lamineria, no ay para que condenarlos a pecado mortal, y a restitucion, como si el robo fuesse de otras materias: porque

si en las otras basta el valor de quatro reales para pecado mortal, en estas es menester mas cantidad: y no se presume, que los padres con los hijos sean tan miserables, ni que razonablemente disgusten de estas moderadas golosinas. Pero si el hurto en estas materias fuesse en notable cantidad, ni hijos, ni criados quedarian desobligados de la restitucion en la tal cantidad grande. Y si fuesse entre estraños, y entre gente independente vna de otra, y que cada vno se sustenta de lo que es suyo, no hallo, que siendo en la cantidad ordinaria para pecado mortal, que es en valor de quatro reales, el hurto, puedan escusarse, ni de pecado mortal, ni de obligacion de restituir, ni el que coopere, ò induce.

351 Exceptanse de esta regla dos casos. El vno, siendo la burla entre gente moça, y no en materia muy grave, quizà no serìa pecado mortal, y podria passar por burla. Pero no se escusarian de la obligacion de restituir; no tanto por razon de injusta accion, como *ratione rei acceptæ*; porque aquello como ageno avia con mala fè entrado en su poder. El segundo caso es: Si la burla passasse entre Religiosos moços, con el seguro, de que el Prelado aquello por razon de burla tiene a bien de que se la dèn a fulano, que en esse caso no se verifica el *invito Domino*.

252 De lo dicho se sigue, que en vna pena a que tendràn drecho el Fisco, ù otros puestos despues de la sentencia del Iuez, si vno induxesse al Iuez a que declarasse por sentencia, que aquella no es pena, aunque pecaria en la inducion, no estaria obligado a restituir al Fisco, ni a los puestos. Y la razon es, porque no haze contra el drecho de ellos, (sino remotamente impidiendolo) pues no lo tienen hasta la sentencia, aunque ha procurado que no lo tengan. Assi lo enseña Diana con otros *in Summa, verb. Restituere, num.* 5. Por lo menos, quando el inducir a la tal sentencia no huviesse sido por malicia de impidir el drecho, sino por ignorancia crasa.

353 Lo segundo, se sigue, que si vn hombre Docto huviesse procurado con causa, y por entonces con buena fè, la comutacion de vn Legado de vn puesto a otro, induciendo al Iuez en la tal comutacion; y el Iuez fiado en el dicho del tal Docto, de que la podia hazer por esso la huviesse hecho, si despues de hecho le sobreviniesse duda al inducidor sobre la legitimidad de la causa, que no por esso el inducidor estaria obligado a restituir, aunque despues tuviesse por dudosa la justificacion de la causa que alegò. La razon es, porque como enseña Diana en la Suma, *verb. Dispensatio, num.* 3. con Sanchez, es provable, que pudo el Iuez con justificacion dudosa de la causa, dispen-

pensar valida, y licitamente: Luego tambien el Docto lo pudo induzir a que lo hiziasse. Y assi no huvo pecado contra justicia, y por consiguiente no quedò obligacion de restituir.

§. V.

DE LA PROPOSICION XL. DE LA MOATRA, *vbi aliqua de vsuris.*

PRoposicion 40. *Licito es el contrato moatra, aun respecto de la misma persona, y aun con contrato de retrovendicion, adelantado con intencion de logro.* Condenada.

354 Para inteligencia de esta Proposicion, se ha de notar, que moatra es vna venta, y compra, v.g. de mercaderias, que el que las tomò fiadas del Mercader, las pone en venta por menos de lo que èl las comprò, y las compra el mismo que se las vendiò fiadas. Esto es: Pide Pedro a vn Mercader, que le preste cinquenta escudos. Este responde, que no los tiene en dinero, y que se los prestarà en mercaderia, y con efecto se los presta dandosela al precio sumo justo, que es cinquenta escudos. Pedro toma su mercaderia, y ponela en venta, y la darà por quarenta y cinco escudos, que es el precio infimo justo, y compra el mismo Mercader. De dos modos puede suceder esta moatra, ò recompra. El vno es impropio, y de manera que sean dos contractos de venta, y compra del todo independentes, è inconexos. De suerte, que en la primera venta el Mercader, ni pacte, ni tenga la mira en bolver a comprar la dicha mercaduria. Y si despues la buelve a comprar en el precio infimo justo, sea casualmente, y como vno del pueblo respectivè a lo exterior, è interior del primer trato. Del otro modo puede suceder la recompra con pacto de ella, ò con mira interior a ella. Con pacto, si lo hizieren explicito de que èl bolverà a comprar la mercaduria. O implicito, v. g. si advierte al Corredor, que interviene, que si aquella mercaduria se ha de bolver a vender, por lo tanto no me la quiteis a mi, y èl se la ofrece. Estos disimulos suelen ser harto frequentes. La mira es, quando dà la mercaduria con intencion de azechar, ò poner espias para si se vende, comprarla èl, y tener èl essa ganancia. Estos dos modos significan en la Proposicion aquello *de pactis*, y aquello *de lucro.*

355 Acerca del primer modo de moatra dudan los Doctores, si el mismo Mercader, que se la vendiò, la puede bolver a comprar? Muchos Autores dizen, que puede licitamente. Vease la Suma de Diana, *verbo Contractus, num.* 5. y es de Navarro, y Grafis, y del mismo Diana, y de

Mer-

Mercado, y del Obiſpo March, tom. 1. reſol. 206. num. 3. y de otros muchos. La razon es, porque ſon dos contractos, y en ellos a nadie haze injuſticia; pues eſtando venal para todos, no ha de ſer èl de peor condicion que los demàs. Y por otra parte no haze injuſticia en el precio; pues ſe ſupone, que compra dentro los limites del juſto, aunque infimo; antes como dixo Diana en la Suma, eſcuſa al vendedor de buſcar comprador: con tal empero, que no huvieſſe precedido pacto, ni la intencion del lucro, que ataſſe los contractos. En eſſe miſmo ſentido ſe entienden otros, que cita Ximenio. Porque aunque de eſte modo de moatra, ſuele aver eſcandalo en el Pueblo, dizen podrian poner otro tercero, que la compraſſe. En eſte ſentido, al parecer no habla la condenacion; porque lo condenado es vn contracto: *Contractus moatra*; y en la forma dicha no es vno, ſino dos. Item, porque habla con contrato *de retro vendendo*.

356. Cayetano en la Suma, *verb. Emptio*, citado por Ximenio *tract. de Vſuris*, *num. 3.* que trae de èl eſtas palabras: *Quando venditur aliquid cum pacto de retro vendendo, ſi pretium eſt iuſtum, contractus licitus reputatur, & communitèr fit.* Y eſto lo dize deſpues de aver diſtinguido los tres precios. Con que Cayetano, parece ſe inclina a que es licito el ſegundo modo de moatra con el pacto de bolverſela a vender. Si bien el Padre Moya en el apendix, ò tom. 2. tract. 6. diſp. 1. quæſt. 4. num. 10. eſcuſa a Cayetano, y con razon, de que no hablò riguroſamente en eſſe ſentido. Y no he hallado otro Autor que lleve la ſobredicha Propoſicion en la forma que aqui la condena el Pontifice, que es, ò con pacto de la miſma coſa, ò con la mira Principal en el lucro (que es el ſentido en que aqui eſtà condenada.) Y aunque Diana en la 1. par. reſol. 60. en el tratado de contratos, diſpûta, ſi en el mutuo ſe puede poner pacto de que el que lo recibe aya de remutuar, ò vender luego alguna coſa al mutuante, y cita Autores por ambas partes, pero no habla de venta de la miſma coſa preſtada.

357. La condenacion pues de la tal Propoſicion a mi vêr, no habla (por lo menos con expreſsion) de la primera moatra, ſin pacto, ò ſin el fin de lucro en la forma explicada por la primera ſentencia, de vender al fiado al precio ſumo, que es a cinquenta, y comprar la coſa de contado por quarenta y cinco, que es el Precio infimo juſto, el miſmo que la vendiò, como ſea en la forma dicha. Añaden muchos, que ſi el revendedor ruega con la mercaduria, no ſolo la podrà comprar qualquiera por quarenta y cinco, que es el precio infimo juſto, ſino que la podrà comprar, aunque ſea por menos; y lo miſmo podrà el Mercader que la fiò, pues no es èl de peor condicion, que los demàs por aquella

re-

regla : *merces vltronea vilescunt*, el precio justo es a lo que se halla, aunque sea precio inferior. Assi lo enseñan muchos citados por Ximenio, y por Diana nuper citado en la resol. 53. y part. 9. tract. 8. resol. 5. Ni obsta la necessidad del que revende, para que dexe de ser justo esse precio; porque el precio no se mide por la necessidad del comprador, ò vendedor, sino por la comun existimacion del valor en que se aprecia, miradas las circunstancias. De este sentir son Conrado, y Cayetano, q.77. art. 1. citados por Ximenio, y Diana resol.77. con otros. Veasse el tom.2.num.1558.

358 Està pues condenada la moatra con pacto, ò fin principal del lucro: El fundamento de condenarla el Pontifice es. Lo primero, porque en esta siempre ay escandalo, y se levanta el grito comun de Moatreros, y Logreros. Lo segundo, porque aqui manifiestamente ay vsura paliada, aunque con nombre de otro contrato de venta, y compra. La qual la ay siempre que el mutuo se dà, poniendo al que lo recibe algun gravamen sobre la paga de lo recibido; y aqui yà lo ay, assi porque pues el Mercader presta cinquenta escudos en mercaduria con pacto de que se la aya de bolver a vender a èl, (esse yà es gravamen, pues aunque la aya de vender, quizà le estarà mejor contratar con otro) como tambien principalmente, porque si èl le fia en mercaduria cinquenta escudos, y es el precio sumo, y se la ha de bolver a vender por quarenta y cinco de contado, que es el infimo: esso virtualitèr, y en buen romance es fiarle quarenta y cinco de contado, con pacto de que le quede deviendo cinquenta para su tiempo, por razon del mutuo; y assi es vsura clara.

359 Diràs contra esto: Lo primero, nadie podrà condenar por vsura, que si Pedro pide a Iuan que le preste diez cargas de trigo, responda èl, que lo harè con tal, que vos me presteis a mi cien cantaros de vino. Porque este trato aun en los mas timoratos es corriente. Luego imponer en el mutuo alguna obligacion, y gravamen, no por esso ha de ser vsura. Respondo, que Diana *part. 1. tract. 8. de contractibus, resol.60.* disputa el antecedente, y haziendo diferencia entre el imponer al prestamo obligacion presente, como lo es esta, ò futura, cita a muchos, y gravissimos Doctores, que llevan, que es vsura qualquier gravamen que se ponga, aun quando ha de cumplirse de presente; y assi los tales niegan el antecedente. Estos son Lopez, Soto, Aragon, Grafio, Salas, Rebelio, el qual para que sea vsura, no halla diferencia entre obligar el mutuante al que recibe el mutuo, a que le aya de prestar luego, ò despues.

360 Otros responden en el lugar citado de Diana, a quienes si-

gue èl, que el ſobredicho preſtamo del trigo, con tal, que el otro preſte el vino, es licito. Y dàn la diſparidad, porque el gravamen del mutuo, que haze vſura, ſolo es quando el que recibe el preſtamo queda gravado para mas adelante; porque el mutuo trae conſigo mora, y dilacion de bolver la coſa mutuada, pero no quando eſſe gravamen es de preſente, porque ceſſa luego.

361 A mi vèr los que aprobaren eſte trato de remutuar de preſente, avian de dezir, que eſte, mas es trato amigable, y de buena correſpondencia, ù de gratitud, *de preſtame, pues te preſto, ò fac vt faciam,* que impoſicion de obligacion. Y aſsi, aunque lo hablen, y lo confieran, y contraten entre ſi, no excede los limites dichos, y parece que es vna caſi permuta de gravamenes preſentes, guardando equidad, è igualdad, pues para ti tiene algo de gravamen preſtarme el vino de preſente; y aſsi nos lo paſſamos por la regla de vn beneficio pide otro, y ninguno de los dos queda gravado para deſpues, pues cada vno cumplirà con bolver a ſu tiempo el empreſtito. Y parece, que ſi eſte genero de buena correſpondencia quedaſſe condenado por vſura, raro ſeria el que ſe reſolvieſſe a preſtar a otro, ſino ha de hallar en èl eſſa buena correſpondencia: *Sed alij videant.*

362 Diràs lo ſegundo, que ſi eſte preſta el trigo con tal que el otro le preſte el vino, ſe ſigue que no preſtaria el trigo, ſino con la condicion de que el otro le preſtaſſe el vino. Luego no preſta por caridad, ſino que preſta por la conveniencia, ò lucro de que el otro le preſte. Preſtar pues por el lucro como por motivo principal, de manera, que de otra ſuerte no preſtaria, es vſura mental. Reſponderà lo primero alguno de doctrina del P. Mendo en ſu epitome, *v. Vſura*, que el gravamen pequeño, y de poca monta, no ſe tiene por gravamen, ni haze vſura. De donde dize, que ſi vno preſtaſſe otro con tal que frequentaſſe ſus eſcuelas, ò que como avia de ir a otra parte a moler, fueſſe a ſu molino (con tal, que no quedaſſe obligado de juſticia, y quedaſſe en ſu mano el cejar aviendo començado) eſſe es pequeño gravamen, y no haze vſura. Otros reſponderàn, que eſtas condiciones ſon ſolo tratos amigables, y de buena correſpondencia. Pero a mi vèr ſe podria reſponder, que el preſtar con condicion de que me preſten, no prueba que dexe de ſer por caridad, ò amiſtad, y no por conveniencia, y lucro de que el otro me preſte de preſente, la razon es, porque aquello de *con tal* ſuena ſola condicion ſine qua non, y eſta no excluye, que el principal motivo ſea otro. Veaſe en el que vâ al Coro por diſtribuciones, que ſin ellas no iria, y con todo, el motivo principal es el culto de Dios, y no ellas, porque ſi fueran ellas, ſeria ſimonia. Y al fin, quidquid ſit

de-

de estas Doctrinas, ellas no quedan condenadas en fuerça de la condenacion de esta Proposicion, sino la mostra 2. modo. Veanse otros muchos puntos de vsura en Diana tract. *de contractibus*, (aunque por aora no entro en su probabilidad) y abaxo en la Proposicion 42.

§. VI.

DE LA PROPOSICION XXXXI.

PRoposicion 41. *Como el dinero de contado sea mas precioso, que el del fiado, y no aya ninguno que no aprecie mas el dinero presente que el futuro, puede el acreedor pedir algo vltra sortem, y por esse titulo escusarse de vsuras.* Condenada.

363 Esta Proposicion atribuye Gonet, num. 150 à Caramuel (al qual no he visto) *in Theologia Morali, lib.2 num.799.* y èl la censura, no solo de improbable, sino tambien de erronea. Y a mi vèr con mucha razon, (sea de quien fuere la Proposicion) porque aunque es verdad, que todos estiman mas el dinero presente, que el futuro; pero essa mayor estimacion no basta, para que el que prestò pueda llevar por ella interès alguno. Y la razon es, porque precissamente por la razon del mutuo, ni por lo intrinseco del mutuo es de fè, que ningun interès se pueda llevar. El privarse el que presta del dinero presente, y mirarlo como ausente todo el tiempo que dura el mutuo, es de la razon intrinseca del mutuo; y assi nada podrà llevar por esse motivo de la mayor, ò menor estimacion por ausencia.

364 Aunque Alexandro VII. condenò aquella Proposicion, (que es la 42. de las suyas: *Es licito al que presta, pedir mas de lo que presta, si se obliga à no pedir el principal hasta cierto tiempo.*) Con todo no està de sobra esta condenacion de Inocencio; porque entre las dos Proposiciones ay alguna diferencia, y es, que la de Alexandro, (la qual fue de Ledesma, y trae sus palabras Diana, part. 1. tract 8. resol.48. en las quales atestò, que era Doctrina de los Discipulos de Santo Thomàs, y Ximenio cita muchos Doctores por essa sentencia en el tratado *de vsuris*, num.6. y tambien la llevò Diana en el lugar citado) dezia, que no se podia llevar interès por el mutuo precissamente, pero si por el mutuo largo; v. g. de vn año; porque aunque el mutuo trae consigo alguna dilacion de tiempo, y privacion del dinero, pero no de tanto tiempo; y assi esto yà es cosa extrinseca, y distinta del mutuo, y por obligarse el mutuante a sufrir essa dilacion, podria llevar interès. La qual sentencia Molina, Layman, Turriano, y Salas en Diana la impugnaron por nueva, y la censuraron de peligrosa en la Fè, y nosotros la

X im-

impugnamos en el tom.2.de la Suma à num.822. Esta Proposicion 41. que condena aora Inocencio,aun incluye mas daño que essa otra;pues esta introduce interès por lo intrinseco, è imbibito,y primario,y essencial del mutuo, que es la ausencia del dinero. Pero la de Ledesma por lo extraessencial,(*aunque de la linea de mutuo*) qual es la mayor ausencia, y espera de la paga.

365 Porque este punto de vsuras es tan frequente como dificultoso, y para inteligencia de aquellas palabras, (*aunque de la linea*) se ha de notar, que la vsura por esso es pecado mortal contra justicia, segun Santo Thomàs 2. 2. quæst.78. artic.1. porque lleva distinto interès, y precio por aquello que no es capaz, ni digno de distinto precio. Explicolo. El que presta a otro cien escudos, en lo intrinseco mismo del prestamo, està embebido el que los consuma, se valga de ellos, y vse de ellos. Y este cumple con bolver a su tiempo esse mismo dinero, el qual en su valor intrinseco lo mismo vale quando se buelve, que quando se entregò. Esto es lo essencial, è intrinseco del prestamo Si pues, porque el otro vsa del dinero, que se le diò para esso en virtud del contracto del prestamo, y para que lo consumiesse, y se sirviesse de èl, ha de pagar algo por esse servirse, y vsar, esse algo, y esse interès se paga como interès distinto del capital, por cosa que yà estava embebida en el mismo capital prestado. Con que el mutuante lleva distinto interès por el vso, siendo assi, que el vso no tiene precio aparte distinto del embebido en el mismo emprestito, y si a este se satisfaze con bolver el capital, y no mas, tambien queda satisfecho, y pagado con este el mismo vso. Por esta razon, el Patron, ò el Iuez no puede vender el arbitrio, porque por su Oficio, y salario deve preferir vno a otro; y si despues por preferir lleva interès, serà llevar dos precios, bolviendo a vender lo que yà le estava pagado.

366 De aqui es, que assi como en la simonia se distinguen dos labores, ò trabajos, quando se entra en el examen de si por el trabajo de la administracion de las cosas sagradas se puede llevar precio. El vno es el trabajo intrinseco de celebrar, v. g. el otro es el extrinseco de ir a celebrar a vna Iglesia, que dista vna legua: Y aunque se puede llevar por este trabajo extrinseco, no se puede llevar por el intrinseco de vestirse, y dezir Missa, aunque esta sea cantada, y mucho mas trabajosa. Lo mismo es en el emprestito, que precissamente por el prestar, ni por privarse del dinero esse tiempo, y aunque sea mas tiempo ningun interès se puede llevar, porque todo esto es descomodidad intrinseca embebida en el mismo mutuo.

Pero pòr otras que sean extrinsecas, y de otra linea distinta de la del emprestito, en quanto tal, yà se podrà llevar, como sea precio estimable. Y la razon es, porque el mutuante harto hazè de prestar su dinero al otro por amistad, sin que se arriesgue èl, ni arriesgue sus bienes, ni tal se le puede pidir. Si pues del emprestito le resultasse à èl lucro cessante, ò damno emergente, ò peligro de perder el capital, este podria llevar por qualquier de estos titulos aquel interès que puede corresponder a estos daños extrinsecos, y que son de otra linea distinta del emprestito, y de lo embebido en èl; ù de lo que sea de su linea.

367 Dirà alguno por Ledesma. Al emprestito le es intrinseca la ausencia del dinero por algun tiempo, pero no por vn año entero, v.g. Luego el que llevare algun interès por el gravamen de esperar todo el año, no lleva por el mutuo como tal, sino por vna cosa muy extrinseca, y muy fuera del mutuo. A este argumento (que ha arrastrado a muchos a seguir la sentencia de Ledesma) yà respondimos en el tom. 1. à n. 822. Pero avemos de añadir, aunque no nueva substancia, si alguna mayor claridad de respuesta; y es, que aunque aquella dilacion mayor es separable, y extraessencial al constitutivo del mutuo, pero es de su linea, y de lo extensivo similar, y homogeneo del mutuo; y el interès que por él se llevare, moralmente es llevado por el mutuo, assi como se dize, que lleva agua el que lleva agua, y mas agua. Declarolo. Assi como el prestamo es de cantidad, y para tiempo, y en ambas cosas se salva lo essencial del mutuo: assi tambien puede en el emprestito, ser mayor la cantidad, y ser tambien mas el tiempo de la dilacion: Luego assi como creciendo la cantidad, nadie dirà que puede llevarse por esse aumēto interès, tampoco podrà por el aumento del tiempo. Y la razon es, porque aunque vno, y otro es extraessencial a lo preciso del mutuo; pero vno, y otro es de la linea, y de lo extensivo, y similar del mutuo, porque solo ay de diferencia ser mutuo, ò mas mutuo.

368 De lo dicho se sigue, que el que en mutuo impone alguna obligacion estimable a precio, y a pecunia, comete vsura. Pero no sino es estimable a dinero; como v.g. si le pusiesse obligacion de ser amigos. De la qual regla deduce Tapia la resolucion de muchos casos en el tom. 2. lib. 5. quæst. 17. art. 4. à nu. 5. Vease tambien Mendo en su Epitome, verb. *Vsura*, donde dàn por vsura el vno, y el otro algunos tratos, que son harto frequentes, y no seràn faciles de desarraygar. Pero veasse Diana en el tratado *de Contractos*, que en algunos de ellos trae hartos Autores por lo contrario.

§. VII.
ACERCA DE LA PROPOSICION XXXXII.

PRopoſicion 42. *No ay vſura mientras que ſe pide algo vltra ſortem, como devido de amiſtad, y gratitud, ſino ſolo pidiendoſe como devido por juſticia.* Condenada.

369 Eſta Propoſicion en eſta miſma materia de obligar a algun interès por el mutuo, con titulo de agradecimiento, ha tenido muchos que la llevaſſen, y en eſpecial cita Ximenio tract. *de Vſuris*, num. 9. a Felipo de la Cruz, Baſconcelos Monge Baſilio, el qual en tratado eſpecial de empreſtito, lleva, que el que preſta puede pidir al que lo ha de recibir, que le prometa ſer agradecido. Y Medina Complutenſe llevò lo miſmo. Y otros añaden, que el tal agradecimiento ſe puede pactar ſin rieſgo de vſura, Angelo *verbo Vſura*, num. 4. y lo llevaron Hoſtienſe, Gregorio Arimenſe, Adriano, Gabriel, citados por Leſio, lib. 2. cap. 20. dub. 8. num. 56. Y el dicho Felipo de la Cruz, añade, (aunque contra caſi todos los DD.) que puede pidirle eſcritura del tal agradecimiento; y Manuel Rodriguez llevò lo miſmo, y el dicho Felipo aun llevò otras coſas mas fuertes, que refiere el dicho Ximenio. Todo eſto es lo condenado.

370 Eſta miſma obligacion de dadiva por titulo de benevolencia, ò agradecimiento, y pacto de èl, han pretendido muchos Doctores, que eſcuſava de ſimonia en las materias ſagradas. Cita Ximenio en el tratado de Simonia, Propoſicion primera, a muchiſsimos, como ſon, Covarrubias, Gabriel, Iuan Poncio, Marco Vidal, Franciſco Galeti, Celeſtino, Gilino, Felino, Rocafuil, Machado, en Diana, part. 10. tract. 15. reſol. 5. Soria. Y el miſmo Ximenio, en el num. 2. cita por eſſe pacto a Cayetano, a Soto, al Maeſtro Serra, Martinez de Prado, y a otros largè en el lugar citado. Y noſotros tratamos de eſte agradecimiento pactado en el tomo 1. de la Suma, fol. 449. y fol. 500 à num. 544. Donde aunque no quedò poſitivamente repudiado, tampoco quedò aprobado, pero deſpues en el miſmo tomo à num. 544. reprobamos el tal pacto. Y mas largamente, y mas de propoſito en el tomo 2. de la Suma à num. 654.

371 Y la razon es, porque qualquier pacto que ſe haga, y obligacion que ſe imponga del interès por via de agradecimiento; añade gravamen diſtinto del que trae conſigo inviſcerado el miſmo agradecimiento; y aſsi es preciſſo que ſea vſura, ſupueſto, que de agradecimiento puro, ſolo tiene el nombre; y en la verdad es otro gravamen

ſo-

ſobréañadido; que es el pacto, la obligacion de la palabra; todo lo qual es coſa de otra linea diſtinta de lo que la obligacion natural del interès dado en el mutuo, por la auſencia del dinero en el num. 365. Confirmaſe eſto, porque ſino ſe impuſo otra obligacion, ni intervino tratado alguno del interès, que ſe ha de dar por agradecimiento ſino que el preſtamo ſe hizo liſamente a pagar a tal dia, ſin intervenir otras razones, ni expreſſas, ni tacitas, ſi el que reeibiò el dinero le bolviò a ſu tiempo, pero no correſpondiò con agaſajo alguno al mutuante, ni con ſervirſelo en otra coſa, quando ſe ofrecieſſe la ocaſion, el mutuante ſolo podria quexarſe de que le fue ingrato, y que ſe olvidò del beneficio. Pero ſi precediò pacto, ò tratado de que ſe lo avia de agradecer; a la quexa de ingrato podia añadir la de que le avia faltado a la palabra, y a lo pactado, lo qual es contra la virtud de la fidelidad; y es quexa muy de otra linea que la de ingrato; y ſuelen los hombres por vna falta de palabra arrieſgarſe a vn deſafio, que no lo haràn con vna ingratitud: Luego porque añade eſte tratado, ò concierto otra obligacion, y gravamen muy diſtinto del natural, incluſo mudamente en el agradecimiento. Veaſe el tomo 1. à num. 655. Lo ſegundo, porque queda eludida toda la doctrina ſana de vſura, y de ſimonia con eſte disfraz, ò embuſte de agradecimiento concertado, ù obligacion de agradecimiento impueſta por el tratadò.

372 Diràs lo primero con muchos del ſentir contrario, que el agradecimiento deſpues de aver recibido el beneficiò, ò la conveniencia, es bueno, y ſano: Luego tambien lo ſerà el pacto; porque allì ſolo ſe pacta aquello que es bueno, y ſanto. Reſpondo. Concedo el antecedente, de que el agradecimiento quedandoſe en terminos puros de tal, y a ſolas, es bueno, y ſanto, pero no lo es ſi ſe viſte de otro contracto, y de otra obligacion; y aſsi niego la conſequencia, porque el pacto lo ſaca de los terminos puros de agradecimiento, y lo paſſa a otra linea que lo haze malo. Aſsi como los adulteros, ſerà bueno, que muertos los conſortes, ambos ſe caſen. Pero no es bueno, que antecedentemente al adulterio, ſe pacten. Y aſsi como ay coſas, que ſon buenas para hechas pero no para deſeadas; como v. g. en el miſmo Dios es bueno que condene a Iudas, pero no que anticipadamente lo deſeaſſe; aſsi ay coſas buenas para hechas, y no para pactadas.

373 Diràs lo ſegundo, el ſuſtento del Miniſtro ſe puede pactar. Y por ſer para èl ſe pactan las limoſnas de Miſſas, y Oficios Divinos: Luego tambien ſe podrà el agradecimiento como tal. Niego la conſequencia, y doy la diſparidad. El ſuſtento es de juſticia, porque de juſticia devo ſuſtentar al que ſe ocupa por mi, y en obſequio mio. Y el pacto no

mu-

muda, sino que confirma en su misma linea la obligacion de sustentarlo. Pero al agradecimiẽto el pacto lo saca de su linea, y yà no es puro agradecimiento nacido de la pura obligacion del beneficio, sino que procede yà de otra distinta obligacion.

374 De lo dicho se sigue, que en materia de simonias, y vsuras, no puede aver tratado que se encamine a imponer obligacion de interès, ni por benevolencia, sino que los emprestitos han de ser lisos, sin hablar, ni tratarse de otros intereses. Pero esto no quita que el otro pueda, y deva ser agradecido, y mostrarlo con las dadivas, como no preceda imposicion alguna de obligacion. Assi lo enseña Santo Thomàs, y otros muchos Doctores, a quienes cita, y sigue Tapia en el tomo, y puesto que citarèmos abaxo.

375 Tambien se sigue, que en virtud de esta condenacion, no queda condenada la esperança manifestada de que serà agradecido el que recibe el mutuo; con tal, que la manifestacion lo dexe al otro del todo del todo libre en la verdad, y sin paliamento. Como si dixessemos. Yo os hago este beneficio de prestaros esta gran cantidad, sin conque, ni imponeros obligacion alguna. Pero fio de vos, que quando os aya menester para algo, os hallarè, y que si me veo en algun aprieto, tambien vos me prestareis. Esta manifestacion pues, no dize, os presto con tal, que me ayais de prestar; ò con tal, que de agradecido me ayas de regalar, sino que solo manifiesta su esperança, no impone obligacion aun con titulo de agradecimiento; y assi no habla de este caso la Proposicion, ni la condenacion.

376 Siguese lo tercero, que los tratados sin pacto, ni imponer obligacion, no quedan condenados, v. g. quando confieren los Prebendados la eleccion de Canonigos. V. g. podemos hazer a fulano, que lo merece, y tiene que dexar, y èl nos podrà ayudar con su voto para dar a fulano lo que vacarà por su assumcion, y èl responde, que si. Estos mas parecen tratados de conferencia para assegurar las elecciones, que pacto, ò imposicion de obligacion. Y lo mismo parece que se podria dezir en el caso de arriba, en que Pedro le pide a Iuan, que le preste diez cahizes de Trigo, representandole su necessidad; y Iuan le responde, representandole la suya, que le preste cien cantaros de vino. Estos no son pactos, sino tratados de conferencia de las necessidades de cada vno, y remedio de ellas.

ADVER-

ADVERTENCIA VNDECIMA.

DE LAS PROPOSICIONES XXXXIII. Y XXXXIV. que son de falso testimonio.

DIze la 43. *Que seria, sino fuera sino pecado venial el elidir con falso crimen la autoridad grande de quien detrae, siendole a si nociva?* Condenada.

La 44. dize: *Probable es, que no peca mortalmente quien impone à otro vn crimen falso, para defender su justicia, ò su honor; y si esto no es probable, apenas avrà opinion probable en la Teologia.* Condenada.

377 Estas dos Proposiciones son condenadas por vna misma razon, aunque han tenido valedores grandes. Y por la primera cita Mendo en la *Estatera opinionum, dissert. 1. quæst. 19. num. 218.* a Bañez *in 2. 2. quæst. 70. art. 13 dub. 2* a Caramuel *in Theologia fundam. num. 1151.* donde cita mas de veinte Autores por la tal sentencia. Tambien cita Mendo a Iuan de la Cruz, el qual atesta fue sentencia de Ledesma, Orellana, y comun en su Escuela, *1. part. direct. part. 8. de iniust. art. 13. dub. 17.* Y Ximenio en el *tract. de Charit propos. 7.* cita muchos Autores, y entre ellos a Diana *part 9. tract. 9. resol. 43.* donde la dà por harto probable. Y Caramuel fue el que añadiò: *Et si hoc non est probabile, vix vlla erit opinio probabilis in Theologia.*

378 Amadeo Ximenio en el lugar citado con Lugo, muy justamente diò por falsissima la Proposicion. El fundamento es, porque el falso testimonio, ò aprovecha para la defensa del honor proprio, ò no aprovecha. Sino aprovecha, no es defensa, sino infamacion del proximo; y assi de necessidad ha de ser pecado mortal. Si aprovecha, solo ha de ser probandolo con testigos ante el Iuez, y estos han de jurar, y de necessidad ha de ser pecado mortal inducirlos a jurar falso. Esta razon a mi no me haze mucha fuerça; porque para enervar la autoridad del contumelioso, segun nuestra naturaleza està inclinada a dar credito a todo lo malo que se diga del proximo, y mas si se reviste de alguna apariencia, no son menester testigos, ni juizio, sino que si al ofendido le dizen: *Fulano ha dicho esto de vos;* con que èl responde: No es la primera vez que èl habla mal a escondidas de los hombres de bien, tirando la piedra, y escondiendo la mano; pues a mi me asseguró, y me jurò tal dia, que a fulano, tenido de todos por varon justo, lo viò por el resquicio de vna puerta, que tratava deshonestamente a fulana su hija de confession Y assi no es maravilla, que quien me hablò a mi assi de essos sugetos, aya habla-

do

do de mi de la suerte que dezis. Con solo este falso testimonio, dicho con energia, y aseverancia, aprovecharà sin mas testigos para enervar la autoridad del contumelioso.

379 La razon pues, que a mi vèr prueba la suma falsedad de estas dos Proposiciones, es, porque la mentira es intrinseca, y essencialmente mala, sin que aya titulo alguno de la vida, honra, y hazienda que la pueda desnudar de su malicia. Y si la mentira en materia leve es pecado venial incapaz de desnudarse de la malicia venial; en materia grave, es preciso que sea pecado mortal indesnudable de malicia mortal; y vn falso testimonio bastante a enervar la autoridad del contumelioso, de preciso ha de ser mentira en materia grave.

380 Lo segundo, el matar el marido a su muger, ò qualquier otro homicidio hecho sin propria autoridad, eo ipso que quede intrinsecamente malo, queda con toda aquella malicia que tiene de suyo, y por consiguiente queda pecado mortal, y no purè venial; porque assi como es al tal homicidio intrinseca la malicia, assi le es intrinseca la malicia grave: Luego lo mismo se deve dezir de la malicia de la mentira en materia grave, que es indesnudable de ella intrinsecamente; y assi aunque sea por titulo de defensa es pecado mortal; porque es por medio de vna malicia tan grave, como la de vn falso testimonio. Lo tercero, porque semejante doctrina abre puerta franca para muchos falsos testimonios. Y assi por resvaladizas, y escandalosas, aunque no huviera otro daño, han sido muy justamente prohibidas ambas Proposiciones; y aunque ayan tenido muchos Autores por si, pero no razon solida; y assi queda condenada su probabilidad.

ADVERTENCIA DVODECIMA.

DESDE LA PROPOSICION XXXXV. DE SIMONIA, HASTA LA 47. de Provision de Beneficios.

LA Proposicion 45. dize assi: *Dar temporal por espiritual, no es simonia, quando lo temporal no se da como precio, sino solamente como motivo de conferir, ò hazer lo espiritual, ò tambien quando lo temporal sea solamente gratuita compensacion por lo espiritual, ò al contrario.* Condenada.

La Proposicion 46 dize assi: *Y esto tambien tiene lugar, aunque lo temporal sea el principal motivo de dar lo espiritual; antes bien, aunque sea fin de la cosa espiritual; de suerte, que aquello se estime en mas que la cosa espiritual.* Condenada.

Para.

381 Para inteligencia de estas dos Proposiciones, se ha de notar, que en la simonia, (la qual consiste en dar cosa estimable a precio temporal; esto es, a dinero, por cosa espiritual, y anexa a lo espiritual, como avemos explicado en varias partes) es diferente cosa *motivo*, que condicion *sine qua non*; porque el motivo rigurosamente hablando, es aquello porque la cosa principalmente se haze, y es el especificativo del acto. Pero la condicion dexa al acto con su mismo motivo, y especificativo; pero de tal suerte, que sino fuera por aquello, la cosa no se hiziera. El exemplo es llano en el que và al Coro a dezir las Horas Canonicas, y recibe distribucion; el qual no las reza por la distribucion, sino por el culto de Dios, esse es el motivo, y especificativo essencial; pero no fuera a rezarlas, aunque sean culto de Dios, sino huviera distribucion. Esta diferencia entre vno, y otro, y los misterios del *porquè*, en materia de simonia, se explicaron largè en el tom. 1. de nuestra Suma à num. 658. donde es precisso verse. Estas dos Proposiciones no hablan de temporal, que respecto del espiritual, se ha como pura condicion, sino que se aya como motivo.

382 Supongo lo segundo, que ay dos modos de motivo para las acciones, y actos. El vno es final, y especificativo del acto, y este es motivo riguroso; como v.g. el que reza las Horas por el culto Divino. El otro es impulsivo excitativo extrinseco, y que alaga para que la accion se haga: no de suerte, que la tal accion se especifique de èl, ni se haga por èl, como por motivo intrinseco, sino que haziendose el acto por el motivo extrinseco, que le toca hazerse, precediò el motivo impulsivo extrinseco, como despertador, para que se hiziesse. Esto se vè en vno que està con vn pensamiento habitual de hazer vn pecado mortal. Sucede, que vè morir repentinamente vn amigo suyo, y de sus mismos procedimientos, y ocurriendole el evidente riesgo de su condenacion, y temiendola, se despierta a arrepentirse con verdadera contricion. El motivo intrinseco de la contricion no pudieron ser las penas del infierno, pero fueron estas el motivo extrinseco impelente, y el despertador para la tal contricion.

383 A esta traza puede vno, que deve grandes obligaciones de obsequio temporal a otro, y se halla, que como Patron de vn Beneficio lo ha de proveer, puede moverse de las tales obligaciones a proveerlo en aquel, de vna de las dos maneras; esto es, por las tales obligaciones, como despertador para darle el Beneficio a aquel sugeto aliàs digno; porque es digno, y se haze en èl muy justificada provision. O puede moverse, para darle el Beneficio el tal, porque con esso le paga los muchos obsequios temporales que le deve. De la primera manera, lo

temporal solo fue despertador, y excitativo, pero no motivo intrinseco de darle el Beneficio. De la segunda manera, es motivo intrinseco: y de essa suerte es dar lo espiritual por lo temporal, rigurosamente por lo temporal.

384 Aviendo consultado en Roma, como se entendia en essa Proposicion 45. aquella palabra *motivum*. Respondiò en Italiano, vno de los grandes Consultores que se hallaron en la consulta de su condenacion, la clausula siguiente, que convirtiò en latin para embiarmela otro sugeto Teologo de gran classe, a quien la pidì.

Proposicion 45. *Non videtur ijs difficilis, qui norunt quæ nomine pretij intelligantur per Sacros Canones, & Summos Pontifices in facto simoniæ: intelligunt enim illud temporale, quòd in talibus circunstantijs potest Episcopum movere ad dandum Beneficium, vel aliud quid spirituale, de quo legi potest Alex. III. in cap. & si quæstionis de simonia. Et Sanct. Thomas in 4. sent. dist. 25. quæst. 3 art. 3. Vndè non suffragatur distinctio pretij, aut motivi, si motivum in tali circunstantia flectere potest animum Episcopi, quia in sensu Ecclesiæ, est verum pretium.*

385 De esta respuesta colijo, que los Autores de la tal Proposicion, sin duda pretendian escusar la simonia de dar espiritual por temporal, aunque lo temporal fuesse motivo intrinseco; porque devian pretender que avìa diferencia entre estas dos cosas: *Doyte esta dadiva espiritual por tal bien temporal, y doytela como por motivo, pero no te la doy como por precio.* Esta intelgencia se vè en las palabras de la Proposicion misma: *Dar temporal por espiritual, no es simonia, quando lo temporal no se dà como precio, sino solamente como motivo de conferir, ò hazer lo espiritual.* Confirmase tambien con la Proposicion 46. que sin duda es, ò mayor explicacion, ò necessaria hijuela de la Proposicion 45. *Y esto tambien tiene lugar, aunque lo temporal sea el principal motivo de dar lo espiritual; antes bien, aunque sea fin de la cosa espiritual; de suerte, que aquello se estime en mas que la cosa espiritual.* Con que para mi es certissimo que queda condenada por simoniaca qualquier dadiva de temporal por espiritual, que la tenga por motivo intrinseco, ò por fin, aunque la prescinda de precio, y la mire como don; pues la segunda Proposicion bien claramente la explica: Y esto contra Diana part. 6, tract. 7. resol. 42. Tambien se ha de entender, quando se dà por gratuita compensacion, como lo dize la misma Proposicion en proprios terminos, assi porque Gieci a Naaman, el pedirle aquellos dones temporales, no fue declaradamente como precio del milagro de Eliseo, sino como gratuita recompensa embuelve algun genero de igualdad, y es en agravio de los bienes espirituales; y assi mas es paliamento de la simo-

mo-

monia, que otra cosa, como mas larga, y especificamente lo explicamos en el tom.2.de la Suma à nu.655. y despues en este tomo de las Proposiciones à num.369.

386 La mayor duda puede estàr, si quando lo temporal se dà solo por despertador, ò por motivo impelente, para que el otro me dè lo espiritual, (esto es el Beneficio) si entonces dando el otro, no por el motivo de lo temporal, sino por el de los meritos, (que es por lo que lo deve dar) se comete simonia? Gonet *de probabilitate, nu.143.* atribuye la sentencia negativa a algunos Doctores harto Clasicos, como son, Valencia, Tanero, Escobar, Sanchez, y otros hablando en terminos de dar lo temporal, no como precio, sino como excitativo, y para mover la voluntad del otro; y aunque èl no cita otros Autores, Ximenio trae a Tabiena, Serra, y algunos Tomistas por este mismo sentir.

387 Lo que parece puede hazer dificultad a favor de esta opinion, es. Lo primero, porque Santo Tomàs sobre el quarto de las sentencias, distinct.25. quæst.3. artic. 3. a vn argumento tomado del *munus ab obsequio*, por el qual podria el Prelado dar vn Beneficio: responde el Santo, que si el obsequio fuesse honesto, podria sin riesgo de simonia darlo; con tal, que no mirasse tanto al obsequio quanto a la persona honesta, que se haze digna por èl. Pero que si el obsequio no fuesse honesto, seria simonia. De donde parece, que el Santo pretēde que el obsequio podria servir de despertador, y no ser simonia, si el Beneficio no se dava por èl, como por motivo intrinseco, sino por la dignidad de la persona.

388 Lo segundo, porque Diana en la Suma, *verb. Simonia*, num. 5. con otros, y Maleto traido fol.448.de Arana, citando a Santo Tomàs, llevò, que podia vn Christiano ofrecer a vn Moro esclavo suyo, que le daria cien escudos si se bautizava, y esto no es simonia; porque no es precio de la recepcion del Bautismo, sino condicion, y despertador para mover el animo, sin ponerle obligacion alguna, sino dexandolo en su libertad. Lo tercero, porque el mismo Santo Tomàs, citado por Ximenio, 2.2.quæst.100.artic.3.ad.2. dixo estas palabras: *Illi qui dant eleemosynas pauperibus, vt orationum ab ipsis suffragia impetrent, non eo tenore dant, quasi intendentes orationes emere. Sed per gratuitam beneficientiam, pauperum animos provocant ad hoc, quod pro eis gratis, & ex charitate orent.* Luego lo mismo parece que se podrà dezir del que procura con algunas dadivas mover el animo del que ha de dar lo espiritual, para que lo dè, no por las tales dadivas, sino que excitado de ellas, lo dè por el motivo honesto, porque lo puede

licitamente dar. Y de todo eſto la razon à priori puede ſer, porque como la ſimonia conſiſte en compra, y venta, y en qualquier otro contrato no gratuito; de neceſsidad requiere que el otro me dè la coſa, porque yo le doy el precio, ó quaſi precio de ella. Atqui, el que excitado, del modo dicho dà el Beneficio, no lo dà por lo que yo le doy, ſino que excitado por lo que yo le doy, èl lo haze por el motivo honeſto, porque lo puede, y lo deve hazer: Luego alli parece no puede aver ſimonia.

389 Puede tambien hazer a eſto, lo que trae Ximenio *de ſimonia, num.6. de Santorio de pœnis, part.2. cap.15,* donde dize: *Non eſt ſimonia donare aliquid temporale, vel ante, vel poſt, ei, qui exhibet aliquid ſpirituale, etiam cum intentione, quod recipiens, ex virtute gratitudinis donet poſtea temporale. Et ratio eſt, quia donum opponitur pretio. Et ellicitur, ex cap. ſicut Epiſcopum 1. quæſt. 2. & ſi quæſtiones, cap. dilectus 2. cap. tua de ſimonia.* Docet Sotus *lib. 9. de Iuſtit. quæſt. 7. artic. 3.* Suarez *tom. 1. de Relig. lib. 4. cap 45. num. 4. contra Innocentium in cap. tuam de ætate, & qualit. Duo tamen hic adnotaverim, alterum, qui hoc faceret in foro exteriori præſumeretur ſimoniacus; alterum, quòd difficilè eſſet in his formalitatibus ſub præciſa doni ratione conſiſtere, impoſsibile tamen non eſt.* Luego ſerà don, y no precio.

390 Luego, que (por lo menos en Ordenes, y Beneficios) el motivo impelente, ò deſpertador haze ſimonia; y aſsi parece es comprehendido en la condenacion. Es ſentencia de Santo Tomàs en la 2. 2. quæſt. 100. art. 2. ad 5. que enſeña, que quitar con dinero los obſtaculos que puede aver para que vno obtenga el Beneficio, es ſimonia, (y noſotros lo diximos aſsi arriba a numer. 653.) y dà por razon, porque eſſo ſeria por dinero abrir camino para obtener la coſa eſpiritual: *Sic enim pecunia pararet ſibi viam ad rem ſpiritualem obtinendam.* Si es ſimonia el quitar eſtorvos, mejor lo ſerà el poner medios inductivos, ò electivos. De donde ſiempre en la Igleſia de Dios ha ſido tenido por ſimoniaco el que por dinero ha conſeguido inmediatamente el Sacerdocio, ò el Beneficio, como prueba Gonet, ſin que los textos ayan hecho diferencia entre ſer por dinero como por fin, ò motivo intrinſeco, ò ſer por dinero como por motivo extrinſeco, y deſpertador. Conſta eſto del cap. 8. de los hechos Apoſtolicos, donde dixo San Pedro a Simon Mago, quando èl con dinero quiſo inducir a los Apoſtoles, a que le dieſſen a èl la poteſtad de dar el Eſpiritu Santo: *Pecunia tua tecum ſit in perditionem quoniam donum Dei exiſtimaſti pecunia poſideri.* Penſar que lo eſpiritual ſe puede alcançar por dinero, es perdicion, y ſimonia. En el Canon 30. de los Apoſtoles ſe dize: *Si quis Epiſcopus, aut Presby-*

ter,

fer; aut Diaconus, per pecunias hanc obtinuerit dignitatem, deÿciatur. Y en el Concilio Toledano 8. *Si quis pro percipienda Sacerdotis dignitate, quodlibet pramium detectus fuerit obtuliſſe, ex eodem tempore anathematis ſe noverit oprobrio condemnatum.* Y en el Concilio Melfitano ſe prohibe: *Ne quis dato, vel promiſo, vel pretio, vel ſervitio ea inteutione impenſe Epiſcopalem nitatur aſſequi dignitatem.* Qualquiera que dà con eſſe titulo de mover el animo para que ſe dè el Beneficio, la dà con intencion de adquirirlo por eſſe camino de dinero. Con que ſe vè claro, que la Igleſia no ha hecho diferencia para la ſimonia, entre deſpertador, ò motivo que agane la voluntad; y entre motivo intrinſeco, por lo menos en punto de Ordenes, ò Beneficios; y aſsi la condenacion todo lo ha pretendido comprehender.

391 A los argumentos contrarios, que hazen bien dificultoſa eſta materia, vaya delante lo que dixo Caramuel en la Teologia moral lib. 2. num. 864. citado por Gonet: *Si ſcriptor ſcrupuloſus ſit, nulla erit circunſtantia ab hoc contagio libera: ſi autem audentior ipſius ſimonia conceptus erit idea Platonica vt dicitur, quæ non reperitur in rebus.* Si en puntos de ſimonia el eſcritor es demaſiado eſtrecho, encontrarà con ella a cada paſſo, aun en lo que hazen los mas timoratos, y ſerà ſimonia qualquier agaſajo que haga el Religioſo mas recoleto, aunque ſea ſolo imbiar vnas eſquerolas de ſu huerta a caſa de los devotos, para tenerles ganada la voluntad, para que los ſocorran con ſus limoſnas. Serà ſimonia ſi el Confeſſor deſpacha, y aſsiſte con mas puntualidad al Iuez que ſe viene a confeſſar, por tenerle ganada la voluntad, para que en las coſas que ſe ofrecen a ſu Convento las mire con vn poco de cariño; y tambien ſerà ſimonia la limoſna dada al pobre (y mas ſi lo juzgo por mas ſanto) para que me encomiende a Dios; y lo miſmo de vna limoſna dada a la Virgen del Pilar, para que dè ſalud al hijo, ò al marido pues todo eſto es excitar el animo para que nos favorezca con bienes temporales.

392 Pero ſi el eſcritor fuere ancho (como muchos que pueden verſe en Ximenio tract. de ſimonia) ſerà la ſimonia idea platonica, y en ente purè obiectivo, que no ſe halla in rerum natura, con ſolo valerſe de hazer diferencia entre precio, y motivo: ò con hazerla (por lo menos en materia de Beneficios) entre motivo y deſpertador: ò con hazerla en los Beneficios entre lo temporal, y eſpiritual, como ſe haze quando ſe vende el Caliz conſagrado, ò los ornamentos: ò con hazerla el que reſigna el Beneficio entre los frutos, de que ſe priva, y lo eſpiritual que dà; y otros cien enſanches, de que avemos hecho mēcion en varias partes de los tomos de la Suma. Ello es bien dificultoſo entre eſtos extremos tomar el medio.

No-

393 Noto lo 2. que Santo Tomás en el lugar citado del quarto de las sentencias ad primum, haze diferencia entre dadivas pequeñas, y grandes; y dize, que la Iglesia no tiene por simonia las dadivas pequeñas, que se dàn al Iuez por sentencia espiritual; porque no presume que el Iuez pueda por ella doblarse. No dize inclinarse, ni aganarse, sino doblarse. Pero añade, que seria simonia coram Deo, si lo hiziesse por ellas.

394 Esto supuesto, respondo a la primera autoridad de Santo Tomàs, que el Santo en ella pide para que no aya simonia en aquel obsequio dos cosas. La vna, que el obsequio sea bueno, honesto, y razonable. La otra, que haga bueno, y digno de la promocion al que haze el obsequio; y que entonces el doblarse el Prelado a promoverlo, sea porque el sugeto es digno, y no primariamente por el obsequio. En esto parece que yà admite el Santo, que el obsequio pueda ser motivo, aunque no primario, sino secundario, y quasi despertador. Pero esto solo es quando el obsequio es honesto, de suerte, que al sugeto lo haga digno. Lo temporal, y muy en especial la pecunia, a nadie puede hazer digno de promocion a Ordenes, Beneficio, ò otro don espiritual; y assi nunca esta dadiva se escusarà de simonia, como consta de los textos.

395 Al segundo texto se responde, que el dueño que ofrece el dinero al Moro, para que lo bautize. Lo primero, èl dà el dinero al Moro, pero no se lo dà, porque el Moro le dè a èl cosa espiritual. El Moro es el que se ha de quedar con el dinero, y con el Bautismo, y assi esso no es, *do vt des*, ni es paridad. Al tercero texto se responde, concediendo en las limosnas de los pobres, y solicitacion de sus oraciones, que passe assi como lo dize el Santo, y essas limosnas son de las dadivas pequeñas: y aunque fueran grandes, siendo limosnas, y sin pacto, (y aunque se diessen por modo de condicion, sinè qua non, para la sustentacion) ellas mismas hazen al limosnero digno de las tales oraciones, segun la respuesta al primer texto. Nada de esto puede verificarse del dinero dado, ù ofrecido por la promocion. Porque esta dadiva nunca, siendo para esse fin, es honesta, sino escandalosa: y por esso siempre que se haze es a escondidas, ni haze al sugeto digno, sino antes indigno.

369 De aqui se sigue, que los criados que sirven al Obispo, si pretenden servirle muy decente, y christianamente, pretendiendo no principalmente la promocion al puesto, sino antes hazerse dignos de los puestos, para que despues el Obispo se les dè por dignos, si lo fueren, no cometen simonia, assi como ni el Obispo la comete, dandoseles

por averse hecho ellos dignos en la forma dicha. Siguese lo segundo, que si vn hombre habil, y rico diesse a la Iglesia toda su hazienda de limosna, sin pacto, ni intento, despues la Iglesia atenta a essa limosna, si tuviesse vn Beneficio que proveer, se lo podia dar a èl; porque con essa limosna se hizo digno. Pero si interviniesse pacto, soy de parecer, que no podria, por mas que Navarro en el Manual, cap.23. de los siete pecados mortales, num.109. entre las dadivas, y causas que escusan de simonia, al lado de la sustentacion pone la limosna. Y la razon es, porque esso parece con capa de limosna preparar con dinero el camino para el Beneficio, y entrar a èl por essa puerta, lo qual està en la Iglesia, saltem por drecho humano tan reprobado, como avemos visto. Vtrum la limosna se pueda dar al intercessor, essa es otra question, de qua March tom.2 resol.414. nu.6. Diana, verb. *Simonia*, n.5. pero no pertenece a estas Proposiciones.

§. II.
RESPONDESE A LA RAZON, Y SE PONEN OTRAS *Advertencias.*

397 PEro si con la limosna se puede aganar el animo del pobre, del Religioso, y aun del Cabildo, para que no por ella, sino por el motivo de la caridad, ô culto de Dios, hagan sacrificios por quien la dà, porque por limosna no se podran aganar, ò despertar el animo del Prelado, ò del Patron para que dè Ordenes, ù dè Beneficio? Este era el vltimo argumento del num.2923. y la razon à priori. Y esto parece era lo que dixo Santoro con aquellos otros Autores, haziendo diferencia entre don liberal, (y lo mismo es limosna) y entre precio.

398 Respondo lo primero, que ay mucha disparidad, porque en los sacrificios ay titulo especial de sustentacion; pues lo mismo es sacrificar por mi, que ocuparse por mi, y assi Dios me mandò que lo sustentasse. El que provee el Beneficio, no solo se ocupa por mi, sino por si, y por la obligacion de su puesto, assi como el Juez por la del suyo, y no por mi se ocupa, aun quando sentencia a mi favor; y assi, como aquel dinero no se le dà por sustentacion, la Iglesia entiende que se le dà por la promocion; y assi es simonia. Diràs, que la Iglesia habla en el fuero exterior, y que ella no puede hazer simonia lo que de suyo no lo sea; y que no lo es dar dinero por aganar àzia si la voluntad del Patron, ò Elector, ni lo es, que el Patron dè el Beneficio por otro motivo muy distinto del dinero. De donde no puede dezirse, que es simonia de drecho humano,

y

y no Divino la de los Beneficios, y que la Iglesia puede hazerlo simoniaco. Es impugnacion de Gonet, porque la Iglesia no puede variar las essencias de las cosas.

399 La respuesta de este argumento pende de aquella question, de si ay simonia rigurosa de solo drecho humano? Soto, Vitoria, Rodriguez, y otros que cita, y dà por probable March tom.2.resol.411.nu.4.dizen, que no la ay en quanto a lo essencial de la culpa; porque en esta parte solo son pecados de inobediencia a la Iglesia, pero son simonia en quanto a las penas, y simonia para el fuero exterior. Pero mas comun, y mas probable es lo contrario, como dize el mismo March, assi entre Iuristas, como entre Teologos, y lo lleva assi Lesio lib.2.cap.35. de simonia, dub.4. à num.24. y con mucha razon, porque la materia de la simonia, no solo es la cosa espiritual sobrenatural, sino tambien lo anexo a ella, y ay anexiones, y conexiones, que la Iglesia las puede dar, y quitar. Y assi como a las paredes benditas de la Iglesia, sin añadirles nueva santidad, y al que tiene prima tonsura tambien sin añadir nueva bendicion, les ha añadido privilegio de inmunidad; de manera, que el Iuez que peca contra èl, no solo comete pecado de desobediẽcia, sino de sacrilegio; assi tambien a lo temporal de los Calizes, y Beneficios, y Oficios Eclesiasticos les ha podido conceder en veneracion de la cosa espiritual para que conducen, privilegio de invendivilidad aun con aquello que tienen de temporal, y que gozen de la estimabilidad de lo sagrado en quanto a no entrar en comercio de compra, y venta; con que por razon de esse privilegio de anexion, y especial ordenacion, el que lo quebranta no solo comete pecado de desobediencia, sino tambien de simonia.

400 Ni esto es mudar las essencias de las cosas, sino poner en ellas aquella cosa; esto es, la anexion moral, la qual trae consigo la tal essencia. Vease lo dicho arriba à num.82. Y de aqui nace, que el Papa que hizo la anexion, y diò el privilegio de ella, lo puede bolver a quitar, ò disminuir sin quitar la material conducencia, y la material anexion. De esta suerte el Caliz, y ornamentos sagrados, que aun por la parte de su intrinseco valor temporal, en tiempo de Santo Tomàs no eran vendibles sin deshazerse primero para que perdiessen lo sacro, aora lo son por costumbre; y lo mismo pudiera hazer el Papa de los Oficios Eclesiasticos, y aun de los Beneficios, por la mucha parte de temporal que tienen. Y podria del drecho de percibir los frutos que tiene el Beneficio Eclesiastico desmembrar vna porcion, y secularizarla, para que sirva para algun empleo purè temporal, como enseña Lesio, y otros muchos, quitando la anexion moral, ò privilegio.

Di-

401 Dixe *anexion moral*, y tambien dixe *anexion material*; porque entre lo temporal, y espiritual puede aver essos dos modos de anexiones, y en el Caliz, que por razon de la plata, y hechura se ha de vender (sin llevar mas precio por razon de la consagracion) la anexion material entre Caliz, y consagracion queda en pie, pero la moral no, en quanto al privilegio de invendible, que es de ser tratado al fuero de cosa espiritual.

402 Esto supuesto, se puede responder al argumento de dos maneras. La primera es, que en materia de promocion a Beneficio, ò a Ordenes, la Iglesia por humanas leyes, no solo ha prohibido el entrar por dinero, ò por obsequio estimable a dinero, como por motivo intrinseco, que doble el animo del Elector, y lo obligue; sino tambien el que por dinero, ò dadiva temporal prepare inmediatamente el camino para obtener el Beneficio; y por consiguiente, que pueda ser motivo desperetador, que tenga por fin el Beneficio, con que dando la dadiva con essa intencion no manifestada, es simonia mental; con que no cabe lo que dixo March tom. 2. resol. 411. num. 7. en el lugar citado, que aunque lo espiritual sea principalmente por interès; la intencion no serà simoniaca, sino la mira como precio.

403 Lo segundo, se puede responder, que el que dà el dinero, ò el obsequio para aganar la voluntad del Elector para el Beneficio, aunque èl no pretenda doblarle, ni obligarle, (lo qual parece que es menester para que le ajuste la difinicion de la simonia) sino solo aganarle la voluntad, no siendo esso aganarsela in genere, sino in specie para el Beneficio, miradas las circunstancias, tambien comete pecado de simonia; porque aquello es vn tacito *do vt facias*, y es ponerle a los ojos el tropiezo para que èl dè el Beneficio por lo que le dàn; y assi interpretativamente es simonia mental. Y lo mismo serà en qualesquiere dadivas, ò obsequios de monta, en que intervengan, y medien entre espiritual, y temporal, estas intenciones dobladas, y paliadas.

404 Pro coronidè advierto lo primero, que en muchas cosas que se ofrecen a cada passo de dar espiritual por temporal, ò al trocado, podrà escusar de simonia la ignorancia, ò buena fè, y el estàr muy libre el animo de pretender hazer semejantes contratos. V. g. en algunos obsequios que los hijos suelen hazer a sus Padres Espirituales, con la mira de que lo son, y del trabajo que tienen en sufrirlos en las confessiones. Tambien vèmos, que vn Señor, porque vn Procurador le ganò vn pleyto, si le vaca vn Beneficio, se lo dà al hijo del tal Procurador en sincera gratitud, y sin hazer reparo, ni escrupulo,

aunque se lo dè antes de ganarle el pleyto, para que trabaje en èl de mejor gana. Y no vèmos que estas cosas sean censuradas, ni mal vistas aun entre los timoratos.

405 Deve ser sin duda, porque para que sea simonia, no bastan este genero de dadivas, si se executan con sinceridad, y sin malicia; porque por esso la difinicion de la simonia dize ha de ser *studiosa voluntas*: esto es, vn genero de mercancias de tratos, y contratos, que de estudio tiren a hazer feria, ò gambalaches, que dezimos acà, de los bienes espirituales; y aunque esto no passe claro, sino debaxo de otros paliamentos, por lo menos ha de ser lo bastante para excluir la buena fè, y sinceridad, que donde esta se hallare, por entonces no podrà aver formal simonia. Esta misma buena fè escusa a los que dàn limosna, porque los encomienden a Dios, y a los que lo hazen por ella, y lo mismo ha de discurrirse en otros muchissimos casos, en que sino los dexamos en essa buena fè; y si querèmos estrechar a los tales, llenarèmos el mundo de escrupulos, è inquietudes de conciencia, y apenas avrà cosa en que no se ofrezca tope, como dixo Caramuel. Parecerà a algunos, que siendo simonia de drecho humano la permuta de cosas espirituales, se salva por esta inadvertencia, aquello de dime vna Missa, y te rezarè cinco vezes los Altares; y aquello de dà el voto a fulano para Provincial, y yo te harè Prior: y lo mismo en otros casos semejantes. Y aunque estos modos de conciertos en los Cabildos, y entre los Regulares, ay muchos que los condenan por simoniacos, como se puede vèr en March tom. 2 resolut 417. ay otros alli que los escusan; porque no se ha de entender, que sean conciertos de pacto, sino solo de esperança. Y alguna vez la conferencia de la eleccion, (la qual toca al Presidente, y es menester para que no se vean en ella desconciertos, ò variedad monstruosa) requiere estos tratados, y parece que los puede escusar de mal la sinceridad sobredicha. Pero sea en esto lo que fuere. La condenacion de las dos Proposiciones no habla expressamente de tratado entre espiritual, y espiritual, (que esso se queda para otras leyes) sino entre espiritual, y temporal.

406 Advierto lo segundo, que quedan condenados los pactos, y tratados de gratitud, por simoniacos; tan frequentes antes en las Provisiones de Beneficios. Vide supra num. 369.

407 Advierto lo tercero, que no queda condenado aqui el redimir la vexacion, quando vno tiene yà drecho, y otro injustamente le estorva el gozo de èl; porque no es dar algo por el Beneficio, ni preparar positiva, ni inmediatamente con dinero el camino de la entra-

trada, sino que remueve los estorvos. March resolut. 412. y arriba num. 766.

408 Si queda condenada la sentencia de renunciar el Beneficio pacifico, ò litigioso, porque le dèn algo. March (que la llevò con Poncio, a quien cita tom. 2. en la resol. 425. donde cita a Diana en la part. 11. tract. 6. resol. 7. por esse sentir; pero Diana, aunque lo refiere, no lo aprueba, ni reprueba) dirà, que no. Distingue èl, entre pagar las expensas, ò gastos yà hechos, y entre dar algo por las expensas no hechas, sino que el otro ha de obligarle a hazer; y assi este paga por librarse de ellas. De donde el que entra assi en el Beneficio, entra por su drecho, no por el que el otro le dà, aunque le quita estorvos. De las expésas por hazer, dize, que si; de las hechas, dize, que no; porque es darlo por el Beneficio, (aunque apud Serra 2.2.q.10.art.4 citado por March tom. 1 resol. 208. algunos llevaron, que si.) Pero nosotros, que en el nu. 663. del tom. 2. de la Suma llevamos lo contrario, tambien entendemos con mas probabilidad, que queda condenada en ambas cosas.

409 Noto lo quarto, que para la simonia ay anexion a cosa espiritual, y ay ordinacion a ella, como para fin; y esta, para que induzga simonia, es necessario mirar al fin principal, y proximo; y que la ordinacion sea inmediata, porque mediata, raras son las acciones, que no la tengan, dixo March tom. 2. resol. 410. num. 3. Como v.g. aun las hostias, y el vino tienen mediata para la consagracion, y con todo son vendibles sin simonia, como tampoco lo es el dar vn regalo al Executor del Testamento, porque las Missas de la execucion, ò fundaciones de Aniversarios los haga en mi Iglesia, como los avia de hazer en otra parte. Ni lo es dar algo por la Capellania, que es nuda celebracion de Missas. Vide en el Indice, *verb. Beneficio.* Ni tampoco el dar dinero a vn Criado del Obispo, para que le haga admitir en Capellan de su Amo, quando espera por alli lograr vn gran Curato, porque esso es remoto. March tom. 1. resol. 110. num. 5. con Serra 2.2. quæst. 100. art. 4.

§. III.

SI LA DOCTRINA DE NEGAR MOTIVO DESPERTADOR, se entienda en todo. Vbi otros puntos notables.

410 SI en la condenacion quede para todas las cosas comprehendido el motivo purè despertador, que ni obliga, ni dobla, sino que agana, otros lo discurriràn. Dificil parece que deva ser simonia qualquier motivo temporal aliciente, y que agana para lo espiritual, (no hablo en cosas pequeñas, que estas regularmente no hazen presun-

cion de fimõnia, como confta del num.391. y lo dize Diana con otros, *verb. Simonia*, à num.5. ni tampoco de cofas alio titulo devidas;como ni en la vfura, de quo Epitome de Mendo, *verb. Vfura*) por lo menos, quando el motivo aliciente es motivo honefto: y afsi lo defiende Diana con Turriano en la part. 5. tract. 14. refolut. 75. y trae algunos cafos, y entre ellos, que fi el padre da dineros al hijo, aganandolo por effe camino a obrar bien, y frequentar Sacramentos, que effo no puede fer fimonia. De donde parece, que fiempre que la dadiva por la circunftancia de la perfona, ò tiempo, ù otras eftè libre de fofpecha de cohecho, ù de contrato, ù de gambalache, y tenga vifos decentes, podrà fer tenido por honefto para los fines dichos. Mas effos vifos no toda limofna los tiene, fi v.g. fe hizieffe al Elector, ò Patron, a vifta de la provifion; porque parece cohecho paliado. Pero decidalo el Superior, a quien toca.

411 En la fimonia de Beneficios, por la parte que tiene de temporal, fiendo de drecho humano, para efcufar de pecado, y de fus penas, aprovecharàn las opiniones probables de los Doctores, en lo que no confte eftàr condenadas. Si fea probable la de Poncio, y March, traìdas en el nu.408. Si lo ferà la de aquellos Doctores, que fegun refiere Serra, traìdo en el num. mifmo, de que al otro fe le pueden pagar los gaftos, porque fe aparte del Beneficio, a titulo, de que effo no es darlo por el Beneficio, fino por los gaftos? A mi no me lo parecen, pues effo es querer que abra el dinero inmediata entrada para el Beneficio; y eftà yà impugnado varias vezes.

412 Deve notarfe que ay muchas fimonias de drecho humano, que no lo fon oy, porque la coftumbre ha prevalecido contra ellas, como enfeña Lefio, y otros, como v.g. lo que fe lleva por cartillas de Ordenes, las propinas de examenes Sinodales, y lo que fe paga de ingreffo en Beneficios al Capitulo, y otras femejantes.

413 Si fea fimonia redimir las penfiones, trata Lefio doctamente *de iuftit. lib.2. cap.37. dub.22. à num.122.* fuera de la penfion que fe dà por exercer Oficio efpiritual, (como es la que fe dà al Coadjutor, v.g. del Parroco, porque adminiftre Sacramentos) de todas las demas dize Cayetano, Toledo, y otros, que fe pueden redimir, y cafar con propria autoridad, como fe pueden arrendar; porque effo no es vender drecho efpiritual, fino extinguir la carga temporal de pagar tanto cada año, de aquella parte de frutos, que el Papa defmembrò del Beneficio. Ni obfta lo que opone March contra efto en la refol.423 del B. Pio V. que a los Penfionarios les impufo èl en fu Motu proprio obligacion de rezar el Oficio de Nueftra Señora cada dia; y afsi fe les dà

por

por titulo espiritual. Respondo, que esso solo prueba, que el drecho radical es espiritual; y que aun redimida la pension, ellos quedan obligados al Rezo; pero el proximo de percibir los frutos, vèmos que se arrienda; y assi en èl es temporal, porque equivale a vender, ò arrendar los frutos de toda la vida, embebiendo alli vn contrato de asseguracion de la vida por cinco años, en que se suele casar, y esso es temporal.

414. De donde segun Lesio tambien se puede redimir la que se paga al Cura viejo, y jubilado para su sustento. Sin que obste que esta se le page porque sirviò al Curato, y assi es espiritual. Distingo esse *porque*. De suerte que el aver servido se aya como motivo proximo, è inmediato de pagarle esso, niegolo. De suerte que se aya como condicion *sine qua non*, para que por gratitud, ò misericordia el Pontifice le assigne esso para que se sustente. Concedolo. Esso dize Lesio. Pero advierte, y bien en el num. 124. que si en la resigna de el Beneficio con pension se pacta la casacion, es simonia, porque essa carga es precio estimable, y assi se ha de narrar al Papa, y sino se peca, y se incurren las penas. Como tambien si se diesse fiança, para assegurar la paga de la pension.

415 Quales sean las penas de los simoniacos, y que deba hazer para librarse de ellas; Tratan Marchan tom. 2. resolut. 414. y Villalobos tom 2. tract. 37. desde la dif. 36 Quando se incurran? March resolut. 414 trae por vna, y otra parte Autores graves, de que no se incurren hasta que de ambas partes estè completa; esto es, v. g. dado el Beneficio, y entregado el dinero, porque las penas se han de restringir, y no ensanchar. Tambien advierte en la resolut. 415. Lo primero, que no consta del drecho, que las penas del drecho se incurran *ipso iure*; y assi ay Autores por ambas partes. Si bien Busembaum, con otros graves, citado abaxo, trae, que la descomunion, y otras inhabilidades se incurren *ipso facto*, y esto es lo corriente, y seguro. Item, March, dado que se incurran, advierte en el num. 4. de comun de los Doctores, que *ipso iure*, ò *ipso facto* no incurran en las penas de simonia, sino solo en tres cosas, que son, en Ordenes, Beneficios Eclesiasticos, y entrada en Religion. (Si bien esta yà tiene sus ensanches por la pobreza de los Conventos, y costumbre fundada en ella) En las demàs materias son penas, no latas, sino ferendas, que hasta la sentencia del Iuez obligan. Si el Beneficio Eclesiastico lo posseyò vno con buena fe de estàr libre de simonia tres años enteros, ninguna obligacion tiene dixo Busembaun en la Medula, lib. 3. tract. 1. de 1 præcepto, dub. 3. artic. 2. donde trata de las penas de los simoniacos. Pero si con mala, yà diximos

mes en el tom. 1 de la Suma, à num 662. en que incurriò, que es, que ni el Beneficio es suyo, ni los frutos los ha hecho suyos, y antes ha quedado lleno de inhabilidades para el tal Beneficio, y para otros. Y a mas de esso quedò descomulgado.

416 Que remedio pueda tener el simoniaco oculto entre tan graves espinas de conciencias? Respondo lo 1. que lo que deve hazer, es, buscar el remedio, ò por el Nuncio, ò por el Papa, para que le dispensen las inhabilidades, (que en estas nada puede el Confessor, ni la Bula) y le dèn el drecho del Beneficio: y en quanto a los frutos, componerse con la Camara, a quien le tocan. En quanto a ser absuelto de la descomunion, digo con Rodriguez, y March tom. 2. en la resol. 426. num. 7. que lo pueden absolver de ella los Mendicantes por sus Privilegios. Pero lo mas seguro es por la Bula de la Cruzada. Pero el absolverlo, solo ha de ser viendo que èl se dispone con todo calor a tener remedio de la Sede Apostolica, para, pues no suelta el Beneficio, retenerlo en el interim con buena conciencia; lo qual podrà mientras que con calor busca su remedio, pues no està obligado entonces a soltarlo; porque esso seria echar en plaça su delito oculto, lo qual no lo pretende la benignidad de la Santa Madre Iglesia. De donde este tal con essa absolucion, y continuando las diligencias para el remedio, podrà en esse interim celebrar, assi como dezimos del homicida irregular en el tom. 1. en los Frag. fol. 399 à num. 312. Lo mismo enseñò Diana con otros, del que ha tenido vna heregia formal externa oculta, el qual no pudiendo ir a Roma, ni tener el remedio pronto, pero haziendo con calor las diligencias para buscarlo de la Sede Apostolica, puede ser absuelto indirectè; y con la absolucion indirecta celebrar, y portarse en todo como absuelto. Vease en la primera parte tract. 1. resol. 48. donde aun hallarà mas de lo dicho. Para como se aya de buscar el remedio en Roma, vease vn papel que està inmediatamente despues de la explicacion de estas Proposiciones.

417 Que se aya de hazer de el precio recibido por simonia? Yà avemos dicho en otra parte con la comun de los Teologos que se deve restituir, porque el que lo recibiò no lo hizo suyo. Si bien los Canonistas llevan en esso lo contrario, como refiere March. tom. 2. resol. 412. Diximos pues, que no ay obligacion de bolverlo el mismo que lo diò porque la Iglesia en castigo de su delito pretende privarlo dèl, y assi deve restituirse a la Iglesia, ò a los pobres, sino es que con ignorancia huviesse tenido buena fè, y consumidolo durante ella, entonces se ha de portar como el posseedor de buena fè.

§. IV.

§. IV.

AVISO A LOS PATRONES, Y A LOS PROVEIDOS.

418 Con lo dicho deven darse los Provisores, que dàn Beneficios Eclesiasticos y los que los reciben, no solo por avisados, sino por conjurados de parte de Dios, que todo ha de ser de gracia, sin mediar dinero, ni otras dadivas temporales, ni pactos de ellos, expressos, ni implicitos, ò tacitos, ò promessas, ni insinuacion alguna, de que se darà por titulo de guantes, ò por titulo de recompensa, ò agradecimiento, ni aun de limosna a el; ò a otro, a devocion suya, dadiva alguna temporal, sino que ha de ser puramente de valde, sin imponerle gravamen, ù obligacion alguna; porque de no hazerlo assi, ambos incurren en pecado mortal gravissimo de simonia, y llevan con èl arrastrando la soga de su condenacion. Porque el que recibe el Beneficio, ni lo haze suyo, ni haze suyos las frutos, con lo qual todo el tiempo que lo tiene, lo tiene robado, y en pecado mortal, mientras no lo suelta; y esto a mas de estàr descomulgado ipso facto.

419 El que recibe el dinero tampoco lo haze suyo, y todo el tiempo que retiene el dinero, lo tiene assi mismo robado, y està en estado de pecado mortal mientras no lo restituye pudiendo; y esta obligacion no le cessarà, y lo seguirà hasta la sepultura; y solo tiene de remedio la restitucion, y mientras no la haze, aun en confessar, y comulgar, peca mortalmente por retenedor de lo ageno.

428 Vean pues las angustias de conciencia, en que se meten tan sin fruto, pues no adquieren drecho de cosa, antes quizà con essas dadivas caerà sobre su casa la maldicion de Dios que les quite la salud, y les consuma la hazienda, como a Giezi, que lo llenò de lepra hasta la quarta generacion. Verdad es que lo dicho no le estorva al que recibe el Beneficio, que si quiere despues hazer vn agradecimiento a la persona, como no aya precedido empeño aun tacito, y lo haga por el titulo puro, y sincero de agradecido, pero sin que el Patron lo pida (como lo pidiò Giezi) ni por modo alguno de insinuacion, ni por mas, ni que otra voz que la muda del Beneficio lo obligue en la forma dicha à num. 955. del tom. 2. de nuestra Suma, y sin que se ayan entendido antes por señas, de que se le daria algo, porque todo esso es sospechoso, y escrupuloso, y avrà mucho que hazer para el juizio de Dios, por tener mucho de simonia mental.

§ V.

§ V.
DE LA PROPOSICION XXXXVII. DE BENEFICIOS.

DIze aſsi: *Quando dixo el Concilio Tridentino, que pecan mortalmente, y ſe hazen participes de pecados agenos, los que promueven a las Igleſias a otros, que a los que ellos juzgaren por mas dignos, y mas vtiles a la Igleſia, parece que el Concilio lo primero por eſta voz: mas dignos, no quiere ſignificar otra coſa, ſino la dignidad de los que han de ſer elegidos, tomando el comparativo por el poſitivo: ò lo ſegundo, que pone con locucion menos propria, mas dignos, para excluir los indignos, pero no à los dignos: ò finalmente lo tercero, que habla quando ſe haze concurſo.* Condenada.

421 En tres partes hablò el Tridentino de proviſion de Beneficios, y de que devan darſe a perſonas dignas. La primera es en la ſeſſ. 7. *de Reformatione, cap. 3.* en que habla de la proviſion de Beneficios Ecleſiaſticos inferiores, y principalmente de los que tienen Cura de Almas, y alli ſolo manda que ſe dèn a perſonas dignas, y habiles, las quales reſidan, y ſirvan el Beneficio por ſi miſmos. La ſegunda es en la ſeſſ. 24. *de Reformatione, cap. 1.* donde habla de la eleccion de los Prelados; y alli dize, que pecan mortalmente, ſi la Prelacia no ſe dà al mas digno, y mas vtil para la Igleſia. La tercera es la ſeſſ. 24. *de Reformat. cap 18.* donde trata de la proviſion de las Vicarias por concurſo, y legitima opoſicion ante los Examinadores Sinodales. Contra qual de eſtos ſea la Propoſicion, es la duda.

422 Reſpondo, que atendido el rigor de la condenacion, ſolo habla de la eleccion de Prelados, Obiſpos, y de Cardenales; porque ſolo de ella hablò el Tridentino en el texto, en que puſo aquella clauſula: *Eos alienis peccatis communicare*; la qual ſolo ſe halla en el capitulo 1. de la ſeſsion 24 y no ſe halla en los otros dos.

423 Dize pues el Tridentino, y manda, que para las Prelacias, y Dignidades mayores ſe eſcojan los mejores, y mas idoneos porque de no hazerlo aſsi, los Electores ſe hazen participes de los pecados de ellos. Y porque no hà faltado quien para las tales Prelacias, y pueſtos dixeſſe, que ſe ſatisfacia a la obligacion con eſcoger los dignos, y para eſſo interpretaſſe el Tridentino, diziendo, que *digniores* lo dixo para excluir los indignos, ò ſolo entendiò *dignos*, tomando el comparativo por el poſitivo. Item, que el Tridentino, quando pide *digniores*, ſolo hablò de Prelacias proveìdas por concurſo. Ambas interpretaciones condena el Pontifice por falſas, y eſcandaloſas. Y con mucha razon, porque la primera ſin ella, tuerce, è impropria el ſentido, y pa-

palabras del Tridentino, quando ellas eſtàn harto claras. La ſegunda, porque ſin fundamento limita la eleccion del mas digno, *a ſola la proviſion por concurſo*, (hablando el Concilio en general) como ſi el peſo de vna Dignidad Epiſcopal, ù de la Cardenalicia, que ſe ha de hallar a votar tan graves negocios, como ſe ofrecen en ſu Conſiſtorio, no pidieſſen por ſi miſmas el mejor ſugeto para la Igleſia; quando cada vno querria eſcoger el mejor, y mas al propoſito para Criado, ò Mayordomo de ſu caſa.

424 De quien aya ſido *formitèr* eſta Propoſicion, que ſe condena, digo, que de Tamburino, *par.2.in Decalog. lib.8.tract.3 cap* 4 § 4.*num.7.* La ſubſtancia de ella, eſto es, que baſta dar el Obiſpado al digno, March en el tom.1 reſol.111.num.7. atribuye a Cayetano con eſtas palabras. Probable es la ſentencia de Cayetano en el lugar citado, (eſto es en la Suma, *verb. Electio Prælati* al fin) y en el Ientaculo, que dize: *No es pecado mortal elegir al digno, dexando al mas digno, (no aviendo concurſo de Opoſitores) para qualeſquiera Oficios, ò Beneficios Eclesiaſticos, como es Obiſpados, y otros inferiores.* Cita tambien March a Pedraza, a Iuan Andreas, y a otros que eſcrivieron antes del Tridentino. Pero yà eſta ſentencia en las Prelacias grandes, de que el Tridentino habla en el lugar citado, queda condenada, ſea de quien fuere. Si eſto ſe aya de entender tambien en las elecciones de Obiſpos, ò Capelos, que tocan al Papa, ò al Rey, lo diſputa Diana en la part 2 tratado 1. de los que trae alli Miſcelaneos, reſol.40. donde, aunque Leſio llevò, que tienen la miſma obligacion de elegir al mas digno; (porque de eſtos Beneficios no ſon Dueños ſino Economos, y obligados a mirar por el mayor bien de la Igleſia) èl con otros muchos llevò lo contrario. Y Machado tom.2.lib.6.p.1 tract.1.docum 18,n.4.dize, que eſta es la ſentencia mas comun, y recibida; porque ſeria coſa dura al Papa, y al Rey obligarlos a buſcar al mas digno.

425 Pero a mi vèr tambien eſta ſentencia queda condenada, por lo menos en la parte que toca a los Reyes, pues el Tridentino en el lugar citado, hablando de la eleccion de los Obiſpos, dize, que pecan mortalmente ſino eligen los que entendieren ſon mas dignos, y vtiles para la Igleſia, y habla con todos, y con cada vno de aquellos Electores, que tienen drecho por la Sede Apoſtolica a promover, ò concurrir a la promocion de los Obiſpados. Y aun al miſmo Sumo Pontifice el Tridentino con la devida reverencia, le pide, è inſta ſobre el deſvelo de dar las Mitras, y Capelos a los ſugetos mas eſcogidos que hallare. Y con razon, porque la ley natural a todos obliga a mirar por el bien de las Igleſias, que tanto pende de que tengan el mejor Paſtor que ſe pue-

da. Y aunque San Pablo parece que pide el ſobrio, y nò el mas ſobrio; pero pide tantos poſitivos, que el que los tenga ſerà el ſumè digno en ſuperlativo.

426 Tambien el Tridentino en el otrò texto cap. 18. traìdo arriba, manda, que en la eleccion de Curatos que ſe proveen por concurſo, ſe deva elegir el mas digno, y mas idoneo. Algunos han entendido, que no ſiempre avia eſſa obligacion, por lo menos pena de pecado mortal, como es Iuan de la Cruz en el Directorio 1. *part. precepto 7. de Reſtitut. artic 2. dub. 9. concluſ. 5.* y lo prueba, porque el *mortalitèr peccare*, ſolo dixo el Tridentino de los que no eſcogen para Obiſpos a los mas dignos. Gimenio *tract. de Iuſtit. & Iure, propoſ. 6.* cita a Serra, y a otros Autores graves, que en ciertos caſos no obliga a pecado mortal a la eleccion del mas digno. Veaſe Serra 2. 2. quæſt. 62. art. 2. §. *Dicendum eſt 3.*

427 Iuzgo lo primero, que en fuerça de eſta condenacion, no queda *formitèr* condenada la opinion, (aliàs improbable a mi vèr, aunque he oìdo dezir, que algunos Obiſpos antes la platicavan) de que puede abſolutamente darſe el Curato al digno, dexando al mas digno. Y la razon es, porque el texto embebido en la Propoſicion condenada, es diſtinto del de la proviſion de los Curatos por concurſo; y aſsi la mala interpretacion, que ſe diere a eſte, diſtinta ſerà para la condenacion, de la contenida en la Propoſicion condenada de aquel.

428 Iuzgo lo ſegundo, que aunque no *formitèr*, pero ſi quaſi equivalentemente queda condenada tambien la tal opinion; porque de preciſſo para ſuſtentarſe ella en ſi, ha de valerſe de interpretar al Tridètino, tomando el *digniores* por ſolo dignos. Eſto es, el comparativo por el poſitivo, y ha de torcer el ſentido, è impropiar las palabras del Tridentino, lo qual por identidad de razon, ò ſemejança, tiene ſabor, ò parenteſco con lo condenado. Ni obſta no aver el Tridentino expreſſado el *mortalitèr peccare*, como allà. Eſſo nada prueba, quando las palabras acà ſon preceptivas, y allà por la gravedad de la materia vsò de palabras de mas peſo. Verdad es, que aunque eſta razon baſta para hazer improbable, y eſcandaloſa la tal opinion; pero no baſtarà para que el que la practicare, ò enſeñare, incurra en las penas, y cenſuras impueſtas por el Pontifice, ò por otros Superiores contra el que platicare, ò enſeñare eſſa otra, porque lo penal no ha de eſtenderſe.

429 Què ſe aya de entender por *digniores*? Reſpondo, que eſſo pende de vn agregado de coſas, como es, la virtud, la ciencia, la prudencia, y deſtreza, el valor, teſon, y conſtancia para executar lo que conviene, y de otras muchas circunſtancias que diſputan los Teologos,

gos, de las quales haze memoria Barbosa ad Trident. *sess. 24. de Reformatione, cap. 18. num. 129. largè, & benè.* Y Diana en la Suma, *verb. Beneficio, num. 18.* Y es de notar, que para la mayor idoneidad se ha de considerar tambien: Lo primero, si es natural, y el otro estrangero: Lo segundo, si es mas acepto, y mas bien recibido: Lo tercero, si està mas desocupado, (en especial para Catedras) para cuydar del puesto, y el otro enredado en negocios: Lo quarto, si es mas experto, ù despierto para el ministerio, que todo esto haze mucho al caso para el intento.

430 Trata tambien el punto el P. Fr. Luis de la Concepcion, Trinitario Descalço, en el Examen *Veritatis Moralis, tract. 2. casu 41.* en que largamente defiende: Primo, la obligacion de elegir al mas digno, siendo por concurso; y que el aver dicho algunos, que el Decreto del Tridentino es solo consejo, es error. De donde por ser punto de justicia distributiva, no admite, que pueda serlo venial el dexar de darlo al mas digno. Segundo, desde el num. 11. explica quales son los requisitos del mas digno. Los quales no solo se han de mirar por lo què èl es en si, sino juntamente de lo que es en orden al servicio de la Iglesia. Y por razon dize, que los que yà son Curas, y estàn yà por experiencia conocidos, y calificados por utiles para el bien de la Iglesia, deven ser preferidos a los nuevos Opositores de quienes no ay essa experiencia. Y con razon, pues esto mucho conduce para el agregado de mas idoneos. Pero se ha de entender *cæteris paribus*, (aunque èl insinua lo contrario) porque tal excesso podria aver en las otras prendas del Opositor, que es agregado de Cura, no pudiesse igualar al agregado del nuevo Opositor.

431 Pero advierto, en este punto de Curatos. Lo primero, que quando la provision de Curato no es por concurso, el Tridentino en el primer texto se contenta, con que se dè al digno, y por su precepto no pide mas. Lo segundo, que quando el Beneficio se provee por presentacion de Patron layco, se ha de dar al que èl presenta, (que assi lo quiso el Instituidor) y el Tridentino se contenta con el digno. Verdad es, que algunos Autores, aun en essos casos por la justicia distributiva, y por el bien de la Iglesia, aunque no por ley del Tridentino obligan al mas digno, pero otros no. Pero si es presentacion de Patron Eclesiastico, a este le obliga a que presente al mas digno, como consta de la *sess. 24 de Reformat. cap. 18.* Lo tercero, que quando es por resigna, el que lo resigna, no consta de aqui tenga obligacion de darlo al mas digno, como lo enseña Diana nuper citado, resol. 41. y tambien Serra. Y es la practica corriente que ay en las resignas.

432 Tambien trae Serra 2. 2. quæst. 63. art. 2. §. *Dicendum 3.* otros

casos, como son. El primero, quando los otros Electores estàn fuertes por el digno contra el mas digno; y si este Elector no se ajusta al digno, se vnirian los otros, y darian en el indigno (si se juntan con los otros que assisten al indigno) entonces el mas digno deve por el bien de la Iglesia ceder, y si no quisiesse, seria irrationabilitèr invitus. Lo segundo, quando ay vacantes vn Curato pequeño, y vn Beneficio simple grande, deve este darse al menos digno, y el mas digno contentarse con el Curato pequeño, y ceder por el bien de la Iglesia, que monta mas que el suyo. Lo tercero, quando ay Ley ò Estatuto, que el Curato se ha de dar a vno de tal familia, ù de tal gremio, aunque fuera del tal gremio huviera otros mucho mas dignos, no se ha de contar con ellos, sino con los que señalò la Institucion, ò Ley, y escoger de aquellos el mejor. Hasta aqui son sentencias harto corrientes.

433 Lo quarto, lleva con Soto, que si; ò el Beneficio es cosa poca, ò el excesso del mas digno es muy poco, solo serà pecado venial no darlo al mas digno; porque tambien en esso ay materia parva: con que aunque huviesse juramento de por medio de eligir al mas digno, adhuc no excederìa de venial; porque faltar en la verdad de fùturo en la materia parva, no excede de venial. Este caso vltimo es dificil, porque aunque el excesso sea poco, las cosas a que dà drecho en diferentes años, son mucho; y assi no es materia parva, como no lo seria en el Iuez dexar de dar sentencia en favor al que tiene vn poco de mas drecho, y de mas razon, segun lo dicho à num. 92. Pero si huviesse algo con que recompensar aquel parvo excesso, seria arbitrable.

§. VI.
DE LA OBLIGACION DE RESTITVIR, Y DE LA PROVISION de Beneficios simples.

434 SI en los casos que se peca mortalmente, dexando al mas digno por aver sido la provision del Curato por concurso, aya obligacion de restituir? Llevaron que no en Diana part. 11. tract. 4. Soto, Ledesma, Navarro, Enriquez, Zapata, y la dieron por provable Sanchez, y Trullench Pero Tomas Hurtado to. 2. contr. 121. cap. 1 §. 12. num. 1752. con otros muchos llevò la contraria, de que no solo se peca mortalmente, sino ay obligacion de restituir los daños, y que lo contrario lo dà por practicè improvable, porque los edictos con que son convoca los contienen pacto tacito de dar el Curato al mas digno (lo qual parece indubitable, si los Estatutos mandan votar por el mas digno, pues se supone que el edicto se pone conforme a

ellos,

ellos.) Y assi no solo se deve atender la obligacion de elegir al mas digno penes la justicia distributiva, y penes la vtilidad de la Iglesia, a las quales deve atenderse (y sino se atiende a ellas, y se dà por otros titulos, se comete pecado mortal de aceptacion de personas) sino tambien deve atenderse al titulo de justitia comutativa que les dan los edictos, pues por la promessa implicita que ellos hazen, de que daràn la joya al que mejor corra, corren, y concurren ellos con mucho trabajo y sustos suyos, exponiendo su credito. Lo mismo deve dezirse en las provisiones de las Cathedras, en especial por concurso. Y mas obligacion ay despues de la condenacion de la Proposicion 39. que no solo obliga restituir al que haze el daño, sino a los que lo inducen, sean electores, ò instadores. Vease omnino hic al fin la quæst. de Zuazu.

435 Acerca de los Beneficios simples, es harto probable, que no ay obligacion de elegir al mas digno, sino que basta al digno, ora los Beneficios sean grandes, ora pequeños. Assi lo enseña March tom. 1. resol. 111. con Garcia, Gutierrez, y otros muchos, y se funda lo 1. porque el Tridentino solo quando habla de Obispados, y Capelos, y de Curatos por concurso, manda que se dèn al mas digno. Pero los otros, y en particular hablando de los Canonicatos en la sess. 24. de reformat. cap. 12. lo daxa a la voluntad del Prelado. Lo segundo lo prueba en el num. 3. porque los Beneficios simples estàn destinados para vn ministerio tan limitado, que para èl casi todos son iguales, ò ay bien poco excesso, como es para rezar, cantar en el Coro, dezir Missa, &c. Ni en esto se haze agravio a la Iglesia, dize en el num. 10. ora sea porque para aquel ministerio tanto, ò casi tanto es vno como otro, ora porque ya trabajarà conforme el estipendio lo que deva trabajar otro. Ni tampoco se falta a la justicia distributiva, porque estas nominaciones mas son instituidas por empleo que premio. Todo esto es de March en el lugar citado. Y Ximenic en el tratado de iustitia Proposicion 6. num. 7. refiere otros muchos Autores que llevan esta sentencia Pero de lo dicho se sigue, que si algun Beneficio simple truxesse consigo alguna otra superintendencia, como presidir en el Capitulo, y governarlo, en esse caso devia darse al mas idoneo para el intento.

436 Ni por lo dicho deven tomarse licencia los Patrones, ò Electores para dar el Beneficio simple a ojos cerrados a qualquiera, ò por titulo de parentesco, aunque nunca llame pariente, ò por instancias molestas de algunos intercessores, ò por otro titulo de respecto pure humano, sin reparar muchas vezes en que dàn a la Iglesia Ministros indignos por sus particulares empeños, y tal vez ponen en la Iglesia

al

al que con semejantes condiciones huiria mucho de hazerlo criado de su casa, aun en ministerios inferiores, aunque para estos tuviesse igual habilidad. Mucho deven temer los que assi menosprecian la Iglesia de Dios, pues la tratan, como no se atreverian a tratar su casa, ni la de vn amigo, que le huviesse dado orden para que le buscasse vn criado.

437 Algunos Patrones he visto escusarse de aver presentado algun Sacerdote indigno, para algun Beneficio simple de importancia, dando por atento que yà lo hallavan ordenado, y por consiguiente dado por digno, por quien lo ordenò. Y he visto tambien pidiendo el Beneficio, que el tal huviesse de emplearse en confessar escusarse, porque yà lo hallavan con licencia de confessar, y que no les tocava mas. Pero a esto digo lo primero, que si se portaron con buena fè, de que el tal sugeto era verdaderamente digno, la buena fè los pudo escusar del pecado de la provision. Pero si por noticias que tenian, de que el tal sugeto no estava reputado por digno, ò no devia estarlo (yà porque despues que se ordenò, ò obtuvo la licencia, no abre libro, ò està olvidado yà, ò porque ordenes, y licencia no las obtuvo por el camino legitimo de recto examen, como sucede quando el Prelado es nimis liberal en estas cosas) tuvieron razon de dudar de si era, ò no era digno, yà obraron con mala fè, y no tendran escusa delante de Dios.

438 Donde de passo veràn los Señores Obispos los graves inconvenientes de no ser muy rigidos, y cuidadosos en los examenes, assi de Ordenes, como de Licencia de confessar, pues por esse camino son causa de la grande ignorancia, que ay en muchissimos Ministros de la Iglesia, y no solo son causa de esto en lo presente, sino que son causa de que fiados en essas liberalidades no estudien palabra, y estè la tierra llena de ignorancias, y lo estarà en lo venidero; y es cierto, que el medio de desterrarlas es, que los Prelados sean rigidos en los examenes, pues con esso, y con saber que se les ha de examinar de veras, y a cada vno se le ha de guardar su drecho, se animan de manera, que en poco tiempo se vè trocada vna Diocesis entera, y està muy floreciente en Letras, y llena de personas de gran Literatura. Buen testigo es la de Zaragoça, que a vista de la rectitud de su Prelado presente, que no admite favores, aunque sean de la primera, y Real classe; y el que le pone medios, pierde el arbitrio, se vèn para vn Curato de licion de puntos, y examen secreto veinte y cinco, ò treinta Opositores, que cada vno pudiera ser Catedratico de Teologia Escolastica, y Moral, con gran satisfacion. Y aunque antes avia, no tan-

tantos. De estos argumentos defraudan a la Iglesia las liberalidades de otros en ordenar, y de proveer sin rigurosso examen. Vide à num.1499. del tom.2. de nuestra Suma Moral.

§. VII.

DE LA OBLIGACION QVE TIENEN LOS PRESIDENTES A poner en la Terna à los mas dignos.

439 ESTE punto yà se vè el gran parentesco que tiene con el passado, pues mal podrà escoger el Rey al mas digno, si el Presidente no se lo propone. Y el Tridentino, quando les intima a los Electores en el texto contenido en esta Proposicion que explicamos, la obligacion de pecado mortal de elegir al mas digno; habla con todos los que concurren proxima, y especialmente a la promocion. Y aunque en otra ocasion, en otro papel mas dilatado procurámos fundar esta obligacion de las Ternas, aora nos contentarèmos con solo copiar aqui parte de la resolucion 7.del tract.7. de Diana en el tom.9. en que està el consejo, que al Excelentissimo Señor Conde de Lemos diò el P.Iuan Zapata, declarandole la obligacion que tenia de hazer las ternas con mucha madureza, examinando vna, y muchas vezes las prendas, y condiciones de los que han de entrar en las Ternas, y poniē do los mas dignos pena de pecado mortal, y eterna condenacion. Dize pues a los Virreyes.

440 *Attentè, & timidè* (con conciencia timorata, y no desahogada) *consultationes exquirant, & non semel, aut iterum promovendorum conditiones examinent, vt secundum cuiusque gradus, dignitatem, aut meritum, vnum alteri: praeferant eligendum. Siquidem illum Rex, vt digniorem alijs sibi putat consultari*, (en esto veràn si la Terna es de dignos, ò si es de mas dignos) *quem in primo loco inspicit collocatum, & eum qui in secundo, debere ei anteponi, qui in tertio, & sic deinceps, &c.* Y luego prosigue: *At quibus est sub periculo:* (Noten este cargo de pecado mortal todos los que tienen comission para este intento; pues es amenaça de eterna condenacion:) *At quibus est sub periculo salutis aeternae, talis Cura à Deo, à Rege, à Regno commissa, nonne contra fidelitatem his omnibus debitam facient, si neque Deo inserviant, neque Regi obtemperent, neque Regno de sibi necessarijs, & melioribus provideant? Et alio ducti alios minus dignos, vel quia potentiores, vel quia diligentiores, vel quia à Potentatibus in ipsorum gratiam, & ob alicuius servi-

viñ gratitudinem, (quod nefas est in Ecclesia Dei) aditos, dignioribus, doctioribus, in rebus ipsis magis expertibus, & terra ipsi, & eius Incolis accommodatioribus, ætate, ac prudentia magis idoneis: qui, & Deo, & Regi, & Regno possint dignum præbere famulatum, præferant, eligant, & discernant, præferentes, & eligendos, & discernendos offerant Superiori Patrono? Absit ab eis. Veafe en Diana lo demàs en el lugar citado.

441 Veafe tambien a Diana part. 11 tract.4. refolut. 34. la qual concluye con eftas palabras: *Nota, superius dicta procedere etiam quo ad Supremi Consilia Regum, & quo ad Dominos Pro-Reges, quando proponunt Regi, (ut aiunt, vt vulgo dicitur) aliquem ad Episcopatum, &c. Nam in tali casu tenentur proponere digniores, & ita ego olim docui cum Puente, Hurtado de Mendoza; & nunc invenio hoc etiam docere Thomam Hurtado loco citato. §.8.num.1529. & Magistrum Zapata supra, vbi sic ait. Idem dicendum censeo de his, quibus est iniunctum, vt ei magis digni pro huiusmodi Episcopatibus, & Beneficijs proponantur, peccare item mortaliter si minus dignos scientia, aut prudentia, aut morum compositione, attenta locorum, & subditorum necessitate, (vt supra attingimus) dignioribus præferant promovendos. Non solùm si digniores prætermittantur, sed etiam si in gradu, & locorum antelatione in consultationibus postponantur. Ita ille, & iterum ego.* Hafta aqui Diana.

ADVERTENCIA XIII.

ACERCA DE LAS PROPOSICIONES DE LUXURIA, DESDE LA 48. hasta la 51. inclusivè.

442 DEL pecado de Luxuria fe ha hablado en varias partes; que no aya materia parva en la delectacion venerea, (quidquid fit del objeto, ò materia de ella) diximos en el num. 806. explicando la Propoficion 40. de las que Alexandro VII. condenò, y en el tom. 2. à num. 1735. lo explicamos mas. De donde aunque era doctrina general, que los fiete pecados Capitales de fu genero fon folo pecado venial, y nofotros llevamos lo contrario en el Indice fol. 192. de la Luxuria, y Embidia; oy por razon de la condenacion de Alexandro VII. fe deve exceptar la Luxuria, y dezir, que efta de fuyo es mortal.

§. I.

§. I.

DE LAS PROPOSICIONES XXXXVIII. Y IL.

LA Proposicion 48. dize assi: *Tan claro parece, que la fornicacion de por si no contiene ninguna malicia; y que solamente es mala por prohibida, que lo contrario del todo parece fuera de razon.* Condenada.

443 Caramuel en la Teologia fundamental à num. 1645. aviendo assentado primero, como tan docto, y tan Catolico contra los Herejes, como de Fè divina, que la simple fornicacion es pecado mortal, (que para lo moral esso es lo que haze al caso, y lo demàs es para la Catedra) examinando el *porquè* lo aya de ser, refiriò dos sentencias. La primera, (que es la que sigue èl, aunque las formales palabras de la Proposicion no son suyas, por lo menos alli) enseña, *que solo es mala por prohibida, pero no prohibida por mala.* Y esta sentencia la atribuye a Escoto, y llevarla èl, es porque no halla razon solida para probar, que de suyo sea mala. Pero no cita donde Escoto aya llevado tal sentencia, ni creerè, que los Escotistas passen porque sea dèl. Lo que de Escoto se halla *in 3. dist. 37. quæst. vnic.* donde disputa, si los Preceptos del Decalogo son de *lege naturæ*, es, que resumiendo sus conclusiones en solo el nu. 7. dixo: *Sic igitur omnia recolligendo, primò negatum est, omnia præcepta secundæ tabulæ esse de lege naturæ strictè loquendo. Secundò concessum est, duo prima primæ tabulæ esse de lege naturæ strictè loquendo. Tertiò dubitatum est de tertio primæ tabulæ; & quartò concessum est, omnia esse de lege naturæ largè loquendo.* De donde su sentir en el quarto lugar, no es que la simple fornicacion sea solo mala, porque es prohibida. Por drecho natural es mala, sino es que dispense Dios en ella, que puede hazerlo; y assi dize, que es de suyo mala, pero *dispensabilitèr*, y por esso dixo *largè loquendo.*

444 Para inteligencia del sentir de Escoto, se note con sus Comentadores, que ay dos modos de malo por drecho de naturaleza estricto. Vno tan malo, que ni Dios puede dispensar; y esto es malo por drecho estrictissimo. Otro malo, que *sibi relicto, y prout iacet*, sin ponerle otra sal, ni revestirlo de otra cosa, es *per se* malo: pero no tan essencialmente malo, que si se mira àzia la otra linea mas superior, qual es el supremo dominio de Dios, no se pueda desnudar la malicia por divina dispensacion. Y por lo menos de esta suerte ninguno de los prohibidos en el Decalogo dexa de ser *per se* malo. De suerte, que aunq̃ nunca huviera voluntad, ni divina, ni humana q̃ lo prohibiera èl fuera malo de *per se*. Esta, y no otra es la mẽte de Escoto: Y assi la fornicacion no es mala, *quia prohibita* en su sentencia, sino que de suyo es mala. Vease la Advert. 9. §. 2. al fin.

445 Ni obfta, que Efcoto diga alli, que effas acciones prohibidas en el Decalogo, de fuyo no apartarian del vltimo fin, fino huvieffe ley de Dios contra la qual fueffen. Luego fon pecados, que por effo tienen malicia Teologica, porque eftàn prohibidos por la ley de Dios. Refpondo, que no es lo mifmo, ni fe toma de vn mifmo capitulo el fer effas materias *per fe* malas, ò el fer *Theologicè* malas. Porque lo primero fe toma ofenfas de Dios. Efto fegundo lo tienen por fer contra fu ley divina, (ora fea divina natural, ù divina pofitiva) Pero lo primero por fi mifmas fe lo tienen en el modo dicho. Y afsi efte argumento no prueba, que en fentir de Efcoto no fean *per fe* malas; pues aunque no eftuvieran prohibidas pofitivamente por Dios, aun fueran *per fe* moralmente malas, por fer contra la razon natural. Verdad es, que en effe cafo no feria ofenfa de Dios, pues ferian, y fe concibirian, que era contra èl, y por configuiēte dize bien, que no apartarian del vltimo fin. Con que ferian *per fe* pecado Filofofico aunque no Teologico.

446 De donde afsi como al defeo de la muerte del proximo por ella, fin otro buen fin, la totalidad de fer de ella, y por ella a folas, lo haze intrinfecamente malo, y en la fentencia que no admite actos *in individuo* indiferentes, la totalidad de fer de tal objeto fin fin honefto, los haze malos; afsi tambien aqui intrinfecamente mala en la accion la totalidad de fer de tal materia, fin la circunftancia de legitima difpenfacion. Con que fe figue de lo dicho, que folo aquella obra es mala, *quia prohibita*, que de fuyo era indiferente, como la comeftion de la carne en Viernes, y la prohibicion la hizo mala. Lo qual no paffa aqui, fino que de fuyo fon malas, y el Supremo Señor difpenfa para que fean buenas, como lo dixo Santo Tomàs 2. 2. quæft. 154. artic. 2. de la fornicacion de Offeas.

447 De donde fe figue, que aviendo dicho Efcoto, que el hurto, homicidio, y fornicacion fimple, folo tienen de no fer contra el drecho natural rigurofo, el poder admitir difpenfacion, (efto es, el homicidio en defenfa, ò autoridad de Iuez. El hurto en la eftrema necefsidad, y la fornicacion mandandolo Dios) en fubftancia dize lo mifmo que Santo Tomàs, y otros Teologos; porque eftos folo dân por opuefto al drecho natural eftrictifsimo el homicidio, hurto, y fornicacion en quanto fignificados por eftos nombres *precisè*, y en quanto tienen en ellos la totalidad de fu tendencia fifica, y moral. Con que afsi como la creacion, y educacion fe diferencian effencialmente; porque la creacion tiene fu totalidad del agente, y la educcion no, fino del agēte, y del fugeto; afsi tambien el tomar la hazienda agena, fe diferencia effencialmente en quanto a fer contra el drecho natural, de la comeftion de carne en Viernes,

que

que aquella toma de la hazienda agena la totalidad de su malicia. Pero la comestion no toma la suya de la carne, sino de ella en quanto prohibida.

448 La segunda sentencia que refiere Caramuel, es, que la simple fornicacion es mala de suyo, y por drecho natural. La qual es de Santo Tomàs, y de toda su Escuela en la 2.2. q.154. art.2. Y la razon de esta sentencia solida, y firme, es, la que diò el Santo, de que la prole seria vaga; esto es, de padre vago, è incierto, y que el engẽdrarla assi, es de *per se* malo, porque de *per se* es exponerla a peligro conocido, y proximo de vida, y de falta de alimẽto, y de educacion; el qual riesgo es de *per se* inevitable. Lo 1. el de la vida, porque las madres regularmẽte por no ser descubiertas, toman bebidas para abortar. Con que todos los nueve meses, y cada dia de ellos es para la prole vn peligro. Despues de nacida es muy frequente el ahogarla la madre, y aun sin Bautismo, por no ser descubierta. Despues como no tiene padre, tiene gran riesgo de ni tener alimento, ni educacion. Luego ha de ser *per se* malo este modo de engendrar. Confirmase, porque el Caçador que vè vn bulto, y le ocurre, que si dispara ay riesgo de homicidio; es cierto, que peca mortalmente contra el quinto Mandamiento, si no procura assegurarse bien, de que por aquella accion no ay riesgo de homicidio. Atqui, el que comete simple fornicacion, es moralmente impossible, que a la prole la assegure biẽ contra essos riesgos dichos, que son riesgos, no de vn dia, ni de otro, sino que han de durar algunos años: Luego no puede escapar de pecar mortalmente.

449 Arguye Caramuel, que esta razon no es sólidà, porque ay camino para evitar alguna vez estos peligros; porque para el alimento, y educacion yà ay Hospitales. Para los nueve meses yà podria el padre ponerle guardas a la muger hasta que pariesse, siendo muger que la tenia por su cuenta; y assi siendo probable, que en aquel caso particular, en que cesse el fin de la ley, cessa la ley; serà probable, que puede en esse caso ser licita la simple fornicacion. Para evitar pues esto, pretende dezir, que siempre es mala; pero lo es, porque està para siempre prohibida. A este argumento yà respondiò Santo Tomàs, diziendo, que essos remedios son de *per accidens*, y nunca es el remedio seguro por masque alguna vez surta el efecto; y assi no bastan a quitar el peligro que ay de *per se*; y assi como este estè entrañado en la misma accion desde sus principios queda siempre en pie su malicia intrinseca.

450 El mismo Caramuel respondiò a este argumento en obsequio de la sentencia de Santo Tomàs en el num. 1646. que para que cesse la ley, no basta que cessè el fin parcial, sino el total de ella. Y este no puede

cessar, porque es vn agregado de varios fines. El primero, que la prole no tenga peligro. No pretende solo, que no tenga desgracia, sino, ni peligro proximo. Lo segundo, conservarle al matrimonio sus drechos, y religion venerable. Y si los vagos concubitos fueran licitos, muchos huirìan de èl. El tercero, atender a la conveniencia, y seguridad de las mugeres; porque si los vagos concubitos fueran licitos, huirìan los hombres del matrimonio, y las mugeres, quando moças, se verìan perseguidas, y vexadas; y quando ancianas, despreciadas, y sin quien cuydasse de ellas. El vltimo, la incolumidad de los hombres, pues sino fuera necessario el matrimonio para hazer licito el concubito, las mugeres, ni serìan de este hombre, ni del otro, sino comunes, y todo serìa pendencia entre los mismos hombres. Como pues no pueda cessar este agregado de fines, tampoco la malicia de la simple fornicacion. Muy buena es esta solucion, pero la primera de Santo Tomàs es muy bastante.

451 De aqui consta quan justificadamente ha sido condenada por dezir, que la simple fornicacion de por si ninguna malicia contenia, sino que solo era mala por prohibida; pues consta de lo dicho, que de por si es mala, y opuesta a la razon natural. Pero se deve notar, que aqui no se habla, si de suyo tenga malicia Teologica, ni se mete en esso; pues con solo que tenga malicia Filosofica; esto es, contra la razon natural, queda verificada la condenacion. Tambien tiene essa Proposicion en su tenor de palabras mucho para ser condenada, por arrojada; pues dezir, que su asserto es tan claro, que lo contrario parece del todo fuera de razon, es mucho arrojo contra sentencia tan expressa de Santo Tomàs, y toda su Escuela, y tã fundada. Por esso no me persuado, que la tal Proposicion formitèr con esse estilo de palabras sea de Caramuel, que es tan cortesano, y honrador de las sentencias contrarias, como se vè en el estilo con que habla de esta misma en el lugar citado.

La Proposicion 49. dize assi: *Por drecho natural no està prohibida la polucion. De donde, si Dios no la huviera prohibido, muchas vezes seria buena, y alguna vez obligatoria baxo mortal.* Condenada.

452 Esta Proposicion en substancia es de Caramuel en la Teologia fundamental, num 1644. (si bien este tenor de palabras tampoco es suyo alli) donde dà por mejor razon de ser pecado grave la polucion, y efusion de semen, la ley prohibitiva de Dios. Y el dezir alli, que sino fuera por ella, alguna vez fuera licita, y aun obligatoria; sin duda serà, porque puede ser medio vnico para conservar la vida.

453 Esta Proposicion es la condenada, y con razon. Lo primero, por-

porque como consta de lo que diximos arriba à num. 305. essa porcion seminal la hizo la naturaleza primario, y per se, para el augmento, y conservacion de la especie humana; y assi torcer su uso a fines contrarios a la propagacion, de per se, ha de ser vn gravissimo desorden. Diximos tambien alli la razon, porque no se puede malbaratar, aun por la conservacion de la vida, y se puede por ella dexar cortar vn braço. La disparidad està, en que este solo sirve para la conservaciõ de aquel individuo; y assi puede, porque se conserve este, perderse aquel. Pero la porcion seminal sirve para la propagacion de la especie en nuevos individuos, y para el bien comun; y assi no puede malbaratarse por la vida de vn particular. Lo segundo, porque el sexto precepto del Decalogo prohibe, como dizen los Autores, debaxo del nombre, *non mechaberis*, todo especie de luxuria. Y nada prohiben los preceptos del Decalogo, que no sea de suyo per se malo, y contra la razon natural.

454 De aquì se sigue, que el que tuvo polucion en sueños, no puede despierto complacerse de ella en si misma, aunque le ayan dado la salud, y pueda de esta; porque se complace del abuso del semen, que es per se malo; y aunque por aver sido en sueños, no sea malo elicitivè, moralitèr, es malo moralitèr obiectivè; esto es malo para complacido, como se dixo hablando del Parricidio arriba.

§. II.

DE LA PROPOSICION L. DE LA CIRCUNSTANCIA DE ADVLterio, y de la 51. del que coopera a la Luxuria.

La Proposicion 50. dize assi: *Copula con casada consintiendo el marido, no es adulterio, y assi basta en la confession, dezir que ha fornicado.* Condenada.

455 Esta Proposicion refiere Gonet, numer. 120. de probabilitate, que fue condenada por la Vniversidad de Lobayna por falsa, y erronea contra algunos Casuistas modernos. Y con razon, porque San Pablo ad Rom. 7. para que vna Muger, que comete acto carnal con otro, sea adultera, no requiere otra condicion alguna, sino que lo cometa viviendo su marido: *Quæ sub viro est mulier, vivente viro alligata est legi; si autem mortuus fuerit vir eius, soluta est à lege viri: Igitur vivente viro vocabitur adultera, si fuerit cum alio viro.* Aqui yà se verifica el que comete esse acto carnal en vida del marido. Lo mismo se colige de Santo Tomas 2. 2. quæst. 154. artic. 8. *Adulterium, sicut ipsum nomen sonat est accessus ad alienum thorum*, sin otro, ni mas.

456 Pero arguiràn los Casuistas. Lo que el adulterio añade sobre

la Luxuria, precissamente es la circunstancia de injusticia contra el contracto matrimonial, como tal. Esta no la ay si el marido consiente, porque cede a favor del otro el drecho que tiene al vso del cuerpo de su muger: Luego entonces aquel acto, queda en solos los terminos que tiene por la parte de Luxuria, y queda sin la razon de adulterio. Este es el argumento, que a muchos ha hecho fuerça, y quisiera lo huviera propuesto, y soltado Gonet, pues se viene tan a los ojos.

457 Pero se responde, que el marido no puede ceder este drecho, ò vso en otro, y assi nunca puede aquel acto carnal ser desnudado de la circunstancia de injusticia, y por consiguiente, ni de la de adulterio. Y la razon es, porque aunque el marido es dueño, es dueño solo para si, y estorvarlo a otros, pero no dueño para darlo a otros. De donde aunque el consienta es invalida la tal cession, y siempre serà injusticia, como lo seria quitar la vida, ò cortar el braço a vn hombre, por mas que èl consienta.

458 No es esto como vna viña, ò carta de encomienda de que vno tiene dominio para qualquier vso, ô cession. Tambien ay otros dominios, que solo dan limitado vso y son dominios de justicia, y no pueden estenderlos a otros vsos, porque solo estorva la ley. V.g. comprò Pedro vn Oficio del Rey, como si dixessemos de Alcalde. Es suyo de justicia, y puede vsar de èl. El Cura, que ganò el Curato por oposicion, lo tiene de justicia, y ni el Alcalde, ni el Cura pueden de los tales Oficios dar drecho a otro. Ni el señor vtil de vna hazienda, por mas que la tenga de justicia, puede cederla en otro, y el drecho solo es para vsufructuarla èl; porque a ninguno de estos les permite otra cosa la ley; lo mismo digo del marido, que el tiene drecho de vsar, puro no a ceder el vso ni el drecho en otro; porque el contracto del matrimonio, solo se lo concede a èl para el, mientras viva, y la ley de esse contracto, no le permite otra cosa.

459 Y si me dixeren. De donde consta esta limitacion? Donde està essa ley? Respondo, que la limitacion consta del mismo contracto de el matrimonio, el qual le diò a Maria, v g. para muger suya, y no para muger de quien a èl se le antojasse. La ley, que le estorva el cederla en otro, se colige del texto trahido por San Pablo, que dize: *Mulier alligata est legi quanto tempore vir eius vivit.* No dize que està solo atada al marido, sino a la ley, que la atò a ella, a èl, pero para muger de èl. Con que pues èl nunca pudo ceder su drecho, lo que el otro haga contra este drecho, que enteramente se queda en pie, lo haze contra justicia.

Proposicion 5;. *El criado que parando los ombros adrede ayuda a su dueño,*

a subir por las ventanas para estrupar la donzella, y muchas vezes le sirve llevando la escala, abriendo la puerta, ò haziendo cosa semejante, no peca mortalmente si haze esto por miedo de notable detrimento; a saber es, por no ser maltratado del dueño, porque no le mire con malos ojos, porque no le eche de casa. Condenada.

460 Esta Proposicion fue de muchos Autores que cita, y sigue Diana en diferentes partes, como se puede ver en la Suma en la palabra, *peccato cooperari*, en el num. 3. 4. y 5. donde cita a Palao por esta sentencia, y a otros Autores bien graves. Puede verse en la *part. 3. tract. 5. Miscel. resol. 35.* y tambien en la *part. 5. tract. 7. de escandalo, resol. 19.* Es tambien de Tamburino (si bien no todos los alli citados concuerdan en todo lo que contiene la dicha Proposicion.) El motivo de escusar de pecado los tales Autores las acciones contenidas en ella, es, porque essas acciones las juzgan por de suyo indiferentes; y aunque las consideran contraìdas a mal fin, esso es por la malicia del dueño, que abusa de ellas, y no porque ellas de suyo sean malas. Y quando la accion de suyo no es mala, nadie està obligado a evitarla con daño notable suyo; pues essa obligacion solo puede nacer de la caridad, y en esta deve vno mirar por si, quando el otro por sola su malicia abusa de las tales acciones.

461 Este fundamento; de que las tales acciones sean de suyo indiferentes, es falso, porque la indiferencia de la accion, no se ha de tomar de solo lo fisico, y entitativo de ella, sino del ser moral de ella, en el qual ser moral lo constituyen las circunstancias que la acompañan. Quien ha dicho jamàs, que el ponerle la escala al amo a la ventana del vezino, quando el amo vá a robar, dexe esta accion de ser moral cooperacion al robo? Pues si le pone la escala quando sabe, que essa accion es para estrupar la donzella, ò fornicar la soltera, quien duda, que esso es cooperar a fornicacion del amo? Si el criado del Cirujano tuviesse asida a la muger, en ocasion que el amo executa tactos inhonestos con ella estando achacosa; esto no seria cooperar? Claro està que si. Y con todo en el Cirujano, tal vez aquellas acciones podian ser indiferentes *physicè*, ò para curarla, ò para tratarla *inhonestè*. Con que se vè quan justificadamente està condenada la tal Proposicion.

462 Devese pues notar para mayor inteligencia de ella, que se ha de hazer distincion de acciones. Vnas son positivas; y otras permissivas. Las positivas, vnas son induccion, como v.g. mi amo dize, que esta noche vengas a casa a tal hora. Esta serà inductiva si de las circunstancias consta, que el llamarla a aquel puesto, y a aquella hora, es determinadamente para mal. Pero si huviesse experiencia de otras vezes, que el

lla-

llamarla assi, y aun el traerla, no es determinadamente para mal, sino que aunque algunas vezes ha sido para mal, otras muchas ha sido para bien; la tal accion no ha de ser tenida por inductiva moralmente del mal: y assi no estarà comprehendida en la condenacion, como lo està la antecedente, y todas aquellas que induzgan accion, que miradas las circunstancias es *per se* mala *moralitèr*, aunque en lo Fisico fuesse de suyo indiferentè.

463 A mas de las positivas de induccion, ay otras de positiva cooperacion, y estas son las que estàn expressadas en la Proposicion condenada, y tambien sus semejantes. Y assi, si el criado fuesse no a llamar a la amiga; porque ella yà està llamada, y sabe que ha de venir, pero no fuesse a venir acompañandola, sabiendo que es para esse intento, esta seria positiva cooperacion; pues no es menos traer la amiga a aquel puesto, que traer la escalera. Y mas quando las mugeres por lo timido de su condicion no avian de osar venir solas Y assi el que las acompaña, las anima, y las alienta con su abrigo para que vayan a pecar.

464 Ni las tales acciones se pueden escusar de culpa en el criado a titulo de vtilidad, ò necessidad; atento, que sino haze el gusto de su amo en esso, lo ha de echar de casa, y và a perder mucho. La razon es, porque assi como la cooperacion al hurto es a vna cosa *per se* mala, que no bastan a justificarla los riesgos; lo mismo es la cooperacion a la sensualidad, quando no es remota, y con acciones, que miradas las circunstancias pueden ser indiferentes, sino que es proxima, y en acciones moralmente determinadas a mal; porque estas son *per se* malas, y que no pueden ser por esse riesgo del criado desnudadas de su malicia.

465 Otras acciones ay que son no mas que permissivas, y remotas para el pecado. Como si dixessemos, vn cochero, ò carretero que tienen por oficio llevar gente de vna parte a otra. Llega la amiga de fulano, ò otro por ella, que paga el drecho al carretero porque la lleve a tal parte, podrà llevarla aunque a èl la conste que ella và a malos fines, como èl no haga mas que llevarla a aquella parte, y dexarla, ò en la calle, ò en la puerta de la casa, que es donde ella dixo que se avia de apear. Pero no podria sabiendolo, meterla en el quarto del amigo. A esta traza llevan muchos Doctores que puede el dueño alquilar la casa a la ramera, pues se la pide, y le paga su alquiler, aunque entienda que ella ha de vivir mal, porque esta accion es remota, y solo permissiva, y el dueño en alquilar la casa a la tal, vsa de su drecho, pues no està obligado a tenerse la casa sin alquilar.

ADVER-

ADVERTENCIA XIV.

DE PRECEPTOS DE LA IGLESIA DESDE LA PROPOSICION 52. hasta la 56. inclusive.

§. I.

EXPLICANSE LAS PROPOSICIONES LII. HASTA LV. VBI DE como obligan los Preceptos de la Iglesia.

LA Proposicion 52. dize asi: *El precepto de guardar las Fiestas, no obliga baxo mortal, fuera de escandalo, si falta el desprecio.* Condenada.

466 Esta Proposicion no he hallado de quien sea en proprios terminos. Gonet *de Probabilitate, num.* 135. la diò por favorecida de Tamburino *lib.* 1. *in Decalog. cap.* 3. §. 8. *num.* 12. por sola la generalidad de aver dicho Tamburino alli, que no es muy frequente obligar a mortal las leyes Eclesiasticas: *Leges Ecclesiasticas non multum frequenter sub mortali obligare.* Bien se vè, que esto no es favorecer Tamburino la tal opinion; pues el dezir, que no es muy frequente, dexa lugar para que aya muchas leyes que obliguen *sub mortali*, y sea essa vna de ellas, y qualquiera de los cinco Preceptos de la Iglesia. La parte de que no sea muy frequente el obligar a mortal las tales leyes, harto mas parece que la favorecen los Doctores, que en proprios terminos, a vna ley tan principal, como la de los Ayunos Eclesiasticos, la quisieron suaviçar de manera, que no obligasse a mortal, sino en caso de desprecio. Y por esta sentencia citò Ximenio en el Tratado *de Ieiunio*, Proposicion 6. num. 3. à Cayetano, y otros Autores graves, se hallaràn citados alli, por la generalidad de no obligar a mortal las leyes Eclesiasticas, quando no ay desprecio.

467 Lo contrario es expresso sentir de los Teologos; y el dezir, que la observancia de las Fiestas no obliga a mortal, (que es la Proposicion condenada muy justamente) es contra el comun sentir del Pueblo Christiano, como pueden atestarlo los que frequentan el Confessionario; pues apenas se hallarà penitente que aya quebrantado vna fiesta, que no se acuse de esso como de pecado mortal. Y la razon es, porque no es dudable, que las leyes humanas, siendo justas tienen fuerça de obligar para el fuero de la conciencia, porque es por virtud derivada de la ley eterna. Asi lo enseña Santo Tomàs en la 1. 2. quæst. 96. artic. 4. *Leges humanitus positæ, si iustæ sint, habent vim obligandi in foro conscientiæ.*

à lege aeterna, à qua derivantur secundum illud. Proverb. 8. *Per me Reges regnant, & legum conditores iusta decernunt.* Confirmolo el Santo tambien con aquella sentencia del Apostol *in resp. ad primum*, con estas palabras: *Apostolus ad Rom. 13. dicit: Omnis potestas humana à Deo est & ideò, qui potestati resistit in his, quæ ad potestatis ordinem pertinent, Dei ordinationi resistit; & secundum hoc efficitur reus quantum ad conscientiam.*

468 De lo qual consta, que las leyes Eclesiasticas pueden obligar en conciencia. Y por consiguiente a mortal, ò venial, segun fuere la materia. Que la de guardar las Fiestas ser materia grave, y bastante para que su quebranto pueda llegar a mortal, consta claramente de gravissima pena, con que Dios mandò castigar al que quebrantava el Sabado; pues como consta del Exodo, cap 31. y de los Numeros, cap. 15. tenia por la ley pena de muerte, y de apedreado. Què mas prueba de la gravedad de la materia?

469 Ni obsta el fundamento, de que suelen valerse, para que estas cosas no obliguen a mortal; esto es, porque este solo lo induce el pecado, que es contra caridad de Dios, ù del proximo. Y el quebranto de las Fiestas solo es contra Religion, assi como el Ayuno contra la abstinencia. Respondo, que para pecado mortal no es menester que se oponga a la caridad con oposicion obiectiva; pues esta ni la tiene el hurto, ni la polucion, pues ambas cosas son *obiectivè* contra otras virtudes tan solamente. Para que la transgression de estas leyes sea mortal, basta que *subiectivè* sea incompatible con la caridad, y esso yà lo tiene, pues no caben juntas en vn mismo sugeto. Lo mismo que hemos dicho de las Fiestas deve dezirse de qualquiera de los Preceptos de la Santa Madre Iglesia, que son preceptos tan capitales.

Proposicion 53. *Satisface al precepto de la Iglesia de oir Missa, el que oye dos partes de ella, y aun quatro juntamente, de diversos Celebrantes.* Condenada.

470 Esta Proposicion Gonet en el num. 137. la atribuye a Escobar tract. 1. exam. 11. nu. 73. Pero no ha sido de Escobar a solas; pues Leandro con otros Autores graves, citado por nosotros à num. 1279. del tom 2. de la Suma, dixo lo mismo: Pero condenò esta sentencia la Vniversidad de Lobayna, diziendo, que lo mismo pudieran dezir, si veinte Sacerdotes celebràran a vn tiempo; de suerte, que quando vno dixera los Kyries, y la Gloria, otro dixera la Epistola, otro el Evangelio, otro el Credo otro el Sanctus, otro Consagràra, &c. y otro sumiera, &c. de donde la dicha Vniversidad la condenò por falsa, y por elusiva del precepto Eclesiastico. Con lo qual condenandola el Pontifice, condena simul las

dos

dos partes que contiene;esto es,que satisfaga el que oye a vn tiempo las quatro partes de quatro Sacerdotes; y tambien el que oye las dos partes de dos Sacerdotes,(pero no queda condenada la opinion,que dize, que pueda de dos,a diferentes tiempos.

471 La razon de esta condenacion,puede ser porque la Iglesia que manda la audicion de la Missa, tambien pretende, que consagremos a Dios aquel tiempo que ella dura;y si ha de durar la Missa media hora, y oyendose de quatro no durasse sino medio quarto, defraudamos a Dios de las quatro partes del tiempo que la Iglesia manda, las tres. Que el tiempo entre tambien en lo que se manda,es cosa llana;porque si vno hiziesse voto de emplear vna hora en rezar tres partes de Rosario, como no cumpliria con el voto rezandolas en media hora, aunque pudiesse rezarlas muy bien por su mucha agilidad. Item,no cumpliria vno con la obligacion de los quarẽta ayunos de Quaresma con veinte ayunos,aunque fuessen con pan, y agua, y los otros huviessen de ser con pescados regalados,solo porque aunque añade mucha abstinẽcia,defrauda la mitad del tiempo. Y assi,como el que deve veinte reales no paga con diez, aunque los dè en selectissima moneda; de la misma suerte, el que deve media hora de culto a Dios en la Missa,por fuerça del precepto,no cumple con vn quarto,aunque en èl tenga mucho fervor;porque Dios tambien nos pide que le dediquemos el tiẽpo, y ha de aver dezimas, ò quasi dezimas del tiempo,como las ay de otras cosas, y acciones. Vease lo dicho à nu.786.y à nu.1279.del tom.2.

Proposicion 54. *El que no puede rezar Maytines,y Laudes,pero puede las demàs Horas, no tiene obligacion de cosa, porque la parte mayor trae a si la menor.* Condenada.

472 Esta Proposicion fue de Diana tomo 4 tract.4.resol.225. y de Palao citado alli:La contraria es de Lezana,Suarez,Valencia, y otros. Pero està justamente condenada, y puede tomarse el argumento, derivandolo de lo que acabamos de dezir; pues assi como es verdad cierta, que el que deve veinte,no paga con diez, sino que ha de pagar veinte si puede;tambien es cierto,que el que deve siete, y no tiene siete para pagar,pero son partibles aquellos siete, y puede pagar dos; es cierto, que està obligado a pagar aquellos dos. Ni avrà Teologo solido, y *timorata conciencia*, q̃ si vn penitente le llega a los pies,y dize,que ha robado siete, pero que no puede restituir los cinco, porque se los ha gastado, y no tiene esperança de poderlos tener; pero que puede restituir aquellos dos, que de cierto no le obligue en conciencia a que restituya aquellos dos. Pues si el obligado a rezar deve siete Horas Canonicas,siendo estas partibles, y divisibles, no porque le sea impossible cumplir con seis, dexarà

xarà de estàr obligado a pagar rezando la septima, pues puede, y la materia de la deuda es divisible.

473 Ni obsta lo 1. que tal vez vn enfermo, que no puede rezar Maytines, podrà rezar las Horas; y tal vez, que no pueda todas las Horas, podrà rezar alguna, y es meterlo en gravissimos escrupulos, sobre si ya que no pueda todo, pueda alguna parte, y qual parte aya de ser. Pero a esto se puede responder, que aquello que ciertamente pueda rezar, aunq̃ sea vna sola Hora, estarà obligado a rezarlo. Lo que no pueda ciertamente, sino que aya duda de si puede, ò no puede, y si le harà daño a la enfermedad, ò no se lo harà; en esse caso, si ay quien le pueda dispensar, pida dispensacion. Y si no huviere, estè a juizio de varon prudente, y procure proceder con sinceridad, fiando de la benignidad de la Iglesia, que en caso dudoso, y con riesgo de daño notable; y quando la possession està por la enfermedad, no lo pretende obligar.

474 Ni obsta lo 2. la generalidad de aquel axioma: Lo accessorio sigue a lo principal, (que es lo mismo que dezir, que la parte mayor trae a si a la menor.) Porque a esso respondo, que es verdad en algunas cosas, pero no en todas, y tiene esso sus limitaciones, como se puede vèr en Barbosa, *tract. varij*, en el primero, en el axioma quarto à num. 11. y vna de las limitaciones, es, que no vale quando lo principal, y lo accessorio son participes, è inconexos. Como si vno ofreciò dar a otro vna vaca, y vn bezerrillo suyo, aunque no pueda dar la vaca, porque se ha muerto, deve dar el bezerro. Tambien se limita quando ay muy distinta razon. Todo esto passa aqui, porque las Horas menores, Visperas, y Completas son cosa muy separable, è inconexa, respecto de Maytines, y Laudes; y para no rezando estas, rezar aquellas, ay muy distinta razon, pues para Maytines, y Laudes ay impossibilidad, la qual no ay para las otras Horas.

475 Diràs: Si vno no pudiesse oìr de la Missa desde el Evangelio hasta la sumpcion en dia de Fiesta, y pudiesse desde el principio hasta el Evangelio, y desde su sumpcion hasta el fin de la Missa, a nada estaria obligado. Permitido el antecedente, niego la consequencia. La disparidad està, porque el principio, y el fin son accessorio, conexo, y aderente con la misma Missa: de suerte, que ellos no hazen vn todo de sacrificio, ù de culto de por si. Pero las Horas Canonicas, cada vna de por si haze vn culto y oracion entera, aun separandola de la otra, y està instituida como oracion aparte; supuesto, que segun la institucion de la Iglesia mira a diferente tiempo, y aun se devrìa dezir a diferente tiempo, y separadamente de la otra, aunque oy regularmente no passe assi por benigna tolerancia de la Iglesia.

De-

476 De aqui se sigue lo primero, que si vno medio quarto antes de las doze de media noche, se acordasse que le falta todo el rezo, y que es impossible rezar, ni aun la quarta parte, estaria obligado a rezar todo lo que pudiesse hasta las doze, aunque no fuesse mas que Prima, y Tercia. Y quizá no faltará quien añada que está obligado despues de las doze a proseguir hasta acabar, para cumplir como pueda, siquiera *probabiliùr*, pues no hàn faltado Autores que digan, que cumple el que comiença antes de las doze, y prosigue despues. Y si es Beneficiado, bastaria por lo menos esta probabilidad para escusarlo de la restitucion.

477 Lo que para mi es seguro (aunque no sea del intento preciso de esta Proposicion) es, que si vno supiesse los Psalmos de memoria de cada Hora Canonicá, pero no supiesse la Capitula, ni Oracion, devria rezarlos, porque essos hazen la mayor parte de cada Hora, y esso no parece que puede tener duda en las Horas menores, supuesto que alli aquella pequeña parte se ha de mirar como accessoria, y la otra como principal. Y aun en Maytines, y Laudes, como del Cumulo de partes supiesse de memoria la mayor parte, lo seguro seria que está obligado a rezarla. Añado aora, que si tuviesse Beneficio, y no huviesse despues de tener con que restituir, a mi ver estaria obligado a rezar la parte menor de cada Hora, aunque no supiesse, ni pudiesse la mayor, y me fundo en que la obligacion del Beneficiado es obligacion de justicia, y el que deve de justicia, sino puede pagarlo todo, ni la parte mayor, deve pagar la parte que pueda, si aquella parte, y porcion pequeña, es tal, que pueda serle de provecho al acreedor y qualquier partecilla de las Oraciones de la Iglesia, aunque sea solo desde el *Deus in adiutorium*, hasta el primer Psalmo, y aunque sea forçoso cessar alli; para el acreedor, que es el fundador del Beneficio, yà tiene su porcion, aunque pequeña de satisfatorio, y impetratorio, y pagando esso, paga lo que puede. Diana en el lugar citado tampocó se ajustaria a esto.

Proposicion 55. *Satisfacese al precepto de la Comunion anua, por Comunion sacrilega.* Condenada.

478 Esta Proposicion fue tambien de Diana part. 3. tract. 4 resol. 43. donde cita por ella a Villalóbos, à Fagundez, Azor, a Lopez en el instructorio de conciencia, a Soto de justicia, y otros. Y se fundan: Lo primero, en que quando la Iglesia pone algun precepto, se satisface a él con la sustancia ò la materialidad, aunque se falte al modo. Pero se responde negandolo, quando la sustancia, y el modo lo señalò Christo, y la Iglesia solo señalò el tiempo. Lo segundo se fundan, en que la Iglesia nunca ha mandado que el tal se bolviesse a comulgar se-

gun-

gunda vez. Se responde, que *explicitè* no lo ha mandado, porque hasta aora no constava de cierto, que no se cumplia. Pero aora que consta, quedarà mandado en virtud del mismo precepto.

479 Esta Proposicion condenò tambien Alexandro VII. en materia de confessión sacrilega, y es la Proposicion 14. de la qual tratamos tom.2.num. 735. y para ser condenadas entrambas ay vna misma razon, y es, que la Iglesia en el precepto de confessar, y comulgar, no puso de su casa mas que la determinacion del tiempo, porque estos preceptos en sustancia son de Christo, que mandò confessar, y comulgar alguna vez. Y lo que haze la Iglesia es: Mando que essa confession, y essa comunion que mandò Christo sin señalar el tiempo, se hagan vna vez cada año, y en tal y tal tiempo. Aquellas que mandò Christo, no otras. Atqui las mandadas por Christo son buenas, y frutuosas, validas, y no sacrilegas: Luego de confession, y comunion buenas es el precepto de la Iglesia, luego con malas, no se satisface a èl.

§. II.

ACERCA DE LA PROPOSICION LVI. VBI DE LA FREQVENcia de la Confession, y Comunion.

PRoposicion 56. *La frequente Confession, y Comunion, aun en los que viven gentilmente es señal de predestinacion.* Condenada.

480 El nimio zelo, y que se roza en impertinente de algunos Predicadores de Mission, que ponen toda la felicidad en Plantar la Comunion quotidiana, y la frequēcia mucha de Sacramentos, les haze dezir tal vez, y enseñar tales arrojos; porque tienen por gran fruto de sus Sermones aver plantado en vn Lugar de cien vezinos, si quiera otras tantas Comuniones quotidianas; y para esto hazen comulgar a las Labanderas cada dia, aunque ayan de estàr despues todo el dia pēdenciando en el rio con su vezina; y a los Mancebos de los Oficiales mecanicos, aunque el resto del dia despues de aver comulgado, aya de ser cantar jacaras; porque como ellos vàn con aquel principio, de que para comulgar cada dia, no es menester mas, que no tener conciencia de pecado mortal, y ni lo son las jacaras, ni essas otras rencillas, con esso regularmente lòs dàn por bien dispuestos para comulgar cada dia: y para animarlos a esto, no ha faltado quien se valiesse de dezirles, (alegando ellos, que son muy malos, è indignos por su mala, y depravada vida) que aunque viviessen gentilicamente, importava tanto el frequentar essè Sacramento, que aun en los tàles era señal de predestinacion.

481 Esta temeridad pues, es la que condena su Santidad, y devia ser condenada, assi por la parte que persuade la tal frequencia de Comunion a los tales; assi por las razones que luego diremos; tratando de la disposicion para la Comunion quotidiana, como tambien por la parte de hazerla, señal de predestinacion.

482 La primera parte de frequencia en los tales se opone de medio a medio al Decreto reciente del mismo Inocencio XI cuyo intento abreviado pusimos en el folio 1040. con especiales advertencias, sacadas del mismo texto, en que declara la gran prevencion y disposicion, y experiencias del fruto, que son menester para la dicha frequencia. Y la tal Proposicion se contenta para ella con vna vida de Gentiles? Vease el tom. 2. a num. 1323 y à num 1510.

483 La segunda parte, de hazer essa frequencia señal de predestinacion, es tambien temeridad. Y la razon es, porque aunque como consta de Ruiz de Montaya *de Predest. disput. 56. sect. 3.* entre las señales de predestinacion en materia de indicarla, ay vnas que en la linea de certidumbre moral, prometen mas, como v.g. siete que trae alli de San Bernardino en el num. 13. y otras que trae de Vega en el num. 25. pero dize, que son señales, con tal que se juntan ellas con el no pecar. Otras trae el mismo Ruiz, pero todas han de ser conocidamente obras de virtud. Frequencia del Sacramento de la Eucaristia, viviendo tan mal, que sea vida de vn Gentil, no es virtud, ni es culto de Dios, sino perderle el respeto, y assi es arrojo persuadir a los Fieles, que esso pueda ser señal de predestinacion.

§. III.

DONDE SE TRATA DE LA DISPOSICION PARA LA COTIdiana, y frequente Comunion.

484 ESTA Proposicion 56, no pidia mas explicacion. Ya he dicho, que estos suelen ser arrojos de algun zelo nimio, è indiscreto de persuadir la frequencia de la Eucharistia, sin pidir mas requisitos, que no tener conciencia de pecado mortal, sin reparar en los gravissimos inconvenientes, è indecencias que de alli se siguen, como lo dexamos probado en el tomo 2. à num. 1323. y à num. 1510. y aqui num. 480. donde sacamos por legitima consequencia, que el mayor taur, que passa los dias, y noches en la casa del juego, siendo solo esso prodigalidad de su hazienda, y del tiempo, podria comulgar cada dia.

485 Lo mismo se podria dezir de vna Labandera, q̃ en todo quanto

to es el dia no haze fino es pendenciar con las vezinas,fin acordarfe de Dios, con folo no tener conciencia de pecado mortal. Y lo mifmo podria fer de vn Aprendiz, que en fu banqueta eftà todo el dia cantando jacaras, y diziendo dichos, y donayres a quantos paffan, andandofe en paffatiempos con fus amigos, y golofinas, todos los ratos que reftan, con folo no tener conciencia de pecado mortal, feria muy razonable, que comulgaffe cada dia. Añado mas,que todas eftas perfonas podrian comulgar fin confeffarfe, fin oìr Miffa, no fiendo dia de precepto, fin detenerfe vn inftante a dar gracias, fino levantarfe del banco donde canta las jacaras, ir y comulgar aprieffa, y bolverfe a continuar fus canciones.

485 Eftos inconvenientes, y otros muchos femejantes fe figuen de effa Propoficion tan perjudicial, de que para comulgar cada dia, ninguna otra preparacion es menefter,fino folo no tener cõciẽcia de pecado mortal. Y porque para perfuadir la Comunion quotidiana a todos, amontonan Concilios,Decretos Pontificios, y Santos Padres antiguos; y porque en efpecial citan a Santo Tomàs en la 3.part.quæft.80 art.10. que dixo afsi: *Y afsi es muy vtil comulgar cada dia, para que el hombre goze cada dia de fu fruto*; quien lea efta autoridad, dirà,que no ay mas que pidir para el intento, he de poner aqui las palabras, que *in corpor.* dize Santo Tomàs en effe artic. 10. cuyo titulo es: *Vtrum liceat quotidiè hoc Sacramentum fufcipere?* A lo qual el Santo,que tenia bien viftos los Concilios,y los Santos Padres antiguos,nos diò la nota de todos ellos en la refolucion figuiente.

487 *Refpondeo dicendum, quod circa vfum huius Sacramenti duo poffunt confiderari. Vnum quidem ex parte ipfius Sacramenti, cuius virtus eft hominibus falutaris. Et ideò vtile eft quotidie ipfum fummere, vt homo quotidiè eius fructum percipiat. Vndè Ambrof. dicit in lib. de Sacramentis. Si quotiefcumquè effunditur Sanguis Chrifti, in remifsionem peccatorum effunditur, debeo femper accipere: qui femper pecco, debeo femper habere medicinam. Alio modo poteft confiderari ex parte fummentis, in quo requiritur vt cum magna devotione, & reverentia ad hoc Sacramentum accedat. Et ideò fi aliquis fe quotidiè ad hoc paratum inveniat, laudabile eft quod quotidiè fummat. Vndè Auguft. cum dixiffet; accipe quotidiè, vt quotidie tibi profit, fubiungit; fic vive vt quotidiè merearis accipere. Sed quia multotiès in pluribus hominum, multa impedimenta huius devotionis occurrunt propter corporis indifpofitionem, vel animæ; non eft vtile omnibus hominibus quotidiè ad hoc Sacramentum accedere: fed quotiefcumquè fe ad illud homo invenerit praparatum. Vndè in lib. de Ecclefiaftic. dogmatib. dicitur, quotidiè Eucharifti æ communionem accipere, nec laudo, nec vitupero.*

488 Y alli mismo en la respuesta *ad quintum*, dixo assi: *Quod secundum diversum statum Ecclesiæ, diversa circa hoc statuta emanaverunt. Nam in primitiva Ecclesia, quando magna vigebat devotio fidei Christianæ, statutum fuit vt quotidiè fideles communicarent. Vndè Anacletus Papa dicit, per acta consecrationis omnes communicent, qui noluerint Ecclesiasticis carere liminibus; sic enim, & Apostoli statuerunt: & aucta Romana tenet Ecclesia. Postmodum verò diminuto fidei fervore Fabianus Papa indulsit, vt si non frequentius, saltim ter in anno omnes communicent scilicèt in Pascha, Penthecoste, & natali Domini. Soter etiam Papa in Cœna Domini dicit esse communicandum, vt habetur in decret. de conf. dist. 2. Postmodum propter iniquitatis abundantiam refrigescente charitate multorum statuit Innocentius III. vt saltem semel in anno, scilicèt in Pascha, fideles communicent. Consulitur tamen in lib. de Ecclesiasticis dogmatibus, omnibus diebus Dominicis esse communicandum.*

489 Hasta aqui el Santo, que con su doctrina dà salida a todas las autoridades que se pueden ofrecer; pues los mismos Santos, y Concilios, que claman en favor de la Comunion quotidiana, se deven entender en el sugeto que està dispuesto, con este modo de disposicion que pide Santo Tomàs, la qual no es solo de carecer de mortal, sino de grande reverencia, ferviente devocion, y preparacion; y tan clara como se vè, y tan conforme a la Decision de N. SS. P. Inocencio XI. en su Decreto de la Comunion quotidiana; pues tambien la celebra de parte de ella misma como Santo Tomàs, su Santidad; pero de parte del que la ha de frequentar, ya se vè alli mismo, y en la Glossa, que al tal Decreto hizimos, la gran disposicion que pide. Con que es falsissima la Proposicion, de que baste para la Comunion quotiana solo no tener conciencia de pecado mortal.

490 Esta misma necessidad precisa de devocion, reverencia, y preparacion grande, para que sea vtil, y entre en provecho espiritual la Comunion quotidiana, ò frequente, se prueba de vna manifiesta experiencia; y es la poca mejora que experimentamos en muchos Sacerdotes; y yo en mi mismo despues de quarenta años de Sacerdocio, y que digo Missa cada dia indispensablemente, sino estoy enfermo, y a Dios gracias no tengo noticia de estar en pecado mortal, pues me confiesso cada dia, y es rarissimo el dia que me dexo de confessar. Y con todo esso en mi, y en otros que entiendo que hazen lo mismo, es bien poca la mejora que se vè despues de aver celebrado doze, ò catorze mil Missas continuadamente. Las passiones se estàn tan vivas como al principio, y tal vez mas, sin verse aumento, ni en la inclinacion a la virtud, ni a otros exercicios espirituales.

491 De cada vno buelta con la consideracion por los Capitulos Sec-

lares,y Comunidades de Regulares,y por otros Sacerdotes;y aunq veràn muchos muy buenos,y muy santos en todos los estados,veràn otros muchos que con su Comunion quotidiana no hazen milagros,y no es de creer q̃ esso proceda de tener conciẽcia de pecado mortal.Luego ha de proceder,de q̃ por falta de devocion,y fervor no les entra en provecho. Porq̃ si les entràra,con el mismo aumẽto de la gracia, al passo dèl avia de ser,como sabe el Teologo,el aumento de los habitos de todas las virtudes,y aun el aumento de los auxilios para exercitarlas,y para vencer las tentaciones,pues estos se siguen a qualquier Comunion digna.

492 Y aun dado caso,que por vn pecado mortal aya perdido toda essa gracia santificante,y aumentos dichos,a la primera confession buena,y al primer bolverse a poner en gracia,reviven con nuevo aumento la gracia, y aumento de virtudes,que se perdieron por el pecado. Siendo pues tanta la gracia, y tantos los aumentos con la circunstancia de *ex opere operato*,de tantas Comuniones;què intẽsion de gracia seria esta? Ha de ser vna intension portentosa. Pues nada de esto verse en los efectos, haze increible el que essa frequencia aya sido vtil para el aumento del espiritu,y entrado en provecho.

493 Diràs lo 1.Si esta doctrina q̃ acabamos de dezir es verdadera: Luego estos Sacramentos,comulgando en gracia de Dios,no avràn recibido aumẽto de gracia por averles faltado el fervor,y devociõ: Luego avràn pecado mortalmẽte,porque han puesto obice al efecto de Sacramento: Todo lo qual es inaudito,y contra el comun entẽder de los Catolicos. Respondo permitiẽdo la primera consequẽcia;porque si assentamos,que no basta el estàr en gracia por lo quotidiano de la Comunion, sino que es menester fervòr,devocion,y preparacion;se sigue,que sin este el sugeto no và dispuesto para el fruto del Sacramento,y và con obice, y assi no lo lograrà. Pero niego la segunda consequencia;porque el que assi pone obice al fruto, lo pone invenciblemente , y en la buena fé de que và bien dispuesto,y que no es menester mas, y sin meterse en otras Teologias. La qual buena fè està fundada en la comun opinion probable,de que en el Sacerdote no es menester mas que no tener conciencia de pecado mortal,para celebrar,y llegar a la Eucaristia.

494 Diràs lo 2.que en el Sacerdote esta no es opinion sino certeza. Pues el Tridẽt.sess.13.cap.7.tratando de la preparacion que se requiere para recibir dignamente la Eucaristia, solo puso,que si tiene conciẽcia de pecado mortal,se confiesse luego.Luego porque entẽdiò,que aun para el Sacerdote basta no tener conciencia de pecado mortal.

495 Respondo, que a mi vèr este texto , no saca de los limites de opinion a la tal sentencia. Lo primero , porque el Tridentino alli solo

pretendiò, que era forçosa preparacion la de la confession, aviendo copia. Y esto fue por la controversia que avia, si era necessaria la confession, ò en vez de ella, bastava la contricion; pero que ella sola baste, sin otra disposicion de devocion, y reverencia, no se metiò en esso el Tridentino, sino que lo dexò a las Escuelas.

496 Respondo lo 2. q̃ en el punto de si era menester mas q̃ carecer de pecado mortal, mas favorece la parte nuestra, pues dixo, q̃ no bastava la contricion, (siendo asi, que para que no aya pecado mortal, ella sola bastaria.) Luego pide otras preparaciones, q̃ incluye en si la buena confession, como son, a mas del dolor de la culpa, el formal proposito de la enmiẽda, la humildad, y verguença, y otros actos que trae la confession sobre la contricion. Itẽ, se colige lo mismo de las primeras clausulas del tal capitulo, pues alli pide, que se prepare *cum magna reverentia, & sanctitate.* Luego no se contenta con la carencia sola de mortal aun para los Sacerdotes. Y asi, aunque no decide nuestra sentencia, la favorece.

497 Diràs lo 3. comulgar es comer, y para comer no es menester mas que tener vida; esto es, la vida de la gracia. Respondo, que quando el manjar es de mucha substancia, al que es muy debil de estomago, no le entrarà en provecho, si lo come con mucha frequencia, si èl tiene poco calor, y disposicion.

498 Diràs lo 4 para comulgar vna vez al año basta carecer de mortal, ni se hallarà que la Iglesia pida mas que estàr en gracia, ò q̃ se ponga en ella por lo precisso de vna buena confession. Luego lo mismo serà para cada dia; pues respecto de vno, y otro, es comida, y pide vida.

499 Respondo negando la consequencia. Y la razon de disparidad està, en que los Sacramentos causan la gracia, segun la disposicion del suscipiente, y que este no ponga obice. Y lo que para vn sugeto no es obice, lo serà para otro: V.g. El poco examen de conciencia, y confessarse por generalidades en vn rustico, que no sabe mas, no es obice, ni para el valor, ni para el fruto; en vn docto, que no tuvo justa causa, es obice por lo menos para el fruto.

500 De la misma suerte, en el q̃ se comulga sola vna vez al año, q̃ con trabajo, y cuidado se prepara para confessarse, y ir en gracia, aunque no lleve mas, no es obice; porq̃ esse no està obligado a mas: pero en el que cada dia, ò con gran frequencia llega, se pide mucho mas; mas devocion, mas fervor, porque se entromete a mas estrecha familiaridad; y en este que se halla mas obligado a mas cariño, gratitud, y respecto, no tenerle, es obice. De donde este tal no deve ir solo como vivo, que và a comer, sino como familiar, que và a tratar muy a menudo con el Rey de los Reyes; y si no và decenté, es irreverencia, y es obice. Vide tom. 2. à n. 1323.

501 Declarolo. El que tiene obligacion preciffa de entrar à hablar al Rey, y mas fi entra mandado, y obligado, podrà entrar, aunque fea en vn mal traje, y entonces tiene efcufa, y no enoja al Rey; porque deve entrar, y no fe halla con otro. Pero quererfe entrometer cada dia entre los Grandes a converfar con el Rey en aquel traje fucio, y afquerofo, è indecente; effo no es llevadero, y fe tendria por grande atrevimiento. El entrar vna vez al año mandado, aunque fea en traje tal, dize necefsidad, y obligacion. Entrar cada dia, dize nimia, y excelsiva familiaridad, y entrometimiento, y entre tan viles paños entrometerfe a efto, es irreverencia grave.

502 Y afsi refuelvo, que para la quotidiana es menefter mucha Oracion, gran retiro, gran cuidado de evitar qualquier pecado venial, y mucho fervor, y fi efte falta, entiendo que la mucha continuacion es irreverencia, y que le harà mas daño que provecho; y afsi, ni fe deve aconfejar, ni fe deve permitir, fino ay mas difpoficion, que folo no tener conciencia de pecado mortal. Veafe nueftro tom. de Fide à n.553. y 558. Y en el tom. 2. la explicacion del Decreto.

503 Diràs lo vltimo, fi es irreverencia, è indecencia para lo quotidiano el ir fin devocion, y fervor actual, y mucha preparacion. Luego no fe les deve permitir lo quotidiano a los Sacerdotes que no tienen mucho fervor, y oracion, y devria prohibirfeles la Iglefia. Refpondo negando la confequencia de que fe les deva prohibir. La razon es, porque effe es oficio fuyo, y empleo propio de la dignidad Sacerdotal, y no es lo mifmo privar a vno del exercicio propio de fu oficio, por irreverencias que no conftan, ò detener al que no tiene por oficio effa frequencia, a que fe meta en ella.

504 A mas, que la prefuncion que tiene por fi el eftado Sacerdotal de que fe prepara como deve (y fino, a Dios tendrà por Iuez vnico de effo) no la tiene el eftado laical, que eftà mas metido en el mundo, y fin effas obligaciones de procurar mucha fantidad, y reverencia, y afsi es neceffario que confte de la devida difpoficion, para que fe les den licencias a los no Sacerdotes, de frequencia.

505 De lo dicho fe infiere, que es temeridad enfeñar a los Fieles, que fi el Padre Efpiritual (que deve fer el Iuez de fi eftàn difpueftos, ò no, para frequencia) les manda no comulgar, no deven obedecerle, lo qual confta yà de lo dicho; y a mas de effo confta del Decreto de la Comunion quotidiana, donde fu Santidad ordena, y difpone, que en la frequencia de la Comunion ayan de eftàr los no Sacerdotes a la difpoficion de fus Parrocos, Prelados, ò Padres Efpirituales. Veafe el Decreto, y fu explicacion en el tom. 2. en el quaderno de Regulares que eftà al fin del tom. 2.

AD-

ADVERTENCIA XV.

DE LO TOCANTE AL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA, desde la Proposicion 57. hasta la 60. inclusive.

§. I. *De la 57.*

PRoposicion 57. *Probable es, que basta la atricion natural, con tal que sea honesta.* Condenada.

506 Esta Proposicion parece dificultosa de explicar, y a mi ver lo es, porque ay grande controversia entre los Teologos, sobre si ay Sacramento de Penitencia valido, è informe, ò no le ay. Y aunque la parte de que no le ay (atento de que los mismos requisitos necessarios, y bastantes para el fruto de la gracia, son necessarios para el valor) tiene tantos, y tan graves Autores. Pero la parte contraria de que puede ser valido, è informe, atesta nuevamente Martinez de Prado en su tomo *de Pœnitent. q. 3. de contrit. dub. 3. num.* 18. que es no solo de Santo Tomàs, y toda su Escuela, sino tambien que es la mas comun entre los Doctores, y èl la defiende, y disputa muy de proposito. Y esto aunque el ser informe, proceda de recibirse con ficcion culpable, que es lo que nosotros avemos defendido varias vezes, y puede verse tom. 2. à num. 1199. y en el Indice *v. Reiterar.*

507 Y la razon principal es, porque no es lo mismo el constitutivo de vna cosa, y las disposiciones para que la tal cosa cause su efecto, (como se vè en el Bautismo recibido con ficcion, que es valido, y por defecto de disposicion no causa la gracia en el que llega con ficcion.) Y assi como las palabras del Bautismo conservan su significacion essencial, con solo significar gracia ablutiva, aunque de facto no limpie; de la misma suerte las palabras de la absolucion conservan sin causar gracia su significacion de absolucion judicial, aunque no justificativa, ni remissiva en el efecto (pero si, en la virtud, no lograda en el sugeto por su indisposicion.

508 Dixo à favor desta sentencia Santo Tomàs in 4. dist. 17. quæst. 3. art. 4. quæst. 2. in corp. *Respondeo dicendum ad primam quæstionem, quod confessio est actus virtutis, & pars Sacramenti. Secundum autem, quod est actus virtutis, est actus meritorius proprie, & sic confessio non valet sine charitate, quæ est principium merendi: sed secundum, quod est pars Sacramenti, sic ordinat confitentem ad Sacerdotem, qui habet claves Ecclesiæ, qui per confessionem conscientiam pœnitentis cognoscit, & secundum hoc, confessio etiam esse potest in eo qui non est contritus, quia potest peccata sua Sacerdoti innotescere-*

cere, & clavibus Ecclesia se subijcere, & quamvis tunc, non percipiat absolutionis fructum, tamen recedente fictione percipere incipiet, sicut etiam est in alijs Sacramentis. Vndè non tenetur iterare confessionem, qui fictus accedit, sed tenetur postmodum fictionem suam confiteri. March à num. 1200. trae eficaces razones.

509 Diziendo la Propoficion condenada, que bafta la atricion natural, con tal que fea honefta, y no diziendo para que bafta, y aviendo controverfia entre fruto, y valor, como tampoco fabemos de quien es la Propoficion, no fabemos de qual de los dos habla.

510 Puede fer que alguno aya refucitado algun error antiguo, de que la atricion natural bafta para el fruto, y fe condene efto por fer contra el Tridentino, que dixo, que para que la contricion imperfecta, ò atricion baftaffe con el Sacramento para caufar la gracia, era menefter que fueffe hecha por impulfo del Efpiritu Santo. Ni fabemos fi efto ha fido condenar la fentencia harto recibida de algunos defenfores del Sacramento valido, è informe, que enfeñaron que baftava para èl, y para fu conftitutivo atricion natural, y por motivo natural (ò como parte, ò como requifito.

511 Efta fentencia del dolor natural que baftaffe para el valor, aunque no para el fruto, la han atribuido algunos Autores a Santo Tomàs, y entre ellos Machado tom. 1. lib. 2. part. 4. tract. 5. docum. 9. donde trae, que le han feguido Copreolo, Paludano, Ricardo, Durando, Silveftro, Soto, Navarro, Covarrubias, Ledefma, y otros: y Machado la figue tambien, como mas probable. Con mayoria de razon pueden citarfe por effe fentir otros muchos Doctores referidos alli mifmo por Machado, y tambien por Efcobar tom. 2. lib. 15. fect. 2. cap. 9. problem. 63. que han defendido, que baftava para el valor, atricion, y dolor exiftimados: y lo puramente exiftimado, de preciffo ha de eftàr excluido de fobrenaturalidad: y aun la autoridad de Santo Tomàs traido arriba, favorece efta fentencia al parecer, pues dize, que no es menefter que el hombre eftè contrito, fino que aunque llegue con ficion. Lo qual fe deve entender, que no es menefter dolor verdadero, fino exiftimado, y fingido.

512 Y la razon es, porque la confefsion en quanto præcifsè, es parte del Sacramento valido, folo ha de fer confefsion que no fea narracion, y que ordene al penitente al Confeffor en quanto Iuez, y en quanto tiene las llaves de la Iglefia (efto es las llaves del Cielo, y en quanto le puede abrir las puertas) y bien puede el penitente hazer confefsion de fus pecados, encaminada à aquel juizio, como juizio con folo dolor natural, ò exiftimado, pues yà afsi queda extrahida de pura

narra-

narracion, sin que de verdad estè dispuesto para recibir la gracia, porque esta disposicion pide mucho mas.

513 Diràs, que el Tridentino no hizo diferencia entre valor, y fruto, y por esso los mismos requisitos que señalò para el fruto, los llamò parte del Sacramento, que es el valor: *Quatenùs ad integritatem Sacramenti, & perfectam remissionem requiruntur, hac ratione, pœnitentiæ partes dicuntur.* Trident. sess. 14 cap. 6. Respondo, que el Tridentino solo hablò de requisitos *requiruntur*, sin meterse en si son partes con rigor la confession, y el dolor, ò no; y se vè claro por la frase, y porque no es de creer condenasse la sentencia de Escoto, y su Escuela, que puso toda la essencia del Sacramento en la absolucion, esto es, la materia en las palabras, y la forma en la significacion de la gracia. Y alli en esse texto no hablò de partes essenciales, sino de otros requisitos, ò para la inteligencia, ò para el fruto; y que en esse sentido las dezia *partes*, y no se metiò en esta question.

514 De aqui parecerà, que la sentencia de que puede aver Sacramento valido, è informe por falta de dolor, queda condenada en esta Proposicion, aunque por otra parte parecerè a muchos cosa fuerte. Lo primero, porque es condenar al parecer vna Proposicion en Santo Tomàs muy assentada, y de que hizo articulo expresso in 4. distinct. 17. quæst. 3. artic. 4. quæst. 1. y en la Adicion ad 3. part. quæst. 9. artic. 1. Lo segundo, porque el Sacramento valido, è informe tiene muchos Autores, y gravissimas razones, como se pueden vèr en Suarez que lo lleva, en March, traìdas à num. 1200. del tom. 2. de la Suma, en Martinez de Prado *de Pœnitentia*, citado arriba en el nu. 504. en Fr. Iuan de Santo Thoma *de Sacrament. disp. 33. art. 6.* donde al fin del §. *Alij oppositam*, añadiò: *Vndè hanc sententiam nota aliqua, vel censura in vrere, intolerabilis præcipitatio est.*

§. II.

EXPLICASE LA PROPOSICION.

515 NO obstante lo dicho, juzgo, que en esta Proposicion queda condenada la suficiencia de atricion, ò dolor natural, assi para el valor del Sacramento de Penitencia, como para el fruto. Pero no por esso queda condenado el Sacramento valido, è informe, sino que se queda en su ser. La primera parte, por la qual cita Leandro *de Pœnitentia, disput. 1. quæst. 47.* a Soto, Cano, Hurtado, Valencia, y otros, que dixeron, que bastava aun para el fruto, que es lo que aqui se condena de cierto; se prueba, porque de la atricion que ha de

dis-

difponer en el Sacramento para el fruto, dize el Tridentino fefsion. 14. cap. 4. que ha de fer don de Dios, y por impulfo del Efpiritu Santo.

516 Ni obfta, que la atricion que fe concibe por la torpeza del pecado, y por las penas del infierno, (que fon los motivos, que a la tal atricion feñala el Tridentino alli) tiene motivos naturales, pues la torpeza del pecado, v.g. del hurto, es el encuentro con la honeftidad de la jufticia, ò es la indecencia de oponerfe al drecho del otro, y efto es natural. Tambien lo fon las penas, è incomodidades del infierno. Refpondo, que effos motivos, que el Tridentino feñala, no fon a fecas, como dize el argumento. El primero de la torpeza del pecado, es por la opoficion contra la ley de Dios; porque fegun la difinicion de S. Aguftin, el pecado Teologico es, lo dicho, ò hecho contra la ley de Dios. El otro es Filofofico. El motivo de las penas del infierno, incluye la pena de daño, que es el carecer de Dios gozado para fiempre. Y effa relacion a la ley de Dios, ò a la bienaventurança, de que priva, eftà la fobrenaturalidad.

517 Para la fegunda parte de la refolucion del Sacramento valido informe, fe note, que podia fer aun informe por falta culpable de examen, pero no hecha a fabiendas. Item, lo puede fer por falta del dolor; porque efte bien puede fer fobrenatural, como requiere la condenacion, y no tener todos los otros requifitos para el fruto, con que fe quedarà informe. Para efto fe ha de notar con Fray Iuan de Santo Thoma *de sacramentis disp. 53. art. 4. fol. 310.* Lo 1. que vna cofa es parte effencial para lo valido, y effa ha de fer dolor fobrenatural. Otra es la difpoficion, que fe requiere para alcançar el fruto. Lo 2. fe note, que el Tridentino, quando habla de la atricion para el fruto, aviendo dicho, que ha de fer hecha por gracia, è impulfo del Efpiritu Santo, (que efta es la fobrenaturalidad) añadiò, que fi fe juntava con otros dos requifitos, que fon propofito de no pecar mas, y efperança del perdon de lo paffado; de effa fuerte difponia para la gracia, y remifsion de los pecados que es el fruto.

518 De aqui fe colige, que pues el Tridentino dize de la atricion fobrenatural, que difpondrà para el fruto, fi fe junta con propofito, y efperança: Luego admite dos atriciones fobrenaturales, ò por mejor dezir, dos eftados de vna mifma; que fon, vno de no juntarfe, y otro de juntarfe. Y folo dize; que quando fe juntare, lograrà el fruto. Quede pues, que el difinir que para lo valido del Sacramento es menefter atricion fobrenatural, no es quitar que pueda fer valido, y fin fruto. Que bafte para efte la natural, eftà condenado, aunque aya Autores de effo en Leandro *disp. 1. de Paenit. q. 47.* como advertimos yà.

Di-

519 Diràs lo primero, que si es sobrenatural, necessariamente ha de inducir proposito. Respondo lo primero, que no; pues el Tridentino no los haze conexos, sino concomitantes: *Si coniunctus sit.* Respondo lo segundo, que puede estàr la voluntad tan divertida en el dolor de lo passado, que se olvide de lo venidero, y del perdon; y assi distraida no ponga vno, ni otro. Diràs: Si es detestacion eficaz, de necessidad por si misma ha de parir el proposito. Respondo lo primero, que sin ser eficaz puede aun ser sobrenatural, por motivo sobrenatural de no perder a Dios para siempre. Respondo lo segundo, que puede ser eficacissima para aborrecer el objeto, que es lo passado: *Nollem peccasse*; y tanto, que si estuviera en su mano, quisiera que lo passado no huviera sido; y no cuydarse de lo venidero. Respondo lo tercero, que puede ser atricion sobrenatural, y que induzga proposito; pero no tan eficaz serio, y de veras, que baste para el fruto: y con esso el llegarse es con ficcion; que despues quando la conozca la deverà confessar; pero sin obligacion de reyterar el Sacramento.

520 Diràs lo segundo: O este conoce la informidad que resulta de falta de proposito, ò la ignorancia? Si la ignora, y tiene dolor sobrenatural, no ay razon, porque esse Sacramento no dè fruto, pues llega con buena fè. Si la conoce, y llega con esso, no puede hazer valido el Sacramento; pues no es capaz de recibir sentencia de perdon de pecados, el que viene pecando mortalmente, y estorvando *exercitè, y in re* lo mismo que afecta, y finge, que pretende por medio de las llaves, que es el perdon. Respondo lo primero, que ignora la falta de verdadero proposito, pero no por esso recibe gracia, (aunque no peca) porq̃ viene indispuesto el tal sugeto; pues es requisito, y disposicion necessaria para el perdon efectivo, el verdadero, y firme proposito de no pecar.

521 Respondo lo segundo, que lo ignora, pero vencible mente, y por esso peca, pero haze Sacramento valido, como dizen los Autores del num. 507. y no lo hiziera valido, si conociera, que lo hazia informe por falta de proposito, ò por qualquier otro titulo. Ay esta diferencia entre ignorar la falta vencible, y culpablemente, a saberla, que el que la sabe, aunque ponga todas las otras partes essenciales del Sacramento, no puede tener intencion de recibir Sacramento. La causa es, porque no puede tener intencion absoluta de dirigir su confession, y sugetar sus pecados para el perdon a las llaves de la Iglesia, ni a la sentencia absolutoria, y de perdon, pues sabe, que no le pueden dar indispuesto, y con falta de vn requisito essencial para el fruto: Y porque conoce, que es incompatible cometer actualmente el peca-

do, y ser absuelto entonces mismo de esse que està cometiendo, y de todos sus pecados: pero con la ignorancia, (aunque sea por culpa, y ceguera suya) de su falta, y pecado, y del obice que pone al perdon, no es incompatible la intencion de recibir Sacramento, y perdon, y de ser absuelto; pues se concibe, aunque engañosamente, con las partes essenciales, y con la disposicion para ser absuelto; y asi llevando intencion, nada le faltarà para que el Sacramento, aunque sea informe, sea valido.

522 Ni basta la paridad de arriba del adulto que recibe el Bautismo con ficcion, y con todo lo recibe valido, aunque sabe, que no ha de recibir fruto. Luego lo mismo serà del que a sabiendas recibe el Sacramento de Penitencia con ficcion, que lo recibirà valido, aunque sepa, que no ha de recibir fruto. Niego la consequencia; porque la penitencia es essencialmente Sacramento de arrepentidos, y de quien busca seriamente en su animo el perdon de lo passado, por medio de las llaves, y absolucion. Y no està arrepentido de sus pecados el que a sabiendas està entonces pecando. Y aunque dixesse, que lo està, no lo està, pues *verba sunt contraria factis.* Con que este, no solo cercena el fruto, como el del Bautismo, sino la parte essencial.

523 Y què diremos a Santo Tomàs? Respondo, que hablò, quando aviendo dolor sobrenatural, es tan imperfecto, que no trae el verdadero proposito. Y essa ficcion se ha de confessar despues. Consta esto de la quæst. 84. art. 1 ad 2. donde dixo el Santo: *Actus humani sunt pro materia, qui proveniunt ab inspiratione interna. Vndè materia non adhibetur à Ministro, sed à Deo intus operante.*

§. III.
DEL SACRAMENTO INFORME.

524 DE lo dicho se sigue, que la condenacion de esta Proposicion, no impide que el Sacramento informe, con Atricion sobrenatural (por las penas del infierno, en quãto incluyẽ el carecer de Dios) pueda ser valido: y a mi vèr regularmente hablando en los Christianos, asi deve passar, pues essa es la Atricion frequente en ellos La duda mayor està, si yà que no quede por esta Proposicion excluido, lo quede por la condenacion de la primera.

525 La razon de dudar està, porque en materia de Sacramentos no podemos dexar lo cierto por lo probable, sino que devemos ir a lo seguro, por lo menos en los puntos tocantes al valor. Atqui, que el Sacramento informe sea valido, es probable, pero no lo es seguro; pues lo

lo seguro, aunque fuesse menos probable, es poner todos los requisitos para el fruto, pues de no ponerlo, (si fuesse verdadera la sentencia de que no ay valido informe) se pone el Sacramento a riesgo de nulo: Luego atenta la primera Proposicion, queda excluido del todo el Sacramento valido, è informe.

526. De este punto hablàmos yà arriba à nu.25. y aora brevemente dirémos algo. Ojalà nos sepamos declarar. Supongo, que ay mirar el Sacramento, al hazerse; y ay mirarlo despues de hecho, y para la obligacion de reyterarse. La Proposicion primera solo habla de ir a lo seguro en materia del valor al hazerse el Sacramento: Respondo pues concediendo, que al hazerse deuemos ir a lo seguro, y poner de nuestra parte quanto se pueda, para que el Sacramento sea valido, y sea forme, y que dè gracia. Y esto por dos razones: La vna; porque devemos ir a lo seguro, como prueba el argumento. La otra, porque exponer el Sacramento al riesgo de no causar su efecto, ello es de suyo pecado mortal; como lo serà siempre que reciba vno en mortal la Eucaristia, y los Sacramentos de vivos, ò con ficcion el Bautismo. De donde, si a sabiendas hiziesse informe el Sacramento de la Penitencia, no haria Sacramento; y assi al hazerse, no tenga duda de que el argumento prueba bien.

527. Queda la dificultad despues de hecho, si se conoce aver sido informe, y sin fruto, si se deve reyterar, y hazer de nuevo, como el Bautismo dubio se devia reyterar? Parece que si, pues esso es ir a lo seguro, y lo demàs es dexarlo a los riesgos de aver sido invalido èl, y que sea invalido el Sacramento siguiente, si se haze sin revalidar el otro: Luego se deve reyterar. Respondo, que no se deve reyterar, (estando la probabilidad tan fundada de que fue valido, aunque informe) y esto, ni por si, ni por razon del Sacramento futuro. No por si, pues èl yà està hecho, y passado, y èl en si mismo, ò ha sido valido, y juzgado como tal, ò yà no tiene enmienda, sino es haziendo valido al siguiente.

528. Tampoco necessita de reyterarse la Confession passada, para que el siguiente sea valido a lo seguro; con que no avrà titulo por el qual se deva reyterar. La menor (de que sin esso serà valido a lo seguro el siguiente) se prueba; porque ay dos modos de integridad en el Sacramento de la Penitencia. Vna formal, otra material. Sola la formal es essencial al Sacramento, que consiste en que aya confession dolor, y absolucion. Que la tal Confession sea de todos los pecados, ò no sea de todos; esso solo toca a la integridad material: y donde quiera que aya justa causa, para que no sea de todos; es certissimo, y se-

gurisſimo que queda lo eſſencial, formal, y valido del Sacramento; porque la integridad material, ſolo es *de neceſsitate precepti*, (vide ſupra omnino à num. 81.) y no *de neceſsitate valoris*; y donde ay juſta cauſa, que eſcuſe del tal precepto, ſin la integridad material, queda todo lo eſſencial.

529 Atqui la reyteracion de confeſſar los pecados confeſſados en la confeſsion tenida por valida, è informe, ſolo pertenece a la integridad material, y a la obligacion de ſer todos, (por ſi la paſſada no huvieſſe ſugetadolos ſuficientemente a las llaves de la Igleſia) y no pertenecer a la formal, pues ſin ella ay confeſsion, dolor, propoſito, &c. y para no ſer de todos la tal confeſsion, ay juſta cauſa, que es la grande, y aun mayor probabilidad de eſta ſentencia de valido, è informe; y que la probabilidad en todo lo que no hiera en el valor, y ſea de lo extenſivo, ſe puede licitamente ſeguir; y juntamente el evitar al penitente la ſuma moleſtia, y el yugo peſado de reyterar confeſsiones: Luego ſin reyterar la confeſsion paſſada, queda ſeguro, y cierto el valor de la confeſsion ſiguiente Y lo miſmo ſe ha de dezir de las probabilidades ſolidas en todo aquello que toque en ſolo lo extenſivo, y material del Sacramento; pues aunque por las contrarias, tal vez ſe vaya mas a lo ſeguro; como ſon ſeguridades en punto, que no es de lo valido, no ay obligacion de ſeguirlas. Veaſe lo dicho arriba a nu. 81.

§. IV.
OTRA EXPLICACION.

530 POr otra via pretendiò alguno eſcuſar al penitente de reyterar la Confeſsion; y es, que ſe ha de hazer diſtincion entre los actos del Penitente, y del Miniſtro. La condenacion de la Propoſicion primera, que en punto del valor declara ſe ha de ir a lo ſeguro, ſe entiende en lo que pertenece al Miniſtro, y lo que èl ha de poner: no en lo que ha de poner para el penitente. Eſto ſe prueba lo primero, porque la Propoſicion primera habla de que no ſe puede vſar de la opinion menos ſegura, *in conferendis Sacramentis*; fraſe, que claramente habla del Miniſtro, y no del penitente. Eſto ſe prueba tambien cõn los argumentos que ſoltarèmos luego.

531 Eſte ſentir no lo tengo por probable, ſino por expreſſamente opueſto, no a la corteza, pero ſi a la alma de la condenacion, la qual es deſterrar la irreverencia, que la Propoſicion contraria hazia al Sacramento, pues no contava con èl en coſa, ni con ſu rieſgo; y ſolo pretendia aſſegurarlo a beneficio del proximo, y a ſolo eſto atendia, y ſolo eſto pre-

pretendia poner en falvo, como consta de la explicacion traida supra à nu.1681 del tom 2. Con que como la conveniencia del proximo se salvasse, se podria seguir sin causa la probabilidad, aunque la reverēcia del Sacramento, y su fruto se arriesgasse. Esto es lo condenado. Atqui el Sacramento no se arriesga menos, en no assegurar su valor, si falta cosa essencial de las que deve poner el penitente, que si falta de las que deve poner por el Confessor: Luego el alma de la condenacion, igualmente pretende assegurar vno, y otro.

532 Ni obsta lo primero, que la condenacion es de estrecha interpretacion, y no se deve estender, y el *in conferendis* solo habla con el Ministro. Respondo lo primero, que alli *in conferendis*, es lo mismo que *in conficiendis*, y el Sacramento de la Penitencia tambien lo hazen las partes que pone el Penitente, y no solo las que pone el Confessor. Respondo lo segundo, que aunque diga *in conferendis*, comprehende los actos del penitente, en quanto el Confessor los supone como materia, y los toma a su mano moralmente (como para el Bautismo el agua, aunque a esta fisicamente) y los eleva; y asi elevados el Ministro *confert*, y dà al penitente el agregado del Sacramento; y asi, aunque el penitente los haze, el Ministro es quien en el agregado los dà. Respondo lo tercero, que la condenacion no se ha de estender a mas de lo que estiende el alma de ella; pero puede a mas de lo que se estiende la corteza, quando la pide el fin, y essencia, y alma de condenar: la qual aqui es el valor del Sacramento, que no pende menos de las partes essenciales del penitente, que de las del Confessor.

533 Ni obsta lo segundo, que el Sacramento està instituido a favor del penitente; y asi la nueva declaracion que grave el Ministro, no ha de gravarle a èl. Respondo, que està instituido a favor del penitente, pero no tan a favor de este, que le quede facultad para perder el respecto al Sacramento, exponiēdolo a riesgo de nulo, (ù de informe) porque quiere; y porque pudiendo ir al seguro, busca ensanches para hazerlo dudoso. Respondo lo segundo, que por el mismo caso que està instituido a favor del penitente, deven el Confessor, y el penitēte assegurar su valor, pues si este falta, no es beneficio para el penitēte, sino apariēcia, y trampantojo. De donde està instituido a favor del alma del penitente, lo qual incluye valor; pero no a beneficio de su comodidad, y libertad arriesgada.

534 Ni obsta lo tercero, que quando el penitente llega dispuesto con disposicion prudente, el Confessor lo deve absolver. Y si llega con actos suyos probablemente suficientes, yà llega prudentemēte dispuesto a juizio de Varones prudentes. Si pues entonces el Confessor lo puede,

de,y aun deve abſolver;argumento claro es;que al penitente no le queda prohibido el vſo de opinion probable para ſus actos. Reſpondo,que ſi las probabilidades,de que ſe vale el penitente,tocan en ſolo lo extenſivo; concedo, que el Confeſſor lo deverà abſolver; porque en quanto a eſſo vâ bien diſpueſto,ſi lieva probabilidad ſolida. Pero ſi tocaſſen en el valor,y,en parte alguna,ò requiſito eſſencial,niego, que le pueda abſolver,antes cometeria certiſsimo ſacrilegio;pues coopera a ſabiendas con el miſmo penitente a arrieſgar el Sacramento ſin neceſsidad; aſsi como ſi lo obligaſſen a conſagrar en pan de cebada,ò Bautizar con agua roſada,por el rieſgo de hazer el Bautiſmo invalido.Ni es verdad que entonces el penitente vâ diſpueſto, ni prudenter,ni probabilitèr. Porque pudiendo aſſegurar el Sacramento,no es prudencia arrieſgarlo por ſu parte. Ni tampoco probabilitèr;porque no es probable,que ſe pueda licitè arrieſgar el Sacramento ſin neceſsidad.

535. Eſte pues no es camino,ſino deſcamino,para defēder la hechura del Sacramento valido,è informe;pues para que ſea valido,es meneſter que èl ignoraſſe,que los actos que èl pone ſean ſolo ſuficientes probabilitèr,ſino que ha de formar juizio de q̃ ſon los baſtantes ciertamēte para lo valido(*y lo han de ſer in re;*) juizio,aunque culpablemēte erroneo,de que ſon lo baſtante para conſeguir el fruto del Sacramento.

§. V.

CONFIRMASE LA DOCTRINA PRECEDENTE.

Vbi de qual ha de ſer la ignorancia culpable, para Sacramento valido informe.

536. ARriba dimos dos caminos para defender aun el Sacramento valido informe: los quales aora explicarèmos mas. El vno es, que ay actos ſobrenaturales ineficaces, y lo ſerân como tengan motivo ſobrenatural. Si pues vno llegaſſe al Sacramento con vn dolor, de que ha ofendido a Dios, por ſer la ofenſa contra ſu ſanta ley; y porque queda privado de la gloria para ſiempre, y llegaſſe juntamente con propoſito de no pecar mas por los miſmos motivos; pero de ſuerte, que aſsi el dolor, como el propoſito fueſſen tibios, è ineficazes; como el tal penitente lo ignore, aunque culpablemente, entonces el tal Sacramento ſeria valido, pero ſeria informe; porque aunque ſon ſobrenaturales, no tan ſerios, y eficazes, como devrìa ſer para el fruto.

537 Otro camino ay, y es, que eſte tal vinieſſe tan metido en la [...]racion de los pecados paſſados, que aunque truxeſſe gran dolor.

lor de lo passado, no se acordasse de lo venidero; y assi no hiziesse proposito distinto, de la enmienda; con que entonces haria Sacramento valido, è informe, ò sin fruto dèl; porque como diximos en el §. 2. el Tridentino para el fruto no se contentò con sola la atricion, sino que añadiò, que avia de ser contricion, que se juntasse con el verdadero proposito de la enmienda. Por estas dos diferencias de dolores; vno con proposito, aunque ineficaz; el otro sin èl por olvido, respondimos arriba a los argumentos, admitiendo vnas vezes proposito, y otras no (segun varias sentencias) para el Sacramento informe; y assi se compone la contradicion.

538 Diràs contra el segundo camino: Si el dolor de lo passado es eficaz, no puede el Sacramento ser informe; porque aunque no aya alli proposito de enmienda formal, y expresso, lo ay implicito y virtual incluido essencialmente en el mismo dolor; y que esse baste para el fruto, lo enseña la sentencia mas probable, y es de Leandro, y de otros muchos Autores, que cita, (y sigue Suarez, Lugo, Nuño, Candido, y otros) disput. 7. quæst. 22. Respondo, que essa sentencia es probable, pero la contraria de que se requiere para el fruto, proposito formal expresso, es no solo mas segura, sino mas probable; pues el Tridentino dize, que la contricion para lograr el fruto del perdon, aora, y en todo tiempo ha de ser dolor, y detestacion del pecado cometido, y ha de ser *cum proposito non peccandi de cætero.* Y esta particula *cum*, lo regular es, que en los Concilios signifique otro acto distinto, ù otra cosa distinta, como se puede vèr en el Padre Bernal, *de Eucharistia, disput. 28; sect. 4. num. 64* donde trae texto del Concilio Efessino, que dize, que essa particula *cum*, quando junta assi, fuera cosa distinta. Y alli mismo el Tridentino hablando de como aya de ser la contricion para que se consiga el fruto, vsò de esta expressi on de actos distintos: *Declarat igitur Sancta Synodus hanc contritionem* (esta de que ha dicho ser menester para el fruto, y el perdon) *non solum cessationem à peccato, & vitæ novæ propositum, & inchoationem, sed veteris etiam odium continere.* De donde, si esta sentencia delante de Dios es la verdadera; bien dixo Fray Iuan de Santo Tomas, citado arriba, que si por olvido, ò distraccion el penitente que lleva, seria detestacion del pecado, no llevasse proposito explicito de la enmienda, en esse caso seria valido el Sacramento, pero informe, y sin fruto por falta de proposito expresso.

539 Diràs lo segundo, que nosotros arriba insinuamos, que lo especial, y valido del Sacramento consistia en confession, dolor, proposito, y absolucion. Pues si esto ay, avrà todo lo necessario para

el

el fruto, y aſsi no ſerà informe. Reſpondo ſegun la primera ſolucion traida aqui à num. 536. que yà puede aver dolor y propoſito por motivo ſobrenatural, que ſean no tan ſerios, ni tan eficaces como devian ſer, y en eſſe caſo, ſon inſuficientes para el fruto, pero no lo ſon para el valor. Con que ſegun varias ſentencias y modos diverſos, puede ſer valido y informe, aſsi aviendo propoſito expreſſado, pero ineficaz; como careciendo del.

540 Preguntaſe. Supueſto lo dicho arriba à num. 1978. que para el Sacramento valido, y informe es meneſter que el penitente ignore que le faltan los requiſitos para el fruto, que ignorancia ha de ſer eſſa? Aſsiento lo primero, que ſi falta lo eſſencial para el valor, (como v.g. dolor que ſea ſobrenatural) aunque vaya con buena fè, è ignorancia invencible, no avrà Sacramento valido. Tampoco aunque lo aya valido, avrà fruto, ſi le falta diſpoſicion neceſſaria para el fruto. Todo eſto es conſtante, pues aunque la buena fè eſcuſe de pecado, pero no baſta ella a ſuplir los medios neceſſarios para la coſa. Aſsiento lo ſegundo, que de dos modos pueden faltar los requiſitos para el fruto, quando eſtàn todos los del valor. El vno es con noticia, y conocimiento actual, y a ſabiendas que faltan. El otro no, ſino antes ignorandolo. Si es con noticia, aquel no và con intencion de hazer Sacramento de perdon, ni và a que lo abſuelvan; pues ſabe, que eſſo es impoſsible en el Sacramento, cuya inſtitucion eſſencial es ſer perdonador en los arrepentidos, de la ofenſa de Dios; porque la falta de eſſo es falta de requiſito eſſencial. Y eſte no lo eſtà, pues conoce que actualmente le eſtà ofendiendo. Con que como diximos allì, no và con intencion de recibir Sacramento. Pero ſi và con ignorancia por entonces, yà cabe, que quiera recibir Sacramento; pues como ſe juzga bien diſpueſto, tambien eſpera perdon.

541 Eſte juzgarſe bien diſpueſto puede ſer con conciencia falſa, pero invencible por falta de advertencia, ò conſideracion de lo que es meneſter: V. g. ſi llevò dolor, pero ineficaz; ſin hazer en eſſo mas reparo. Tambien puede ſer por conciencia falſa, pero vencible, y craſa, y tal, que aviendo examinado la conciencia con algun eſcrupulo de ſi aquello avia ſido baſtante, (y a la verdad no lo avia ſido) cerraſſe los ojos, y no aplicandoſe a conſiderar mas las coſas de la preparacion, le pareciеſſe que baſtava. O ſi llevando dolor, y propoſito muy tibio, por no averſe aplicado a poner mas conato; y teniendo antes algun rezelo, por falta de conſiderar la gravedad del negocio, ſe conſolaſſe a entender, que aquello baſtava; y a la verdad, para el fruto no baſtava. En eſſe caſo eſſas faltas ſon culpables; y aunque en-

ton-

tonces và con juizio sossegado, de que aquello basta; y puede ser, que aunque le aya ocurrido antes el escrupulo, entonces yà no le ocurra; pero esso, como enseña Santo Tomàs, no quita que aquella ignorancia, con que se persuade que basta, sea culpable, y voluntaria; pues pudiendo, con el despertador de aquel escrupulo, aplicarse a considerar la materia; a advertirla bien, y a examinarla, no quiso, y sin examen, ni fundamento solido, se resolviò, a que aquello bastava, quando es verdad que no bastava. Esta es pues la ignorancia culpable, y pecaminosa, que aunque no excluye la intencion de recibir Sacramento, porque juzga viene bien dispuesto, tampoco excluye el obice del pecado actual; porque essa falta es voluntaria en su causa, y en que pudo considerarla, y no quiso. Heme dilatado, porque despues de escrito este punto en otra parte de este libro, he visto a persona bien docta, y grave hazer reparo, y hallar dificultad en este modo de ignorancia, de como pueda ser pecado, y si aun ser sin noticia de que và mal dispuesto.

542 Pero diràs: Segun esto, si este se confessò sin fruto, (no obstante el sosiego de conciencia con que và) por la tal ignorancia culpable, nacida de no aver cargado la consideracion pudiendo: Luego si passados dias se buelve a confessar, y và con aquel sosiego de que và bien; pero no enmiẽda la tal consideracion culpable, porque no le ocurre; và tambien en pecado mortal. Lo qual es contra la sentencia comun, que enseña, que aunque vno aya hecho vna confession mala, si despues las otras las haze con invencible olvido, inadvertencia, ò inconsideracion de la mala, no son malas, sino buenas.

543 Respondo negando la consequencia, porque aviendo passado tiempo, aquella ignorancia, y olvido tan continuado, yà dexò de ser voluntario, y pecaminoso. Para lo qual supongo, que el voluntario, que es voluntario en la causa, al mismo punto, que la voluntad se arrepiente seriamente de la tal causa, yà cessa de ser voluntario, aunque el arrepentimiento sea con detestacion general, como estè olvidado del tal pecado, y su causa. (Pero si estuviesse acordado en especie, para que aya interrupcion del tal voluntario, era menester detestacion especial, procurando enmendar aquella negligencia passada.) Tambien se ha de notar, que el voluntario *in causa* no ha de ser eterno, y solo ha de durar aquel tiempo que se presume, que, ò duran sus efectos concatenados, como se dize de la intencion virtual, ò por lo menos se presume, que dura la no retractacion. Respondo pues aora al argumento, que la confession siguiente hecha con aquel total olvido de la informidad passada, es buena, valida, y fructuosa; assentando, que en ella detesta los pecados por motivo general: y la razon es

Ff por-

porque con eſſa deteſtacion ſe ha hecho involuntaria la permanencia de la ignorancia, y la falta culpable yà dichas. Con que ſi ſe dexa de confeſſar aquel, es por olvido inculpable; y aſsi la confeſsion es buena. De lo dicho ſe ſigue vna advertencia muy importante para muchos, que neceſsitan de ella: y es, que no ſe fien quando quebrantan las leyes, en el ſoſsiego ſobredicho, nacido de la inconſideracion voluntaria, ni quando aquel rezelo, ò eſcrupulo, que les ocurriò con fundamento, lo deponen ſin mas examenes, que dezir: *Ea, que no ay que reparar en eſſo.* Si entonces obran, ſepan, que aquel ſoſsiego no es buena fè, ſino mala, y es ignorancia culpable, que no los eſcuſa de pecado, (no hablo aqui con los eſcrupuloſos timoratos.) Y a mi entender eſſe ſoſsiego es la cama donde deſcanſa el Demonio a ſueño ſuelto, como dixo allà el Santo Iob: *Sub vmbra dormit in ſecreto calami.* Con que ſe experimenta muchas vezes, que algunos ſugetos que tienen tal hipo con otros, que les niegan el habla, y blasfeman de ellos a todas horas: otros, que echan en plaça quanto ſaben, y no ſaben, por ſecreto que ſea, ſin mas fundamento, que averlo oìdo dezir, no reparando, en que puede ſer aquello falſo teſtimonio, y que puede tomar mucho cuerpo, refiriendolo ellos: otros, que en coſas que ay deſcomunion, y ellos *in habitu* lo ſaben, viven con tal ſoſsiego por ſu voluntaria inconſideracion, y culpable inadvertencia, que ſin enmienda ninguna, confieſſan, y comulgan a menudo, con la miſma ſerenidad de conciencia, que ſi todas eſſas fueſſen obras de virtud. Sepan pues, que eſſe ſoſsiego no los eſcuſa de pecado mortal, mientras procede de tan culpable inadvertencia. Baſte eſto por aora acerca de la ignorancia vencible, y culpable, que no eſcuſa de pecado. Quizà dirèmos alguna otra coſa en el §. vltimo de la Advertencia 17.

§. VI.
DE LA PROPOSICION LVIII. DE LA COSTVMBRE de pecar.

LA Propoſicion 58. dize aſsi: *No tenemos obligacion de confeſſar al Confeſſor que interroga, la coſtumbre de algun pecado.* Condenada.

544 Eſta Propoſicion ſuponia vna coſa, y añadia otra. Suponia, què no avia neceſsidad de confeſſar la coſtumbre de algun pecado. Y eſta parte fue de Leandro *de Pœnitentia, tract. 5. diſput. 8. quæſt. 10.* donde cita a Bonacina, y eſte a Suarez, Reginaldo, y Zerola. A Palao, el qual cita a Cano, y a otros. Tambien fue de Iuan Sanchez diſp. 9. num. 6. La otra parte era, que aunque lo pregunte el Confeſſor.

Y esta parte tambien fue de Iuan Sanchez, y de Leandro en la quæst. 21. y cita muchos Autores a su proposito en la quæst. 26. Pero Diana, y otros muchos llevaron lo contrario, part 9. tract 9. resolut. 26. El fundamento de Leandro es, que la costumbre no añade circunstancia al pecado; y assi el Confessor no tiene drecho a preguntarla. Lo segundo se puede probar, porque el Confessor no puede obligar a lo que no obliga Dios; y Dios solo obliga a confessar vna vez cada pecado, y no a confessarlo dos vezes, ò mas. Y si el Confessor obliga al penitente a que le diga, si aquel pecado es de reincidencia, ù de costumbre, es obligar al penitente, a que los pecados confessados bien antes, los buelva a confessar aora, confessando, que han sido con reincidencia, ò costumbre.

545 La sentencia contraria es la comun, y con mucha razon; porque el Confessor por drecho de su Oficio, no es solo Iuez, sino tambien Medico. Por razon de Iuez precissamente, permito, que no puede obligar al penitente a que diga segunda vez su pecado; y por consiguiente, a que confiesse la reincidencia, ò costumbre; pues como dixo allà el Profeta, *Deus non iudicat bis in id ipsum*; y esse pecado yà fue juzgado, absuelto, y vindicado con la imposicion de penitencia satisfactoria. Pero el Confessor en fuerça de su Oficio es tambien Medico; y para poner remedio a la enfermedad, tiene drecho a saber el estado de ella. Y vn pecado arraygado, y de costumbre necessita de muy diferente curacion, y remedio, que vn pecado de vna, ù otra vez, assi como se han de aplicar muy diferentes remedios para vna calentura etica, y para vnas quotidianas porfiadas, que para vna efimera. Con que vsando el Confessor, como vsa de su drecho, en preguntar la costumbre, el penitente tiene precissa obligacion de responder la verdad. Assi lo llevaron Diana, Candido, Silvio, Vazquez, y otros muchos. Y por esso fue condenada la sobredicha Proposicion.

546 Al primer argumento contrario se responde, que aunque la costumbre no sea circunstancia para agravar el pecado de aora, y por esso no pueda preguntarla el Confessor como Iuez; pero es circunstancia que dificulta mucho el remedio, y por este lado, como Medico, tiene drecho a preguntarla, y el penitente obligacion de dezirla. Y aunque Leandro cite en la quæst 26. Autores graves, que digan, que quando la circunstancia no muda de especie, no està obligado el penitente a confessarla, aunque se lo pregunte el Confessor; se responde, que esso se ha de entender, quando ni mudan de especie para agravar el pecado, ni muden de especie para el remedio, y para la cu-

ra, como muda la costumbre; pues quando para vn pecado ordinario basta la penitencia satisfactoria de rezar, ò cosa semejante, para contra la costumbre, es menester imponer penitencia medicinal fuerte, y de otra especie. De aqui queda respondido al segundo argumento. Dixe en la respuesta *permito*; porque quizà aun como Iuez tiene drecho a saber la costumbre, y reincidencia, pues en los juizios forenses de delitos; vèmos, que vno de los articulos sobre que se pregunta, (por lo menos entre los Regulares) *es si el reo, est assuetus similia facere.*

Proposicion 59. *Licito es absolver Sacramentalmente à los que se han solamente confessado dimidiadamente por razon de grande concurso de Penitentes, qual v.g. pueda suceder en dia de alguna grande Festividad, ò Indulgencia.* Condenada.

547 Sabido es, que ay dos modos de integridad en la confession, y que vna es formal, y otra material. Las quales tenemos explicadas en varias partes. La formal es de necessidad del valor. La material es de necessidad de precepto divino; pues como consta del Tridentino en el *cap.6.de Pœnitentia*, fue instituida, y mandada por Christo. Muchos casos ay, en que la confession puede dimidiarse en lo material. De lo qual tratamos en el tom.1. fol.112. num.643. y ciñò muchos en breve Busembaun en el *tract.4. de Pœnitentia, duda 3. art.2.* y pueden verse alli. Item Coninch *citandus* en el num. siguiente, y comunmente otros Autores.

548 De quien aya sido la Proposicion condenada, que dà por causa bastente para dimidiar la confession el titulo solo de ganar el Iubileo, y aver muchos a quien confessar? Coninch *disp.7.de Pœnit.dub 9. à nu.93.* la refiere de algunos pero no dize quienes son. Arana en el Indice lo atribuyò a Christobal de Vega, en el librito que intitulò, *casos raros*, aunque no sè si es formitèr esta misma Proposicion. Coninch la tal opinion la diò por improbable por muchas razones, que èl ciñe, y aora es condenada muy justamente.

549 Lo primero; porque siendo como es de precepto divino la integridad material de la confession, solo ha de poderse dimidiar, por razon, que prevalezca contra el tal precepto; y solo parece podrà prevalezer contra èl algun drecho natural, como es, si và la vida, honra, ò hazienda, como dizen los Doctores comunmente, y se dixo en la Suma à fol.30. num.126. Y por mayoria de razon, quando và la conservacion del juizio, como suele suceder en los escrupulosos, y và el no inquietar vna conciencia, que se halla con tientos de caer en la enfermedad de escrupulos, que es gravissima: ò por otras razones muy

vr-

vrgentes,que toquen en necefsidad,a que obligue la caridad. Nada de efto ay en el cafo de què habla la Propoficion,como fe puede vèr en ella mifmà. Ni es cofa de tan grave importancia,que aquel dia de gran concurfo fe queden algunos,y aun muchos fin confeffar por no aver lugar; que por effo fe aya de atropellar con vn precepto divino de la integridad material de la confefsion.

550 Lo fegundo, por los graves inconvenientes que fe figuen de effa doctrina, como advirtiò Coninch, quales fon, que a cuenta de ella fe dimidiarian muchas confefsiones, y en efpecial de los mayores pecadores, y de los que mas necefsitan que el Confeffor examine fus conciencias, fu dolor, fu propofito, los tropiezos, y ocafiones con que vivan, y efto no fe podria obrar atropellando, ò dimidiando las confefsiones de vnos, porque fe confieffen otros: y mas quando es corriente, que los pecadores mas rematados fuelen guardar fus confefsiones para effos dias. Con que ferian muchas las confefsiones facrilegas. Item con effa licencia de dimidiar la confefsion, fe guardarian para effe dia de propofito las confefsiones, en que huvieffe mas que hazer, pareciendoles que con aquello fe defpacharian prefto de confefsion, y comunion: y en quanto a fugetar defpues a las llaves de la Iglefia los pecados dexados, dirian que vna por vna yà fe avia cumplido, y que effotro dava mas treguas, y defpues Dios fabe lo que feria. Lo feguro de fuyo es, que pues todos faben que la confefsion ha de fer entera, y fin darles eftos enfanches pondràn mas cuidado y folicitud en prepararfe, y difponerfe para confeffarfe enteramente, fe devia feguir efte fentir aun antes de la condenacion, y lo contrario es improbable; y por configuiente mucho mas defpues de condenado.

Solo refta examinar lo que queda dicho en tres partes, que parece es contra efta condenacion. En el num. 1216. del tom. 2. diximos; *Que quando en las Mifsiones ay gran prieffa de confefsiones, porque los Penitentes no fe vayan fin abfolucion, y con riefgo de no bolver fi fe pierde aquella ocafion; puede dimidiarfe la confefsion, imponiendole al Penitente cargo de que buelva, en aviendo mejor coyuntura. Porque fi puede dimidiarfe por necefsidad temporal, mejor por la efpiritual de los proximos, y por la fuya, fi ay riefgo de no bolver.* Efto no parece que queda reprobado por la condenacion, pues no es dezir que por folo el gran concurfo de Penitentes puede fer abfuelto dimidiando la confefsion, fino por el riefgo de no bolver, fi el Confeffor lo embia entonces con aquel defconfuelo. Verdad es, que fi efto no obftante la condenacion, huvieffe de tener probabilidad, avia de fer con vn ruftico, a quien no fueffe facil darle a entender, y reducirlo a que bolvieffe. Pe-

ro

ro no en otro que tuvieſſe capacidad, pues ſino buelve, *ſibi imputet.* Pero en vno y en otro ſi la grandiſsima dilacion de la confeſsion v. g. (Si duraſe horas) ò le vieſſen levantar de los pies del Confeſſor ſin abſolucion, ò ſin que fueſſe a comulgar, huvieſſe de cauſar nota en los circunſtantes, eſſe no es yà el caſo de la Propoſicion, ſino es del enfermo, a quien el Cura llevò la Euchariſtia, y lo hallò mal confeſſado, y que la dilatacion de la confeſsion avia de cauſar nota. En el qual admiten comunmente los Doctores, que le puede dimidiar.

551 La otra parte eſtà en el primer tomo en el Indice de Arana, fol. 133. en que ſe podia dimidiar, *en vn Iueves Santo, ò en otro dia, que cauſaria nota el no comulgar, y es dificil, que la confeſsion ſea entera, ò por ſer muy larga, ò por aver muchos que confeſſar*; donde citò a Vega en el libro *de caſos raros.* Eſſa Propoſicion ſolo deve entenderſe quando ha de reſultar nota en que ſe dexen de comulgar aquellos, cuya confeſsion ſe dimidia. En el otro ſentido en que quizà la tomarà alguno, de que ſe puede dimidiar ſolo por aver muchos a quien confeſſar, la damos por falſa y condenada.

552 El tercer lugar es de las advertencias de Arana fol. 119. n. 676. donde dixo: *Noteſe vna doctrina notable de Bauſembaun lib. 6. tr. act. 4 dub. 5. con Layman cap. 13. num. 10. que tambien pueden dimidiar la confeſsion los ruſticos, y Peregrinos quando llegan con buena fè, y halla el Confeſſor que no eſtàn baſtantemente inſtruidos, ni la conciencia examinada, ſi inſta el tiempo de partirſe, y la mucha abundancia de Penitentes, no dà lugar a que el Confeſſor los inſtruya mas; entonces baſta la integridad formal con obligacion de bolver otra vez a confeſſar lo demàs.*

553 Pondrèmos aqui para luz las palabras formales de Layman: *Dico ſecundo, ſi pœnitens à confeſſario abſolutionem petat nullo ſecundum ſpeciem aut numerum explicato peccato, interdum poteſt illum dimittere admonitum, vt priùs concientiam examinet, & paratus ac diſpoſitus poſtea revertatur. Interdum vero non debet dimittere, ſed interrogationibus iuvare, & diſpoſitum reddere. Ita docet Suar. cit. 3. & Hieron Llamas part. 2. Methodi. cap. 1. §. 2. vbi ait*: in Montanis Hiſpaniæ Cantabris &c. multos eſſe (*quales & nos in Germania inter ruſticanos experimur*) qui, ſibi relinquantur, vt conſcientiam diſcutiant, vt peccata ſua ipſimet narrent ſine interrogatione, numquam audies ab eis, vel vnum veniat: ſed ſolum, Pater male feci: *Quia propter tales ex lege charitatis interrogationibus diſponendi erunt, quatenus tamen tempus permittit: ſi confeſſariorum aliorum confitentium multitudo vrgeat, & homo rudis de pluribus forte annis examinandus eſſet; in quo caſu interdum dimitti debet, alio tempore rediturus. Si autem redire non*

po-

potest, quia est peregrinus, aut mox communicaturus: interdum intellectis aliquibus eius peccatis, absolvendus erit, cum onere ipsi imposito, vt cum primum poterit ad Sacram Confessionem redeat, plenius examinandus. Loquor de eo, qui bona fide agit. Sin vero aliquis per malitiam, aut negligentiam crassam accedat omninò imparatus, talis dimitti debet modo spes sit postea magis dispositum rediturum esse: sunt enim multi qui vix semel in anno adduci possunt ad confessionem: & vt si reditum promittant, tamen parituri non videantur. Hos praestabit, adhibita monitione, & formatis interrogationibus statim disponere: modo confessario vacet, & confitentium multitudine non obruatur: alioqnin homo adeò indispositus dimitti debet, vti rectè docet Bart. Med. leg. 2. instr. cap. 6. De lo qual se sigue, que quando el penitente de buena fè por peregrino, ò por otro titulo tiene impotencia moral de bolver, que la caridad pide, que el Confessor condescienda con su necessidad, y dimidie la confession, mandandole, que supla en otra lo que en essa dexa. Tambien se sigue, que lo condenado es, el poderse dimidiar la confession, por solo gran concurso de penitẽtes; pero no lo està, si a esso se allegà otra razon especial vrgente, que obligue. La qual razon, como advirtiò Coninch, ha de ser extrinseca al Sacramento. De donde, si vno tuviesse sumo empacho de confessar tal pecado con tal Confessor, no podria aunque no huviesse otro, dimidiar la confession, y callarlo; porque la verguença es de lo intrinseco, y pretendido por el Sacramento. Si basta la doctrina de Layman, veanlo otros.

554 De donde algunos, como es Hurtado en la Suma de Diana, *verb. Celebrare*, à num. 40. han llevado, que era titulo bastante para dimidiarla, el tener casos reservados, y estàr ausente el Superior, y por no acostarse aquella noche en pecado mortal. Pero esto a solas es demasiado ensanche. Si porque aquella noche se puede morir, tambien a qualquier hora del dia; y assi a cada passo se podria dimidiar. Mas cara tiene lo que dixeron Suarez, y Granado ibid. si por la ausencia del Superior huviesse de passar mucho tiempo sin confessarse, pues es gran mal perseverar en mortal tanto tiempo. Item, si fuesse Sacerdote, y huviesse de passar tiempo sin dezir Missa, (y esto, aunque no huviesse de causar nota, ò escandalo) por solo el estado de pecado mortal, que es el sumo de los males; y la privacion dilatada de tan grandes bienes para su alma, y las de los otros.

555 Diràs, que siendo de precepto divino la integridad material, esse precepto no cede sino a otro mayor, y mas obligatorio; y quando no ay escandalo, ni và vida, honra, ni hazienda, no ay precepto mayor a que ceda aquel. Pero parece se puede responder, que

de

de dos modos puede cessar en algun caso la obligacion de vn precepto divino. El vno es por cessacion en tal caso, a vista de otro mayor. El otro es por interpretacion de la mente del Legislador; y assi ha de ser aqui, porque aviendo sido los Sacramentos instituidos para el bien de los fieles, y para sus necessidades espirituales, no es de creer de la piedad de Christo, que por esse otro precepto de la integridad los prive por mucho tiempo de tan grandes bienes, ni que essa fuesse su mente. De esta manera ay hartos casos. V. g. De precepto divino es, que el que ha de celebrar, ò Comulgar, no lo pueda hazer si està en mortal, aunque estè contrito, sino es en caso que nò aya copia de Confessor, que es quasi de impossibilidad; y con todo es probable, que puede, por no quedarse sin Missa èl en dia de Fiesta, ò porque no se queden otros. Siendo assi, que este precepto de la Missa es Eclesiastico, y no puede vencer al divino. Vide Diana en la Suma, *verb. Celebrare*, à num. 35. Lo mismo es de celebrar por la Comunion en Pasqua, que por el tiempo es tambien Eclesiastico. Y cede por interpretacion.

§. VII.
DE LA PROPOSICION LX.

LA Proposicion 60. que toca en el proposito de la enmienda, dize assi: *Al penitente, que tiene costumbre de pecar contra la ley de Dios, de la naturaleza, ù de la Iglesia, aunque no se vea esperança alguna de la enmienda, ni se le ha de negar, ni dilatar la absolucion; con tal, que de boca diga, que se duele, y propone la enmienda.* Condenada.

556 Esta Proposicion, juzgo, que fue de Iuan Sanchez en las selectas, disp. 9 y 10. nu 19. Y para su inteligencia se note, que no es lo mismo costumbre de pecar, y ocasion proxima; porque esta es vn tropiezo, que tiene el hombre fuera de si; v.g. la concubina, ù otro extrinseco, que lo induce a pecar, y de quien puede huir. Pero la costumbre la tiene dentro de si, como el que tiene costumbre inveterada de poluciones, y no puede ir a otra parte sin que se la lleve consigo. De este tal dixo Sanchez, que puede ser absoluto, *toties quoties non solum quando aliqua emendatio notatur, sed etiam quando nullus apparet profectus.* Lo mismo dixo Vibaldo, y el mismo Iuan Sanchez en el caso de ocasion proxima, apud. Dian. p. 1. tract. 16. resol. 47.

557 Lo contrario llevaron ibi Suarez, Granado, Reginaldo, Navarro, y otros, y con mucha razon; porque el Confessor no puede absolver al penitente, que se conoce viene indispuesto para el fruto de

Sacramento; porque esso seria concurrir con el penitente al obice del Sacramento. De donde no solo pecarian mortalmente el Confessor, y penitente, que a sabiendas, ò culpablemente pusiesse obice al valor, sino tambien, si dado caso, que salvassen el valor, malograssen el fruto. Por esso es cosa cierta, que el adulto que recibiesse el Bautismo con obice conocido del fruto, pecaria mortalmente. Y lo mismo del Ministro, que con el tal obice conocido, se lo ministrasse, pudiendolo escusar. Atqui, el que viene con tal costumbre, y arrimo a la repeticion de los pecados, que de èl no ay esperar enmienda alguna, viene indispuesto, y la costumbre inveterada, y la experiencia de otras muchas vezes, y lo que en èl vè por entonces el Confessor, cierra la puerta a la esperança de la enmienda: Luego no puede este tal ser absuelto,

558 Para prueba de la menor advierto, que para el fruto del Sacramento, a mas de la atricion sobrenatural son menester dos cosas. La primera, el proposito firme de hazer de su parte quanto pueda para la enmienda. La segunda, la esperança viva de que Dios le ha de perdonar todos sus pecados. Y esta segunda a mi juizio ha de ser acto formal de esperança, porque el Tridentino repite muchas vezes, que el dolor, y el proposito ha de ser *cum spe veniæ* para lograr el fruto. Y aunque Leandro *de Pœnitentia*, tract.5.disput.1 quæst.48. y 49. llevò con otros, que bastava virtud. Si entiende de virtual embebido en el proposito, lo tengo por falso; si virtual, porque en casa hizo el acto formal, y despues al recibir la absolucion persevera virtualitèr aquel que en casa fue formal, es verdad. Pero assi como todos vàn expressè a recibir absolucion, y perdon, vàn expressè con esperança de conseguirlo; y assi en el que està en si, para el fruto es de necessidad la esperança del perdon de los pecados, que confiessa. Digo *de los que confiessa*, porque si per possible, vel impossible, Dios revelasse a vno su condenacion, y no pudiesse esperar el salvarse, aun entonces se avia de confessar a su tiempo, y podria recibir la gracia; pero avia de ser *cum spe veniæ*, no de perdon final, sino de perdon temporal de los pecados de que se confiessa entonces.

559 No habla de esta esperança la Proposicion; porque no habla de la del perdon, que Dios ha de dar, sino de la de la enmienda, que el penitente ha de poner; y que es de la que el Confessor como Iuez prudentemente se ha de assegurar. Y dezimos, que quando no se trasluce despues de tan repetidas ocasiones, esperança alguna de enmienda, no viene dispuesto, y assi no puede ser absuelto por entonces. La razon de Suarez, es, porque esse tal no trae verdadero pro-

poſito de la enmienda, ni ay en que pueda fundar el Confeſſor el que el tal penitente no diga aquello de que ſe duele, y propone la enmienda, ſolo de boca, y no de verdadero coraçon; pues en tantas, y tan repetidas ocaſiones ha ofrecido lo miſmo. Con que ha de juzgar, que lo miſmo ſerà de eſta; y que aquellos propoſitos no ſon mas que hablados. De donde el Pontifice condena, que pueda el Confeſſor abſolver al tal, fiandoſe en los propoſitos que oye ſolo de ſu boca, contra lo que las experiencias repetidas le cierran la puerta a eſperar enmienda.

560 Pero contra eſto arguye Iuan Sanchez. Lo primero, que bien cabe tener verdadero dolor de lo paſſado, y propoſito firme de hazer quanto pueda, y con todo ſer tan fragil, y miſerable, que en llegando a caſa luego cayga. Y parece eſto cierto en perſonas muy faciles, ſegun la experiencia que ay. Bien ſerios, y de veras fueron los propoſitos de San Pedro; y con todo ſiendo èl no facil ſino valeroſo, cayò al primer ſoplo de vna criada: Luego el caer, aunque ſean muchas vezes, no es argumento, que por entonces el propoſito no ſea ſerio, y con toda reſolucion de procurar la enmienda. De aqui prueba, que no ſe puede negar la abſolucion al tal penitente; porque viniendo con dolor, y con propoſito ſerio, tiene drecho a la abſolucion.

561 Lo ſegundo, porque al que venga con ſolos veniales, aunque venga cien vezes, nadie ſe atreverà a negarle la abſolucion, ſi èl atesta, que trae propoſito de la enmienda. Y con todo en eſto de veniales apenas ſe vè fruto de enmienda, aun en los que ſe confieſſan cada dia. Pero ſin verdadero propoſito de la enmienda, y buena diſpoſicion para el Sacramento, nadie los abſolverà a ſabiendas: Luego los abſuelven, porque entienden, que cabe bien que ellos traygan verdadero, ſerio, y reſuelto propoſito de enmienda, y que no obſtante eſſo por la fragilidad humana caygan luego, y buelvan al otro dia con las miſmas caìdas.

562 Lo tercero ſe podria probar, porque bien cabe propoſito verdadero de parte de la voluntad de hazer quanto pueda con la gracia de Dios para no pecar, con juizio de parte del entendimiento, de que pecarà, y caerà como fragil, y miſerable. Imò diximos en el tom. I. fol. 116 num. 661. que ſi vno hizieſſe eſte juizio: *Yo aunque viva muchos años, no he de hazer pecado mortal en mi vida*: ſeria temerario, preſumptuoſo, y acto de ſobervia; pues evitar todos los mortales ſin eſpecial privilegio, ò gracia de Dios, es moralmente impoſsible, y ſin penſar que Dios le avia de dar a èl eſte eſpecial privilegio (que es de los grandiſsimos Santos) es preſumir demaſiado: Luego el juizio

de

de que caerà por su costumbre, y fragilidad, y el no fiar que aya de aver enmienda, bien se compadece con el proposito de hazer quanto pueda de su parte para no caer; y por consiguiente se compadece el venir bien dispuesto, y con drecho a la absolucion, que deve darsele *septuagies septies*.

563 De donde dixo Ioseph *de Ortu in Speculo Parochorum, cap. 10. num. 33.* citado por Diana *part. 4 tract. 4 resolut. 165.* Que aunque sea *septuagies septies*, puede ser absuelto el que no se halla en costumbre de pecar, y en ocasiones proximas, y que se vè enmienda en èl; con tal, que concurran quatro cosas, que son: *Primò, si in peccatore est vera pœnitentia præteritorum: Secundò, verum, & firmum propositum non peccandi: Tertiò credulitas, quod Deo adiuvante, pœnitens ipse non peccabit, cum se invenerit in illa proxima occasione: Quartò, si adsit aliqua rationabilis causa non separandi, sive pro tunc, sive per aliquod tempus. Erit exemplum, si ex tali separatione damnum corporale, vel scandalum magnum sequatur.*

564 Cierto es yà, segun la presente condenacion, que el tal no puede ser absuelto. Dos razones se me ofrecen para ello. La 1. porque aunque cabe en la possibilidad verdadero dolor y proposito, con caer el tal luego a la primera ocasion; pero al Confessor que es Iuez, no le basta para dar sentencia de absolucion, la possibilidad del proposito, sino que se ha de assegurar prudentemente, y por señales sensibles, que ay alli verdadero y eficaz proposito. Y alli no vè tal. Oye que lo dize y ofrece, pero conoce por largas experiencias, que nada cumple: con que aunque el tal proposito fuesse aliàs serio, y eficaz coram Deo, no lo es para este juizio. Y por esso la condenacion habla, quando no se vè esperança ninguna de enmienda; y assi no lo puede absolver en las tales circunstancias por solo su dicho de èl, sino halla otras confrontaciones, que funden esperança de la enmiēda, ù de que harà lo possible para ella. Con que lo que formalmente es condenado, es el que se aya de estàr a su dicho, y sin otras confrontaciones, que funden esperança de enmienda, aya de ser absuelto.

565 La segunda razon que puede aver, para que (aunque el Confessor se persuada, que trae buen proposito; pero que a vista de tal costumbre, no ay esperar fruto de enmienda, ni logro efectivo de èl) aun pueda, y deva negarla por entonces, y dilatarle la absolucion, es, que el Confessor no solo es Iuez de lo presente, sino Medico de lo venidero, que deve cautelar las nuevas caìdas, que tan proxima, y quasi inevitablemente amenaçan; y para esso el principal remedio es afligir al penitente, negandole la absolucion, y quando èl alega con la boca, que pro-

pone la enmienda, dezirle: *Yo despues de tantas experiencias, no puedo, ni devo fiar, que avrà enmienda; y assi prevenios primero vnos pocos dias, y bolvereis.* De donde, assi como no puede el Ministro bautizar el niño, hijo de infieles, licitamente, si conoce, que aunque el Bautismo aya de ser valido, ay peligro evidente de perversion; de la misma suerte lo ay aqui, de que a este la costumbre lo pervertirà de su proposito dētro de vna hora; y assi saltem, como Medico deve assegurarse primero hasta poder concibir esperança de enmiēda. Confiesso empero, que no me resuelvò, ni decido, si la condenacion llega a tanto, ò si dexa lugar, a que si el penitente ofrece la enmienda, y el Confessor halla con que assegurarse de la seriedad, y eficacia del proposito, lo pueda absolver. Vide infra al P. Moya. Pero esto quede a la Santa Sede.

566 A los argumentos contrarios respondo. Al primero, concediendo, que es impossible quoad se, tener firme proposito, y ser tal la passion, que no se espere fruto. Pero en quantò al juizio del Confessor, es proposito muy sospechoso el tal a vista de costumbre tan inveterada, por lo menos mientras no aya mas confrontaciones, que el dezirlo el penitente.

567 Al segundo respondo, que si el que se confiessa de veniales, se confessasse solo de vno, (v.g. de comer tierra en cantidad, que no llegasse a mortal) y siempre de esse, y no de otro, sobre, que pudiesse el Confessor assegurarse, de que trae proposito verdadero, tampoco le devrìa, ni podrìa absolver; porque no tendria por donde assegurarse de la verdad del proposito. Pero si se confessasse de veniales, no vnos mismos, sino oy vnos, y mañana de otros, yà podria assegurarse del proposito, acerca de los confessados, de que no tiene costumbre, ni tanta passion, y esperar la enmienda, aunque no la esperasse de los otros, que son de otra especie, y de costumbre inveterada. Y assi le devrìa absolver.

568 Al 3. respondo, que cabe bien el proposito con juizio de que cayrà. Pero esso es para el mismo penitente, que vè lo que passa dentro de si, y que el proposito es fixo, pero no para el Confessor, que solo vè palabras, y costumbre embegecida en contrario. Añado, que con aquel juizio cabe bien, no el, *no caerè*, pero si el *harè quanto pueda de mi parte para no caer.* Pero esso passa en el penitente, y sin que essa firmeza de proposito à vista de tantas, y tales experiencias en contrarios pueda servir para el juizio sensible, y forense del Confessor por las razones dichas. De todo lo qual se sigue, que si el Confessor viesse al penitente con tales lagrimas, y amarguras, y ofrecimientos muy serios de hazer quanto le sea possible, con ayunos, penitencias, ò oracio-

ciones, ò por otra via nueva, para no caer, de tal suerte, que conocieſſe claro, que el propoſito no es ſolo de voca, ſino de coraçon, no ſeria eſte el caſo de la condenacion, porque en eſte yà avria eſperança de enmienda.

569 Contra lo dicho replicaràs. Lo primero: que en el juizio de la penitencia no ay otro acuſador, ni otro teſtigo que el miſmo penitente, y por eſſo enſeña la ſentencia comun, que en las coſas de eſſe fuero le deve dar credito el Confeſſor. Veaſe el Docto Padre Moya en ſu tomo 1. de ſelectas tract. de Pœnit. diſput. 7. quæſt. 5. donde trae grandes autoridades de Santo Thomàs, de que el penitente deve ſer creìdo, no ſolo contra ſi, ſino tambien por ſi, y cita alli y ſigue a Suarez, y a muchos, y graviſsimos Autores de que deve de ſer creido en punto de dolor, y propoſito. Y el fundamento es, porque de nadie deve preſumirſe, que vive tan olvidado de ſu ſalvacion, que venga alli a hazer vn ſacrilegio, y a perder ſu alma. Luego ex eo que èl diga, que trae propoſito firme de la enmienda, baſta eſſo para que deva de ſer abſuelto. Reſpondo, que el antecedente es verdadero regularmente hablando, y con tal que el Confeſſor no tenga otros motivos relevantes en contrario dentro del miſmo proceſſo, y juizio, como los tiene quando el miſmo confieſſa vna tan envejecida coſtumbre, que el Confeſſor no pueda concebir eſperança de enmienda, ſino con el horror de negarle la abſolucion.

570 Eſte es el ſentir del dicho Padre Moya alli miſmo en el numero 7. hablando del que eſtà en ocaſion proxima, quando no ſe concibe eſperança de enmienda; y aſsi dize, que al que tiene la Amiga en caſa, y al que no paga pudiendo, deſpues de amoneſtado dos vezes, a la tercera le negaria la abſolucion. Y añade: *Nec audiendi ſunt nonnulli Neotherici, qui aſſerunt Confeſſarium poſſe abſolutionem impendere, licet illi conſtet aliunde pœnitentem non eſſe rectè diſpoſitum*, (eſto es lo condenado,) *quod in hoc foro ſemper ſtàri debeat eius dictis; ſicut in foro externo ex teſtium depoſitione, licet Iudici contrarium conſtet. Sed hæc ſententia eſt falſa omnino & contra omnes Theologos. Nec paritas quidquam probat.* (Porque en el fuero externo ſe atiende a la publica governacion, que toca al bien comun, y no al particular del reo. Pero aqui al particular.) *In foro enim conſcientiæ, cum bono animæ pœnitentis tantum conſulat, nequit confeſſarius qui Iudex, & Medicus ſimul eſt, venenum ei loco medicinæ applicare, quale eſſet indiſpoſitum abſolvere, &c. Idcoque confeſſarium, qui ex aliis circunſtantiis indicat, pœnitentem non habere dolorem, nec propoſitum, quantumcumque ipſe affirmet ſe dolore, non poſſe illum abſolvere*, docent Suarez, Reginaldus,

San-

Sanchez. Enriquez, Granado, Lugo *diſp.14 num.166.& alÿ communiter.* Hæc,el P.Moya.

571 Dirás lo ſegundo con Iuan Sanchez, diſput.9.à num.11 que no es medicina negar la abſolucion, ni el dilatarla; porque mas fortaleza para no pecar le dará la gracia del Sacramento, que pueda darle el horror de la abſolucion denegada, ò ſuſpendida. Reſpondo negandolo todo; porque para vna coſtumbre endurecida mas vale el rebenque, q̃ el alago, ſegun aquello de David: *Imple facies eorum ignominia, & quærent nomen tuum Domine.* Y tal vez puede con ella mas vn horror, que la gracia del Sacramento. No porque eſta de per ſe no ſea mas poderoſa, ſino porque no lo ſerá per accidens; pues como para que ella obre en noſotros, ſea meneſter, que la voluntad libre no ponga obice, eſta para no ponerlo, llevada de ſu mala coſtumbre, mas ſe detendrá por el temor, que por el beneficio: y aſsi buelvo a dezir, que es medicina negar la abſolucion al tal, como tambien la Comunion al penitente, aunque ſe conciba que eſtá en gracia, ſi ſe juzga convenir para hazerlo mas atento, y cauteloſo.

ADVERTENCIA XVI.

DE LAS TRES PROPOSICIONES DE OCASION PROXIMA, deſde la 61. haſta la 63.

572 ESTAS tres Propoſiciones, cenſurò de antemano la Vniverſidad de Lovayna, atribuyendolas a Bauni en ſu Theologia Moral, aunque no cita en que parte. La cenſura es la que ſe ſigue.

THESES.

573 *Theſ.2.* Poteſt abſolvi fœmina, quæ domi ſuæ virum excipiat, cum quo ſępè peccat, ſi eum honeſtè non poteſt indè eijcere, aut cauſam aliquam habeat eum retinendi.

CENSVRA.

574 *Hæc propoſitio eſt nimis generalis, quatenùs dicitur in ea, ſi cauſam aliquam habeat, &c. Cum non qualibet cauſa ſufficere poſsit, ſed debeat illa eſſe graviſsima.*

575 *Theſ.3.* Poteſt aliquando abſolvi, qui eſt in proxima occaſione peccandi, quàm poteſt, & non vult omittere, quinimo directè, & ex propoſito quærit, aut ei ſe ingerit.

CEN-

CENSVRA.

576 *Hæc propositio absolutè improbanda est tanquam perniciosa.* Y es la misma que la *61.* de Inocencio XI.

577 *Thes.* 4. Proxima occasio peccandi, non est fugienda, quando causa aliqua vtilis, aut honesta, non fugiendi concurrit. *Es la 62.*

CENSVRA.

578 *Hæc est similis secundæ Propositioni.* Hasta aqui la Censura que diò la Vniversidad de Lovayna.

§. I.

DE LA PROPOSICION LXI.

LA Proposicion *61.* dize assi: *Puede alguna vez ser absuelto el que se halla en proxima ocasion de pecar, que puede, y no quiere dexar; antes bien directamente, y adredes la busca, ò se ingiere en ella.* Condenada.

579 Esta es vna Proposicion tan temeraria, y descarada, prout jacet, que es cosa bien estraña, que aya avido Theologo, que pretendiesse dezir lo que ella suena. Y como no he podido encontrar el Autor, no me serà facil deslindarla como quisiera. Dezir, que puede alguna vez ser absuelto, *el que se halla en proxima ocasion de pecar, y no quiere dexarla, antes bien directamente, y adrede la busca, y se ingiere en ella:* sin limitarla, si quiera diziendo, que puede con causa, (que esto de *con causa*, aqui nada se dize, aunque se habla en la Proposicion siguiente) es estraña, è intolerable vniversalidad. Si dixera, que puede el tal ser absuelto por dos, ò tres vezes; con tal, que amonestado por el Confessor, ofrezca salir de ella, era tolerable, y llevadero. Pero sin tal ofrecimiento de salir del tropiezo; antes queriendolo conservar, y buscandolo, y metiendose en èl de drecho en drecho, no alcanço rastro de fundamento para dar alguna cara, ò apariencia a la tal Proposicion. Y assi lo condenado es, que el tal pueda ser absuelto, porque no trae proposito de enmienda para en adelante; pues voluntariamente se està en la ocasion, y peligro, que siquiera por titulo de caridad consigo mismo, estava obligado a evitar, quanto mas a no buscarlo.

580 De aqui se sigue con Iuan Sanchez, disp. 10. nu. 13. que no solo no puede ser absuelto el que està en ocasion proxima de pecados mortales de obra, sino tambien de pecados mortales de pensamiento, aunque no pueda llegar a la execucion. Y para estàr en ocasion proxima,

no es menester que la tenga en su casa. Pues como èl dize, los mas sagaces la suelen tener fuera, y vsan de ella mas a su salvo. Lo mismo es que la tenga en parte donde pueda vèrla con frequencia, y tropezar, y caer de pensamiento en la forma dicha. Por esto diximos en los desengaños de las Monjas, que estàn al fin del tomo primero, que assi los devotos como ellas, estàn en ocasion proxima de pecar, sino de obra, de pensamiento. Con que despues de amonestados dos, ò tres vezes, el Confessor que los absuelve, haze vn Sacrilegio, y ellos si traen tres, bueluen con quatro: y no se hallarà donde la Proposicion condenada tenga mas lugar que alli, pues essa es vna ocasion proxima de pecar, que como en el Pueblo no tiene tan mala cara como vn concubinato, con menos reparo buscan y hallan la ocasion, y se ingieren en ella. Sepan pues, que el Padre Alonso Gomez, en el tesoro de la ciencia moral, aviendo llevado, que no era ocasion proxima, despues en el examen Matritense retractò la sentencia por improbable. Quizà deviò de ver la impugnacion que Arana le hizo, aunque sin nombrarlo, y convencerse con ella. En gran riesgo tienen su salvacion los Confessores de los tales deuotos, sino les niegan la absolucion, pues es sacrilegio claro por el peligro moral y voluntario.

581 No podemos dexar de añadir aqui lo que dixo Leandro de Pœnit. disp. 7. quæst. 22 aviendo preguntado si puede ser absuelta la Monja endeuotada, sin dexar là devocion; porque en dexarla pierde grandes conveniencias temporales: *Vt quid certissimum respondeo; non posse absolvi, quin tollat occasionem peccandi, quia verè est proxima, & non potest dici involuntaria, ex eo quod ex omissione illius correspondentiæ, sequi posset aliqua nota, aut scandalum aut detrimentum, vt si vir devotus esset magnæ authoritatis, & vtilis toti Monasterio, & præcipuè Moniali devotæ, si est pauper. Nam hæc omnia ficta sunt ab amore nimis inordinato; cum revera potius ex correspondentia prædicta nascatur nota, & scandalum apud omnes Dei timorem habentes. Nec fas est dicere, sed nefas abominabile, quod Monialis, quæ reliquit omnia, vt sequeretur suum Sponsum Christum pauperem à iuventute sua, licitè possit persistere in occasione lasciviendi, ne amittat, quæ volantariè reliquit, & reputavit vt stercora, vt Christum lucrifaceret.*

582 Lo mismo que se ha dicho de la ocasion proxima, de cometer otros pecados, se deve dezir quando vno està en ocasion proxima de escandalizar como lo dixo el mismo Sanchez disput. 10. num 15. lo que se verifica siempre, que en el vezindado han dado en entender, que aquella muger que tiene en casa, es su concubina, aunque nunca lo sea, sino antes vna santa. Sus palabras en el Indice, *verb. Occasio pec-*

cans

candi, son ê *Pœnitens rem iam non habens cum concubina, sed tamen prabet scandalum ob neglectam eiectionem, absolvendus non est, donec eiecerit: quia peccatum comittit scandalizando, &c. Et in prædicto casu eÿcienda est concubina, etiam si scandalum solum sit vnius persona: quia salus spiritualis proximi etiam vnius, diligenda est, &c. Quando populus iudicat fœminam ab aliquo retentam, esse eius concubinam, quamvis non sit, nec fuerit, eÿcienda est: quia scandalum vitare tenetur, &c.* Ni es escusa la que suelen dar los tales, quando los Iuezes, ò Superiores les quitan la amiga, (que lo es, ò lo parece) de que es contra su honor, y de que es hazer verdad para con el pueblo, lo que segun ellos dizen, no lo era. Porque en quanto a lo primero, de que es contra su honra, dixo muy bien Iuan Sanchez disputat. 10. num. 23. que antes el resistirlo es contra su honra, porque todos diràn, que lo tiene ciego la passion, y el apego a ella. Y si vèn, que no resiste, formaràn contrario juizio, y por lo menos veràn que admite la enmienda. Contra lo segundo se dize, que el motivo de echarla, no se haze por esso verdad, sino que antes era yà verdad; pues el motivo porque el Iuez la manda echar, no es porque peca con ella, sino porque el varrio la tiene por concubina; y esto yà era verdad, aunque nunca ella lo fuesse; con que se pone el remedio. Sin que sea verdad, sino antes ceguera satanica el dezir, que el tal pierda por esso credito.

583 De lo dicho se sigue: Lo primero, que el que tiene cargos de restitucicion, ò deudas que pagar, y amonestado vna, dos, ò a lo sumo tres vezes, teniendo con que pagar no paga, ni el señor ahorra de gastos superfluos para tener con que pagar, no puede ser absuelto; porque se està porque quiere, reteniendo como robado lo ageno contra la voluntad del dueño, que es lo mismo que estàr continuando vn hurto.

584 Lo segundo, que a mi vèr, (otros lo discurriràn mejor) tampoco puede ser absuelto el que paga en frutos, ò alhajas, ò otras cosas, si las vende sobre el precio sumo corriente. Si en el Mercader vender sobre el precio sumo, es robar; no hallo porque en el señor hazer tomar los frutos sobre el precio sumo justo, aya de ser pagar, y no robar. Sino es por aquello del Soldado, que robò vn cavallo, y haziendole cargo de ello Alexandro Magno, respondiò: *Ego quia furatus sum equum, dicor latro. Tu quia totum mundum furaris, diceris Imperator.*

585 Lo tercero, tampoco puede ser absuelto el que retiene vnos drechos, aunque sean ganados por sentencia, si lo son con falsas probanças, si son en daño de tercero, y le consta, que no los tiene con ver-

dadero drecho. Vi ſe tom 2.à num.614. el caſo de los condenados. Lo vltimo ni el moribundo, que pudiendo pagàr luego, no paga, ni reſtitu-ye. Porque ſi muere, los herederos no reſtituyen, ni aun èl tal vez, ſi vive, antes ſe olvida de todo.

5 6 Aqui viene lo que faltan los herederos, y Executores de los Teſtamentos, q̃ es muy para llorar, pues vemos, que ſe dexan padecer las almas en aquellos horrendos tormentos, dilatandoles los Sufragios, no ſolo vna ſemana, y vn mes, y vn año, y aun años, pudiendo cumplir con ellos luego; y vemos que de eſtas largas por lo menos de dentro del año, no ſe acuſan, ni aun los timoratos, dando por atento, que les da vn año el drecho. Eſtos tales aun dentro del año deven ſer examinados del Confeſſor, y ſi halla que pueden comodamente, y no cumplen, no deve abſolverlos; ſino aſſegurado de que lo haràn en la forma de aquellos que eſtàn en ocaſion proxima, ù de los retenedores injuſtos de lo ageno ex num. 617. Lo primero, porque eſtàn actualmente faltando a la voluntad del Teſtàdor, la qual es cierto entre Teologos, y Juriſtas, que tiene fuerça de ley; y los Teſtadores ordinariamente dizen: *Item quiero, ordeno, y mando, que luego que yo fuere muerto, ſe me funden, &c.* De donde todo el tiempo que ſe retienen la hazienda ſin fundar, pudiendo comodamente, ſe la retienen en pecado mortal; porque la retienen *invito Domino*, y con grave daño de el. Y tan *invito*, que Nicolao de Lira ſobre el 4. del Apocalipſis, dize, que las Almas del Purgatorio con horrendos clamores eſtàn pidiendo juſticia al Tribunal de Dios, *contra retinentes bona Executionum ſuarum*, que ſon los Herederos, ò Executores. Lo ſegundo, porque con eſſa omiſsion ſon cauſa de los horrendos tormentos que las Almas padecen en el Purgatorio; que ſi conſideraſſen, no a bulto, ſino por partes, que coſa es eſtàr en fuego todo oy, y toda la noche que viene, y todo el dia de mañana, y toda la noche ſiguiente, y aſsi en adelante, conocerian el grandiſsimo agravio que hazen a las Almas, pudiendo aliviarlas oy, en dexarlo para mañana. Y porque tal vez para los increduſos de eſtas verdades, deve el Confeſſor, ò el conſejero eſperar mas fruto, ſi lo que les dize, ſe les mueſtra en algun Libro; me ha parecido, que eſte Libro, no ſolo ha de ſer para noticiar, ſino para perſuadir; y aſsi por mas que alguno diga, que eſto es predicar, y que es fuera del intento, paſſarè por la cenſura, y pondrè vn exemplito, porque pueda ſer de algun provecho. En el Prado Eſpiritual ſe lee, que avien do muerto vn Monge, eſtando auſente ſu Abad, ſe le apareciò de orden de Dios, y le dixo eſtas palabras: *Padre Abad, con vueſtra licencia me he muerto,* (quiere dezir, *tenedlo à bien*) *y Dios me embia à que me ſeñaleis el tiempo del Purgatorio.* El

ſan-

ſanto Abad reſpondiò : *Que le ſeñalava de tiempo haſta que enterraſen ſu cuerpo.* El Alma diò vn horrendo lamento, y dixo : *O cruel Abad!* Y deſapareciò. El Abad mandò luego, luego enterrar el cuerpo. Cierta coſa es, que el coto del Purgatorio, no es las Miſſas, ſolo diſpueſtas en Teſtamento, ſino las dichas con efecto. Què crueldad ſerà la de los Herederos, ò Executores, que por retenerſe la hazienda, detienen las Almas en aquellos tormentos, no horas, ſino meſes, y aun años? Si el hijo oyera a ſu Padre vn *ay* fuerte de vn dolor de gota, quizà le buſcàra todos los remedios de medicina, y ſolos los lamentos del Purgatorio ſon los deſgraciados, quizà por menos vivamente creìdos. Lo que alegan los Herederos, de que tienen vn año de tiempo para cumplir las mandas, y viſitar el Teſtamento : Se reſponde, que eſſo ſolo es verdad para el fuero exterior, y para que no los puedan llevar por Tribunales por todo el año. Pero para el fuero de la conciencia no tienen mas tiempo, que aquel en que lo pueden comodamente cumplir, pues qualquier mas tiempo que ſe tomen, es en agravio del Alma, y para conſervacion de los tormentos de ella.

§. II.

DE LA OBLIGACION DE HUIR LA OCASION PROXIMA.

PRopoſicion 62. *La proxima ocaſion de pecar no ſe ha de huir, quando ocurre alguna cauſa vtil, ù honeſta de no huirla.* Condenada.

587 Eſta Propoſicion no habla como la antecedente, y la ſubſiguiente, de buſcar directamente la ocaſion proxima de pecar, ſino que habla de que no aya obligacion de huirla, ni ſe peca en no dexarla. Pero eſto ha de ſer aviendo cauſa juſta de no huirla. La qual cauſa baſta que ſea vtil, ù honeſta. No dezia la Propoſicion cauſa neceſſaria, ò forçoſa, ſino vtil (eſto es, que ſe intereſſe en no huirla alguna conveniencia, ò vtilidad) ò alguna otra cauſa, que aunq̃ no ſea forçoſa, ſea honeſta. Eſta Propoſicion juzgo yo, que ha tenido valedores. Si bien hablando ſolo de cauſa no mas que vtil ò no mas que honeſta, no trayendo conſigo otra neceſsidad, no sè en proprios terminos de quien aya ſido; pues aun Iuan Sanchez, a quien tanto ſe atribuya el enſanche en eſtas materias, lo negò del Confeſſor, que no tenia el confeſſar por obligacion de Parroco; y lo miſmo dixo de otros, quando ſolo ſe traslucìa vtilidad, y no neceſsidad.

588 Sea de quien fuere la Propoſicion, digo, que por eſſo ha ſido condenada; porque la ocaſion proxima es peligro moralmente cierto de pecar, y no ay cauſa honeſta, ni vtil por mas vtil que ſea, que pueda eſ-

eſcuſar de pecado el no huir del tal peligro. La razon es, porque nadie ſin pecar contra la caridad propria puede exponer a rieſgo conocido ſu Alma, ni la ſalud eſpiritual de ella; porque primero es eſta que todas las conveniencias del mundo, ſegun aquello del Evangelio de S. Mateo cap 16 v. 26. *Quid prodeſt homini ſi mundum univerſum lucretur, Animæ verò ſuæ detrimentum patiatur?* Item, aquello de los Cantares, cap 8 v. 7. *Si dederit homo omnem ſubſtantiam domus ſuæ pro dilectione* (eſto es, por no perder la caridad, y la gracia) *quaſi nihil deſpiciet eam*, porque en cotejo de la gracia, todo monta nada.

589 Pero mas clara conſta eſta verdad del cap. 19. de San Mateo; en que dixo Chriſto: *Que ſi el ojo te eſcandaliza, ſi el pie, ò la mano te eſcandaliza;* (eſto es, te pone en conocido tropiezo de ruina eſpiritual) *cortalo, y arrojalo de ti; que mas te vale ſalvar tu Alma, ſin ojos, pies, ni manos, que condenarte con ellos.* Declaròlo la Igleſia con S Geronimo en la Homilia de S. Miguel: *Si ita eſt, quis tibi coniunctus, ut manus, pes, oculus; & eſt utilis atque ſolicitus, & acutus ad perſpiciendum, ſcandalum autem tibi facit, & propter diſſonantiam morum te pertrahit in gehenam; meliùs eſt, ut & propinquitate eius; & emolumentis carnalibus careas, quam dum vis lucri facere cognatos, & neceſſarios, cauſas habeas ruinarum.* De aqui conſta quan contra la verdad Evangelica ſon las reſpueſtas que ſuelen dar las mugerçuelas amancebadas, que eſcuſan el amancebamiento a titulo de que las ſuſtentan ſus amigos; pues les vale mas ſalvarſe con pan y agua, que condenarſe entre galas y regalo.

590 De lo dicho ſe ſigue, que el Parroco, para quien el Confeſſonario es ocaſion proxima de pecados de ſenſualidad, y el Cirujano para quien lo ſon las curas de mugeres, deven en conciencia abſtenerſe, y huir del peligro moral, (*eſto es mientras dura con la calidad de ocaſsion proxima de pecar,*) ſegun aquello del Eſpiritu Santo, Proverb. 6. *Numquid poteſt homo abſcondere ignem in ſinu ſuo, ut veſtimenta eius non ardeant? aut ambulare ſuper prunas, ut non comburantur plantæ eius? ſic qui ingreditur ad mulierem, non erit mundus cum tetigerit eam.* De donde la vitoria contra las tentaciones de carne los ſantos Padres la afiançan, no en hazer frente como en los otros vicios ſino en huir, ſegun aquello de San Pablo 1. ad Corinth. 6. *Fugite fornicationem*, lo qual Santo Tomàs lect. 3. explicò aſsi: *cætera vitia vincuntur reſiſtendo, quia quanto magis homo particularia conſiderat & tractat, tanto minus in eis invenit, unde delectetur, ſed undè magis anxietur. Sed vitium fornicationis non vincitur reſiſtendo, quia quanto magis ibi homo cogitat particulare, tanto magis incenditur: ſed vincitur fugiendo, id eſt totaliter vitando cogitationes immundas & quaslibet occaſiones.*

591 Y no solo estàn obligados a abstenerse, sino que si teniendo el Oficio les es impossible el dexar de exercitarse en essos ministerios, lo deven dexar sino ay otro camino para librarse del peligro moral, y assi lo han enseñado muchos Autores doctos y graves, que essa fuerça tiene; *si manus tua, vel pes tuus scandalizat te, erue eum, & proijce abs te*, y lo mismo deve dezirse de qualquier otro estado, ò oficio, en el qual està el hombre en peligro moralmente cierto de pecar, como es vn Medico, y vn Confessor ignorante, como lo diximos en los Fragmentos del tom. 1. à num. 453. que por su ignorancia, sus curas regularmente son desatinos, y de qualquier otro, a quien la ignorancia de las obligaciones de su estado lo tienen en el mismo peligro, y qualquier que esta en estado de cometer pecados de escandalo; porque con mal, ò sin èl, la mala apariencia de sus acciones es de escandalo en el vezindado.

592 Dixe: *Quando està en ocasion proxima de pecar*; porque aunque al Confessor, y al Cirujano, sus exercicios los pongan en tropiezo de movimientos sensuales, y aun de efusiones; pero si han experimentado, que resisten, y reprimen el consentimiento, aquella no es ocasion proxima de pecar; porque ni la obra, ni el entrar en ella fue pecado, pues los puso en ella la obligacion forçosa de su Oficio. Con que ni es peca lo *in se*, ni *in causa*. Dize lo segundo: *Mientras dura el peligro en estado de peligro moral, y ocasion proxima*, porque las cosas pueden averse mudado de manera, que aunque quede en razon de ocasion proxima local, y material; pero no moral, ni en razon de peligro moralmēte cierto, como lo explicarèmos en el §. siguiente.

593 Diràs, que de aqui se sigue, que el hijo de familias, que tiene la amiga en casa, tampoco podra exceptarse de la obligacion de huir este peligro, y dexar la casa de su padre, y irse por esse mundo, aunque sea hijo vnico, y dexe a su padre en sumo desconsuelo y pobreza. Item que tampoco quedarà exceptado de la obligacion de echar la amiga, aquel que ha de perder su honra, y publicarse su infamia que està oculta, si la echa entonces, pues primero que la honra, es la salud del alma. De donde ni vno, ni otro podràn ser absueltos mientras no aparten el tropiezo moral (lo qual es contra el corriente de los Doctores que exceptan estos casos, y no es creible lo pretenda el Papa en esta condenacion.

594 Respondo començando por esto vltimo, que vna cosa es no estàr condenado, otra cosa es ser licito. Fortè la condenacion de esta Proposicion en la corteza rigurosa no pretende, ni se estiende a causas tan relevantes y vrgentes, pues solo habla de *causa vtil*, ò *honesta*. Pe-

ro no por esso ha de dexar de ser ilicito a vista de los textos del Evangelio traìdos, los quales hablan con todos aquellos para quien sea peligro proximo moral.

595 Respondo lo 2. que vna cosa es, si el hijo deva dexar la casa de su padre quando no ay otro camino debaxo del Cielo (que si suele aver muchos, y ha de probar primero todos los otros medios) y otra sino dexandola, pero ofreciendo con grandes veras la enmienda, lo podrà absolver el Confessor. Esto segundo de que puede absolverlo es lo comun entre los Doctores. Y con razon lo enseñan assi, porque este tropiezo no arguye que el proposito no sea verdadero, pues para èl es involuntario, y no està en su mano (y lo mismo quando và la honra, vida ò hazienda segun Leandro d. p. 7. quæst. 73.) lo qual no ha lugar en el que tiene en su mano echarla, y no la echa; Pero esto como he dicho es del penitente al Confessor. Lo qual solo podrà durar mientras durare en el Confessor el juizio de que trae verdadero proposito, y la esperança de la enmienda y no mas, como diximos en la Proposicion 60. Pero del penitente en orden a si mismo dezimos que si tentados todos los medios de apartarse, ù de la ocasion, ù del pecado, hallare que no ay otro camino sino la ausencia (lo qual parece imposible, pues puede declararse con su padre, y puede darse a penitencias, y oraciones, y Dios abrirà camino) se deve huir, y dexar la casa de su padre, y el consuelo de el, y assi lo dizen los Doctores, que deve el hijo dexar a su padre y casa, quando de alli le nace peligro de perversion, como se dixo en el tom. 2. à num. 1461. Porque la regla general es, que primero es el alma suya, que todo el mundo: y sus otras obligaciones dexelas a Dios, que si se và por no pecar, Dios cuidarà. Vease el § y la Proposicion siguientes, donde se declara mas, y ay otras cosas a este aproposito.

§. III.
QVE SEA OCASION PROXIMA.

595 QVando la ocasion se aya de dezir proxima, y el peligro se aya de dezir por moralitèr cierto, y perseverante, es vna dificultad tan grave, y dificil de apurar, que se hallan bien embaraçados comunmente los Doctores, y Iuan Sanchez en la disp. 10. num. 2. refiere de Navarro, que dixo, no avia hallado Autor que dixesse suficiente explicacion. Caramuel citado por Diana en la p. 7 tract. 11. resol. 30. distinguiò dos maneras de peligros. Vno es peligro probable, y otro es moral, ò moralitèr cierto. Este segundo es la ocasion proxima. El probable es aquel.

aquel que ay probabilidad por ambas partes de que caerá, en aquellas circunstancias en que se halla, y tambien de que no caerá. Con que este peligro no es ocasion proxima, porque no tiene aquella moral certeza de que caerá. De donde Caramuel, por aquella regla, que donde quiera que aya opinion probable, puede vno seguir la parte que le pareciere; llevò, que el que se expone a probable peligro no peca. Aunque Leandro *de Pœnitentia*, disput. 7. quæst. 33. llevò con otros, que tambien entonces peca. Y aunque tengo por mas probable la sentencia de Leandro juzgo la de Caramuel por bastante, para que no sea comprehendido en la condenacion este peligro; pues no llega a ocasion proxima.

597 En el tom. 2. fol. 664. num 815. explicando la Proposicion 41. de Alexandro VII dexamos declarados muchos puntos de ocasion proxima, y de quando pueda, ò no pueda ser absuelto el que està en ella, muy dignos de ser vistos alli. Lo que aora especialmente deseamos tratar, es qual sea ocasion proxima y peligro moralmente cierto. Y lo primero pondrèmos aqui las palabras formales, que con intento de quitar escrupulos dixo Caramuel, y se pueden vèr en Diana tract. 11. resolut. 29.

598 *Primò periculum, vt censeatur proximum debet esse evidens physice, aut moralitèr, si enim tantum sit probabile, periculum morale non est, nam probabilitèr etiam censere poteris, periculum nullum subesse. Rationes evidentes assensum prædeterminant: si sint merè probabiles, mentem non cogunt, sed opinio eligenda committitur opinioni voluntatis.*

599 *Si iveris ad talem domum decies, & quinquies peccaveris, & quinquies non peccaveris, est probabile, si revertaris, te peccaturum esse, & æque probabile, te non peccaturum esse. Ergo non es periculum proximum.*

600 *Si octies iveris, & septies peccaveris, & semel non peccaveris, est probabilius, te peccaturum esse; est tamen probabile te non peccaturum esse. Ratio est, quia octava pars est gravis, & si septem lapsus te condemnant, constantia quam semel habuisti, contra septem lapsus dat gravem authoritatem, facitque opinionem probabilem.*

601 *Si novies iveris, & octies fueris lapsus, scias te experiri periculum proximum, si revertaris; quia nona pars non est gravis authoritatis; & ideò improbabile est te, data occasione, restiturum esse: ac per consequens est moralitè evidens (hoc est, certum) te, si eo redeas, miserrimè peccaturum: ergo est periculum proximum in tali casu. Periculum agnoscitur ab experientia: examinare enim, vtrum periculum sit proximum, nihil est aliud, quam consulere ex-*

pe-

periuntiam, & videre vtrum tua futura constantia faveat gravis experientia: illa dicenda est gravis, quàm non vincit alia plusquam septuplo maior: & hoc cæteris paribus.

602 *Quid si mutentur circunstantiæ? Tollitur periculum proximum, si non possit iudicium sumni ab experientia; puta si octies solus iveris ad domum talem, & semper fueris lapsus, & velis eo reverti cum socio prudenti, & modesto, credo iam, te non exponi evidenti, & proximo periculo; quoniam qui certò moralitèr sciebas te peccaturum esse, si solus ires; nondum certo nosti, quid sis facturus præsente tali socio; & ideò quoad vsquè experiaris, pro te ferre favorabilem sententiam potes.*

603 Prosigue Caramuel: *Petrus, v.g. tenetur gravitèr ire ad talem locum audire confessiones, alicui fœminæ mederi, aut aliquam similem actionem agere, quam omittere non potest sine culpa mortali (puta vel quia est voto, aut iuramento obstrictus, vel præcepto legitimo obligatus) examinat experientiam; & reperit esse periculum proximum consentiendi in mollitiem. Hoc periculum non evadet si conducat socium: nam actus merè internos præsentium reverentia, non cohibet, quid igitur facturus est: an tenebitur ex causa necessaria se credere periculo formali?*

604 *In casu posito teneris ire ad talem locum, in quo est periculum proximum, & teneris non te credere tali periculo, quoniam vtrumque simul potes facere, si addas voluntatem non peccandi, quam ante non habueras: aut saltem intensiorem, si ante remissam habueris; efficis enim quod non sit proximum periculum, vbi ante fuit: & ideò illam actionem non solum potes, sed & teneris facere.* Este sentir referido de Caramuel, aunque lo trae Diana, no se atreviò a resolverse a seguirlo, sino que lo dexò al juizio de otros.

605 Encierra el tal parecer tres cosas. La primera es, la diferencia entre peligro probable, ò peligro cierto. Dize, que si de diez vezes cayò las cinco, y las otras cinco se detuvo, es probable, pero no cierto el que si buelve, caerà. Conformome en esta parte, de que no es cierto, pero no me conformarè en que pueda bolver sin necessidad; porque no es accion prudente, ni christiana ponerse sin causa en el equilibrio de si caerà, ò no caerà. Dize tambien, que si de ocho vezes cae las siete, y la octava no cae, que es mas probable que caerà; pero tambien es probable, que no caerà. Pero yo digo, que essa es vna probabilidad tan tenue, que aun hablando en terminos de poderse seguir opinion probable, essa no se puede seguir en conciencia, despues de la condenacion de la tercera Proposicion de Inocencio XI. segun lo dicho arriba à num. 101. Añado mas, que este peligro no puede dezirse proba-

bable en quanto contrapuesto a peligro moralmente cierto, y a ocasion proxima; porque esta no consiste en que cayga siempre, sino casi siempre; y quien de ocho vezes cae las siete, esso es caer casi siempre. Item si caer nueve, y detenerse vna, es peligro moralmente cierto; muy poco menos lo serà, de ocho caer siete, y detenerse vna. Con que en estos terminos deve el tal peligro tenerse por ocasion proxima contra Caramuel.

606 Lo segundo dize, que la ocasion proxima puede dexar de serlo, si las cosas se han mudado, y en esto me conformo; porque si la ocasion es tenida por peligro proximo, atentas las experiencias, si debaxo de las nuevas circunstancias que puedan detener, no ay experiencia de la tal frequencia de pecar; yà con esso cessa la razon de ocasion proxima, y en esto me conformo. Trae esta misma doctrina muy bien fundada el Padre Moya en sus Selectas, tom. 1. tract. 3. *de Pœnitentia*, disput. 7. quæst. 5. à num. 7. Y aunque no toda ocasion proxima se mide por mayor experiencia de caìdas, sino por otros titulos tambien, como dirèmos luego, qualquier novedad bastante para hazer juizio prudente, de que a vista de ella el tal peligro quedarà tan templado, que no pueda ser de mucho tropiezo, dexarà de ser peligro moralmante cierto.

607 Lo tercero, que dize es, que aquel a quien la obligacion de su Oficio, el precepto, ò el voto lo empeña, y lo necessita a entrar en la ocasion proxima; no solo puede licitamente, sino que deve entrar en ella; pero no deve fiarse en ella; *Teneris non te credere tali periculo*. Es dezir, que si la obligacion es tal, que de suyo obligue debaxo de mortal, no le escusarà de ella el aver peligro proximo, y assi deve entrar en ella. Pero deve entrar no fiando, sino muy pertrechado contra el tal peligro, con nuevos, y desusados propositos firmes de no caer. En esta tercera parte parecerà a algunos, que no nos podemos nosotros conformar con esta doctrina; supuesto, que avemos dicho arriba à num 595. que deve dexar el Oficio primero, que meterse en semejante peligro.

608 Pero no obstante esso, dezimos, que el tal obligado, deve mirarse en dos estados. El primero es, quando tiene tales experiencias de sus caìdas, que el entrar en aquel peligro aun sea meterse en ocasion proxima; pero puede aun hazer de nuevo tales, y tan esforçados propositos, que pueda cuerda, y firmemente esperar, que con ellos no caerà, ni tiene experiencia de aver caìdo yendo revestido de semejante resolucion; ò porque Dios lo ha tenido de su mano a vista de ellos; ò porque nunca los ha hecho con el esfuerço, que aora los haze. Este es el vn estado,

Ii do,

do, y en eſte me conformo con Caramuel, de que miẽtras retiene el Oficio, ò eſtà en pie el voto, y el juramento, puede, y deve entrar en aquel peligro tenido antes por proximo; porque es peligro involuntario para èl por entonces, y no es cierto.

609 El otro eſtado es de experiencia, que aviendo entrado con eſſos miſmos propoſitos, y tan iguales en las veras, firmeza, y eficacia, no ſe ha podido contener, ſino que miſerablemente ha afloxado a viſta del peligro, y ha caìdo. Digo, que en eſte caſo, ni deve, ni puede meterſe en el tal peligro, ſino que deve atropellar con el Oficio, y no contar con èl voto, ni juramento; porque eſtos en ſemejante caſo, ni eſcuſan, ni ligan; porque no pueden ſer *vinculum iniquitatis*, ni pueden prevalecer contra la propria caridad, que es el mayor de los preceptos. Y eſte es el caſo, en que diximos arriba à num. 595. que el hijo deve huir de ſu padre, y el Confeſſor, y Cirujano, de los exercicios forçoſos de ſu Oficio; pues nadie ſe ha de poner a evidente peligro de matar ſu Alma, por dar vida temporal, ò eſpiritual a otros. Con que en el caſo concreto de eſtas experiencias, y de que yà no ay otro camino para eſcapar, ſino el huir, ni hazienda, ni honra, ni vida baſtaran a eſcuſar de pecado mortal el no huir eſte peligro. Sino es, que la neceſsidad forçoſa del proximo haga eſperar nueva, y extraordinaria aſsiſtencia de Dios.

610 Y ſi me dixeren, que como muchos Doctores, que cita, y ſigue en la quæſt. 74. Leandro y otros, dizen, que el tal puede por qualquiera de los titulos dichos licitamente eſtarſe en el peligro proximo; y que deve ſer abſuelto, no vna, ù otra vez, ſino *toties quoties*? Reſpondo, que eſte caſo ſe puede mirar, cotejandolo coñ eſtas Propoſiciones de la ocaſion proxima, ò cotejandolo con la Propoſicion 60. que prohibe la abſolucion, quando falta la eſperança de la enmienda. Hablando de eſte caſo reſpectivamente a eſtas Propoſiciones de la ocaſion proxima; ſe ha de dezir, que ſi no es evitable ſin grande rieſgo de vida, honra, ò hazienda, no deve negarſele al penitente la abſolucion por ella, porque no es voluntaria, ſi alias truxere verdadero propoſito. De donde los tales Autores no ſon contra noſotros, porque hablan en terminos de ſi traen verdadero propoſito de no caer. Pero noſotros hablamos en terminos de no traerlo, porque no ay ſobre que creerlo; pues de todos los esfuerços con que aora viene, tiene yà muchas experiencias, de que no, y que fiar por ellos eſperança de enmienda. Añado, que el Confeſſor no podrà abſolver a los tales; no porque contravienen a la condenacion de eſta Propoſicion de la ocaſion proxima, ſino porque contravienen a la de la 60. porque no dexan lugar a eſperança de enmienda,

da, ni à que se les pueda creer, que su proposito es verdadero a vista de tantas experiencias.

611 Por complemento se deve notar, que ocasion proxima es aquella, que miradas las circunstancias, el que entra en ella, nunca, ò casi nunca dexa de caer, ò que lo muy frequente, y ordinario es caer; y esto aunque puede su conocimiento pender de la experiencia de frequentes caidas, aun sin ellas puede aver tropiezo proximo, nacido de la gran passion que vno puede tener acerca de aquella materia, que puede conocer èl mismo, que si se vè en aquel tropiezo, serà moralmente impossible que dexe de caer. Verdad es, que con causa vrgente, y necessaria, si previniendose de grandes propositos entrasse en ella, y concibiendo esperanças, de que pues no se pone por su gusto, sino por necessidad, lo tendrà Dios de su mano, no pecarìa en entrar en ella, (porque ay mudança de cosas) hasta que las caìdas lo desengañen, de que no se puede fiar enmienda de sus propositos.

§. IV.

DE LA PROPOSICION LXIII. DE BVSCAR LA OCASION *proxima.*

LA Proposicion 63. dize: *Licito es buscar directamente la ocasion proxima de pecar por el bien espiritual, ò temporal nuestro, ù del proximo:* Condenada.

612 Esta Proposicion trae Diana en la Sùma, *verb. Periculum*; donde dixo bien, num. 1. que la misma obligacion que tenemos de evitar el pecado, tenemos de evitar el peligro: y que si entre el caer, y el exponerse al peligro, no intercede notable dilacion, es vn solo pecado el de caer, y el de ponerse al riesgo; (pero esto no se deve entender a mi vèr, si quando se puso al peligro, se puso con resolucion positiva de no passar de alli; porque en tal caso el passar al pecado, yà es otro pecado numero distinto.) Pero añadiò en el nu. 2. citando a Ponce de Leon, (aunque èl no lo sigue) que yà puede aver causa que escuse de pecado el buscar el tal peligro; y esta dize, que es vn bien grande espiritual, ò temporal: *Licitum enim est, si talis causa adsit, sive in magnum bonum spirituale, sive temporale. Nec requiritur, vt causa sit semper involuntaria, aut ex necessitate proveniens, sed satis est etiam si sit voluntariè quæsita.* (que es al parecer la Proposicion condenada.) Este punto lo tratò en la part. 3. tract. 4. *de Sacram* resol. 269. y tract. 5. Miscel. resol 3. donde cita por este sentir a Castro Palao, Iùan Sanchez, y a otros, y aun a Cayetano alli citado, muestra tener el mismo sentir.

613 Esta sentencia la prueban sus Autores. Lo primero, porque el exponerse al tal peligro moral es involuntario, y no se puede dezir, que se pone aquel *porque quiere*, sino forçado, y compelido de lo vrgente de la causa; como v. g. el que se casasse con Herege, aunque fuesse con peligro conocido de pervertirse, si la causa fuesse tan vrgente como la paz de Reynos muy encontrados, ò alguna gran conveniencia de la Iglesia; como si vn Rey Herege, por el casamiento con Reyna Catolica, huviesse de dar libertad de conciencia, y permitir Christianos en su Reyno. En tal caso, aunque la Reyna Catolica tuviesse peligro de perversion, como se expone a èl forçada de vn tan gran le bien de la Iglesia, el tal peligro seria involuntario. De donde en Diana en los lugares referidos, citan a Santo Tomàs en la 2. 2. q. 10 art 9. in corpore, y a Armilla, Grafio, Tomàs Sanchez, Navarro, y Enriquez, sobre que por causa vrgente espiritual, exponerse a este peligro no es pecado.

614 Item, es involuntario, y no querido este peligro, porque lo querido alli no es el peligro, sino que lo es el gran bien espiritual, porque se expone al peligro. Y el Espiritu Santo solo del que ama, y quiere el peligro, dixo, que perecerà en èl: Luego en este que no lo ama, no serà pecado. Lo segundo, porque el exponerse al peligro, aunque de suyo es malo, no es de aquellos males tan intrinsecamente malos, que no se pueda ofrecer circunstancia que los escuse, y honeste. Pues què causa puede aver que mas justifique, que algun gran bien espiritual, ò temporal? Con lo qual se escusarà el que por causa tan vrgente, lo abraçasse.

615 La contraria sentencia es la verdadera, la qual es de Suarez citado alli por Diana, y tambiẽ de Lorca, Villalobos, Leon, Megala, Lesio, Iuan de la Cruz, y otros. Y primeramẽte lo pruebo con S. Tomàs, q̃ alli mismo donde lo citan por la sentencia contraria, està por esta, y contra ellos; pues dize, que podrà licitamente ir a predicar entre Infieles, y exponerse el que fuere, pero no el que se conociere debil, y flaco. Sus palabras son: *si aliqui fuerint firmi in fide; ita quod ex communione eorum cum infidelibus, conversio infidelium magis sperari posit quam fidelium à fide aversio: non unt prohibendi infidelibus communicare, qui fidem non susceperunt, scilicèt Paganis, vel Iudæis, & maximè si necessitas vrgeat. Si autem sint simplices, & infirmi in fide, de quorum subversione probabilitèr timeri posit, prohibendi sunt ab infidelium Communione, & præcipuè ne magnam familiaritatem cum eis habeant, vel absquè necessitate eis communicent.* Luego solo podrà ir en busca de esse bien espiritual, aquel para quien no sea peligro notorio, que es el fuerte, pero no aquel para quien lo sea, que es el debil, y flaco en la Fè.

Lo

616 Lo segundo se prueba, porque como dixo Suarez de charitate disp. 9. sect. 2. num. 8. citado por Diana, no puede ser licito exponerse por la salud de los proximos, à peligro moral conocido de pecado mortal, porque en las materias morales lo mismo es para la deformidad, cometer el pecado mortal, que exponerse a peligro moral de èl. Sus palabras en Diana, son: *Sequitur contra totum, nemini licere propter aliorum salutem exponere se morali periculo peccandi mortaliter, ex illa regula Ecclesiastici, cap. 3. qui amat periculum peribit in illo: nam in moralibus idem est committere, & exponere se morali periculo committendi. Quod maximè verum est, quando periculum est in determinata materia, in qua aliquis fragilem se expertus est. Si verò in confuso, non potest certa regula tradi, sed pro ratione necessitatis, & periculi pensanda res erit.* Y con mucha razon, porque el peligro moral, ò ocasion proxima, es vn peligro tan grande, y de suyo tan resbaladizo, que moralmente es impossible dexar de despeñarse en èl, y el escapar es rarissima vez. No puede pues dexar de ser accion imprudente, temeraria, y arrojada, despreciar assi vno su salud espiritual, exponiendola a tan conocido riesgo por el bien de otros; pues en materia de bienes espirituales, primero es el alma de cada vno, pues la caridad bien ordenada comiença por si. Y lo mesmo deve dezirse, aunque la conveniencia espiritual fuera propia, pues ninguna conveniencia espiritual puede aver tan grande, como evitar el pecar mortalmente, quando tan de proximo, y quasi inevitablemente, à vista de sus experiencias le amenaza.

§. V.

NVESTRA SENTENCIA.

617 PAra dezir nuestro sentir. Advierto lo primero la diferencia entre esta Proposicion, y la passada inmediata. La qual consiste lo primero, en que la passada hablava de dexar la ocasion proxima yà adquirida, como v. g. el que tiene la amiga en casa, y esta habla de adquirirla de nuevo, buscando directamente la tal ocasion. Que esta sea vna notable diversidad en lo moral, consta, pues vna cosa es hablar de evitar el daño que a vno se le puede seguir huyendo de la ocasion, y otra cosa es hablar de adquirir de nuevo algun bien, que se le puede seguir de meterse en ella. Y no ay tanta escusa en querer adquirir nuevos bienes por malos medios, como en procurar escusar los daños que se le siguen en lo que yà possèìa.

618 Lo segundo se note, que entre las causas para no evitar la ocasion proxima, no es lo mismo causa vtil vel honesta; ò causa necessaria, y forçosa, como yà lo distinguimos en la Proposicion passada, à num.

nu. 593. donde diximos que quizà la corteza de la condenacion solo habla de las primeras, y no de las segundas. De donde tambien es vna cosa, el ponerse directamente en la ocasion por causa de bien espiritual, ò temporal, que sea muy vrgente, y quasi forçoso: y la condenacion de la Proposicion presente, solo expressa essas primeras causas, y no las segundas, esto es las vrgentes.

619 Lo tercero se note, que no es lo mismo en rigor, ponerse, è introducirse en aquellas acciones, que alias eran tropiezo proximo, y ocasion proxima, que es serlo ellas en las circunstancias presentes; porque de tal manera se pueden aver mudado las cosas, ò por las circunstancias extrinsecas, ò por la nueva firmeza en los propositos, ò por la assistencia nueva que se espera de Dios, que aya mudado de color la materia, y que yà no sea ocasion proxima formal, sino solo material, como lo explicamos arriba à nu. 592. Pero si las cosas no se han mudado, poco harà al caso, que el que entra en ella se escuse con dezir, que èl solo pretende aquella entrada, y aquellas acciones en si pero que no pretende el peligro. Esso no es escusa, como no se escusa del pecado, el que aunque no pretende el pecar, sino el deleyte, conoce que peca. Assi tambien este, aunque no pretende el peligro moral, conoce que se expone, y esso basta. Esto supuesto.

620 Digo lo primero, que lo condenado en todo rigor en esta Proposicion es andarse a buscar directamente, y meterse en aquellas acciones, que conoce que son peligro proximo moral de pecar, lo qual no es licito por bien espiritual, ni temporal suyo, ni del proximo: porque primero es el no arriesgar su conciencia, que qualquier conveniencia de estas. De donde, aunque yà contra Iuan Sanchez condenò Alexandro VII la retencion de ocasion proxima en la Proposicion 41. Pero como entonces solo se hablava de ocasion proxima retenida por sola la conveniencia temporal del regalo, y de no passar vida molesta, a algunos les pareciò, que no se estendia a otras causas de conveniencia temporal, ò espiritual, y que quedava aun probabilidad respecto de estas, y por esso se condenan cosa.

621 Digo lo segundo, que si la ocasion es proxima, y se està en terminos de tal, por no averse mudado las cosas en la forma dicha, no se puede buscar directamente por vrgentes que sean las causas, que obligan a meterse en ella; porque como probamos arriba à num. 588. segun la ley de la caridad, primero es su Alma, (la qual deve no despreciar) que todo el mundo; y si ni por la Redencion del linage humano, ni por sacar todas las Almas del Infierno, es licito hazer vn pecado venial, tampoco lo serà el meterse en vn peligro tan resvaladizo, que ponga en

evidente riesgo su salud espiritual, ni por la hazienda, ni por la honra. Pues es cierto, que pueden Dios, y la ley natural prohibir algunas cosas con perdida de honra, y de vida, como dixo nuestro Fr. Estevan de San Pablo, tract. 5. dispu. 5. num. 158. Y este peligro de las tales circunstancias, es de este genero, por aquello de *si oculus tuus scandalizat te, &c.*

622 Digo lo tercero, que a mi vèr, quando la causa es muy vrgente, forçosa, y necessaria; de tal manera, que haga al tal peligro *moraliter involuntario*, el buscarlo, y ponerse en èl, no es el caso de la condenacion; y la razon es, porque entonces no se verifica que la busca directamente, sino indirectamente. Esto se prueba con Tapia, tom. 2. lib. 5. quæst. 7. art. 7. fol. 333. que dize que aun el homicidio del agressor, que vno haze en defensa propia, para el que lo haze es involuntario, y *præter intentionem*, y aunque *physicè* es *directè volito*, no *moraliter*, porque lo que èl pretende es defenderse, y conservar su vida a bulto como le sea possible, y por no aver otro camino, sino el de matar al agressor toma aquel, que es lo mismo que tomarlo a mas no poder. Con que lo querido es la defensa, la occisSion no es querida, sino tomada por medio por no aver otro. Con que no se podrà verificar de ella, que sea voluntariamente buscada. De donde nosotros en el tratado de voluntario, diximos, que la tal ocasion en defensa solo era voluntaria *indirectè*. Lo mismo dize Ponze de Leon del tal peligro moral, ò ocasion proxima; que entonces la querida es aquella causa vrgente, y necessaria; pero el peligro no es querido, sino tomado por no aver otro medio, y a mas no poder. Con que parece, que la sentencia de Ponze, en los terminos dichos, no queda condenada.

623 Los argumentos contrarios, solo prueban esto mismo. No prueban pues, ni pretenden que la ocasion pueda ser *moraliter* directamente buscada, porque aviendo la necessidad, y vrgencia dicha, es involuntaria, es *præter intentionem*, y es solo *indirectè, volita, y quæsita*. Pero los sobredichos argumentos, aunque es verdad, que no son contra esta vltima conclusion, son contra nosotros en las conclusiones antecedentes, en que avemos probado con la doctrina de Suarez, que no ay bien ninguno en el mundo, espiritual, ni temporal tan vrgente, que pueda justificar el buscar el tal peligro si persiste proximo, y assi por vrgente que sea la causa, mientras pueda evitarse, aunque sea con qualquier daño propio, se deve evitar, y atropellar con ella, y por consiguiente escusar el ponerse en el peligro; aunque pues, esto no sea contra la condenacion es contra la doctrina, que nosotros avemos defendido por solida, y verdadera, y assi devemos responder a ellos.

624 Reſpondo, que admitida la diferencia entre eſtàr,ò no,condenada, y entre averſe de ſeguir, ò no, aunque no lo eſtè; perſiſtimos en el miſmo ſentir, y aſsi para nueſtra doctrina ſe ha de mirar ſi la tal ocaſion proxima, y peligro moral ha dexado de ſerlo en aquel caſo, ò por la mudança de las circunſtancias externas, ò por las nuevas cautelas (quales ſe ſuelen poner, quando vna Señora Catolica caſa con vn Rey Herege, de que ſe le han de dar ſeguridades de que pueda permanecer en la Santa Fè Catolica, a ſu ſalvo,) ò por la nueva firmeza del propoſito de no caer; ò por la nueva, y bien fundada eſperança, de que Dios le acudirà con nuevos auxilios, y lo tendrà de ſu mano, porque yà que ſe ponga en el peligro, ſe pone forçado de vn bien tan grande, y por ſu cauſa; porque de otra ſuerte la tal entrada en el peligro, aunque no ſea contra la condenacion, ſerà contra la propria caridad; pero no lo ſerà ſi ſe ſupone la dicha novedad; porque eſta es la circunſtancia que puede honeſtar la entrada; y con eſſo ſe reſponde a los argumentos pueſtos al num. *613. y 614.*

625 Arguiràs lo primero contra eſto. Luego en el tal caſo de eſſa novedad, podrà entrar en el tal peligro, aunque no aya cauſa vrgente. Pruebo la conſequencia, porque en el tal caſo dexa el peligro de ſer moral, y la ocaſion de ſer proxima. Y donde el peligro no es moral, ni proximo, cada vno puede entrar por ſu guſto. Reſpondo, que de dos maneras puede el peligro dexar de ſer moral. La primera es, por eſtàr inmutado èl, ò templado de parte ſuya; eſto es, ſi la novedad fueſſe tanta, y tan grande la mudança de las coſas, que de todo punto ſe huvieſſe acabado el rieſgo, y extinguido el fuego, que no huvieſſe yà quedado *fomes* de èl, ſino que eſtuvieſſe yà la paveſa de todo punto muerta, ò caſi muerta. Y en eſſe caſo, pues no ay rieſgo de tentacion, podia entrar en eſſe peligro por ſu guſto, porque es remoto. La otra manera es, que el peligro por ſu parte ſe eſtà como ſe eſtava; pero el ſugeto que ha de entrar, entra con nuevos pertrechos interiores, que pueda fundar en ellos con la gracia de Dios, vna gran confiança de no caer. En eſte ſegundo caſo reſpondemos, que en eſſe eſtado no puede entrar, ſino que aya cauſa muy vrgente, la qual haga la entrada forçoſa, y quaſi involuntaria; de ſuerte, que no ſea ponerſe èl en aquel rieſgo, ſino que lo pone Dios. Y en eſte caſo ſolamente podrà cuerda, y Chriſtianamente fiar de Dios, que pues lo pone en el rieſgo ſu Mageſtad, y ſu cauſa, (que lo es toda razon ineſcuſable) lo ſacarà a buen puerto; porque eſto no es querer èl el tropiezo, ſino querer aquello que le obliga a entrar en èl; y para eſto es meneſter vna cauſa muy vrgente.

Ar-

626 Arguiras lo segundo, que segun estas doctrinas, qualquiera que ama vn fin, y toma para èl el medio necessario, se podrá dezir lo mismo; v.g. del que estafa para vna ostentacion muy lustrosa, en que se ha empeñado, se podrà dezir, que èl quiso la ostentacion, pero no la estafa, aunque se valiô de ella, por no hallar otro medio para la tal ostentacion; y assi la estafa, pues no fue querida por si, sino por no aver otro medio, tambien serà, *prater intentionem*. Respondo negando la consequencia, y todo el argumento. Y la razon es, porque la ostentacion no fue houestè forçosa, ni inescusable, sino vanidad voluntaria; y assi como voluntariamente emprendiò esse fin, y tenia en su mano el dexarlo, tambien tenia en su mano el no poner medios para el tal fin, y mucho menos siendo el medio injusto; y assi la estafa elegida para la ostentacion, no solo fisicamente fue de drecho en drecho querida para esse fin, sino tambien moralmente fue querida, y de su intencion. Pero el que toma el medio vnico de la occisiion para su defensa forçosa, y el que toma la entrada en el peligro por causa forçosa, è inescusable, aunque fisicamente quiere essos medios, pero moralmente no son queridos, ni son de su intencion, sino *prater intentionem*; porque aquella causa, ò fin forçoso, è inevitable, lo fuerça a los tales medios; y assi estos no son de su intencion; y es de suerte, que sino le viera forçado del fin, no los abraçàra.

627 Arguiràs lo tercero, con nuestro Estevan de San Pablo, Carmelita Observante, en su Teologia Moral, impressa año de 1664. tract. 1. disput. 5. dub. 3. num. 48 donde aunque con Vrbano ab Alcenfione, y Francisco Bonespei, de su mismo Instituto, y Provincia, lleva que se puede entrar en el peligro por causa vrgente. (y mas quando entra pertrechado con la grande, y nueva confiança en Dios, de que pues lo pone en èl, lo sacarà a buen puerto) se hizo contra si este argumento para probar, que el Cirujano no puede entrar en la cura de vna muger, quando conoce peligro proximo de pecar. Mas de huir es el peligro moral espiritual, que el corporal: Luego por sacar a la muger del corporal de su enfermedad, no deve èl entrar en el peligro proximo espiritual. Pero respondiò èl mismo, lo primero, que el de la muger, no solo es corporal, sino tambien espiritual de grandes impaciencias, y desesperaciones, si el Cirujano no aviendo otro, se la dexasse sin cura, ni remedio alguno. Pero porque a esto se puede replicar, que el Cirujano deve mirar mas por su peligro espiritual, que por el del proximo. Respondiò lo segundo, que deve curar a la tal muger; porque el peligro corporal de la muger es cierto. El suyo espiritual no, pues pertrechandose con la esperança en Dios, y el firme proposito nuevo, puede fiar que serà constante.

con la divina gracia; item el suyo es reparable, y la muerte no de ella, y assi la deve curar.

628 De todo lo dicho concluyo: Lo primero, que directamente nadie puede buscar la ocasion proxima de pecar por bien espiritual proprio, ò ageno, y lo contrario es lo condenado. Lo segundo, que puede buscarla quando ay causa vrgentissima, que lo obligue espiritual, ò temporal, si las cosas estàn mudadas; ò por las circunstancias extrinsecas, ò por los nuevos pertrechos interiores, aunque el peligro en si se estè en pie, porque entonces dexa de ser moral. Lo tercero, que quando la causa porque se entra en el peligro, es forçosa, è inescusable, entonces no es buscarlo *moralitèr directè*, sino segun lo dicho, *indirectè*; y no es este el caso de la condenacion. Vease lo dicho en las dos Proposiciones antecedentes; porque la doctrina de todas tres tiene mucha concernencia, y concatenacion.

§. VI.
ILACIONES PARA LOS CONFESSORES.

629 BIEN podrà ser que algunos no gusten de algunas ilaciones siguientes. Pero serà como el que tiene gana de dormir por la mañana, y estarse en la profundidad de su sueño, que suele sentir, que le abran la ventana. Pero con esta nueva condenacion de Proposiciones, yà que su Santidad desde la Cathedra Suprema de la Iglesia nos dà tales avisos con la luz de la verdad, precisso es, que los que tomamos por nuestra cuenta el escrivir sobre su inteligencia, ayamos de declarar lo que se contiene, y se infiere de ellas. Deve pues notarse, que esto de ocasion proxima, y peligro proximo no està atado a vna sola especie de pecado, v.g. al concubinato. En qualquier otra materia lo puede aver, y de todos se ha de dezir lo mismo; esto es, que no es licito entrar en èl por causa, que sea solo vtil, ù honesta, sino que ha de ser muy vrgente, y gravissima.

630 De lo dicho pues se sigue: Lo primero, que no viniendo como no viene bien dispuesto para la absolucion, el que viene perseverando en pecado, ò en el peligro moral de èl, (a titulo de causas que solo sean vtiles, ù honestas) pues era menester vrgentissima, y gravissima, passadas dos, ò tres vezes, no ha de ser absuelto. Siguese lo segundo, que los que no pagan, ni restituyen por solo el lucimiento del estado, essa causa no les escusa. La que dezian los Doctores, que escusava, era lo precisso precisso de la decencia del estado, pero no vanas ostentaciones, que estas no son causa vrgentissima. No es razon que pa-

dez-

dezcan el Saſtre, ni el Zapatero, ni otros Oficiales, ni el Cenſaluta; porque el otro haga en ſu boda, ò en el parto de ſu muger exceſsivas vanidades; baſtan, y ſobran las comunes, y deven en conciencia ceñirſe en eſſos gaſtos, y en los del regalo, y quitar lo ſuperfluo de joyas, y eſcaparates por pagar, y reſtituir; porque eſſas no ſon cauſas, ni aun decentes quanto mas vrgentes, y gravisſimas. Veaſe à num 38. Lo miſmo digo del hazer a los Santos grandes Fieſtas, ni aun Miſſas, (fuera de lo que ſea del eſtado à nu. 1528. del to 2.) pues ſino pueden mas, deven ir cercenando oy vn poco y mañana otro, y ir pagando la deuda de poco en poco, ſino pueden de vna vez, y para eſſo eſtudiar en cercenar, de todo lo que no ſea preciſſo. Y digo *eſtudiar* porque ſino ſe examina de propoſito, ſino a bulto; con la mala gana nunca ſe hallarà obligacion, ni forma para pagar.

631 Y porque no quieren perſuadirſe, que los Confeſſores no los pueden abſolver paſſadas dos, ò tres vezes, porque yà no vienen bien diſpueſtos, (de lo qual ſe ſigue, que al Confeſſor, y penitente ſe los llevarà el Diablo, ſi lo hazen.) Oygan lo que dizen graviſsimos Autores, y en eſpecial Iuan Sanchez, (que en puntos de peligro moral ſuele ſer el mas ancho) diſput. 10. num. 14. *Infero ſexto, non abſolvendum, qui non ſolvit debitam pecuniam, dum facilè poteſt*, & (nota) *abſque gravi incommodo, ſæpèque in aliis confeſsionibus fuit monitus. Nam ſi abſolvatur pœnitens non præmiſſa reſtitutione, exponitur illemet periculo evidenti non reſtituendi. Amor enim divitiarum maximus eſt, & timendum merito, quod ſubvertet pœnitentis propoſitum. Sic Lopez 1. parte inſtructorii, cap. 20. §. Item ſi quis cumpotuiſſet; Sanchez lib. 3. Summæ, cap. 5. num. 3. Gutierrez quæſt. Canon. cap. 40. num. 9 qui ſolum ſemel poſſe abſolvi*, ait: *Credo tamen poſſe ter, vel quater.* Ni es cauſa vrgente para dilatar la paga (aunque ſea vtil) el aguardar, a que los frutos valgan mas, ſi el acreedor quiere ſu dinero, è inſta. Ni lo es el que de la tapizeria, ò joya que vende, pretenda, que le han de dar ochocientos, y no le dàn ſino ſeiſcientos, ò ſetecientos, por lo miſmo de que eſto es ſolo vtil; y mas juſto es que èl tenga menoſcabo, que no el acreedor. Como eſtè obligado èl que dilata la paga a reſtituir los daños? Veaſe Diana en la Suma, *verb. Debitor.* Y quantas limitaciones tẽga el poder reſtituir por partes. Veaſe Leandro *de Pœnitent.* diſp 7. q. 31. y aun entonces ha de ſer en vtilidad del acreedor, para poder ſer abſuelto. Vide omninò el tom. 2. de nueſtra Suma Moral, num. 617 y 674. y 676.

632 De aqui ſe ſigue lo tercero, que no puede ſer abſuelto el que nunca, ò caſi nunca paga el debito a ſu conſorte, ora ſea contrayendo algunos achaques voluntarios, que lo eſtorven, ora no queriendoſelos

curar voluntariamente,ora buſcando otros tropiezos, que lo conſerven en peligro moral de hazerle eſta injuſticia.

633 Lo quarto ſe ſigue, que los Notarios,y Procuradores,que por cargar de otras ocupaciones, ò empleos, con los quales no pueden dar baſtantemente ſalida a los negocios, y eſtàn a peligro moral conocido de no continuar prontamente las Notas;(pues de no tenerlas continuadas, ſe experimentan graviſsimos daños en las haziendas) tampoco tienen eſcuſa, porque no la ay (por abarçar tanto) para eſtàr en peligro moral,y proximo de faltar gravemente en ſus Oficios,con daño conocido de las partes. Y aſsi ſino cumplen con eſtas obligaciones de juſticia, ahorrando de eſtorvos que los impidan; tampoco tienen eſcuſa, ni pueden ſer abſueltos paſſadas dos,ò tres vezes. Lo miſmo de los Medicos, y Confeſſores ignorantes, que por ſu ignorancia eſtàn a rieſgo de hazer yerros notables.

634 Lo quinto ſe ſigue, que el criado a quien el ſeñor manda, que pague en frutos los Cenſales a mas del precio juſto ſumo a que paſſa en la plaça,deve no hazerlo;porque es pecado mortal,y es injuſticia grave en el precio, como ſe dixo arriba à num. 354. y en el tom. 2. à num. 675. vbi notabilia. Y mas viniendo eſto deſpues de dos Concordias. La vna, que aviendo cargado a cinco por ciento, oy ſolo pagan a la mitad, que es a dos y medio por ciento. La ſegunda es vn año de reçaga, pues oy no ſe paga la penſion que cae eſte año, ſino eſte año la que cayò el antecedente. Y deſpues de todo eſto, aviendo de pagar en dinero pagan en trigo; y ſi paſſa a treinta,obligan a que lo tomen a quarenta,con que ſe buelve a perder el quarto. Y ſi dixeren que el Cenſaliſta ſe contenta, y cede,ſe engañan,pues eſſa es pura violencia, y el paſſar por eſſo es por no pleytear,que en eſſo và a perder mucho,aſsi en los gaſtos del pleyto,como en la grande dilacion.

635 Y ſi el ſeñor le inſta al criado, en que ha de pagar aſsi, eſtà en peligro moral de pecar; y aſsi deve dexar el pueſto, porque coopera a eſſa injuſticia. Y alli viene bien, que le valdrà mas ir al Cielo ſin manos, ni pies;eſto es,ſin el Oficio y con neceſsidades, que condenarſe con èl, ex num. 589. porque para cooperar a vna injuſticia,y a quitar la capa al Cenſaliſta no ay cauſa que baſte. Y eſte caſo por identidad de razon comprehende la condenacion de la Propoſicion 51. en que ſe condena la cooperacion de los criados con los ſeñores al mal, aunque ayan de perder el pueſto.

636 Diràs: Harto frequente es, y aprobado de los timoratos, que ſi vno muere con muchas deudas, la viuda, ò el heredero las componga con alhajas, haziendolas tomar a gran precio, y a vezes

à lo que coſtaron de compra: Luego lo miſmo ſerà en la paga de Trigo. Niego la conſequencia;porque eſte yà ſuele tener en la plaça precio determinado,pero no en aquellas alhajas, y aſsi eſtas ſe venden por lo que ſe puede. Y el pecado allà es, que aviendo precio juſto corriente,ſe venda ſobre el ſumo. Reſpondo lo ſegundo,que quando ay muchas deudas, y no ay de que pagar, cada vno pierde vn poco, y cobra como puede, y eſſe es el caſo de las pagas en alhajas, admitido comunmente como en almoneda.

637 Item, lo ſexto, el que deve reſtituir honra que ha quitado, ò con teſtimonios falſos, ò deſcubriendo faltas verdaderas que deſdoran, ò achacando otras, que èl ſe ha imaginado con fundamento, ò ſin èl, ò que otro ſe las ha dicho a èl, y èl a otros, no puede ſer abſuelto, ſino ſe deſdize con las perſonas a quien lo dixo, y mucho menos ſi lo dilata de dia en dia, por quanto los deſdores del proximo aun dichos con ſecreto, ſe vàn poco a poco eſparciendo ſino ſe atajan con tiempo; pues con aquella arrieſgada opinion, de que vno puede ſin pecar mortalmente (pero no ſin pecar venialmente) dezirlo a otro, ò a dos, mal entendida; eſtos lo dizen a otro, proteſtando el miſmo ſecreto, y eſte a otro, y al otro dia lo ſaben todos; con que eſſa ſentencia en eſtos terminos ſeria improbable. Y para tener alguna probabilidad, ſolo deve entenderſe (y aun eſſa le niegan los mas y mas graves en Diana part.3 diſput.5.reſol.49.) ſi el que lo ſabe, lo ſabe por averlo viſto, ò porque ha paſſado con el, y de eſſa ſuerte lo dixere a vno, ù dos, que ſean perſonas de conocido ſecreto; porque ſi el que lo ſabe, lo ſabe de relacion, y eſte lo dize a otro mañana de relacion en ſecreto, ſerìa licito hazer lo ſepan cinquenta; con que el que lo ſabe de relacion, no es opinion probable, de que pueda a otro; y aſsi no ſolo peca mortalmente, ſino con la ſobredicha obligacion de reſtituir.

638 Si eſto ſe entienda de los Prelados, reſpecto de los inferiores, y eſten obligados tambien a reſtituir, diſputenlo otros. Lo que para mi es cierto, es, que ni el Prelado, ni el Rey es dueño de la honra de otro, y ſi le causò deſcredito injuſto, eſtà obligado a reſtituirle la honra, aunque no ſea deſdiciendoſe; pero ſi con obras de honorificencia, con que ſe reſarza la leſion, y para eſto no ay eſcuſa, ni enlanches probables en la Teologia.

639 Siguese lo ſeptimo, que quando vno pone vna porcion de hazienda ſuya en cabeça de otro, ò ſe le obliga en carta de encomienda, ò en otra eſcritura publica de otro genero de contrato, en fè, y confiança, ò en la miſma le encomienda algunas alajas, ò dinero para que

ſe

se lo guarde, si le constare de qualquier cosa de estas, que el ponerlas en su confiança el dueño, no es a fin de huir alguna violencia, sino a fin de no pagar legitimas deudas, como suele suceder en los Mercaderes alçados, ò en otros, que deviendo pagar no lo quieren hazer, sino que se quieren estàr retiniendo la hazienda agena por no incomodarse, los tales encubridores no pueden ser absueltos; porque cooperan a la injusta retencion de lo ageno, con el deudor, y assi estàn en estado de pecado mortal, como el retenedor injusto, pues es hazer espaldas al que roba lo ageno; y en quanto a la absolucion, lo que deste se ha dicho, se ha de dezir dellos. Y para que no puedan con buena conciencia encubrir, no es menester que les conste con evidencia matematica de la injusta retencion que haze el deudor, basta que con gran fundamento se la puedan persuadir. Para todo lo dicho, de negar la absolucion a los retenedores de hazienda agena, veasse el tom. 2. fol. 681. num. 848. donde se hallarà junto.

640 Siguese lo octavo, que el puesto, ò el Sacerdote que està gravado de obligaciones de Missas, y està buscando el remedio ante la Sede Apostolica, en la forma dicha en el tom. 2. à num. 591. si dexa sin causa vrgente de dezir algun dia Missa, por cada vez peca mortalmente, conforme lo dicho en el citado tom. 2. à num. 1267. Y si despues de amonestado dos, ò tres vezes, repite en faltar, no puede ser absuelto, pues injustamente, y sin causa defrauda, y detiene la paga de tan grave obligacion.

641 Item se sigue lo nono, que el que tiene a su cuenta el pagar deudas, ò censos de la Vniversidad, si tiene el animo preparado para no guardar el orden de las pagas, conforme la antelacion de cada vno, si esso lo haze por hazer placebos, ò por dadivas, regularmente estarà en pecado mortal, sino es que lo escuse algun titulo de los que diximos en el tom. 1. à num. 412. fol. 431.

642 Lo decimo se sigue, que siendo como es ocasion proxima el estado de endevotamiento con Monja, no es causa bastante para perseverar en èl, la vtilidad de los socorros del devoto, ni aun los del Convento, y pobreza de Convento, y Monja. Veasse à num. 579. Tampoco es causa bastante para conservar el concubinato verdadero, ò exestimado, el regalo, ni el pundonor fantastico, de que es desdoro suyo sacarle la concubina, como diximos à num. 582. Lo mismo es de todos los que saben que causan escandalo con alguna accion suya.

643 Y aunque muchas vezes avemos hablado de estas devociones malas de Monjas, como es vna semilla tan arraygada, y tiene en ella el demonio tanta ganancia de sacrilegios, que vn dia quando vino el

Bre-

Breve de Alexandro VII. para arrancarlas â instancia del Rey Phelipe Quarto, dixo el demonio a vn Conjurador en este Convento, (y aunque es padre de mentiras, quizà Dios le hizo dezir la verdad) que si esso les quitavan, les impidian la mayor, y mas segura ganancia que tenian en la Iglesia de Dios: Por esso aunque lo repitamos cien vezes, ninguna serà de sobra. A mi me asseguró vn Prelado de los muy graves de España, que en vna Ciudad de los Reynos de Castilla, en vn Convento subdito suyo avia vn endevotado con vna Monja, que al juizio comun èl era buena persona, y servia mucho al Convento en voluntarias agencias de sus negocios. Muriô este. La Prelada era muy santa muger, y muy favorecida del Cielo con muchas revelaciones, y de agradecida encomendava a Dios esta alma a todas horas, sin que en muchos dias tuviesse luz alguna del estado de ella. Vn dia aviēdosele aparecido su Magestad, pidiò con ansias por la tal alma, y le respondiò su Magestad que no hablasse de ella, porque estava condenada. Y estrañandolo ella mucho, le dixo su Magestad: *Que lo estrañas? No basta para esso aver inquietado en esta casa vna Esposa mia?* Y cierto que si ponderassemos q̄ entre los hombres del mundo, es materia de duelo, no solo el galantearle a vn hombre de bien su muger, ò sus hijas, sino el hazer señas a vna criada de su casa, que aya podido el demonio conseguir, que el Cavallero mas estirado vea que le galantean su hija Religiosa, y que no solo no lo estorve, sino que lo defienda, quãdo los Prelados lo quieren impedir, como lo he visto yo! Es estraña ceguera, y no ay que admirar, que Dios, que es tan zeloso de sus Esposas, vēgue en su divino juizio estos agravios que se le hazen. Quan aborrecidas sean de la Santa Madre Iglesia estas devociones, veasse Machado tom. 2. lib. 4. p. 6 tract. 11. docum. 8.

644 A alguno pareceràn superfluas tātas individualidades, quādo parece que bastava la doctrina que se ha puesto en general. Pero segun la mucha experiencia que tengo, de que nadie piensa que se habla con èl, sino es quando la misma particularidad de la materia le obliga a darse por entendido, (pues veo muchos, que me consta sabē estas doctrinas generales, y obrando contra ellas, viven con gran serenidad de conciencia) me han parecido especificaciones muy precissas. Al hijo de la Viuda de Nain, le dixo Christo: *Adolescens tibi dico surge.* A ti te lo digo, que dexes el feretro, y el domicilio de la muerte. Està de sobra el *tibi dico*? No, dixo vn Autor grave, pues a no dezirle Christo: *Contigo hablo*, (menos que nombrarlo por su nombre, como hizo con Lazaro) si lo dexàra en la generalidad de *adolescens*, dixera èl: Esto con fulano habla, y por zutano lo dize. Raro es el que en materia de doctrina de enmienda, se eche en casa las generalidades, ni entien-

tienda que hablan con èl: Cada vno examine fu conciencia, y vea lo que le toca lo dicho: *Tibi dico*, pues le fervirà para doctrina, y para examinar la conciencia.

645 Para eftas, y femejantes cofas que fean peligro proximo de pecados mortales, deve eftarfe muy alerta y entender de lo hafta aqui dicho, que no qualquier caufa haze involuntario, y efcufa de pecado mortal effe peligro, aunque fea vtil, ò honefta, y de virtud, fino que ha de fer muy vrgente, y grave, y acompañada de grandes propofitos de enmienda, y ni aun baftarà todo efto junto, fi huvieffe yà experiencia, que reveftido de todas eftas circunftancias, no ha baftado otras vezes. Veafe à num. 609. y oygafe à Suarez *de Pœnitent*. difp. 32. fect. 3 nu. 2. donde defpues de aver dicho, que quando el penitente trae firme propofito de cumplir con fu obligacion, fe le puede dar credito, y fe le ha de abfolver, añadiò: *Præfertim, fi tunc primum incidit in eam occafionem, & non eft inventus infidelis, feu inconftans in fimilibus propofitis. Nec ex alijs coniecturis poteft talis fufpicio probabilitèr concipi.*

ADVERTENCIA XVII.

DE LAS DOS PROPOSICIONES LXIV. Y LXV. DE CREER LOS Mifterios de Trinidad, y Encarnacion. Vbi, fe trata de la ignorancia culpable.

§. I.
DE LAS PROPOSICIONES LXIV. Y LXV.

LA 64. dize afsi: *Capaz es de abfolucion vn hombre, aunque tenga ignorancia de los Mifterios de la Fè, y aunque por defcuydo aun culpable ignore el Mifterio de la Santifsima Trinidad, y de la Encarnacion de Nueftro Señor Iefu Chrifto.* Condenada.

La 65. dize afsi: *Bafta aver creìdo effos Mifterios vna vez.* Condenada.

646 Eftas dos Propoficiones quedaron explicadas arriba entre las de Fè. La 64. à num. 157. Y la 65. à num. 159 Veanfe allì. Pero para mayor claridad de lo dicho allà quando diftinguiamos entre faber los Mifterios, y creerlos, dezimos aora con Sanchez, lib. 2. cap. 3. num. 18. que aunque no los fupieffe, ni los huvieffe aprendido en fu vida, fi el Confeffor le dixeffe, y declaraffe en breve los dos Mifterios de Trinidad, y Encarnacion, y èl percibieffe lo que fon, y los creyeffe entonces, porque Dios les ha revelado (pero tan de paffo, que folo le duraffe la

no-

noticia mientras los oye, y haze el acto de Fè) por entonces avria cumplido con el precepto de creerlos. Pero a mi vèr, no con el de saberlos, dize vna noticia habitual, de suerte, que con ella pueda bolverlos a creer otras vezes.

647 Noto lo segundo, que esta Proposicion no habla de creer essos Misterios entonces, que essa es otra question, que examinarèmos luego, sino de saberlos entonces, porque sola essa fuerça tiene la condenacion, y si se huviesse de estender a mas, avia de ser infiriendolo por consequencias Dezimos pues, que el que voluntariamente ignora la Doctrina Christiana, en quanto à aquellos articulos en que deve saber de necessidad, no puede ser absuelto, porque viene indispuesto, y con pecado mortal de ignorancia culpable, que lo està continuando entonces. Assi como el que voluntariamente conserva la ocasion proxima sin quererla dexar.

648 Dirás, que este tal puede entonces arrepentirse de su negligencia culpable, y hazer firme proposito de la enmienda; y por consiguiente podrà ser absuelto por dos, ò tres ocasiones, como lo pueden ser, segun el sentir comun de los Doctores, todos aquellos, que estàn voluntariamente en estado, y peligro proximo de pecar, con tal, que por serio arrepentimiento, y proposito firme de la enmienda interrumpan el voluntario, y lo hagan involuntario. A este argumento Tomàs Sanchez, que lleva con otros. que la Fè explicita de essos dos Misterios despues de promulgado el Evangelio, es necessaria necessitate medij, responderà, que no puede el tal ser absuelto, por mas que aquella ignorancia con el arrepentimiento aya passado de voluntaria à involuntaria (y aun a invencible por entonces, porque en aquel tiempo tan breve, y pronto, es impossible vencerla) pero aquellas cosas, que son necessarias necessitate medij para justificarse, si suceden faltar no se puede conseguir el efecto aunque falten inculpablemente. Si esta sentencia es verdadera, la solucion no puede ser mejor.

649 Pero nosotros que llevamos, que aun despues de la promulgacion del Evangelio, la Fè explicita de essos dos Misterios, solo es necessaria *necessitate medij per se*, pero no *simpliciter*, porque de *per accidens*, puede vno justificarse sin ella, con sola Fè de que ay Dios, y es remunerador, como diximos à num. 906 en el Tratado *de Fide*, del que se ha criado en las selvas, y jamàs ha oìdo nada del Evangelio, ni de essos Misterios. Y assi se podria responder de otra manera a este argumento, diziendo, que ay dos modos de justificarse el pecador. El vno es por contricion sobrenatural, y para esta basta la Fè, que representa a Dios sumamente bueno, y remunerador, y perdonador. Con solo esto, sin no-

ticia, ni Fè explicita de otros Miſterios, ſe podria el pecador de *per accidens* juſtificar por eſta via. Otro camino ay, que es el de la confeſsion, y teniendo el penitente ignorancia culpable de los dos Miſterios de Trinidad, y Encarnacion, no ſe podria juſtificar por èl, porque ſe puede dezir con gran fundamento, que la Fè, ò actual, ò virtual, con noticia habitual de eſtos dos Miſterios, es neceſſaria *neceſsitate Sacramenti*, y que ſin ella no puede aver Sacramento, porque no lo puede aver ſin intencion de recibirle, y del fruto dèl; ni eſta puede eſtàr ſin alguna noticia por lo menos ruda de que es vn Sacramento, en que Dios perdona los pecados, por los meritos de ſu Hijo hecho hombre, ò que fue inſtituido por los meritos de Chriſto Dios, y hombre. Con que para eſta intencion, que es de *neceſsitate Sacramenti*, es neceſſaria la tal Fè, por lo menos virtual, fundada en noticia de los tales Miſterios, por lo menos habitual, y quizà es eſto lo que pretendiò el Tridentino en la ſeſſ 5.cap.6. quando hablando de la preparacion para la juſtificacion, requiere eſta Fè de los meritos de Chriſto.

650 Lo tercero ſe puede reſponder, que ſin hazer la tal Fè de eſſos dos Miſterios, neceſſaria *neceſsitate medij*, ni *Sacramenti*, con todo el que los ignora culpablemente, no es capaz de ſer abſuelto, porque vè el Confeſſor que no viene bien diſpueſto, pues vè que ſe queda en evidente peligro moral de bolver a caher. No ſolo por el rieſgo evidente de la negligencia de eſtudiarlos, por ſu evetud, y ruſticidad, ſino por otros; pues ſino conoce a Chriſto, ni a Dios Trino; ni podrà ſaber, ni hazer aprecio de lo que recibe en la abſolucion, ni en la Euchariſtia, ni en la Miſſa, ni en las ſolemnidades de Chriſto; ni podrà hazer obra de Chriſtiano, pues ni ſabe el camino que es Chriſto, ni ſabe el fin a donde camina, que es la Trinidad; ni puede exercitar la Fè, que proteſtò en el Bautiſmo. Con que eſte tan grande peligro de hazer cien yerros por eſtàr tan a eſcuras en los principales Miſterios de la Fè, es indiſpoſicion clara para la abſolucion.

651 Que eſte rieſgo tan conocido por el Confeſſor, ſea baſtante para no adminiſtrarle el Sacramento de la Penitencia, ſe prueba con la doctrina de Sanchez, el qual dixo en el lib.2.cap 3.num.24. que al adulto que pide el Bautiſmo, no ſe le puede dar con ſolo que eſtè inſtruìdo en los Miſterios, que es neceſſario que ſepa *neceſsitate medij*, ſino tambien ha de eſtàr inſtruìdo en los que ſon neceſſarios *neceſsitate præcepti*. Sin que ſirva de eſcuſa el no aver tenido ocaſion de aprenderlos, ni el aſſegurar que los aprenderà deſpues; y la razon de no poderſele dàr, ni juzgarle bien diſpueſto, es por el peligro de que deſpues ſe pervierta, y dexe, atento que no conociò, ni ſupo la Fè, y Ley que avia de profeſſar.

Lo

Lo que alli pues obra el peligro de perversion por la ignorancia de cosas, que solo eran necessarias *necessitate præcepti*, lo mismo puede obrar aqui la de essos dos Misterios, por mas que la negligencia con el arrepentimiento se aya hecho involuntaria, y la noticia de ellos no sea necessaria de medio *simpliciter*, sino de præcepto. De lo qual se sigue, que nunca se podrà dàr la absolucion al que venga con ignorancia de essos dos Misterios, sino instruyendolo primero en ellos, y prometiendose, que el penitente, essa noticia la harà, no solo actual como en aquel rato, sino habitual con el estudio para siempre, como tambien la de todo aquello que de precepto estè obligado a saber.

§. II.

DE LA NECESSIDAD, Y OBLIGACION DE ACTO DE FE, y Esperança, para la Confessión.

652 PReguntase, si para la Confession sea necessario, y de obligacion el acto de Fè, y de Esperança? La parte afirmativa de que se requiera acto expresso de Fè, y Esperança, llevaron Gaspar Hurtado, y Turriano, citados por Leandro tract. 5. de Pœnit. disp. 1. quæst. 48. y que estos los deve hazer *toties quoties* se confiessa. Pero Leandro tiene por *longè probabilius*, que no tiene tal obligacion, sino que basta averlos hecho alguna vez *explicitè*, y que cada vez que haze Sacramento, estèn alli *implicitè*, y cita por esta sentencia à Bonacina, Azor, Filucio, Valencia, Trullench, y a Sanchez lib. 2. in Decal. cap. 1. num. 1. y dize Leandro, que es comun de los Doctores. Por acto implicito entienden el que està embebido en otro, v. g. la Esperança en la contricion, ò en el acto que se hizo alguna vez, y no se ha retractado. Con lo qual estos Autores dàn a entender al parecer (por lo menos alguno de ellos) que basta *semel credidissè*, para que las confessiones de despues sean buenas, sin nuevo acto.

653 Para mi es cosa indubitable, que cada vez que vno de nuevo recibe Sacramento de Penitencia, necessita de hazer acto de Fè explicita. Y la razon es, porque cada vez que ha de hazer confession inconexa con otra, necessita de hazer acto sobrenatural de Contricion, ò Atricion; y como estos actos de voluntad ayan de mirar a Dios, ò como bueno, ò como sumè bueno, ò como Iuez que ha de infligir las penas de sentido, y daño, se requiere *ex natura rei* indispensablemente conocimiento, y acto expresso sobrenatural, que proponga el tal objeto. El qual acto no puede ser otro, sino Fè divina, ex num 155. porque *sine fide impossibile est placere Deo*, ad Hebręos 1. como consta de lo dicho arriba.

à num. 151. fin què bafte, que el tal acto fobrenatural aya de fer ciencia infufa, fino que ha de fer Fè divina, que es de la que habla San Pablo. De donde, aunque fe admita la fentencia, de que no es neceffaria Fè expreffa de la Trinidad, y Encarnacion, fino que bafta implicita; pero es inefcufable el que preceda para cada individuo de Sacramento fu acto explicito de Fè de eftos otros Mifterios de Dios Vno, y Remunerador.

654 Ni obfta, que para confeffarfe vno bien, bafta dolor virtual, è implicito: Luego tambien baftarà conocimiento, y Fè virtual, è implicita, la qual perfevere virtualitèr con el dolor virtual. Concedolo todo, y no es contra lo dicho. Porque fi vno en cafa tuvo dolor formal dirigido por Fè explicita formal, y defpues và a la Iglefia, y fe confieffa con el tal dolor, que es folo virtual, (lo mifmo digo de la Fè) fe confieffa bien: Pero fe confieffa con vn dolor, y Fè virtuales, que quedaron de los formales, y expreffos, que hizo en cafa, y los haze expreffos diftintos para confefsion inconexa, fin que los que firvieron vna vez, ayan de fervir otra, fino otros de nuevo. Dixe para cada *confefsion inconexa*; porque quando vno en acabandofe de confeffar, fe acuerda, que fe ha olvidado de vn pecado, y fe confieffa otra vez; como efta confefsion eftà conexa con la otra, aun pueden perfeverar virtualitèr el mifmo dolor, y Fè; y con effo firven para dos vezes conexas, aunque no para dos inconexas.

655 En quanto al acto de Efperança, no es tan cierto, que fe requiera expreffo, y formal diftinto de la contricion, ò atricion; y en efpecial de efta; porque en mi fentencia la atricion, y dolor de aver ofendido a Dios por las penas del Infierno, que incluyen la de daño, es acto formal el ilicito (aunque de fuga) de la virtud de la Efperança; porque detefta el pecado por la opoficion con la remuneracion de la Bienaventurança que efperamos. La contricion de fuyo no tiene efto; porque folo detefta al pecado, porque fe opone a la Bondad de Dios, el qual acto de fuyo, y *ex natura rei*, no tiene concatenacion alguna con la efperança, y fi no huviere precepto de efta, ni aun fuera voto de efta; y folo lo es porque lo ay. De donde, fi Dios huviera decretado no dar premio a nadie, y pidirnos nueftro amor, porque fe lo devemos como a Supremo Señor; la contricion pudiera fer la mifma effencialmente, que aora por la fuma Bondad de Dios, fin contener virtualidad alguna de Efperança. Y aun experimentamos, que los grandes fiervos de Dios fuelen dezirle a Dios, que fe arrepienten de fus culpas de todo coraçon tan puramente por fola fu Bondad, y no por premio; que fi es gufto fuyo eftaràn en el Infierno por toda la Eternidad guftofamente, con tal, que alli no le ofendan.

Sien-

656 Siento pues, que no solo la confession, sino que qualquier disposicion proxima para la justificacion deve juntarse con acto expresso, y formal de Esperança del perdon. Pruebase, de aquella autoridad del Apostol San Pablo, donde dà por impossible la justificacion sin Fè, y explicando que Fè ha de ser essa, pone dos actos distintos: El vno: *Oportet credere quia est.* El otro: *Et quia inquirentibus se, Remunerator est.* Y que se requiera lo vno, y lo otro, està yà difinido por Inocencio XI. en la Proposicion 21. lo de *quia est*, es para la contricion: Luego si a mas de esso pone el Apostol Fè expressa de la remuneracion, es para acto formal de Esperança; porque es para cosa distinta de la contricion, que tenga por especificativo la remuneracion: Y essa sola es la Esperança. Con que para lo valido del Sacramento es forçoso acto de Fè. Para el fruto de èl, y la justificacion es forçoso acto de Esperança, como diximos en el num. 558. De lo dicho se sigue, que en la forma que sea necessario, segun lo dicho, el creer estos dos Misterios, (esto es, ò *necessitate medij*, ò *necessitate Sacramenti*, ò *necessitate precepti*) no bastarà averlos creìdo vna sola vez, sino que es forçoso repetirlo otras. Ora sea para cumplir con el precepto general de la Fè; ora con el precepto de la confession, segun este obligare a essos actos.

§. III.

DE LA OBLIGACION DE SABER LOS MISTERIOS DE LA FE, y la Doctrina Christiana.

657 TRata estos puntos breve, y claramente Tapia tom. 2. lib. 2. *de Fide*, quæst. 2. artic. 4. y con la solidez que acostumbra. Tambien March tom. 1. resolut. 3. y antes Thomàs Sanchez en el tomo 1. in Decalog. cap. 3. per totum. Notese lo primero, que ay dos modos de necessidad. Vna de medio, otra de precepto. La Fè divina sobrenatural en los adultos, siempre ha sido medio necessario para obtener la gracia, y gloria; pues como dixo San Pablo: *Sine Fide impossibile est placere Deo.* Los Articulos assi necessarios en todo estado, son dos; esto es, que ay Dios, y que es Remunerador por los medios de su Divina Providencia. Esto consta del Texto de San Pablo. Despues del pecado de Adan tambien es necessaria *necessitate medij* la Fè de Christo que avia de venir; esto es, la Fè del Mediador; pero esta Fè bastava en los Plebeyos implicita, y confusa, y en quanto estava contenida en los medios de la Divina Providencia. Dixe *en los Plebeyos*; porque en las cabeças, y que avian de enseñar a otros, se requeria de precepto Fè mas explicita, de que avia de venir Christo Messias a redimir el mundo.

Deſpues de la venida de Chriſto,y el Evangelio promulgado, ſi ſea medio neceſſario la Fè explicita de la Encarnacion,y Trinidad ay ſentencia comun,que niega,contra comun,que afirma. Yà avemos hablado de eſſo lo baſtante à num.157.y à nu.645. Lo que yo entiendo es,que aunque eſtè difinido,que el que culpablemente los ignora,no puede ſer abſuelto; no por eſſo quedarà decidida neceſsidad de medio en ellos, pues de eſſa no podia eſcuſar la inculpabilidad.

658 Lo que aqui avemos de tratar es,como obligue la noticia explicita de la Doctrina Chriſtiana, aſsi para que el penitente cumpla con la obligacion de precepto, como para que venga bien diſpueſto para la abſolucion:y no hablamos yà eſpecialmente de eſtos dos Miſterios(porque de eſtos baſta lo dicho)ſino de todo aquello,cuya noticia obliga pena de pecado mortal.

659 Dezimos pues lo primero, que ay precepto que obliga *ſub mortali* a todos,de ſaber los Miſterios contenidos en los Articulos de la Fè, y el Credo;y eſto es cierto *apud omnes*, y ſabido el Çredo ſe ſaben los Articulos, y algo mas. Pues los quatro primeros Articulos de vn Dios todo poderoſo,(eſto es,vna Eſſencia, vna Omnipotencia, y vn ſer Divino)que es el Padre,que es Hijo,y que es Eſpiritu Santo;y eſto para los ruſticos ſe explica en vna cabeça con tres caras)todo eſtà expreſſado en el Credo. El quinto Articulo de Criador,(porque lo hizo todo en tiempo,y de nada)es el primero del Credo. El ſexto, y ſeptimo del Salvador,y Glorificador eſtàn;aquel en el de *remiſsionem peccatorum*, y eſte en el otro de *vitam æternam*.

660 Los otros ſiete de la Humanidad, ſon: Primero, vn Chriſto Dios, y Hombre verdadero, concebido no por obra de Varon, ſino del Eſpiritu Santo. Segundo, que naciò de MARIA Virgen, quedando Virgen en el Parto, antes del Parto, y deſpues del Parto. Tercero, que padeciò, y muriò por noſotros, deſtruyendoſe al eſpirar en la Cruz., verdadera, y realmente la vnion que vnia el Cuerpo, y el Alma entre ſi; pero quedando la Divinidad vnida à entrambos real, y fiſicamente, aſsi como el que deſembayna vna eſpada, aparta la eſpada de la bayna, pero ſe queda con la eſpada en vna mano, y con la bayna en la otra, ſin ſoltar de ſi vna, ni otra. El quarto, deſcendiò a los Infiernos; eſto es,al Limbo, y ſacò las Almas de los Santos Padres. El quinto creer que reſucitò glorioſo en Cuerpo y Alma al dia tercero. El ſexto creer, que ſubiò a los Cielos en Cuerpo, y Alma con ſu propria virtud, y que eſtà ſentado a la dieſtra de Dios Padre, (eſto es, en gloria eminentiſsima ſobre todos los Santos,aun en quanto Hombre.) El ſeptimo creer, que vendrà a juzgar a los vivos, y a los muertos,

(que

(que han de resucitar todos.) Por lo qual se entiende segun varias sentencias, ò los vivos, que estavan vivos, quando se compuso el Credo, y viviràn despues, y los que yà entonces avian muerto, ò se entiende por vivos, los que estaràn vivos quando llegue el dia del juizio (de los quales vnos Santos Padres dizen que vivos, y sin morir iràn a juizio; otros, que moriràn de repente, y luego resucitaràn) y los muertos, que el dia del juizio los hallarà yà muertos. O vivos, y muertos en el Alma; esto es, los Santos, y los pecadores: y el juzgarles serà para dar a los buenos la vida eterna, y a los malos pena eterna.

661 Ay en el Credo de los Apostoles, otros dos Articulos, que son: *Creo que ay vna Santa Iglesia.* Esta es vna Republica Christiana, que se compone de todos los Fieles, que hazen vn cuerpo, y tienen por Cabeça al Pontifice Romano; y fuera de esta Iglesia nadie se puede salvar, porque es vniversal, que lo comprehende todo. Vide supra à num. 168. Este Articulo està contenido en el de Salvador, que es el sexto de la Divinidad, porque es medio de salvar. El otro es, *la Comunion de los Santos*, que tambien se reduce por lo mismo al de Salvador; y quiere dezir, que ay en esta Iglesia Catolica visible, y en los Fieles de ella algunos que son Santos; esto es, que estàn en gracia, y amistad de Dios, y que ay entre ellos vna reciproca comunicacion, ò participacion entre si de los bienes espirituales, que hazen. Y la razon es, porque estàn vnidos con Dios, y entre si con el vinculo de la Caridad. Los pecadores no gozan de esta participacion con esse rigor; pero si, en algun modo, por estàr vnidos con la vnion de la Fè, y por ella se les dàn auxilios para que salgan del pecado.

662 A mas de esto qualquier Christiano està obligado a saberse santiguar, saber los siete Sacramentos de la Iglesia lo que son, (por lo menos aquellos que ha de recibir) saber los quatro Novissimos; esto es, que ha de aver muerte, juizio, gloria eterna, y pena eterna. Ha de saber la Oracion del Padre nuestro; porque estamos obligados por precepto Divino a hazer Oracion a Dios, y Christo determinò el modo: *Sic orabitis, Pater noster qui es in Cœlis.* Y lo mas probable es, que tambien està obligado de precepto a saber el Ave Maria, ò la Salve, assi para venerar la suma excelencia de la Madre de Dios; como tambien, porque està constituida por Dios Abogada nuestra, por cuya intercession, y medio nos ha de venir todo el bien, y el invocarla, y rogarla es bien que sea por vna de estas Oraciones que tiene la Iglesia aprobadas para este fin. Vease Tapia tom. 2. lib. 1. *de Fide*, quæst. 2. art. 5. y 6.

Tam-

663 Tambien ha de ſaber lo que eſtà obligado a obrar, y pō conſiguiente ha de ſaber los diez preceptos del Decalogo, que vulgarmente ſe llaman los diez Mandamientos de la Ley de Dios, y los cinco preceptos de la Santa Madre Igleſia, y las catorze Obras de Miſericordia, ſiete Eſpirituales, y ſiete Corporales. Y la razon de todo eſto es, porque el exercicio de todos eſtos mandatos, es comun, y obligatorio a todos los Fieles Chriſtianos. A mas de eſto cada vno eſtà obligado a ſaber las particulares obligaciones de ſu eſtado, y ſi gravemente falta a ellas, no le eſcuſarà la ignorancia, porque es vencible, y craſa.

664 Acerca de los Mandamientos, explicarémos *de ellos* algo, en que he viſto errar con frequencia en los examenes. Acerca del primer Mandamiento ſe note, que el amar a Dios ſobre todas las coſas, ſe ha de entender, no de amor intenſivo, ni inardecido, ſino de apreciativo; eſto es, que ha de hazer tal aprecio de Dios, que pierda quantas coſas ay por no ofender a Dios haziendo vn pecado mortal. Acerca del ſegundo, de no jurar el nombre de Dios en vano, ſe entiende, que deve hazer tal aprecio del nombre Santo de Dios, que no lo abata a ateſtiguar vanamente. Que ſe entiende por coſa vana? Lo primero en *vano*, es lo miſmo que ſin neceſsidad. Item, ſin verdad, porque lo que es mentira, no es; y aſsi no es coſa vana. Tandem lo que es contra juſticia, es vano; porque eſtà hueco de bondad, y honeſtidad, y aſsi todo pecado es mentira practica: *Mendaces filij hominum in ſtateris.*

665 Acerca del nono, y decimo Mandamiento, en que ſe prohibe la concupiſcencia de la muger agena, y de bienes agenos, ay eſta duda. Si qualquier precepto que prohibe vn pecado, prohibe la voluntad, deſeo, y anſia de cometerlo: Luego eſtas concupiſcencias eſtavan yà prohibidas en el ſexto, y ſeptimo Mandamiento. No tiene tan poca dificultad eſto, que no ayan pretendido por ella dezir los Hereges, *apud Alapide Deuteronom. 5. v. 20.* que ſe prohibia allì la concupiſcencia, el fomes, y los movimientos *primo* primos del apetito ſenſitivo. Pero eſſo no es verdad, pues no ſiendo libres no ſon capazes de prohibirſe. Alapide dize, que corria entre muchos, que en el ſexto, y ſeptimo Mandamiento ſolo ſe prohibian los pecados de obra, y no los de penſamiento: y contra eſte error diſpuſo Dios eſtos dos preceptos aparte; y porque aun eſtavan en el muchos en tiempo de Chriſto, ſu Mageſtad por San Mateo bolviò a declararlo, diziendo, que el que deſea la muger agena en ſu coraçon, *iam mæchatus eſt.* Y quizà el poner eſtas dos concupiſcencias, y anſias de por ſi, y no las de otros pecados, fue

avifarnos de lo mucho que essas dos arrastran, y de los infinitos males que acarrean; pues de la codicia dixo San Pablo: *Radix omnium malorum est cupiditas.* La inteligēcia pues de essos dos preceptos es, que esta concupiscencia, es de por si pecado mortal, aun quando no se pretende eficazmente la obra.

666. Verdad es lo primero, que en rigor no es menester que estas cosas las sepa de memoria el Fiel, assi las que tocan a la Fè, como a los Mandamientos, con el orden mismo que estàn en la Cartilla. Basta que sepa la substancia de cada Articulo, y de cada Mandamiento, &c. aunque sea sin esse orden. Assi lo dizen muchos Doctores. Si bien a mi me parece, que sino los sabe con esse orden de memoria muy bien, està a gran peligro de que se olviden muchas cosas de su obligacion. Lo segundo, que en los rusticos no es menester tan clara noticia de lo que es cada Articulo, ni que los sepan con sutileza. Basta que lo sepan con aquel su modo rustico, è impolito, como sepan lo preciso de la substancia. Y advirtiò bien Tapia art. 5. nu. 7. que no han de ser muy vexados de los Parrocos, ni Ministros, sobre la nimia declaracion, è inteligencia.

667 De lo dicho se sigue, que siendo tantos los rusticos, y gente ruda, que ay en cada Lugar, no solamente en los pequeños, sino en los grandes, es estrechissima la obligacion de los Curas en sus Parroquias, y de los Prelados en sus Conventos para los Legos, y si tienen gente de labor, el enseñar la Doctrina Christiana, como se les manda el Concilio de Trento, ò poner a quien la enseñe a los muchachos, y que estèn presentes, si es possible los grandes. Y aunque algunos los escusan de esta obligacion en los Lugares grandes; porque ay Predicadores que enseñan al Pueblo; yo si me hallàra Cura no entenderia cumplir con mi conciencia, fiandome de essos; assi porque en los Sermones nada se trata menos que enseñar la Doctrina Christiana, en aquellos terminos proprios de la Cartilla, que son los obligatorios Ni esse modo de enseñança es bastante para los muchachos, y gente rustica. Ni aun me satisfarìa con sola aquella Doctrina, que enseñan los Ministros Evangelicos en las Plaças, pues alli quizà por empacho dexan de acudir muchos necessitados de essa enseñança, y trae menos empacho el hazerlo los Curas en la Iglesia. Y si han experimentado algunos Señores Obispos en los Examenes muchas ignorancias de la Doctrina Christiana, aun en los que se iban a ordenar de Missa, y despues de Cursos de Teologia, quanta serà la necessidad que avrà en lo comun del Pueblo, y en muchos hombres de capa negra? Y assi se deve buscar el modo mas suave, y decente para que

oygan la Doctrina Chriſtiana: y ſe acomodaràn mas, ſi el Cura ſe les enſeña en la Igleſia. Quando ſe deva negar la abſolucion a los que no ſaben la Doctrina Chriſtiana? Eſte es el punto mas proprio de nueſtro Inſtituto, por razon de la condenacion de la Propoſicion 64.

668 March tom. 1. reſolut. 3. à num. 9. trata el punto, y dize con otros Autores, que el que no ſabe de la Doctrina Chriſtiana lo que deve ſaber, aunque no viene bien diſpueſto, con todo ſi ſe arrepiente, y propone de veras la enmienda, puede ſer abſuelto aquel numero de vezes, que ſe dize de otros pecados: V.g. del que no echa la amiga, y del que no reſtituye; pero no puede ſino ſabe los Miſterios de la Encarnacion, y Trinidad; porque eſtos tienen razon eſpecial aparte, ſegun lo dicho à num. 649. ſino es que el Confeſſor lo inſtruya alli miſmo, y lo haga capaz de los dos Miſterios dichos; pues entonces ſupueſto que yà lo ha inſtruìdo, lo podrà abſolver. Veaſe para la interrupcion del voluntario à num. 648.

§. IV.

DIFICVLTAD INCIDENTE: VBI, COMO LA CONTRICION ES voto de la Confeſsion, &c.

669 NOſotros admitimos, que deſpues de publicado por el mundo ſuficientemente el Evangelio, podrìa vn hombre ſalvarſe con ſola la Fè de Dios Vno, y Remunerador: Luego la Fè explicita de Dios Trino, y de Dios Encarnado, no pueden ſer neceſſarias con neceſsidad de medio, ſino con neceſsidad de precepto. La conſequencia ſe prueba, porque en eſſo ſe diferencian la neceſsidad de medio, y la neceſsidad de precepto; que ſe puede ſalvar vno, aunque falte a eſte, como tenga ignorancia invencible del tal precepto, ò legitima eſcuſa de no cumplirlo. Pero para aquello que ſe ha como medio neceſſario, no ay eſcuſa, ni ſe ſalvarà ſino ſe pone el tal medio, aunque el no ponerſe ſea de todo punto ſin culpa: Luego ſi la Fè explicita de Trinidad, y Encarnacion es neceſſaria como medio, aunque el hombre criado en las ſelvas, no aya oìdo nombrar tales Miſterios en ſu vida, no ſe ſalvarà, por mas que haga acto de Fè de Dios Vno, y Remunerador, (porque de eſſos dos Miſterios yà ha tenido inſtruccion, pero no de màs, porque no huvo tiempo para inſtruirle mas) aunque guiado de eſta Fè hizieſſe actos ſobrenaturales de perfecta contricion, y eſperança, ſi entonces ſe murieſſe, no ſe podria ſalvar. Eſto conceden hablando de *lege ordinaria*, los que llevan la ſentencia de

que

que esta Fè de los dos Misterios, es necessaria *necessitate mediј*. Pero nosotros segun lo dicho en este tomo, y en el de *Fide*, no lo podemos conceder, y devemos responder.

670 Este mismo argumento se haze en el Bautismo, y Sacramento de Penitencia; de que si vno se puede salvar con Acto de Contricion, quando no puede recibir el Bautismo; y tambien puede con la Contricion, sin alcançar Sacramento de Penitencia: Luego el vniversal sentir de los Teologos, que los dà por necessarios *necessitate mediј*, no serà verdadero, supuesto, que en los casos, que no puede, ò tiene escusa de no recibirlos, se podrà salvar sin ellos; y en esto consiste la pura necessidad de precepto, en quanto distinta de la de medio. La respuesta comun es, que aquello es necessario como medio, sin lo qual, ò *in re*, ò *in voto*, no se puede vno justificar; y esto passa en estos Sacramentos, pues el que se justifica con la contricion, quando no los recibe a ellos, el justificarse procede, porque la Contricion es voto de ellos; y assi lo dixo el Tridentino, quando en la sess. 14. cap. 4. dixo, que la Contriccion perfecta justificava antes del Sacramento, pero que esso era de manera, que no se avia de atribuir la justificacion: *Ipsi contritioni sine Sacramenti voto, quod in illa includitur, ad scribendam non esse*. De suerte, que el justificar lo tiene, porque es voto del Sacramento. Y aunque esto lo dezimos todos, no sè si es facil de hallar la verdadera inteligencia.

671 Pregunto: O la Contricion es voto implicito de la Penitencia, y del Bautismo, ò es voto explicito? Si es implicito, tambien lo es de la restitucion, y de guardar todos los preceptos. Porque es vna promessa, y ofrecimiento implicito de no hazer vn pecado mortal por quanto ay. Y nadie dirà, que la Contricion justifique por ser voto implicito de la restitucion; porque pues esta *in re* no justifica, tampoco el voto de ella. Item, porque tambien la Atricion, si es seria, y eficaz, incluye resolucion, ofrecimiento, y voto de no pecar mas, y de guardar la ley de Dios, por el motivo de no perder a Dios para siempre: y con todo, aunque es implicito por si mismo de la confessìon, no justifica.

672 Digo, que voto explicito de estos Sacramentos, la Contricion por si misma no lo es. Lo primero, porque el que estuviesse criado en las selvas, y hiziesse el Acto de Contricion en la forma arriba dicha à num. 649 sin noticia alguna del Bautismo, no podria tener voto explicito de èl. Y lo mismo sucede ordinariamẽte a los Christianos, quando deseando ponerse en gracia, sin acordarse de confessìon, porque no insta el precepto, con la esperança del perdon, repiten la contricion: *Pequè, Señor, por tu Bondad me pesa, no lo harè mas*. Luego alli ay justificacion sin voto explicito, y especial de confessìon. Añado, que el voto explicito a

ſolas de confeſſarſe, en quanto es promeſſa expreſſa, y deliberada de la confeſsion hazedera a ſu tiempo, no baſtarìa para juſtificar, ſino ſe juntaſſe con verdadera, y ſeria contricion. Con que ſiempre queda en pie la dificultad de apurar, por què parte, ò en què ſentido la contricion juſtifica, por ſer voto de eſtos Sacramentos.

673 Para reſponder a eſta duda, ſupongo lo primero, q̃ ay dos modos de neceſsidad de medio. Vna *ſimpliciter*, y eſta es tan rigurosa, que no admite ſubſtituto; como v.g. el eſtado de gracia para entrar en la gloria. Otra neceſsidad de medio *per ſe*, pero no mas; pues de *per accidens* yà admite ſubſtituto, que es la contricion. Es a la traça de vn Secretario del Deſpacho vniverſal, al qual de *per ſe*, y por ſu Oficio le toca el deſpachar. Pero porq̃ puede ſuceder no eſtàr èl, côcede el Rey privilegio a otro, de que ſupla auſencias y enfermedades. De donde, aunq̃ al otro le toca de *per ſe*, eſte ſuple de *per accidens*; pero es por privilegio, è inſtitucion Real.

674 Supongo lo 2. que la contricion de ſuyo, y por ſu naturaleza, no es abſolutamẽte voto determinado de la confeſsion aun implicito; ſolo lo es pueſta la ſupoſicion (la qual es contingẽte a la eſſencia de la contricion) de q̃ el Sacramento de la penitẽcia eſtè inſtituido, y mãdado el recibirle. Y la razon es clara, porq̃ ella de ſuyo ſolo es ofrecimiẽto y voto de no ofender a Dios ni quebrantar gravemẽte ſus preceptos. De donde ſi huviere precepto de confeſſarſe, el voto de confeſſarſe eſtarà incluido en la contricion; pero ſino huviere precepto, la contricion no incluirà tal voto. De aqui es, que la contricion en la ley nueva, incluye voto de confeſsion, porque aora ay precepto de eſta; en la antigua no incluye tal voto, porque no avia precepto. De lo qual ſe ſigue, que aun el voto implicito ſolo eſtà incluido en la contricion, *ex ſuppoſitione* del precepto.

675 Supongo lo 3. que el voto explicito de la confeſsion ni por ſi a ſolas baſtaria juſtificar, ſino viniſſe con contricion; porque Dios no ha hecho vltima diſpoſicion para la gracia, ſino, ò la contricion en quanto incluye voto implicito del Sacramento, ò a la atricion, en quanto junta con el Sacramento; ni de tal inſtitucion del voto a ſolas, conſta de parte alguna. Ni tampoco la contricion neceſsita de voto explicito, y determinado de recibir el Sacramento; y aſsi ſin explicito podrà juſtificar. Conſta eſto: Lo 1. porque el Tridentino no pide mas en la contricion, que el voto que ſe incluye en ella: *Quod in illa includitur*; y el incluìdo en ella, no es explicito, ſino implicito. Lo 2. porque la practica de hazer privadamẽte el Acto de Contricion, como quien deve hazerlo de afecto de coraçon, y no de formulario, ſolo es: *Pequè, Señor, por tu Bondad me peſa. O quien nunca huviera pecado! no procurè mas.* Y aunque en el formulario, que anda por ai impreſſo del Acto de Contricion, dize, que ofrece

de

de confeſſarſe, tambien dize de reſtituir, y otras coſas, que explicitamente no ſon de neceſsidad de la contricion, aunque ſon buenas, y ſantas, y ſe ponen, porque el formulario ſe ha hecho para doctos, è indoctos, y excita mas el fervor, y devocion. Eſto ſupueſto.

676 Digo al argumento contrario puesto por razon de dudar, que aquellas difiniciones de ambas neceſsidades de medios, y de precepto, traìdas à nu. 669 ſolo ſon de la neceſsidad de medio *ſimpliciter*; y eſſa, es verdad que no es ſuplible por otro; y de la neceſsidad pura de precepto. Pero ſi ſe habla de la neceſsidad de medio *per ſe*, eſſa conſiſte en que à èl le toque el ſer medio por fuerça de la divina inſtitucion. Pero por ſer tanta ſu neceſsidad, y poderſe ofrecer contingencias de no poderlo lograr, le puſo Dios ſubſtituto por ſu divina voluntad. De donde diximos en el tom. 1. à n. 86. fol. 3 10. largamente, que la contricion ſervia eſſa ſubſtitucion para dar la primera gracia, no preciſſamente por la generalidad de voto de Sacramento ſino por ſubſtituto: el qual nombramiento de ſubſtituto ſupone al tal voto. De donde à mi vèr la contricion por lo eſſencial, è intrinſeco de ella, no incluye mas voto de Sacramento, que incluye de qualquiere otro precepto. Solo, que ſiendo ella voto de entrambas coſas por titulo de ſer voto del Sacramento, al qual toca de *per ſe* dar la primera gracia; determinò Dios, que ella ſin inmutarſe en lo eſſencial de ſi miſma, fueſſe por divina inſtitucion elevada à ſubſtituir eſſe Oficio que es proprio, y de *per ſe* del Sacramento. Veaſe el lugar citado del tomo 1.

677 De donde ſe colige, que el ſer la contricion voto implicito del Sacramento, ſupueſta la inſtitucion, y precepto de eſte, lo tiene generalmente por ſu miſma naturaleza. Pero todo lo que conduzga à la linea de eſpecial voto del Sacramento, ù de ſubſtituto, es ſolo vna denominacion extrinſeca, tomada de la voluntad de Dios, que quiſo elevarla, (por ſuponer en ella las dichas calidades) à que fueſſe por antonomaſia tenida por voto del Sacramento, y ſubſtituyeſſe por èl. Aſsi como al arco, ò iris de San Iuan, cuya naturaleza es ſalir deſpues de la lluvia, lo elevò Dios ſin inmutarlo en ſu naturaleza, à que fueſſe ſeñal de pacto entre Dios, y Noè, de que no avia de bolver à anegar el mundo por diluvio. Lo qual ſolo conſiſte en vna denominacion extrinſeca de ſigno *ad placitum*, tomada de la voluntad, y empeño de Dios. Lo miſmo es allà.

678 De aquì ſe reſponde, y ſe explica la neceſsidad de medio *per ſe* en la Fè explicita de eſtos dos Miſterios de Encarnacion, y Trinidad, la qual no es neceſſaria *ſimpliciter*, ſino neceſſaria *per ſe*; y aſsi puede ſuplir por ella *in voto*, y como ſubſtituto ſuyo, la contricion hecha por la Fè ſobrenatural de Dios Vno, y Remunerador.

ADVER-

ADVERTENCIA XVIII.

APENDIZ DE DOS PROPOSICIONES NUEVAMENTE CONDEnadas, y de otros puntos importantes.

§. I.
LAS DOS PROPOSICIONES.

EN 23. de Noviembre de 1679. condenò la Santidad de Inocencio XI las dos Proposiciones siguientes.

Primera: *Deus donat nobis Omnipotentiam suam vt ea vtamur, sicut aliquis donat alteri villam, vel librum.* Es dezir: *Dios nos dona a nosotros su Omnipotencia para que vsemos de ella, assi como vno dà a otro vna granja, ò vn libro* Condenada.

La segunda: *Deus subijcit nobis suam Omnipotētiam.* Esto es: *Dios sugeta a nosotros su Omnipotencia.* Condenada.

679 La censura dada a estas Proposiciones, fue condenarlas por nuevas, y temerarias. En el tomo de *Sciencia Dei,* à nu 626. las explicamos, y reprobamos mas largamente, y diximos, que por la parte de la frasse eran irreverentes, y por el encuentro con el dominio de Dios son nuevas, y temerarias.

680 La doctrina comun de los Teologos, es, que como ninguna criatura pueda obrar sin que Dios concurra con ella, su Magestad por la ley de primera causa, ofrece, y prepara su concurso *in actu primo;* esto es, su Omnipotencia para que concurra con las causas segundas, assi necessarias, como libres, ofreciendolo a estas indiferente para las operaciones, que ellas huvieren de hazer. Pero este concurso no es concurso de sugecion, sino antes de dominio por dos lados: porque este concurrir se puede mirar, ò en quanto al empeño general de tener preparada su Omnipotencia, para que la criatura valiendose de ella obre; ò se puede mirar en quanto a disponer el vso, y exercicio de la tal operacion de la criatura, a que ha de concurrir.

681 En el primer sentido esse concurso no es de sugecion, ni queda tan atado a la voluntad de la criatura, que quede agenado, ni la Omnipotencia sugeta al dominio de la criatura, como queda agenada la granja, y el libro vna vez donada al donatario; pues Dios siempre se queda Supremo Señor; de tal suerte, que sin agravio de la criatura puede impidir la operacion, y dexar de concurrir cō ella: lo qual no puede hazer sin agravio del donatario el donante; y assi aquel concurrir no es de sugecion,

cion, sino de dignacion. En el 2 sentido tambiē es de dominio, pues ninguna accion sucede en el mundo, sin q̄ para ello preceda acto de la voluntad de Dios, como Señor, ò disponēte, ò permitente: lo qual no passa en el donante de la granja, ù del libro; pues el donatario tiene propria disposicion, y vso de ellos, sin necessitar, ni depender, de que lo disponga el donante. Con que se vè, que quitandole a Dios, como le quitan, estas Proposiciones, tanto de su dominio, justamente han sido reprobadas por nuevas, y temerarias.

§. II.

OTROS PVNTOS IMPORTANTES.

681 PRimò, para el punto de casos reservados se pregunta: Quien puede absolver de la heregia purè interna? Raro es el examinado, que de pronto en esta pregunta no padezca equivocacion; pues luego responden, que qualquiera Confessor aprobado puede por virtud de la Cruzada. En que pueda qualquier Confessor aprobado, dizen bien: porque lo purè interno no es caso reservado. Pero en recurrir a la Cruzada, para esso no dizē bien; porque la Cruzada no concede facultad alguna en orden a absolver de heregia, ni haze mencion de esta, sino solo para exceptarla de la concession de absolver de reservados. De donde la interna se puede absolver sin Bula. De la externa, por oculta que sea, nadie puede sino el Papa, y los Inquisidores; sin que para ella valga Cruzada, ni privilegio generalissimo de qualquier Iubileo, aunque conceda facultad para absolver de todos los reservados, si expressamente no concede especial para absolver de heregia externa, como diximos arriba à num. 35 Con todo vide à nu. 1500. del tom. 2. de nuestra Suma.

683 Secundò: El vicio de la lēgua es sentina de grandes injusticias, y por ofrecerse cada dia nuevas experiencias, ay tambien necessidad de nuevas individualidades de doctrina. He visto persona, que con grande admiracion mia, por saber que era entendida, llevava por maxima, que ni peca, ni està obligado a restituir, el que diga a este, y al otro las faltas agenas graves, fundado, *en que èl nunca dize cosas de estas, sino que ò lo aya visto, ù se las ayan dicho*; digo, que esso serà estàr en estado de pecado mortal. La razon es: Lo 1. porque si se fiò, y tiene habito de fiarse, en solo, que se lo ha dicho alguno, se pone en evidente peligro de cooperar a vn falso testimonio; porq̄ aquello facilmēte lo puede ser, siēdo el motivo tan falible. Lo 2 porq̄ si fuesse persona de autoridad, aunque solo diga, q̄ se lo han dicho; con solo esso añade mucho cuerpo al descredito, (ora sea testimonio, ora sea verdad) pues los q̄ se lo oyen, se persuaden, que persona tal, ni lo creeria de ligero, ni lo esparciria assi, sino tuviera grande fundamento; y de esse cuerpo que toma essa deshonra, èl es el Autor.

Lo

684 Lo 3. porque los delitos infames, ò qualquier novela, no tiene modo de hazerſe publico para la infamia del deſacreditado, ſino el dezir vno: *Eſto me han dicho de fulano.* y el q̃ lo oye ir a otro, y dezirle: *Eſto me han dicho de fulano, y en verdad q̃ quien me lo ha dicho, es perſona de monta.* Con eſto dentro de pocos dias ſuele eſtàr publicado el delito, y aun creìdo por todo el barrio, y es cauſa de todo eſte daño, el q̃ con tã debil, y falible fundamẽto, (y aunq̃ fueſſe muy grave, ſi era oculto, devia temer eſte rieſgo, y no participar'o a otro) lo dixo a otro. Y mucho mas grave es el pecado, ſi vive con eſta coſtũbre, ò preparacion de animo; pues eſtà en habitual, ò virtual animo de infamar a ſu proximo; y ſino reſtituye, eſtà en eſtado de pecado mortal, y los haze ſiẽpre q̃ confieſſa, y comulga, ſino lo na forma para bolver por la honra del proximo. Algunos ay tan innatamente maldicientes, que aunque ſepan eſtas reglas, ni las aplican, ni ſe abſtienen, ni reſtituyen, ni quizà tendràn deſengaño haſta el juizio de Dios. Y quiera ſu Mageſtad que no ſea tarde. Vide à num. 629.

685 Otro punto Porque he viſto grandes altercados ſobre la queſtion ſiguiente, aunque no es del intento de eſtas Propoſiciones, ni de ſu explicacion; lo puede ſer de los otros tomos antecedentes: y porque entiendo, que ſe bolveràn a imprimir, la pondrè aqui aunque dislocada, para que entonces ſe pueda poner en ſu proprio lugar. Preguntaſe, en què ſe diferécian el Voto de Caſtidad ſolemne, y ſimple? Comunmente ſuele dezirſe, que el ſolemne ſe diferencia, en que ſe haze en manos de Prelado, y otros añaden, que el Prelado lo acepta: Y el ſimple ſe haze en manos de Dios. Pero contra; que los de la Compañia deſpues del Bienio ſon Votos ſimples, y ſe hazen en manos del Prelado, y creo, que los acepta: y ſe vè, pues ſi el Prelado no los huviera aceptado, no parece fuera meneſter ſu conſentimiento para ſalir de la Compañia. Digo pues, que para ſer ſolemne es meneſter otra coſa; eſto es que èl ſe entrega, y ſe obliga a la Religion; y a mas de eſſo la Religion ſe obliga a el a tenerlo, y ſuſtentarlo; y aſsi la ſolemnidad conſiſte en eſſe reciproco contrato, y eſto no le ay en la Compañia al Bienio. Y aunque parece que en el Voto ſolemne del Clerigo Secular no ay eſſo, tambien lo ay, y por eſſo ſuele dezirſe comunmente, que ò la Igleſia le ha de dar de que ſe ſuſtente, ò le deve ſuſtentar el Obiſpo que lo ordenò, ſi èl no tiene de donde, pues en ſus manos hizo el Voto tacito, y èl en nombre de la Igleſia lo aceptò. Y ſino vèmos practicada eſta obligacion, Prelados Doctos la han reconocido tal vez. Pero es, porque no ay Clerigo a quien le falte el ſuſtento por la Igleſia, ſi el ſe quiere ajuſtar a ſus obligaciones, ò porque èl no reclama.

FIN.

QVES-

QVESTION GRAVE

DEL M. R. P. M. Fr. FRANCISCO ZVAZV, del Orden de Nueſtra Señora del CARMEN, de la Provincia de Caſtilla, Examinador Sinodal del Arçobiſpado de Toledo: La qual aviendo llegado à mis manos, me ha parecido digna de ponerſe aqui.

SI EN LA PROVISION DE BENEFICIOS PECA mortalmente, y contra juſticia, con obligacion de reſtitucion, el que elige al digno, y no al que tiene por mas digno. Acerca de la Propoſicion 47. condenada por INOCENCIO XI.

PARA eſto es de ſuponer, que de tres maneras ſuelen vſurpar los Teologos la virtud de juſticia. Lo primero latiſsimamente, ſegun, que comprehende todo genero de virtud, y en eſta accepcion lo miſmo es ſantidad, que juſticia, y tambien ſon juſticia las virtudes eticas, que no miran al proximo, como la Humildad, la Templança, &c. Y aſsi Chriſto Señor Nueſtro dixo al Baptiſta en el Iordan: *Sic nos oportet implere omnem Iuſtitiam.* Lo ſegundo, con mas propriedad ſe toma por todo genero de virtud reſpectiva, como la veracidad, piedad, y otras, que miran al proximo, y ſon partes poteſtativas, no ſubjectivas de la juſticia. Lo tercero, propriſsimamente, y con mas rigor ſe toma por vna virtud eſpecialiſsima, ordenada al proximo en materia *dati, & accepti*, en las coſas en que ſe puede dar dominio verdadero, y legal, como ſon los premios, los honores, bienes de fortuna; porque la propriedad, y el dominio dàn materia a la juſticia, propriſsima virtud moral, que es genero a tres eſpecies de juſticia.

Eſta diviſion de juſticia en tres eſpecies: *Comutativa*, *diſtributiva*, y *legal*. Admiten los Theologos comunmente, y començando por la juſticia legal, dizen, que es la que obliga a los Iuezes a cuydar mucho ſe guarden, y obſerven las leyes mediante el premio, y el caſtigo. La comutativa es la que conſtituye igualdad *inter datum, & acceptum.* Y la

Nn dif-

diſtributiva, que no mira eſta igualdad, ſino la igualdad de proporcionalidades.

La diferencia que hallan entre la comutativa, y diſtributiva, es por parte del termino; de ſuerte, que la comutativa, ſolo atiende al drecho que cada qual tiene a lo que le es devido, conſtituyendo igualdad *inter debitum, & datum.* Mas la diſtributiva, a lo que atiende, es a la proporcionalidad; eſto es, a igualdad de proporciones, con que la materia de la diſtributiva requiere tres, ò quatro terminos; porque por lo menos dos perſonas deven concurrir a vn miſmo premio; ò diverſos dones, para que tenga lugar la proporcionalidad, que conſtituye la juſticia diſtributiva. Con que viene a ſer, que el principal exercicio de la diſtributiva en la guerra, es la diſtribucion de los deſpojos entre los Soldados que han vencido; y aqui es donde ſe halla claramente la proporcionalidad; porque ſi Pedro excediò a Iuan en el valor, aſsi deve excederle en el premio, quando ſe haze el repartimiento de los deſpojos: eſta pues es la igualdad de proporciones. Semejantemente (dizen) atiende la diſtributiva en qualquiera materia a la proporcionalidad, como en vn Certamen Poetico, vn concurſo literario, donde muchos ſe oponen a las Catedras, ò a los Curatos, ò Canongias, la diſtribucion de premios. En fin a la juſticia diſtributiva la imaginaron algunos de tal calidad, ò naturaleza, que contra ella no ay pecado mortal: otros, que aunque de ordinario le aya en ſu tranſgreſsion, no conocen obligacion de reſtitucion.

Yo conſidero eſte punto muy de otra manera, y me explicarè deſpues con tres concluſiones. La primera, que la diſtributiva es vna prudencia de la juſticia comutativa, que dà reglas, y modo a la comutativa, para guardar el orden, y regirſe entre opueſtos drechos; con que en eſto ſe diferencia de la comutativa, que eſta es practica, y la diſtributiva virtud intelectual, y eſpeculativa. La ſegunda, que no ay exercicio contra la diſtributiva, que no ſea tambien contra la comutativa; y conſiguientemente pecado mortal, ſino lo eſcuſa la parvidad de materia. La tercera, que qualquier pecado de eſte genero obliga a reſtitucion. Irèmos luego a la prueba.

Para mayor declaracion de eſtas Concluſiones, es de ſaber, que el exercicio de la diſtributiva entonces tiene lugar, quando a vna coſa ſola concurren muchos drechos: mas no quando el drecho de cada vno pide porcion de dones diſtintos, como en el repartimiento, y diſtribucion de los eſpolios. Y en el concurſo de los pretendientes a los Beneficios, por eſſo ſe requiere la juſticia diſtributiva; porque el drecho

de

de cada vno està pidiendo para si toda la masa de los bienes, y la parte de ellos no es la que tocarà a cada vno de qualquiera de los pretendientes, si los demàs faltàran a la pretension: y los Espolios que se reparten entre veinte Soldados, se devieran repartir, y dar a diez, si solo se hallassen diez Soldados. De la misma suerte toda la herencia, y bienes que se distribuyen entre seis herederos; toda essa herencia, y bienes se le deviera dar a vno solo, en caso que no se hallasse mas que vn heredero. Esto aun es mas claro en los Beneficios; porque si ay vacantes veinte, y ay veinte Opositores, a cada Beneficio el suyo, y no ay dos que pretendan el vno, no ay lugar para la justicia distributiva, como le ay quando a vn mismo Beneficio concurren dos, ò mas pretendientes, por ser indivisible, è impartible. Esto mismo se vè en vn concurso de Acreedores, donde si ay hazienda para pagar a todos, en tal caso no cabe el exercicio de la justicia distributiva; empero si no alcança para satisfazer a todos, cada vno de los Acreedores pide segun su drecho a esta hazienda, entonces entra bien el exercicio de la distributiva, graduando la prudencia del Iuez el drecho de cada vno.

Supuesto este fundamento, yà se dexa conocer lo que le toca a la justicia distributiva, y que es su exercicio pesar, y ponderar, examinar, y conferir que drecho tiene cada vno, que le conste quien tiene mejor drecho, quien le tiene menor, ò quien no tiene drecho alguno a lo que pretende: esto es, quien es digno, quien mas digno, ò quien positivamente indigno del Beneficio; y donde no ay tal conferencia, y examen para el premio, ò retribucion, no ay distributiva; y si solo ay vn drecho, que pide lo que le toca, y se le deve vnicamente, entonces se exercita solo la justicia comutativa.

Digo pues lo primero, que la distributiva solo es vna prudencia de la comutativa, aunque la sentencia comun la haze acto de voluntad. Pruebolo, porque la prudencia de cada virtud operativa, consiste en aquella especulacion, que mirada muy bien la materia de aquella virtud a todas luzes, pondera, pesa, y mide sus reglas generales, para que en cada determinada accion, conste lo que se deve obrar. *Sed sic est*, que esta especulacion para la comutativa trae consigo la distributiva, como queda dicho: Luego la justicia distributiva es prudencia de la comutativa.

De aqui es, que la materia propria de la justicia distributiva, no es aquella proporcionalidad, que entre dos igualdades, y proporciones constituye igualdad, (aunque tal vez la constituya por accidente).

porque en la diſtribucion de Beneficios, y bienes impartibles, ſolò atiende la diſtributiva al drecho mejor de ſola vna perſona, y los de las demàs, acaba con ellos por peores, y los extingue; y aſsi ſolo cumple con el drecho de vna: y aqui no ſe halla proporcionalidad alguna. Eſto miſmo ſucede en concurſos de Acreedores, donde con total daño de vnos, ſe dà ſatisfaccion a otros por mayor drecho. Verdad es, que tal vez por la diſtributiva ſe conſtituye proporcionalidad; pero eſto ſucede por accidente, quando la prudencia de la diſtributiva dicta, que el drecho de vno en alguna parte, deroga al drecho de otro, pero no en todo: porque en tal caſo la parte que le dà al vno, ſe la quita, y niega al otro; y en eſto propriamẽte ſe atiẽde la diſtributiva, y entonces quando los drechos de diverſas perſonas los reduce a partes proporcionales, reſulta en la retribucion proporcionalidad, que es igualdad de proporciones.

Digo lo ſegundo, que en la execucion, y real retribucion no ay pecado contra la juſticia diſtributiva, que no lo ſea tambien contra la comutativa principalmente. Pruebolo: Porque es impoſsible pecar contra la prudencia de alguna virtud operativa, ſin pecar contra eſſa miſma virtud. *Sed ſic eſt*: Que la diſtributiva es prudencia de la comutativa: Luego qualquier exercicio contra la diſtributiva, es tambien contra la comutativa. La conſequencia es buena. La menor conſta de lo dicho arriba. La mayor ſe prueba con eficacia, porque el que obra contra el orden, y regla de la caridad, que es la prudencia de eſta virtud, es ſin duda, que peca contra caridad; como ſi eſtando dos en neceſsidad extrema, el vno, que ſea ſu hermano, y el otro vn eſtraño, acudieſſe vno a ſocorrer al eſtraño ſin ſocorrer a ſu hermano. De la miſma ſuerte en la virtud de piedad, como ſi vno faltàra a la veneracion, y honra de ſu Padre, haziendo obſequios, y ſervicios a ſu Madre, del miſmo modo el Iuez, que en pleyto de Acreedores, gradua en primer lugar el que devia poner en el ſegundo, ò tercero. De eſto ay otros muchos exemplos.

Confirmaſe eſto miſmo con eſta razon eficaziſsima, porque en materia de otras virtudes, la prudencia de ſu eſſencialidad no tiene eſpecial regla, ni precepto: antes bien las reglas, y preceptos de cada virtud, diligentemente los conſidera, y los pondera, de tal ſuerte, que en cada ocaſion de exercitar cada virtud, atiende mucho, y pondera qual de ſus preceptos, y reglas es la que mas peſo tiene, y ſe deve preferir, y anteponer. Luego lo miſmo deve ſer en materia de juſticia comutativa, cuya prudencia es la diſtributiva, como queda

di-

dicho, que no tiene de suyo especial precepto, ni regla, sino las reglas de la comutativa, que por ser diversas, ò por razon, ò por la capacidad de la materia, no se pueden observar todas: de tal suerte las confiere, y especula, que viene a anteponer vna a las demàs, llegando a executar, lo que dicta la regla preferida: Luego el pecado contra la justicia distributiva, solo consiste en la malicia, que proviene de violar la regla, que dà la distributiva: Esto es, que el drecho es del mas digno.

3 Advertidamente dixe en esta segunda conclusion: *El pecado de externa execucion contra la justicia distributiva.* Porque hablando en propriedad, y todo rigor, el ir contra la distributiva, en el interior aprecio consiste, y puede ser tal vez el violarla sin pecar mortalmente: La razon es, porque como la distributiva es vna prudencia de la comutativa, que es prudencia intelectual, no virtual moral, el violar esta prudencia consiste formalissimamēte en vn aprecio erroneo interior del Iuez; y en este engaño, ni ay pecado mortal de injusticia, ni obligaciō de restitucion. Solo pues se hallarà en la exterior execucion, y distribucion de bienes.

De aqui se infiere quan facilmente se puede interpretar sin perjuizio de las buenas costumbres, la sentencia tenida de gravissimos Doctores antiguos, que dixeron, que contra justicia distriburiva precissamente, no ay pecado mortal; y como esta Proposicion dicha assi, contiene tanta agudeza, y delgadeza, no la penetraron bien Autores vulgares, sino que siendo tan verdadera opinaron con grande daño, y perjuizio de la Republica, y buenas costumbres. La genuina interpretacion pues del sentir de los antiguos, fue, que la justicia distributiva es prudencia de la comutativa, y consiguientemente, que qualquiera exterior pecaminosa distribucion de bienes, solo contiene malicia contra la comutativa, cuyas reglas, y preceptos ordena, dispone, confiere, y considera la justicia distributiva. Esta pues verdadera inteligencia de los antignos, la torcieron algunos modernos; y valiendose de su autoridad, se resolvieron a opinar que en la siniestra distribucion de bienes, sino se guardan los ordenes que dà la distributiva, no ay pecado mortal; y este sentir, valiendose de falsa autoridad, es tan nociva a la Republica, que le doliò al Eclesiastico, cap. 10. quando dixo: *Vidi servos in equis, & Principes ambulantes super terram quasi servos*; pues es violar el mejor drecho, no preferir al mejor.

Digo lo tercero, que no ay exterior, y real pecado en la injusta retribucion, ò distribuciones de bienes, que no obligue a restitucion.

La

La razon es, porque el violar la justicia distributiva, que es vna distribucion, y ordinacion de la justicia, es pecado contra la comutativa: Luego trae consigo la obligacion precissa de restituir. Pruebo la consequencia, porque esto es comun a todos los pecados de injusticia en materia resarcible.

Confirmo esta razon, porque no solamente en materia de justicia comutativa, sino en materia de qualquiera virtud, ay obligacion de restituir, y acabar con la actualidad de vna maldad cometida; porque la obligacion que nace de qualquiera virtud, es, que no dure, ni persevere mas el pecado cometido contra tal virtud, y de otra manera no se puede entender, que se consiga la gracia justificante, ni la verdadera p nitencia. Assi como quien vsa de hechizos, ò haze pacto con el Demonio, aunque no peca contra justicia, sino contra Religion, està en obligacion de deshazer los hechizos, y de renunciar el pacto con el Demonio, y sino lo haze, no ay penitencia verdadera. De la misma suerte, el que miente en cosa grave, y dañosa, està obligado a descubrir la verdad a su proximo; y lo mismo en todas materias de virtudes, contra las quales persevera, y no se retrata la accion pecaminosa: Luego todo pecado que fuere en materia enmendable, trae consigo obligacion de resarcir, y restituir. *Sed sic est*, que la lesion por injusta distribucion de bienes, es pecado en materia resarcible: Luego de este pecado nace, y resulta necessariamente obligacion de restituir. Luego la restitucion no solo es acto de justicia comutativa, como piensan algunos Autores, sino que se estiende a mas.

Responderà alguno, que esta doctrina no cabe, ni tiene lugar en Beneficios Eclesiasticos; porque para ellos no ay drecho de justicia comutativa, contra la qual se halla pecado de injusticia, que obligue a restitucion: pues el drecho de justicia comutativa nace *ex dato, & accepto*, y esto no ay en los Beneficios; porque se siguiria de aì, que fueran vendibles; y porque la latitud de la materia de justicia, no se estiende a bienes espirituales.

Contra esto ay lo primero, que en la injusta distribucion de Beneficios, ay pecado contra justicia comutativa, como v. g. sino huviera mas que vn solo pretendiente, y dignissimo para el Beneficio; y en caso que aya muchos, el mas digno tiene tal drecho, que yà los demàs no le tienen y deven reputarse como sino fueran. *Sed sic est*, que en caso que no huviesse mas que vno, y este dignissimo para la Prebenda, y esta se negasse, no negarà nadie, que el que la niega peca mortal-

mente, con obligacion de satisfazer, y resarcir el daño: Luego lo mismo será quando se le niega al mas digno, a quien la justicia distributiva antepone a los demàs. Lo segundo; porque sin fundamento, ni razon se le niega a la comutativa, lo que a la distributiva se le concede; pues ambas miran a vna sola materia: con vna diferencia, que la comutativa, solo atiende al drecho de vno, y la distributiva considera, y pesa el drecho de muchos. Lo tercero; porque en los Beneficios Ecle siasticos, de la misma suerte se dà *ius ad rem*, como se dà el dominio, y la possession, ò *ius in re*. *Sed sic est*, que en ellos se dà *ius in re*, ò quasi dominio, ò possession, de tal suerte, que en esto puede caber injusticia, y obligacion de restitucion, quando le quitan a alguno sin causa el *ius in re*, ò el Beneficio que està posseyendo: Luego lo mismo sucede obrando contra *ius ad rem*, al que impide, que consiga el Beneficio devido, al que tiene a èl mejor drecho. Esto mismo apoya la condenacion de la Proposicion 39.

Y si me preguntan, si por lo menos por principios extrinsecos, y por la autoridad de los Autores, que llevan la contraria opinion, podràn seguirlas, y practicarla con seguridad de conciencia. Responderè, que no; porque el sentido, y doctrina verdadera, sana, y conforme al govierno justo de la Republica, fue el que avemos declarado en el consectario de la segunda conclusion: esto es, que contra la justicia distributiva præcisè, y formalmente, no ay pecado mortal; pero ninguno de los Autores antiguos que citan, dixo, que en la exterior violacion de la distributiva, no ay pecado mortal contra justicia comutativa; cuyos preceptos, y reglas rige, y govierna la distributiva: Luego queda firmemente probado, que tal pecado obliga a restitucion.

De lo dicho se infiere, con quanta justificacion el Papa Inocencio XI. condena la siniestra, y falsa interpretacion, que dieron algunos al texto del Concilio Tridentino sess. 24. de Reformatione, cap. 1. referida en el vmbral de esta Consulta, que aunque tambien dizen, que hablò solo de la presentacion, y promocion de los Obispos, el mejor sentir es, que tambien habla de los demàs Prelados, como se vè en la misma session, cap. 18. y notò bien el Cardenal de Lugo tom. 2. de Iustitia, & Iure, disput. 35. sect. 2. num. 12. que el Tridentino no puso nuevo precepto, sino solo traer a la memoria la obligacion antigua de elegir Prelados, assi Regulares, como no Regulares, y Curas ordinarios; y assi de todos habla, y se deve entender el Concilio Tridentino. Pues de la misma manera se peca contra justicia

en

en las Prelacias Regulares, que en las Seculares; porque todas, y todos Beneficios Eclesiasticos, Prebendas, Canongias, Curatos, embeben tambien razon de pagas, y premios de los meritos, (sobre el contracto con la Iglesia de la mayor idoneidad) y estas pagas no siendo iguales con la deuda, es tambien contra justicia comutativa; y aunque el Concilio parece que habla de Obispos, en el precepto de elegir, se pone *pro famosiori significato*, incluyendo tambien las elecciones de los demàs, fundado en drecho natural, y divino. Lo mismo digo en todas las elecciones, que son por votos, como sintiò Armilla, *verb. Electio*, num. 5. por el pacto.

Vltimamente, el conocer qual es mas digno, ò menos digno, es muy dificultoso de resolver; y por esso la prudencia de la comutativa, que es la distributiva, se vaya de espacio, y considere bien, y pondere los meritos, y prendas de cada qual. Y no lo haziendo, como la materia es grave, cae de su peso ser pecado mortal con carga de restitucion. Y en esto anduvo muy bien Pedro de Navarra tom. 1. lib. 2. cap. 2. dub. 1. num. 144. Assi lo siento, salvo semper, &c.

Despues de escrito esto, hallo en las obras de Diana, que tratò este punto ocho vezes, y aun doze. Por la dificultad que tiene en Autores diversos, part. 2. tract. 15. resolut. 37 & 38. & 40. & 67. part. 3. tract. 5. resolut. 100. part. 5 tract. 14. resolut. 11. part. 4. tract 4 resolut. 210 part. 6. tract. 6. resolut. 2. Y otra vez, part. 4 tract. 4. resolut. 172. & part. 8. tract. 7. resolut. 83. & part. 9. tract. 7. vsque 7. & part. 11. tract 4. resolut. 34. & 35. Con que viene a ser, que doze vezes disputa esta materia.

Fr. Francisco Zuazu.

Arriba en la Proposicion 2. la obligacion de justicia de guardar el mejor drecho. En la Proposicion 47. la misma obligacion de elegir al mas digno. Y à mi vèr, aunque la distributiva sea acto de voluntad imperante, valdrà la misma doctrina.

INSTRVCTIO

INSTRVCTIO PAROCHORVM, & aliorum Confessariorum pro casibus, quorum absolutio, vel dispensatio spectat ad Sacram Pœnitentiariam, seu ad Sedem Apostolicam.

CVM sciam multos inter Christi Fideles vtriusquè sexus, vbiquè locorum existentes, Censuris, irregularitatibus, impedimentis votorum, & matrimonij, alijsq; huiusmodi casibus ad Sacram Pœnitentiariam, seu Sedem Apostolicam spectantibus respectivè irreticos diù permanere, imò interdum misere perire, tanti mali causam ex his fontibus provenire comperi.

Primò, quia Parochi, vel alij Confessarij in quorum manibus huiusmodi Pœnitentes veniunt: ij præsertim, qui ruri, & in pagis extra Civitates habitant, sæpissimè nesciunt ad quem in Vrbe pro remedio confugiant, qui vel absolutionis, vel dispensationis litteras à Sacra Pœnitentiaria obtinere ijs procuret. Vndè fit, vt hac cura deposita Pœnitentes, vel ad Episcopos, vel ad alios mittant, ad quos isti præ rubore, ac verecundia (fœminæ præsertim) accedere verentur.

Secundò: Alij verò qui suos habent Romæ procuratores tantam pecuniæ vim pro expensis exigunt, vt hi præ inopia tantis sumptibus impares omninò recedant, & fortè sibi persuadeant, (quòd longè peius esset) Sacrum Tribunal Pœnitentiariæ pro dictis litteris aliquid reportare.

Tertiò: Facit etiam nonnullorū Confessariorum incogitantia, vt gratiæ obtentæ irritæ sint, quia casus, & casuum circumstantias, necessariò explicandas malè interdum exponunt: quo fit vt litterarum executores præmisso Pœnitentium examine rem aliter se habere, quàm exposita fuerit, comperiant, ac proindè dictas litteras exequi non possint. Vndè Pœnitentes quasi desperati pro novæ gratiæ impetratione remedio privati manent.

Quartò: Accidit etiam non raro, vt Pœnitentes obtentis litteris non possint in suis pagis facilè reperire Doctorem Theologiæ, vel Sacrorum Cononum (his enim vt plurimum litteræ Sacræ Pœnitentiariæ inscribuntur) aut saltem ille suspectus sit, nec etiam in vicinia, eos quippè, qui procul absunt, difficilè adire possint. Vndè litteræ suo carent effectu, ac miseri Pœnitentes in suis sordibus perseverare coguntur.

His præmissis, cum certum sit Sacræ Pœnitentiaræ Tribunal salutem dumtaxat animarum intendere, & omnia gratis concedere, existimavi Parochis, & Confessarijs aliquot capita à me proponi pro remedio indicatorum incommodorum.

Primò: Vbi accedit aliquis ad illos casu quopiam ad dictum Tribunal pertinente laborans, examinent diligentèr Pœnitentem, vt rem totam sincere aperiat: observent genus censuræ, scrutentur etiam facti circunstantias. Item requirant de Pœnitente, an sit vir, aut fœmina; an Laicus, aut Clericus, an Regularis, aut Sæcularis; an Sacerdos, vel in Ordine Sacro, aut simplex Sacerdos, aut Monialis, &c. Item appellent genus censuræ incursæ, & casum ex quo incursa est; an publicus, vel ocultus. Et circa Irregularitatem videant, an ex delicto, & ex quali delicto cum sus circunstantijs; an ex defectu, & ex quali defectu: an ex Homicidio, aut mutilatione: an ex violatione censuræ. In Matrimonijs inquirant quale sit impedimentum; an re vera ocultum; an de contracto Matrimonio, vel de contrahendo agatur. Item quid causæ allegetur pro dispensatione obtinenda: (idem fiat pro votis, scilicèt, quid causæ pro commutatione, & ad quem effectum) Sed præsertim de Clerici perculsore disquiratur, si ad Vrbem pro Absolutione accedere non valeat.

Secundò: Habita vera totiùs causæ notitia scribant casum in charta, quocumquè caractere, dummodò legi possit, idquè sive latina, sive qualibet alia cuiuslibet Regionis nativa lingua, omissis inutilibus, reticito etiam nominé, & cognomine pœnitentis. (quamvis nullum sit periculum rem, & personam prodendi; nisi fortè ageretur de censuris inflictis contra publicos Cle-

rico-

ricorum Percuſores, & Duellantes in publicum. Tunc enim nomen, cognomen, & Diœceſim exprimant. In occultis verò per ſimplex N. N. proceditur,& caſum ſic ſcriptum directè mittant per Poſtam, ſeu communem Tabellarum publicum Romam Maiori Pœnitentiario in hunc modum.

Eminent. & Reverend. D. Cardinali Maiori Pænitentiario.

QVI certè pro ſua humanitate,& Charitate libentèr omnes audiet, iubebit litteras expediri, & reſcribendo mitti curabit.

Tertiò: In litteris tamen Romam ad eum miſſis ſignificent quomodo, & qua via reſponſum mittendum ſit per Poſtam, ſeu communem publicum Tabellarium, terminando litteras Eminent. ſcriptas in hunc ferè modum.

Dignetur Eminentia veſtra reſcribere N. N. in Civitate N. pro tali Oppido N.

Sic autem caſum proponent.

Eminentiſſimè, & Reverendiſſimè Dominę.

N. Sacerdos contraxit Irregularitatem ex Homicidio occulto ab eo. Ob talem,vel talem cauſam clam tali modo patrato,vel procurato in perſona hominis Laici. Ab eo tempore non abſtinuit, ab exercitio ordinum vitandi ſcandali cauſa, vel ne ſe proderet;ſive abſtinuit,ſed cum diù abſquè ſcandalo abſtinere non poſſit, humillimè ſupplicat pro remedio.

N. Contraxit Matrimonium cum muliere, cuius matrem antea carnalitèr cognoverat, conſcius, vel neſcius impedimenti, (quod occultum eſt) quarè cum abſquè ſcandalo ſeparari non poſſit, humillimè ſupplicat pro remedio.

N. Mulier emiſſit votum caſtitatis perpetuæ, ſed cum adſit, vel futurem eſſe provideat periculum incontinentiæ,humillimè ſupplicat pro diſpenſatione ad effectum nubendi.

Sed cum innumeri ſint caſus, in quibus ſupplicari debet Eminent. Cardin. M. Pœnitentiario, innumera quoquè ſunt ſupplicationum exemplaria, pro quorum notitia hæc indicaſſe ſufficiat.

Deniquè ſi in illo Oppido, ſeu Civitate in qua Eminentiſſ. Pœnitentiario (vt præfertur) ſcribitur, non fuerint Confeſſores, Doctores in Iure Canonico, vel Magiſtri in Sacra Theologia, vel ſi adſit Pœnitens non poſſit de facili induci eis aperire ſuam conſcientiam cum iam aperuerit alicui Confeſſario, non graduato, hoc ipſum in litteris miſſit ipſi M. Pœnitentiario ſignificetur, quod idem ſignificandum eſt, ſi Confeſſarius Gotticum caracterem legere neſciat, quia (vti ſpero) de opportuno remedio providebitur.

Quòd ſi fortè aliquando tardaverit reſponſum Eminentiſſ. Magiſt. Pœnitentiarij, tunc poterunt Confeſſarij, ſeu Pœnitentes, iterum ſcribere, vt ſi fortè fuit deperdita prima Epiſtola, altera ad manus Eminentiſſ. Magiſt. Pœnitentiarij perveniat, & ex his adiuvante Deo præmiſſis omnibus incommodis providebitur, & Animas fratrum noſtrorum Deo noſtro lucrabimur.

Hortantur Parochi, & Confeſſarij, ad quos præſentes litteræ pervenerint ſuis Confeſſionarijs illas affigere, & alijs quantum poterunt reſcribendo, ſive Typis mandato communicare pro Animarum ſalute.

***

INDICE

INDICE
DE LAS COSAS MAS NOTABLES
DEL SEGVNDO, Y DE ESTE
TERCER TOMO.

Và por los numeros marginales: La Nota ¶ despues del numero, señala este tercer Tomo de las Proposiciones: El numero que no tiene otra nota, señala el segundo Tomo de la Suma.

A

Caso

C

Capellania.

Carmen.

No

Pro-

F

G

H

pug-

rio del Carmen, à num.987. ... num. 2. del Quaderno. Que Sumarios de Indulgencias suspenda, ò anule el Decreto, à nu.985. Suspender ò quitar la Indulgencia anexa a vna accion pia, no es prohibir la accion nu. 991. Indulgencias, a quien dixere: *Alabado sea &c.* no subsisten n.1001.

Que excomunion incurrirà el que publique, ò aprueve las Indulgencias dadas por nulas en el Decreto de Inocencio XI. à nu.1002. Quanto, y a que obliga esse Decreto, num.1013. Vide verb. *Decreto.*

Bula de Clemente X. sobre las Indulgencias del Carmen, fol.757. Sumario de dichas Indulgencias, à num. 1025. Declaracion, y advertencias sobre dicha Bula, y Sumario, à num. 1038.

Quando en la concession de la Indulgencia ay clausula de *Confessato, y comulgado*, no se gana sin essa diligencia, aunque no tenga conciencia de pecado mortal, à num. 1075. Quando los Iubileos son en dos dias inmediatos, bastarà la Confession, y Comunion del primer dia para los dos, num.1076.

Diversidad de Indulgencias, num.1078 Que cosa sea plenaria, y no plenaria, ibidem. Antiguamente, que significavan plena, plenior, y plenissima, num.1091. Quien gana vna Indulgencia plenaria, si queda libre de cumplir la penitencia impuesta por el Confessor? à num. 1079. Parece probable, que si, ibidem. Iuizio del Autor en contrario, y sus apoyos, à num. 1080. Indulgencia para penitencias impuestas, como se ha de vsar, à num. 1090. Es mayor favor que las Indulgencias por años, y dias, num. 1089.

Indulgencias, que concediò Paulo Quinto à todos los Religiosos, à num. 1118. Los Prelados pueden hazer a los Fieles participacion de las Indulgencias de la Orden, num. 1100. Discurre sobre el modo, num. 1101.

Indulgencia de las Estaciones, qual sea, num.1144. Quando se puede ganar, y en que dias, nu. 1146. Vide tom.1.nu.254. Vide *Bula, Festividad, &c.* Indulgencia toties quoties, no tiene lugar en vna misma plenaria, à nu. 1153. Quien gana de vna vez muchas Indulgencias plenarias, como se ha de aver, num. 1162. A vn mismo intento no puede vn Obispo conceder mas Indulgencias, si el Predecessor concediò todas las que pudo, num.1163 No todas las Indulgencias se pueden aplicar a los Difuntos: por què? num.1171. Sumario de Indulgencias de la Correa de San Agustin, no està revocado: y qual sea, à num.1164.

Infidelidad.

No se escusa por opinion menos probable, à nu. 117.¶. Explicacion de lo que parece que en opuesto sintiò el Autor en el tomo *de Fide*, à num.131.¶. Como, y quanta ignorancia invencible puede aver de los

Mis-

L

Lacticinios.

M

Magistrado.

Prin-

R

De

S

T

Vani-

V

LAVS DEO.




163
B
33